

ACCESO GRATIS a la Lectura en la Nube

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

ebooktirant@tirant.com

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con las instrucciones de acceso

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado

JUSTICIA CLIMÁTICA

Visiones constructivas desde el
Reconocimiento de la Desigualdad

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG
*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO
*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CORDO HERRÁN
*Catedrático de Teoría y Filosofía de
Derecho. Instituto Tecnológico
Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación y miembro de El Colegio Nacional*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
*Juez de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos. Investigador del Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ
*Catedrático de Derecho
Mercantil de la UNED*

LUIS LÓPEZ GUERRA
*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ
*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA
*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN
*Catedrático de Filosofía del Derecho y
Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA
*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER
*Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional
en la Universidad de Colonia (Alemania).
Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO
*Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad
del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto
Ibero-Americano de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO
*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

TOMÁS SALA FRANCO
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO
*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING
*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

JUSTICIA CLIMÁTICA

Visiones constructivas desde el
Reconocimiento de la Desigualdad

SUSANA BORRÀS
PAOLA VILLAVICENCIO-CALZADILLA
Editoras



UNIÓN EUROPEA
Fondo Europeo de
Desarrollo Regional

DER2016-80011-P. Cofinanciado por MINECO/ FEDER, UE

tirant lo blanch
Valencia, 2021

Copyright © 2021

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

La presente obra se ha elaborado en el marco:

PROYECTO DE I+D: “La constitución climática global: gobernanza y Derecho en un contexto complejo” (CONCLIMA-DER2016-80011-P), (MINECO/FEDER, UE), Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, subprograma Estatal de Generación del Conocimiento, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016, efectuada por resolución de 17 de junio de 2015 (BOE de 23 de junio) de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación (SEIDI), MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD.

© Susana Borràs

© Paola Villavicencio-Calzadilla

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-
ISBN: 978-84-1397-347-0
MAQUETA: Disset Ediciones

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSC/Tirant.pdf>

*A los niños, las niñas y jóvenes que desde las calles de todo el mundo
están alzando la voz en favor de la justicia climática*

ÍNDICE

PRÓLOGO	19
PRESENTACIÓN	23
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	27

PARTE I

CONCEPTUALIZANDO LA JUSTICIA CLIMÁTICA	31
--	----

Capítulo 1

ORIGEN, EVOLUCIÓN, CARACTERES Y DIMENSIONES DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA.....	33
---	----

VICENTE BELLVER CAPELLA

I. INTRODUCCIÓN.....	33
II. DE LA JUSTICIA AMBIENTAL A LA JUSTICIA CLIMÁTICA.....	37
III. EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA: CUATRO HITOS	41
1. La Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.....	42
2. Un desastre natural (entre tantos) pero simbólico	46
3. Una coyuntura política propicia: gobiernos pro justicia climática en Latinoamérica a principios del siglo XXI.....	47
4. 2015, una fecha histórica: Laudato Si', ODS y Acuerdo de París.....	51
IV. CARACTERES Y DIMENSIONES DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA ...	56
1. La justicia climática: de las declaraciones programáticas al contexto de incertidumbre	56
2. Caracteres definitorios de la justicia climática	59
3. Las dimensiones de la justicia climática.....	68
V. CONCLUSIÓN.....	80
VI. BIBLIOGRAFÍA	81

Capítulo 2

LA JUSTICIA CLIMÁTICA: UNA VISIÓN ÉTICA Y DE DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE.....	87
--	----

RODOLFO GODÍNEZ ROSALES

I. LA JUSTICIA AMBIENTAL	87
II. LA JUSTICIA CLIMÁTICA	91
III. LAS NEGOCIACIONES MULTILATERALES DE CAMBIO CLIMÁTICO.....	93
IV. EL FUTURO DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA.....	98
V. BIBLIOGRAFÍA.....	102

PARTE II

LAS MANIFESTACIONES DE LA (IN)JUSTICIA CLIMÁTICA.	105
--	------------

Capítulo 3

LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA JUSTICIA CLIMÁTICA: APRENDER DEL PASADO PARA MIRAR AL FUTURO.....	107
--	------------

PAOLA VILLAVICENCIO-CALZADILLA

I. INTRODUCCIÓN: LA (IN)JUSTICIA CLIMÁTICA	107
II. LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO: UNA CUESTIÓN DE JUSTICIA	113
III. MITIGAR EL CAMBIO CLIMÁTICO: UN IMPERATIVO, PERO ¿A QUÉ PRECIO?	121
1. Mecanismos internacionales de mitigación: el MDL y REDD+ .	122
2. Estrategias de mitigación convencionales: Las energías renovables...	130
3. Estrategias de mitigación no convencionales: La geoingeniería climática	133
IV. LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ACUERDO DE PARÍS: UNA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA JUSTICIA CLIMÁTICA	139
V. CONCLUSIÓN.....	146
VI. BIBLIOGRAFÍA	148

Capítulo 4

ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y JUSTICIA CLIMÁTICA – PERSPECTIVAS CRÍTICAS DESDE LAS CIENCIAS SOCIALES Y POSTURAS FEMINISTAS.....	155
---	------------

LIBERTAD CHAVEZ-RODRIGUEZ

SILJA KLEPP

Índice	11
I. INTRODUCCIÓN: EL IMPERATIVO DE ADAPTARSE.....	155
II. VULNERABILIDAD SOCIAL Y RESILIENCIA – IMPLICACIONES POLÍTICAS DE UN TÉRMINO.....	160
III. DIFERENCIACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL CAMBIO CLIMÁ- TICO	163
IV. POSTURAS FEMINISTAS CRÍTICAS	168
1. Representación y victimización – cuestiones de justicia climá- tica y de género.....	168
2. Conocimiento sobre el cambio climático, ni situado ni local.....	171
3. Masculinidades e interseccionalidad – Todas las mujeres y ¿to- dos los hombres?	174
V. CONCLUSIONES.....	176
VI. BIBLIOGRAFÍA	177

Capítulo 5

CAMBIO CLIMÁTICO, POBREZA Y DESIGUALDADES: AFECTA- CIONES COMUNES, PERO DIFERENCIADAS.....	183
---	------------

MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN.....	183
II. POBREZA Y DESIGUALDADES A LA LUZ DEL ENFOQUE DE DE- RECHOS HUMANOS	185
III. EL CALENTAMIENTO GLOBAL Y EL INCREMENTO DE LA PO- BREZA Y LAS DESIGUALDADES.....	189
IV. EL CAMBIO CLIMÁTICO COMO DESAFÍO TRANSVERSAL PA- RA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA AGENDA 2030.....	193
V. SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN: IMPERATIVOS PARA LA ADOPCIÓN DE UN PACTO MUNDIAL POR EL AMBIENTE.....	198
VI. CONCLUSIONES.....	204
VII. BIBLIOGRAFÍA	205

Capítulo 6

LA JUSTICIA CLIMÁTICA COMO JUSTICIA CULTURAL Y SO- CIAL. PRÁCTICAS Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA	211
---	------------

ISABELLA M. RADHUBER

MARCO APARICIO WILHELM

I. INTRODUCCIÓN: RESISTENCIAS INDÍGENAS Y TRAYECTOS DE SANACIÓN FRENTE AL COLAPSO	211
II. LA INJUSTICIA CLIMÁTICA COMO INJUSTICIA CULTURAL Y SOCIAL	217
III. AGENDAS INDÍGENAS PLASMADAS EN LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA Y ECUADOR	223
IV. INJUSTICIA CLIMÁTICA: IMPACTO DIFERENCIADO E INSEGURIDAD CLIMÁTICA.....	230
V. CONCLUSIONES: INJUSTICIA CLIMÁTICA, POSICIONALIDAD DE LOS SUJETOS Y PUEBLOS INDÍGENAS.....	235
VI. BIBLIOGRAFÍA	238

Capítulo 7

LA CRISIS ECOSOCIAL; IMPACTOS Y RESISTENCIAS EN CLAVE DE GÉNERO	243
--	------------

YAYO HERRERO LÓPEZ

I. INTRODUCCIÓN.....	243
II. SOMOS PERSONAS ENCARNADAS EN CUERPOS VULNERABLES INSERTAS EN UN PLANETA CON LÍMITES FÍSICOS.....	244
III. UNOS LÍMITES BIO-GEO-FÍSICOS SUPERADOS	247
IV. TIEMPOS DE EXPULSIONES.....	249
V. MUJERES QUE SOSTIENEN LA VIDA	254
VI. RETOS PARA EL PRESENTE Y FUTURO	260
VII. BIBLIOGRAFÍA	264

Capítulo 8

DERECHOS HUMANOS, CAMBIO CLIMÁTICO Y MOVILIDAD:	267
UNA CUESTIÓN DE (IN)JUSTICIA CLIMÁTICA.....	267

FERNANDA DE SALLES CAVEDON-CAPDEVILLE

IGNACIO ODRIÓZOLA

DIOGO ANDREOLA SERRAGLIO

I. INTRODUCCIÓN.....	267
II. LAS CONEXIONES ENTRE LAS AGENDAS (INTERNACIONALES) DEL CLIMA Y DE LOS DERECHOS HUMANOS: POR UN ABORDAJE DE LA CRISIS CLIMÁTICA BASADA EN DERECHOS	272
1. Los derechos humanos en la Agenda Climática	273

Índice	13
2. La creciente consideración del cambio climático en la Agenda de Derechos Humanos	275
3. El derecho a un sistema climático seguro como elemento central de la justicia climática.....	279
III. LA MOVILIDAD HUMANA EN EL CONTEXTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO: UNA CUESTIÓN DE (IN)JUSTICIA CLIMÁTICA.....	282
1. Reconocer los derechos de los que se mueven es hacer justicia climática	282
2. Buscando reconocimiento y visibilidad: la voz de los migrantes climáticas en el Sistema de Derechos Humanos de la ONU...	288
IV. CONCLUSIONES	294
V. BIBLIOGRAFÍA.....	296

Capítulo 9

LA CUESTION INTERGENERACIONAL EN LA JUSTICIA CLIMÁTICA	299
--	-----

SANTIAGO TRUCCONE-BORGOGNO

I. INTRODUCCIÓN.....	299
II. LA RELEVANCIA DEL FUTURO	301
1. El bien a ser distribuido: “emisiones”	301
2. Los Derechos de las Personas Futuras	305
3. Dañar a las personas futuras a través de nuestras emisiones de GEL...	309
III. EL PESO DEL PASADO	314
1. Distribución global de los costos del cambio climático.....	314
2. Distribuir los costos de mitigación teniendo en cuenta las emisiones históricas	317
3. Distribuir los costos de adaptación teniendo en cuenta las emisiones históricas	320
IV. EL PRESENTE EN TRANSICIÓN	321
1. Expectativas legítimas y su relevancia normativa	321
V. BIBLIOGRAFÍA.....	327

Capítulo 10

JUSTICIA CLIMÁTICA PARA TODA LA COMUNIDAD BIÓTICA	331
---	-----

CARMEN VELAYOS CASTELO
JAVIER ROMERO

I. LA JUSTICIA CLIMÁTICA ES ANTROPOCÉNTRICA	331
1. ¿En qué medida se beneficia la Natura de la justicia climática más convencional?	332
II. INTENTOS DE HACER JUSTICIA NO ANTROPOCÉNTRICA: MÁS ALLÁ DEL ANTROPOCENTRISMO.....	334
1. Justicia interespecífica: los centrismos	334
1.1. Cuestiones metaéticas sobre centrismos y ética ambiental: ¿el reencantamiento del mundo?	339
1.2. ¿Derechos de la naturaleza?	340
III. JUSTICIA CLIMÁTICA “SIN ISMOS” PARA EL PLANETA	343
1. Más allá del ser humano desde el ser humano.....	344
1.1. Representar a la naturaleza.....	347
1.2. Justicia climática y Biosemiótica: escuchar a la naturaleza.....	348
1.3. <i>Rewilding</i>	350
1.4. <i>Bienes comunes</i>	351
IV. CONCLUSIONES: CLIMA Y NATURALEZA.....	353
V. BIBLIOGRAFÍA.....	354

PARTE III

HACÍA LA CONSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA	359
--	-----

Capítulo 11

LA RESPONSABILIDAD CLIMÁTICA SOBRE LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS: LA DEUDA CLIMÁTICA PENDIENTE.....	361
--	-----

SUSANA BORRÀS

I. INTRODUCCIÓN.....	361
II. ¿QUÉ SON LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS? UNA REALIDAD	364
III. EL DAÑO CLIMÁTICO EN TÉRMINOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	368
1. La responsabilidad climática de los Estados por hechos ilícitos.	368
2. La responsabilidad climática de los Estados por actos no prohibidos por el Derecho internacional.....	374
IV. LA RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS Y DAÑOS CLIMÁTICOS: LA JUSTICIA CLIMÁTICA CORRECTIVA.....	378

Índice	15
V. LA REGULACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS, PERO SIN RESPONSABILIDADES CLIMÁTICAS....	384
VI. CALCULANDO LA CARGA DE LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS: LA DEUDA CLIMÁTICA.....	394
VII. PROPUESTAS DESDE LA JUSTICIA CLIMÁTICA	396
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	398

Capítulo 12

LA EVOLUCIÓN DEL CONTENIDO DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO EN UN PLANETA CON UN CLIMA CAMBIANTE ...	403
--	-----

PILAR MORAGA SARIEGO

I. INTRODUCCIÓN.....	403
II. LITIGACIÓN CLIMÁTICA Y DERECHO A UN AMBIENTE SANO	406
1. El derecho a un ambiente sano frente a la protección del amazonia colombiana como sumidero de carbono	407
1.1. El derecho a un ambiente sano en la constitución colombiana.....	407
1.2. La deforestación del amazonia: una vulneración al derecho a un ambiente sano.....	409
2. El derecho constitucional a un ambiente sano y natural frente a la prohibición de la producción de petróleo como fuente de emisiones de gases de efecto invernadero	412
2.1. El derecho a un ambiente sano y natural en la Constitución noruega	412
2.2. El otorgamiento de licencias para la producción de petróleo: una vulneración al derecho a un ambiente sano	413
III. LAS CONSECUENCIAS DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN AMBIENTE SANO A LA LUZ DEL ACUERDO DE PARÍS.....	416
1. El derecho a un ambiente sano de la población mundial: ¿un enfoque de equidad/solidaridad intrageneracional?	416
2. El derecho a un ambiente sano de las generaciones futuras: un enfoque de equidad/solidaridad intergeneracional.....	420
IV. CONCLUSIONES	423
V. BIBLIOGRAFIA.....	424

Capítulo 13

SIN DERECHOS DE LA NATURALEZA NO HAY PLENOS DERECHOS HUMANOS. UNA LECTURA DESDE LA ECONOMÍA.....	427
---	------------

ALBERTO ACOSTA

JOHN CAJAS-GUIJARRO

I. UN PUNTO DE PARTIDA FUNDAMENTAL	428
II. EL PENSAMIENTO ECONÓMICO EN LA BASE DE LA CRISIS	431
III. DEL PROGRESO TORTURADOR A LA “OECONOMIA” DE LA NATURALEZA.....	434
IV. MARX Y EL “METABOLISMO SOCIAL-NATURAL”	442
V. DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO NEGACIÓN DE LA MERCANTILIZACIÓN NATURAL	445
VI. BUSCANDO FUNDAMENTOS BIOCÉNTRICOS PARA UNA POST-ECONOMÍA.....	451
VII. LA URGENCIA DEL PLURIVERSO EN TIEMPOS DE PANDEMIA ..	463
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	464

Capítulo 14

FINANCIAMIENTO Y JUSTICIA CLIMÁTICA.....	471
---	------------

SANDRA GUZMÁN

I. INTRODUCCIÓN.....	471
II. ¿QUÉ ES EL FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO?	472
1. ¿En dónde está el dinero?.....	474
III. ¿POR QUÉ HABLAR DE FINANCIAMIENTO Y JUSTICIA CLIMÁTICA?.....	476
IV. AVANCES Y RETROCESOS DEL FINANCIAMIENTO CON JUSTICIA CLIMÁTICA EN AMÉRICA LATINA.....	478
V. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA ASEGURAR QUE EL FINANCIAMIENTO PROMUEVE LA JUSTICIA CLIMÁTICA.....	481
1. La importancia del respeto a los derechos humanos e indígenas.....	482
2. La importancia del respeto a los derechos intergeneracionales...	485
3. La importancia de la perspectiva de género.....	487

Índice	17
VI. CONCLUSIONES.....	489
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	490

Capítulo 15

CRISIS ECOLÓGICA, <i>LEX MERCATORIA</i> Y USO ALTERNATIVO DEL DERECHO	493
--	------------

JUAN HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA
ERIKA GONZÁLEZ
PEDRO RAMIRO

I. CAPITALOCENO Y CRISIS ECOLÓGICA.....	493
1. Neokeynesianismo verde.....	495
II. IMAGEN CORPORATIVA Y <i>GREENWASHING</i>	498
III. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA GLOBAL.....	501
1. Necropolítica	503
IV. LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA CÚSPIDE NORMATIVA.....	505
1. Regulación de las prácticas empresariales	506
2. Uso alternativo del Derecho	510
V. BIBLIOGRAFÍA.....	514

Capítulo 16

LOS MOVIMIENTOS PARA LA JUSTICIA CLIMÁTICA.....	517
--	------------

CLÀUDIA CUSTODIO
BROTOTI ROY

I. INTRODUCCIÓN.....	517
II. LA JUSTICIA CLIMÁTICA EN PERSPECTIVA	522
III. METODOLOGÍA	527
IV. CAMINOS MÚLTIPLES HACIA UNA LUCHA COMPARTIDA.....	529
1. El activismo para la justicia climática de India.....	530
2. Activismo climático en Europa – la resistencia anti-carbón en Alemania	532
3. Los movimientos emergentes en el Estado Español	535
V. DISCUSIÓN–“CAMBIEMOS EL SISTEMA, NO EL CLIMA”	538

VI. IMAGINANDO JUSTICIA (CLIMÁTICA) INTERSECCIONAL	541
VII. BIBLIOGRAFÍA	544
NOTAS BIOGRÁFICAS DE LOS AUTORES	549

PRÓLOGO

La justicia climática constituye una reivindicación surgida a raíz de la violación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), que sufren muchas poblaciones del mundo, en particular aquellas más expuestas a los efectos de la degradación climática. En efecto, el concepto de “justicia climática” nos hace reflexionar sobre la desigual distribución de cargas de los impactos climáticos sobre las comunidades que viven en mayor situación de pobreza, vulnerabilidad o discriminación histórica, como los pueblos indígenas, comunidades campesinas o afrodescendientes, quienes soportan una carga desproporcionada en relación con su casi inexistente contribución a la huella carbónica. En contextos de alta vulnerabilidad y de baja resiliencia, muchas personas y colectivos experimentan los daños derivados de inundaciones, sequías, olas de calor o tormentas, sufriendo pérdidas irreparables para sus proyectos de vida. Estos efectos contribuyen además a agravar los procesos de escasez de agua, el aumento de las hambrunas y de podredumbre, los problemas de salud, deteriorando en definitiva las condiciones de vida de muchas regiones del mundo, hasta el punto de provocar incluso las migraciones forzadas de millones de personas.

En consecuencia, los impactos del cambio climático no se soportan de manera equitativa o justa entre poblaciones enriquecidas o empobrecidas, mujeres y hombres, personas mayores y jóvenes, ni generaciones presentes y futuras. Esta desigual distribución de los males y bienes ambientales determinan el malestar o bienestar de las poblaciones, en que el grado de exposición ya no presupone la vulnerabilidad, la resiliencia o la adaptabilidad a los impactos climáticos, sino que son la injusticia y los factores socioeconómicos, los que predestinan a millones de personas del Sur Global a sufrir los costes del desarrollo insostenible de los países y negocios que acaparan las mayores riquezas del planeta.

Mientras, las poblaciones de los Estados de menos renta, los Estados insulares y otros grupos de la sociedad civil reivindican, a través del movimiento de la justicia climática, un mayor reconocimiento de las vulnerabilidades específicas que les afectan, como de sus propuestas y visiones constructivas, forjadas desde la desigualdad.

Así, hablar de “justicia climática” es necesario y ahora más pertinente que nunca, especialmente, en el contexto de la actual emergencia climática, en la medida que los DESCA de millones de personas en el mundo se ven comprometidos ante los efectos del cambio climático, en una clara situación de desigualdad. Lejos de ser una abstracción teórica, se trata de una realidad que se experimenta, día a día, en muchas partes del mundo y con gran crudeza. La comunidad científica nos alerta que, a medida que se aceleran los impactos del cambio climático, los fenómenos meteorológicos extremos están cobrando un precio importante en los países más empobrecidos, especialmente en África y Asia, como también en América Latina. El calentamiento global de 1.5 °C, y más aún de 2 °C, pondría a estas poblaciones en una situación de emergencia muy grave y la realidad es que actualmente ya hemos alcanzado alrededor del 1°C por encima de los niveles preindustriales (1850-1900). A este ritmo actual, si continúa aumentando, es muy probable que el calentamiento global alcance los 1,5 °C entre 2030 y 2050.

Por ello, en un momento en que la vida se fragiliza debido a la emergencia climática en su dramática combinación con la pandemia de la COVID-19, se requieren con urgencia políticas públicas ambiciosas, basadas en el cuidado de la vida, como en el respeto y la protección de los derechos humanos en su indivisibilidad e interdependencia, junto con el reconocimiento de las desigualdades e injusticias que los afectan. Es una cuestión de reconocer las responsabilidades comunes, como también las responsabilidades diferenciadas y respetar las diversas capacidades. Las visiones constructivas de la desigualdad aportan propuestas en este sentido y refuerzan la necesidad de una acción justa, equitativa y reparadora del daño producido. La justicia climática nos ofrece un cambio de narrativa sobre los gases de efecto invernadero hacia un movimiento de derechos humanos, liderado por cientos de miles de jóvenes, que ponen en el centro a las personas y comunidades más vulnerabilizadas por los impactos del cambio climático a fin de se garanticen sus derechos. Los pueblos indígenas del continente americano y de otras latitudes, son un punto de referencia central para la cosmovisión que el planeta nos está reclamando. Un nuevo paradigma, tan humano como ecocéntrico se impone.

Este enfoque creciente y necesario, basado en la justicia climática, que analiza la emergencia climática, desde la perspectiva de los dere-

chos humanos, es fundamental para labrar un futuro mejor para las generaciones presentes y futuras, para el bienestar de la Madre Tierra, con todos sus ecosistemas y sus especies.

Como Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebro la presente publicación, puesto que constituye una recopilación extensa y completa de los temas más relevantes, relativos a las emergencias que padecemos y sobre las que es necesario visibilizar y reflexionar. Todas las contribuciones que integran esta obra constituyen aportes muy significativos para una urgente y necesaria transición al bienestar ecosocial, desde una visión de la justicia y de la equidad, que permita poner en el centro a las personas y su Buen Vivir, en el equilibrio tan roto, como necesario y urgente con la naturaleza.

SOLEDAD GARCÍA MUÑOZ

*Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y
Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Marzo 2021

PRESENTACIÓN

La emergencia climática y la pandemia de la COVID-19 son crisis que convergen en sus causas y efectos. A ello se suma la advertencia científica sobre la futura intensificación y propagación de enfermedades infecciosas –como el Ébola, Zika y Dengue– y la aparición de nuevas pandemias consecuencia de la degradación ambiental y el calentamiento anormal del planeta. Ante esta situación urge detener el asedio a los ecosistemas naturales y emprender una rápida y ambiciosa acción para abordar el cambio climático que afecta negativamente a la diversidad biológica y ecosistemas y cada año pone en riesgo la vida y seguridad de millones de personas, exacerbando las actuales desigualdades e injusticias y afectando incluso el goce de los derechos humanos.

Sin embargo, pese a que la actual emergencia climática (como la pandemia) representa una amenaza intrínsecamente global, pues expone a toda la humanidad a sufrir los impactos del calentamiento global, ésta no afecta a todas las personas de la misma manera. En efecto, los impactos del cambio climático, al igual que sus causas, son desiguales en términos ambientales, económicos y sociales. Esta desigualdad, presente en los impactos, su frecuencia y su gravedad, así como en ciertas acciones para afrontarlos, discrimina y vulnerabiliza a la mayor parte de la población mundial, especialmente las personas y comunidades más empobrecidas y marginadas que son golpeadas con más fuerza y enfrentan ya desigualdades e injusticias resultantes del modelo económico actual, ahora profundizadas por la crisis climática. Esta desigualdad que victimiza, a su vez también sirve para atribuir las responsabilidades del daño climático y reclamar las respuestas necesarias a esta grave crisis planetaria, especialmente ante la cada vez mayor irresponsabilidad y falta de voluntad política de los principales responsables y sus tardías y limitadas –o incluso inexistentes– respuestas.

La presente obra analiza pormenorizadamente estas críticas realidades de desigualdad e injusticia y fundamenta un nuevo concepto: el de “justicia climática”, que sirve para apoyar a las personas y grupos vulnerabilizados y a los movimientos sociales que –cada vez con mayor

fuerza— exigen el reconocimiento de las desigualdades y reclaman la rápida, ambiciosa y efectiva acción climática por medio de actuaciones justas, equitativas y sostenibles. Reconociendo que el cambio climático no es sólo un asunto científico, económico o político..., sino, principalmente, una cuestión de equidad y justicia, la obra ahonda además en los enfoques, herramientas y mecanismos de gobernanza climática, que pueden favorecer la formulación e implementación de políticas y estrategias justas, guiando a quienes luchan y trabajan por ello.

El conjunto de autores y autoras que participan en la presente obra constituyen personas de referencia en los diferentes ámbitos —como la equidad, los derechos humanos, género, desarrollo, la migración, entre muchos otros— y sectores, especialmente los más vulnerables e indefensos —como las personas empobrecidas y excluidas, las mujeres, pueblos indígenas y las poblaciones desplazadas— en los que se manifiesta la situación de injusticia climática. Desde una visión interdisciplinar y multidisciplinar, aportan sus saberes, cubriendo disciplinas como el Derecho, la Filosofía y la Ética, la Sociología, la Economía y Finanzas, la Antropología, la Política y las Relaciones Internacionales, la Geografía Humana y el Medio Ambiente. Sus análisis y reflexiones críticas ofrecen una mirada alternativa a la realidad del cambio climático desde la óptica de los valores éticos, como la justicia y la equidad, y nos invitan a cuestionar los discursos, narrativas, políticas y mecanismos, que predominan en torno a un fenómeno complejo y multidimensional, pero de suma importancia para la preservación del Planeta, la vida y la propia especie humana. Rechazando la manera —tardía, tímida e injusta— con la que hasta ahora se ha abordado la crisis climática y abogando por la acción climática mundial justa y sostenible, los autores y las autoras nos aproximan a saberes y aprendizajes diversos, a nuevas narrativas, que convergen en la necesidad común de transformación de cómo se concibe la vida en tiempos de emergencia climática.

Con el fin de aportar una visión global y lo suficientemente exhaustiva de la justicia climática, aunque sin agotar la cuestión, esta obra se divide sistemáticamente en tres grandes partes. Una primera parte introductoria, donde se analiza cuál es el origen del concepto de justicia climática, cuáles son sus dimensiones y su posterior evolución y aplicación en el régimen internacional del cambio climático. Una

segunda parte, en la que se abordan las cuestiones más de carácter material, que son relativas a las distintas manifestaciones de la injusticia climática. El análisis de la existencia del trato desigual e injusto en las políticas y estrategias de mitigación y adaptación, en la situación de pobreza endémica y extrema, en la realidad de los pueblos indígenas, las mujeres y niñas, los migrantes, las futuras generaciones, las especies y la naturaleza nos aportaran las voces de las injusticias y los retos que plantean como consecuencia de vivir de forma distinta las emergencias, como la climática, partiendo de situaciones económicas y sociales estructurales y estructurantes manifiestamente desiguales e injustas. La tercera parte de la obra se centra en la construcción de la justicia climática desde el análisis de las responsabilidades y la deuda climática, el reconocimiento de los riesgos, las pérdidas y daños que ya sufren muchas poblaciones, la litigación climática que ha surgido como respuesta a la necesidad de restaurar las situaciones de injusticia, pero también para forzar comportamientos proactivos de prevención, desde el reconocimiento de los derechos de la naturaleza a la financiación climática, el papel de diferentes actores no estatales, como las corporaciones, y los distintos movimientos sociales ante esta emergencia climática. Con todo, el conjunto de las aportaciones identifican y proponen una serie de pautas (teórico-prácticas) para la acción, incluida la necesaria transformación ecosocial, que permitan hacer realidad la justicia climática y cambiar el rumbo hacia el que nos dirigimos precipitadamente.

Las contribuciones y reflexiones críticas presentes en esta obra son fundamentales para contribuir al análisis de la “justicia climática” en lengua española, pudiendo ser de interés para una amplia gama de audiencias (academia, personas del sector profesional, político, empresarial, activista, entre otros) que abordan o están interesadas en analizar la emergencia climática desde un enfoque de justicia y equidad, con un objetivo común: *¡Lograr la justicia climática!*

Finalmente, pero no menos importante, nos gustaría dejar constancia de nuestro reconocimiento y gratitud al conjunto de autores y autoras que aceptaron nuestra invitación para contribuir a esta obra y que, desafiando las incertidumbres y dificultades vinculadas a los tiempos de pandemia, nos demostraron su fortaleza y fiel compromiso para responder a las injusticias y desigualdades asociadas a la emergencia climática.

También agradecemos el apoyo financiero del Proyecto de I+D: “La constitución climática global: gobernanza y Derecho en un contexto complejo” (CONCLIMA-DER2016-80011-P), del MINECO/FEDER, UE, Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, subprograma Estatal de Generación del Conocimiento, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación (SEIDI), Ministerio de Economía y Competitividad.

Para todos y todas ustedes, nuestro sincero y profundo agradecimiento.

SUSANA BORRÀS

PAOLA VILLAVICENCIO-CALZADILLA

Marzo 2021

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACNUR / UNHCR	Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados / <i>United Nations High Commissioner For Refugees</i>
AEIOU	Anticapitalista, Ecofeminista, Intergeneracional, Ontológica y Universal
AGNU / UNGA	Asamblea General de las Naciones Unidas / <i>United Nations General Assembly</i>
AMUMAs	Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente
AOISIS	<i>Alliance of Small Island States</i>
Art(s).	Artículo(s)
BECCS	Bioenergía con captura y almacenamiento de carbono
BHRRC	<i>Business & Human Rights Resource Centre</i>
CCS	Captura y almacenamiento de carbono
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CDR	Eliminación de dióxido de carbono de la atmósfera
CDH	Consejo de Derechos Humanos
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CDN	Comité de los Derechos del Niño
CDN / NDCs	Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional / <i>Nationally Determined Contributions</i>
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe

CIDH / IACHR	Comisión Interamericana de Derechos Humanos / <i>Inter-American Commission on Human Rights</i>
CMA	Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París
CMDI/IDMC	Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno / <i>Internal Displacement Monitoring Centre</i>
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático
Coord(s).	Coordinador/a(es)
COP	Conferencia de las Partes
DESA	Departamento de Naciones Unidas sobre Asuntos Económicos y Sociales
Ed(s).	Editor/a(es)
FFF	<i>Friday for future</i>
FILAC	Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas de América Latina y El Caribe
FMI	Fondo Monetario Internacional
G77	Grupo de los 77
GCF	<i>Green Climate Fund</i>
GEI	Gases de efecto invernadero
GRD	Gestión de Riesgos de Desastres
IDH	Índice de Desarrollo Humano
IPC	Igualdad per cápita
IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el cambio climático/ <i>Intergovernmental Panel on Climate Change</i>
IPM	Índice de Pobreza Multidimensional
IRENA	Agencia Internacional de Energía Renovables

ITMOs	<i>Internationally Transferred Mitigation Outcomes</i>
MDL	Mecanismo de Desarrollo Limpio
NETs	<i>Negative emissions technologies</i>
núm/no.	número/numeral
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OEA	Organización de los Estados Americanos
OHCHR	<i>Office of the High Commissioner for Human Rights</i>
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONG	Organización no gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
op. cit.	<i>opus citatum</i> /obra citada
PACJA	<i>Panafrican Climate Justice Alliance</i>
PEID	Pequeños Estados Insulares en Desarrollo
PIB	Producto Interno Bruto
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
p(p).	página(s)
RCPD	Responsabilidades Comunes Pero Diferenciadas
REDD+	<i>Reducing emissions from deforestation and forest degradation</i>
RESAMA	Red Sudamericana para las Migraciones Ambientales

SCF	<i>Standing Committee on Finance</i>
SRM	Gestión de la Radiación Solar
UE	Unión Europea
UNECE	Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
vol.	volumen

PARTE I

**CONCEPTUALIZANDO LA
JUSTICIA CLIMÁTICA**

Capítulo 1

ORIGEN, EVOLUCIÓN, CARACTERES Y DIMENSIONES DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA

VICENTE BELLVER CAPELLA^{1*}

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. DE LA JUSTICIA AMBIENTAL A LA JUSTICIA CLIMÁTICA; III. EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA: CUATRO HITOS; 1. La Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático; 2. Un desastre natural (entre tantos) pero simbólico; 3. Una coyuntura política propicia: gobiernos pro justicia climática en Latinoamérica a principios del siglo XXI; 4. 2015, un año histórico: *Laudato Si'*, ODS y Acuerdo de París; IV. CARACTERES Y DIMENSIONES DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA; 1. La justicia climática: De las declaraciones programáticas al contexto de incertidumbre; 2. Caracteres definitorios de la justicia climática; 3. Las dimensiones de la justicia climática; V. CONCLUSIÓN; VI. BIBLIOGRAFÍA.

Solamente cuando sabemos qué está en juego
cuando sabemos que está en juego.²

*We will be examining the idea, movement, and, hopefully,
the realization of environmental and climate justice
much more in the coming years.*³

I. INTRODUCCIÓN

En cuanto se relajó el estricto confinamiento impuesto en toda España en marzo de 2020 por el estado de alarma decretado para combatir la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, me apresuré

¹ * Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política. Universitat de València. Correo electrónico: vicente.bellver@uv.es

² JONAS, H., *El principio responsabilidad*, Herder, Barcelona, 1995, p. 16.

³ SCHLOSBERG, D. y COLLINS, L., “From environmental to climate justice: climate change and the discourse of environmental justice”, en *WIREs Climate Change*, vol. 5, issue 3, 2014, p. 371. DOI: 10.1002/wcc.275

a navegar de nuevo con el *paddle-surf*. El cielo y el mar frente de la playa de El Saler (Valencia) estaban llamativamente transparentes; se veían menos cargueros fondeados en las inmediaciones del puerto de lo que es habitual; el ruido de motores en la lejanía, en contra de lo que suele suceder, era casi imperceptible; la playa apenas acogía alguna persona paseando. Sentí que estaba viviendo una experiencia insólita para lo que es cualquier playa del Mediterráneo próxima a una gran ciudad durante el mes de mayo. En lugar de encontrarla saturada y ruidosa, aquel lugar parecía un rincón del paraíso... si era la primera vez que uno estaba allí. Para los veteranos del lugar, la primera impresión quedaba pronto reemplazada por otra más bien inquietante. Desde el mar se veía cómo el último temporal había cortado, justo por la mitad, el cordón dunar que separa la playa de la dehesa de pinos, y había engullido una buena porción de playa. En la reducida franja de arena que quedaba todavía había restos de la basura que el mar enfurecido había escupido semanas antes. Pero no solo eso. El tiempo era inusualmente caluroso para la época y el agua del mar estaba unos grados por encima de lo que correspondía.

En aquella travesía en *paddle-surf* tras el primer brote de la pandemia todo hablaba del cambio climático: las temperaturas del mar y del aire, superiores a la media; y los efectos de unos temporales cada vez más agresivos sobre las frágiles playas del Mediterráneo occidental, visibles a los ojos de cualquiera. Quizá los que vivimos ahora podamos reponer la arena perdida en el litoral, y sobrellevar un incremento medio de las temperaturas que todavía no nos resulta alarmante. Pero probablemente nuestros hijos tendrán que vérselas con un contexto más hostil. Quizá el benigno clima de esta región privilegiada del mundo deje de serlo por el incremento de la temperatura. Quizá el aumento de las sequías repercuta sobre la vegetación y la feraz huerta valenciana. Quizá las playas pierdan su encanto y el turismo sufra una caída importante. Pero como se trata del futuro, es fácil vivir ignorando los avisos que venimos recibiendo, por más que todas las evidencias nos digan que los escenarios descritos son sumamente probables si dejamos que todo siga como hasta ahora.

¿Tenemos derecho a vivir despreocupados por el futuro que vamos a dejar a nuestros hijos y a las futuras generaciones o, más bien, tenemos el deber de garantizarles, como consagró el Informe Brundtland hace más de cuarenta años, las mismas oportunidades de satisfacer

sus propias necesidades que hemos tenido nosotros? Esta pregunta nos abre a la cuestión acerca de la justicia climática. Pero no pensemos que la justicia climática solo tiene que ver con la justicia entre generaciones. Mientras el impacto del cambio climático en la costa valenciana es moderado a día de hoy, no pueden decir lo mismo los habitantes de pequeñas islas como Tuvalu o Nauru, en medio del océano Pacífico, donde viven con el temor a que la subida del nivel del mar pueda anegar para siempre sus territorios; ni tampoco los pueblos Inuit que ven cómo su cultura secular asentada sobre el hielo, entra en crisis al tiempo que se va descongelando el Ártico. Ellos, que sufrieron la explotación de sus escasos recursos naturales (como los fosfatos de Tuvalu o los recursos fósiles en Alaska), y quedaron al margen del crecimiento económico altamente intensivo en carbono que ha dominado el mundo durante más de un siglo, ahora se encuentran indefensos ante el cambio climático del que ellos no tienen responsabilidad alguna y que, sin embargo, sufren más que nadie. Es cierto que la superficie total de esas islas es pequeña y que la población que habita tanto en las ínsulas tropicales como en las infinitas superficies heladas del Ártico apenas alcanza unos cuantos cientos de miles de personas. Desde el punto de vista cuantitativo el problema puede parecer insignificante. Pero desde una perspectiva de justicia resulta intolerable.

En todo caso, no es necesario irse a lugares recónditos del mundo para constatar el impacto del cambio climático en la vida cotidiana de las personas. Los desastres naturales, en forma de sequías, inundaciones y olas de calor se multiplican por muchas regiones del mundo, agravando la situación de las comunidades que viven en condiciones más precarias y dependen más de unas condiciones naturales favorables. El huracán Katrina devastó la costa norte del Golfo de México, convirtiéndose en uno de los más mortíferos en la historia de los Estados Unidos. Por supuesto, las víctimas fueron principalmente afroamericanos de escasos recursos sociales y económicos.

A medida que se fue constatando el negativo impacto del cambio climático sobre las condiciones de vida de pueblos enteros, y de las comunidades más pobres de tantos países del mundo, surgió una demanda de justicia hacia quienes, no habiendo creado el problema, lo sufrían más directamente. Ese movimiento por la justicia climática se vinculó con otro que había prendido algunas décadas antes exigiendo

no solo ni principalmente la protección de los espacios naturales y del medio ambiente sino, sobre todo, justicia ambiental: es decir, un reparto equitativo en la sociedad de los efectos colaterales de la contaminación.⁴

En las siguientes páginas trataré de perfilar el concepto “justicia climática”, tanto desde una perspectiva descriptiva y evolutiva, como normativa. En la primera parte haré referencia a su origen histórico, su relación con el concepto de justicia ambiental, y su evolución hasta el presente. En la segunda ofreceré una propuesta normativa de “justicia climática”, tratando de identificar sus caracteres definitorios y esbozando las categorías o dimensiones que la integran.

Antes de iniciar la exposición conviene aclarar que, para un abordaje conceptual holístico de la justicia climática, es necesario tomar en consideración cuatro perspectivas: social, filosófico-moral, política y jurídica. La primera se centra en el movimiento ciudadano que viene exigiendo una distribución justa de los perjuicios derivados del cambio climático y de las cargas que supone la lucha contra el mismo. La segunda trata de las teorías elaboradas desde la filosofía moral para proponer una distribución de cargas que resulte justa. La tercera muestra las políticas públicas para luchar contra el cambio climático tanto a nivel nacional como internacional que, más allá del modo en que hayan sido adoptadas, siempre son reflejo de una determinada concepción de justicia climática. Finalmente, la perspectiva jurídico-legal nos habla tanto de las normas reguladoras de la lucha contra el cambio climático como de los fallos judiciales en controversias relacionadas con esta materia, en la medida en que unas y otros revelen también una determinada visión acerca de la justicia climática. Los cuatro planos están tan estrechamente relacionados que se requieren e influyen continuamente. Así, por ejemplo, los movimientos por la justicia climática impulsan declaraciones de derechos de la Madre Tierra y promueven procesos judiciales de justicia climática, tratan de influir sobre los políticos y desarrollan un pensamiento que sustente teóricamente sus demandas. Y los filósofos morales informan con

⁴ BELLVER CAPELLA, V., “El movimiento por la justicia ambiental. Entre el ecologismo y los derechos humanos”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, no.13-14, 1996-1997, pp. 327-348.

sus teorías tanto los movimientos sociales como la acción política y legislativa. En cada una de estas cuatro perspectivas se oscila continuamente entre lo fáctico y lo normativo: entre lo que acontece y lo que se prescribe o se trata de prescribir.

Al entender que el término justicia climática está principalmente asociado a un movimiento social que se ha extendido por todo el mundo, en este capítulo nos centramos en la primera de las perspectivas -la justicia climática como movimiento social- sin perjuicio de sus relaciones con las otras tres. Y un último apunte antes de empezar. El movimiento por la justicia climática es un fenómeno plural: abarca movimientos de base y ONG's más bien elitistas; movimientos con alcance nacional e internacional;⁵ movimientos asociados al municipalismo⁶ con un gran potencial de escalar a través de las redes de ciudades y movimientos vinculados a las comunidades indígenas o al mundo rural. Todos estos movimientos que se acogen bajo el paraguas de la justicia climática tienen puntos de vista compartidos, pero también fuertes discrepancias, como no podía ser de otro modo. Aquí hemos priorizado la atención hacia los primeros.

II. DE LA JUSTICIA AMBIENTAL A LA JUSTICIA CLIMÁTICA

Para rastrear el origen del concepto “justicia climática” debemos remontarnos al del “justicia ambiental”. A su vez, para conocer lo que se entiende por “justicia ambiental”, resulta imprescindible hacer referencia a los movimientos sociales que la promovieron, los filósofos que la teorizaron y las iniciativas regulatorias internacionales que esculpieron en declaraciones o convenios internacionales los principios

⁵ FISHER, S., *The emerging geographies of climate justice*, Centre for Climate Change Economics and Policy (Working Paper no. 94) y Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment (Working Paper no. 83), 2012. Recuperado el 10 de febrero de 2021, de: <<https://www.lse.ac.uk/GranthamInstitute/wp-content/uploads/2014/02/WP83-emerging-geographies-climate-justice.pdf>>.

⁶ BULKELEY, H., EDWARDS, G., FULLER, S., “Contesting climate justice in the city: Examining politics and practice in urban climate change experiments”, en *Global Environmental Change*, vol. 25, 2014, pp. 31-40.

de la justicia ambiental. Aquí vamos a tratar principalmente de la justicia ambiental como movimiento social.

A principios de los años ochenta del pasado siglo surge en Estados Unidos un movimiento de lucha contra el desigual reparto de las cargas ambientales en la sociedad. Aunque inicialmente se centró en la lucha contra la ubicación de instalaciones contaminantes (principalmente plantas de tratamiento de residuos tóxicos) en barrios de minorías raciales o de ciudadanos con bajos ingresos económicos, pronto se extendió para abarcar la lucha contra la discriminación racial-ambiental, entendida como la desproporcionada exposición de las minorías raciales y sociales a los peligros ambientales. De ahí que fuera conocido con el rótulo de *Environmental Justice Movement*. Este movimiento no se considera deudor del ecologismo americano, tradicionalmente asociado a minorías blancas y pudientes, interesadas en preservar la naturaleza salvaje más que las condiciones de vida de toda la población.⁷ Como las poderosas organizaciones ecologistas que los representaban (el *Sierra Club* o la *Audubon Foundation*, entre otras) eran tenidas por elitistas, los militantes de la justicia ambiental se mantuvieron por completo ajenos a ellas desde sus inicios y, por el contrario, se asociaron al movimiento por los derechos civiles que había irrumpido en los años cincuenta de la pasada centuria.⁸

El Movimiento por la Justicia Ambiental contribuyó a ampliar la agenda de los derechos civiles para incluir la exigencia del pleno disfrute de unas condiciones ambientales dignas para las minorías raciales y socialmente desfavorecidas. Además, en los años ochenta, cuando la política americana recortó drásticamente la atención y los

⁷ MARTÍNEZ ALIER, J., *El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valores*, Icaria, Barcelona, 2009, pp. 26 ss. “El movimiento ambientalista norteamericano evolucionó desde constituir un grupo compuesto esencialmente por conservacionistas y abogados, a transformarse en un movimiento social comunitario que aboga por los derechos y por la justicia ambiental”; HERVÉ, D., “Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica”, en *Revista de Derecho*, vol. 23, no. 1, p. 13.

⁸ MCGURTY, E.M., “From NIMBY to Civil Rights: The Origins of the Environmental Justice Movement”, en *Environmental History*, vol. 2, no. 3, 1997, pp. 301-323. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<https://doi.org/10.2307/3985352>>.

recursos destinados a las causas sociales, el Movimiento por la Justicia Ambiental llegó a convertirse en la cara más visible de la lucha por los derechos civiles.

Para datar los orígenes de este movimiento podemos referirnos a tres hitos emblemáticos. El primero fue el desastre ambiental en la escuela y el vecindario *Love Canal* de la ciudad de Buffalo (Nueva York), de mayoría afroamericana. Construido sobre un terreno que había sido utilizado durante años para vertedero de residuos tóxicos, tras unas fuertes lluvias en 1978, afloraron los residuos químicos en el suelo del barrio. Se comprobó entonces que los niños de la escuela habían sufrido más problemas de salud de lo ordinario por causa de la exposición continuada a esas sustancias. Las protestas lideradas por la madre de uno de ellos se prolongaron durante dos años, hasta que en 1980 la zona fue declarada desastre nacional.⁹

El segundo fue la acción directa no violenta emprendida por unos vecinos en el condado de Warren (Carolina del Norte) en 1982, dirigida a impedir el vertido de unas tierras contaminadas en el vertedero instalado en ese condado. Esa acción se saldó con más de 500 personas detenidas y el asunto acabó en los tribunales, siendo el primer caso de justicia ambiental de los Estados Unidos. La comunidad afectada era de mayoría afroamericana y el condado contaba con un 20% de la población por debajo del umbral de pobreza.

Un tercer hito en la consolidación del Movimiento por la Justicia Ambiental en Estados Unidos fue la publicación de un informe nacional sobre las características raciales y socioeconómicas de las comunidades que vivían en las cercanías de las instalaciones para residuos peligrosos. El informe concluía que las minorías raciales estaban desproporcionadamente expuestas tanto a las plantas de tratamiento de residuos como a los vertederos.¹⁰

Solo estos tres acontecimientos ya nos dan idea de los rasgos definitorios del movimiento: primero, es un *grass-roots movement*, un

⁹ DOWIE, M., *Losing Ground: American Environmentalism at the Close of the Twentieth Century*, MIT Press, Boston, 1996, p. 126.

¹⁰ DI CHIRO, G., "Nature community: The Convergence of Environmental and Social Justice", en Cronon, W. (ed.), *Uncommon Ground: Toward Reinventing Nature*, WW Norton&Co, Nueva York, 1995, pp. 3 ss.

movimiento de base; segundo, está dirigido a que se haga justicia a las minorías raciales y socioeconómicas en la medida en que están más expuestas que el resto de la sociedad a los daños ambientales; tercero, el interés por proteger el medio ambiente aparece indisolublemente vinculado al logro de la igualdad social, lo que hace que el centro de la preocupación por el medio ambiente esté menos en la naturaleza y más en los espacios habitados, especialmente las ciudades; y cuarto, además de la movilización ciudadana y la acción directa, se recurre a los tribunales para que se reconozcan sus demandas. Su visión de la justicia ambiental tiene tres dimensiones principales: una distributiva, que consiste en revisar el reparto de los beneficios y costes ambientales para que resulte equitativo y no repercuta desproporcionadamente sobre ciertos grupos; una epistemológica, que indaga en el marco conceptual que da lugar a esa injusta distribución; y una procedimental, que pretende garantizar la participación en la toma de decisiones.¹¹

Es interesante señalar que, en ese mismo periodo, no surge en Europa un movimiento análogo que vincule la mayor exposición a la degradación ambiental con la pobreza y las minorías raciales. Es cierto que los movimientos verdes europeos estaban históricamente más comprometidos con las causas sociales, y no solo con la defensa de la naturaleza.¹² Pero no llegaron a centrarse en el problema de la desproporcionada exposición de los grupos sociales más desfavorecidos a los daños ambientales. En esos años, la lucha de los movimientos ecologistas europeos por la justicia ambiental se centró, más bien, en el reconocimiento de tres derechos instrumentales en la lucha por el ambiente: el derecho a la información, el derecho a la participación y el derecho de acceso a la justicia en cuestiones ambientales, concretamente el derecho a recurrir aquellas decisiones que no hubieran facilitado el ejercicio de los derechos a la información y a la participación de los ciudadanos.¹³ El Convenio de Aarhus, que fue impulsado por

¹¹ SCHLOSBERG, D., COLLINS, L.B., "From environmental to climate justice...", *op. cit.*, pp. 359-374.

¹² RIECHMANN, J., ¿Problemas con los frenos de emergencia?: Los partidos verdes en Alemania, Holanda y Francia, Talasa, Madrid, 1991.

¹³ NADAL, C., "Pursuing Substantive Environmental Justice: The Aarhus Convention as a 'Pillar' of Empowerment", en *Environmental Law Review*, vol. 10, no. 1, 2008, pp. 28-45.

la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas (UNECE/ONU) y entró en vigor en 2001, consagró estos tres derechos.

La justicia ambiental hace su presentación en el ámbito académico en 1990 de la mano del profesor y activista Robert BULLARD, quien publica *Dumping in Dixie*,¹⁴ obra que explica, a partir de la realidad de las comunidades de color en el sur de los Estados Unidos, las profundas relaciones que existen entre raza, pobreza, problemas de salud y condiciones ambientales. Esta obra confirma lo que se empezaba a conocer desde años antes: que el código postal es el mejor predictor acerca de la salud y el bienestar de los ciudadanos. Los barrios más contaminados y con más instalaciones contaminantes y peligrosas son los habitados principalmente por afroamericanos y otras minorías raciales.

Desde hace años BULLARD reconoce que el cambio climático es el primer desafío de la justicia ambiental en el momento presente. Y lo ha sintetizado de manera insuperable: “Históricamente, las personas pobres y las personas de color contribuyeron menos al calentamiento global, sin embargo, estas poblaciones más vulnerables sufrirán los primeros y más graves reveses debido al lugar donde viven, a sus limitados ingresos y medios económicos, y a su deficiente acceso a la atención médica”.¹⁵

De ahí que las estrategias de mitigación y adaptación, para ser justas, deban dirigirse preferentemente a beneficiar a las poblaciones y naciones más amenazadas y con mayor necesidad.

III. EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA: CUATRO HITOS

Si damos por buena la propuesta de BULLARD, la justicia climática no sería un movimiento distinto de la justicia ambiental sino su principal exigencia y concreción en la coyuntura presente. En esa

¹⁴ BULLARD, R. D., *Dumping in Dixie, Race, Class, and Environmental Quality*, Westview Press, Boulder, 1990.

¹⁵ LEWIS, S. K., “An Interview with Dr. Robert D. Bullard”, en *The Black Scholar*, vol. 46, no. 3, pp. 4-11.

transición desde la lucha por una equitativa distribución local de los costes ambientales a la exigencia de unas condiciones climáticas globales que no se ceban sobre los más vulnerables y menos responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero, es imprescindible mencionar cuatro hitos históricos que han contribuido a fijar los rasgos definitorios de la justicia climática en el momento presente: una convención internacional, un desastre natural, una coyuntura socio-política y la adopción de unos documentos de alcance universal con vocación de orientar el futuro. Veamos cada uno de ellos.

1. La Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático

La convención internacional es la Convención Marco sobre Cambio Climático (CMNUCC), aprobada en 1992 en el contexto de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro. En la Declaración de Río sobre Desarrollo y Medio Ambiente se proclaman dos principios que están en la base de la justicia climática. Por un lado, el principio de justicia intergeneracional: “Principio 3: El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.¹⁶ Por otro, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas entre los Estados: “Principio 7: Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente

¹⁶ La justicia intergeneracional es consagrada ya en la Declaración de Estocolmo sobre medio humano de 1972. “Principio 1.- El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse. Principio 2.- Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.

mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.

De acuerdo con lo dispuesto en esta declaración, la CMNUCC proclama una serie de principios directamente relacionados con la justicia climática: la atención a las generaciones presentes y futuras; el reconocimiento de las responsabilidades comunes pero diferenciadas; la responsabilidad mayor de los países desarrollados; la atención preferente a aquellos países que, por sus necesidades o circunstancias particulares, son más vulnerables a los efectos adversos del cambio climático o que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención; el derecho al desarrollo sostenible de todos los estados y el deber de cooperar en su promoción, particularmente en el de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático (art. 3 Convención). Estos principios no solo informarán las normas de desarrollo aprobadas a lo largo de los años por la Conferencia de las Partes (COP) en la Convención, sino que inspirarán las normas nacionales aprobadas para combatir el cambio climático.

A pesar de la trascendencia de estos instrumentos legales de alcance internacional, y de los principios sobre los que se sustentan, se ha dicho con razón que resultan insuficientes para lograr que los países se comprometan verdaderamente a reducir sus emisiones y lograr una distribución más equitativa de los costes generados por el cambio climático porque la gobernanza global que los puede hacer efectivos es muy precaria.¹⁷ No es que falten instrumentos jurídicos sectoriales; al contrario, se ha llegado a hablar de una auténtica congestión de tratados. Lo que faltan son instrumentos que los hagan efectivos. Por ello, desde hace décadas se viene defendiendo que, en lugar de seguir regulando, sería más eficaz crear un Tribunal Internacional para el Medio Ambiente (*International Court for the Environment*) que pudiera exigir a las partes el cumplimiento efectivo de los acuerdos adoptados.

¹⁷ INNERARITY, D., “Justicia climática”, en *Dilemata*, no. 9, 2012, p. 190.

Evidentemente se trata de un objetivo tan conveniente y ambicioso como imposible en el momento actual. Por eso, desde perspectivas más realistas, se ha sugerido que a largo plazo se podría crear una corte de arbitraje ambiental que actuará como institución transitoria hacia un tribunal estable.¹⁸ Mientras tanto, no faltan las iniciativas para conseguir que instancias jurisdiccionales de ámbito internacional se ocupen de cuestiones relacionadas con la justicia climática.¹⁹

En paralelo a la celebración de las COP, los movimientos sociales han ido teniendo sus propias reuniones con el objetivo de persuadir a los estados sobre la necesidad de afrontar el problema del cambio climático desde la perspectiva de la justicia climática y los derechos humanos. Las principales exigencias de este movimiento, sumamente plural, se han ido plasmando en declaraciones. La primera, los Principios de Bali de Justicia Climática, fue redactada por un grupo de 14 ONGs del Norte y del Sur, entre las que destacaban *Corp Watch*, *Friends of the Earth International*, *Greenpeace International*, la Red Ambiental Indígena y la Red del Tercer Mundo. En ella se invoca y presta especial atención a un concepto que nunca ha sido tomado en consideración en las distintas COP, por el enorme rechazo que suscita entre los gobiernos de las naciones más desarrolladas: la deuda ecológica. En los Principios de Bali, sin embargo, se afirmó con contundencia que los estados y empresas del Norte “tienen una deuda con respecto al resto del mundo, al haberse apropiado de la capacidad del planeta para absorber gases de efecto invernadero”.²⁰ Otra

¹⁸ “A largo plazo, el Grupo de Trabajo apoya las propuestas existentes para el desarrollo gradual de un órgano arbitral ad hoc... que se orientara hacia una institución judicial formal permanente (Tribunal Internacional para el Medio Ambiente). Ese órgano de arbitraje se inspiraría en las mejores prácticas de las instituciones de arbitraje”; International Bar Association Climate Change Justice and Human Rights Task Force Report, *Achieving Justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption. Executive Summary, Recommendations and Action Matrix*, Londres, 2014, p. 15.

¹⁹ BORRÁS PENTINAT, S., “La Justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2013, pp. 3-49.

²⁰ Aunque la Declaración de Bali hable de deuda ecológica, es más preciso hablar de deuda climática, que es un término mucho más reciente y que concreta la deuda ecológica en el ámbito concreto del cambio climático. Ambos términos han sido muy cuestionados tanto desde una perspectiva moral como política.

de las declaraciones de este tipo que más impacto tuvo fue la de Cochabamba, a la que se hace referencia más adelante.²¹ Y la más reciente, hasta el momento, ha sido la adoptada por Sudáfrica en 2020. Aunque todas ellas tienen unos elementos comunes, que se señalan en el siguiente apartado, son muy variadas entre sí por dos razones: porque son resultado de iniciativas efímeras, que emergen y desaparecen con facilidad; y porque prestan más atención a unos u otros asuntos en función de las circunstancias que han propiciado su adopción.²²

Y si bien existen buenas razones para sostener la pertinencia de una deuda climática del Norte con respecto al Sur, probablemente no se trate de un concepto idóneo para construir un espacio de entendimiento en el ámbito internacional porque se incorpora una visión retrospectiva sobre la que es muy difícil elaborar un relato mínimamente compartido y porque no existe ningún consenso sobre los parámetros de medida de esa deuda; PICKERING, J., BARRY, C., “On the Concept of Climate Debt: Its Moral and Political Value”, en *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, vol. 15, no. 5, 2012, pp. 667-685. Algún autor entiende que el concepto de deuda climática es correcto y que la mejor manera de saldar esa deuda consiste no tanto en abonarla a los países en vías de desarrollo (por el riesgo de que no llegue a quienes más les corresponde) como a través de un dividendo verde distribuido en forma de ingreso básico para todos los ciudadanos; ROSS, A., “Climate Debt Denial”, en *Dissent*, 2013. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<https://www.dissentmagazine.org/article/climate-debt-denial>>.

Probablemente la autora que más contribuyó a difundir el término deuda climática en la opinión pública mundial fue la periodista y activista Naomi Klein, quien se hizo eco de la posición defendida por Angelica Navarro, la representante de Bolivia en la COP 15. Según Navarro, los países del Norte habían contraído una deuda climática con los del Sur, que debían resarcir. Habían emitido muchos más gases de los que les correspondía y los problemas asociados a esas emisiones los estaban sufriendo principalmente los países que apenas habían emitido. Según Navarro, la liquidación de esa deuda exige acometer tres tipos de acciones. “Los países ricos deben pagar los costes de adaptación a un clima cambiante, reducir drásticamente sus niveles de emisión para que el espacio atmosférico esté disponible para las emisiones del mundo en desarrollo, y pagar a los países del Tercer Mundo para que puedan abandonar los combustibles fósiles y optar directamente por alternativas más limpias”; KLEIN, N., “Climate Rage”, en *Rolling Stones*, 12 de noviembre de 2009. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<https://www.rollingstone.com/politics/politics-news/climate-rage-193377/>>.

²¹ International Climate Justice Network, *Bali Principles of Climate Justice*, 28 agosto 2002. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<https://corpwatch.org/article/bali-principles-climate-justice>>.

²² Para una revisión de esos movimientos y declaraciones hasta después del Acuerdo de París, véase: BORRÁS PENTINAT, S., “Movimientos para la justicia climática

2. *Un desastre natural (entre tantos) pero simbólico*

El desastre natural es el huracán Katrina, que devastó la ciudad de Nueva Orleans y buena parte de la costa sudeste de los Estados Unidos a lo largo del Golfo de México en 2005. Se trata de uno de los huracanes que más víctimas mortales ha provocado en la historia de ese país, y el que más daños económicos produjo. El cambio climático antropogénico parece estar detrás del incremento de la intensidad de estos fenómenos atmosféricos. La población más afectada por esta calamidad estaba mayoritariamente integrada por afroamericanos. Una vez más, las minorías raciales y los más pobres fueron los más expuestos a los efectos negativos desencadenados por el ambiente.²³ El huracán Katrina fue un desastre natural, pero su brutal impacto sobre la comunidad afroamericana fue consecuencia de la acción humana; no solo por la secular dejadez de las autoridades públicas con respecto a las condiciones en las que vivían sino también por la deficiente asistencia pública tras el huracán de la que fueron objeto los barrios en los que habitaban: “La lenta e inepta respuesta de emergencia tras Katrina provocó un desastre que eclipsó el de la propia tormenta mortal”.²⁴

Como hasta las peores tragedias tienen efectos positivos, también en este caso los hubo. Aunque ya había iniciativas en ese sentido, el movimiento por la justicia ambiental americano se abrió definitivamente a los problemas ambientales de alcance global abrazando la causa del cambio climático. Y lo hizo sobre la misma base del movimiento por la justicia ambiental, al proclamar que tan importante y necesario era evitar los efectos catastróficos del cambio climático como acabar con la pobreza, que expone a quienes la sufren a los peo-

global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”, en *Relaciones Internacionales*, no. 33, 2016-2017, pp. 97-119.

²³ BYRNES, W.N., “Climate Justice, Hurricane Katrina, and African American Environmentalism”, en *Journal of African American Studies*, vol. 18, no. 3, 2014, pp. 305-314.

²⁴ BULLARD, R. D. & WRIGHT, B., “Introduction”, en Bullard, R. D. & Wright, B. (eds.), *Race, place and environmental justice after hurricane Katrina: struggles to reclaim, rebuild and revitalize New Orleans and the Gulf Coast*, Westview, Boulder, 2009, p. 3.

res efectos del cambio climático.²⁵ Y para progresar en la adopción de medidas dirigidas a esos objetivos, era imprescindible contar con la participación de las comunidades más vulnerables. Como veremos más adelante, el papa Francisco hará suyo ese enfoque en la encíclica *Laudato si'*, al entender que ambas exigencias -luchar contra el cambio climático y contra la pobreza y la exclusión- son las dos caras de la misma moneda.

Katrina no ha sido el desastre natural más devastador de los ocurridos en el mundo y en los que se pueda detectar el efecto potenciador del cambio climático. Pero tuvo lugar en un país, Estados Unidos, y en bajo unas condiciones de impacto desproporcionado sobre la población afroamericana en situación de pobreza y de deficiente atención a las víctimas tras la calamidad, que lo convirtieron en un catalizador del movimiento por la justicia climática en Estados Unidos y en otros lugares del mundo. Algunas sequías de las últimas décadas en el Sahel o inundaciones en el sudeste asiático, por poner solo un par de ejemplos, han sido iguales o más atroces en términos de víctimas. Pero ya se sabe que el impacto mediático y cultural de los fenómenos climáticos extremos producidos por el calentamiento del planeta es incomparable en función del lugar geográfico en el que tenga lugar.

3. Una coyuntura política propicia: gobiernos pro justicia climática en Latinoamérica a principios del siglo XXI

La coyuntura socio-política nos lleva hasta Ecuador y Bolivia, países en los que se forja una alianza entre los movimientos indigenistas y ecologistas, junto con las fuerzas políticas en el poder en esos países a principios del siglo XXI, para impulsar el movimiento por la justicia climática desde esa región de Latinoamérica al resto del mundo. Proclamando una relación de dependencia y reverencia hacia la Madre Tierra (Pachamama),²⁶ este movimiento se propone como meta revertir

²⁵ PARDO, M. & ORTEGA, J., “Justicia ambiental y justicia climática: el camino lento pero sin retorno, hacia el desarrollo sostenible justo”, en *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, no. 24, 2018, pp. 83-100.

²⁶ La Pachamama (Madre Tierra) es una diosa indígena andina, una deidad que da y sostiene la vida. Las vigentes constituciones políticas de Bolivia y Ecuador la invocan en sus respectivos preámbulos. Ahora bien, la relación entre la Pachamama

la explotación secular de la que vienen siendo objeto tanto los pueblos indígenas como las tierras que habitan. Para ello, entienden, es imprescindible reparar los daños causados, saldar la deuda ecológica contraída por los agentes que han llevado sus actividades extractivas en esos países empobrecidos, y desarrollar una relación armónica con la naturaleza.

El impulso a la justicia climática desde estos países resultó todavía más notorio a nivel mediático porque coincidió con el mayúsculo fiasco de la COP15 de Copenhague. No es exagerado decir que esta cumbre, en la que debía haberse aprobado el instrumento normativo que reemplazara el Protocolo de Kyoto cuando agotara su periodo de vigencia, evidenció la incapacidad de la comunidad internacional para recorrer el camino hacia la sostenibilidad. Copenhague supuso la constatación más vergonzante en la que vive el mundo desarrollado desde hace décadas. Por un lado, reconoce que los valores, estilos de

y los seres humanos no es objeto de una única interpretación sino de muchas. Así, se ha criticado la interpretación oficial de esa relación por parte de quienes impulsaron la incorporación de la Pachamama al discurso político en Bolivia y Ecuador, en la medida en que se plantearía como una relación de sumisión, en la que la Pachamama presuntamente está para proveer a las necesidades de las personas. En base a esa interpretación se construye un indigenismo más bien ficticio, totalmente acomodado a las exigencias de la industria turística y del capitalismo internacional, que sirve para legitimar la explotación de los recursos naturales sin contar con el parecer de las comunidades indígenas en cuyos territorios se encuentran: “Si el Estado plurinacional de Bolivia ha construido una plataforma en foros internacionales que muestra una sensibilidad única hacia la naturaleza, la negativa a incluir cláusulas que dicten que las comunidades indígenas serán consultadas sobre la explotación de recursos naturales en sus territorios es ya un indicativo de la duplicidad del gobierno de Morales y García Linera”; CUELENAERE, L. & RABASA, J., “Pachamamismo, o las ficciones de (la ausencia de) voz”, en *Cuadernos de Literatura*, vol. 32, 2012, p. 203. Pero la Pachamama puede entenderse como una relación de dependencia y cuidado, que da lugar a una relación armónica de integridad, en la que el ser humano reconoce su dependencia de la naturaleza y, al mismo tiempo, asume su responsabilidad de cuidado. Desde esa perspectiva, la incorporación de las comunidades indígenas en la toma de decisión no sólo sería pertinente sino de estricta justicia. A esta posición se le ha reprochado en ocasiones el permanecer anclada en un contexto totalmente desligado de las necesidades actuales de las gentes de Bolivia: FABRICANT, N., “Good Living for Whom? Bolivia’s Climate Justice Movement and the Limitations of Indigenous Cosmovisions”, en *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, vol. 8, no. 2, 2013, pp. 159-178.

vida y estructuras sociales vigentes son insostenibles pero, al mismo tiempo, defiende un modelo de ecopolítica sostenido sobre unas bases financieras y tecnológicas que no parece dispuesto a cuestionar.²⁷ Quizá no sea exagerado decir que las sociedades modernas avanzadas, con sus planes de sostenibilidad institucional y sus estrategias de modernización ecológica, están impostando políticas de sostenibilidad que, finalmente, solo sirven para consolidar la política de la insostenibilidad.²⁸

Meses después de asistir al estrepitoso fracaso de los esfuerzos institucionales para acometer con eficacia y justicia la lucha contra el calentamiento global en la COP de Copenhague, tuvo lugar la Cumbre Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en Cochabamba, Bolivia. Entre las propuestas que se aprobaron destaca la de crear un Tribunal Internacional de Justicia Climática y Ambiental para juzgar los crímenes climáticos y ambientales, y la organización de un referéndum mundial en defensa de la Madre Tierra y contra el actual modelo ambiental y socialmente destructor. La declaración final, el Acuerdo de los Pueblos (2010), constituye una buena síntesis de los fundamentos y exigencias del movimiento por la justicia climática y social, aunque contiene dos debilidades estructurales. De un lado, consagra una cierta visión “tercermundista” de la justicia climática, que tiende a eximir a los países del Sur de cualquier esfuerzo por asumir un verdadero compromiso de lucha contra el cambio climático y por resolver los problemas de esta índole que se plantean en su interior.²⁹ De otro, plantea unas exigencias a los países desarrollados que ni en los escenarios más ideales y optimistas estarían dispuestos a asumir.³⁰

²⁷ “El sometimiento de la política ante la tecnología y las finanzas se muestra en el fracaso de las Cumbres mundiales sobre el medio ambiente”; FRANCISCO, *Encíclica Laudato Si'*, no. 54.

²⁸ BLÜHDORN, I., “The Politics of Unsustainability: COP15, Post-Ecologism, and the Ecological Paradox”, en *Organization & Environment*, vol. 24, no. 1, 2011, p. 37.

²⁹ ANTENAS, J.M., y VIVAS, E., “Justicia climática y justicia social: un mismo combate contra el capitalismo global”, en *Ecología Política*, no. 39, 2010, p. 107.

³⁰ Por ejemplo, la Declaración afirma: “Los países contaminadores están obligados a transferir de manera directa los recursos económicos y tecnológicos para pagar la restauración y mantenimiento de los bosques y selvas, en favor de los pueblos

Si 2007 había sido un año de gracia para la lucha contra el cambio climático, culminado con la concesión del Premio Nobel de la paz para Al Gore y el IPCC, el binomio 2008-2009 fue nefasto, no solo por el fracaso de la Cumbre de Copenhague sino también porque la polarización entre los realistas y los utópicos climáticos alcanzó su apogeo.³¹ Unos no estaban dispuestos a hacer concesiones que pudieran suponer un perjuicio en su posición hegemónica o en su desarrollo económico, mientras que otros planteaban un escenario de radical confrontación entre países explotadores y explotados. Esa atmósfera de división no solo se daba entre los países sino también entre los mismos precursores del término justicia climática, entre los que encontramos hasta tres interpretaciones bien distintas. Primera, la que impulsan los llamados movimientos por la justicia climática, para los que la lucha contra el cambio climático es una cuestión de justicia, y concretamente de lucha entre los países del norte y del sur en el contexto de la implementación de la CMNUCC. Segunda, la sostenida por el Departamento de Naciones Unidas sobre Asuntos Económicos y Sociales (DESA) para el que la justicia climática está vinculada al derecho de los pueblos del sur a industrializarse en un contexto de limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los países desarrollados. Y tercera, el enfoque de la justicia climática que representaría de forma paradigmática la Fundación Mary Robinson para la Justicia Climática (y tantos otros académicos), para los que cualquier enfoque sobre el cambio climático debe desarrollarse dentro de los límites definidos por el mercado.³²

y estructuras orgánicas ancestrales indígenas, originarias, campesinas. Esto deberá ser una compensación directa y adicional a las fuentes de financiamiento comprometidas por los países desarrollados, fuera del mercado de carbono y nunca sirviendo como las compensaciones de carbono (*offsets*)”; Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Acuerdo de los Pueblos*, Cochabamba, Bolivia, 22 de abril de 2010, <http://cmpcc.org/> (acceso el 23 de diciembre de 2020).

³¹ BELLVER CAPELLA, V., “El Derecho frente al cambio climático: ascenso y decadencia del Protocolo de Kyoto”, en Fernández, E. y Garibo, A.P. (eds.), *El futuro de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 215 ss.

³² CHATTERTON, P., FEATHERSTONE, D., ROUTLEDGE, P., “Articulating Climate Justice in Copenhagen: Antagonism, the Commons, and Solidarity”, en *Antipode*, vol. 45, no. 3, 2013, p. 608. No tiene nada que ver la propuesta radical que defendió Naomi Klein en un controvertido artículo en la revista *Rolling*

4. 2015, una fecha histórica: *Laudato Si'*, ODS y Acuerdo de París

Una fecha de relevancia histórica en el impulso de la justicia climática es el año 2015. Para ese año la crisis económica de 2009 ya había remitido y el mundo se volvía a sentir capaz de afrontar los retos colectivos de largo alcance, principalmente dos. El primero, conseguir un modelo social que no depredara los recursos naturales necesarios (en particular, las condiciones climáticas y la biodiversidad) para que los futuros seres humanos pudieran seguir viviendo en condiciones análogas a las generaciones presentes. El segundo, combatir la desigualdad y la exclusión social, que bloquea las posibilidades de aspirar a una vida digna para buena parte de la humanidad. En ese año de 2015 Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se firmó el Acuerdo de París contra el cambio climático y el papa Francisco publicó la encíclica *Laudato Si'*, dedicada monográficamente a la cuestión ecológica y social. Las tres acciones convergen en el mismo propósito de alcanzar un modelo social inclusivo y sostenible.

La Agenda 2030 no menciona el término justicia climática en ningún momento, a pesar de que la lucha contra el cambio climático no solo constituye uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, sino que está presente en muchos otros. En el apartado introductorio dedicado a describir el estado actual del mundo, se hace una sucinta referencia a que el cambio climático perjudica más a los países menos desarrollados, a pesar de haber sido los que menos han contribuido a crear el problema, pero no se reconoce una exigencia de justicia reparadora para con

Stone, haciéndose eco de las posiciones defendidas por los países del Sur ante la COP 15, de las mucho más realistas auspiciadas por personalidades también identificadas con la justicia climática como Henry Shue o Mary Robinson. La primera subraya la deuda climática y el deber de reparar; los segundos se centran en una justa distribución de las cargas asociadas a las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático en un marco definido por los derechos humanos, tal como vienen proclamados e interpretados por Naciones Unidas, y por el libre mercado. KLEIN, N., "Climate Rage", *cit.*; SHUE, H., "Changing images of climate change: human rights and future generations", en Grear, A. y Gearty, C. (eds.), *Choosing a Future. The Social and Legal Aspects of Climate Change*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK, 2014, pp. 50-64.

ellos.³³ Llama la atención que el documento no haya incorporado esta perspectiva cuando afirma que su objetivo principal es no dejar a nadie atrás. Quizá esta importante omisión tenga que ver con el hecho de que para la Agenda 2030 no renuncia en absoluto al modelo del crecimiento económico sostenido. De hecho, el objetivo 8 consiste en “Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible”. Abandonadas quedan, en consecuencia, cualesquiera pretensiones no solo de alcanzar un desarrollo sin crecimiento, sino de perseguir un desarrollo que repare las injusticias (incluidas las climáticas) sufridas por los pueblos menos desarrollados.

A pesar de lo dicho, también se puede hacer una interpretación de la Agenda 2030 favorable a la justicia climática. Por un lado, el objetivo 13, que trata monográficamente de la acción sobre el clima consagra dos metas que están claramente orientadas a una justa distribución de las cargas que acarrea mitigar y adaptarse al cambio climático: “13.a Cumplir el compromiso de los países desarrollados que son partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de lograr para el año 2020 el objetivo de movilizar conjuntamente 100.000 millones de dólares anuales procedentes de todas las fuentes a fin de atender las necesidades de los países en desarrollo respecto de la adopción de medidas concretas de mitigación y la transparencia de su aplicación, y poner en pleno funcionamiento el Fondo Verde para el Clima capitalizándolo lo antes posible. 13.b Promover mecanismos para aumentar la capacidad para la planificación y gestión eficaces en relación con el cambio climático en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, haciendo particular hincapié en las mujeres, los jóvenes y las comunidades locales y marginadas”. En todo caso, habría sido un verdadero

³³ “El cambio climático es uno de los mayores retos de nuestra época y sus efectos adversos menoscaban la capacidad de todos los países para alcanzar el desarrollo sostenible. La subida de la temperatura global, la elevación del nivel del mar, la acidificación de los océanos y otros efectos del cambio climático están afectando gravemente a las zonas costeras y los países costeros de baja altitud, incluidos numerosos países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo. Peligra la supervivencia de muchas sociedades y de los sistemas de sostén biológico del planeta”; Asamblea General de Naciones Unidas, *Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 25 de septiembre de 2015, no. 14.

paso adelante hacer un reconocimiento explícito de la deuda ecológica contraída por los países desarrollados frente a los países en vías de desarrollo. Y también habría sido conveniente que, cuando entre las metas del objetivo 13 se hace referencia a la educación, se hubiera insistido en la necesidad de subrayar el deber de solidaridad hacia los países menos responsables y más vulnerables al cambio climático.³⁴

Al igual que la Agenda 2030, el Acuerdo de París puede valorarse, desde la perspectiva de la justicia climática, como un hito o un fracaso. Es cierto que sirvió tanto para salir del atolladero en el que nos encontrábamos desde el fracaso de la COP15 de Copenhague como para poner de manifiesto que el cambio climático era el principal problema de justicia ambiental en el siglo XXI.

Sin embargo, la única referencia a la justicia climática aparece en el Preámbulo del Acuerdo, junto con la mención a la Madre Tierra, en tales términos que desdibujan por completo su significado y fuerza imperativa: “Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de ‘justicia climática’, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático”.

Robert BULLARD, que estuvo presente durante toda la Cumbre de París, abundó en esta visión crítica al afirmar que “el acuerdo está lejos de ser perfecto. Sus deficiencias más evidentes se centran en la justicia climática y en la falta de instrumentos para garantizar que las cargas ambientales futuras y los impactos negativos no continúen recayendo de manera desproporcionada sobre los pueblos y naciones que menos contribuyeron al problema”. Entendía que, si bien los gobiernos habían comenzado a diseñar medidas de mitigación climática para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a explorar

³⁴ La meta 13.3 dice: “Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana”. No incluye mención alguna a la necesidad de educar en el reconocimiento de los deberes de solidaridad y reparación; BELLVER CAPELLA, V., “Educación y derechos humanos en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”, en Talavera, P., *Sobre pobreza y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 241-270.

estrategias de adaptación que fomentaran la resiliencia a los impactos climáticos, sin embargo, esas medidas no estaban pensadas para

“beneficiar a las poblaciones y naciones que afrontan la mayor amenaza y tienen la mayor necesidad, especialmente aquellas poblaciones vulnerables y naciones que ya están sobrecargadas con contaminación industrial y riesgos para la salud causados por los peligros ambientales. Esas naciones, además, carecen de los recursos para prevenir los desastres naturales o provocados por el hombre, y para recuperarse con prontitud cuando se produzcan”.³⁵

Por último, debemos hacer referencia a la encíclica del papa Francisco monográficamente dedicada a la cuestión ecológica, que publica también en 2015, meses antes de la aprobación de la Agenda 2030 y del Acuerdo de París. Se trata de un documento que, aunque carezca de toda fuerza impositiva, tiene un impacto enorme entre los católicos del mundo pero también entre el conjunto de los cristianos, los seguidores de otras religiones o incluso entre no creyentes que, sin embargo, se interesan por la toma de posición de un líder religioso que representa a una de las religiones más extendidas en el mundo.³⁶ La encíclica subraya la importancia de la perspectiva (inter)religiosa para fortalecer la causa por la justicia climática.³⁷ De hecho, muchas de las iniciativas por la justicia ambiental y climática pivotan sobre consideraciones de índole religiosa o espiritual, o directamente sobre el impulso de los más variados movimientos religiosos de todo el mundo.³⁸ Francisco no emplea expresamente el término justicia climática, pero hace suyo ese concepto en su integridad: “hoy no podemos dejar de reconocer que un verdadero planteo ecológico se convierte siempre en un planteo social, que debe integrar la justicia en las discusiones

³⁵ LEWIS, S.K., “An Interview with Dr. Robert D. Bullard”, *cit.*, p. 5.

³⁶ Francisco reconoce que “en esta encíclica intento especialmente entrar en diálogo con todos acerca de nuestra casa común”; Francisco, *Encíclica Laudato Si'*, no. 3, 24 de mayo de 2015.

³⁷ Sobre el papel de la religión en la lucha contra el cambio climático, POSAS P. J., “Roles of religion and ethics in addressing climate change”, en *Ethics in Science and Environmental Politics*, vol. 7, 2007, pp. 31-49.

³⁸ Parliament of the World's Religions, *Towards a Global Ethic: (An Initial Declaration)*, 1993-2018. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de: <https://www.global-ethic.org/wp-content/uploads/2020/12/WEE_2018.pdf>.

sobre el ambiente, para escuchar tanto el clamor de la tierra como el clamor de los pobres”.³⁹

La encíclica está claramente orientada a promover la consecución de la justicia climática. Su punto de partida es la afirmación de que “el clima es un bien común, de todos y para todos” y que “el cambio climático es un problema global con graves dimensiones ambientales, sociales, económicas, distributivas y políticas, y plantea uno de los principales desafíos actuales para la humanidad. Los peores impactos probablemente recaerán en las próximas décadas sobre los países en desarrollo”.⁴⁰ Ante esta realidad, Francisco exige una atención preferencial por los excluidos: “donde hay tantas inequidades y cada vez son más las personas descartables, privadas de derechos humanos básicos, el principio del bien común se convierte inmediatamente, como lógica e ineludible consecuencia, en un llamado a la solidaridad y en una opción preferencial por los más pobres”.⁴¹

Esa demanda de justicia se proyecta también sobre las futuras generaciones:

“ya no puede hablarse de desarrollo sostenible sin una solidaridad intergeneracional... Si la tierra nos es donada, ya no podemos pensar sólo desde un criterio utilitarista de eficiencia y productividad para el beneficio individual. No estamos hablando de una actitud opcional, sino de una cuestión básica de justicia, ya que la tierra que recibimos pertenece también a los que vendrán”.⁴²

Una de las principales exigencias de estos principios es la de reconocer la deuda ecológica:

“Porque hay una verdadera “deuda ecológica”, particularmente entre el Norte y el Sur... Especialmente hay que computar el uso del espacio ambiental de todo el planeta para depositar residuos gaseosos que se han ido acumulando durante dos siglos y han generado una situación que ahora afecta a todos los países del mundo. El calentamiento originado por el enorme consumo de algunos países ricos tiene repercusiones en los lugares más pobres de la tierra”.⁴³

³⁹ Ibid., no. 49.

⁴⁰ Ibid., nos. 24 y 25.

⁴¹ Ibid., no. 158.

⁴² Ibid., no. 159.

⁴³ Ibid., no. 51.

IV. CARACTERES Y DIMENSIONES DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA

1. *La justicia climática: de las declaraciones programáticas al contexto de incertidumbre*

Aunque el término justicia climática es ambiguo, de modo que se emplea para defender posiciones tan diversas que llegan a ser contrarias entre sí, al narrar su historia y evolución reconocemos algunos rasgos definitorios, sobre todo si tomamos como referencia las declaraciones sobre justicia climática adoptadas por los movimientos sociales centrados en la lucha por su consecución. Para rastrear esos rasgos definitorios me apoyaré en las seis declaraciones que pueden calificarse de más relevantes en el afianzamiento del movimiento por la justicia climática. Los Principios Bali sobre Justicia Climática (2002), ya mencionados, resulta muy significativa por ser la primera y porque ya contiene todos los elementos que aparecerán en las siguientes.⁴⁴ La Declaración de Durban (2004) es importante por la denuncia que hace de los mecanismos del comercio de carbono.⁴⁵ Muy relevante también será la Declaración de la Alianza Panafricana por la Justicia Climática (2009), al reflejar la posición de un buen número de organizaciones de la sociedad civil de África, una de las regiones más pobres y afectadas por el cambio climático. Su arranque no puede ser más elocuente: “el cambio climático es fundamentalmente un tema de justicia”.⁴⁶ En cuarto lugar, encontramos el texto que aprobaron organizaciones civiles de todo el mundo reunidas en paralelo a la infausta COP de Copenhague en 2009 y cuyo título es toda una

⁴⁴ International Climate Justice Network, *Bali Principles of Climate Justice*, 28 agosto 2002. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<https://corpwatch.org/article/bali-principles-climate-justice>>.

⁴⁵ Climate Justice Now!, *Final Draft for Sign-ons Climate Justice Now! The Durban Declaration on Carbon Trading*, 2004. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<https://www.tni.org/es/node/6038>>.

⁴⁶ Pan-African Climate Justice Alliance –PACJA, *Declaración de PACJA sobre cambio climático*, 2 de junio de 2009. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=8352>>.

declaración de principios: “cambiemos el sistema y no el clima”.⁴⁷ En quinto lugar, merece un lugar destacado el también mencionado Acuerdo de los Pueblos adoptado durante la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra (2010).⁴⁸ Por último, debe mencionarse la Carta por la Justicia Climática de Sudáfrica, aprobada en 2020,⁴⁹ en cuanto que recoge los postulados del movimiento que se habían asentado una década antes y que, sin embargo, en los últimos tiempos habían perdido vigencia social.

En torno a la COP 15 de 2009 se forjó una tupida red por la justicia climática que reunía, por un lado, a los movimientos de los pueblos indígenas, de las comunidades de pequeños agricultores y de los defensores de la justicia ambiental y, por otro, a los movimientos anti y alter-globalización que desafían a las instituciones financieras internacionales y otras grandes corporaciones. Esta constelación tan plural de actores sociales impulsó una corriente contraria a la diplomacia climática tradicional, desafiando las que consideraban falsas soluciones a la crisis climática sustentadas en el paradigma tecnocrático y orientadas al mercado.

Sin embargo, y a pesar de que cada año se mantienen sus reuniones paralelas a las de las sucesivas COP, se constata un lento declinar del movimiento por la justicia climática. El signo más visible de lo dicho es la desaparición de muchas de las coaliciones que se crearon entre 2007 y 2010. *Climate Justice Now!*, coalición global de movimientos por la justicia climática surgida en 2007, carece de actividad desde hace casi diez años. Similar evolución tuvo *Climate Justice Action*, red de movimientos surgida ante la inminencia de la COP 15. *Climate Justice Alliance* ya no es la coalición internacional de movimientos sociales que aprobó la declaración de 2009 antes mencionada, sino

⁴⁷ Peoples' Climate Summit, *System change – not climate change. A People's Declaration from Klimaforum09*, 9 de diciembre de 2009. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<http://klimaforum.org/>>.

⁴⁸ Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Acuerdo de los Pueblos*, cit.

⁴⁹ Climate Justice Charter Movement (South Africa), *Climate Justice Charter*, Agosto 2020. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <https://www.safsc.org.za/wp-content/uploads/2020/08/Final-Climate-Justice-Charter_EN_August2020.pdf>.

una ONG de los Estados Unidos, creada en 2013 en el marco de los movimientos por la justicia ambiental.⁵⁰ PACJA es de las pocas redes que no solo sobrevive, sino que cuenta con una pujante actividad. Pero ello se debe a que, desde 2012, cuenta con la financiación del gobierno de Suecia, lo que asegura su actividad, aunque probablemente sin los planteamientos más radicales que defendía cuando no contaba con dicha financiación.⁵¹

El movimiento por la justicia climática contó con una coyuntura especialmente propicia para su desarrollo a principios del siglo XXI, cuando todavía era fácil discriminar entre países que habían contribuido a crear el problema y países que lo sufrían. Esa coyuntura, sin embargo, empieza a cambiar rápidamente desde entonces por varios factores. Primero, y más importante, porque países altamente poblados y con tasas de emisión per cápita muy reducidas empezaron a desarrollarse y a incrementar enormemente sus aportaciones de carbono a la atmósfera. De pronto pasaban de ser víctimas de un problema a corresponsables en su creación. Este fenómeno se viene extendiendo a algunas regiones de África, en las que la tasa de crecimiento económico ha empezado a despegar y consecuentemente las de emisiones de carbono. También aquí los que hasta ahora eran solo víctimas del cambio climático empiezan a participar, aunque sea en una medida simbólica, en su agravación. Segundo, amplios sectores de la población de los países más desarrollados empezaron a ver seriamente amenazados sus ingresos o incluso sus mismos puestos de trabajo por las políticas de reducción de emisiones. Esa situación se manifestó en toda su crudeza con la crisis de 2008. Tercero, estos movimientos no han evolucionado con el cambio de circunstancias, sino que se han mantenido anclados en planteamientos que únicamente parecían paralizar el sistema y expresar unas posiciones completamente ajenas al mundo real.⁵² Sin duda, esa denuncia permanente que les caracteriza ha contribuido a espolear las sucesivas cumbres climáticas, pero apenas ha servido para la consecución de resultados tangibles. Cuarto, también es muy importante el papel adoptado por China, actualmen-

⁵⁰ Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<https://climatejusticealliance.org/>>.

⁵¹ Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<https://www.pacja.org/index.php>>.

⁵² SVAMPA, M., “¿Hacia dónde van los movimientos por la justicia climática?”, en *Nueva sociedad*, no. 286, 2020, pp. 107-121.

te el mayor emisor de carbono en el mundo, que se ha comprometido en alcanzar la neutralidad en carbono para 2060 y en llegar al pico de sus emisiones antes de 2030.⁵³ Conviene recordar que con el Protocolo de Kyoto no tenía compromisos de reducción de emisiones. Es significativo que China, que hace pocas décadas era tenido por un país en vías de desarrollo, aspire a liderar esta revolución verde. Su impacto en el discurso sobre la justicia climática es notorio. Por último, si bien los impactos globales del cambio climático resultan cada vez más visibles, el contexto político crece en inestabilidad e incertidumbre, lo que dificulta la adopción de políticas exigentes y a largo plazo, como son las necesarias para acometer el cambio climático.⁵⁴ Como consecuencia de todo ello, la situación de los movimientos por la justicia climática atraviesa un momento de crisis y cierta decadencia.

2. Caracteres definitorios de la justicia climática

Los cinco calificativos definitorios de la justicia climática, constitutivos de su “AEIOU” son: Anticapitalista, Ecofeminista, Intergeneracional, Ontológica y Universal. En primer lugar, la justicia climática presupone que la naturaleza es una realidad ontológica, provista de valor por sí misma, por lo que la relación del ser humano con la naturaleza no puede ser meramente instrumental. En consecuencia, la justicia climática es anticapitalista, en cuanto que se asienta sobre el presupuesto contrario al de la total mercantilización de la realidad propio del capitalismo, y propone un modelo ecofeminista, asentado sobre la dimensión del cuidado de la naturaleza y de todos los seres humanos. Finalmente, la justicia climática tiene un alcance universal que se manifiesta tanto en el plano sincrónico (justicia *universal e inclusiva*) como en el diacrónico (justicia *intergeneracional*). Voy a referirme brevemente a cada una de estas características.

⁵³ LEE MYERS, S., “China’s Pledge to Be Carbon Neutral by 2060: What It Means”, en *The New York Times*, 23 de septiembre de 2020. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<https://www.nytimes.com/2020/09/23/world/asia/china-climate-change.html>>; MALLAPATY, S., “How China could be carbon neutral by mid-century”, en *Nature*, vol. 586, pp. 482-483, 2020.

⁵⁴ TOKAR, B., “On the evolution and continuing development of the climate justice movement”, en Jafry, T. (ed.), *Routledge Handbook of Climate Justice*, Routledge, Nueva York, 2019, pp. 13-26.

- 1.- Justicia ontológica. Desde la justicia climática se entiende que el medio ambiente y la sociedad no son solo los entornos en los que el ser humano desarrolla su vida: son elementos esenciales que sustentan y dan significado a la vida humana.⁵⁵ En consecuencia, cuidar de la naturaleza, y del ambiente resultante de la interacción entre el ser humano y la naturaleza, no es solo un modo de proveer a nuestras necesidades materiales mientras carezcamos de otro entorno y otros recursos mejores para satisfacerlas. Es el modo en que el ser humano desarrolla en plenitud su existencia individual y colectiva,⁵⁶ trenzada por dos lógicas aparentemente contrarias pero, en realidad, complementarias: gratitud ante lo recibido y empeño por procurar para todos unas condiciones de vida dignas.⁵⁷ Desde esta perspectiva, en la que el ambiente tiene siempre una condición material y misteriosa a la vez, el desarraigo (entendido como el alejamiento de la tierra natal y de la proximidad con la tierra que nos procura los recursos vitales) es percibida como un mal, no solo porque dificulta nuestras condiciones de vida con carácter general sino porque nos aparta del hogar en el que somos acogidos. Son muchas las tradiciones culturales, religiosas y filosóficas que ven así la tierra. Hemos mencionado antes la Pachamama, la Madre

⁵⁵ “Si realmente queremos hacer frente a esta crisis, necesitamos entender que la especie humana forma parte tanto de la naturaleza como de la sociedad, y que no puede existir sin ellas. Por tanto, si queremos que la humanidad sobreviva, tenemos que respetar la integridad de la Madre Tierra y tenemos que esforzarnos por conseguir la armonía con la naturaleza y la paz dentro y entre las culturas. Somos, al mismo tiempo, ciudadanos de diferentes países y de un solo mundo. Todos compartimos la responsabilidad por el bienestar presente y futuro de la familia humana y de todos los demás seres vivos”; Peoples’ Climate Summit, *System change – not climate change. A People’s Declaration from Klimaforum09*, cit.

⁵⁶ “La tierra es un hogar común para todas las especies. Por lo tanto, buscamos afirmar nuestro papel y responsabilidades como guardianes de los ecosistemas de nuestro planeta y la delicada red de vida que lo sostiene”; Climate Justice Charter Movement (South Africa), *Climate Justice Charter*, cit., p. 2. “Requerimos forjar un nuevo sistema que restablezca la armonía con la naturaleza y entre los seres humanos. Sólo puede haber equilibrio con la naturaleza si hay equidad entre los seres humanos”; Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Acuerdo de los Pueblos*, cit.

⁵⁷ BALLESTEROS, J., *Ecologismo personalista*, Tecnos, Madrid, 1995.

Tierra andina. Pero también podemos referirnos a otras: la visión sobre la naturaleza ofrecida por el jefe indio Seattle en su famosa, aunque quizá apócrifa, carta dirigida al Presidente de los Estados Unidos Franklin Pierce en 1855, según la cual “cada pedazo de esta tierra es sagrado para mi pueblo”,⁵⁸ que recoge el sentir de muchos de los pueblos indígenas;⁵⁹ la concepción franciscana acerca de la relación fraternal entre el ser humano y los animales, la naturaleza y el cosmos en su conjunto;⁶⁰ o la filosofía del arraigo sostenida por Heidegger.⁶¹

- 2.- Justicia ecofeminista. De acuerdo con lo que acabo de indicar, la naturaleza tal como nos fue dada, no es una simple materia prima sobre la que el poder técnico puede intervenir hasta desfigurarla por completo y convertirla en algo exclusivamente orientado a satisfacer las demandas potencialmente ilimitadas del ser humano. La naturaleza, y el ambiente que resulta de la acción humana en ella, son un bien colectivo esencial, que provee a las necesidades materiales y espirituales, individuales y colectivas, de las generaciones presentes y futuras. La mujer, secularmente percibida como un sujeto pasivo, a la que únicamente compete el cuidado de la vida, se convierte en paradigma de la relación con una naturaleza a la que no cabe violentar sino únicamente cuidar.⁶² La acción humanizadora y socializadora por antonomasia

⁵⁸ Chief Seattle's Letter, Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<http://www.csun.edu/~vcpsy00h/seattle.htm>>.

⁵⁹ RAMÍREZ-GARCÍA, H.S., “Formas de vida de los pueblos originarios y el medio ambiente: una reivindicación desde el ecofeminismo”, en *Cuadernos de Bioética*, vol. 31, no. 103, 2020, pp. 331-342.

⁶⁰ FRANCISCO, *Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el encuentro mundial de movimientos populares*, 28 de octubre de 2014. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/documents/papa-francesco_20141028_incontro-mondiale-movimenti-popolari.html>.

⁶¹ “La Serenidad para con las cosas y la apertura al misterio nos abren la perspectiva hacia un nuevo arraigo”, HEIDEGGER, M., *Serenidad*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 2002, p. 80.

⁶² “Los resultados sugieren que las mujeres y el medio ambiente son dimensiones interconectadas de la explotación, de modo que los daños ecológicos debilitan la condición de la mujer. Por el contrario, encontramos que las naciones con mayor representación femenina en los órganos de gobierno tienen huellas climáticas más bajas... Las conclusiones apuntan al potencial de la igualdad de género y

no consiste tanto en la dominación ejercida monopolísticamente por el varón a lo largo de la historia, sino en el cuidado.⁶³ Ambas tareas deben ser desempeñadas por igual por mujeres y varones.⁶⁴ En consecuencia, los cuidados se politizan y comparan; y el dominio técnico se pone a su servicio y es igualmente ejercido por mujeres y varones.

Un ámbito en el que se pone destacadamente de manifiesto la interacción armónica entre el ser humano y la naturaleza es la agricultura. Los movimientos por la justicia climática han hecho de la defensa de la agricultura sostenible, desarrollada por las comunidades locales de acuerdo con sus culturas propias, una exigencia fundamental para su consecución. Puesto que la mujer desempeña un papel protagonista en la agricultura así entendida, se le debe reconocer un papel destacado a la hora de decidir las políticas agrarias y de alimentación.⁶⁵

3.- Justicia anticapitalista. Aunque el término “anticapitalista” suele asociarse al marxismo, ideología que sólo da cuenta de algunos de los movimientos que alientan tras la justicia climática, he preferido utilizarlo porque refleja con claridad el repudio que la justicia climática hace del sistema capitalista financiero

la mejora de la condición de la mujer en todo el mundo para frenar el cambio climático”; MCKINNEY L. y FULKERSON G., “Gender Equality and Climate Justice: A Cross-National Analysis”, en *Social Justice Research*, vol. 28, 2015, p. 293.

⁶³ “Por lo tanto, si la humanidad ha de sobrevivir, necesitamos respetar la integridad de la Madre Tierra y luchar por la armonía con la naturaleza y por la paz interior y entre culturas”; Peoples’ Climate Summit, *System change – not climate change. A People’s Declaration from Klimaforum09*, cit.

⁶⁴ BALLESTEROS, J., *Ecologismo personalista*, op. cit., pp. 34-39; MIES, M. y SHIVA, V., *Ecofeminismo. Teoría, crítica y perspectivas*, Icaria, Barcelona, 2016, pp. 465 ss.

⁶⁵ “Defender el derecho de los pueblos, comunidades y países a establecer sus propios sistemas de producción, incluyendo las políticas de agricultura, pesca, alimentación, bosques y territorio que sean apropiadas para sus circunstancias desde un punto de vista ecológico, social, económico y cultural. Se debe respetar y garantizar el acceso de las personas, especialmente de las mujeres, al control de los recursos productivos tales como la tierra, las semillas y el agua”, Peoples’ Climate Summit, *System change – not climate change. A People’s Declaration from Klimaforum09*, cit.

dominante, y porque el anticapitalismo no entraña en sí mismo el rechazo de la libertad de mercado como modo de organizar la actividad económica.⁶⁶ Por tanto, la meta de acabar con el capitalismo, como sistema hegemónico que se metamorfosea continuamente para seguir ordenando la convivencia humana, no significa manifestarse necesariamente contra el mercado sino abogar por un nuevo modelo de organización económica y social en el que la satisfacción de las necesidades básicas de cada ser humano, el cuidado del bien común que es la naturaleza, y la iniciativa individual puedan conciliarse.

Cuando el ser humano deja de verse como depositario de un tesoro que tiene que custodiar en favor de las generaciones presentes y futuras, y renuncia a encontrar un significado trascendente a la naturaleza, reducida a mera mercancía, establece una relación puramente instrumental con el ambiente y el clima, que acaba volviéndose contra sí mismo.⁶⁷ Así las cosas, el interés de los más pudientes se impone sobre la satisfacción de las necesidades básicas para todos. Por más que se hable de desarrollo sostenible e inclusivo, resulta inevitable que se imponga el objetivo del crecimiento sostenido y excluyente.⁶⁸

La justicia climática entiende que el clima es un bien común esencial (lo que los romanos denominaban una *res communis*

⁶⁶ BALLESTEROS, J., *Domeñar las finanzas, cuidar la naturaleza*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

⁶⁷ “Esta mentalidad depredadora que tiende a presentar la naturaleza como chivo expiatorio no ha conducido a la sociedad idílica soñada por el progresismo de la modernidad, sino que ha llevado a una triple carencia: la desnutrición de una buena parte de la población, la destrucción potencial ilimitada del planeta y el desarraigo respecto al genuino habitar humano”; BALLESTEROS, J., “Hacia un modo ecológico de pensar”, en *Anuario Filosófico*, vol. 20, 1985, p. 170.

⁶⁸ “Cuando el capital se convierte en ídolo y dirige las opciones de los seres humanos, cuando la avidez por el dinero tutela todo el sistema socioeconómico, arruina la sociedad, condena al hombre, lo convierte en esclavo, destruye la fraternidad interhumana, enfrenta pueblo contra pueblo y, como vemos, incluso pone en riesgo esta nuestra casa común, la hermana y madre tierra”; FRANCISCO, *Discurso en el II Encuentro Mundial de los Movimientos Populares*, Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), 9 de julio de 2015. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/july/documents/papa-francesco_20150709_bolivia-movimenti-popolari.html>.

omnium), que todos tenemos el mismo derecho de disfrutar y el mismo deber de cuidar. Nadie se puede apropiar de él, ni puede comerciar con él (es una *res extra commercium*). Esta visión se enfrenta radicalmente al capitalismo entendido como aquel modelo económico en el que toda la realidad tienen un carácter venal, el mercado es el único agente para distribuir el acceso a los bienes, y el objetivo es la dominación y el crecimiento continuo.⁶⁹ Esta forma de entender la economía es la causa última de la crisis climática que padecemos.

En el ámbito climático el capitalismo se ha proyectado a través de innumerables propuestas de economía verde, que son sistemáticamente rechazadas por los movimientos por la justicia climática.⁷⁰ La mercantilización de la sociedad que trae consigo el capitalismo se ha concretado en las últimas décadas en una fórmula especialmente letal para el ser humano, sus mismas actividades productivas y culturales, y la naturaleza en su conjunto: la financiarización de la economía, en la que el contacto con los objetos reales y las actividades productivas queda reemplazado por la abstracción especulativa.⁷¹

Tanto desde América y África como Europa, los movimientos por la justicia climática han señalado al capitalismo como causa del desafío al que nos enfrentamos. Desde América encontramos el Acuerdo de los Pueblos de Cochabamba, que afirma:

⁶⁹ La Carta de Sudáfrica sobre Justicia Climática tiene, entre sus objetivos, “romper con el pensamiento que provocó la crisis y que refuerza la obsesión por el crecimiento, el progreso y la dominación”; Climate Justice Charter Movement (South Africa), *Climate Justice Charter*, cit.

⁷⁰ “Repudiamos y denunciamos la economía verde como una nueva máscara para ocultar mayores niveles de codicia de las corporaciones y del imperialismo alimentario en el mundo y como una forma brutal de lavarle la cara al capitalismo, que sólo impone falsas soluciones como la agricultura climáticamente inteligente, como el comercio de carbono, REDD, la geoingeniería, los transgénicos, los agrocombustibles, el biocarbono y todas las soluciones de mercado a la crisis ambiental”; Vía Campesina, *Posicionamiento Político de La Vía Campesina: Justicia Climática y Ambiental*, YAI, 4 de diciembre de 2014. Recuperado el 15 de febrero de 2021 de <<https://viacampesina.org/es/posicionamiento-politico-de-la-via-campesina-justicia-climatica-y-ambiental-ya/>>

⁷¹ BALLESTEROS, J., “El futuro del derecho como lucha contra la idolatría tecnológica”, en *Persona y Derecho*, vol. 79, no. 2, 2018, pp. 37-50.

“El sistema capitalista nos ha impuesto una lógica de competencia, progreso y crecimiento ilimitado. Este régimen de producción y consumo busca la ganancia sin límites, separando al ser humano de la naturaleza, estableciendo una lógica de dominación sobre ésta, convirtiendo todo en mercancía (...). Bajo el capitalismo, la Madre Tierra se convierte en fuente sólo de materias primas y los seres humanos en medios de producción y consumidores, en personas que valen por lo que tienen y no por lo que son. La humanidad está frente a una gran disyuntiva: continuar por el camino del capitalismo, la depredación y la muerte, o emprender el camino de la armonía con la naturaleza y el respeto a la vida”.⁷²

Desde África, la declaración de PACJA no denuncia directamente al capitalismo pero se centra en el concepto de deuda climática, que no se sostiene sobre los parámetros del mercado sino de la equidad.⁷³ Desde Europa, la declaración titulada *What does Climate Justice mean in Europe?* impulsada por la red *Climate Justice Alliance* proclama: “La justicia climática significa reconocer que el paradigma de crecimiento capitalista, que conduce a la sobreextracción, sobreproducción y sobreconsumo, contrasta profundamente con los límites biofísicos del planeta y la lucha por la justicia social”.⁷⁴

⁷² Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Acuerdo de los Pueblos*, cit.

⁷³ “Los países desarrollados han emitido casi tres cuartas partes de todas las emisiones históricas, pero representan menos de un quinto de la población del planeta. En función de sus emisiones excesivas, esta minoría rica se ha apropiado de la mayoría del espacio atmosférico de la Tierra, que pertenece de manera igualitaria a todos los habitantes y que debe ser justamente repartido. Por su contribución desproporcionada a las causas del cambio climático, al negarles a los países en desarrollo la cuota parte que justamente les corresponde del espacio atmosférico, los países desarrollados han contraído una “deuda de emisiones”. Sus emisiones excesivas, a su vez, son la principal causa de los actuales efectos negativos que experimentan los países en desarrollo, en particular los países africanos. Por su contribución desproporcionada a los efectos del cambio climático, al causar costos y daños crecientes a nuestros países que ahora deben adaptarse al cambio climático, los países desarrollados han contraído una “deuda de adaptación”. En conjunto, la suma de ambas deudas -la deuda de emisiones y la deuda de adaptación- constituye la deuda climática”.

⁷⁴ Climate Justice Alliance, *What does Climate Justice mean in Europe?*, 2010. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<https://ejc.orfaleacenter.ucsb.edu/>

4.- Justicia universal. Resulta obvio que el impacto del cambio climático es muy distinto en función de la región del planeta y de los recursos de que dispongan las personas para afrontarlos. El movimiento por la justicia ambiental ya puso de manifiesto en los Estados Unidos la desproporcionada exposición de los riesgos ambientales de los colectivos más desfavorecidos de la sociedad, concretamente en aquel país las minorías afroamericana y latina. Pero no se trataba de algo excepcional sino, más bien, propio del reparto de la desgracia: tanto a nivel global como local los desastres naturales asociados al cambio climático repercuten de forma desigual, perjudicando desproporcionadamente a los excluidos de la sociedad por el sistema. Sin agotar la cuestión, entre ellos estarían las minorías raciales, los pueblos indígenas, los agricultores tradicionales, los desplazados climáticos. Son precisamente estos colectivos los que, en muchos casos, han promovido los movimientos sociales en pro de la justicia climática, y han incluido demandas que no suelen ser acogidas en las políticas internacionales aprobadas para luchar contra el cambio climático.

Para que las minorías raciales no queden más expuestas que el resto de la población a los efectos del cambio climático urge acabar con toda forma de discriminación racial pues, al impedir el acceso a los recursos en igualdad con los demás, les priva de las capacidades para adaptarse a los efectos del cambio climático.

Los pueblos indígenas reclaman el derecho a disponer de sus tierras seculares y, en su caso, a participar en los procesos de toma de decisión sobre sus usos:

“demandamos a los Estados a que reconozcan jurídicamente la preexistencia del derecho sobre nuestros territorios, tierras y recursos naturales para posibilitar y fortalecer nuestras formas tradicionales de vida y contribuir efectivamente a la solución del cambio climático. Demandamos la plena y efectiva aplicación del derecho a la consulta, la participación y el consentimiento previo, libre e informado de

los Pueblos Indígenas en todos los procesos de negociación, así como en el diseño e implementación de las medidas relativas al cambio climático”.⁷⁵

Los agricultores tradicionales acuñaron el término soberanía alimentaria para exigir no solo unas condiciones de seguridad alimentaria sino la protección de los procesos de cultivo y alimentación que respondan a las idiosincrasias respectivas:

“El inmenso desafío que enfrentamos como humanidad para detener el calentamiento global y enfriar el planeta sólo se logrará llevando adelante una profunda transformación en la agricultura hacia un modelo sustentable de producción agrícola campesino e indígena/originario, y otros modelos y prácticas ancestrales ecológicas que contribuyan a solucionar el problema del cambio climático y aseguren la Soberanía Alimentaria”.⁷⁶

Una de las consecuencias más directas y dramáticas de estar a la intemperie frente a los reveses provocados por el cambio climático es el incremento de los flujos de personas que ya no

⁷⁵ Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Acuerdo de los Pueblos*, cit. En la misma línea, los Principios de Justicia Climática de Bali ya proclamaban: “La Justicia Climática reconoce el derecho a la autodeterminación de los Pueblos Indígenas, y su derecho a controlar sus tierras, incluidas las tierras, territorios y recursos subterráneos, y el derecho a la protección contra cualquier acción o conducta que pueda resultar en la destrucción o degradación de sus territorios y forma de vida cultural”; International Climate Justice Network, *Bali Principles of Climate Justice*, cit. Un testimonio gráfico impagable de la violación de esos derechos y su impacto en el cambio climático en SACCO, J., *Un tributo a la tierra*, Reservoir Books, Madrid, 2020.

⁷⁶ Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Acuerdo de los Pueblos*, cit. En esa misma línea, la carta africana de justicia climática afirma: “El sistema de alimentación industrial actual produce hambre, usa el agua de manera ineficiente, destruye la naturaleza, libera carbono y, por lo general, no es saludable. La pesca comercial ha destruido los ecosistemas marinos y socavado los derechos de los pescadores de subsistencia. Las comunidades deben priorizar la agricultura agroecológica a pequeña escala para satisfacer sus necesidades... y garantizar que los alimentos nutritivos y culturalmente apropiados estén disponibles para todos”; Climate Justice Charter Movement (South Africa), *Climate Justice Charter*, cit.

encuentran en sus tierras las condiciones necesarias para vivir. Los migrantes climáticos proliferan en todas las regiones del mundo y todo apunta a que su número crecerá notablemente en los años por venir. Una atención especial requieren “las personas que se mueven por motivos climáticos permanentes, que por sus especiales circunstancias no van a poder volver a sus Estados de origen, y para las que no se contempla un estatuto jurídico específico en ninguna disposición internacional. Dichas personas son consideradas como migrantes, cuando en realidad, lo que necesitan es protección internacional”.⁷⁷

- 5.- Justicia intergeneracional. Aunque la urgencia del movimiento por la justicia climática es reparar las injusticias sufridas por las generaciones presentes más expuestas al cambio climático y menos responsables de su origen, y conseguir un reparto equitativo de las cargas en la lucha contra el mismo, no pierde de vista que la justicia climática afecta de modo decisivo a las futuras generaciones. En esa línea, la reciente Carta sobre Justicia Climática de Sudáfrica proclama la justicia intergeneracional como uno de los principios hacia una justa transición: “8 Justicia intergeneracional: el cuidado de nuestros ecosistemas y bienes comunes planetarios es crucial para la justicia intergeneracional; para asegurar un futuro para nuestros hijos, los jóvenes y los que aún no han nacido”.⁷⁸

3. Las dimensiones de la justicia climática

Hasta ahora hemos señalado las características definitorias de la justicia climática. A continuación, voy a referirme brevemente a sus

⁷⁷ SOLANES, Á., “Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 55, 2021, p. 434. “Exigimos a los países desarrollados que... se hagan responsables por los cientos de millones que tendrán que migrar por el cambio climático que han provocado y que eliminen sus políticas restrictivas de migración y ofrezcan a los migrantes una vida digna y con todos los derechos en sus países”; Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Acuerdo de los Pueblos*, cit.

⁷⁸ Climate Justice Charter Movement (South Africa), *Climate Justice Charter*, cit.

dimensiones. Aunque lo más común es reconocer tres principales, la reparadora, la redistributiva y la de reconocimiento, propongo incluir una más: la resistencia. La integración de estas cuatro dimensiones resulta plenamente plausible si hacemos nuestro el siguiente relato sobre el problema del cambio climático. El punto de partida está en reconocer que hemos creado un orden injusto porque se sostiene sobre la convicción de que la realidad no tiene más que un carácter instrumental y mercantilizable: tanto las personas y las comunidades, como la naturaleza y sus recursos tienen únicamente un valor de cambio. Solo existe una materia prima, carente de forma y sentido, y la voluntad de los individuos presta a utilizarla para satisfacer sus deseos, mediante el recurso a una tecnología en permanente estado de innovación.

Los efectos de esta cosmovisión han sido nefastos tanto para el progreso social como para nuestras relaciones con el ambiente. De entre estos últimos, el cambio climático es el más visible, grave y holístico. Pero el impacto del cambio climático es muy desigual, de modo que las personas y comunidades que disponen de menos recursos son las más afectadas. Además, la mayor parte de ellas se encuentran en esa situación de mayor vulnerabilidad porque han sido excluidas de un modelo de crecimiento económico basado en un alto nivel de emisiones de gases de efecto invernadero, a las que ellas no han contribuido. Es este modelo, sostenido sobre la instrumentalidad tanto de las personas como de la naturaleza, el que debe reemplazarse mediante una transición justa hacia un nuevo modelo en el que tanto las personas como la naturaleza tengan consideración por sí mismas. No basta con proponer falsas soluciones, encaminadas únicamente a reducir las emisiones, que probablemente no lograrán ese objetivo y que, en todo caso, mantendrán la situación actual de desigualdad y exclusión social. Una transición justa exige reconocer la deuda climática contraída con aquellos países y comunidades que menos gases han emitido y que, además, son los que más sufren los efectos del cambio climático. El pago de esa deuda tiene dos dimensiones básicas: reparar los daños ocasionados por el cambio climático y redistribuir los recursos con los que mitigar y adaptarse a los efectos de ese cambio.

Pero junto a esas dos dimensiones reparadora y redistributiva de la justicia deben tomarse también en consideración otras dos: el reconocimiento y la resistencia. La primera exige reconocer a los pueblos

y comunidades más vulnerables y afectados por el cambio climático como interlocutores en la configuración del nuevo sistema, y reconocer también las pérdidas irreparables que el modelo hegemónico ha ocasionado y sigue ocasionando en esos colectivos. Esas pérdidas comprenden desde los recursos naturales hasta las lenguas vernáculas, o las formas de cultivar la tierra o alimentarse.

La segunda tiene que ver con la actitud con la que afrontamos el desafío del cambio climático. Existen dos actitudes predominantes. De un lado, la que defiende el mantenimiento del *business as usual* porque o bien niega la existencia del cambio climático, o bien entiende que carece de interés luchar por revertirlo en este momento⁷⁹ (o que se trata de una meta imposible de alcanzar). De otro, la que propone combatir el cambio climático con la transición hacia un modelo económico bajo en carbono, pero sostenido sobre las mismas bases de la hegemonía del mercado y la constante innovación tecnológica: una suerte de capitalismo verde⁸⁰ o *Green New Deal Global*.⁸¹ Esta

⁷⁹ El más conocido representante de esta corriente es LOMBORG, B., *False Alarm: How Climate Change Panic Costs Us Trillions, Hurts the Poor, and Fails to Fix the Planet*, Basic Books, Nueva York, 2020.

⁸⁰ La economía verde fue el gran señuelo de la Conferencia Rio+20 de 2012. Sin embargo, desde los movimientos por la justicia climática se mantuvo en todo momento una posición crítica. En particular, las comunidades de agricultores entendieron que era un término con el que legitimar las prácticas depredadoras de siempre: “Este capitalismo “verde” tiene en la mira especialmente los espacios rurales comunes, la agricultura, la tierra y el agua. Ya estamos sufriendo sus efectos en la forma de acaparamientos de tierra, privatización del agua y de los océanos, de los territorios indígenas, de los parques nacionales y las reservas naturales, todos procesos que están siendo acompañados de expulsiones forzadas de comunidades campesinas e indígenas”; Documento de posicionamiento de Vía Campesina, Los pueblos del mundo frente a los avances del capitalismo: Rio +20 y más allá, 6 de junio de 2012. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<https://viacampesina.org/es/los-pueblos-del-mundo-frente-a-los-avances-del-capitalismo-rio-20-y-mas-alla/>>.

⁸¹ RIFKIN, J., *El Green New Deal global*, Paidós, Barcelona, 2019. La propuesta de Rifkin no deja de ser la última versión de algo que se viene proponiendo desde hace más de diez años tanto en Estados Unidos como Europa. Probablemente el primero en hablar de *Green New Deal* fue Thomas Friedman; FRIEDMAN, TH., *Caliente, plana y abarrotada. Por qué la tierra necesita una revolución verde*, Planeta, Barcelona, 2010. Más recientemente volvió a ocuparse del asunto en FRIEDMAN, TH., *Gracias por llegar tarde. Cómo la tecnología, la globalización y el cambio climático van a transformar el mundo los próximos años*, Deusto,

propuesta, a su vez, puede verse como algo que acontecerá de forma natural por la fuerza misma de los hechos; o como un objetivo posible pero no seguro, porque su consecución requerirá de un esfuerzo político global ingente. Frente a ambas alternativas, es decir, frente al capitalismo de siempre o al capitalismo verde, la justicia climática emerge con una propuesta de cambio de sistema orientada hacia la igualdad social y el cuidado de los bienes comunes que se manifiesta principalmente a través de la resistencia ante el sistema dominante, tanto en su versión vigente como en la “mejorada”. Por tanto, la última dimensión de la justicia climática será la resistencia. Seguidamente comentaré brevemente cada una de ellas.

- 1.- Justicia reparadora. Como se ha señalado, la justicia climática no es un concepto con un contenido unánimemente aceptado. Existe una gran diversidad de concepciones acerca del modo justo de establecer las responsabilidades humanas con relación al cambio climático. Entre ellas, en este capítulo venimos prestando especial atención a aquella que, sustentada por movimientos sociales de todo el mundo más que por el mundo académico, subraya el impacto del cambio climático tanto en el deterioro natural como en la injusticia social, que aparecen inseparablemente relacionadas.

Pues bien, quizá el punto en el que la justicia climática así entendida está más alejada de aquellas otras concepciones que han cristalizado en las cumbres climáticas o en muchos de los

Barcelona, 2018. En los dos últimos años la congresista Alexandria Ocasio-Cortez en Estados Unidos, y la presidenta de la Comisión Europea, Ursula von der Leyen, han propuesto políticas dirigidas a ese pacto verde global. En todo caso, el término *New Green Deal* adquiere un contenido bastante diferente en función del autor que habla de él. En sus recientes libros sobre este tema ni Naomi Klein ni Noam Chomsky lo utilizan en el mismo sentido que Rifkin y Friedman. Los primeros tienen una perspectiva del problema y unas propuestas mucho más sociales que las de Rifkin y Friedman. Klein y Chomsky estarían plenamente alineados con los movimientos por la justicia climática mientras que Rifkin estaría más en la línea del capitalismo verde. Friedman se encontraría entre ambas posiciones, pero más próximo a la de Rifkin: KLEIN, N., *On Fire: The (Burning) Case for a Green New Deal*, Simon & Schuster, Nueva York, 2018; CHOMSKY, N. & POLLIN, R., *Climate Crisis and the Global Green New Deal: The Political Economy of Saving the Planet*, Verso, Nueva York, 2020.

debates académicos, sea el relativo a la deuda ecológica y, concretamente, a la deuda climática. El encuentro de Cochabamba, solo meses después de la COP15 de Copenhague en la que se descarta definitivamente el modelo Kyoto para distribuir las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero, reafirmó la existencia de una grave deuda climática contraída por los países desarrollados frente a los que están en desarrollo, que debía ser restituida y que se concretaba en una comprometedorra relación de deberes.⁸²

⁸² “Los países desarrollados, principales causantes del cambio climático, asumiendo su responsabilidad histórica y actual, deben reconocer y honrar su deuda climática en todas sus dimensiones, como base para una solución justa, efectiva y científica al cambio climático. En este marco exigimos a los países desarrollados que:

^Restablezcan a los países en desarrollo el espacio atmosférico que está ocupado por sus emisiones de gases de efecto invernadero. Esto implica la descolonización de la atmósfera mediante la reducción y absorción de sus emisiones.

^Asuman los costos y las necesidades de transferencia de tecnología de los países en desarrollo por la pérdida de oportunidades de desarrollo por vivir en un espacio atmosférico restringido.

^Se hagan responsables por los cientos de millones que tendrán que migrar por el cambio climático que han provocado y que eliminen sus políticas restrictivas de migración y ofrezcan a los migrantes una vida digna y con todos los derechos en sus países.

^Asuman la deuda de adaptación relacionadas a los impactos del cambio climático en los países en desarrollo proveyendo los medios para prevenir, minimizar y atender los daños que surgen de sus excesivas emisiones.

^Honren estas deudas como parte de una deuda mayor con la Madre Tierra adoptando y aplicando la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra en las Naciones Unidas. El enfoque debe ser no solamente de compensación económica, sino principalmente de justicia restaurativa – es decir restituyendo la integridad a las personas y a los miembros que forman una comunidad de vida en la Tierra”. Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Acuerdo de los Pueblos*, cit.

^En la Declaración de los Pueblos del Klimaforum 09, celebrada en paralelo a la COP 15, ya se había reclamado esa deuda, en unos términos que tenían un alcance todavía mayor: “Exigimos reparaciones plenas para los países del Sur y aquellos empobrecidos por los estados del Norte, las corporaciones transnacionales y por instituciones de paraísos fiscales. De este modo, afrontamos parcialmente las injusticias históricas asociadas a la industrialización desigual y el cambio climático, originado en el genocidio de naciones indígenas, el tráfico transatlántico de esclavos, la era colonial y las invasiones. Esto debe ir acompañado de una estrategia igualmente clara para que los que se han enriquecido compensen a los

Esta visión viene siendo duramente criticada.⁸³ Únicamente mencionaré aquí dos de los argumentos más recurridos. El primero es el argumento de la ignorancia, según el cual los que produjeron esas emisiones no sabían que iban a tener efectos graves y que estaban agotando un recurso escaso del que otros iban a quedar privados. El segundo es el argumento de la irresponsabilidad de los descendientes, que viene a decir que los hijos o los nietos no tienen por qué pagar los errores cometidos por sus ancestros.

Más allá de los argumentos que cuestionan la solidez ética y jurídica de esa deuda, como los mencionados, cabe también referirse a los de índole estrictamente política. Por un lado, el planteamiento maniqueo, que solo distingue entre opresores y oprimidos, resulta poco atractivo para persuadir a quienes tienen que asumir el pago de la deuda. Por otro, y desde una perspectiva meramente pragmática, ofrecer un acuerdo en el que una de las partes solo va a asumir costes y ninguna ventaja, es poco realista. El Protocolo de Montreal sobre la capa de ozono fue un éxito porque todas las partes podían obtener un beneficio a cambio de su esfuerzo.⁸⁴ En la medida en que ese incentivo compareció en la COP 21, fue posible aprobar el Acuerdo de París. Es cierto que este acuerdo ni garantiza que se vayan a conjurar los efectos más perniciosos del cambio climático, ni que los costes de afrontarlo sean justamente distribuidos. Pero quizá sea una alternativa mejor que la nada. Así las cosas, el movimiento por la justicia climática puede acabar quedando convertido en un actor de la escena internacional que propugna unos máximos utópicos para que los negociadores de las cumbres climáticas alcancen, al menos, unos acuerdos de mínimos.

2.- Justicia redistributiva. El punto de partida es la identificación de un problema, el calentamiento de la atmósfera como consecuencia

pueblos empobrecidos por la deuda climática, y más ampliamente por la deuda ecológica”.

⁸³ MOELLENDORF, D., “Climate change and global justice”, en *WIREs Climate Change*, vol. 3, 2012, pp. 131-143.

⁸⁴ SUNSTEIN, C., “Montreal versus Kyoto: A Tale of Two Protocols”, *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Paper* no. 136, 2006.

de la acción humana, y la necesidad de repartir justamente la carga que supone prevenir y revertir los efectos de ese fenómeno (*Burden-Sharing Justice*).⁸⁵ Para repartir justamente esas cargas se suelen proponer tres principios distintos: el principio de responsabilidad histórica, según el cual aquellos que han causado el problema deben soportar la carga; el principio de que aquellos que tienen la capacidad de pagar deben soportar la carga; y el principio de beneficios presentes, que dispone que aquellos que se han beneficiado de las actividades que provocan el cambio climático deben soportar la carga.

Iñigo GONZÁLEZ RICOY propone combinar los principios de responsabilidad histórica y de beneficios presentes para redistribuir de forma justa los costes de mitigación y adaptación al cambio climático. Entiende que estos principios, que tienen un carácter retroactivo, pueden aplicarse incluso cuando las acciones fueron llevadas a cabo por miembros ya fallecidos de los Estados o las empresas que produjeron las emisiones y aun cuando hubieran actuado bajo ignorancia excusable. Ahora bien, “para recurrir a ellos se han de cumplir ciertas condiciones: que exista una continuidad intergeneracional entre miembros pasados y presentes y que estos últimos se hayan beneficiado, directa o indirectamente, del perjuicio causado por los primeros”.⁸⁶

Desde un contexto menos ideal y más realista, se propone que las cargas se repartan con arreglo a un criterio de eficacia, de manera que se logre el objetivo de evitar el daño (*Harm Avoidance Justice*), sin preocuparse especialmente por determinar quiénes han sido los que más han contribuido a crear el problema, los que más se han beneficiado y los que tienen más capacidad para resolverlo. Esta propuesta sería, en buena medida, la que defienden autores como Eric POSNER, Cass SUNSTEIN y Eric WEISBACH y les llevó a rechazar en su momento tanto el protocolo de Kyoto como la propuesta que se pretendía

⁸⁵ CANEY, S., “Two Kinds of Climate Justice: Avoiding Harm and Sharing Burdens”, en *The Journal of Political Philosophy*, vol. 22, no. 2, 2014, pp. 125-6.

⁸⁶ GONZÁLEZ RICOY, I., “Dos principios retrospectivos de justicia climática”, en *Isegoría*, n. 61, 2019, p. 640.

adoptar en Copenhague y que se frustró por la oposición de Estados Unidos que, no lo olvidemos, en aquel año ya estaba bajo la presidencia de Barack Obama.⁸⁷ En opinión de todos ellos, tanto el protocolo como la propuesta para reemplazarlo

⁸⁷ El presidente Obama dedica un extenso capítulo de sus Memorias a justificar su política sobre cambio climático y, en concreto, su posición ante la COP 15, en la que estaba previsto aprobar el instrumento jurídico que sustituiría al Protocolo de Kyoto. “Sin embargo, nosotros no nos inclinábamos por firmar un nuevo tratado que se inspirase en exceso en el original. Mis asesores y yo teníamos dudas sobre el diseño regulatorio del Protocolo de Kioto; en particular, sobre el uso de un concepto conocido como «responsabilidades comunes pero diferenciadas», que hacía recaer la carga de recortar las emisiones de gases de efecto invernadero casi en exclusiva sobre las economías avanzadas y que hacían un uso intensivo de energía, como las de Estados Unidos, la Unión Europea y Japón. En términos de justicia, pedir a los países ricos que hiciesen más que los pobres contra el cambio climático tenía todo el sentido: no sólo la acumulación existente de gases de efecto invernadero era en gran medida el resultado de cien años de industrialización en Occidente, sino que la huella de carbono per cápita de los países ricos era mucho mayor que otros. Además, era poco lo que se podía esperar de países como Mali, Haití o Camboya —lugares donde muchísima gente seguía sin tener siquiera el acceso más básico a la electricidad— a la hora de reducir sus ya ínfimas emisiones (y con ello posiblemente ralentizar su crecimiento a corto plazo). A fin de cuentas, estadounidenses y europeos podían lograr efectos mucho más sustanciales con solo subir o bajar unos grados sus termostatos.

El problema era que el Protocolo de Kioto había interpretado que «responsabilidades diferenciadas» significaba que potencias emergentes como China, India y Brasil no tenían ninguna obligación vinculante de reducir sus emisiones. Esto quizá fuese razonable cuando se redactó el protocolo, doce años atrás, antes de que la globalización transformarse por completo la economía mundial. Pero en medio de una brutal recesión, y con los estadounidenses ya furiosos por la continua marcha de puestos de trabajo a otros países, un tratado que impusiese restricciones medioambientales a las fábricas domésticas sin pedir una actuación análoga a las que operaban en Shangai o Bangalore no iba a ser aceptable. De hecho, en 2005 China había superado a Estados Unidos en emisiones anuales de dióxido de carbono, y las cifras de India también estaban aumentando.

Y aunque seguía siendo cierto que el ciudadano medio chino o indio consumía una pequeña parte de la energía que utilizaba el estadounidense medio, los expertos preveían que la huella de carbono de esos dos países se multiplicaría por dos en las próximas décadas, a medida que una proporción cada vez mayor de sus más de dos mil millones de habitantes aspirase a las mismas comodidades modernas de las que disfrutaban quienes vivían en los países ricos. Si eso llegaba a suceder, el planeta iba a estar sumergido bajo las aguas con independencia de lo que hiciesen todos los demás países; un argumento que los republicanos (al menos, los que no rechazaban por completo la ciencia climática) solían emplear como

se sostenían sobre una injusticia, que a su vez generaba una gran ineficiencia. La injusticia consistía en que Kyoto exigía el mayor esfuerzo de lucha contra el cambio climático a naciones que se iban a beneficiar en mucha menor medida de los efectos de esas reducciones porque, en principio, el impacto sobre el incremento de la temperatura media de la tierra sobre ellas sería relativamente leve en comparación con muchos otros países. Puesto que para que un país sea obligado por lo establecido en un convenio internacional tiene que haberlo ratificado, cabría pensar que serían pocas las naciones que estuvieran dispuestas a obligarse a algo que les supusiera mucho perjuicio y poco beneficio. Si lo hacen lo más probable es que lo hagan de mala gana y con poca disposición para cumplir. A la injusticia del reparto, por tanto, se uniría su ineficiencia porque los niveles de cumplimiento serían muy bajos.⁸⁸ El fracaso del Protocolo de Kyoto a la hora de cumplir con la reducción de gases de efecto invernadero que se había propuesto tiene que ver con ello: Estados Unidos no llegó a ratificar el protocolo porque solo obtenía perjuicios haciéndolo; la mayoría de los países que sí se comprometieron con el protocolo no cumplieron con las reducciones a las que se habían comprometido porque no les compensaba; y China, India y Brasil no quedaban obligadas por el Protocolo a reducir sus emisiones, a pesar de que el volumen total de sus emisiones era ya relevante y crecía aceleradamente.⁸⁹ Frente a ese modelo que no funcionó, el Acuerdo de París consagra una fórmula de distribución de los costes de la mitigación y adaptación al cambio climático que incorpora a todos los agentes, dejando que cada uno de ellos asuma compromisos voluntarios, que se dé cuenta con transparencia de lo

excusa para que Estados Unidos no hiciese absolutamente nada”, OBAMA, B., *La tierra prometida*, Debate, Madrid, 2020, pp. 613 ss.

⁸⁸ POSNER, E. & WEISBACH, D., *Climate Change Justice*, Princeton University Press, Princeton, 2015; SUNSTEIN, C. & POSNER, E., “Climate Change Justice”, *John M. Olin Program in Law and Economics* Working Paper No. 354, 2007. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <https://chicagounbound.uchicago.edu/law_and_economics/107/>.

⁸⁹ BELLVER CAPELLA, V., “El Derecho frente al cambio climático...”, *op. cit.*, pp. 208-236.

realizado y que se transfieran recursos suficientes a los países en desarrollo para que puedan adaptarse al cambio climático y desarrollarse con modelos económicos bajos en carbono.

- 3.- Justicia como reconocimiento. Bajo esta rúbrica incluyo tres exigencias de justicia que se sustentan sobre el reconocimiento de todas las personas y de las comunidades en que se integran como seres valiosos y como agentes sociales. En primer lugar, la aceptación de que el cambio climático ha acabado irreversiblemente con formas de vida valiosas, lo que supone en consecuencia compensar en la medida de lo posible por los daños causados, aunque sean en buena medida irreparables. En segundo lugar, la creación de los mecanismos para la participación de todas las partes afectadas en la toma de decisiones políticas relativas al cambio climático, tanto a nivel nacional como internacional.⁹⁰ Se tomará especialmente en consideración la participación de los colectivos más vulnerables, entre los que destacan los pueblos indígenas.⁹¹ Para que esa participación sea real, es imprescindible garantizar el acceso a la información tal como prevé el Convenio de Aarhus. En tercer lugar, el reconocimiento incluye también la posibilidad de defensa jurisdiccional de los intereses climáticos, tanto a escala nacional como internacional. Como ya se ha dicho, se ha llegado a proponer la creación de un Tribunal Internacional de Justicia Climática y Ambiental.⁹²

⁹⁰ “5. La Justicia Climática demanda que las comunidades, particularmente las afectadas, desempeñen un papel de liderazgo en procesos nacionales e internacionales para abordar el cambio climático” International Climate Justice Network, *Bali Principles of Climate Justice*, cit.

⁹¹ “Demandamos la plena y efectiva aplicación del derecho a la consulta, la participación y el consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos Indígenas en todos los procesos de negociación así como en el diseño e implementación de las medidas relativas al cambio climático”; Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Acuerdo de los Pueblos*, cit.

⁹² “Frente a la inexistencia de una instancia legal internacional que prevenga y sancione todos aquellos delitos y crímenes climáticos y ambientales que atenten contra los derechos de la Madre Tierra y la humanidad, demandamos la creación de un Tribunal Internacional de Justicia Climática y Ambiental que tenga la capacidad jurídica vinculante de prevenir, juzgar y sancionar a los Estados,

4.- Justicia como resistencia. Las soluciones al cambio climático que se vienen proponiendo desde los Estados y los organismos internacionales se apoyan en las bases del sistema capitalista que, para los movimientos por la justicia climática, son la causa última del problema que padecemos.⁹³ Por ello, las califican como falsas soluciones, que únicamente agravarán los problemas al perpetuar un modelo económico y social depredador y excluyente. “Nos oponemos radicalmente a las falsas y peligrosas soluciones orientadas al mercado y centradas en la tecnología que proponen muchas compañías transnacionales. Entre ellas, la energía nuclear, los agrocombustibles, la captura y el almacenamiento del carbono, los Mecanismos de Desarrollo Limpio, el biochar, los cultivos transgénicos “climate ready”, la geoingeniería y la reducción de emisiones derivadas de la deforestación y de la degradación de los bosques (REDD+) definida en la Convención Marco sobre Cambio Climático. Todas ellas no hacen más que producir nuevas amenazas ambientales y no solucionan la crisis del clima. Las compensaciones y el comercio del carbono también son instrumentos falsos e injustos porque tratan un recurso mundial común, como es la atmósfera, como un producto que puede poseerse y comercializarse”.⁹⁴

Dos de las medidas estrella impulsadas por las partes en la Convención Marco, como son la reducción de emisiones derivadas de la deforestación y de la degradación de los bosques (REDD+), y el mercado de emisiones de gases de efecto invernadero, son sistemáticamente rechazadas.⁹⁵ De ellas, y de la con-

las Empresas y personas que por acción u omisión contaminen y provoquen el cambio climático”; *ibid.*

⁹³ “Estas causas inmediatas son el resultado de un sistema económico mundial no sostenible construido a partir de un acceso y un control desiguales a los limitados recursos del planeta y a los beneficios que se derivan de su uso. Este sistema se basa en la apropiación de tierras comunales locales, nacionales y mundiales por parte de las élites locales y mundiales. Los tan alabados avances en tecnología, en producción y en progreso humano son los que en realidad han producido los desastres de desarrollo locales y mundiales”; Peoples’ Climate Summit, *System change – not climate change. A People’s Declaration from Klimaforum09*, cit.

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ DAWSON, A., “Climate Justice: The Emerging Movement against Green Capitalism”, en *South Atlantic Quarterly*, vol. 109, no. 2, pp. 313-338.

troversia de la que vienen siendo objeto, se trata extensamente en el capítulo específico de este libro. Desde la justicia climática se sostiene que mecanismos como REDD+ suponen intromisiones inaceptables en la soberanía de los pueblos, y afirman que el reconocimiento del derecho a la tierra de las comunidades que habitan en esos bosques es la mejor manera de preservarlos.⁹⁶

Por su parte, el mercado de emisiones, por muy bien intencionado que sea y eficiente que pueda resultar, es rechazado⁹⁷ porque se sostiene sobre dos bases erróneas. Primera, que la contaminación de la atmósfera es una mercancía que se puede comprar y vender, una actividad inocua que además puede ser lucrativa, y no un mal que debe ser atajado. Y segunda, que se trata de una medida eficiente para reducir las emisiones y repercutir unos costes mayores sobre los agentes más contaminantes cuando, en realidad, consolida el mayor impacto del cambio

⁹⁶ “La mejor estrategia y acción para evitar la deforestación y degradación y proteger los bosques nativos y la selva es reconocer y garantizar los derechos colectivos de las tierras y territorios considerando especialmente que la mayoría de los bosques y selvas están en los territorios de pueblos y naciones indígenas, comunidades campesinas y tradicionales.

⁹⁷ Condenamos los mecanismos de mercado, como el mecanismo de REDD (Reducción de emisiones por la deforestación y degradación de bosques) y sus versiones + y ++, que está violando la soberanía de los Pueblos y su derecho al consentimiento libre, previo e informado, así como a la soberanía de Estados nacionales, y viola los derechos, usos y costumbres de los Pueblos y los Derechos de la Naturaleza”; Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Acuerdo de los Pueblos*, cit.

⁹⁷ Los Principios de Justicia Climática de Bali no rechazan el mercado de emisiones, pero lo sujeta a exigentes condiciones: “13. La Justicia Climática afirma que cualquier solución al cambio climático basada en el mercado o en arreglos tecnológicos tales como el comercio de carbono o el secuestro de carbono, debe ser sujeta a principios de responsabilidad democrática, sustentabilidad ecológica y justicia social”; International Climate Justice Network, *Bali Principles of Climate Justice*, cit. La Declaración de Durban, dos años posterior a la de Bali, rechaza esta medida por considerarla gravemente inmoral: “El comercio de carbón no contribuirá a lograr la protección del clima de la Tierra. Es una solución falsa que afianza y magnifica las desigualdades sociales de muchas maneras: el mercado del carbono crea derechos transferibles para verter carbono en el aire, los océanos, el suelo y la vegetación muy por encima de la capacidad de estos sistemas para retenerlo”; Climate Justice Now!, *Final Draft for Sign-ons Climate Justice Now! The Durban Declaration on Carbon Trading*, cit.

climático sobre los más vulnerables al tiempo que disuelve el necesario espíritu de cooperación para acometer la transición hacia la descarbonización y la economía.⁹⁸

Frente a estas alternativas, la justicia climática aboga por una transición justa, impulsada por movimientos *bottom-up*: “hay una necesidad urgente de construir un movimiento mundial de movimientos que trabajen a largo plazo en favor de una transición sostenible para nuestras sociedades. A diferencia de las estructuras de poder vigentes, este movimiento debe crecer en sentido ascendente”.⁹⁹

La resistencia es, por tanto, una actitud que no se limita a rechazar las falsas soluciones, sino que propone una transición justa. Es indignación frente a la inhumanidad y propuesta de humanización, es denuncia y esperanza. Solo desde esa doble lógica entrañada en la resistencia se pueden conseguir condiciones de vida dignas para todos los seres humanos.¹⁰⁰

V. CONCLUSIÓN

La justicia climática nace en el seno de la justicia ambiental. A la vista de los documentos sobre justicia climática que se han ido aprobando en las dos últimas décadas, y de las teorizaciones sobre las que se sustentan, se pueden identificar unas características definitorias que constituirían el AEIOU de la justicia climática: Anticapitalista, porque rechaza el capitalismo financiero que conduce a la mercantilización de la sociedad y a la financiarización de la economía, lo que no quiere decir que repudie la economía de mercado; Ecofeminista, porque pone en el cuidado de lo dado el núcleo de la acción colectiva humana; Intergeneracional, porque incorpora a las generaciones ve-

⁹⁸ SANDEL, M., *Filosofía pública*, Marbot, Madrid, 2008, pp.135-138. CAPARRÓS, M., *Contra el cambio*, Anagrama, Madrid, 2008.

⁹⁹ Peoples' Climate Summit, *System change – not climate change. A People's Declaration from Klimaforum09*, cit.

¹⁰⁰ BALLESTEROS, J., “Discurso de agradecimiento”, *Discursos del Acto Académico de Investidura Doctor Honoris Causa*, México, Universidad Panamericana, 2018, p. 59.

nideras entre los sujetos de interés; Ontológica, porque reconoce que el ser humano ha recibido un bien común, que merece reverencia y no puede verse como simple materia prima; y Universal, porque reclama las condiciones para una vida buena para todos los seres humanos sin excepción.

La justicia climática exige una justa distribución de las cargas derivadas del cambio climático. Se trata de repartir las cargas asociadas tanto a la mitigación de los efectos del cambio climático como a la adaptación a esos efectos. Pero no solo eso. La justicia climática incluye la justa reparación por los daños y pérdidas sufridos, y por los bienes atmosféricos indebidamente explotados. E incluye también el reconocimiento integral de las personas más afectadas. Finalmente, la justicia climática hace una fuerte denuncia de las que califica como falsas soluciones y propone alternativas para lograr una justa transición hacia sociedades sostenibles, por lo que cabe reconocer en la justicia climática una última dimensión: la justicia como resistencia. Por ello, podemos decir que la justicia climática tiene una dimensión reparadora, redistributiva, de reconocimiento y resistencia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ANTENAS, J.M. y VIVAS, E., “Justicia climática y justicia social: un mismo combate contra el capitalismo global”, en *Ecología Política*, no. 39, 2010, pp. 103-106.

BALLESTEROS, J., *Domeñar las finanzas, cuidar la naturaleza*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

_____, “Discurso de agradecimiento”, *Discursos del Acto Académico de Investidura Doctor Honoris Causa*, México, Universidad Panamericana, 2018.

_____, “El futuro del derecho como lucha contra la idolatría tecnológica”, en *Persona y Derecho*, vol. 79, no. 2, 2018, pp. 37-50.

_____, *Ecologismo personalista*, Tecnos, Madrid, 1995.

_____, “Hacia un modo ecológico de pensar”, en *Anuario Filosófico*, vol. 20, 1985, pp. 169-176.

BELLVER CAPELLA, V., “Educación y derechos humanos en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”, en Talavera, P., *Sobre pobreza y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 241-270.

_____, “El Derecho frente al cambio climático: ascenso y decadencia del Protocolo de Kyoto”, en Fernández, E. y Garibo, A.P. (eds.), *El futuro de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 208-237.

_____, “El movimiento por la justicia ambiental. Entre el ecologismo y los derechos humanos”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, no. 13-14, 1996-1997, pp. 327-348.

BLÜHDORN, I., “The Politics of Unsustainability: COP15, Post-Ecologism, and the Ecological Paradox”, en *Organization & Environment*, vol. 24, no. 1, 2011, pp. 34-53.

BORRÁS PENTINAT, S., “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”, en *Relaciones Internacionales*, no. 33, 2016-2017, pp. 97-119.

_____, “La Justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2013, pp. 3-49.

BULKELEY, H., EDWARDS, G., FULLER, S., “Contesting climate justice in the city: Examining politics and practice in urban climate change experiments”, en *Global Environmental Change*, vol. 25, 2014, pp. 31-40.

BULLARD, R. D., & WRIGHT, B., “Introduction”, en Bullard, R. D., & Wright, B. (eds.), *Race, place and environmental justice after hurricane katrina: struggles to reclaim, rebuild and revitalize New Orleans and the Gulf Coast*, Westview, Boulder, 2009.

BULLARD, R. D., *Dumping in Dixie, Race, Class, and Environmental Quality*, Westview Press, Boulder, 1990.

BYRNES, W.N., “Climate Justice, Hurricane Katrina, and African American Environmentalism”, en *Journal of African American Studies*, vol. 18, no. 3, 2014, pp. 305-314.

CANEY, S., “Two Kinds of Climate Justice: Avoiding Harm and Sharing Burdens”, en *The Journal of Political Philosophy*, vol. 22, no. 2, 2014, pp. 125-149.

CAPARRÓS, M., *Contra el cambio*, Anagrama, Madrid, 2008.

CHATTERTON, P., FEATHERSTONE, D., ROUTLEDGE, P., “Articulating Climate Justice in Copenhagen: Antagonism, the Commons, and Solidarity”, en *Antipode*, vol. 45, no. 3, 2013, pp. 602-620.

CHOMSKY, N. & POLLIN, R., *Climate Crisis and the Global Green New Deal: The Political Economy of Saving the Planet*, Verso, Nueva York, 2020.

CUELENAERE, L., RABASA, J., “Pachamamismo, o las ficciones de (la ausencia de) voz”, en *Cuadernos de Literatura*, vol. 32, 2012, pp. 184-206.

DAWSON, A., “Climate Justice: The Emerging Movement against Green Capitalism”, en *South Atlantic Quarterly*, vol. 109, no. 2, pp. 313-338.

DI CHIRO, G., “Nature community: The Convergence of Environmental and Social Justice”, en Cronon, W. (ed.), *Uncommon Ground: Toward Reinventing Nature*, WW Norton&Co, Nueva York, 1995, pp. 298-320.

DOWIE, M., *Losing Ground: American Environmentalism at the Close of the Twentieth Century*, MIT Press, Boston, 1996.

FABRICANT, N., “Good Living for Whom? Bolivia’s Climate Justice Movement and the Limitations of Indigenous Cosmovisions”, en *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, vol. 8, no. 2, 2013, pp. 159-178.

FISHER, S., *The emerging geographies of climate justice*, Centre for Climate Change Economics and Policy (Working Paper no. 94) y Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment (Working Paper no. 83), 2012.

FRANCISCO (Papa), *Encíclica Laudato Si’*. Sobre el cuidado de la casa común. Roma 24 mayo.

FRIEDMAN, TH., *Gracias por llegar tarde. Cómo la tecnología, la globalización y el cambio climático van a transformar el mundo los próximos años*, Deusto, Barcelona, 2018.

———, *Caliente, plana y abarrotada. Por qué la tierra necesita una revolución verde*, Planeta, Barcelona, 2010.

GONZÁLEZ RICOY, I., “Dos principios retrospectivos de justicia climática”, en *Isegoría*, n. 61, 2019, pp. 623-640.

HEIDEGGER, M., *Serenidad*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 2002.

HERVÉ, D., “Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica”, en *Revista de Derecho*, vol. 23, no. 1, pp. 9-36.

INNERARITY, D., “Justicia climática”, en *Dilemata*, no. 9, 2012, pp. 175-191.

JONAS, H., *El principio responsabilidad*, Herder, Barcelona, 1995.

KLEIN, N., *On Fire: The (Burning) Case for a Green New Deal*, Simon & Schuster, Nueva York, 2018.

LEWIS, S.K., “An Interview with Dr. Robert D. Bullard”, en *The Black Scholar*, vol. 46, no. 3, pp. 4-11.

LOMBORG, B., *False Alarm: How Climate Change Panic Costs Us Trillions, Hurts the Poor, and Fails to Fix the Planet*, Basic Books, Nueva York, 2020.

MALLAPATY, S., “How China could be carbon neutral by mid-century”, en *Nature*, vol. 586, 2020, pp. 482-483.

MARTÍNEZ ALIER, J., *El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valores*, Icaria, Barcelona, 2009.

McGURTY, E.M., “From NIMBY to Civil Rights: The Origins of the Environmental Justice Movement”, en *Environmental History*, vol. 2, no. 3, 1997, pp. 301-323.

MCKINNEY L. y FULKERSON G., “Gender Equality and Climate Justice: A Cross-National Analysis”, en *Social Justice Research*, vol. 28, 2015, pp. 293-317.

MIES, M. y SHIVA, V., *Ecofeminismo. Teoría, crítica y perspectivas*, Icaria, Barcelona, 2016.

MOELLENDORF, D., “Climate change and global justice”, en *WIREs Climate Change*, vol. 3, 2012, pp. 131-143.

NADAL, C., “Pursuing Substantive Environmental Justice: The Aarhus Convention as a ‘Pillar’ of Empowerment”, en *Environmental Law Review*, vol. 10, no. 1, 2008, pp. 28-45.

OBAMA, B., *La tierra prometida*, Debate, Madrid, 2020.

PARDO, M., y ORTEGA, J., “Justicia ambiental y justicia climática: el camino lento pero sin retorno, hacia el desarrollo sostenible justo”, en *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, no. 24, 2018, pp. 83-100.

PICKERING, J. & BARRY, C., “On the Concept of Climate Debt: Its Moral and Political Value”, en *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, vol. 15, no. 5, 2012, pp. 667-685.

POSAS P. J., “Roles of religion and ethics in addressing climate change”, en *Ethics in Science and Environmental Politics*, vol. 7, 2007, pp. 31-49.

POSNER, E. & WEISBACH, D., *Climate Change Justice*, Princeton University Press, Princeton, 2015.

RAMÍREZ-GARCÍA, H.S., “Formas de vida de los pueblos originarios y el medio ambiente: una reivindicación desde el ecofeminismo”, en *Cuadernos de Bioética*, vol. 31, no. 103, 2020, pp. 331-342.

RIECHMANN, J., *¿Problemas con los frenos de emergencia?: Los partidos verdes en Alemania, Holanda y Francia*, Talasa, Madrid, 1991.

- RIFKIN, J., *El Green New Deal global*, Paidós, Barcelona, 2019.
- SACCO, J., *Un tributo a la tierra*, Reservoir Books, Madrid, 2020.
- SANDEL, M., *Filosofía pública*, Marbot, Madrid, 2008.
- SCHLOSBERG, D. & COLLINS, L.B., “From environmental to climate justice: climate change and the discourse of environmental justice”, *WIRES Climate Change*, vol. 5, no. 3, 2014, pp. 359-374.
- SHUE, H., “Changing images of climate change: human rights and future generations”, en Grear, A. & Gearty, C. (eds.), *Choosing a Future. The Social and Legal Aspects of Climate Change*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK, 2014, pp. 50-64.
- SUNSTEIN, C., “Montreal versus Kyoto: A Tale of Two Protocols”, University of Chicago Public Law & Legal Theory. Working Paper no. 136, 2006.
- SUNSTEIN, C. & POSNER, E., “Climate Change Justice”, John M. Olin Program in Law and Economics Working Paper No. 354, 2007.
- SVAMPA, M., “¿Hacia dónde van los movimientos por la justicia climática?”, en *Nueva sociedad*, no. 286, 2020, pp. 107-121.
- TOKAR, B., “On the evolution and continuing development of the climate justice movement”, en Jafry, T. (ed.), *Routledge Handbook of Climate Justice*, Routledge, Nueva York, 2019, pp. 13-26.

Capítulo 2

LA JUSTICIA CLIMÁTICA: UNA VISIÓN ÉTICA Y DE DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE

RODOLFO GODÍNEZ ROSALES^{1*}

SUMARIO: I. LA JUSTICIA AMBIENTAL; II. LA JUSTICIA CLIMÁTICA; III. LAS NEGOCIACIONES MULTILATERALES DE CAMBIO CLIMÁTICO; IV. EL FUTURO DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA; V. BIBLIOGRAFÍA.

A María Teresa, *ma belle*.

I. LA JUSTICIA AMBIENTAL

El concepto de justicia ambiental comenzó a acuñarse en la década de 1980 por los movimientos sociales que surgieron en Estados Unidos en contra de vertederos de residuos peligrosos ubicados en las cercanías de comunidades afroamericanas de bajos ingresos.

Las acciones por la defensa del medio ambiente pronto fueron adoptadas por otras comunidades minoritarias, como los hispanos, y se ampliaron gradualmente hacia “aspectos vinculados a la salud, trabajo, uso de la tierra, transporte, vivienda y distribución de recursos, entre otros, de tal manera que la ideología se transfiguró de ser netamente racial a un movimiento pluricultural, conservando entre sus fundamentos el hecho de que los grupos con menores ingresos eran, por lo general, los más afectados”.²

¹ * Consultor en negociaciones internacionales del Instituto Global de Crecimiento Verde (GGGI). Correo electrónico: rodgodinez@yahoo.com.

² RAMÍREZ GUEVARA, S. J. *et al.*, “Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social”, en *Culturales*, vol. 3, n° 1, Mexicali, enero a junio de 2015, p. 228.

En esa década diversos estudios identificaron en Estados Unidos una correlación entre raza, estatus socio-económico y localización de instalaciones de residuos peligrosos. Ejemplo de ello es que tres de los mayores vertederos de ese país (con cerca del 40% de la capacidad nacional instalada), se localizaban en áreas donde prevalecían minorías raciales: 78.9% de afroamericanos en Emelle, Alabama; 93% de afroamericanos en Scotlandville, Luisiana; y 95% de hispanos en Kettleman City, California.³

Este tipo de situaciones originó el término “racismo ambiental”, el cual refleja la manera desproporcionada en que las comunidades con minorías étnicas, con menores recursos para ejercer acciones legales, padecen de obras y actividades de alto impacto ambiental.

Con el fin de desarrollar estrategias comunes para afrontar esta problemática, se celebró en Washington, D.C. del 24 al 27 de septiembre de 1991, la Cumbre Multinacional del Liderazgo Ambiental de la Gente de Color, en cuyo marco 650 delegados, provenientes en su mayoría de Estados Unidos pero también de México y Chile, adoptaron diecisiete “Principios de la Justicia Ambiental”.⁴

El documento indica que la política pública debe estar basada en el respeto mutuo y la justicia para todos los pueblos, libre de cualquier forma de discriminación o prejuicio (principio 2); afirma el derecho fundamental a la autodeterminación política, económica, cultural y ambiental de todas las personas (principio 5); exige el derecho de participar en todos los niveles del proceso de toma de decisiones (principio 7); afirma el derecho de todos los trabajadores a un ambiente saludable y seguro de trabajo, y a no ser forzados a escoger entre una vida insalubre y el desempleo (principio 8); exige el derecho de las víctimas a recibir una compensación completa y reparaciones por los daños, y a recibir cuidado médico de calidad (principio 9).

Asimismo, plantea la necesidad de políticas urbanas y ecológicas rurales para limpiar y reconstruir las ciudades y áreas rurales en equi-

³ TSAO, N., “Ameliorating environmental racism: a citizens’ guide to combatting the discriminatory siting of toxic waste dumps”, en *New York University Law Review*, vol. 67, n° 2, mayo 1992, p. 366.

⁴ ECOLOGÍA POLÍTICA, 15 años de los “Principios para la Justicia Ambiental”, n° 31, Fundació ENT – Icaria Editorial, Barcelona, noviembre 2006, p. 75.

librio con la naturaleza, respetando su integridad cultural (principio 12); se opone a las operaciones destructivas de las corporaciones multinacionales (principio 14); y, hace un llamado a adoptar decisiones personales para consumir los mínimos recursos posibles de la Madre Tierra, y de producir el mínimo residuo posible, así como reorganizar las prioridades de desarrollo y estilo de vida (principio 17).

La influencia de estos principios permeó a diversos niveles de gobierno. Por ejemplo, en la Orden Ejecutiva sobre Justicia Ambiental emitida el 11 de febrero de 1994 por el entonces Presidente William Clinton, se ordena a todas las agencias federales a atender los impactos desproporcionadamente altos y adversos en la salud humana y el medio ambiente experimentados por grupos minoritarios y de bajos ingresos.⁵

En tal contexto, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés), ha señalado que la justicia ambiental debe incluir dentro de sus elementos el tratamiento equitativo de la gente de todas las razas, culturas e ingresos económicos, con relación al desarrollo de las leyes, regulaciones y políticas ambientales.⁶ Es decir, evitar que las comunidades con minorías raciales o menores recursos económicos concentren la mayor parte de la infraestructura ambiental que otras comunidades rechazan.

Cabe destacar que esta visión doméstica tardó décadas en adquirir un alcance internacional. En efecto, la justicia ambiental es un concepto que recién se ha incorporado a instrumentos como el Acuerdo de París (2015) y el Acuerdo de Escazú (2018) que serán analizados más adelante.

A ello se suman las dificultades que enfrentan los Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente (AMUMAs), cuyo objeto y espíritu se eluden de manera constante, usualmente favoreciendo intereses económicos. Entre

⁵ Executive Order N° 12,898 (1994). Véase Secretaría De Medio Ambiente, Recursos Naturales Y Pesca – United States Environmental Protection Agency, *Programa Frontera XXI 1995–2000*, p. 2. Recuperado el 21 de septiembre de 2020, de: <<http://www.epa.gov/usmexicoborder/sf.htm>>.

⁶ LIPMAN, Z., *Trade in hazardous waste: environmental justice versus economic growth*, Macquarie University, Sydney, 1998, p. 2. Recuperado el 7 de octubre de 2020, de: <<http://www.arbld.unimelb.edu.au/envjust/papers/allpapers/lipman/home.htm>>.

otros ejemplos podemos citar al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, el cual prohíbe el tráfico ilícito de residuos de países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) a aquéllos que no son miembros.

Sin embargo, diversas industrias de países desarrollados han seguido la práctica de reubicarse en países en desarrollo, usualmente con legislaciones ambientales más laxas, de modo que ya no es necesario exportar residuos sino inversiones que se destinan a fábricas de químicos, metal-mecánica, electrónica, etc. Bajo este concepto maquilador, una vez que los bienes retornan a la casa matriz, lo que queda en el país que los generó son los contaminantes derivados del proceso de producción.

Como puede observarse, si bien el movimiento de justicia ambiental fue originalmente encabezado por las comunidades afroamericanas de Estados Unidos, hoy día se ha extendido a colectivos de todo el mundo, con redes en Europa, Asia, África, América Latina y el Caribe.

Los colectivos de esta última región impulsaron la negociación de un instrumento que incorporase el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.⁷ La idea permeó gradualmente entre los gobiernos del subcontinente, quienes decidieron iniciar en 2015 un proceso de negociaciones que culminó en 2018 con la adopción del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

El Acuerdo dispone que cada Parte debe garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garan-

⁷ El Principio 10 indica: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

tías del debido proceso, así como contar con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, con énfasis en la atención a personas o grupos vulnerables (art. 8).

Además, al ser el primer instrumento a nivel global en incluir disposiciones específicas sobre defensoras y defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, resalta la importancia de su trabajo y sus contribuciones para el fortalecimiento del estado de derecho, los derechos humanos y el desarrollo sostenible con la finalidad de garantizarles, a través de medidas adecuadas y efectivas, un entorno seguro y propicio en el que puedan actuar sin amenazas, restricciones y vulneraciones.⁸

Es previsible que el Acuerdo de Escazú entre en vigor en 2021, una vez que sea ratificado por al menos 11 países de la región. A finales de 2020 el instrumento ya cuenta con la ratificación de 9 países, con otros más en la etapa final de dicho proceso.

II. LA JUSTICIA CLIMÁTICA

La justicia climática busca, entre otros objetivos, incorporar una dimensión ética y de derechos humanos a las decisiones que los gobiernos adoptan para combatir el cambio climático.

Usualmente estas decisiones son de carácter político y privilegian consideraciones económicas sobre las sociales y ambientales. En consecuencia, las necesidades de los grupos más vulnerables se soslayan o no se atienden de manera adecuada. Desafortunadamente, son muy escasos o inexistentes los espacios de participación para representantes de estos grupos, y por lo tanto su voz está ausente en las decisiones que les afectan.

Por ello, en palabras de la Iglesia Católica: “...un verdadero planteo ecológico se convierte siempre en un planteo social, que debe integrar

⁸ MUÑOZ ÁVILA, L. y QUINTERO GIRALDO, C., “El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con el Acuerdo de París sobre cambio climático en Colombia”, en Jiménez Guanipa, H. *et al.* (coords.), *Crisis climática, transición energética y derechos humanos*, Tomo I, Fundación Heinrich Böll oficina Bogotá – Heidelberg Center para América Latina, Bogotá, 2020, p. 270.

la justicia en las discusiones sobre el ambiente, para escuchar tanto el clamor de la tierra como el clamor de los pobres”.⁹

Para la Fundación Mary Robinson la justicia climática debe centrarse en el ser humano y salvaguardar los derechos de los más vulnerables, a través de siete principios básicos: 1) Respetar y proteger los derechos humanos, 2) Apoyar el derecho al desarrollo, 3) Compartir los beneficios y las cargas de manera equitativa, 4) Asegurar que las decisiones sobre el cambio climático sean participativas, transparentes y estén sujetas a la rendición de cuentas, 5) Resaltar la igualdad y la equidad de género, 6) Aprovechar el poder transformador de la educación para el cuidado del clima, y 7) Utilizar asociaciones eficaces para garantizar la justicia climática.¹⁰

En esta misma línea, la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) considera que la justicia climática debe: 1) Incluir a los derechos humanos como un eje transversal de las acciones climáticas, 2) Asegurar la participación efectiva de las personas y comunidades afectadas como sujetos en la planeación, discusión, decisión y monitoreo de las acciones climáticas, 3) Ejercer una distribución equitativa de fondos, 4) Asegurar la rendición de cuentas de los responsables de la crisis climática, 5) Incorporar una perspectiva femenina, 6) Incluir los verdaderos costos de la crisis climática: sociales, económicos, ambientales y humanos.¹¹

La justicia climática posee igualmente una relación estrecha con la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, adoptada por las Naciones Unidas en septiembre de 2015. El Objetivo 13 de esta Agenda se enfoca en el cambio climático y sus efectos, si bien reconoce que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) es el principal foro intergubernamental para negociar la respuesta global a dicho problema. A su vez, el Objetivo 16, relativo a

⁹ PAPA FRANCISCO, *Carta Encíclica Laudato Si' sobre el cuidado de la casa común*, Tipografía Vaticana, Ciudad del Vaticano, 24 de mayo de 2015, p. 39.

¹⁰ Mary Robinson Foundation – Climate Justice, *Principles of Climate Justice*. Recuperado el 28 de octubre de 2020, de: <<https://www.mrfcj.org/principles-of-climate-justice/>>.

¹¹ PUENTES, A., *Seis medidas para vestir nuestras acciones de justicia climática*. Recuperado el 12 de noviembre de 2020, de: <<https://aida-americas.org/es/blog/seis-medidas-para-vestir-nuestras-acciones-de-justicia-climatica>>.

la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, promueve el estado de derecho en los planos nacional e internacional y busca garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos (meta 16.3).

Es importante señalar que el cambio climático también ha sido analizado desde el punto de vista de sus posibles repercusiones a la paz y seguridad internacionales. En abril de 2007 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a propuesta del Reino Unido, celebró un debate temático en donde se exploró dicho tema. Durante su intervención, la entonces Ministra de Asuntos Exteriores británica destacó que el cambio climático está transformando nuestro concepto de seguridad, al ser causa del incremento de los flujos migratorios y la escasez de recursos (alimentos, agua, energía) que podrían originar desórdenes sociales e incluso guerras.¹²

III. LAS NEGOCIACIONES MULTILATERALES DE CAMBIO CLIMÁTICO

Las negociaciones de cambio climático se caracterizan por sus constantes altibajos, con momentos en donde todo parece detenerse y no se percibe la manera de superar la parálisis en turno. Ejemplo de ello fue la Décimo Séptima Conferencia de las Partes de la CMNUCC –COP 17– (Durban, Sudáfrica, 28 de noviembre a 9 de diciembre de 2011), en donde ante la falta de avances sustantivos, la sociedad civil decidió manifestarse al interior del Centro Internacional de Conferencias.

La protesta fue encabezada por un ex activista del Congreso Nacional Africano, entonces miembro de Greenpeace, realizándose a lo largo del recinto con cánticos en favor de los derechos humanos y la justicia climática. El acto atrajo la atención de la prensa mundial, en particular, cuando algunos de sus participantes fueron conducidos por personal de seguridad al exterior de las instalaciones.¹³

¹² GODÍNEZ ROSALES, R., “Cambio climático y derechos humanos”, en *Derechos Humanos y Medio Ambiente*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, pp. 45-46.

¹³ ALLAN, J. *et al.*, *From Bali to Marrakech: A decade of international climate negotiations. As told by the Earth Negotiations Bulletin*, International Institute

Manifestaciones como esta se han realizado durante otras reuniones de negociación, incluyendo la Décimo Sexta Conferencia de las Partes –COP 16– (Cancún, México, 29 de noviembre a 11 de diciembre de 2010), y la Vigésimo Primera Conferencia de las Partes –COP 21– (París, Francia, 30 de noviembre a 12 de diciembre de 2015), en donde pueblos indígenas, jóvenes y la sociedad civil demandaron incluir un enfoque de derechos humanos en los Acuerdos de Cancún y el Acuerdo de París, respectivamente.

Cabe recordar que meses antes de la COP 16 se celebró la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra (Cochabamba, Bolivia, 19 a 22 de abril de 2010), realizada fuera del marco de Naciones Unidas, y en cuya declaración final se propuso la creación de un Tribunal Internacional de Justicia Climática y Ambiental con capacidad jurídica vinculante para prevenir, juzgar y sancionar a los Estados, las empresas y personas que por acción u omisión contaminen y provoquen el cambio climático.¹⁴

En diciembre de 2010, tras un intenso cabildeo de la sociedad civil, organismos internacionales y otros actores, durante la COP16 las Partes incluyeron en los Acuerdos de Cancún referencias a “... la resolución 10/4 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre los derechos humanos y el cambio climático, en la que se reconoce que los efectos adversos del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos, y que los efectos del cambio climático se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables debido a factores como la situación geográfica, el género, la edad, la condición de indígena o minoría o la discapacidad” (párrafo preambular 7). Asimismo, el texto recalca que “... las Partes, en todas las actividades relacionadas con el cambio climático, deberían respetar plenamente los derechos humanos” (párrafo 8).

for Sustainable Development, Nueva York, octubre 2017, p. 48.

¹⁴ Acuerdo de los Pueblos de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, 22 de abril de 2010. Recuperado el 18 de noviembre de 2020, de: <<https://viacampesina.org/es/conferencia-mundial-de-los-pueblos-sobre-el-cambio-climatico-y-los-derechos-de-la-madre-tierra/>>.

Elaborando sobre estos antecedentes, el Acuerdo de París reconoce que “el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional” (párrafo preambular 6).

Asimismo, señala “... la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de “justicia climática”, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático” (párrafo preambular 13).

Entre las acciones de cabildeo citadas, veintisiete titulares de mandatos de Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (expertos independientes y relatores especiales), hicieron un llamado en octubre del 2014 a los Estados Parte de la CMNUCC para garantizar la plena coherencia entre sus obligaciones de derechos humanos y sus esfuerzos para abordar el cambio climático, así como incluir lenguaje en el Acuerdo de París que estableciera que todas las acciones relacionadas con el cambio climático deberían respetar, proteger, promover y cumplir con los derechos humanos.

En la carta también se cita al Dr. Rajendra Pachauri, entonces presidente del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés): “Los más afectados serán los más pobres entre los pobres en el mundo, y esto incluye a los pobres incluso en sociedades prósperas”, y a Jim Yong Kim, entonces presidente del Banco Mundial: “los pobres serán golpeados primero y más duro. Esto significa que las personas que son menos responsables de elevar la temperatura de la Tierra podrían sufrir las consecuencias más graves del calentamiento global. Esto es fundamentalmente injusto”.¹⁵

¹⁵ Carta abierta de titulares de mandatos de Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos a los Estados Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con ocasión de la reunión del Grupo

Al incluir los párrafos preambulares 6 y 13, el Acuerdo de París se convirtió en el primer instrumento ambiental multilateral en reconocer de manera expresa a los derechos humanos y la justicia climática. Si bien se trata de un avance, lo deseable hubiera sido incluir tales referencias en la parte operativa del tratado, a efecto de que fuesen jurídicamente vinculantes para las Partes y con ello desarrollar regulaciones específicas en futuras rondas de negociación.¹⁶

Aunado a lo anterior, algunos de los artículos del Acuerdo de París padecen de la denominada “ambigüedad constructiva” que implica negociar una redacción vaga a cambio de obtener el consenso para su adopción. Tal ambigüedad ha provocado problemas en la implementación del Acuerdo y ha impedido que algunas de sus disposiciones sean operativas.

Ejemplo de ello es el artículo 6, el cual se refiere a la posibilidad de que los países utilicen mecanismos de cooperación conocidos como “Resultados de mitigación de transferencia internacional (*Internationally transferred mitigation outcomes* –ITMOs–)” para cumplir con sus metas de mitigación. Estos mecanismos, que involucran el acceso a mercados de carbono, aún carecen de una definición concreta y no existen reglas para su instrumentación.¹⁷

de Trabajo Ad Hoc sobre la Plataforma de Durban para la Acción Mejorada en Bonn (20- 25 de octubre 2014), 17 de octubre de 2014. Recuperado el 16 de noviembre de 2020, de: <<http://unsr.vtaulicorpuz.org/?p=1261>>.

¹⁶ En cuanto a su estructura, los tratados se dividen en dos grandes apartados: 1) el preámbulo que suele incluir el contexto político e histórico, principios rectores, etc., y que no posee un carácter jurídicamente vinculante, y 2) la parte operativa que incorpora las obligaciones de las Partes, los arreglos institucionales (establecimiento de órganos para tomar decisiones –Conferencia de las Partes, Asamblea o Consejo– y de órganos para administrar el tratado –Secretariado–); las disposiciones sobre implementación y cumplimiento; así como cláusulas sobre adopción de enmiendas, arreglo de disputas, reservas, entrada en vigor, firma, relación con otros tratados, etc. Véase GODÍNEZ ROSALES, R., “Negociaciones ambientales internacionales”, en Sindico, F.; Fernández Egea, R.M.; Borràs Pentinat, S. (coords.), *Derecho Internacional del Medio Ambiente: Una visión desde Iberoamérica*, CMP Publishing Ltd., Londres, 2010, pp. 308-309.

¹⁷ Los ITMOs podrían facilitar el cumplimiento de compromisos de mitigación de países desarrollados, fungir como fuente de financiamiento para acciones en países en desarrollo y fortalecer la participación del sector privado. A pesar de los avances en la negociación del artículo 6 durante la Vigésimo Quinta Conferencia de las Partes –COP 25– (Madrid, España, 2 a 15 de diciembre de 2019),

La sociedad civil ha levantado su voz para que los gobiernos incorporen dentro de las futuras regulaciones del artículo 6 consideraciones sobre derechos humanos, evitando con ello las fallas documentadas en el marco de proyectos autorizados bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kyoto, entre ellas la ausencia o deficiente aplicación de consultas a comunidades locales y pueblos indígenas conforme a estándares reconocidos internacionalmente.

Otro aspecto duramente criticado del Acuerdo de París es la adopción de un enfoque “De abajo hacia arriba (*Bottom – up*)”, en donde cada Parte presentó sus compromisos de manera unilateral a través de las denominadas Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional –NDCs–), enfoque contrario al seguido por el Protocolo de Kyoto: “De arriba hacia abajo (*Top – down*)”, mediante el cual las metas fueron resultado de una negociación multilateral que las distribuyó conforme a las responsabilidades de cada país.

Como resultado del enfoque “De abajo hacia arriba”, la suma de los compromisos de mitigación ofrecidos por las Partes bajo el Acuerdo de París a través de sus NDCs, no atiende en modo alguno el objetivo de: “Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C” (artículo 2.1 inciso a), toda vez que el curso actual podría ocasionar una elevación superior a los 4°C.

Como puede observarse, prevalece una brecha entre las metas existentes y las necesidades que documenta la ciencia, lo cual es conocido como la “brecha de emisiones (*emissions gap*)”. Cabe señalar que la mayoría de las primeras NDCs se presentaron en 2015, por lo que de conformidad al artículo 4.9 del Acuerdo de París, que dispone que las Partes deberán “(...) comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años”, la actualización de las mismas tendrá que presentarse en 2020 con miras a cerrar esta brecha.¹⁸

no fue posible alcanzar ningún consenso. En consecuencia, el punto de agenda será retomado durante la Vigésima Sexta Conferencia de las Partes –COP 26– (Glasgow, Reino Unido, originalmente prevista para 2020 y pospuesta debido a la pandemia de la COVID-19).

¹⁸ A efecto de cumplir con el artículo 2.1 del Acuerdo de París, la comunidad internacional debería reducir sus emisiones de GEI en un 2.7% anual de 2020 a

La combinación de estos factores (metas unilaterales y la brecha que provoca su falta de ambición), repercutirá negativamente en los niveles de bienestar y salud de amplios sectores de la población. Las alteraciones en los patrones de lluvia y ciclos agrícolas, el mayor número de huracanes, inundaciones y sequías, etc., habrán de provocar severos retrocesos en los niveles de desarrollo, incluyendo desempleo, hambruna, migraciones, así como daños en las viviendas e infraestructura.

IV. EL FUTURO DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA

La cooperación entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales, ha sido reconocida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como uno de los ejes fundamentales del derecho internacional (párrafo preambular 2).

Esta cooperación, que ha adquirido forma en multitud de instrumentos jurídicos internacionales, aún carece de la suficiente amplitud para lograr un mundo más justo y equitativo.

A pesar de contar con una robusta cantidad de normas, la comunidad internacional no ha ejercido la suficiente voluntad política para hacerlas cumplir. El número de tratados bilaterales, regionales y multilaterales ha crecido exponencialmente en áreas como derechos humanos, medio ambiente, migración, comercio y seguridad. Sin embargo, tras décadas de creación de instituciones, proyectos de colaboración, e intercambio científico y técnico, es notorio que la desigualdad prevalece en la mayoría de nuestras sociedades.

La desigualdad es un factor que propicia múltiples violaciones a los derechos humanos e impide el desarrollo de diversos sectores de la población, en particular los más vulnerables. Hoy día, miles de millones de seres humanos carecen de los medios para disfrutar de una vida digna que incluya satisfactores básicos como alimentación, vivienda, protección a la salud y un medio ambiente sano.

2030 para el objetivo de 2°C y en un 7.6% anual para el objetivo de 1,5°C. Véase United Nations Environment Programme, *Emissions Gap Report 2019*, Nairobi, November 2019, p. 26.

El cambio climático pone de relieve y exacerba esta situación. El incremento del nivel del mar, el derretimiento de glaciares y zonas polares, huracanes, inundaciones, deslaves y sequías, son riesgos a los que está expuesta toda la población. Sin embargo, los sectores que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad debido a factores como la pobreza, el género, la edad, la condición de minoría y/o la discapacidad, son los que resienten las peores consecuencias. Por ello, las voces de los grupos vulnerables deben ser escuchadas y sus prioridades deben ser parte de la justicia climática.

En materia de género se ha documentado que los impactos del cambio climático recaen de manera diferenciada entre mujeres y hombres. Por ejemplo, las mujeres soportan mayores cargas en situaciones derivadas de fenómenos climáticos extremos, como la búsqueda y acarreo de agua, leña u otros combustibles para el hogar, o bien la atención a personas de la tercera edad e infantes tras un desastre natural. En ocasiones estas tareas son de tiempo completo, provocando deserción escolar o abandono de una carrera profesional. A ello se suma que en numerosos países las mujeres están subrepresentadas o no representadas en modo alguno en los órganos que adoptan decisiones en materia de políticas públicas para combatir el cambio climático.

Con relación a las personas jóvenes, su creciente activismo ha atraído la atención de los gobiernos para, con base en la equidad intergeneracional, generar acciones que involucren a este sector de la población. Cabe recordar que la capacidad acumulativa y persistencia de los gases de efecto invernadero en la atmósfera afecta no sólo a las generaciones presentes, sino también a las futuras. Es decir, la sociedad de consumo actual recibe los beneficios del uso desmedido de combustibles fósiles, mientras que las generaciones que heredarán este planeta tendrán que hacerse cargo de los pasivos ambientales derivados de este consumo.

Hasta ahora las acciones en materia de justicia climática han tenido un mayor desarrollo en círculos académicos y en diversos sectores de la sociedad civil, quienes ante la falta de avances sustantivos por parte de los gobiernos han decidido acelerar la implementación a través de acciones judiciales domésticas e internacionales.

En México las demandas ciudadanas han dado lugar a importantes cambios legislativos, entre ellos la creación de las acciones

colectivas para la defensa del medio ambiente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la acción judicial prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y la reforma a la Ley de Amparo para incluir el concepto del interés legítimo individual o colectivo como un mecanismo de acceso a la justicia para proteger derechos humanos.¹⁹

A nivel internacional el litigio climático se ha incrementado gradualmente a través de numerosas demandas y quejas ante órganos judiciales e instancias fiscalizadoras, con miras a ampliar la ambición de las metas climáticas y su cumplimiento (caso Urgenda) o bien impulsar la determinación de responsabilidades por el calentamiento global (caso del pueblo Inuit). En los próximos años “esta clase de litigios y contenciosos climáticos proliferarán a medida que los efectos del calentamiento global se evidencien aún más y se propaguen, generando un mayor número de víctimas, que no van a dudar en buscar responsabilidades en los grandes emisores de gases de efecto invernadero”.²⁰

El caso *Urgenda* fue el primero en el mundo en el que los ciudadanos demandaron a su gobierno para adoptar metas más ambiciosas en materia de cambio climático. El 24 de junio de 2015 el Tribunal de Distrito de La Haya determinó que el gobierno holandés debía reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 25% para fines de 2020 (en comparación con los niveles de 1990), obligándolo a asumir inmediatamente medidas más efectivas para combatir el cambio climático.²¹

Respecto al pueblo Inuit, en diciembre de 2005 la Conferencia Circumpolar Inuit presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aduciendo que los derechos

¹⁹ RABASA SALINAS, A. *et al.*, *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia N° 3, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, pp. 2 y 3; y VALENCIA HERNÁNDEZ, J., *El acceso a la justicia ambiental en Latinoamérica*, Universidad de Caldas – Editorial Porrúa, México, 2014, pp. 158 a 180.

²⁰ BORRAS PENTINAT, S., “La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, pp. 5 y 47.

²¹ *The Urgenda climate case against the Dutch government*. Recuperado el 25 de noviembre de 2020, de: <<https://www.urgenda.nl/en/themas/climate-case/>>.

humanos de dicho pueblo estaban siendo afectados por la negativa de Estados Unidos de reducir sus emisiones de gases efecto invernadero. Tras analizar los méritos del caso, la Comisión decidió la no admisibilidad del mismo, particularmente a la luz de la dificultad de determinar el nexo causal entre las emisiones de un país y los daños específicos señalados en la petición.²²

Como hemos observado, si bien el Acuerdo de París reconoce de manera expresa a los derechos humanos y la justicia climática, en la práctica esta perspectiva no ha sido adoptada por las Partes, a pesar de que la mayoría de ellas también lo son de un amplio número de instrumentos multilaterales de derechos humanos que contienen umbrales mínimos sobre los que existe un consenso generalizado y que deben ser respetados.

En tal sentido, la justicia climática debe basarse en el conjunto de obligaciones adquiridas por los Estados, con miras a asegurar la protección más amplia posible a las personas y atendiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estos principios han sido reiterados por la sociedad civil en diversas peticiones. Es el caso de la carta presentada en septiembre de 2020 por más de ochocientas organizaciones ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con el fin de que se reconozca el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible: “Los derechos humanos y el derecho ambiental internacional comparten principios fundamentales. Ambos reconocen el principio de «no hacer daño». Ambos reconocen los principios de acceso a la información y de participación pública en el desarrollo e implementación de políticas. Ambos aplican el principio de equidad intergeneracional. Ambos exigen la protección de los recursos naturales y de los ecosistemas de los cuales depende la garantía y el pleno disfrute de los derechos

²² Entre los posibles daños destacan violaciones a: 1) El derecho a disfrutar los beneficios de la cultura Inuit, 2) El uso y disfrute de las tierras que tradicionalmente han ocupado, 3) El uso y disfrute de la propiedad personal, 4) El derecho a la preservación de la salud, 5) El derecho a la vida, integridad física y seguridad, 6) El derecho a sus propios medios de subsistencia, 7) El derecho a la residencia, libertad de movimiento e inviolabilidad del hogar. Véase International Council on Human Rights Policy, *Climate Change and Human Rights, A Rough Guide*, Versoix, Suiza, 2008, pp. 41-43.

humanos de las generaciones presentes y futuras, así como el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.²³

Si deseamos reducir de manera efectiva las emisiones de gases efecto invernadero tenemos que transformar una economía mundial basada en el intenso consumo de combustibles fósiles, hacia una economía que utilice energías renovables y tecnologías ambientalmente sostenibles. Esta transición debe conducir hacia un nuevo paradigma de desarrollo con cambios radicales en nuestros patrones de producción y consumo.

En el futuro, una sociedad avanzada habrá de definirse en la medida en que posea una economía baja en carbono y mecanismos que permitan incluir consideraciones sobre derechos humanos en torno a sus políticas públicas.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALLAN, J. *et al.*, *From Bali to Marrakech: A decade of international climate negotiations. As told by the Earth Negotiations Bulletin*, International Institute for Sustainable Development, Nueva York, octubre 2017.

BORRAS PENTINAT, S., “La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* [online], vol. XIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, pp. 3-49.

ECOLOGÍA POLÍTICA, *15 años de los “Principios para la Justicia Ambiental”*, N° 31, Fundació ENT – Icaria Editorial, Barcelona, noviembre 2006.

GODÍNEZ ROSALES, R., “Cambio climático y derechos humanos”, en *Derechos Humanos y Medio Ambiente*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, pp. 35-48.

_____, “Negociaciones ambientales internacionales”, en Sindico, F., Fernández Egea, R.M., Borràs Pentinat, S. (coords.), *Derecho Internacional*

²³ VARIOS, *Llamado Global Urgente al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas para que reconozca el Derecho al ambiente seguro, limpio, sano y sostenible*, Ginebra, 10 de septiembre de 2020.

del Medio Ambiente: Una visión desde Iberoamérica, CMP Publishing Ltd., Londres, 2010, pp. 307-322.

International Council on Human Rights Policy, *Climate Change and Human Rights. A Rough Guide*, Versoix, Suiza, 2008.

LIPMAN, Z., *Trade in hazardous waste: environmental justice versus economic growth*, Macquarie University, Sydney, 1998.

MUÑOZ ÁVILA, L. y QUINTERO GIRALDO, C., “El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con el Acuerdo de París sobre cambio climático en Colombia”, en Jiménez Guanipa, H. *et al.* (coords.), *Crisis climática, transición energética y derechos humanos, Tomo I*, Fundación Heinrich Böll oficina Bogotá – Heidelberg Center para América Latina, Bogotá, 2020, pp. 267-282.

PAPA FRANCISCO, *Carta Encíclica Laudato Si' sobre el cuidado de la casa común*, Tipografía Vaticana, Ciudad del Vaticano, 24 de mayo de 2015.

RABASA SALINAS, A. *et al.*, *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia N° 3, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020.

RAMÍREZ GUEVARA, S. J. *et al.*, “Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social”, en *Culturales*, vol. 3, n° 1, Mexicali, enero a junio de 2015, pp. 225-250.

TSAO, N., “Ameliorating environmental racism: a citizens’ guide to combatting the discriminatory siting of toxic waste dumps”, en *New York University Law Review*, vol. 67, n° 2, mayo 1992, pp. 405-416.

United Nations Environment Programme, *Emissions Gap Report 2019*, Nairobi, November 2019.

VALENCIA HERNÁNDEZ, J., *El acceso a la justicia ambiental en Latinoamérica*, Universidad de Caldas – Editorial Porrúa, México, 2014.

VARIOS, *Llamado Global Urgente al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas para que reconozca el Derecho al ambiente seguro, limpio, sano y sostenible*, Ginebra, 10 de septiembre de 2020.

PARTE II
LAS MANIFESTACIONES DE LA (IN)
JUSTICIA CLIMÁTICA

Capítulo 3

LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA JUSTICIA CLIMÁTICA: APRENDER DEL PASADO PARA MIRAR AL FUTURO

PAOLA VILLAVICENCIO-CALZADILLA^{1*}

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: LA (IN)JUSTICIA CLIMÁTICA; II. LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO: UNA CUESTIÓN DE JUSTICIA; III. MITIGAR EL CAMBIO CLIMÁTICO: UN IMPERATIVO, PERO ¿A QUÉ PRECIO?; 1. Mecanismos internacionales de mitigación: el MDL y REDD+; 2. Estrategias de mitigación convencionales: Las energías renovables; 3. Estrategias de mitigación no convencionales: La geoingeniería climática; IV. LA MITIGACIÓN EN EL ACUERDO DE PARÍS: UNA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA JUSTICIA CLIMÁTICA; V. CONCLUSIÓN; VI. BIBLIOGRAFÍA.

La injusticia en cualquier lugar es una amenaza a la justicia en todas partes

MARTIN LUTHER KING, JR.²

I. INTRODUCCIÓN: LA (IN)JUSTICIA CLIMÁTICA

El cambio climático antropogénico, resultante del actual modelo de desarrollo económico e industrial, es uno de los mayores desafíos a los que se enfrenta la humanidad. El aumento de la temperatura en aproximadamente 1°C desde mediados del siglo XIX a causa de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) antropógenas –pasadas

¹ * Investigadora Postdoctoral en el Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT) de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Rovira i Virgili (España). Correo electrónico: p_villavicencio@hotmail.com_

² Martin Luther King, Jr, “Letter from Birmingham Jail”, August 1963. Recuperado el 10 de mayo de 2020, de: <www.africa.upenn.edu/Articles_Gen/Letter_Birmingham.html>. Traducción propia.

y presentes— procedentes principalmente de la quema de combustibles fósiles, ya ha transformado nuestro planeta, afectando los sistemas humanos y naturales.³

El acelerado derretimiento de glaciares y mantos de hielo en Groenlandia la Antártida debido a su calentamiento; el aumento progresivo del nivel del mar y de las temperaturas oceánicas; la pérdida y afectación de ecosistemas marinos y terrestres; o, los cada vez más frecuentes y violentos eventos climáticos extremos, como inundaciones, huracanes, sequías y olas de calor que están provocando incendios forestales sin precedentes, son sólo algunos ejemplos de los impactos del cambio climático que ya se sienten a en diversas regiones del planeta y están afectando especialmente a las poblaciones de los países más pobres y vulnerables, como los países menos desarrollados y los pequeños estados insulares en desarrollo.⁴ En los estados más frágiles y en conflicto, el cambio climático está agravando tal fragilidad provocando inseguridad alimentaria y escasez de recursos; y en muchos otros está induciendo el desplazamiento forzado de millones de personas.⁵ Se trata, sin embargo, de una crisis en evolución que tiende a intensificarse. Si las emisiones de GEI siguen aumentando

³ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el cambio climático (IPCC), *Cambio climático 2014: Informe de Síntesis. Quinto Informe de Evaluación*, IPCC, Ginebra, Suiza, 2014, p. 2.

⁴ Por ejemplo, se estima que en los últimos 20 años los eventos climáticos extremos causaron la muerte de cerca de 500.000 personas en todo el mundo y la pérdida de 3.5 billones de dólares estadounidenses. ECKSTEIN, D. *et al.*, “Global Climate Risk Index 2020. Who Suffers Most from Extreme Weather Events? Weather-Related Loss Events in 2018 and 1999 to 2018”, GermanWatch, Bonn, 2019, p. 5. Recuperado el 15 de marzo de 2020, de: <https://www.germanwatch.org/sites/germanwatch.org/files/20-2-01e%20Global%20Climate%20Risk%20Index%202020_14.pdf>. Sobre los impactos del cambio climático, véase también IPCC, *Cambio climático 2014: Informe de Síntesis*, *op. cit.*, pp. 6-8; *Special Report on the Ocean and Cryosphere in a Changing Climate: Summary for Policymakers*, 2019; y *Special Report on Climate Change and Land: Summary for Policymakers*, 2020.

⁵ Sólo en 2019, cerca de 25 millones de personas en 140 países fueron desplazadas por desastres naturales, de los cuales 34 millones fueron relacionados con el clima. Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC), *Global Report on Internal Displacement 2020*, IDMC, 2020, p. 1.

en las próximas décadas al ritmo actual⁶ y, con ello, las temperaturas globales,⁷ entonces las consecuencias sociales, económicas y ambientales del cambio climático para las generaciones presentes y futuras podrían ser catastróficas.⁸

Al mismo tiempo, el cambio climático es una de las mayores injusticias de nuestro tiempo que además agrava las situaciones de pobreza y desigualdad imperantes. Mientras que los países y grupos más ricos del Norte Global son los principales responsables de las emisiones de GEI acumuladas en la atmósfera y que han producido el aumento de la temperatura y las alteraciones en el clima, los países del Sur Global apenas han tenido una escasa participación en la generación del problema. Según revela un reciente estudio publicado por OXFAM, entre 1990 y 2015 el 10% más rico de la población mundial (630 millones de personas) generó el 52% de las emisiones de GEI acumuladas, mientras que la mitad más pobre (3500 millones de personas) generó tan sólo 7% de las emisiones.⁹ Sin embargo, aunque las excesivas emisiones de GEI que han provocado la crisis climática las producen los países del Norte Global, los países del Sur Global, especialmente sus poblaciones más pobres, marginadas y (social, económica y políticamente) excluidas que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad

⁶ En la última década las emisiones de GEI han aumentado a un ritmo del 1,5% cada año. Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente (PNUMA), *Informe sobre la disparidad en las emisiones de 2019. Resumen*, PNUMA, Nairobi, 2019, p. IV.

⁷ De hecho, la década de 2010 fue la más caliente y el 2020 el año más caluroso desde que se tienen registros. Administración Nacional de Aeronáutica y el Espacio (NASA), “2020 Tied for Warmest Year on Record, NASA Analysis Shows” (14 de enero de 2021). Recuperado el 15 de marzo de 2020, de: <<https://www.nasa.gov/press-release/2020-tied-for-warmest-year-on-record-nasa-analysis-shows>>.

⁸ Por ejemplo, para 2050 más de 200 millones de personas podrían estar en riesgo por inundaciones cada año. WARD, P. J. *et al.*, “Aqueduct Floods Methodology”, World Resources Institute, 2020. Recuperado el 10 de mayo de 2020, de: <<https://www.wri.org/publication/aqueduct-floods-methodology>>.

⁹ Además, las emisiones de 1% más rico de la población mundial equivalen a más del doble de la suma de las emisiones del 50% más pobre. OXFAM, “Combater la desigualdad de las emisiones de carbono”, Nota Informativa, 2020, p. 2. Recuperado el 25 de septiembre de 2020, de: <<https://oxfamlibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/621052/mb-confronting-carbon-inequality-210920-es.pdf>>.

a causa de diversos factores –como la pobreza, género, edad, condición indígena, discapacidad o situación geográfica– son los que sufren las peores consecuencias. El cambio climático no solo afecta la vida, salud o medios de subsistencia de estos grupos, sino que es la mayor amenaza a los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la salud y seguridad, a la alimentación, al agua y saneamiento y a la vivienda.¹⁰ Por ello, para estos grupos que se encuentran en la primera línea de fuego, la acción climática que facilite la rápida y significativa reducción de emisiones (mitigación) y prepare a las personas y comunidades para afrontar los impactos –presentes y futuros– del cambio climático (adaptación) es simplemente una cuestión de justicia.

Ahora bien, la acción climática (mitigación y adaptación) debe tomar en consideración no solo los factores tecnológicos, económicos o políticos, sino también los imperativos de igualdad, equidad y justicia. Esto se debe a que las respuestas para abordar la crisis climática también pueden producir impactos negativos sobre el medio ambiente, las personas y sus derechos, profundizando aún más las desigualdades e injusticias.

El presente capítulo ofrece precisamente una mirada reflexiva y crítica de la mitigación del cambio climático a través de los lentes de justicia climática, haciendo especial referencia a algunos instrumentos o mecanismos internacionales de mitigación y a ciertas estrategias o medidas de reducción o secuestro de GEI –convencionales y no convencionales– y sus impactos y riesgos conexos.¹¹ La justicia climática,

¹⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, Doc A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, paras. 23-32.

¹¹ La mitigación del cambio climático se refiere a toda “intervención antrópica encaminada a reducir las fuentes o mejorar los sumideros de GEI”. Por su parte, las estrategias o medidas de mitigación son tecnologías, procesos o prácticas –en diversos sectores, como el de energía– que contribuyen a la limitación o reducción de emisiones de GEI o a la eliminación del CO₂ emitido a la atmósfera, y pueden incluir el uso de las tecnologías de energía renovable, procesos de minimización de desechos, el aumento de la eficiencia energética, la producción de biocombustibles, prácticas de transporte público, así como la mejora de reservorios o sumideros biológicos de carbono (como bosques y océanos) y la geoingeniería, entre otros. IPCC, *Calentamiento global de 1,5°. Resumen para responsables de políticas* (Anexo I: Glosario), IPCC, 2018. Véase también FAWZY, S. *et al.*, “Stra-

que busca resaltar el problema del cambio climático no solo como un problema ambiental sino como una cuestión de equidad y justicia, es un concepto nuevo impulsado especialmente por los movimientos sociales y sobre el que se han proporcionado múltiples definiciones.¹² Por ejemplo, para la Fundación Mary Robinson, la justicia climática “vincula los derechos humanos y el desarrollo para lograr un enfoque de la crisis climática centrado en las personas, salvaguardando los derechos de los grupos más vulnerables y compartiendo las cargas y beneficios del cambio climático y su resolución de manera equitativa y justa”.¹³ Además, como señala Patricia PERKINS, “la justicia climática no solo es importante por derecho propio, por razones morales/éticas, sino que también es clave para la política que aborda el cambio climático”.¹⁴ En efecto, a tiempo de reconocer que quienes contribuyeron menos a la crisis climática son los que sufren y sufrirán sus mayores consecuencias, la justicia climática permite analizar si los intereses y derechos de las poblaciones más vulnerables son tomados en cuenta al diseñar e implementar medidas para abordarla y si dichas medidas son justas, equitativas, transparentes y si reconocen cuestiones de derechos humanos.¹⁵

Si bien las cuestiones relacionadas con quienes deberían participar en la mitigación y en qué medida (acción climática) y quienes deberían asumir los costes de la mitigación (reparto de la carga) han estado en el centro de los debates relacionados con la justicia climática, no ha ocurrido lo mismo respecto a las estrategias o acciones de mitigación ni a los riesgos o efectos adversos resultantes de las mismas.

regies for mitigation of climate change: a review”, en *Environmental Chemistry Letter*, vol. 18, 2020, pp. 2069-2094.

¹² Al respecto, véase el capítulo dedicado al origen, concepto, evolución y dimensiones de la justicia climática en esta obra.

¹³ Mary Robinson Foundation – Climate Justice, “Principles of Climate Justice”. Recuperado el 15 de mayo de 2020, de: <<https://www.mrfcj.org/principles-of-climate-justice/>>. Traducción propia.

¹⁴ PERKINS, P. E., “Climate justice, commons, and degrowth”, en *Ecological Economics*, vol. 160, 2019, p. 184. Traducción propia.

¹⁵ Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR), “Statement of the United Nations Special Procedures Mandate Holders on the occasion of the Human Rights Day Geneva”, 10 December 2014. Recuperado el 20 de mayo de 2020, de: <<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15393&LangID=E>>.

No obstante, como se explicará más adelante, ciertas estrategias por muy necesarias y bien intencionadas que sean pueden tener impactos colaterales en el medio ambiente y en las poblaciones de los lugares donde se implementan, especialmente comunidades locales y pueblos indígenas. Incluso, ellas pueden socavar la acción relacionada con el derecho a promover el desarrollo sostenible y con el logro de la erradicación de la pobreza y equidad.¹⁶

Ante esta realidad, el presente capítulo aboga por la adopción de un enfoque de justicia y equidad en el diseño e implementación de las estrategias o medidas de mitigación a fin de que ellas no sólo estén destinadas –desde un punto de vista técnico, científico y económico– a reducir las emisiones de GEI y así prevenir un cambio climático peligroso, sino también posibiliten la protección del medio ambiente y de las personas y comunidades que sufren por doble partida tanto por el cambio climático y sus efectos –directos e indirectos– como por la implementación de tales acciones. El análisis no se enfoca en la eficacia de las tales estrategias, sino que, desde la perspectiva de la justicia climática, busca enfatizar en las limitaciones, riesgos e impactos de algunas de ellas, especialmente cuando su implementación tiene como único propósito la reducción costo-efectiva de las emisiones, todo ello dentro del modelo capitalista global.¹⁷

El capítulo se organiza de la siguiente manera: en la sección II se reflexiona sobre la mitigación del cambio climático y la necesidad de aumentar los esfuerzos drásticamente para limitar el calentamiento global a 1.5°C como una cuestión de justicia; en la sección III se analizan las implicaciones de justicia de algunos instrumentos y mecanismos de mitigación del régimen internacional del cambio climático, como el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y el mecanismo para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques (REDD+), así como de ciertas estrategias o medidas de mitigación convencionales (como las energías renovables) y no convencionales (como la geoingeniería); en la sección IV se examinan

¹⁶ IPCC, *Cambio climático 2014: Informe de Síntesis*, op. cit., pp. 98-99.

¹⁷ Si bien este capítulo se centra en la mitigación, las implicaciones de justicia también las podemos encontrar en las estrategias o medidas de adaptación al cambio climático. Al respecto, véase el capítulo dedicado a la adaptación y justicia climática en esta obra.

las estrategias de mitigación propuestas en el Acuerdo de París y se formulan algunas ideas para su enfoque hacia la justicia climática; y, finalmente, en la sección V se presentan unas reflexiones finales a modo de conclusión.

II. LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO: UNA CUESTIÓN DE JUSTICIA

El cambio climático antropogénico es real y el hecho de no mitigarlo y evitar (o al menos minimizar) sus impactos representa una seria amenaza para la biodiversidad y la población mundial actual, especialmente para los grupos más vulnerables que escasamente han contribuido al problema.¹⁸ Esto mismo sucede con las generaciones futuras, pues los daños climáticos (pasados, presentes y futuros) también afectarán de manera desproporcionada a las personas de las generaciones venideras en relación con la generación presente. Por ello, las injusticias del cambio climático son también intergeneracionales; pese a no haber contribuido al cambio climático ni haber formado parte de las decisiones pasadas y presentes (especialmente de consumo y producción) que las generaciones precedentes hicieron y que provocaron la crisis climática, los individuos del futuro tendrán que lidiar con las consecuencias de tales decisiones.¹⁹

Precisamente, en respuesta al llamado de la ciencia sobre la urgencia del cambio climático y la necesidad de emprender una acción global para enfrentarlo, la comunidad internacional acordó en 1992

¹⁸ La importancia y urgencia por abordar la crisis climática ha quedado en evidencia (una vez más) con la crisis de la COVID-19. De hecho, mientras que el rol fundamental del cambio climático en la aparición y propagación de enfermedades infecciosas –en el presente y futuro– ha sido resaltado por diversas investigaciones, un reciente estudio ha señalado que el cambio climático antropogénico y su impacto en los ecosistemas podría haber jugado un papel clave en el brote del virus que causó la actual pandemia (SARS-CoV-2). BEYER, R., *et al.*, “Shifts in global bat diversity suggest a possible role of climate change in the emergence of SARS-CoV-1 and SARS-CoV-2”, en *Science of The Total Environment*, vol. 767, 2021. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2021.145413>

¹⁹ Sobre las implicaciones del cambio climático en las futuras generaciones, véase el capítulo dedicado a la cuestión intergeneracional en la justicia climática en esta obra.

la adopción de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (CMNUCC)²⁰ a fin de promover la cooperación internacional, especialmente para lograr mitigar o reducir con efectividad las emisiones de GEI antropogénicas que lo provocan. En concreto, el objetivo general de este tratado es “lograr la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático”.²¹ De este modo, aunque con algunas referencias a la adaptación,²² el objetivo principal de la CMNUCC fue la mitigación de los GEI liberados a la atmósfera.²³

Con miras a lograr el objetivo de la CMNUCC, las negociaciones internacionales en torno al cambio climático y el desarrollo de su régimen internacional a lo largo de los años se centró principalmente en la mitigación, imponiéndose incluso sobre la adaptación que quedaría bajo la responsabilidad de cada país. Así, desde un enfoque “*top-down*”, el Protocolo de Kioto de la CMNUCC²⁴ confirmaría el énfasis en la mitigación al establecer por primera vez unos compromisos cuantitativos jurídicamente vinculantes de reducción de emisiones de GEI a 36 países industrializados y la Unión Europea (UE)²⁵ y crear

²⁰ La CMNUCC fue adoptada en 1992 y entró en vigor en 1994.

²¹ CMNUCC, art. 2.

²² En tanto que el cumplimiento del objetivo de este tratado debería permitir la adaptación natural de ecosistemas a fin de evitar efectos negativos en la producción de alimentos y que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible. *Idem*.

²³ Según el artículo 3.3 de la CMNUCC, las políticas y medidas de mitigación deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, e incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de GEI, así como abarcar todos los sectores económicos. De igual forma, se estableció que los esfuerzos de mitigación pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas. La posibilidad de acciones conjuntas para la mitigación del cambio climático posibilitó más tarde la creación de los denominados mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto.

²⁴ El Protocolo de Kioto fue adoptado en 1997. Debido a su complejo proceso de ratificación, entró en vigor el 16 de febrero de 2005.

²⁵ Durante el primer período de compromisos del Protocolo de Kioto (2008-2012), los países desarrollados debían reducir colectivamente sus emisiones en un 5% para el 2012, en comparación con los niveles de 1990. En 2012 los Estados acordaron un segundo período de compromisos para el Protocolo (2013-2020) y se comprometieron a reducir las emisiones al menos en un 18% para 2020, con

los denominados mecanismos de flexibilidad –como el comercio de emisiones o el MDL– que facilitarían además la participación de países en desarrollo sin compromisos vinculantes en la lucha contra el cambio climático.²⁶ Esta tendencia seguiría así en las negociaciones de un acuerdo post-Kioto que dieron lugar a la creación y desarrollo de nuevos instrumentos de mitigación, como el mecanismo REDD+.²⁷ Finalmente, adoptando un enfoque “*bottom-up*”, el Acuerdo de París de la CMNUCC²⁸ marcaría un punto de inflexión con respecto a la acción climática global al exigir a todos los países (desarrollados y en desarrollo) la adopción de compromisos para reducir sus emisiones de GEI y adaptarse a sus impactos (art. 3). Sin embargo, aunque el Acuerdo de París se convirtió en el primer instrumento del régimen jurídico internacional en materia de cambio climático que establece un objetivo concreto en materia de adaptación (art. 7), lo cierto es que la mitigación del cambio climático continúa siendo el elemento central del nuevo acuerdo mundial.²⁹

respecto a los niveles de 1990. Forman parte de este segundo período de compromisos la UE, otros países europeos y Australia; mientras que quedan fuera Estados Unidos (que nunca ratificó el Protocolo) y Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Rusia que se retiraron del proceso. UNFCCC, Decisión 1/CMP.8 “Enmienda al Protocolo de Kioto de conformidad con su artículo 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha)”, Doc. FCCC/KP/CMP/2012/13/Add.1, 28 de febrero de 2013, p. 2.

²⁶ Los mecanismos de flexibilidad son el comercio de emisiones (art. 17) y dos mecanismos de compensación: la aplicación conjunta, entre países desarrollados (art. 6) y el MDL, entre países desarrollados y países en desarrollo (art. 12). Sobre el origen, objetivo y características de estos mecanismos véase, por ejemplo, VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., *La contribución al desarrollo sostenible del mecanismo para un desarrollo limpio*, Universitat Rovira i Virgili, 2013, pp. 113 y ss.

²⁷ Véase la sección III de este capítulo.

²⁸ El Acuerdo de París fue adoptado el 15 de diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Asimismo, en la 24ª Conferencia de las Partes (COP 24) celebrada en 2018 en Katowice (Polonia), los Estados aprobaron el “paquete de Katowice” o “*Katowice climate package*” que recoge las reglas, normas, procedimientos y mecanismos esenciales para su puesta en práctica.

²⁹ Así por ejemplo, para alcanzar el objetivo del Acuerdo –evitar que las temperaturas globales aumenten más de 2 °C por encima de los niveles preindustriales este siglo y hacer lo posible para que no rebasen los 1.5°C– los Estados parte (países desarrollados y países en desarrollo) se comprometieron a definir y comunicar unas promesas voluntarias de acción para la reducción de sus emisiones de GEI: las denominadas contribuciones determinadas a nivel nacional o NDCs, por sus

Ahora bien, quién asume la carga de la mitigación –en términos de la reducción de las emisiones de GEI– y cuáles los niveles de ambición o de control de la temperatura que impidan un calentamiento global peligroso son cuestiones que han generado un amplio debate a lo largo de los años en los que se ha construido el régimen jurídico internacional del cambio climático, siendo también cuestiones fundamentales en los debates en torno a la justicia climática.

Reconociendo que todos los Estados tienen la obligación compartida de abordar el cambio climático pero no son igualmente responsables, la CMNUCC estableció que la acción internacional “para proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras” debería basarse en los principios de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades (RCPD), que inspiran y guían la interpretación de la Convención y las actuaciones que de ella se desprendan.³⁰ En consecuencia, a partir del reconocimiento de la desproporcionalidad de la responsabilidad y capacidades de los países, en virtud de la CMNUCC los países desarrollados deberían tomar la iniciativa en los esfuerzos de mitigación a fin de combatir el cambio climático y sus efectos adversos, así como proveer apoyo financiero y de otro tipo a los países en desarrollo para que éstos puedan emprender su acción climática.³¹ Tal mandato sería luego materializado en el Protocolo de Kioto que, como se señaló anteriormente, estableció metas vinculantes en materia de reducción de emisiones para los países desarrollados. De este modo, al referirse a la “responsabilidad común pero diferenciada” la CMNUCC enfatizó en la dimensión de equidad de la justicia climática. Más recientemente,

siglas en inglés (art. 4.2). Las NDCs, que deben ser definidas de acuerdo a las capacidades, posibilidades y circunstancias nacionales de cada país, proporcionan información sobre el nivel de ambición nacional de cada uno de ellos y constituyen el núcleo del Acuerdo y de la consecución de sus objetivos. En cambio, en el caso de la adaptación, los países han sido únicamente “invitados” a incluir sus objetivos en la materia en sus NDCs (art. 7, paras. 10 y 11). Como resultado, la adaptación es principalmente mencionada en las NDCs de los países en desarrollo y casi nunca en las de los países desarrollados. PAUW, W. P. *et al.*, “Beyond headline mitigation numbers: we need more transparent and comparable NDCs to achieve the Paris Agreement on climate change”, en *Climatic Change*, vol. 147, 2018, pp. 23-29.

³⁰ UNFCCC, art. 3.1.

³¹ *Idem.*

el Acuerdo de París ha reiterado el rol central de los principios de equidad y RCPD como principios transversales que guían su aplicación, aunque este último con matices y en una versión más flexible y pragmática centrada en la participación.³²

A partir del reconocimiento de que las contribuciones pasadas y futuras de los países a la acumulación de GEI en la atmósfera son diferentes y que ellos tienen distintas capacidades para abordar la mitigación (y la adaptación),³³ la justicia climática busca enfrentar las desigualdades –geográfica, temporal, económica, de capacidades... – del cambio climático, así como los desafíos asociados con la distribución o reparto equitativo de las cargas derivados del mismo. Así, la justicia climática exige que los países desarrollados (y sus empresas) que se han beneficiado de los altos niveles de emisiones de GEI que han generado la actual crisis climática³⁴ (y que tienen mayor capacidad para abordarlo) no sólo “lideren” la acción climática sobre la mitigación, sino que adopten medidas drásticas para reducir sus emisiones en un grado mucho mayor que los países en desarrollo, y también

³² Ver, por ejemplo, Preámbulo y arts. 2 (para. 2) y 4 (paras. 1,3 y 19) del Acuerdo de París. Sobre la ampliación del principio RCPD que se hace en el Acuerdo (denominada como “auto-diferenciación” o *self-differentiation*) véase, por ejemplo, RODRIGO, A., “El Acuerdo de París sobre el cambio climático: un nuevo tipo de tratado de protección de intereses generales”, en Borràs Pentinat, S. y Villavicencio Calzadilla, P. (eds.), *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?: análisis jurídico y perspectivas futuras*, Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 84 y ss.

³³ Por ejemplo, a diferencia de la gran mayoría de países pobres, los países ricos pueden almacenar mejor sus alimentos ante la posibilidad de sequías, mudarse o trasladarse de zonas o áreas propensas a inundaciones, y construir diques para evitar la subida del nivel del mar, entre otros. Por ello, como señaló el relator especial de la ONU sobre la pobreza extrema y derechos humanos, nos dirigimos hacia un escenario de “*apartheid* climático en el que los ricos pagarán para escapar al calentamiento global, el hambre y los conflictos, mientras que el resto del mundo quedará sufriendo”. AGNU, “El cambio climático y la pobreza. Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos”, Doc. A/HRC/41/39, de 17 de julio de 2019, para. 51.

³⁴ Ellos son responsables de más de dos tercios de las emisiones de GEI globales y actualmente sus emisiones per cápita continúan superando cuatro veces las de los países en desarrollo. HUMPHREYS, S., “Climate Justice: the claim of the past”, en *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 5 Special Issue, 2014, pp. 134-148.

faciliten a éstos la transferencia de recursos financieros y tecnológicos y la creación de capacidades para que tengan la oportunidad de adaptarse a los impactos del cambio climático y estén preparados para adoptar un desarrollo resiliente al clima bajo en carbono.³⁵ Se trata de garantizar que los países cuya contribución a la crisis climática ha sido y es insignificante, pero que son los más vulnerables a sus efectos, no soporten una carga desproporcionada e injusta de responsabilidad por salvar el planeta y que los costos y beneficios del cambio climático –incluyendo de las políticas y respuestas– se distribuyan de manera justa y equitativa de acuerdo con la responsabilidad y la capacidad (lo que se denomina justicia distributiva).³⁶ Y es que los países más pobres y vulnerables están soportando la abrumadora mayoría de los costos humanos y materiales del cambio climático.

Precisamente, son las víctimas de las injusticias y asimetrías climáticas de los países más vulnerables –como los Pequeños Estados insulares en desarrollo (PEID)– quienes por años vienen demandando a los países desarrollados la adopción de acciones mucho más ambiciosas para la reducción drástica e inmediata de sus emisiones de GEI a fin de limitar el aumento de la temperatura global a los 1.5°C (o menos), como límite crítico de su seguridad y siendo esta la única opción posible “*to stay alive*”.³⁷

La CMNUCC no incorporó ningún objetivo cuantitativo para la acción climática colectiva en relación con el aumento de las temperaturas globales. En cambio, fruto del empeño y esfuerzo de los países más vulnerables, apoyados por miembros de la comunidad científica,³⁸ el Acuerdo de París fijó por primera vez como objetivo claro limitar el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2°C respecto a los niveles preindustriales, y proseguir esfuerzos para limitarlo a 1.5°C, a fin de reducir los riesgos y efectos de un cambio

³⁵ POSNER, E. A., & SUNSTEIN, C. R., “Climate Change Justice”, en *Georgetown Law Journal*, vol. 96, 2008, p. 1607.

³⁶ *Idem*, pp. 1583 y ss.

³⁷ Véase, por ejemplo, BENJAMIN, L. & THOMAS, A., “1.5 To Stay Alive? AOSIS and the Long Term Temperature Goal in the Paris Agreement”, en *IUCN eJ*, Issue 7, 2016, pp. 122–129.

³⁸ Sobre la historia del límite de 1.5 °C, véase BJERMELAND, M., “The story of 1.5°C”. Recuperado el 15 de octubre de 2020, de: <<https://cicero.oslo.no/en/understanding-one-point-five/the-story-of-15>>.

climático peligroso.³⁹ Sin embargo, incluso estos aumentos tendrían graves consecuencias para millones de personas.

De acuerdo con un reciente informe publicado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), si bien el aumento de la temperatura en 1.5°C en lugar de 2°C (que sería catastrófico) reduciría el número de personas vulnerables a los riesgos climáticos y limitaría el daño de los ecosistemas, un calentamiento de 1.5°C podría tener serias consecuencias en la salud, los recursos hídricos y su disponibilidad, o la seguridad alimentaria, impactando a muchas regiones pero especialmente a las poblaciones más desfavorecidas y que ya enfrentan las consecuencias del cambio climático.⁴⁰ Estas conclusiones han galvanizado los movimientos que exigen una rápida y ambiciosa acción para limitar el aumento de la temperatura global a 1.5°C no solo como una cuestión de justicia, sino también como “*a matter of survival for millions of people*”.⁴¹

No obstante, estamos lejos de lograr tal objetivo. Por un lado, la ciencia nos ha advertido que de continuar al ritmo actual de calentamiento, el mundo podría alcanzar los 1.5°C en 2030.⁴² Por otro lado, ante los insuficientes esfuerzos de mitigación hasta ahora realizados y la discrecionalidad con la que los países (principalmente países desarrollados) han actuado al fijar sus compromisos de mitigación en sus NDCs,⁴³ actualmente existe una gran brecha entre éstos y la ambición

³⁹ Acuerdo de París, art. 2(1)(a). Por otra parte, los Acuerdos de Cancún ya se referían a tales límites al aumento de la temperatura. UNFCCC, “Decisión 1/CP.16: Acuerdos de Cancún: resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención”, Doc. FCCC/CP/2010/7/Add.1, de 15 de marzo de 2011, paras. 4 y 138 (iv).

⁴⁰ IPCC, *Calentamiento global de 1,5°C*, op. cit., pp. 7-10.

⁴¹ HOEGH-GULDBERG, O. et al., “The human imperative of stabilizing global climate change at 1.5°C”, en *Science*, vol. 365, no. 6459, 2019. DOI: 10.1126/science.aaw6974.

⁴² IPCC, *Calentamiento global de 1,5°C*, op. cit., p. 4.

⁴³ El Acuerdo de París establece que las NDCs deben ser revisadas cada 5 años y cada NDC sucesiva debe ser más ambiciosa que la anterior, aunque su contenido se deja a la discrecionalidad de cada país (art. 4.2). En 2020 los países deben revisar sus esfuerzos (de sus primeras NDCs) y fortalecerlos para cerrar la brecha de emisiones y posibilitar el logro del objetivo del Acuerdo.

requerida para conseguir los 1.5°C.⁴⁴ De hecho, la implementación de tales compromisos –tal como están formulados– podría llevar a un aumento de la temperatura global de 3-4°C para 2100, provocando impactos devastadores para el planeta.⁴⁵

Para limitar el calentamiento global a 1.5°C el nivel de ambición de los actuales compromisos climáticos deberá quintuplicarse a fin de lograr una caída del 7.6 % de las emisiones globales de GEI cada año entre 2020 y 2030.⁴⁶ Esta reducción de emisiones parece sin embargo lejana, especialmente si tomamos en cuenta que ni la crisis sanitaria de la COVID-19, que golpeó al mundo desde finales de 2019, ni las medidas de restricción y confinamiento adoptadas a raíz de la misma y que podrían haber resultado en una reducción –a corto plazo– de aproximadamente el 6% de las emisiones de GEI en 2020, han podido ayudar a alcanzar dicha meta.⁴⁷ En otras palabras, sin una acción rápida y contundente para la reducción de emisiones de GEI, ni teniendo cada año una pandemia del calibre de la COVID-19 lograríamos el objetivo de 1.5°C.

En un escenario en el que los compromisos colectivos de mitigación de los países continúan siendo insuficientes y el tiempo para lograr las necesarias reducciones de emisiones de GEI que permitan limitar el aumento de temperatura global a 1.5°C se acorta cada vez más, existe entonces la urgente necesidad de aumentar la ambición de los actuales objetivos de mitigación (especialmente de los grandes emisores) a fin de conseguir reducciones drásticas, significativas y efectivas en todos los sectores con vistas a llegar a neutralizarlas por completo en 2050. Esto es necesario no solo para lograr el objetivo del Acuerdo de París y tener la posibilidad de evitar un calentamiento

⁴⁴ Para limitar el aumento de la temperatura a 1.5°C, las emisiones globales netas de CO₂ deberían disminuir en un 45% aproximadamente hasta el 2030, con respecto a los niveles de 2010, logrando cero emisiones netas alrededor de 2050. IPCC, *Calentamiento global de 1,5°C*, op. cit., p. 12.

⁴⁵ PNUMA, *Informe sobre la disparidad en las emisiones de 2019*, op. cit., p. X.

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ De hecho, las concentraciones de CO₂ en la atmósfera continuaron aumentando en 2019 y 2020. EVANS, S., “Analysis: Coronavirus set to cause largest ever annual fall in CO₂ emissions”, en *Carbon Brief*, 9 April 2020. Recuperado el 16 de octubre de 2020, de: <<https://www.carbonbrief.org/analysis-coronavirus-set-to-cause-largest-ever-annual-fall-in-co2-emissions>>.

global catastrófico, sino para proteger al planeta y los seres (humanos y no humanos) más vulnerables de la generación presente y futura y asegurar el efectivo ejercicio de sus derechos. Por el contrario, la demora o ausencia de medidas de mitigación para limitar tal aumento de temperatura representaría un acto de injusticia para los pobres y las generaciones futuras.

III. MITIGAR EL CAMBIO CLIMÁTICO: UN IMPERATIVO, PERO ¿A QUÉ PRECIO?

Para limitar el aumento de temperatura global a 1.5°C con respecto a los niveles preindustriales se necesita la adopción de estrategias o medidas que conduzcan a reducciones rápidas y significativas de las emisiones de GEI en todos los sectores económicos, especialmente en aquellos con mayores contribuciones de GEI, como el de energía, industria, transporte, agropecuario, entre otros.

Ahora bien, el imperativo de la mitigación del cambio climático no puede justificar la adopción de medidas que, por muy valiosas y necesarias que sean, se interpongan y representen un riesgo para la biodiversidad y las personas, o reproduzcan y/o agraven las desigualdades e injusticias. Tales actuaciones deben diseñarse e implementarse de manera que resulten beneficiosas tanto para el planeta como para las personas, sobre la base de justicia y equidad y en total protección de los derechos humanos.⁴⁸ Sin embargo, este no es siempre el caso y, como se analiza en esta sección, ciertas políticas o estrategias de mitigación han tenido dificultades para equilibrar, por un lado, las preocupaciones por la protección climática y, por otro, la equidad y justicia.

En efecto, al enfocarse exclusivamente en la reducción o secuestro de las emisiones de GEI costo-efectiva más no en cómo se lograrían las mismas, ciertas estrategias o medidas de mitigación pueden causar –directa o indirectamente– efectos adversos sobre el medio ambiente y las personas y sus medios de subsistencia, especialmente de los

⁴⁸ OHCHR, “Statement of the United Nations Special Procedures Mandate Holders...”, *cit.*

grupos más vulnerables, desprotegidos y marginados, vulnerando incluso derechos protegidos por las normas internacionales de derechos humanos. Así lo señalaron diversos titulares de mandatos de Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas:

“Los derechos humanos también pueden verse amenazados a través de medidas de mitigación y adaptación [...] Cuando esas medidas se adoptan sin la participación plena y efectiva de las personas y comunidades interesadas, pueden dar lugar a violaciones de derechos humanos y a la adopción de medidas insostenibles que no responden a las necesidades de los titulares de derechos”.⁴⁹

Y es que aunque en el debate sobre la justicia climática se haya prestado una limitada atención a los efectos adversos de las estrategias o medidas de mitigación, lo cierto es que algunas de ellas hasta ahora implementadas han afectado negativamente al medio ambiente y las personas, impactando en el acceso a los recursos regionales y locales, profundizando las desigualdades e injusticias, vulnerando incluso derechos humanos.⁵⁰

A continuación nos referiremos a algunos instrumentos o mecanismos de política internacional de mitigación del cambio climático, como el MDL y REDD+, así como a ciertas estrategias o medidas de mitigación convencionales, como algunos desarrollos de energías renovables (especialmente a gran escala) y no convencionales, como la geoingeniería, que plantean cuestiones de justicia (social y climática).⁵¹

1. Mecanismos internacionales de mitigación: el MDL y REDD+

Ante las dificultades y potenciales obstáculos de la implementación de acciones de mitigación a nivel nacional, especialmente desde el punto de vista de los costos económicos, los países acordaron la incorporación dentro del régimen jurídico internacional sobre el cam-

⁴⁹ *Idem*. Traducción propia.

⁵⁰ OHCHR, “Understanding Human Rights and Climate Change”, 2015, p. 7. Recuperado el 20 de septiembre de 2020, de: <<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf>>.

⁵¹ Por ello, todas estas estrategias son calificadas como “falsas soluciones” al cambio climático por los movimientos por la justicia climática.

bio climático de estrategias o instrumentos globales de mitigación que permitan la reducción de las emisiones de GEI de forma costo-efectiva y posibiliten así el cumplimiento de las obligaciones. Entre esas estrategias se encuentran precisamente el MDL y REDD+.

El MDL es uno de los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto que proporciona a los países desarrollados la flexibilidad para cumplir con sus compromisos de mitigación de manera costo-efectiva a partir de la inversión y ejecución de proyectos o actividades de mitigación en países en desarrollo (sin compromisos de mitigación) y promover su desarrollo sostenible.⁵² La implementación de tales proyectos o actividades genera unos créditos por las reducciones logradas –Certificados de Reducción de Emisiones (CERs)– que pueden ser vendidos y utilizados por los países desarrollados para compensar sus emisiones, o bien cotizarlos en los mercados de carbono.⁵³ Por su parte, el mecanismo REDD+ fue creado para detener la pérdida de cobertura forestal y apoyar a los países en desarrollo en su lucha contra el cambio climático (sobre la base de sus respectivas capacidades y circunstancias nacionales). Se trata de un mecanismo voluntario creado para proteger los bosques y reducir las emisiones de GEI derivadas de la deforestación y degradación de los mismos mediante la canalización de dinero (y creación de capacidades) por parte de los países desarrollados hacia los países en desarrollo a cambio de que ellos lleven a cabo tareas de conservación y manejo sostenible de los bosques (y aumento/mejora de las reservas de carbono forestal) que les permitan a su vez avanzar en su desarrollo sostenible.⁵⁴

⁵² Protocolo de Kioto, art. 12.

⁵³ El MDL es el sistema de compensaciones más grande de la ONU. Desde el registro del primer proyecto en 2004, más de 8000 proyectos en 111 países en desarrollo se habían registrado hasta 2020, suponiendo una inversión de 303,000 millones de dólares y una reducción de 2,000 millones de toneladas de CO₂. El futuro del mecanismo después de la finalización del segundo período de compromisos del Protocolo de Kioto todavía estaba en debate mientras se escribía este capítulo. UNFCCC, “The CDM Executive Board Considers CDM Beyond 2020”, 6 October 2020. Recuperado el 15 de octubre de 2020, de: <<https://unfccc.int/news/the-cdm-executive-board-considers-cdm-beyond-2020>>.

⁵⁴ El desarrollo de REDD+ (precedido por las iniciativas RED y REDD) se ha producido a lo largo de los años en las diversas COPs. El conjunto de decisiones adoptadas en torno al mismo pueden verse en el documento “*Decision booklet REDD+*” disponible en el sitio web de REDD+: <<https://redd.unfccc.int/>>.

Mientras que, por un lado, el entusiasmo por el MDL y REDD+ facilitó su incorporación dentro del régimen jurídico internacional sobre el cambio climático; por otro, diversos movimientos indígenas, organizaciones no gubernamentales (ONGs) y otras organizaciones de la sociedad civil han rechazado estos mecanismos por considerarlos “falsas soluciones” a la crisis climática. Al posibilitar la compensación –que no la reducción– de emisiones mediante la compra y venta de bonos de carbono baratos, afirman que estos mecanismos trasladan la responsabilidad de mitigación de los países del Norte hacia los países del Sur sin enfrentar las causas reales de la crisis climática: el aumento de GEI. Incluso, tanto el MDL como REDD+ han sido señalados por promover una nueva forma de colonialismo –“*Carbon Colonialism*”– ya que su implementación no solo provoca el despojo y acaparamiento de tierras y territorios y la criminalización o persecución de los afectados, sino que permite a los países desarrollados y sus empresas evitar el recorte de sus propias emisiones (especialmente provenientes de la quema de combustibles fósiles) dentro de sus fronteras, desviando la atención de los necesarios cambios estructurales que deberían llevar a cabo los mismos en sus propias prácticas industriales y uso energético para reducir sus emisiones.⁵⁵

En efecto, organizaciones de la sociedad civil, movimientos indígenas e investigadores e investigadoras tanto del Norte como del Sur Global han manifestado repetidamente que estos instrumentos y muchas de las actividades y proyectos implementados a partir de ellos se han enfocado exclusivamente en la reducción de emisiones de GEI costo-efectiva sin tomar en cuenta otras cuestiones complejas

⁵⁵ Véase, por ejemplo, BACHRAM, H., “Climate Fraud and Carbon Colonialism: The New Trade in Greenhouse Gases”, en *Capitalism Nature Socialism*, vol. 15, no. 4, 2004, pp. 1–16. Recuperado el 20 de junio de 2020, de: <<http://www.carbontradewatch.org/durban/cns.pdf>>; DOOLITTLE, A., “The Politics of Indigeneity: Indigenous Strategies for Inclusion in Climate Change Negotiations”, en *Conservation and Society*, vol. 8, no. 4, 2010, pp. 286–291; Carbon Trade Watch, “Compensaciones de carbono”, Hoja Informativa 2, 2009. Recuperado el 20 de junio de 2020, de: <<http://www.carbontradewatch.org/downloads/publications/factsheet02-offsets-es.pdf>>; y CABELLO, J. & GILBERTSON, T., “A colonial mechanism to enclose lands: A critical review of two REDD+ focused special issues”, en *Ephemera. Theory & politics in organization*, vol. 12, 2012, pp. 162–180.

como, por ejemplo, la protección de la biodiversidad, la pobreza, la desigualdad Norte-Sur, el poder corporativo o los derechos humanos. Así, desde su enfoque reduccionista y limitado a una simple cuestión tecnológica y de rentabilidad económica, se afirma que estos mecanismos, por un lado, agravan los problemas sociales, económicos y estructurales existentes en el Sur sin lograr la esperada protección del clima (pues frecuentemente las emisiones terminan aumentando); y, por otro, posibilitan la compra del “derecho a contaminar” o de “verter carbono en el aire, los océanos, el suelo y la vegetación” beneficiando solo a los países desarrollados (y sus empresas) para que puedan continuar con sus conductas climática, social y ambientalmente dañinas, contribuyendo así a mantener el actual modelo económico que es injusto e insostenible.⁵⁶

En el caso del MDL, las expectativas apuntaban no sólo su potencial para contribuir a la reducción de emisiones de GEI, sino también a su potencial para generar otros beneficios socioambientales para los países en desarrollo, como la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la mejora de las condiciones de vida, salud, trabajo y vivienda de las personas, la reducción de la pobreza y el acceso a servicios básicos, entre otros. Sin embargo, diversas investigaciones en torno a su funcionamiento revelaron que el mecanismo priorizó la reducción de emisiones a bajo costo por encima de

⁵⁶ Véase, por ejemplo, la Declaración “*Climate Justice Now! The Durban Declaration on Carbon Trading*”, adoptado en 2004 en Durban <<https://www.tni.org/my/node/6038#call>>; la Declaración de los pueblos “Cambiamos el sistema, no el clima” en Klimaforum09, celebrada en 2009 en Copenhague <<http://klimaforum.org/>>; SMITH, K., “Comercio de emisiones: la injusticia institucionalizada”, 17 de marzo de 2008. Recuperado el 9 de julio de 2020, de: <<https://www.tni.org/my/node/12711>>; Carbon Trade Watch, “Compensaciones de carbono”, *cit.*; GILBERTSON, T. & REYES, O., *Carbon Trading. How it works and why it fails*, Critical Currents No.7, Dag Hammarskjöld Foundation, 2009, pp. 53 y ss. Recuperado el 9 de julio de 2020, de: <http://www.daghammarskjold.se/wp-content/uploads/2014/08/cc7_web_low.pdf>; OLAWUYI, D. S., “Fostering Accountability in Large-Scale Environmental Projects: Lessons from CDM and REDD+ Projects”, en Wouters J. *et al.* (eds.) *Improving Delivery in Development: The Role of Voice, Social Contract and Accountability*, World Bank, Washington DC, 2015, pp. 129-147.

la contribución a la sostenibilidad en países en desarrollo.⁵⁷ Así, muchos proyectos de MDL no sólo no lograron una efectiva reducción de emisiones de GEI –por el contrario, contribuyeron a su aumento–, sino que, ante la ausencia de reglas obligatorias para la evaluación de los impactos sociales y ambientales de los mismos, afectaron negativamente el medio ambiente y las poblaciones locales y pueblos indígenas.⁵⁸ Aunque ciertos proyectos, como los de energía renovable a pequeña escala, habrían generado determinados beneficios debido a sus propias características;⁵⁹ muchos otros, especialmente proyectos hidroeléctricos, forestales, de energía geotérmica, solar y eólica a gran escala implementados en diversos países del Sur Global, resultaron ambiental y climáticamente ineficientes y socialmente injustos. Además de promover el uso de grandes cantidades de bienes ambientales en los territorios donde fueron implementados, afectando la biodiversidad y ecosistemas –terrestres y fluviales– de los mismos, estos proyectos generaron impactos negativos sobre las poblaciones locales y pueblos indígenas y sus medios de vida al provocar la degradación de las tierras y aumentar la presión sobre el acceso y disponibilidad de los recursos, incrementando así los niveles de pobreza y exacerbando las injusticias sociales y desigualdades ya existentes. Incluso, muchos de los afectados no sólo no fueron consultados adecuadamente ni

⁵⁷ Véase, por ejemplo, SUTTER, C. & PARREÑO, J. C., “Does the current Clean Development Mechanism (CDM) deliver its sustainable development claim? An analysis of officially registered CDM projects”, en *Climatic Change*, vol. 84, 2007, pp. 75-90; OLSEN, K. H., ‘The Clean Development Mechanism’s Contribution to Sustainable Development: A Review of the Literature’, en *Climatic Change*, vol. 84, 2007, pp. 59-73; BOYD, E. *et al.*, “Reforming the CDM for sustainable development: Lessons Learned and Policy Future”, en *Environmental Science & Policy*, vol. 12, 2009, pp. 820-831; VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., *La contribución al desarrollo sostenible...*, *op. cit.*

⁵⁸ Ni siquiera los cambios realizados a lo largo de los años en torno a las reglas técnicas del mecanismo, como la creación de listas positivas o la herramienta (voluntaria) de reporte de desarrollo sostenible (*SD Tool*), han impedido que esto ocurra. VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., “Human Rights and the New Sustainable Mechanism of the Paris Agreement: A New Opportunity to Promote Climate Justice”, en *Potchefstroom Electronic Law Journal*, vol. 21, 2018, pp. 13-22.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, CDM Policy Dialogue, *Climate Change, Carbon Markets and the CDM: A Call to Action*, 2012, pp. 17-20. Recuperado el 13 de julio de 2020, de: <<http://www.cdmpolicydialogue.org/report/rpt110912.pdf>>.

participaron en los procesos de toma de decisión relacionados con los proyectos, sino que fueron víctimas de desplazamientos forzados, violencia –como abusos, intimidación, represión⁶⁰– y vulneración de sus derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad, entre otros.⁶¹ Estos y otros impactos y vulneraciones a derechos humanos han sido confirmados por agencias responsables de la promoción y protección de los derechos humanos, así como de los procesos de evaluación de funcionamiento del mecanismo.⁶²

⁶⁰ También denominada “*Carbon Violence*” o “violencia del carbono”, caracterizada tanto por la violencia directa como estructural que surge de los esquemas del mercado de carbono, incluido el MDL. MOUSSEAU, F. & BIGGS, S., *The Darker Side of Green. Plantation Forestry and Carbon Violence in Uganda*, The Oakland Institute, Oakland, USA, 2014, p. 7. Recuperado el 9 de julio de 2020, de: <https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/Report_DarkerSideofGreen_lorez.pdf>.

⁶¹ Véase, por ejemplo, DESANKER, P., “The Kyoto Protocol and the CDM in Africa, a good idea but...”, en *Unasylva*, vol. 56, 2005, pp. 24-26; International Rivers, “Failed Mechanism: Hundreds of Hydros Expose Serious Flaws in the CDM”, 2007. Recuperado el 9 de julio de 2020, de: <<https://archive.internationalrivers.org/resources/failed-mechanism-hundreds-of-hydros-expose-serious-flaws-in-the-cdm-3844>>; GILBERTSON, T. & REYES, O., *Carbon Trading: How it works...*, *op. cit.*, pp. 88-89; VOIGT, C., “The Deadlock of the Clean Development Mechanism: Caught between Sustainability, Environmental Integrity and Economic Efficiency”, en Richardson, B. *et al.* (ed.), *Climate law and developing countries: legal and policy challenges for the world economy*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2009, pp. 235-238; OLAWUYI, D.S., “Fostering Accountability in Large-Scale Environmental Projects...”, *op. cit.*; BOND, P. *et al.*, *The CDM Cannot Deliver the Money to Africa*, EJOLT Report 2, 2012. Recuperado el 12 de julio de 2020, de: <http://www.ejolt.org/wordpress/wp-content/uploads/2013/01/121221_EJOLT_2_Low.pdf>; VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., “Human Rights and the New Sustainable Mechanism ...”, *op. cit.*, pp. 13-22; EDSTEDT, K. & CARTON, W., “The benefits that (only) capital can see? Resource access and degradation in industrial carbon forestry, lessons from the CDM in Uganda”, en *Geoforum*, vol. 97, 2018, pp. 315-323. Asimismo, en el sitio web “Atlas de Justicia Ambiental” (EJAtlas) pueden encontrarse ejemplos de proyectos MDL relacionados con daños y conflictos socioambientales: <<https://ejatlas.org/>>.

⁶² AGNU, “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Adición: La situación de los derechos de los pueblos indígenas en Panamá”, Doc. A/HRC/27/52/Add.1, 3 de julio de 2014, paras. 42-45, 75 i-j); CDM Policy Dialogue, *Climate Change, Carbon Markets and the CDM...*, *cit.*, pp. 19, 42 y 56.

De igual forma, el mecanismo REDD+ también ha suscitado preocupaciones, especialmente por los efectos que sus proyectos podrían tener sobre el medio ambiente, las comunidades locales y los pueblos indígenas dado que la mayoría de los bosques y selvas se hallan en sus territorios. Junto a los riesgos de corrupción y tráfico de influencias, se temía que su implementación podría provocar la privatización y mercantilización de los bosques y la reconversión de las selvas tropicales con el único propósito de crear plantaciones rentables que luego sirvan para comercializar créditos de carbono en el mercado de emisiones. Tal mercantilización de la naturaleza podría incluso prevalecer sobre las costumbres y derechos de las comunidades y pueblos indígenas que habitan y son dependientes de los bosques.⁶³ Por ello, ante estas y otras preocupaciones, diversas organizaciones de la sociedad civil, pueblos indígenas y otros movimientos sociales y populares han manifestado por años su rechazo a REDD+.⁶⁴

Y es que si bien la preocupación por los posibles efectos negativos del diseño e implementación de REDD+ llevaron a la adopción de unas salvaguardas sociales y ambientales enfocados en prevenir y proteger contra tales efectos,⁶⁵ investigaciones sobre el terreno han revelado que muchas de las actividades y proyectos del mecanismo implementados en diversos países del Sur Global no cumplen con los estándares nacionales e internacionales, han tenido un éxito limitado a la hora de abordar las causas de la pérdida y degradación de los bosques y no están generando mayores beneficios climáticos, ambientales o sociales. Por el contrario, al haber sido implementados sin el involucramiento o la participación de los afectados, y sin obtener

⁶³ Véase, por ejemplo, BROWN, M., “Limiting Corrupt Incentives in a Global REDD Regime”, en *Ecology Law Quarterly*, vol. 37, Issue 1, 2010, pp. 246-249; CABELLO, J. & GILBERTSON, T., “A colonial mechanism to enclose lands...”, *op. cit.*, pp. 162 y ss.

⁶⁴ Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Acuerdo de los Pueblos*, 22 de abril de 2010. Recuperado el 8 de abril de 2020, de: <<http://cmpcc.org/>>.

⁶⁵ Estas salvaguardas voluntarias, adoptadas en 2010, intentan anticipar, minimizar o mitigar los impactos adversos o daños sociales y/o ambientales asociados a REDD+, e incluyen una amplia gama de temas, como: el respeto a los conocimientos y derechos de las comunidades locales y pueblos indígenas y la protección de la biodiversidad. UNFCCC, “Decisión 1/CP.16: Acuerdos de Cancún”, *cit.*, Apéndice I.

su consentimiento libre, previo e informado, dichos proyectos están afectando negativamente a las comunidades locales y pueblos indígenas, causando conflictos, divisionismo, exclusión y, especialmente, el despojo y acaparamiento de sus tierras y territorios (sin ninguna compensación), vulnerando sus derechos y obligándoles a soportar el coste de la conservación de los bosques. Además, en repetidas ocasiones las poblaciones afectadas –como por ejemplo aquellas que se negaron a aceptar el proyecto– fueron víctimas de represiones y desalojados de sus tierras de forma violenta.⁶⁶ Asimismo, el esquema REDD+ habría propiciado la sustitución de bosques y la expansión de monocultivos –como la caña de azúcar, palma africana y plantaciones forestales– afectando no sólo el acceso al agua, tierras y territorios, sino provocando o exacerbando la inseguridad alimentaria, la pérdida de biodiversidad, la emigración y el despoblamiento territorial; aumentando así las dudas sobre su contribución a la protección de los bosques y a la mitigación del cambio climático ya que no elimina ni reduce las emisiones en la fuente, solo las compensa temporalmente con sumideros de carbono.⁶⁷

Además, se afirma que REDD+ ha servido para que corporaciones multinacionales (del carbón) lleven a cabo un “*greenwashing*” de

⁶⁶ Véase, por ejemplo, MILNE, S. *et al.*, “Learning From ‘Actually Existing’ REDD+: A Synthesis of Ethnographic Findings”, en *Conservation & Society*, vol. 17, 2019, pp. 84-95; HOWSON, P., “Slippery Violence in the REDD+ Forests of Central Kalimantan, Indonesia”, en *Conservation & Society*, vol. 16, 2018, pp. 136-146; POUDYAL, M. *et al.*, “Who bears the cost of forest conservation?”, en *Peer J.*, 2018. 10.7717/peerj.5106; CROOK, M., “Conservation as genocide: REDD versus Indigenous rights in Kenya”, 15 March 2018. Recuperado el 20 de septiembre de 2020, de: <<https://climateandcapitalism.com/2018/03/15/conservation-as-genocide/>>; Iniciativa para los Derechos y Recursos, “Estado de los derechos de carbono forestal y sus implicaciones para las comunidades, el mercado de carbono y las inversiones en REDD+”, 2014. Recuperado el 18 de septiembre de 2020, de: <https://rightsandresources.org/wp-content/uploads/ForestCarbon_Brief_Spanish_web.pdf>. Algunos ejemplos de proyectos REDD+ controversiales pueden verse en: <<https://redd-monitor.org/tag/redd-and-rights/page/4/>>.

⁶⁷ Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales, “Acuerdo de París sobre el Cambio Climático: promoción de las plantaciones de árboles y apertura del mercado de carbono de la ONU para REDD+”, Boletín del WRM, No. 228, 2017, pp. 3-5, 11-20. Recuperado el 20 de septiembre de 2020, de: <<https://wrm.org.uy/es/files/2017/01/Boletin228.pdf>>.

sus operaciones contaminantes a partir de la adquisición de créditos mientras continúan sin reducir sus emisiones, afectando la vida y salud de las personas y vulnerando sus derechos.⁶⁸ Así, se ha señalado que REDD+ no solo es el mecanismo “más inefectivo e inocuo para mitigar el cambio climático vía la compensación de las emisiones de carbono”, sino que es un esquema de eco-blanqueo de las actividades de la industria extractiva “para ocultar el extractivismo y privatización de la naturaleza pues no elimina ni reduce emisiones en la fuente [más bien] habilita a las industrias contaminadoras a aumentar sus emisiones”.⁶⁹ Por todo ello, los mecanismos REDD+ y MDL son rechazados por resultar climática y socialmente ineficaces, y por provocar la devastación ambiental y la violación de los derechos humanos de las personas y poblaciones afectadas.

2. Estrategias de mitigación convencionales: Las energías renovables

Las energías renovables y el aumento de la cantidad de energía producida a partir de ellas contribuyen con la mitigación del cambio climático, impulsan los compromisos de reducción de emisiones contrarrestando el rápido crecimiento de las mismas y, fundamentalmente, nos pueden permitir la completa descarbonización de la economía. Así, mientras los costos de las energías renovables –especialmente eólica y solar– se están reduciendo drásticamente y las inversiones van en aumento, la transición hacia energías renovables es uno de los pasos más importantes, aunque no el único, para evitar que el aumento en la temperatura media mundial supere los 1.5°C.⁷⁰

⁶⁸ GILBERTSON, T., “Financialization of nature and climate change policy: implications for mining-impacted Afro-Colombian communities”, en *Community Development Journal*, vol. 56, 2021, pp. 21-38.

⁶⁹ Caritas-El Salvador, “Carta abierta al Presidente electo Nayib Bukele y su equipo de gobierno”, pp. 2-3. Recuperado el 20 de septiembre de 2020, de: <<https://www.caritaselsalvador.org.sv/nuestro-trabajo/documentos/119-carta-abierta-al-pte-electo-nayib-bukele-entrega-la-mcc/file>>.

⁷⁰ Otras medidas incluyen cambios de los sistemas alimentarios, en la dieta y menor consumo de productos animales intensivos en tierra; la electrificación del transporte; el desarrollo de infraestructuras verdes y la eficiencia energética. IPCC, *Calentamiento global de 1,5°C*, op. cit., pp. 61-62.

Sin embargo, los proyectos de energías renovables también pueden tener consecuencias ambientales y sociales negativas, impactando incluso en el disfrute de los derechos humanos, especialmente cuando son implementados sin considerar otros aspectos más que su potencial para reducir las emisiones de GEL.⁷¹ Diversas investigaciones han explorado los impactos adversos de proyectos de energías renovables –desplegados especialmente en gran escala, como la energía hidroeléctrica, geotérmica y los biocombustibles– en el medio ambiente y las personas, especialmente en países del Sur Global.⁷² Así, estas investigaciones han revelado que muchos de estos proyectos que se han implementado en grandes extensiones de tierra, con escasa o nula participación de los afectados –principalmente poblaciones locales y pueblos indígenas– y en total falta de transparencia, no solo han provocado la degradación del medio ambiente y la pérdida de ecosistemas, sino que también han promovido el despojo y acaparamiento de tierras y territorios, impactando los medios de vida y subsistencia de las poblaciones afectadas. Además, ellos habrían generado conflictos, la competencia por recursos y pobres condiciones de trabajo, así como el desplazamiento forzado, la violencia y graves abusos de derechos humanos contra las poblaciones que se oponen a su desarrollo.⁷³

⁷¹ Según el Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (BHRRC), desde 2010 se han identificado en diversas regiones 197 denuncias de abusos contra los derechos humanos relacionados con proyectos de energía renovable –eólica, solar, bioenergía, geotérmica e hidroeléctrica– que incluyen amenazas, intimidación, asesinatos, acaparamiento de tierras, daño a la vida y subsistencia, entre otros. Vid. BHRRC, *Renewable Energy & Human Rights Benchmark. Key Findings from the Wind & Solar Sectors*, 2020, p. 5. Recuperado el 21 de septiembre de 2020, de: <https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/Renewable_Energy_Benchmark_Key_Findings_Report.pdf>. Por otro lado, también existen denuncias por daños e impactos socioambientales, incluidos abusos de derechos humanos, contra empresas que extraen minerales fundamentales para las tecnologías de energía renovable, como el cobalto, litio y cobre. Ver, por ejemplo, SOVACOOL, B. *et al.*, “Sustainable minerals and metals for a low-carbon future”, en *Science*, vol. 367, no. 6473, pp. 30-33.

⁷² En cambio, los proyectos a pequeña escala promovidos por comunidades locales podrían ser más beneficiosos. Indigenous Peoples Major Group, *Doing It Right! Sustainable Energy and Indigenous Peoples*, 2018, p. 10.

⁷³ Véase, por ejemplo, BASTOS LIMA, M.G., *An Institutional Analysis of Biofuel Policies and Their Social Implications: Lessons from Brazil, India and Indonesia*,

Por su parte, las denuncias en torno a los impactos socioambientales de diversos proyectos de energía solar y eólica, especialmente implementados a gran escala en países en desarrollo, han aumentado en los últimos años. Diversos estudios han revelado que muchos de estos proyectos no generaron mayores beneficios para las poblaciones locales donde se desarrollaron –como un mejor acceso a la energía– y que en su diseño e implementación no se tomaron en cuenta los intereses o preocupaciones de las comunidades afectadas; por el contrario, se habrían priorizado los intereses de inversionistas internacionales y de gobiernos. Así, la implementación de estos proyectos no solo supuso la afectación de grandes extensiones de tierra tradicionalmente utilizadas para la agricultura, sino que promovió el despojo y apropiación de tierras sin ningún tipo de compensación, impactando las condiciones de vida de las comunidades locales y pueblos indígenas afectados, acentuando su discriminación y exclusión sin que se asegurase su efectiva participación y acceso a la información ni el respeto a sus derechos humanos.⁷⁴ De hecho, un reciente estudio que analiza las políticas y prácticas de derechos humanos de 16 de las empresas de

Occasional Paper Series No. 9, UNRISD, 2012; BHRRC, *Towards Responsible Renewable Energy. With rising allegations of abuse, are 50 wind & hydropower companies' human rights policies fit for purpose?*, Briefing Note, 2016. Recuperado el 17 de octubre de 2020, de: <https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/Towards_Responsible_Renewable_Energy_Briefing_-_Final.pdf> y *Renewable Energy Risking Rights & Returns: An analysis of solar, bioenergy, and geothermal companies' human rights commitments*, 2018. Recuperado el 17 de octubre de 2020, de: <https://media.business-umanrights.org/media/documents/files/Solar_Bioenergy_Geothermal_Briefing_-_Final_0.pdf>; ANDERSON, E. *et al.*, “Fragmentation of Andes-to-Amazon connectivity by hydropower dams”, en *Science Advances*, vol. 4, no. 1, 2018. DOI: 10.1126/sciadv.aao1642; PYE, O, “Commodifying sustainability: Development, nature and politics in the palm oil industry”, en *World Development*, vol. 121, 2019, pp. 218-228.

⁷⁴ Véase, por ejemplo, HOWE, C. & BOYER, D., “Aeolian Extractivism and Community Wind in Southern Mexico”, en *Public Culture*, vol. 28, 2016, pp. 215-235; VILLAVICENCIO CALZADILLA, P. & MAUGER, R., “The UN’s new sustainable development agenda and renewable energy: the challenge to reach SDG7 while achieving energy justice”, en *Journal of Energy and Natural Resources Law*, vol. 36, no. 2, 2017, pp. 233-254; BHRRC, *Renewable Energy & Human Rights Benchmark*, *cit.*

energía eólica y solar más grandes del mundo reveló que la mayoría carecen de políticas de derechos humanos esenciales para evitar el abuso de las comunidades y trabajadores y que ninguna de ellas está cumpliendo plenamente su responsabilidad de respetar los derechos humanos.⁷⁵

En este sentido, si bien la rápida expansión de la industria de las energías renovables es crítica para enfrentar la crisis climática, ésta debe ser (social y climáticamente) justa, debe ayudar a la reducción de la pobreza y las desigualdades e ir acompañada de políticas y prácticas que ayuden a prevenir, mitigar y remediar los impactos y daños socioambientales, incluidos a los derechos humanos, que surjan de su implementación.

3. Estrategias de mitigación no convencionales: La geoingeniería climática

Ante el fracaso de los actuales esfuerzos para lograr una rápida reducción de las emisiones mundiales de GEI —que más bien van en aumento—⁷⁶ y la necesidad de limitar el aumento de la temperatura mundial a 1.5 °C, la atención e interés científico y político sobre estrategias de mitigación no convencionales y ciertamente más radicales,

⁷⁵ BHRRC, *Renewable Energy & Human Rights Benchmark*, cit., pp. 5-6.

⁷⁶ Desde 2010 las emisiones mundiales de GEI —excluyendo las producidas por el uso de la tierra— han continuado aumentando. En 2019, por tercer año consecutivo, ese aumento fue de un 2.6%, situándose en un máximo histórico. En 2020 las emisiones habrían reducido en casi un 7% a causa de la crisis sanitaria de la COVID-19. Sin embargo, las concentraciones atmosféricas de GEI siguen aumentando. PNUMA, *Informe sobre la brecha en las emisiones del 2020*, cit., pp. IV y V.

como la geoingeniería climática,⁷⁷ han aumentado especialmente en la última década.⁷⁸

Así por ejemplo, diversos estudios⁷⁹ han señalado que para evitar un aumento de la temperatura global a 2°C o 1.5°C, junto con las estrategias de mitigación convencional de reducción de emisiones en las

⁷⁷ La geoingeniería climática tiene el objetivo de intervenir en el sistema climático a gran escala modificando deliberadamente el equilibrio energético de la Tierra para reducir la temperatura y, finalmente, estabilizarla a un nivel más bajo de lo que se alcanzaría de otro modo. Esta intervención puede hacerse mediante diversas técnicas, como: a) la eliminación o remoción de la atmósfera de GEI, como el dióxido de carbono (CO₂), liberado por actividades humanas y que luego es enterrado en fondos geológicos –por ejemplo a través de técnicas de la captura y almacenamiento de carbono en formaciones geológicas (CCS, por sus siglas en inglés), la bioenergía con CCS (BECCS, por sus siglas en inglés) o la fertilización oceánica con hierro para una mayor absorción de CO₂; y, b) las técnicas de gestión de la radiación solar (SRM, por sus siglas en inglés) que implican la manipulación y alteración del balance de radiación solar entrante reflejándolo lejos de la Tierra y así evitar el aumento de temperatura –por ejemplo a través de la inyección de aerosoles en la estratósfera para la creación de nubes de polvo o “nubes volcánicas” artificiales que crearían un oscurecimiento global o el blanqueamiento artificial de las nubes marinas. The Royal Society, *Geoengineering the Climate: Science, Governance and Uncertainty*, London, 2009. Recuperado el 15 de octubre de 2020, de: <https://royalsociety.org/-/media/Royal_Society_Content/policy/publications/2009/8693.pdf>. Una perspectiva crítica véase en Center for International Environmental Law (CIEL), *Fuel to the Fire. How Geoengineering Threatens to Entrench Fossil Fuels and Accelerate the Climate Crisis*, 2019. Recuperado el 20 de octubre de 2020, de: <https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2019/02/CIEL_FUEL-TO-THE-FIRE_How-Geoengineering-Threatens-to-Entrench-Fossil-Fuels-and-Accelerate-the-Climate-Crisis_February-2019.pdf>; BURNS, W., “The Paris Agreement and Climate Geoengineering Governance. The need for a human rights-based component”, CIGI Papers, 2016. Recuperado el 20 de octubre de 2020, de: <<https://www.cigionline.org/sites/default/files/documents/CIGI%20Paper%20no.111%20WEB.pdf>>.

⁷⁸ El IPCC, por ejemplo, evaluó por primera vez la geoingeniería en su 5to. Reporte de Evaluación. Sin embargo, la idea de geoingeniería para modificar el clima ha existido durante décadas. BURNS, W., “The Paris Agreement and Climate Geoengineering...”, *op. cit.*, pp. 3-5.

⁷⁹ Por ejemplo, GASSER, T. *et al.*, “Negative emissions physically needed to keep global warming below 2°C”, en *Nature Communications*, vol. 6, 2015. DOI: <https://doi.org/10.1038/ncomms8958>; KRIEGLER, E. *et al.*, “Is atmospheric carbon dioxide removal a game changer for climate change mitigation?”, en *Climate Change*, vol. 118, 2013, pp. 45-57; PETERS, G., “The ‘Best Available Science’ to Inform 1.5°C Policy Choices”, en *Nature Climate Change*, vol. 6, 2016, pp. 646- 649; IPCC, *Calentamiento global de 1,5°C*, *op. cit.*, p. 16.

fuentes –que deberían seguir siendo una parte sustancial de cualquier política climática– se requiere también el uso de otras prácticas y tecnologías menos convencionales, como la eliminación de dióxido de carbono de la atmósfera (CDR, por sus siglas en inglés) o emisiones negativas.⁸⁰ Asimismo, si bien el Acuerdo de París no contiene *per se* un mandato específico para promover la CDR, éste reconoce el papel central de las absorciones antropogénicas y la necesidad de lograr un equilibrio entre las emisiones y las absorciones antropogénicas para el logro de los objetivos climáticos, así como otros instrumentos de política que podrían favorecerlo.⁸¹

Como resultado, la geoingeniería y sus técnicas –como la CCS, BECCS o SRM– están siendo objeto de una creciente investigación y debate como un medio potencial, y para algunos incluso moral y absolutamente necesarias, para lograr el objetivo de 1.5°C y reducir así las peores consecuencias del cambio climático.

Sin embargo, si bien hasta ahora existe poco consenso sobre la eficacia y los impactos de las tecnologías de geoingeniería, pues muchas de ellas se encuentran todavía en su infancia por lo que no existe suficiente evidencia y conocimiento, estas tecnologías son controvertidas no sólo por las incógnitas técnicas/económicas que existen a su alrededor, sino también por las incertidumbres, riesgos y potenciales impactos que la interferencia del sistema climático podría tener para el medio ambiente y las personas, así como por los dilemas éticos y de gobernanza que plantean.⁸² Sus promotores, entre ellos la propia industria de los combustibles fósiles y otras con intereses económicos

⁸⁰ La CDR puede hacerse a través de procesos naturales (por ejemplo mediante los bosques que actúan como sumideros naturales) o mediante soluciones tecnológicas de emisiones negativas (*negative emissions technologies*–NETs) como la CCS o BECCS.

⁸¹ Acuerdo de París, art. 4.1. Lograr un equilibrio entre las emisiones (fuentes) y las absorciones (sumideros) antropogénicas es lo que se conoce como “emisiones netas iguales a cero” o “neutralidad en carbono”. Esto significa que la cantidad de CO₂ que entra en la atmósfera debe ser igual a la cantidad que sale, lo que provocaría que la concentración de CO₂ en la atmósfera disminuya lentamente con el tiempo hasta que se alcance un nuevo equilibrio. IPCC, *Calentamiento global de 1,5°C*, *op. cit.*, p. 57.

⁸² LAWRENCE, M., *et al.*, “Evaluating climate geoengineering proposals in the context of the Paris Agreement temperature goals”, en *Nature Communications*, vol. 9, 2018, p. 1.

y geopolíticos del Norte Global, abogan en cambio por la urgencia de las mismas para abordar el cambio climático sin que ello implique transformar las economías que dependen totalmente de los combustibles fósiles. Incluso, consideran a sus potenciales impactos como un “mal menor” frente a los que el cambio climático podría provocar.⁸³

Diversas investigaciones científicas en torno a las técnicas de geoingeniería han señalado en cambio que su implementación, a la escala espacio-temporal necesaria para influir en el clima, podría tener graves consecuencias ambientales y sociales que además se distribuirían injustamente, afectando principalmente a las personas más vulnerables del Sur Global. Además de exacerbar las desigualdades y los desequilibrios de poder global; el uso, confianza y apoyo (principalmente financiero) a estas tecnologías podría servir de excusa para la inacción pues se evitaría abordar las causas reales de la crisis climática (es decir, el exceso de emisiones de GEI), desviando la atención, esfuerzos y voluntad política —especialmente de los países desarrollados— hacia otras estrategias de mitigación más seguras, efectivas y sustentables (como las reducciones en su origen) o hacia cambios radicales de los sistemas impulsados por combustibles fósiles, permitiendo la continuidad de modelos de producción y consumo insostenibles.⁸⁴

⁸³ Junto con centros de investigación, estas industrias están empujando el debate sobre la geoingeniería y financiando su investigación. CIEL, *Fuel to the Fire*, op. cit.; VIDAL, J., “Big names behind US push for geoengineering”, en *The Guardian*, 6 October 2011. Recuperado el 20 de octubre de 2020, de: <<https://www.theguardian.com/environment/blog/2011/oct/06/us-push-geoengineering>>.

⁸⁴ Véase, por ejemplo, CREUTZIG, F. et al., “Bioenergy and climate change mitigation: an assessment”, en *GCB Bioenergy*, vol. 7, 2014, p. 922; FARAN, T. S. & OLSOON, L., “Geoengineering: neither economical, nor ethical—a risk-reward nexus analysis of carbon dioxide removal”, en *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics*, vol. 18, 2018, pp. 63–77; ROBOCK, A., “Albedo enhancement by stratospheric sulfur injections: More research needed”, en *Earth’s Future*, vol. 4, no. 12, 2016, pp. 644–648; KARTHA, S. & DOOLEY K., “The risks of relying on tomorrow’s ‘negative emissions’ to guide today’s mitigation action”, Stockholm Environment Institute, Working Paper No. 8, 2016, pp. 1–31.

En el caso de las técnicas de geoingeniería de remoción o eliminación de dióxido de carbono, como CCS⁸⁵ y BECCS⁸⁶, los potenciales riesgos y consecuencias de su implementación han sido destacados en diversos estudios. Por un lado, los mayores riesgos de la CCS estarían vinculados a su transporte, a la enorme complejidad del almacenamiento de los gases capturados y a la integridad a largo plazo de los lugares de almacenamiento. En efecto, además de representar un reto tecnológico debido a la demanda de infraestructura y sus altos costos, la implementación de técnicas de CCS podría crear escenarios de riesgo no solo porque la acumulación de presión dentro de las formaciones geológicas (donde se almacenan los gases) podrían producir movimientos sísmicos, sino también por potenciales fugas de los gases almacenados que impactarían negativamente en el medio ambiente y la salud de las personas.⁸⁷ Por otro lado, el despliegue de técnicas de BECCS a gran escala también podría tener impactos socioambientales negativos, especialmente dada la gran cantidad de tierra requerida para la producción de biocombustibles.⁸⁸ Así, se afirma que su implementación implicaría

⁸⁵ CCS es una técnica que busca prevenir el escape de CO₂ a la atmósfera, capturándolo en las fuentes (industriales o aquellas relacionadas con la energía), transportándolo y almacenándolo a largo plazo en reservorios bajo tierra (como pozos de petróleo o gas en desuso) o incluso bajo el lecho marino.

⁸⁶ La tecnología BECCS consiste en la captura y almacenamiento de CO₂ resultante de la quema de biomasa utilizada para la producción de bioenergía.

⁸⁷ Véase, por ejemplo, BLACKFORD, J., *et al.*, “CO₂ leakage from geological storage facilities: environmental, societal and economic impacts, monitoring and research strategies”, en Gluyas, J. & Mathias, S. (eds.), *Geological Storage of Carbon Dioxide (CO₂). Geoscience, technologies, environmental aspects and legal frameworks*, Woodhead Publishing, Cambridge UK, 2013, pp. 149-178; VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., “La captura y almacenamiento geológico de CO₂ en el context del mecanismo para un desarrollo limpio: Especial referencia a la UE”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Palermo*, no. 1, 2012, pp. 33-78; DENG, H., *et al.*, “Leakage risks of geologic CO₂ storage and the impacts on the global energy system and climate change mitigation”, en *Climate Change*, vol. 144, 2017, pp. 151-163; CELIA, M. A. *et al.*, “Status of CO₂ storage in deep saline aquifers with emphasis on modeling approaches and practical simulations”, en *Water Resources Research*, vol. 51, Issue 9, 2015, pp. 6846-6892.

⁸⁸ Y es que esto ya está ocurriendo, por ejemplo, con diversos proyectos de biocombustibles que, desarrollados en una escala mucho más pequeña, ya han causado graves impactos e incluso algunos han sido relacionados con violaciones de derechos humanos. Véase, por ejemplo, FARGIONE, J., *et al.*, “Land Clearing

cambios de uso de suelo –especialmente de aquellos utilizados para la producción de alimentos que se destinarían a biocombustibles– repercutiendo no solo sobre la biodiversidad y ecosistemas, sino también en los medio de vida de las poblaciones locales y pueblos indígenas, vulnerando incluso sus derechos. Además, su uso podría conducir al acaparamiento de tierras y a la competición de las mismas, afectando la disponibilidad de alimentos y agua, e incluso provocando el desplazamiento masivo de poblaciones afectadas. A ello se añaden los riesgos de liberación del carbono atrapado (por las plantaciones) y/o almacenado.⁸⁹

En el caso de las técnicas de SRM, cuyo debate es todavía más reciente, se afirma que su utilización a gran escala no solo podría tener impactos negativos diferenciados –afectando especialmente a los países en desarrollo– sino que podría ocasionar daños sociales y ambientales significativos como mayor erosión de la capa de ozono y acidificación de océanos, afectación de ecosistemas globales y alteración o producción de cambios de patrones climáticos reduciendo precipitaciones y generando severas sequías (especialmente en África y Asia), lo que pondría en riesgo la producción de alimentos y fuentes de agua de millones de personas, atentando contra sus derechos.⁹⁰

A la luz de todo lo anterior, los instrumentos internacionales y estrategias de mitigación, como el comercio de emisiones, el MDL, REDD+, los grandes proyectos hidroeléctricos, los agrocombustibles, la geoingeniería, entre otros, son rechazados por las organizaciones

and the Biofuel Carbon Debt”, en *Science*, vol. 319, pp. 1235-1238; GASPARATOS, A. & STROMBERG, P. (eds.), *Socioeconomic and Environmental Impacts of Biofuels. Evidence from Developing Nations*, Cambridge University Press, Cambridge UK, 2012; TIMILSINA, G. *et al.*, “The impacts of biofuels targets on land-use change and food supply: A global CGE assessment”, en *Agricultural Economics*, vol. 43, pp. 315-332; BHRRC, *Renewable Energy Risking Rights & Returns*, *cit.*

⁸⁹ Véase, por ejemplo, KARTHA, S. & DOOLEY K., “The risks of relying on tomorrow’s ‘negative emissions’...”, *op. cit.*; BURNS, W., “The Paris Agreement and Climate Geoengineering...”, *op. cit.*, pp. 15-27; RHODES, J. & KEITH, D., “Biomass with capture: negative emissions within social and environmental constraints: an editorial comment”, en *Climatic Change*, vol. 87, 2008, pp. 321-328.

⁹⁰ BURNS, W., “The Paris Agreement and Climate Geoengineering...”, *op. cit.*, pp. 10-22; CIEL, *Fuel to the Fire...*, *op. cit.*, pp. 34-46.

de la sociedad civil y pueblos indígenas por considerarlas falsas, peligrosas e injustas soluciones basadas en el mercado que no solucionan la crisis climática sino más bien, tratando un bien común –la atmósfera– como un producto que puede poseerse y comercializarse, sustentan el capitalismo depredador y agravan los conflictos sociales y ambientales. Así, los movimientos por la justicia climática demandan a los países desarrollados (responsables de la crisis climática) que dejen de lado el *statu quo* actual y su credo tecnólatra y reduzcan rápida y drásticamente sus emisiones domésticamente sin recurrir a mecanismos de distracción que permitan evadir la adopción de medidas reales, seguras y efectivas, y que posterguen los cambios estructurales que se necesitan con urgencia para enfrentar la amenaza climática.⁹¹

IV. LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ACUERDO DE PARÍS: UNA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA JUSTICIA CLIMÁTICA

Reconociendo que no solo el cambio climático, sino también que las respuestas para enfrentar el mismo pueden tener efectos adversos en el medio ambiente, las personas y comunidades, el Acuerdo de París reconoció, por primera vez en un instrumento ambiental multilateral, que al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático –incluyendo la mitigación– los Estados deberán “respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos”.⁹² Además, el Acuerdo incorpora la noción de justicia climática, reivindicada por diferentes movimientos de la sociedad civil global, y reconoce explícitamente que la equidad, el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza deben regir la mitigación del cambio climático.⁹³ Todo ello resulta de gran relevancia para el diseño

⁹¹ *Declaración: Cambiemos el sistema, no el clima, cit.; Acuerdo de los Pueblos, cit.; y Vía Campesina, Posicionamiento Político de La Vía Campesina: Justicia Climática y Ambiental, YA!*, 4 de diciembre de 2014. Recuperado el 15 de junio de 2020, de: <<https://viacampesina.org/es/posicionamiento-politico-de-la-via-campesina-justicia-climatica-y-ambiental-ya/>>._

⁹² Acuerdo de París, Preámbulo.

⁹³ *Idem*, Preámbulo y art. 4.1.

e implementación de estrategias y medidas de mitigación que se deberán adoptar en el marco del nuevo acuerdo climático global.

Precisamente, el Acuerdo de París ha incorporado importantes técnicas o mecanismos relativos a la mitigación del cambio climático.⁹⁴ Además de referirse a las metas nacionales de reducción de emisiones (NDCs) que los países deben establecer cada cinco años y aumentar el nivel de ambición gradualmente (art. 4), el Acuerdo también potencia la conservación y aumento de sumideros y depósitos de GEI, especialmente forestales. Así, aunque sin referirse directamente a REDD+, el Acuerdo reconoce la necesidad de conservar y aumentar los reservorios y sumideros de GEI y alienta a los Estados a que adopten medidas para la implementación y apoyo (también mediante pagos basados en resultados) de los marcos creados bajo la CMNUCC para reducir las emisiones por deforestación y degradación forestal, y reconoce el papel de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y la mejora de las reservas forestales en países en desarrollo, enviando una señal de que la implementación de REDD+ tomará un nuevo impulso en la acción climática post-2020.⁹⁵

Asimismo, con el propósito de ayudar a los países en el cumplimiento de sus compromisos de mitigación (y aumentar la ambición de sus acciones), el Acuerdo integra unos “mecanismos o técnicas de cooperación” voluntarios –de mercado y ajenas a él– entre los países que establecen la cooperación internacional como parte de sus NDCs, las cuales deberán generar beneficios reales, mesurables y a largo plazo (art. 6). Estos son: a) el mecanismo que permite el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional (ITMOS, por sus siglas en inglés) y que facilita la transferencia internacional de unidades de mitigación (art. 6.2); b) el –informalmente denominado– Mecanismo de Desarrollo Sostenible (MDS) diseñado para apoyar a

⁹⁴ Un análisis crítico de las disposiciones y el nuevo enfoque del Acuerdo de París puede verse en: BORRÀS PENTINAT, S. y VILLAVICENCIO CALZADILLA, P. (eds.), *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?*, Aranzadi, Navarra, 2018.

⁹⁵ Acuerdo de París, Preámbulo y art. 5. Sobre la importancia del financiamiento de los proyectos REDD+, véase también UNFCCC, “Decisión 1/CP.21 Aprobación del Acuerdo de París”, Doc. FCCC/CP/2015/10/Add.1, de 29 de enero de 2016, para. 54.

los países con la reducción de sus emisiones y promover un desarrollo sostenible en los países en desarrollo a partir de actividades de mitigación (art. 6.4);⁹⁶ y, c) las iniciativas o medidas no relacionadas con el mercado (art. 6.8). Los mecanismos de mercado, sobre los cuales se ha reforzado el interés con el Acuerdo, podrían además convertirse en instrumentos de apoyo para el despliegue de tecnologías y prácticas de eliminación de CO₂. También, como se señaló anteriormente, el Acuerdo plantea que en la segunda mitad del siglo deberá lograrse la neutralidad de las emisiones, lo que podría favorecer el despliegue de dichas tecnologías.⁹⁷

Sin embargo, más allá de cualquier cuestión técnica o científica, lo cierto es que las estrategias y acciones de mitigación que se adopten en la nueva era de acción climática –que tendrán que ser diversas y mucho más ambiciosas, especialmente por parte de los países desarrollados– deberán tomar en cuenta la experiencia adquirida y las lecciones (y errores) aprendidas del pasado,⁹⁸ y ser diseñadas e implementadas para beneficiar tanto al Planeta como a las personas. Así, para que estas estrategias resulten no sólo efectivas en término de reducción o limitación de emisiones, sino también sean seguras, justas, sostenibles y tengan legitimidad social, deberán tener un enfoque hacia la justicia climática. Como Chitresh SARASWAT y Pankaj KUMAR indican:

“[a]ctualmente, las comunidades académicas o científicas recomiendan muchas estrategias y planes de acción [de mitigación], pero la parte importante de la *justicia climática* es entender que la necesidad de una acción urgente para prevenir el cambio climático *debe basarse en soluciones lideradas por la comunidad, que incluyan el bienestar de las comunidades locales, los pueblos indígenas, los pobres del mundo, así como la biodiversidad y los ecosistemas intactos con políticas justas*. Todas las ganancias,

⁹⁶ Se trata de un mecanismo similar al MDL, cuya situación después de 2020 todavía está en debate. VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., “Human Rights and the New Sustainable Mechanism...”, *op. cit.*

⁹⁷ Hasta el momento en que se escribió este capítulo todavía continuaba en debate el proceso de transición de los mecanismos del Protocolo de Kioto –como el MDL– hacia el nuevo régimen del Acuerdo de París y sus ajustes correspondientes, al igual que las reglas técnicas que regirán la implementación de los mecanismos establecidos en su artículo 6.

⁹⁸ Especialmente en el ámbito de los mecanismos de mitigación adoptados en el marco de la CMNUCC y el Protocolo de Kioto. UNFCCC, “Decisión 1/CP.21 Aprobación del Acuerdo de París”, *cit.*, para 37f).

pérdidas, responsabilidades y cargas asociadas deben compartirse por igual y de manera justa. Esto implica diferentes responsabilidades con un objetivo común”.⁹⁹

A continuación, se describen precisamente algunas propuestas para que las estrategias y medidas de mitigación promuevan, junto con la reducción de emisiones, la justicia climática:

Distribución justa de los esfuerzos. La distribución justa y equitativa de los esfuerzos de mitigación reduciría la probabilidad de que las generaciones presentes y futuras sufran un cambio climático inmanejable. En este sentido, los esfuerzos de los Estados por proteger el sistema climático y llevar a cabo estrategias o medidas de mitigación que permitan lograr el objetivo de 1.5°C deben tomar en cuenta que no todos los países son igualmente responsables (ni todos tienen la misma capacidad para afrontarlo). La responsabilidad –histórica y actual– por la adopción de inmediatas y ambiciosas acciones recae principalmente en los países ricos (y sus empresas) que más han contribuido al problema. Además de reducir sus propias emisiones, éstos deben contribuir a la reducción global de las mismas, por lo que su actuación debe ir acompañada de un aumento significativo del apoyo a la acción climática de los países más vulnerables. Para que estos países adopten un desarrollo resiliente al clima y bajo en carbono es fundamental que reciban la necesaria ayuda (financiera y técnica), especialmente a través de la cooperación internacional, para transformar sus sociedades y hacer frente a las amenazas e impactos del cambio climático. Aunque ya es tarde para prevenir el cambio climático, pues nos toca y tocará vivir con él, no es demasiado tarde para mitigar algunos de los peores escenarios que tenemos por delante.

Respeto, protección, promoción y cumplimiento de los derechos humanos, así como el impulso de la sustentabilidad ecológica y la justicia social. Al centrarse exclusivamente en la

⁹⁹ SARASWAT, CH. & KUMAR, P., “Climate justice in lieu of climate change: a sustainable approach to respond to the climate change injustice and an awakening of the environmental movement”, en *Energy, Ecology and Environment*, vol 1, 2016, pp. 69-70. Traducción propia.

reducción de emisiones costo-efectiva, muchas estrategias de mitigación hasta ahora emprendidas no han podido garantizar tanto en su diseño como implementación la integridad ambiental (entendida también como ausencia de daños ambientales), la equidad social y el respeto y protección de los derechos humanos. Asimismo, el llamado del Acuerdo de París a proteger los derechos humanos aún no se ha materializado a través de acciones específicas en torno a la mitigación.¹⁰⁰ Sin embargo, junto con la sustentabilidad ecológica, urge poner en el centro de las estrategias de respuesta a las personas y sus derechos, centrando la atención en los grupos más vulnerables y marginados (como los pueblos indígenas, comunidades pobres, mujeres, niños...) que ya son duramente afectados por el cambio climático.¹⁰¹ Implementar un enfoque basado en los derechos humanos en el diseño e implementación de las estrategias de mitigación ayudaría no únicamente a prevenir o mitigar sus potenciales consecuencias o efectos adversos, sino que permitiría a los gobiernos (y sus empresas) respetar tanto sus obligaciones legales en virtud de la CMNUCC y el Acuerdo de París, así como sus obligaciones vigentes en materia de derechos humanos. De no hacerlo, se corre el riesgo de que tales acciones continúen socavando aún más los derechos humanos de las personas afectadas, exacerbando además las actuales injusticias.

Respeto y promoción del derecho de acceso a la información y participación pública. La justicia climática demanda que los individuos y comunidades participen en la toma de decisiones y procesos nacionales e internacionales relativos a, entre otros, la mitigación del cambio climático. El diseño e implementación de las estrategias de mitigación deben ser el resultado

¹⁰⁰ Si bien a nivel global varios países incluyeron en sus NDCs –directa o indirectamente– referencias a los derechos humanos, muy pocos lo hicieron en relación con sus acciones de mitigación. Por ejemplo, ninguna de las NDCs de los países de la región Asia Pacífico incorporaron tales referencias en sus secciones de mitigación. PRAVALPRUKSKUL, P. *et al.*, *Regional Baseline Study on the Integration of Human Rights in the NDCs in Asia-Pacific to the Paris Agreement on Climate Change*, Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law (RWI) & Stockholm Environment Institute (SEI), 2017, p. 10.

¹⁰¹ OHCHR, “Understanding Human Rights and Climate Change”, *cit.*, p. 27.

de un proceso de participación pleno, honesto, respetuoso y efectivo de la sociedad, especialmente de los grupos más vulnerables y que corren el riesgo de ser afectados por las mismas. La consideración de los beneficios y riesgos –presentes y futuros– de tales estrategias debe hacerse mediante procesos de consulta pública respetuosos con los valores y tradiciones, a fin de potencializar su utilidad y subsanar o prevenir sus posibles impactos. Como conocedores de su entorno, las poblaciones locales y pueblos indígenas están en mejor posición no solo para aportar soluciones, sino también para valorar de manera fiel si una estrategia genera beneficios o afecta sus vidas, medios de subsistencia, tradiciones y/o costumbres. Para ello es importante facilitar y garantizar el acceso a la información –completa, veraz, adecuada y oportuna– que permita la evaluación real y transparente de la integridad social y ambiental de cualquier estrategia de mitigación.¹⁰² La plena y efectiva aplicación del derecho de acceso a la información y la participación pública, así como el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, son clave para asegurar que las acciones climáticas (incluidas las de mitigación) sean inclusivas, justas y equitativas.

Impulso de rápidas y drásticas estrategias de reducción de emisiones de GEI en las fuentes, en lugar de apuestas por opciones inciertas y potencialmente peligrosas. El enfoque de la mitigación debería centrarse en la reducción de emisiones de GEI en las fuentes, por ejemplo, mediante el aprovechamiento justo, equitativo y sostenible de energías renovables y la eficiencia energética, que además considere otros aspectos como la protección de la biodiversidad y los derechos humanos. Dado que la manipulación arbitraria a gran escala de los sistemas naturales a través de la geoingeniería podría tener considerables efectos adversos en los ecosistemas terrestres y marinos, amenazar la seguridad alimentaria y provocar daños en la diversidad biológica y las personas, incluso repercutiendo en los derechos humanos, su utilización debería estar prohibida al menos hasta

¹⁰² Al respecto, véase el Preámbulo y art. 12 del Acuerdo de París.

no conocer con certeza el alcance de sus impactos y que ello permita guiar la toma de decisiones informada.¹⁰³ Además, su empleo debería limitarse a: a) ciertas técnicas que resulten en un menor impacto; b) en escenarios de *extrema necesidad* en los que a pesar de una rápida y agresiva reducción de emisiones no logremos encaminarnos hacia el objetivo de 1.5°C; y, c) siempre y cuando no represente una excusa para evitar reducir las emisiones de GEI en las fuentes y continuar en el escenario *business as usual* que retrase los esfuerzos necesarios.

Integración de la igualdad de género. La preocupación por que las políticas climáticas –incluidas de mitigación– respondan a las cuestiones de género es cada vez mayor.¹⁰⁴ Eso se debe a que las mujeres, que asumen una mayor carga de trabajo doméstico y de cuidado, no solo se encuentran entre los grupos más vulnerables al cambio climático, sino que a consecuencia de los roles de género, estereotipos, discriminación y prejuicios sociales predominantes, son las que menos voz tienen en el diseño e implementación de estrategias y acciones relacionadas con el cambio climático. Como resultado, muchas de estas acciones (de mitigación y adaptación) no toman en consideración la perspectiva de género, y afectan desproporcionalmente a las mujeres y niñas, acentuando las desigualdades en razón de género y formas interrelacionadas de discriminación, vulnerando incluso sus derechos.¹⁰⁵ El Acuerdo de París ha destacado la necesidad de promover la igualdad de género y el empoderamiento

¹⁰³ AGNU, “Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Nota del Secretario General”, Doc. A/74/161, de 15 de julio de 2019, para. 83.

¹⁰⁴ Incluso el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptó en 2018 la Observación General No. 37, relacionada a las dimensiones de género en la reducción del riesgo de desastres y en el contexto climático. AGNU, “Recomendación General No. 37” (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático”, Doc. CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018.

¹⁰⁵ Véase, por ejemplo, BENDLIN, L., “Women’s human rights in a changing climate: highlighting the distributive effects of climate policies”, en *Cambridge Review of International Affairs*, vol. 27, 2014, pp. 680-698; SARASWAT, CH. & KUMAR, P., “Climate justice in lieu of climate change...”, *op. cit.*; y LARSON, A. *et al.*, “Gender lessons for climate initiatives: A comparative study of REDD+

de las mujeres en la acción climática (Preámbulo); aunque tal mandato se refiere especialmente a las iniciativas de adaptación y desarrollo de las capacidades.¹⁰⁶ Sin embargo, las mujeres son actoras clave en muchos de los sectores que ofrecen oportunidades para la reducción de emisiones, como la reforestación o la agricultura. Por ello, la integración y promoción de la igualdad de género y el apoyo a enfoques más inclusivos en las estrategias de mitigación que permitan no solo la comprensión de sus impactos diferenciados en mujeres –especialmente de los grupos más vulnerables– sino también faciliten su capacitación, empoderamiento y participación plena y significativa en los procesos de toma de decisión, ofrecen un camino hacia soluciones más eficaces, sostenibles, justas y equitativas que respeten, protejan y hagan efectivos los derechos de las mujeres y niñas.

V. CONCLUSIÓN

Puesto que la ventana de oportunidades para evitar un calentamiento global peligroso se está cerrando y la demora en la acción requiere y requerirá cada vez mayores esfuerzos, urge la adopción y cumplimiento de ambiciosos compromisos de mitigación, especialmente por los países desarrollados, para la rápida y drástica reducción de las emisiones de GEI y evitar así los impactos más devastadores del cambio climático.

Sin embargo, la mitigación del cambio climático no puede hacerse a costa de las personas o ecosistemas, ni a través de apuestas tecnológicas potencialmente riesgosas –como la geoingeniería– que permitan la continuidad de los sistemas de producción y consumo existentes sin ninguna alteración. Las estrategias de mitigación deben ser así urgentemente reorientadas a fin de facilitar no sólo la necesaria reducción

impacts on subjective wellbeing”, en *World Development*, vol. 08, 2018, pp. 86-102.

¹⁰⁶ Así, mientras que 64 de las 190 NDCs vigentes mencionan a las mujeres o el género, solo 12 lo hacen en el contexto de la mitigación. Véase el sitio web: <<https://genderclimatetracker.org/gender-ndc/quick-analysis>>.

de las emisiones, sino también la promoción y logro de la justicia climática.

Esto representa que tales acciones –que deberán ser emprendidas principalmente por los mayores responsables del problema– deben evitar causar daños (sociales y ambientales), agravar las desigualdades y exclusión o crear nuevas injusticias. Por el contrario, ellas deben orientarse hacia la protección y defensa de la vida humana (y no-humana) presente y futura, así como a la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, especialmente de aquellas poblaciones más vulnerables y desfavorecidas a fin de que no salgan doblemente perjudicadas: por el cambio climático y por las propias estrategias o acciones de mitigación. Adoptar el enfoque de justicia climática no solo permitiría responder a la cada vez mayor demanda –por parte de científicos, activistas, pueblos indígenas, jóvenes, niños y niñas...– de una acelerada y significativa reducción de emisiones, sino que favorecería la revisión periódica de los compromisos climáticos en base a la mejor y más reciente ciencia disponible y en relación a la brecha de emisiones, con el objetivo de que las estrategias de mitigación sean más ambiciosas, duraderas, inclusivas, justas y equitativas. A menos que las respuestas a la crisis climática estén respaldadas por un sentido de equidad y justicia, ellas encontrarán resistencia y rechazo, lo que retrasará aún más la tan necesaria acción.

Pero, más allá de la urgencia por garantizar soluciones de mitigación equitativas y justas que se centren especialmente en la reducción de emisiones en las fuentes (por ejemplo a través del aprovechamiento de fuentes de energía renovables), abordar el cambio climático implica profundas y radicales transformaciones sistémicas y voluntad política, especialmente por parte de quienes más han contribuido al daño a partir de sus emisiones históricas y actuales. Después de todo, ninguna acción o estrategia de mitigación tecnológica será suficiente para prevenir un cambio climático catastrófico si no se producen cambios profundos en las causas estructurales del mismo, incluyendo la matriz energética y los patrones de producción y consumo basados en combustibles fósiles, principalmente del Norte Global.

La recuperación ante la crisis provocada por la pandemia de la COVID-19, siempre que sea sostenible, justa y equitativa, puede ser la última oportunidad para avanzar en esa dirección a fin de promover

una reforzada y decisiva mitigación del cambio climático y lograr la tan anhelada justicia climática.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ANDERSON, E. *et al.*, “Fragmentation of Andes-to-Amazon connectivity by hydropower dams”, en *Science Advances*, vol. 4, no. 1, 2018. DOI: 10.1126/sciadv.aao1642.

BACHRAM, H., “Climate Fraud and Carbon Colonialism: The New Trade in Greenhouse Gases”, en *Capitalism Nature Socialism*, vol. 15, no. 4, 2004, pp. 1-16.

BASTOS LIMA, M.G., *An Institutional Analysis of Biofuel Policies and Their Social Implications: Lessons from Brazil, India and Indonesia*, Occasional Paper Series No. 9, UNRISD, 2012.

BENDLIN, L., “Women’s human rights in a changing climate: highlighting the distributive effects of climate policies”, en *Cambridge Review of International Affairs*, vol. 27, 2014, pp. 680-698.

BENJAMIN, L. & THOMAS, A., “1.5 To Stay Alive? AOSIS and the Long Term Temperature Goal in the Paris Agreement”, en *IUCN eJ*, no. 7, 2016, pp. 122-129.

BEYER, R., *et al.*, “Shifts in global bat diversity suggest a possible role of climate change in the emergence of SARS-CoV-1 and SARS-CoV-2”, en *Science of The Total Environment*, vol. 767, 2021. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2021.145413>

BLACKFORD, J., *et al.*, “CO2 leakage from geological storage facilities: environmental, societal and economic impacts, monitoring and research strategies”, en Gluyas, J. & Mathias, S. (eds.), *Geological Storage of Carbon Dioxide (CO2). Geoscience, technologies, environmental aspects and legal frameworks*, Woodhead Publishing, Cambridge UK, 2013, pp. 149-178.

BOND, P. *et al.*, *The CDM Cannot Deliver the Money to Africa. Why the carbon trading gamble won't save the planet from climate change, and how African civil society is resisting*, EJOLT Report 2, 2012.

BORRÀS PENTINAT, S. y VILLAVICENCIO CALZADILLA, P. (eds.), *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?*, Aranzadi, Navarra, 2018.

BOYD, E. *et al.*, “Reforming the CDM for sustainable development: Lessons Learned and Policy Future”, en *Environmental Science & Policy*, vol. 12, 2009, pp. 820-831.

BROWN, M., "Limiting Corrupt Incentives in a Global REDD Regime", en *Ecology Law Quarterly*, vol. 37, no. 1, 2010, pp. 237-267.

BURNS, W., "The Paris Agreement and Climate Geoengineering Governance. The need for a human rights-based component", CIGI Papers, 2016.

Business & Human Rights Resource Centre (BHRRC), *Renewable Energy & Human Rights Benchmark. Key Findings from the Wind & Solar Sectors*, 2020.

_____, *Renewable Energy Risking Rights & Returns: An analysis of solar, bioenergy, and geothermal companies' human rights commitments*, 2018.

_____, *Towards Responsible Renewable Energy. With rising allegations of abuse, are 50 wind & hydropower companies' human rights policies fit for purpose?*, Briefing Note, 2016.

CABELLO, J. & GILBERTSON, T., "A colonial mechanism to enclose lands: A critical review of two REDD+ focused special issues", en *Ephemera. Theory & politics in organization*, vol. 12, 2012, pp. 162-180.

CDM Policy Dialogue, *Climate Change, Carbon Markets and the CDM: A Call to Action*, 2012.

CELIA, M. A. *et al.*, "Status of CO2 storage in deep saline aquifers with emphasis on modeling approaches and practical simulations", en *Water Resources Research*, vol. 51, no. 9, 2015, pp. 6846-6892.

Center for International Environmental Law (CIEL), *Fuel to the Fire. How Geoengineering Threatens to Entrench Fossil Fuels and Accelerate the Climate Crisis*, 2019.

CREUTZIG, F. *et al.*, "Bioenergy and climate change mitigation: an assessment", en *GCB Bioenergy*, vol. 7, issue 5, 2014, pp. 916-944.

DENG, H., *et al.*, "Leakage risks of geologic CO2 storage and the impacts on the global energy system and climate change mitigation", en *Climate Change*, vol. 144, 2017, pp. 151-163.

DESANKER, P., "The Kyoto Protocol and the CDM in Africa, a good idea but...", en *Unasylva*, vol. 56, 2005, pp. 24-26.

DOOLITTLE, A., "The Politics of Indigeneity: Indigenous Strategies for Inclusion in Climate Change Negotiations", en *Conservation and Society*, vol. 8, no. 4, 2010, pp. 286-291.

ECKSTEIN, D. *et al.*, "Global Climate Risk Index 2020. Who Suffers Most from Extreme Weather Events? Weather-Related Loss Events in 2018 and 1999 to 2018", GermanWatch, Bonn, 2019.

EDSTEDT, K. & CARTON, W., “The benefits that (only) capital can see? Resource access and degradation in industrial carbon forestry, lessons from the CDM in Uganda”, en *Geoforum*, vol. 97, 2018, pp. 315-323.

FARAN, T. S. & OLSOON, L., “Geoengineering: neither economical, nor ethical—a risk–reward nexus analysis of carbon dioxide removal”, en *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics*, vol. 18, 2018, pp. 63-77.

FARGIONE, J., *et al.*, “Land Clearing and the Biofuel Carbon Debt”, en *Science*, vol. 319, pp. 1235-1238.

FAWZY, S. *et al.*, “Strategies for mitigation of climate change: a review”, en *Environmental Chemistry Letter*, vol. 18, 2020, pp. 2069-2094.

GASPARATOS, A. & STROMBERG, P. (eds.), *Socioeconomic and Environmental Impacts of Biofuels. Evidence from Developing Nations*, Cambridge University Press, Cambridge UK, 2012.

GASSER, T. *et al.*, “Negative emissions physically needed to keep global warming below 2°C”, en *Nature Communications*, vol. 6, 2015. DOI: <https://doi.org/10.1038/ncomms8958>.

GILBERTSON, T. & REYES, O., *Carbon Trading. How it works and why it fails*, Critical Currents No.7, Dag Hammarskjöld Foundation, 2009.

GILBERTSON, T., “Financialization of nature and climate change policy: implications for mining-impacted Afro-Colombian communities”, en *Community Development Journal*, vol. 56, 2021, pp. 21-38.

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el cambio climático (IPCC), *Special Report on Climate Change and Land: Summary for Policymakers*, IPCC, 2020.

_____, *Special Report on the Ocean and Cryosphere in a Changing Climate: Summary for Policymakers*, IPCC, 2019.

_____, *Calentamiento global de 1,5°. Resumen para responsables de políticas*, IPCC, 2018.

_____, *Cambio climático 2014: Informe de Síntesis. Quinto Informe de Evaluación*, IPCC, Ginebra, Suiza, 2014.

HOEGH-GULDBERG, O. *et al.*, “The human imperative of stabilizing global climate change at 1.5°C”, en *Science*, vol. 365, issue 6459, 2019. DOI: 10.1126/science.aaw6974.

HOWE, C. & BOYER, D., “Aeolian Extractivism and Community Wind in Southern Mexico”, en *Public Culture*, vol. 28, no. 2, 2016, pp. 215-235.

HOWSON, P., "Slippery Violence in the REDD+ Forests of Central Kalimantan, Indonesia", en *Conservation & Society*, vol. 16, 2018, pp. 136-146.

Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC), *Global Report on Internal Displacement 2020*, IDMC, 2020.

KARTHA, S. & DOOLEY K., "The risks of relying on tomorrow's 'negative emissions' to guide today's mitigation action", Stockholm Environment Institute, Working Paper No. 8, 2016.

KRIEGLER, E. *et al.*, "Is atmospheric carbon dioxide removal a game changer for climate change mitigation?", en *Climate Change*, vol. 118, 2013, pp. 45-57.

LARSON, A. *et al.*, "Gender lessons for climate initiatives: A comparative study of REDD+ impacts on subjective wellbeing", en *World Development*, vol. 08, 2018, pp. 86-102.

LAWRENCE, M., *et al.*, "Evaluating climate geoengineering proposals in the context of the Paris Agreement temperature goals", en *Nature Communications*, vol. 9, 2018. DOI: 10.1038/s41467-018-05938-3.

MILNE, S. *et al.*, "Learning From 'Actually Existing' REDD+: A Synthesis of Ethnographic Findings", en *Conservation & Society*, vol. 17, 2019, pp. 84-95.

OLAWUYI, D. S., "Fostering Accountability in Large-Scale Environmental Projects: Lessons from CDM and REDD+ Projects", en Wouters J. *et al.* (eds.) *Improving Delivery in Development: The Role of Voice, Social Contract and Accountability*, World Bank, Washington DC, 2015, pp. 129-147.

OLSEN, H., "The Clean Development Mechanism's Contribution to Sustainable Development: A Review of the Literature", en *Climatic Change*, vol. 84, 2007, pp. 59-73.

OXFAM, "Combatir la desigualdad de las emisiones de carbono", Nota Informativa, 2020.

PAUW, W. P. *et al.*, "Beyond headline mitigation numbers: we need more transparent and comparable NDCs to achieve the Paris Agreement on climate change", en *Climatic Change*, vol. 147, 2018, pp. 23-29.

PERKINS, P. E., "Climate justice, commons, and degrowth", en *Ecological Economics*, vol. 160, 2019, pp. 183-190.

PETERS, G., "The 'Best Available Science' to Inform 1.5°C Policy Choices", en *Nature Climate Change*, vol. 6, 2016, pp. 646- 649.

POSNER, E. A., & SUNSTEIN, C. R., "Climate Change Justice", en *Georgetown Law Journal*, vol. 96, 2008, pp. 1565-1612.

POUDYAL, M. *et al.*, "Who bears the cost of forest conservation?", en *Peer J.*, 2018. 10.7717/peerj.5106.

PRAVALPRUKSKUL, P. *et al.*, *Regional Baseline Study on the Integration of Human Rights in the NDCs in Asia-Pacific to the Paris Agreement on Climate Change*, Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law (RWI) & Stockholm Environment Institute (SEI), 2017.

Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente (PNUMA), *Informe sobre la brecha en las emisiones del 2020. Resumen*, PNUMA, Nairobi, 2020.

_____, *Informe sobre la disparidad en las emisiones de 2019. Resumen*, PNUMA, Nairobi, 2019.

PYE, O, "Commodifying sustainability: Development, nature and politics in the palm oil industry", en *World Development*, vol. 121, 2019, pp. 218-228.

RHODES, J. & KEITH, D., "Biomass with capture: negative emissions within social and environmental constraints: an editorial comment", en *Climatic Change*, vol. 87, 2008, pp. 321-328.

ROBOCK, A., "Albedo enhancement by stratospheric sulfur injections: More research needed", en *Earth's Future*, vol. 4, issue 12, 2016, pp. 644-648.

RODRIGO, A., "El Acuerdo de París sobre el cambio climático: un nuevo tipo de tratado de protección de intereses generales", en Borràs Pentinat, S. y Villavicencio Calzadilla, P. (eds.), *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?: análisis jurídico y perspectivas futuras*, Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 69-98.

SARASWAT, CH. & KUMAR, P., "Climate justice in lieu of climate change: a sustainable approach to respond to the climate change injustice and an awakening of the environmental movement", en *Energy, Ecology and Environment*, vol 1, 2016, pp. 67-74.

SOVACOOOL, B. *et al.*, "Sustainable minerals and metals for a low-carbon future", en *Science*, vol. 367, issue 6473, pp. 30-33.

SUTTER, C. & PARREÑO, J. C., "Does the current Clean Development Mechanism (CDM) deliver its sustainable development claim? An analysis of officially registered CDM projects", en *Climatic Change*, vol. 84, 2007, pp. 75-90.

The Royal Society, *Geoengineering the Climate: Science, Governance and Uncertainty*, London, 2009.

TIMILSINA, G. *et al.*, “The impacts of biofuels targets on land-use change and food supply: A global CGE assessment”, en *Agricultural Economics*, vol. 43, pp. 315-332.

VILLAVICENCIO CALZADILLA, P. & MAUGER, R., “The UN’s new sustainable development agenda and renewable energy: the challenge to reach SDG7 while achieving energy justice”, en *Journal of Energy and Natural Resources Law*, vol. 36, no. 2, 2017, pp. 233-254.

VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., “Human Rights and the New Sustainable Mechanism of the Paris Agreement: A New Opportunity to Promote Climate Justice”, en *Potchefstroom Electronic Law Journal*, vol. 21, 2018, pp. 1-39.

_____, *La contribución al desarrollo sostenible del mecanismo para un desarrollo limpio*, Universitat Rovira i Virgili, 2013.

_____, “La captura y almacenamiento geológico de CO₂ en el context del mecanismo para un desarrollo limpio: Especial referencia a la UE”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Palermo*, no. 1, 2012, pp. 33-78.

VOIGT, C., “The Deadlock of the Clean Development Mechanism: Caught between Sustainability, Environmental Integrity and Economic Efficiency”, en Richardson, B. *et al.* (ed.), *Climate law and developing countries: legal and policy challenges for the world economy*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2009, pp. 235-261.

WARD, P. J. *et al.*, “Aqueduct Floods Methodology”, World Resources Institute, 2020.

Capítulo 4

ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y JUSTICIA CLIMÁTICA – PERSPECTIVAS CRÍTICAS DESDE LAS CIENCIAS SOCIALES Y POSTURAS FEMINISTAS

LIBERTAD CHAVEZ-RODRIGUEZ^{1*}

SILJA KLEPP^{2**}

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; EL IMPERATIVO DE ADAPTARSE; II. VULNERABILIDAD SOCIAL Y RESILIENCIA – IMPLICACIONES POLÍTICAS DE UN TÉRMINO; III. DIFERENCIACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO; IV. POSTURAS FEMINISTAS CRÍTICAS; 1. Representación y victimización – cuestiones de justicia climática y de género; 2. Conocimiento sobre el cambio climático, ni situado ni local; 3. Masculinidades e interseccionalidad – Todas las mujeres y ¿todos los hombres?; V. CONCLUSIONES; VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN: EL IMPERATIVO DE ADAPTARSE

La realidad del cambio climático antropogénico es ampliamente reconocida, sin embargo, las diferentes maneras de abordar y hacer frente a sus consecuencias aún están en discusión. El concepto de adaptación al cambio climático se ha vuelto central en la última

¹ * CONACYT-CIESAS Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. Dirección: CIESAS Unidad Noreste, Morelos 822 Ote., Barrio Antiguo, Zona Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, México, Tel/fax: +52 (81) 19 300 500 Ext. 115. Correo electrónico: libertadchavez@ciesas.edu.mx.

² ** Universidad de Kiel Christian-Albrecht (CAU), Departamento de Geografía. Dirección: Ludewig-Meyn-Str. 14, 24118 Kiel, Alemania. Tel +49(0)431 880-5641. Correo electrónico: klepp@geographie.uni-kiel.de.

década, particularmente a partir de la reelaboración discursiva de la *mitigación* como *adaptación* en el discurso sobre cambio climático en la primera década del siglo XXI, con lo cual la adaptación ha llegado a ser considerada como indispensable para la supervivencia humana y como un supuesto curso neutral de acción. Podemos hablar de la existencia de un imperativo de adaptación³ criticado crecientemente desde las ciencias sociales por estar moldeado por las ciencias naturales y por perspectivas tecnocráticas occidentales.⁴ Mientras que algunas miradas alternativas, por ejemplo perspectivas de diversidad cultural, justicia ambiental, derechos humanos, poscolonialismo e interseccionalidad, pasan frecuentemente inadvertidas y por tanto ignoradas en este ámbito, al igual que algunas implicaciones políticas detrás de las estrategias de adaptación al cambio climático y ciertas acciones políticas.⁵

Este trabajo explora puntos de vista críticos sobre la adaptación al cambio climático desde las ciencias sociales, en particular desde algunas posturas feministas relacionadas. Tiene dos objetivos: el primero es visibilizar la naturalización y supuesta neutralidad política del concepto de adaptación al cambio climático que se emplea tanto en el ámbito académico como en la cooperación internacional y en las negociaciones sobre cambio climático,⁶ discutiendo a manera

³ DE WIT, S., “Denaturalizing Adaptation, Resocializing the Climate: Theoretical and methodological reflections on how to follow a travelling idea of climate change”, en Gesing, F., Herbeck, J. & Klepp, S. (Eds.), *Denaturalizing Climate Change: Migration, Mobilities and Space*, artec Forschungszentrum Nachhaltigkeit, Bremen, 2014, pp. 56-64.

⁴ CANNON, T., & MÜLLER-MAHN, D., “Vulnerability, resilience and development discourses in context of climate change”, en *Natural hazards*, vol. 55(3), 2010, pp. 621-636; JASANOFF, S., “A New Climate for Society”, en *Theory, Culture & Society*, vol. 27 (2-3), 2010, pp. 233-253; MACGREGOR, S., “A Stranger Silence Still: The Need for Feminist Social Research on Climate Change”, en *The Sociological Review*, vol. 57(2), 2009, pp. 124-140.

⁵ KLEPP, S. & CHAVEZ-RODRIGUEZ, L., *A Critical Approach to Climate Change Adaptation. Discourses, Policies and Practices*, Routledge, Londres, 2018.

⁶ CAMERON, E. S., “Securing indigenous politics: A critique of the vulnerability and adaptation approach to the human dimensions of climate change in the Canadian Arctic”, en *Global Environmental Change*, vol. 22, 2012, pp. 103-114; GESING, F., HERBECK, J. & KLEPP, S. (Eds.), *Denaturalizing Climate Change: Migration, Mobilities and Space*, Artec-paper, No. 200, Sustainability

de ejemplo las implicaciones sociopolíticas del uso de los términos de vulnerabilidad social y resiliencia ante el cambio climático. El segundo objetivo es presentar algunas posturas feministas críticas que pueden resultar estratégicas en las investigaciones sobre cambio climático con perspectiva de género, tales como las relacionadas con la participación de las mujeres en la política climática y en la generación de conocimientos sobre el cambio climático y sobre estrategias de adaptación; su representación social y mediática dicotómica –ya sea como víctimas vulnerables o bien como poderosas agentes de cambio–⁷ y las perspectivas relacionales e interseccionales del género que insisten en la importancia de analizar las relaciones de poder que se encuentran en la base de la desigualdad, mediante las cuales tiene lugar la discriminación y desventaja sistemática, aunque diferenciada, de las mujeres en términos socio-económicos, legales y políticos ante el cambio climático.

Al hablar de perspectivas críticas sobre la adaptación al cambio climático nos referimos a aquellos abordajes desde las ciencias sociales que buscan repolitizar y desnaturalizar las narrativas y la investigación sobre el cambio climático y las estrategias de adaptación al cambio climático.⁸ En ellas no se niega ni se pone en entredicho la evidencia biofísica y el consenso científico sobre la existencia del cambio climático y sus impactos, sino que se trata de poner en evidencia que las interpretaciones de éstos y las estrategias de afrontación tienen un alto contenido interpretativo que atiende al modelo económico capitalista global y a las relaciones patriarcales de poder prevalecientes.

Research Center, Bremen, 2014; DE WIT, S., “Denaturalizing Adaptation, Resocializing the Climate...”, *op. cit.*, pp. 56-64; TAYLOR, M., *The political ecology of climate change adaptation: livelihoods, agrarian change, and the conflicts of development*, Routledge, London, 2015.

⁷ ARORA-JONSSON, S., “Virtue and vulnerability: Discourses on women, gender and climate change”, en *Global Environmental Change, Special Issue on The Politics and Policy of Carbon Capture and Storage*, vol. 21(2), 2011, pp. 744-751.

⁸ CAMERON, E. S., “Securing indigenous politics: A critique of the vulnerability and adaptation approach...”, *op. cit.*, pp. 103-114; GESING, F., *et al.* (Eds.), *Denaturalizing Climate Change: Migration, Mobilities and Space*, *op. cit.*, pp. 56-64; TAYLOR, M., *The political ecology of climate change adaptation...*, *op. cit.*

Los proyectos de desarrollo son guiados a menudo por ideas de vulnerabilidad a amenazas, resiliencia ecológica e innovación social. Estas ideas operacionalizan los conceptos de adaptación al cambio climático y son frecuentemente empleadas de maneras poco transparentes e incluso contradictorias, de tal forma que despolitizan la adaptación al cambio climático.⁹ Tales ideas están influenciadas en gran medida por enfoques científicos del cambio climático pensados y contruidos por un hombre blanco, occidental, considerado como promedio y como modelo a seguir en sus aspiraciones y en su estilo de vida, el cual por lo regular no conoce y no vive en los contextos de implementación. Ello implica, entre otras cosas, una perspectiva victimizadora de las personas y comunidades afectadas por el cambio climático, que supone que tienen que ser rescatadas o –en el mejor de los casos– guiadas, sin acceso a posibilidades de consulta y participación adecuadas; y una perspectiva eco-sistémica que ha sido considerada como insuficientemente diferenciada y, por tanto, como inadecuada para capturar las múltiples facetas, la complejidad y el dinamismo de las relaciones sociales de los seres humanos.

Los proyectos de adaptación al cambio climático, que distribuyen grandes cantidades de recursos financieros y no financieros a nivel local, pueden cambiar los regímenes de poder y de conocimiento, favoreciendo con frecuencia a las élites preexistentes. Las poderosas narrativas sobre la crisis expresan que los actores de la cooperación internacional terminan teniendo más poder que las comunidades locales implicadas en la toma de decisiones sobre las medidas de adaptación adoptadas a nivel local.¹⁰ Tales narrativas y sus efectos han dado a expertos/as y consultores/as acceso a derechos sobre la tierra y otros recursos.¹¹ Así, grandes proyectos de infraestructura para energías reno-

⁹ HASTRUP, K., “Waterworlds: Framing the question of human resilience”, en Hastrup, K. (Ed.), *The Question of Resilience. Social Responses to Climate Change*, The Royal Danish Academy of Sciences and Letters, Copenhagen, 2009, pp. 11-31.

¹⁰ CASTAÑEDA-CAMEY, I. & GAMMAGE, S., “Género, crisis mundiales y cambio climático”, en Vázquez-García, V., Castañeda-Salgado, M. P., Cárcamo-Toalá, N. J. & Santos Tapia, A. (Eds.), *Género y medio ambiente en México. Una antología*, CRIM-UNAM, Cuernavaca, 2016, pp. 265-302.

¹¹ BRAVO, M. T., “Voices from the sea ice: the reception of climate impact narratives”, en *Journal of Historical Geography*, vol. 35(2), 2009, pp. 279-296.

vables, incluyendo energía geotérmica, eólica, solar e hidroeléctrica, están siendo políticamente legitimados por las reducciones de CO₂ y el objetivo general de alcanzar un patrón de desarrollo limpio. Esto a menudo tiene consecuencias graves en el uso de los recursos regionales y locales, ya que puede conducir, por ejemplo, a limitaciones en el acceso al agua, la tierra e incluso la energía eléctrica. Estos proyectos se realizan reiteradamente en cooperación con países occidentales en el marco de los mercados de carbono o de los mecanismos de compensación. También es observable la reconfiguración de las estructuras de poder existentes, entre ellas la del Sur Global y el Norte Global. Ejemplos de ello son los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, quienes están ganando el reconocimiento de su voz a nivel global en la lucha contra el cambio climático y en la conquista de nuevos derechos y recursos;¹² y la incorporación de conceptos alternativos de transformación social,¹³ como la noción del “Buen vivir” en las constituciones políticas de algunos países latinoamericanos como Ecuador y Bolivia. Desde perspectivas poscoloniales y estudios subalternos, tales conceptos se fundamentan en la idea de tomar distancia epistemológica del pensamiento occidental desde el Sur Global, en particular respecto a conceptos de desarrollo impuestos por el Norte Global resultantes de dinámicas de poder y construcción del conocimiento delineados por procesos históricos de colonialización e imperialismo, y articulados por nociones de raza y racismo.¹⁴

Como una reflexión fundamental para distinguir las implicaciones políticas del empleo de determinados términos en torno al cambio climático, la siguiente sección aborda la discusión crítica sobre los conceptos de vulnerabilidad social y resiliencia ligados al concepto de adaptación al cambio climático, y sus implicaciones políticas. En la subsiguiente sección se exploran brevemente los

¹² KLEPP, S., “Small island states and the new climate change movement: the case of Kiribati”, en Dietz, T. M. & Garrelts, H. (Eds.) *Routledge Handbook of the Climate Change Movement*, Routledge, London, New York, 2014, pp. 308-319.

¹³ ESCOBAR, A., “Diseño para las transiciones”, en *Etnografías Contemporáneas*, vol. 3(4), 2017, pp. 32-63.

¹⁴ DE SOUSA SANTOS, B., *Descolonizar el saber; reinventar el poder*, Trilce, Montevideo, 2010; ESCOBAR, A., “Diseño para las transiciones”, *op. cit.*, pp. 32-63; MIGNOLO, W. D., *Local Histories/Global Designs – Coloniality, Subaltern Knowledges, and Border Thinking*, University Press, Princeton, 2012.

principales resultados de las investigaciones que analizan el impacto diferenciado del cambio climático por sexo con perspectiva de género en los diversos ámbitos como acceso a recursos, salud, migración, conflictos sociales, política climática y desastres, los cuales han sentado las bases para la reflexión y elaboración de las posturas feministas críticas presentadas en la penúltima sección, seguida de las conclusiones.

II. VULNERABILIDAD SOCIAL Y RESILIENCIA – IMPLICACIONES POLÍTICAS DE UN TÉRMINO

La conceptualización de la adaptación al cambio climático y la terminología que se emplea tanto en el ámbito académico como en la cooperación internacional y en las negociaciones sobre cambio climático, por ejemplo, los términos resiliencia y vulnerabilidad social, llevan implícitas formas de pensar que reflejan estructuras de poder político y científico. Hablar de resiliencia y no de vulnerabilidad social, o viceversa, tiene profundas implicaciones políticas, como se muestra en esta sección.

El informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) acerca de fenómenos meteorológicos extremos SREX reconoce la resiliencia –en conjunto con las capacidades de afrontamiento, *coping*– como una de las condiciones esenciales para la mitigación de los impactos adversos de los desastres. La resiliencia se entiende como “la capacidad de un sistema y de sus partes componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos de un evento potencialmente peligroso de manera oportuna y eficiente, incluso garantizando la preservación, restauración o mejora de sus estructuras y funciones básicas y esenciales”.¹⁵

Terry CANNON y Detlev MÜLLER-MAHN critican el cambio discursivo en el marco de las discusiones actuales sobre el desarrollo social y la adaptación a las consecuencias del cambio climático, es-

¹⁵ IPCC, *Managing the Risks of Extreme Events and Disasters to Advance Climate Change Adaptation (SREX), A Special Report of Working Groups I and II of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, en Field, C. B., Barros, V., Stocker, T. F., Dokken, D. J., et al. (Eds.), Cambridge University Press, Cambridge, New York, 2012, p. 582.

pecialmente el alejamiento del análisis de la vulnerabilidad hacia la noción de resiliencia, esto se observa, por ejemplo, en el mencionado reconocimiento del concepto de resiliencia por el IPCC. Los autores acentúan la importancia política del concepto de vulnerabilidad en el contexto del cambio climático, advirtiendo sobre los peligros de centrarse en el concepto de resiliencia en dos formas:

En primer lugar, a través del foco en los sistemas naturales y ecológicos del enfoque de resiliencia se desvanece la idea de que son los propios sistemas socioeconómicos los que exponen a las personas a diferentes niveles de riesgo. “La resiliencia examina el grado en que la acción humana hace que sea posible que un sistema socio-ecológico sobreviva, reviva o ‘llegue a un punto de inflexión’”.¹⁶ Por el contrario, el concepto de vulnerabilidad implica una condición clara, inducida por razones económicas y políticas, que teoriza la manera en que las personas están expuestas a un mayor o menor grado de riesgo”.¹⁷

En segundo lugar, el enfoque de resiliencia permite una despolitización de los procesos causales que juegan un papel esencial en la exposición humana a los riesgos: “Mientras que la vulnerabilidad se centra en las personas a nivel de base, cuya exposición a los riesgos es un producto de los procesos sociales, el enfoque de resiliencia corre el riesgo de realineación con intervenciones que subsumen a la política y la economía a un plano neutral de gestión de los ecosistemas, el cual despolitiza los procesos causales inherentes a poner a las personas en situaciones de riesgo”.¹⁸

Recientemente redefinida como transformación positiva o como un movimiento o rebote hacia adelante, el concepto de resiliencia a los desastres puede llegar a vincularse teóricamente a la reducción de la vulnerabilidad social. Esta definición más reciente se denomina resiliencia transformativa y considera tanto las causas de la vulnerabilidad social como la mejora de las capacidades de afrontamiento

¹⁶ ADGER, W, N., “Social and ecological resilience: are they related?”, en *Progress in Human Geography*, vol. 24(3), 2000, pp. 347-364.

¹⁷ CANNON, T., & MÜLLER-MAHN, D., “Vulnerability, resilience and development discourses in context of climate change”, *op. cit.*, p. 632. Traducción propia.

¹⁸ *Idem.*, p. 632.

para recuperarse después de un desastre.¹⁹ De esta manera, es posible incorporar la noción de transformación hacia una mejor situación social al concepto de resiliencia a los desastres, considerando los riesgos subyacentes de las amenazas naturales, mientras que se buscan nuevos modelos de desarrollo que persigan tanto medidas de prevención de desastres como la reducción de la vulnerabilidad social ante el cambio climático.²⁰ Lo anterior, por ejemplo, a través de la implementación socialmente consensuada de medidas innovadoras de reducción de riesgos de desastres y de adaptación al cambio climático basadas en los ecosistemas, o bien basadas en comunidades a través del fortalecimiento de capacidades de las comunidades más vulnerables ante el cambio climático.

La importancia de conocer los elementos de la teoría de la resiliencia, incluyendo su enfoque más reciente y sus críticas, radica en su aporte para la comprensión del discurso político que, en el contexto de las discusiones sobre la adaptación al cambio climático, crecientemente ha adoptado el concepto de resiliencia (p.ej. ciudades resilientes, concreto resiliente e incluso ciudadanos resilientes). Igualmente sucede en términos de intercambio y comunicación de resultados de investigación científica multidisciplinaria e interdisciplinaria, y de apertura de posibilidades de diálogo entre científicos sociales y actores políticos y sociales. No obstante, ante las debilidades del concepto de resiliencia ante el cambio climático en términos sociopolíticos, es claro que prevalecen sus críticas a pesar de su redefinición como resiliencia transformativa.

Para la inclusión de los más pobres y vulnerables, en comparación al enfoque de la resiliencia, el enfoque de la vulnerabilidad social se revela como más apropiado. De acuerdo con CANNON y MÜLLER-MAHN, “la vulnerabilidad [...] es un concepto más válido, ya que su construcción social es vigente bajo las condiciones existentes y las nuevas, y tiene sus raíces en los procesos económicos y polí-

¹⁹ UNEP/CUAS, *Unit 6. Background materials to the MOOC: Disasters and Ecosystems: Resilience in a Changing Climate*, UNEP/CUAS, Bonn, 2015, p. 9.

²⁰ MANYENA, S. B., O'BRIEN, G., O'KEEFE, P. & ROSE, J., “Disaster resilience: a bounce back or bounce forward ability?”, en *Local Environment*, vol. 16(5), 2011, pp. 417-424; UNEP/CUAS, *Unit 6. Background materials to the MOOC: Disasters and Ecosystems...*, *op. cit.*

ticos que pueden ser analizados junto con aquellos del clima y los ecosistemas”.²¹ Esto indica que las personas más pobres y vulnerables, bajo condiciones ‘normales’ prevalecientes, de hecho ya carecen de la capacidad de resiliencia necesaria para un ajuste en sus condiciones de vida, y mucho menos tendrían capacidad para ajustarse o adaptarse a las consecuencias del cambio climático.

III. DIFERENCIACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO²²

Las investigaciones que analizan el impacto diferenciado del cambio climático según el género han producido resultados importantes en los siguientes ámbitos: escasez de recursos relacionada al cambio climático, salud, migración, conflictos sociales, política climática y desastres relacionados al cambio climático.²³ En esta sección realizamos un breve acercamiento a los principales resultados de dichos análisis que han sido en gran medida base para la reflexión y elaboración de las posturas feministas críticas presentadas en la siguiente sección.

Escasez de recursos relacionada al cambio climático y género. Una de las consecuencias más relevantes del cambio climático y la variabilidad climática globales es la disponibilidad cada vez más escasa de

²¹ CANNON, T., & MÜLLER-MAHN, D, “Vulnerability, resilience and development discourses in context of climate change”, *op. cit.*, p. 623. Traducción propia.

²² Esta sección está basada en su mayoría en el artículo publicado en: CHAVEZ-RODRIGUEZ, L., “Cambio climático y Género en el contexto del desarrollo sustentable: reflexiones críticas para interpretar los nexos”, en Aguirre-Mejía, P. (Ed.), *Sustentabilidad: Principios y prácticas*, Cuvillier Verlag, Göttingen, 2015, pp. 127-138.

²³ ABOUD, G., *Gender and Climate Change cutting Edge Pack – Supporting Resources Collection*, Sussex, UK, 2011; SKINNER, E., *Gender and Climate Change: Overview Report*, Sussex, UK, 2011; TERRY, G. (Ed.), *Climate Change and Gender Justice*, Oxfam GB, Oxford, 2009; VÁZQUEZ-GARCÍA, V., CASTAÑEDA-CAMEY, I., MOLINA-ROSALES, D., SOSA-CAPISTRÁN, D. M., CHABLÉ-CAN, E. M. & DEL RIVERO-CASTAÑEDA, L., “Género y cambio climático. Estado del arte y agenda de investigación en México”, en Gay-García, C. & Rueda-Abad, J. C. (Eds.), *Reporte Mexicano del Cambio Climático. GRUPO II Impactos, vulnerabilidad y adaptación*, UNAM/PINCC, México, 2015, pp. 313-327.

recursos vitales como agua, alimentos y energía.²⁴ Los impactos de la creciente escasez de recursos en las relaciones de género se encuentran bien documentados.²⁵ Estos se relacionan por un lado con la carga de trabajo creciente, intrafamiliar y no remunerado, para muchas mujeres, con una consecuente reducción de la disponibilidad de tiempo para realizar actividades laborales remuneradas. Restándoles además tiempo para la toma de decisiones importantes y para comprometerse con actividades públicas y comunitarias, por ejemplo, la administración de recursos.²⁶

Salud, cambio climático y género. Las desigualdades de género y la consecuente discriminación de las mujeres en el acceso a servicios de salud, y en general a otros recursos como educación e información, implica una mayor exposición al riesgo de enfermedades a consecuencia del cambio climático, a saber, incremento de las enfermedades transmitidas por el agua, de las tasas de desnutrición debido a escasez de alimentos, de las tasas de mortalidad y morbilidad en relación con olas de calor y de enfermedades respiratorias. Por un lado, debido a que cuentan con un acceso deficiente a los servicios médicos y medicamentos, y por otro a que sus posibilidades para financiar su atención médica en caso de enfermedad son restringidas. Además, existen barreras socioculturales que limitan a las mujeres en su movilidad y por lo tanto restringen sus opciones de atención médica.²⁷ La propensión a las enfermedades se incrementa aún más en períodos de embarazo y lactancia.²⁸ Además de ello, la responsabilidad del cuidado de los enfermos y ancianos en los hogares que a menudo se asigna a las

²⁴ IPCC, *Contribution of Working Group II Impacts, adaptation and vulnerability to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Parry, M.L., Canziani, O.F., Palutikof, J.P. Van Der Linden P.J. & Hanson, C.E. (Eds.), Cambridge University Press, Cambridge, New York, 2007.

²⁵ ABOUD, G., *Gender and Climate Change cutting Edge Pack – Supporting Resources Collection*, op. cit., p. 20 y ss.; TERRY, G. (Ed.), *Climate Change and Gender Justice*, op. cit.

²⁶ SKINNER, E., *Gender and Climate Change: Overview Report*, op.cit., p. 26 y ss.

²⁷ BRODY, A., DEMETRIADES, J. & ESPLEN, E. *Gender and climate change: mapping the linkages. A scoping study on knowledge and gaps*, Brighton, 2008, p. 3.

²⁸ SKINNER, E., *Gender and Climate Change: Overview Report*, op. cit., p. 31.

mujeres ha sido relacionada con un incremento en el riesgo de sufrir enfermedades a causa de estrés y agotamiento.²⁹

Migración, cambio climático y género. La migración es un fenómeno social que frecuentemente ocurre asociado a un género en particular. Aunque se ha observado tanto migración masculina como femenina, sobre todo en zonas rurales económicamente deprimidas, pueden constatarse impactos directos en las relaciones de género.³⁰ La migración relacionada al cambio climático puede tener como consecuencia un fortalecimiento de las mujeres en términos del control de los recursos del hogar y la toma de decisiones. Sin embargo, la migración exclusivamente masculina puede significar también una multiplicación de las cargas de trabajo que confrontan las mujeres, ya que el trabajo familiar (suministro de recursos y cuidado de enfermos, niños y ancianos), y en dado caso además el trabajo remunerado, quedan bajo la responsabilidad exclusiva de las mujeres que se quedan.³¹ La situación de las mujeres se dificulta aún más por el frecuente acceso limitado a los sistemas de agua, a la tenencia de la tierra y a otros recursos financieros, técnicos y sociales. En particular este es el caso de mujeres que asumen la responsabilidad de las actividades agrícolas sin contar con derechos igualitarios sobre la tierra y la propiedad de bienes, ni con acceso a los recursos requeridos para el mantenimiento de la productividad agrícola.³²

²⁹ BRODY, A., *et al.* *Gender and climate change: mapping the linkages...*, *op. cit.*, p. 3; NELSON, V., MEADOWS, K., CANNON, T., MORTON, J. & MARTIN, A., “Uncertain predictions, invisible impacts, and the need to mainstream gender in climate change adaptations”, en *Gender Development*, vol. 10(2), 2002, pp. 51-59; SKINNER, E., *Gender and Climate Change: Overview Report*, *op. cit.*, p. 31.

³⁰ OSWALD-SPRING, U., “Environmentally-Forced Migration in Rural Areas: Security Risks and Threats in Mexico”, en Scheffran, J., Brzoska, M., Brauch, H. G., Link, P. M. & Schilling, J. (Eds.), *Climate Change, Human Security and Violent Conflict*, vol. 8, Springer Berlin Heidelberg, 2012, pp. 315-350.

³¹ SKINNER, E., *Gender and Climate Change: Overview Report*, *op. cit.*, p. 33.

³² BRODY, A., *et al.* *Gender and climate change: mapping the linkages...*, *op. cit.*; LAMBROU, Y. & LAUB, R., *Gender Perspectives on the Conventions on Biodiversity, Climate Change and Desertification, SD Dimensions*, FAO, 2004; SKINNER, E., *Gender and Climate Change: Overview Report*, *op. cit.*; UNEP, *Women and the Environment*, United Nations Environmental Programme, Nairobi, Kenya, 2014.

Conflictos sociales, cambio climático y género. Los estudios sobre impactos del cambio climático en la seguridad regional, nacional e internacional, prevén un aumento del potencial de conflicto a todos los niveles, tanto en relación con cambios climáticos graduales como con fenómenos meteorológicos extremos.³³ Ulrike RÖHR hace hincapié en aquellos conflictos que pueden surgir no tanto directamente de la escasez de recursos, sino a causa de medidas de mitigación injustas y excluyentes. Lo cual es especialmente válido cuando la introducción de mecanismos de comercialización o privatización de bienes públicos basados en el mercado excluye de facto a las comunidades locales del derecho a los recursos naturales de los que dependen.³⁴

También se han señalado consecuencias específicas del cambio climático sobre la situación de las mujeres³⁵ o bien resaltándolos en forma explícita.³⁶ Según Joni SEAGER y Betsy HARTMANN las mujeres y niños/as representan la mayoría de la población desplazada por conflictos. Entre los aspectos de género relacionados a conflictos se encuentran también la doble carga de las mujeres que han huido de sus hogares, sin dejar de cumplir al mismo tiempo con sus roles tradicionales de género de suministro de alimentos y cuidado de niños/as, adultos/as mayores, enfermos y heridos. Además, existen problemas específicos de género relacionados con la salud reproductiva y la violencia sexual. Otro asunto relacionado con esto es la problemática de la situación legal de personas refugiadas.³⁷

Desastres relacionados al cambio climático y género. La gran mayoría de los estudios empírico-analíticos sobre cambio climático y gé-

³³ HOFFMAN, K., *Globale Migration. Sicherheitsrisiko: Klimabedingte Umweltmigration*, Fundación Boell, 2007.

³⁴ RÖHR, U., "Gender Aspects of Climate Induced Conflicts", en *Environment, Conflict and Cooperation: Special Edition Newsletter on Gender, Environment, Conflict*, 2008.

³⁵ WISNER, B., FORDHAM, M., KELMAN, I., JOHNSTON, B. R., SIMON, D., LAVELL, A., & WEINER, D., *Cambio Climático y Seguridad Humana*, 2007.

³⁶ OSWALD-SPRING, U., "Environmentally-Forced Migration in Rural Areas...", *op. cit.*, pp. 315-350; WINTERSTEIN, J., FEIL, M., ROETTGER, C., KRAMER, A., CARIUS, A., TAENZLER, D. & MAAS, A., *Environment, Conflict and Cooperation: Special Edition Newsletter on "Gender, Environment, Conflict"*, Adelphi Research, Germany, 2008.

³⁷ SEAGER, J. & HARTMANN, B., *Mainstreaming Gender in Environmental Assessment and Early Warning*, UNEP, Nairobi, 2005.

nero se han desarrollado en el ámbito de la investigación sobre desastres a consecuencia de fenómenos meteorológicos extremos y se han enfocado particularmente en desastres ocurridos en países en vías de desarrollo. Investigaciones empíricas con perspectiva de género han observado impactos de género diferenciados de desastres causados por fenómenos meteorológicos extremos.³⁸ Un resultado central es que las probabilidades de supervivencia de las mujeres son más bajas que las de los hombres.³⁹ Por ejemplo, en las inundaciones de 1991 en Bangladesh fue registrada una mortalidad femenina de 3 a 5 veces mayor que la mortalidad masculina.⁴⁰ Además, sobre todo debido a los roles de género relacionados con la socialización basada en el género, se ha encontrado un impacto mayor o bien una mayor susceptibilidad entre las mujeres sobrevivientes de desastres en comparación a los hombres en diferentes ámbitos: las mujeres experimentan un deterioro mayor de sus condiciones de salud, un incremento en las cargas de trabajo y una mayor vulnerabilidad económica; también es frecuente su discriminación en el acceso a fuentes de compensación de daños y ayuda para la reconstrucción, ya sea por cuestiones de socialización o por fallas institucionales; además se ha constatado un incremento en el riesgo de las mujeres de sufrir experiencias de violencia sexual basada en el género.⁴¹

³⁸ ABOUD, G., *Gender and Climate Change cutting Edge Pack...*, *op. cit.*

³⁹ NEUMAYER, E. & PLÜMPER, T., "The Gendered Nature of Natural Disasters: The Impact of Catastrophic Events on the Gender Gap in Life Expectancy, 1981-2002", en *Annals of the American Association of Geographers*, vol. 97(3), 2007, pp. 551-566.

⁴⁰ AGUILAR, L., *Climate Change and Disaster Mitigation: Gender Makes the Difference*, IUCN, 2009.

⁴¹ CHAVEZ-RODRIGUEZ, L., "Gender biased Social Vulnerability on Disasters and the Importance of Intersectionality", en Samir, S., Dasgupta, I., Sarathi De, P. (Ed.), *Women's Encounter with Disaster*, Front Page Publications, Kolkata, 2010, pp. 62-75; ENARSON, E., *Gender Matters. Talking Points on Gender Equality and Disaster Risk Reduction*, 2007; MEHTA, M., *Gender Matters. Lessons for Disaster Risk Reduction in South Asia*, ICIMOD, Kathmandu, Nepal, 2007; WAMUKONYA, N. & RUKATO, H., *Climate Change implications for Southern Africa: a gendered perspective*, Southern African Gender and Energy Network, 2001, pp. 115-124.

IV. POSTURAS FEMINISTAS CRÍTICAS

1. Representación y victimización – cuestiones de justicia climática y de género

Desde un enfoque crítico de género, existen dos temas fundamentales en torno al cambio climático que deben considerarse en términos de justicia climática y de género: 1) los niveles de representación de hombres y mujeres, y 2) los debates sobre victimización y/o agencia de las mujeres. A continuación, desarrollamos ambos temas tomando como ejemplo la situación en la Gestión de Riesgos de Desastres (GRD) en México, como un campo estrechamente relacionado con los impactos del cambio climático.

Aunque la representación de las mujeres en las áreas de protección civil no implica conciencia de género o la defensa de posiciones de género igualitarias, la aplastante falta de representación de las mujeres en el área de GRD en todos los niveles de gobierno es un indicador importante de los estereotipos de género prevalecientes y profundamente arraigados acerca de actividades profesionales típicamente relacionadas con riesgos y fuerza física mayoritariamente asignadas a los hombres.⁴² En particular, los mandos altos y puestos de decisión son ocupados por hombres. Esta situación también es un reflejo de la muy frecuente exclusión de las mujeres del aprendizaje y desarrollo de cuestiones técnicas e ingenieriles, que permea desde la socialización en la infancia y adolescencia hasta la orientación vocacional y los perfiles profesionales demandados particularmente en las áreas de GRD.

Por otra parte, esta situación tiene consecuencias en términos de género y vulnerabilidad social ante eventos climáticos extremos y ante el cambio climático en general. Existe el peligro de que la sobre-representación de los hombres en la GRD limite o impida la consideración de las experiencias, puntos de vista, intereses políticos y

⁴² CHAVEZ-RODRIGUEZ, L. *Cambio Climático y Género: el significado de la Interseccionalidad en la Vulnerabilidad social en zonas con riesgo de inundación* (Título original: *Klimawandel und Gender: Zur Bedeutung von Intersektionalität für die soziale Vulnerabilität in überflutungsgefährdeten Gebieten*), Budrich UniPress, Opladen, Berlín, Toronto, 2014, p. 182.

perspectivas de solución de las mujeres en los distintos niveles y en las diversas áreas de competencia política.⁴³ Por tanto, es probable que tampoco sean tomadas en cuenta las diversas necesidades de hombres y mujeres diferentes, pertenecientes a diversos grupos sociales considerados altamente vulnerables, por ejemplo, personas con necesidad de cuidados de salud especiales (personas en adultez mayor, con enfermedades, en embarazo o lactancia). Con ello aumenta la probabilidad de que las personas más vulnerables no reciban la ayuda y el apoyo necesarios en eventos extremos.

La baja representación de las mujeres en GRD también puede criticarse desde el punto de vista de los derechos humanos, ya que pone de manifiesto el bajo o nulo nivel de realización de la llamada ‘justicia climática y de género’; considerando que los derechos de las mujeres son parte de los derechos humanos, y que la perspectiva feminista siempre será en favor de los derechos. Por un lado, existe una distribución injusta de las posibilidades de participación política entre hombres y mujeres en el área de GRD. Por otro lado, refleja, en términos de justicia climática y de género, la injusta distribución de los daños y las cargas que surgen a raíz de eventos extremos relacionados con el cambio climático entre grupos de diversa vulnerabilidad social.

La inclusión de las mujeres en la GRD es de suma importancia, sin embargo, su inclusión por sí sola, en particular a nivel local –frecuente en diversos programas públicos– es una moneda de dos caras: por un lado, puede dar lugar a procesos de empoderamiento de las mujeres, los cuales pueden a su vez fomentar la equidad de género. Por otra parte, esconde el riesgo de la feminización de la participación a nivel local, mientras que aumentan las cargas de trabajo de las mujeres, y su participación a niveles superiores de decisión más allá de su comunidad o localidad no se fomenta igualitariamente.

Por supuesto, la participación política de las mujeres no garantiza la consecución de justicia climática y de género; lo mismo sucede en el área de GRD cuando los tomadores de decisiones, independientemente del sexo atribuido, no han interiorizado o incluso no conocen

⁴³ RÖHR, U., SPITZNER, M., STIEFEL, E. & VON WINTERFELD, U., *Gender Justice as the basis for sustainable climate policies. A feminist background paper*, German NGO Forum Environment and Development, Bonn, 2008.

la perspectiva de género y diversidad social y por tanto no la aplican en sus ámbitos de acción. Este aspecto guarda relación con una brecha educativa fundamental relacionada a cuestiones de género, ya que ni forma parte de la formación básica, ni existen opciones formales para el desarrollo de competencias profesionales de género para personas trabajando en las áreas de protección civil, GRD y adaptación al cambio climático. A nivel discursivo, sin embargo, existe un reconocimiento de la importancia y necesidad de incluir la perspectiva de género como un eje transversal en la política de GRD; lo cual pudo constatare con entrevistas a expertas y expertos realizadas en 2009 a nivel regional en Yucatán. Lo anterior debe ir más allá de la consideración de la equidad de género con relación a la redistribución de los recursos, en el sentido del reconocimiento de diferencias de género en términos de conocimientos, habilidades y perspectivas de solución ante el cambio climático.⁴⁴

También los debates sobre victimización o agencia de las mujeres se ponen de manifiesto tanto en la investigación sobre desastres con perspectiva de género⁴⁵ como en el campo más general de ‘género y medio ambiente’.⁴⁶ Se ha señalado la urgente necesidad de un cambio en la perspectiva sobre el papel de las mujeres, especialmente en situaciones de desastre: de un rol de víctimas –una perspectiva adoptada ampliamente por organizaciones humanitarias y medios de comunicación masiva– a un rol de agentes de cambio. Esto implica su inclusión como actores políticos y sociales importantes en todos los niveles, así como el reconocimiento de sus recursos y potencialidades para hacer frente a los desastres y en general a las consecuencias del cambio climático en su conjunto. Desde una perspectiva feminista, es necesario superar las posiciones dicotómicas en las que las mujeres sólo pueden ser consideradas ya sea como víctimas indefensas o bien como agentes de cambio en situaciones de desastre, como lo sugieren

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ ENARSON, E., *Gender Matters. Talking Points on Gender Equality...*, *op. cit.*

⁴⁶ ARORA-JONSSON, S., “Virtue and vulnerability: Discourses on women, gender and climate change”, *op. cit.*, pp. 744-751.

Sherryl KLEINMAN⁴⁷ y Seema ARORA-JONSSON⁴⁸, para aceptar la posibilidad de la ambivalencia como una posición epistemológica feminista válida. De acuerdo con lo anterior, las mujeres, al igual que el resto de los seres humanos, pueden ocupar ambas posiciones a la vez, es decir, ser agentes de cambio y a la vez estar inmersas en situaciones de desventaja que determinan su mayor vulnerabilidad ante desastres en comparación a los hombres. Por lo tanto, no es necesario negar las desventajas estructurales de género existentes ni las consecuencias opresoras del *Doing Gender*, que se refiere a la constante validación intersubjetiva del género en todos los procesos de interacción humana,⁴⁹ en forma de deseos, creencias, comportamientos y aportaciones, para considerarlas como agentes de cambio y actrices importantes en las áreas de GRD y adaptación al cambio climático en todos los niveles de política.

2. Conocimiento sobre el cambio climático, ni situado ni local

La construcción del conocimiento científico relacionado al cambio climático, considerado comúnmente como objetivo y universal, se caracteriza también por su notable invisibilización de las dimensiones de género implicadas en ello. Por una parte, una vez más, la baja representación de las mujeres en la construcción del conocimiento científico socialmente legitimado; por otra parte, la falta de reconocimiento e inclusión de otras formas de conocimiento como el conocimiento ecológico local y el conocimiento de los pueblos indígenas sobre la concepción del cambio en general⁵⁰ y sobre la adaptación a condiciones climáticas variables.⁵¹ El conocimiento científico y tecnológico

⁴⁷ LEINMAN, S., *Feminist Fieldwork Analysis. Qualitative Research Methods Series*, SAGE, London, 2007.

⁴⁸ ARORA-JONSSON, S., “Virtue and vulnerability: Discourses on women...”, *op. cit.*

⁴⁹ WEST, C. & ZIMMERMAN, D. H., “Doing Gender”, en *Gender & Society*, vol. 1(1), 1987, pp. 124-151.

⁵⁰ CRATE, S., “Climate and Culture: Anthropology in the Era of Contemporary Climate Change”, en *Annual Review of Anthropology*, vol. 40, 2011, pp. 175-194.

⁵¹ ULLOA, A., “Dinámicas ambientales y extractivas en el siglo XXI: ¿es la época del Antropoceno o del Capitaloceno en Latinoamérica?”, en *Desacatos*, vol. 58, 2017, pp. 58-73.

dominante es aceptado como verdad absoluta y prácticamente incuestionable, aunque los grados de incertidumbre, por ejemplo, de los cálculos computacionales para la modelación del clima, son altísimos, y muchas decisiones en la élite científica son tomadas por consenso, replicadas por instituciones gubernamentales y donantes, y aprovechadas por élites económicas en el Sur y Norte Globales para legitimar la persecución de intereses económicos en concordancia con estrategias y proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático. Además, en el trasfondo del conocimiento científico se encuentra una forma específica de entender las relaciones sociales con la naturaleza,⁵² basada en nociones androcéntricas de control y dominación de supuestos ‘recursos’ naturales, que han sido cuestionadas y criticadas desde la década de 1970 por corrientes teóricas ecofeministas que con diversos matices establecen un vínculo entre la subordinación de las mujeres y el deterioro de la naturaleza.⁵³

En concordancia con esto, en las recientes discusiones sobre la entrada al Antropoceno –que introduce la acción humana como una fuerza geológica en el planeta Tierra y que ha originado la actual situación de transgresión de algunos límites biofísicos del planeta–⁵⁴ varias investigadoras han cuestionado nuevamente la interpretación androcéntrica y patriarcal que invisibiliza las causas estructurales y las relaciones de poder detrás del concepto de Antropoceno, y han propuesto y argumentado la pertinencia de conceptos alternativos como: Capitaloceno, el cual designa una era histórica constituida por relaciones de producción y acumulación capitalista, extractivismo y apropiación de la fuerza de trabajo humana, propuesto por Jason

⁵² BECKER, E., HUMMEL, D. & JAHN, T., “Societal relations to nature as a common frame of reference for integrated environmental research” (published in German, English version not yet published), en Groß, M. (Ed.), *Handbuch Umweltsoziologie*, VS Verlag für sozialwissenschaften, Wiesbaden, 2011.

⁵³ PULEO, A., “Del ecofeminismo clásico al deconstructivo: principales corrientes de un pensamiento poco conocido”, en AMORÓS, C. & DE MIGUEL, A. (Eds.), *Teoría feminista. De la Ilustración a la globalización*, Ed. Minerva, Madrid, 2005, pp. 121-152.

⁵⁴ CRUTZER, P. & STOERMER, E., “The Anthropocene”, en *IGBP Global Change News*, vol. 41, 2000, pp. 17-18.

MOORE⁵⁵ y Donna HARAWAY⁵⁶ quien también lo refiere como Chthuluceno, y discutido recientemente por Astrid ULLOA⁵⁷ para el caso de Latinoamérica; Hombreceno, propuesto por Kate RASWORTH al referirse a la baja presencia de mujeres en las discusiones de la élite científica sobre Antropoceno;⁵⁸ y, finalmente, el término Faloceo propuesto por el grupo venezolano ecofeminista de investigación y acción LADANTA LASCANTA que considera que:

“esta era se sustenta en un entramado de relaciones sociales desiguales, jerárquicas, opresivas y destructivas, que afectan especialmente a las mujeres y a la naturaleza, y que son constitutivas de la civilización occidental. El actual modo de exterminio de la red de los distintos ecosistemas del planeta es una extensión ‘natural’ de las relaciones de dominio y de las formas de violencia características del patriarcado”.⁵⁹

Considerando lo anterior, estudios recientes de ecología política feminista insisten en la necesidad de la reflexividad en la investigación sobre el cambio climático, así como las relaciones de poder que determinan la generación, situación, distribución y circulación del conocimiento.⁶⁰ Según Federica RAVERA e Irene INIESTA-ARANDIA estos estudios “abogan por una integración de formas alternativas de conocimiento en la investigación sobre el cambio climático y por un pluralismo de epistemologías, sensibilidades y metodologías transdisciplinarias”,⁶¹ por ejemplo, a través de la mayor inclusión de métodos cualitativos y herramientas socio-antropológicas, visuales y artísticas, que permitan explorar percepciones y conocimientos locales para así incluir voces no representadas, perspectivas múltiples, divergentes y posiblemente

⁵⁵ MOORE, J., “The Capitalocene Part I: On the Nature and Origins of Our Ecological Crisis”, en *The Journal of Peasant Studies*, vol. 44(3), 2014, pp. 594-630.

⁵⁶ HARAWAY, D., “Anthropocene, Capitalocene, Plantationocene, Chthulucene: Making kin”, en *Environmental Humanities*, vol. 6, 2015, pp. 159-165.

⁵⁷ ULLOA, A., “Dinámicas ambientales y extractivas en el siglo XXI: ¿es la época del Antropoceno o del Capitalocene en Latinoamérica?”, *op. cit.*

⁵⁸ LADANTA LASCANTA, “El Faloceo: Redefinir el Antropoceno desde la mirada ecofeminista”, en *Ecología Política*, vol. 53(1), 2017, pp. 26-33.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ RAVERA, F. & INIESTA-ARANDIA, I., “Perspectivas feministas para repensar la investigación en cambio climático y las políticas de adaptación”, en *Ecología Política*, vol. 53(1), 2017, pp. 41-44.

⁶¹ *Idem.*, p. 42.

contradictorias sobre el cambio y sobre las respuestas adaptativas.⁶² Entre dichos estudios se encuentran los de Astrid ULLOA⁶³, Stephanie BUECHLER y Anne-Marie HANSON⁶⁴, Susan CRATE⁶⁵ y Federica RAVERA y coautoras⁶⁶.

3. *Masculinidades e interseccionalidad – Todas las mujeres y ¿todos los hombres?*

El análisis de los nexos entre el cambio climático y los aspectos de género, y en particular de los nexos entre desastres y género, se ha centrado en el análisis de la situación y el papel de las mujeres, equiparando en muchas ocasiones género con mujeres. En raras ocasiones se ha incluido el estudio sistemático de los impactos específicos sobre los hombres o estos sólo son anotados al margen. Esto contribuye a la normalización y reproducción de la imagen de las mujeres adultas, adolescentes y niñas como víctimas de desastres y del cambio climático, mientras que el rol, la situación y los problemas de los hombres permanecen en gran medida invisibles. Además, la concentración en las mujeres hace que se pierdan de vista los aspectos relativos al poder y las relaciones de género.⁶⁷ Por ello, es necesario investigar también el papel de los hombres, destacando el aspecto relacional del género.

⁶² *Idem.*

⁶³ ULLOA, A., “Ciudadano cero carbono: género, pueblos indígenas y cambio climático en Colombia”, en Ulloa, A. & Ivette Prieto-Rozo, A. (Eds.), *Culturas, conocimientos, políticas y ciudadanías en torno al cambio climático*, Universidad Nacional de Colombia-Colciencias, Bogotá, 2013, pp. 407-431.

⁶⁴ BUECHLER, S. & HANSON, AM. (Eds.), *A political ecology of women, water and global environmental change*, Routledge, 2015.

⁶⁵ CRATE, S., “Climate and Culture: Anthropology in the Era of Contemporary Climate Change”, *op. cit.*

⁶⁶ RAVERA, F. *et al.*, “Gender perspectives in resilience, vulnerability and adaptation to global environmental change”, en *Ambio*, vol. 45(3), 2016, pp. 235-247

⁶⁷ BECKER-SCHMIDT, R., “Doppelte Vergesellschaftung von Frauen: Divergenzen und Brückenschläge zwischen Privat und Erwerbsleben”, en Becker, R. & Kortendiek, B. (Eds.), *Handbuch Frauen-und Geschlechterforschung: Theorie, Methoden, Empirie*, VS Verlag für Sozialwissenschaften/GWV Fachverlage GmbH, Wiesbaden, 2010, p. 69.

Es decir, centrando la atención en las relaciones de género que se pretenden replantear y reconfigurar.⁶⁸

También es cuestionable la consideración de ‘las mujeres’ y ‘los hombres’ como un todo en su conjunto. Considerando que las mujeres y los hombres no constituyen grupos homogéneos, es inminente la necesidad de hacer una diferenciación de la vulnerabilidad social que presentan diferentes mujeres y diferentes hombres para ponderar la relevancia de los vínculos entre el cambio climático y los aspectos de género. Tales diferencias pueden atribuirse en su mayoría a las relaciones de poder existentes, mediante las cuales tiene lugar la discriminación y desventaja sistemática, aunque diferenciada, de las mujeres en términos socio-económicos, legales y políticos.⁶⁹ A través del concepto de interseccionalidad del género con otras variables socioeconómicas –es decir, la interdependencia del género respecto a otros indicadores de desigualdad o diferenciación social, tales como el ingreso, la edad, el origen étnico, la nacionalidad, las condiciones de dis/capacidad mental y física, diferentes formas de organización familiar, entre otros–⁷⁰ es posible realizar un análisis diferenciado de la vulnerabilidad social frente a los efectos del cambio climático que permita desarrollar estrategias para aminorar y aliviar las problemáticas específicas de grupos sociales altamente vulnerables.⁷¹ Además, un análisis interseccional permite la consideración de fenómenos inseparables en la práctica por estar empíricamente relacionados y ser mutuamente constitutivos, incluso en términos históricos, tales como el género y la raza, como lo demuestran Sharlene MOLLETT y Caroline FARIA para el estudio del acceso y control a los bienes comunes en el

⁶⁸ *Idem.* Véase también: KATZ, C., “Gender und Nachhaltigkeit: neue Forschungsperspektiven”, en *GAIA –Ecological Perspectives for Science and Society*, vol. 15(3), 2006, pp. 206-214.

⁶⁹ ENARSON, E., *Gender Matters. Talking Points on Gender Equality and Disaster Risk Reduction*, *op. cit.*; ENARSON, E. & MEYRELES, L., “International Perspectives on Gender and Disaster: Differences and Possibilities”, en *International Journal of Sociology and Social Policy*, vol. 24 (10/11), 2004, pp. 49-93.

⁷⁰ WALGENBACH, K., “Gender als interdependente Kategorie”, en Walgenbach, K. (Ed.), *Gender als interdependente Kategorie: neue Perspektiven auf Intersektionalität, Diversität und Heterogenität*, Budrich, Opladen, 2007, pp. 22-64.

⁷¹ CHAVEZ-RODRIGUEZ, L., *Cambio Climático y Género: el significado de la Interseccionalidad en la Vulnerabilidad social en zonas con riesgo de inundación*, *op. cit.*

Sur Global.⁷² Por su parte, Anna KAIJSER y Annica KRONSELL proponen la interseccionalidad como una herramienta para el abordaje y análisis del cambio climático y la adaptación al cambio climático. Apuntan que la interseccionalidad permite evitar el esencialismo tan criticado de algunos ecofeminismos y dar paso a la agencia más allá de las categorías sociales fijas, a su vez, señalan que

“un análisis interseccional del cambio climático hace posible distinguir cómo diferentes individuos y grupos se relacionan de manera diferente con el cambio climático, debido a su situación en las estructuras de poder basadas en categorías o indicadores sociales que son dinámicas y específicas en cada contexto [...] las estructuras de poder y las categorizaciones pueden ser reforzadas, pero también desafiadas y renegociadas, ante las realidades del cambio climático”.⁷³

V. CONCLUSIONES

Este trabajo muestra, por una parte, el contenido político de los conceptos de resiliencia y vulnerabilidad social empleados en torno a la adaptación al cambio climático. Ante el imperativo de adaptación al cambio climático, se invisibilizan y desdeñan conocimientos y voces alternativas, se despolitizan las causas estructurales de la vulnerabilidad social preexistente al cambio climático, exacerbada por sus impactos directos y por los impactos de segundo orden relacionados con las estrategias de mitigación y adaptación.

Por otra parte, se aboga por un análisis más allá de la identificación y visibilización de los impactos diferenciados por sexo y género del cambio climático que, si bien forma parte central de la evidencia empírica y sirve de base para reflexiones críticas, de alguna manera continúa reproduciendo y cementando la imagen de mayor vulnerabilidad de las mujeres como un grupo homogéneo.

Algunas posturas feministas críticas desde los estudios de género, la ecología política feminista y las ciencias sociales en general propo-

⁷² MOLLET, S. & FARIA, C., “Messing with gender in feminist political ecology”, en *Geoforum*, vol. 45, 2013, pp. 116-125.

⁷³ KAIJSER, A. & KRONSELL, A., “Climate change through the lens of intersectionality”, en *Environmental Politics*, vol. 23(3), 2014, pp. 417-433.

nen buscar ángulos que permitan desnaturalizar y repolitizar el discurso y la investigación sobre el cambio climático y la adaptación al cambio climático y buscar de manera comprometida la justicia ambiental y de género en forma situada y contextualizada. Lo anterior a través de evitar posiciones dicotómicas limitantes y representaciones victimizantes de las mujeres, buscar la participación política con perspectiva de género a todos los niveles y el reconocimiento e inclusión de otras formas de conocimiento y voces alternativas, y la incursión en análisis interseccionales en las investigaciones sobre género y cambio climático, y adaptación al cambio climático.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ABOUD, Georgina, *Gender and Climate Change cutting Edge Pack – Supporting Resources Collection*, Sussex, UK, 2011.

ADGER, W. Neil, “Social and ecological resilience: are they related?”, en *Progress in Human Geography*, vol. 24(3), 2000, pp. 347-364. DOI:10.1191/030913200701540465.

AGUILAR, Lorena, *Climate Change and Disaster Mitigation: Gender Makes the Difference*, IUCN, 2009.

ARORA-JONSSON, Seema, “Virtue and vulnerability: Discourses on women, gender and climate change” en *Global Environmental Change, Special Issue on The Politics and Policy of Carbon Capture and Storage*, vol. 21(2), 2011, pp. 744-751. DOI: 10.1016/j.gloenvcha.2011.01.005.

BECKER-SCHMIDT, Regina, “Doppelte Vergesellschaftung von Frauen: Divergenzen und Brückenschläge zwischen Privat und Erwerbsleben”, en Becker, R. & Kortendiek, B. (Eds.), *Handbuch Frauen- und Geschlechterforschung: Theorie, Methoden, Empirie*, VS Verlag für Sozialwissenschaften/GWV Fachverlage GmbH, Wiesbaden, 2010, pp. 65-74.

BECKER, Egon, HUMMEL, Diana & JAHN, Thomas, “Societal relations to nature as a common frame of reference for integrated environmental research” (published in German, English version not yet published), en Groß, M.(Ed.), *Handbuch Umweltsoziologie*, VS verlag für sozialwissenschaften, Wiesbaden, 2011.

BRAVO, Michael T., “Voices from the sea ice: the reception of climate impact narratives”, en *Journal of Historical Geography*, vol. 35(2), 2009, pp. 279-296.

BRODY, Alyson, DEMETRIADES, Justina & ESPLEN, Emily, *Gender and climate change: mapping the linkages. A scoping study on knowledge and gaps*, Brighton, UK, 2008.

BUECHLER, Stephanie & HANSON, Anne-Marie (Eds.), *A political ecology of women, water and global environmental change*, Routledge, 2015.

CAMERON, Emilie S., "Securing indigenous politics: A critique of the vulnerability and adaptation approach to the human dimensions of climate change in the Canadian Arctic", en *Global Environmental Change*, vol. 22, 2012, pp. 103-114.

CANNON, Terry & MÜLLER-MAHN, Detlef, "Vulnerability, resilience and development discourses in context of climate change", en *Natural hazards*, vol. 55(3), 2010, pp. 621-636.

CASTAÑEDA CAMEY, Itzá & GAMMAGE, Sarah, "Género, crisis mundiales y cambio climático", en Vázquez García, V. et al (Eds.), *Género y medio ambiente en México. Una antología*, CRIM-UNAM, Cuernavaca, 2016, pp. 265-302.

CHAVEZ-RODRIGUEZ, Libertad, "Cambio climático y Género en el contexto del desarrollo sustentable: reflexiones críticas para interpretar los nexos", en Aguirre Mejía, P. (Ed.). *Sustentabilidad: Principios y prácticas*. Cuvillier Verlag, Göttingen, 2015, pp. 127-138.

_____, *Cambio Climático y Género: el significado de la Interseccionalidad en la Vulnerabilidad social en zonas con riesgo de inundación (Título original: Klimawandel und Gender: Zur Bedeutung von Intersektionalität für die soziale Vulnerabilität in überflutungsgefährdeten Gebieten)*, Budrich UniPress, Opladen, Berlín, Toronto, 2014.

_____, "Gender-biased Social Vulnerability on Disasters and the Importance of Intersectionality", en Samir, S., Dasgupta, I., Sarathi De, P. (Ed.), *Women's Encounter with Disaster*, Front Page Publications, Kolkata, 2010, pp. 62-75.

CRATE, Susan, "Climate and Culture: Anthropology in the Era of Contemporary Climate Change", en *Annual Review of Anthropology*, vol. 40, 2011, pp. 175-194.

CRUTZEN, Paul & STOERMER, Eugene, "The Anthropocene", en *IGBP Global Change News*, vol. 41, 2000, pp. 17-18.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Trilce, Montevideo, 2010.

DE WIT, Sara, "Denaturalizing Adaptation, Resocializing the Climate: Theoretical and methodological reflections on how to follow a travelling idea of climate change", en Gesing, F., Herbeck, J. & Klepp, S. (Eds.),

Denaturalizing Climate Change: Migration, Mobilities and Space (vol. artec-paper, no. 200, pp. 56-64), Artec Forschungszentrum Nachhaltigkeit, Bremen, 2014, pp. 56-64.

ENARSON, Elaine, *Gender Matters. Talking Points on Gender Equality and Disaster Risk Reduction*, 2007.

ENARSON, Elaine & MEYRELES, Lourdes, “International Perspectives on Gender and Disaster: Differences and Possibilities”, en *International Journal of Sociology and Social Policy*, vol. 24 (10/11), 2004, pp. 49-93. DOI: 10.1108/01443330410791064

ESCOBAR, Arturo, “Diseño para las transiciones”, en *Etnografías Contemporáneas*, vol. 3(4), 2017, pp. 32-63.

GESING, Friederike, HERBECK, Johannes, & KLEPP, Silja (Eds.), *Denaturalizing Climate Change: Migration, Mobilities and Space*, Artec-paper Nr. 200, Sustainability Research Center, Bremen, 2014.

HARAWAY, Donna, “Anthropocene, Capitalocene, Plantationocene, Chthulucene: Making kin”, en *Environmental Humanities*, vol. 6, 2015, pp. 159-165.

HASTRUP, Kirsten, “Waterworlds: Framing the question of human resilience”, en Hastrup, K. (Ed.), *The Question of Resilience. Social Responses to Climate Change*, The Royal Danish Academy of Sciences and Letters, Copenhagen, 2009, pp. 11-31.

HOFFMANN, Kristin, *Globale Migration. Sicherheitsrisiko: Klimabedingte Umweltmigration*, Fundación Boell, 2007.

IPCC, *Managing the Risks of Extreme Events and Disasters to Advance Climate Change Adaptation (SREX). A Special Report of Working Groups I and II of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, en C.B. Field, V. Barros, T.F. Stocker, D.J. Dokken D. Qin, K.L. Ebi, M.D. Mastrandrea, K.J. Mach, G.-K. Plattner, S.K. Allen, M. Tignor & P.M. Midgley (Eds.), Cambridge University Press, Cambridge, New York, 2012.

_____, *Contribution of Working Group II Impacts, adaptation and vulnerability to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Parry, M.L., Canziani, O.F., Palutikof, J.P. Van Der Linden P.J. & Hanson, C.E. (Eds.), Cambridge University Press, Cambridge, New York, 2007.

JASANOFF, Sheila, “A New Climate for Society”, en *Theory, Culture & Society*, vol. 27(2-3), 2010, pp. 233-253. DOI:10.1177/0263276409361497.

KAIJSER, Anna & KRONSELL, Annica, “Climate change through the lens of intersectionality”, en *Environmental Politics*, vol. 23(3), 2014, pp. 417-433.

KATZ, Christine, "Gender und Nachhaltigkeit: neue Forschungsperspektiven", en *GAIA –Ecological Perspectives for Science and Society*, vol. 15(3), 2006, pp. 206-214.

KLEINMAN, Sherryl, *Feminist Fieldwork Analysis. Qualitative Research Methods Series*, SAGE, London, 2007.

KLEPP, Silja, "Small island states and the new climate change movement: the case of Kiribati", en Dietz, TM. & Garrelts, H. (Eds.), *Routledge Handbook of the Climate Change Movement*, Routledge, London, New York, 2014, pp. 308-319.

KLEPP, Silja, & CHAVEZ-RODRIGUEZ, Libertad, *A Critical Approach to Climate Change Adaptation. Discourses, Policies and Practices*, Routledge, Londres, 2018.

LADANTA LASCANTA, Grupo, "El Faloceno: Redefinir el Antropoceno desde una mirada ecofeminista", en *Ecología Política*, vol. 53(1), 2017, pp. 26-33.

LAMBROU, Yianna & LAUB, Regina, *Gender Perspectives on the Conventions on Biodiversity, Climate Change and Desertification. SD Dimensions*, FAO, 2004.

MACGREGOR, Sherilyn, "A Stranger Silence Still: The Need for Feminist Social Research on Climate Change", en *The Sociological Review*, vol. 57(2_suppl), 2009, pp. 124-140. DOI:10.1111/j.1467-954X.2010.01889.x

MANYENA, Siambabala Bernard, O'BRIEN, Geoff, O'KEEFE, Phil, & ROSE, Joanne, "Disaster resilience: a bounce back or bounce forward ability?", en *Local Environment*, vol. 16(5), 2011, 417-424.

MEHTA, Manjari, *Gender Matters. Lessons for Disaster Risk Reduction in South Asia*, ICIMOD, Kathmandu, Nepal, 2007.

MIGNOLO, Walter D., *Local Histories/Global Designs—Coloniality, Subaltern Knowledges, and Border Thinking*, University Press, Princeton, 2012.

MOLLET, Sharlene & FARIA, Caroline, "Messing with gender in feminist political ecology", en *Geoforum*, vol. 45, 2013, pp. 116-125. DOI:http://dx.doi.org/10.1016/j.geoforum.2012.10.009

MOORE, Jason, "The Capitalocene Part I: On the Nature and Origins of Our Ecological Crisis", en *The Journal of Peasant Studies*, vol. 44(3), 2014, pp. 594-630.

NELSON, Valerie, MEADOWS, Kate, CANNON, Terry, MORTON, John, & MARTIN, Adrienne, "Uncertain predictions, invisible impacts, and the need to mainstream gender in climate change adaptations", en *Gender Development*, vol. 10(2), 2002, pp. 51-59.

NEUMAYER, Eric & PLÜMPER, Thomas, “The Gendered Nature of Natural Disasters: The Impact of Catastrophic Events on the Gender Gap in Life Expectancy, 1981-2002”, en *Annals of the American Association of Geographers*, vol. 97(3), 2007, pp. 551-566.

OSWALD SPRING, Úrsula, “Environmentally-Forced Migration in Rural Areas: Security Risks and Threats in Mexico”, en Scheffran, J. *et al.*, (Eds.), *Climate Change, Human Security and Violent Conflict*, Springer Berlin Heidelberg, 2012, pp. 315-350.

PULEO, Alicia, “Del ecofeminismo clásico al deconstructivo: principales corrientes de un pensamiento poco conocido”, en Amorós, C. & De Miguel, A. (Eds.), *Teoría feminista. De la Ilustración a la globalización*, Minerva, Madrid, 2005, pp. 121-152.

RAVERA, Federica, INIESTA-ARANDIA, Irene, MARTÍN-LÓPEZ, Berta, PASCUAL, Unai, & BOSE, Purabi, “Gender perspectives in resilience, vulnerability and adaptation to global environmental change”, en *Ambio*, vol. 45(3), 2016, pp. 235-247. DOI:10.1007/s13280-016-0842-1

RAVERA, Federica & INIESTA ARANDIA, Irene, “Perspectivas feministas para repensar la investigación en cambio climático y las políticas de adaptación”, en *Ecología Política*, vol. 53(1), 2017, pp. 41-44.

RÖHR, Ulrike, “Gender Aspects of Climate-Induced Conflicts”, en *Environment, Conflict and Cooperation: Special Edition Newsletter on ‘Gender, Environment, Conflict*, 2008.

RÖHR, Ulrike, SPITZNER, Meike, STIEFEL, Elisabeth, & VON WINTERFELD, Uta, *Gender Justice as the basis for sustainable climate policies. A feminist background paper*, German NGO Forum Environment and Development, Bonn, 2008.

SEAGER, Joni & HARTMANN, Betsy, *Mainstreaming Gender in Environmental Assessment and Early Warning*, UNEP, Nairobi, 2005.

SKINNER, Emmeline, *Gender and Climate Change: Overview Report*, Sussex, UK, 2011.

TAYLOR, Mark, *The political ecology of climate change adaptation: livelihoods, agrarian change and the conflicts of development*, Routledge, London, 2015.

TERRY, Geraldine (Ed.), *Climate Change and Gender Justice*, Oxfam GB, Oxford, 2009.

ULLOA, Astrid, “Dinámicas ambientales y extractivas en el siglo XXI: ¿es la época del Antropoceno o del Capitaloceno en Latinoamérica?”, en *Desacatos*, vol. 58, 2017, pp. 58-73.

_____, “Ciudadano cero carbono: género, pueblos indígenas y cambio climático en Colombia”, en Ulloa, A. & Ivette Prieto-Rozo, A. (Eds.), *Culturas, conocimientos, políticas y ciudadanías en torno al cambio climático*, Universidad Nacional de Colombia-Colciencias, Bogotá, 2013, pp. 407-431.

UNEP, *Women and the Environment*, United Nations Environmental Programme, Nairobi, Kenya, 2014.

UNEP/CUAS, *Unit 6. Background materials to the MOOC: Disasters and Ecosystems: Resilience in a Changing Climate*, UNEP/CUAS, Bonn, 2015.

VÁZQUEZ GARCÍA, Verónica, CASTAÑEDA CAMEY, Itzá, MOLINA ROSALES, Dolores, SOSA CAPISTRÁN, Dulce M., CHABLÉ CAN, Elia M., & DEL RIVERO CASTAÑEDA, Lucía, “Género y cambio climático. Estado del arte y agenda de investigación en México”, en Gay García, C. & Rueda Abad, JC. (Eds.), *Reporte Mexicano de Cambio Climático. GRUPO II Impactos, vulnerabilidad y adaptación*, UNAM/PINCC, México, 2015, pp. 313-327.

WALGENBACH, Katharina, “Gender als interdependente Kategorie”, en Walgenbach, K. (Ed.), *Gender als interdependente Kategorie: neue Perspektiven auf Intersektionalität, Diversität und Heterogenität*, Budrich, Opladen, 2007, pp. 22-64.

WAMUKONYA, Njeri, & RUKATO, Hespina, *Climate Change implications for Southern Africa: a gendered perspective*, Southern African Gender and Energy Network, 2001, pp. 115-124.

WEST, Candance & ZIMMERMAN, Don H., “Doing Gender”, en *Gender & Society*, vol. 1(1), 1987, pp. 124-151.

WINTERSTEIN, J., FEIL, M., ROETTGER, C., KRAMER, A., CARIUS, A., TAENZLER, D., & MAAS, A., *Environment, Conflict and Cooperation: Special Edition Newsletter on “Gender, Environment, Conflict”*, Adelphi Research, Germany, 2008.

WISNER, Ben, FORDHAM, Maureen, KELMAN, Ilan, JOHNSTON, Barbara Rose, SIMON, David, LAVELL, Allan, . . . WEINER, Daniel, *Cambio Climático y Seguridad Humana*, 2007.

Capítulo 5

CAMBIO CLIMÁTICO, POBREZA Y DESIGUALDADES: AFECTACIONES COMUNES, PERO DIFERENCIADAS

MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ^{1*}

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. POBREZA Y DESIGUALDADES A LA LUZ DEL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS; III. EL CALENTAMIENTO GLOBAL Y EL INCREMENTO DE LA POBREZA Y LAS DESIGUALDADES; IV. EL CAMBIO CLIMÁTICO COMO DESAFÍO TRANSVERSAL PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA AGENDA 2030; V. SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN: IMPERATIVOS PARA LA ADOPCIÓN DE UN PACTO MUNDIAL POR EL AMBIENTE; VI. CONCLUSIONES; VII. BIBLIOGRAFÍA.

*El cambio climático es, además de otras cosas,
una agresión desmedida a los pobres.*

ALSTON PHILIPP, 2019.²

I. INTRODUCCIÓN

En 2002 Crutzen sostuvo que sólo una catástrofe global sería capaz de detener la fuerza que ejerce la humanidad en su entorno.³ La pandemia provocada por la enfermedad COVID-19, resultado del virus SAR-CoV-2 que llegó en 2020, nos ha demostrado que tenía razón. Entre las alteraciones planetarias resultado del capitalismo –modelo

¹ * Investigadora de tiempo completo por oposición en el área de Derecho Ambiental, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico: mangles@unam.mx.

² Naciones Unidas, “El cambio climático y la pobreza. Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos”, A/HRC/41/39, 17 de julio de 2019, p. 22.

³ CRUTZEN, P. J., “Geology of mankind the Anthropocene”, en *Nature*, vol. 415, no. 3, 2002, p. 23.

hegemónico—, sobresalen la degradación ambiental y el cambio climático, cuyos efectos globales negativos cuestionan a los científicos sobre el futuro de los ecosistemas terrestres y su capacidad para dar soporte a las diversas formas de vida; acuñándose así, el término Antropoceno que da cuenta del tránsito de la época geológica postglacial del planeta, denominada Holoceno, a la época geológica actual, caracterizada por una reducción drástica de la biodiversidad, un aumento constante de la temperatura y mayor presencia de eventos climáticos extremos.⁴ Para enfrentar el desafío de mantener el estado planetario del Holoceno, se ha propuesto un marco analítico basado en “límites planetarios”, que identifica nueve procesos esenciales que explican el funcionamiento del Sistema terrestre y definen el espacio seguro para el desarrollo de la humanidad.⁵ Sin embargo, a la fecha, cuatro de ellos (cambio climático, diversidad biológica, flujos biogeoquímicos – fósforo y nitrógeno– y cambio de uso del suelo) han sido severamente perturbados por la actividad antropogénica;⁶ situación que demanda un nuevo enfoque de actuación que viabilice la vida en el planeta en condiciones de seguridad.⁷

Aunado a los efectos ambientales y climáticos negativos, el capitalismo también ha trastocado los fines del Estado de bienestar, privilegiando las reglas del mercado y adecuando el marco jurídico y, por ende, las políticas públicas a sus intereses economicistas, incrementándose las desigualdades y la pobreza. Esto, a su vez, se traduce en falta de acceso a oportunidades y recursos de la mayoría de la población; lo cual vulnera un sin número de derechos humanos y aumenta la inequidad. Las desigualdades, que implican situaciones de inestabi-

⁴ STEFFEN, W., CRUTZEN, P. J., & MCNEILL, J. R., “The Anthropocene: Are Humans Now Overwhelming the Great Forces of Nature?”, en *Ambio*, vol. 36, no. 8, 2007, p. 614.

⁵ ROCKSTRÖM, J., STEFFEN, W. & NOONE, K., *et al.*, “A safe operating space for humanity”, en *Nature*, vol. 461, no. 24, 2009, p. 472.

⁶ STEFFEN, W., RICHARDSON, K., ROCKSTRÖM, J., *et al.*, “Planetary boundaries: guiding human development on a changing planet”, en *Science*, vol. 347, no. 6223, 2015, p. 736.

⁷ ANGLÉS HERNÁNDEZ, M., “La concreción del derecho a un medio ambiente sano en México”, en Guerrero Galván, L.R. y Pelayo Moller, C.M. (Coords.), *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 225.

lidad e incertidumbre, inciden negativamente en la vulnerabilidad y el empobrecimiento⁸ que padecen las personas que tienen que enfrentar riesgos globales de los que son escasamente responsables.

De acuerdo con datos del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés),⁹ existe evidencia media y un acuerdo alto respecto a que limitar el calentamiento global a 1,5°C en lugar de 2°C por encima de los niveles preindustriales contribuiría a avanzar hacia el desarrollo sostenible, con un mayor potencial para erradicar la pobreza y reducir las desigualdades.¹⁰

Bajo esta lógica, consideramos que abordar la crisis civilizatoria del siglo XXI, caracterizada por una multiplicidad de emergencias –ambiental, climática, sanitaria, económica, social– requiere de un nuevo orden global ambiental que se apunte en un instrumento jurídicamente vinculante, que reconozca la complejidad de la problemática y la aborde desde un enfoque de responsabilidades comunes, pero diferenciadas de los Estados, cuyo fin sea el desarrollo incluyente, sostenible y seguro.

II. POBREZA Y DESIGUALDADES A LA LUZ DEL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

El estudio de la pobreza y las desigualdades se ha robustecido a lo largo del tiempo conforme se profundiza en su complejidad y multidimensionalidad. Pues ha quedado demostrado que la pobreza abarca privaciones en muchos aspectos del bienestar individual y colectivo, lo que supera la mera consideración del ingreso para dar

⁸ MORENO CROSSLEY, J. C., *El concepto de vulnerabilidad social en el debate en torno a la desigualdad: problemas, alcances y perspectivas*, University of Miami, Center for Latin American Studies, USA, 2008, p. 14. Recuperado el 15 de febrero de 2021 de <<http://www.sitemason.com/files/h2QrBK/WORKING%20PAPERS%209.pdf>>.

⁹ *Intergovernmental Panel on Climate Change*.

¹⁰ ROY, J., TSCHAKERT, P. & WAISMAN, H. (Coords.), “Sustainable Development, Poverty Eradication and Reducing Inequalities”, en IPCC, *Global Warming of 1.5°C*, IPCC, Geneve, 2018, p. 445.

cabida a factores no materiales,¹¹ como la cultura, el poder, el acceso a servicios y a oportunidades. Así, hablar de pobreza no sólo implica hacer referencia a ingresos bajos o nulos, sino a la carencia de bienes y servicios indispensables para vivir dignamente (agua potable, vivienda, salud, educación, vestido, energía, entre otros); esto conlleva la garantía de múltiples derechos humanos.¹²

Es respuesta a ello, desde la década de los noventa, Naciones Unidas incorporó el enfoque basado en derechos humanos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Se trata de un marco conceptual basado en las normas internacionales de derechos humanos, orientado a la promoción y la protección de estos. Su objetivo es “analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo”.¹³

En la misma línea, desde el 2010, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) incorporó a sus mediciones sobre el Índice de Desarrollo Humano (IDH), el Índice de Desarrollo Humano ajustado por la Desigualdad, el Índice de Desigualdad de Género y el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM). Este último analiza las privaciones que experimenta cada persona en 10 indicadores englobados en tres dimensiones, a las que se asigna un peso idéntico: salud (nutrición y mortalidad infantil); educación (años de escolaridad y asistencia a la escuela); y, nivel de vida (agua potable, saneamiento, combustible para cocinar, vivienda, electricidad y activos). Se considera que las personas padecen pobreza multidimensional, si

¹¹ CHANT, S., *New contributions to the analysis of poverty: methodological and conceptual challenges to understanding poverty from a gender perspective*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Santiago, 2003, p. 9.

¹² ANGLÉS HERNÁNDEZ, M., “Pobreza y exclusión social como factores determinantes para el acceso a la vivienda, al agua potable y al saneamiento”, en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones; estudios de transversalidad constitucional con prospectiva convencional*, 9a. ed., Cámara de Diputados-UNAM, IIJ-INE, México, 2016, p. 403.

¹³ Naciones Unidas, *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Ginebra, 2006, p. 16.

sufren privación en tres o más de estos 10 indicadores.¹⁴ A su vez, la desigualdad en la distribución de salud, educación e ingresos incide de manera directa en el IDH de las personas.

Generalmente, la desigualdad multidimensional es mayor en los países con menor nivel de desarrollo humano; en donde las personas viven en mayor condición de pobreza y, por ende, vulnerabilidad para enfrentar diversos desafíos; entre ellos, los relacionados con el cambio climático, cuyos efectos negativos también se vinculan con la desigualdad de género, un obstáculo más para el desarrollo humano.¹⁵

Es claro que la pobreza y las desigualdades deben ser objetivos claves a superar por la comunidad internacional, ya que lograr su erradicación es un elemento intrínseco de la dignidad y contribuye a avanzar hacia el desarrollo sostenible y la transición justa.¹⁶ Para ello, los Estados deben tener claro que uno de los objetivos del desarrollo sostenible consiste en lograr el equilibrio entre el desarrollo, la tutela ambiental y el abatimiento de la pobreza, ya que estos elementos son fundamentales para asegurar un desarrollo humano con una mejor calidad de vida; siempre que se visualice ésta bajo la idea de crecimiento espiritual y humano y no solamente en función del aspecto cuantitativo y material en el que la economía es el factor prioritario.¹⁷ No obstante, para mediados del 2020 se cuantificaron 1.300 millones de personas en situación de pobreza multidimensional

¹⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 2010. Edición del Vigésimo Aniversario. La verdadera riqueza de las naciones: Caminos al desarrollo humano*, PNUD, Nueva York, 2010, pp. 5 y 28.

¹⁵ *Ibidem*, p. 101.

¹⁶ ANGLÉS HERNÁNDEZ, M., “Pobreza y desarrollo sostenible, alguna ¿relación/prelación?”, en Godínez Méndez, W.A. y García Peña, J.H. (Coords.), *Derecho Económico y Comercio Exterior. 40 años de vida académica, homenaje a Jorge Witker*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp. 44 y 47.

¹⁷ ANGLÉS HERNÁNDEZ, M., “El Desarrollo Sostenible al centro de la tríada: Pobreza, Medio Ambiente y Desarrollo”, en *Revista de Direito Ambiental*, Año 13, no. 50, abr/jun, 2008, pp. 306-307.

(22% de la población global) en 107 países en desarrollo,¹⁸ de los cuales 1.100 millones (84,2%) viven en zonas rurales.¹⁹

La relación entre pobreza y degradación ambiental tiene múltiples efectos, ya que incide en los medios de vida, el empleo y el bienestar de muchas personas que dependen de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos. A su vez, la pobreza puede agravar la problemática ambiental y climática, debido a las prácticas insostenibles en el uso de los recursos naturales, que provocan deforestación y degradación de ecosistemas y disposición inadecuada de residuos, la falta de instalaciones de saneamiento conlleva la contaminación del suelo y de las fuentes de abastecimiento de agua; además, la quema de combustibles, principalmente, biomasa para cocinar, iluminar y calentar los hogares²⁰ provoca emisiones a la atmósfera y altos niveles de contaminación del aire interior, a los que se atribuye la muerte de más de 4 millones de personas al año, principalmente de mujeres y niños.²¹

De conformidad con el informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, el cambio climático provocará consecuencias devastadoras para quienes viven en condición de pobreza. Ello podría limitar la garantía de los derechos humanos y amenazar los avances logrados durante los últimos 50 años en materia de desarrollo, salud y reducción de la pobreza a escala mundial.²²

¹⁸ ALKIRE S., U. KANAGARATNAM, R. NOGALES, Y., *et al.*, *Revising the Global Multidimensional Poverty Index: Empirical Insights and Robustness*, Oxford University, Oxford, 2020, pp. 18-19.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-Oxford Poverty and Human Development Initiative, *Trazar caminos para salir de la pobreza multidimensional: Lograr los ODS*, PNUD-OPHDI, Oxford, 2020, p. 28.

²⁰ GONZÁLEZ DE ALBA, I. G. y MIRA SALAMA, J., *Environmental Variables in Multidimensional Poverty Measurement: A Practical Guide with Examples from Latin America and the Caribbean*, United Nations Development Programme-United Nations Environment Programme, Nueva York, 2018, p. 14.

²¹ United Nations, *SDG Indicators. Metadata repository. Goal 7. Indicator 7.1.1: Proportion of population with access to electricity*, United Nations, Department of Economic and Social Affairs, New York, 2019, p. 2. Recuperado el 15 de febrero de 2021, de: <<https://unstats.un.org/sdgs/metadata/files/Metadata-07-01-02.pdf>>

²² Naciones Unidas, “El cambio climático y la pobreza. Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos”, *cit.*, p. 1.

De manera que el cambio climático debe verse como un catalizador que impulse a los Estados a reorientar sus políticas hacia la garantía de los derechos humanos que han sido soslayados para las grandes mayorías, como los derechos a un medio ambiente sano, al agua y saneamiento, a la salud, educación, alimentación, vivienda y al desarrollo, entre otros; ello demanda una verdadera intervención social y transformación de la matriz energética a escala global, de lo contrario, los efectos del cambio climático ahondarán las brechas socioeconómicas existentes.²³

III. EL CALENTAMIENTO GLOBAL Y EL INCREMENTO DE LA POBREZA Y LAS DESIGUALDADES

Actualmente existe suficiente evidencia científica sobre el origen antropogénico de la emergencia climática que enfrenta la humanidad a causa de la quema, tanto histórica como actual, de combustibles fósiles; principalmente, de los países desarrollados (10% es responsable de aproximadamente el 45% de las emisiones globales de dióxido de carbono, esto es casi las dos terceras partes de las emisiones y compuestos de gases de efecto invernadero (GEI);²⁴ mientras que el grupo de países que representa el 50% más bajo de la escala es responsable de apenas el 13% de las emisiones que contribuyen al calentamiento global).²⁵

Si bien el cambio climático afecta a todas las personas, independientemente de la latitud en la que se ubiquen, de su condición económica y del grado de responsabilidad que tengan en torno al agravamiento del fenómeno, lo cierto es que los embates son diferenciados, pues quienes experimentan una mayor desigualdad social asumen una

²³ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 2019. Más allá del ingreso, más allá de los promedios, más allá del presente: Desigualdades del desarrollo humano en el siglo XXI*, PNUD, Nueva York, 2019, p. 21.

²⁴ International Energy Agency, *Energy and Climate Change*, OCDE, France, 2015, p. 18.

²⁵ Independent Group of Scientists, *The Future is Now: Science for Achieving Sustainable Development. Global Sustainable Development Report 2019*, United Nations, New York, 2019, p. 17.

doble carga: además de sufrir los impactos de la degradación ambiental, se encuentran más expuestos a los fenómenos climáticos extremos y tienen menos posibilidad de realizar acciones de adaptación; por ende, sufren mayores efectos negativos en sus personas y propiedades, los cuales van desde sus viviendas y medios de subsistencia hasta la salud y la vida.²⁶

Pero eso no es todo, debemos advertir otra paradoja, que se traduce en los beneficios que provocará el cambio de temperatura en las regiones más frías del planeta, en las que se encuentra la mayoría de los países desarrollados; mientras que las regiones más cálidas, en las que se ubican muchos países en desarrollo, experimentarán de forma desproporcionada la acumulación de los impactos negativos.²⁷

Aunque, también se ha documentado el incremento migratorio de los países en desarrollo a los desarrollados, como resultado del fenómeno.²⁸ Algunas estimaciones señalan que el costo del cambio climático recaerá de forma desproporcionada, aproximadamente entre 75% y 80%, sobre los países en desarrollo.²⁹ Tan sólo en el año 2020, las lluvias torrenciales en África Oriental provocaron desplazamientos, inundaciones y varias muertes;³⁰ las temperaturas afectaron la

²⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 2011: Sostenibilidad y equidad: Un mejor futuro para todos*, PNUD, Nueva York, 2011.

²⁷ MAHLSTEIN, I., KNUTTI, R., SOLOMON, S., *et al.*, “Early onset of significant local warming in low latitude countries”, en *Environmental Research Letters*, vol. 6, no. 3, 2011, p. 2; RAVALLION, M., HEIL, M., & JALAN, J., “Carbon emissions and income inequality”, en *Oxford Economic Papers*, vol. 52, no. 4, 2000, pp. 651–653; DURO, J. A. & PADILLA, E., “International inequalities in per capita CO2 emissions: A decomposition methodology by Kaya factors”, en *Energy Economics*, vol. 28, no. 2, 2006, pp. 172–173; BURKE, M., HSIANG, S. M., & MIGUEL, E., “Global non-linear effect of temperature on economic production”, en *Nature*, vol. 527, 12 November 2015, pp. 237–238; y DIFFENBAUGH, N. S. & BURKE, M., “Global warming has increased global economic inequality”, en *PNAS*, vol. 116, no. 20, 2019, p. 9809.

²⁸ GLIGO, N., BARKIN, D. y BRZOVIC, F., *et al.*, *La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Santiago, 2020, p. 38.

²⁹ Banco Mundial, *Informe sobre el Desarrollo Mundial 2010: Desarrollo y Cambio Climático*, Mundi-Prensa, Madrid, 2010, p. xx.

³⁰ Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, *Eastern Africa Region: Floods and Locust Outbreak Snapshot*, OCHA, Nueva York, 1 de junio de 2020.

producción agrícola, y el desbordamiento de los ríos dejó a millones de personas sin hogar y sin alimentos, en alto riesgo de contraer enfermedades.³¹

Bajo este escenario, limitar el calentamiento global a 1,5°C en lugar de 2°C por encima de los niveles preindustriales podría reducir en hasta 457 millones el número de personas vulnerables a riesgos climáticos; en hasta 10 millones el número de personas expuestas al riesgo por el incremento del nivel del mar; y a la mitad el número de personas expuestas a escasez de agua; así como los riesgos de quienes viven en condición de pobreza de padecer inseguridad alimentaria e hídrica, impactos adversos para la salud, pérdidas económicas y desplazamiento forzado,³² particularmente en regiones que ya enfrentan desafíos de desarrollo,³³ pues el fenómeno del cambio climático y sus diversas manifestaciones contribuyen a aumentar las desigualdades sociales en contextos donde estas ya existían;³⁴ profundizándose, sobre todo, cuando la magnitud del evento llega a catalogarse como desastre por la cantidad de vidas y bienes que se pierden y por la incapacidad de los gobiernos y las personas para hacerle frente.

Por tanto, las vulnerabilidades ante el cambio climático y el respectivo incremento de las desigualdades y la pobreza³⁵ son cuestiones críticas a considerar desde una perspectiva de justicia climática global,

³¹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Locust Watch*, FAO, Roma, 9 de junio de 2020.

³² DELL, M, JONES, B. F. & OLKEN, B. A., “What do we learn from the weather? The new climate-economy literature”, en *Journal of Economic Literature*, vol. 52, no. 3, Septiembre 2014, pp. 742; y ANGLÉS HERNÁNDEZ, M., “La sequía como determinante del desplazamiento climático. Una mirada desde México”, en Pérez Contreras, M.M. y Ortega Velázquez, E. (Coords.), *Migración forzada, derechos humanos y niñez*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020, pp. 114-115.

³³ ROY, J., TSCHAKERT, P. & WAISMAN, H. (Coords.), “Sustainable Development, Poverty Eradication and Reducing Inequalities”, *op. cit.*, pp. 447, 453, 464.

³⁴ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 2019...*, *op. cit.*, p. 204.

³⁵ DIFFENBAUGH, N. S. & BURKE, M., “Global warming has increased global economic inequality”, *op. cit.*, p. 9808.

basada en la justicia social distributiva en el sector energético,³⁶ a fin de reconocer, tanto la asignación físicamente desigual de los beneficios y perjuicios ambientales como la distribución desigual de sus responsabilidades asociadas y, a partir de ello, plantear una distribución equitativa de aquéllos entre todos los miembros de la sociedad.³⁷

En este sentido, el Reino Unido puso en marcha, desde el 2013, el programa *Energy Company Obligation* orientado a subvencionar proyectos de aislamiento para los hogares vulnerables, cuyos cobeneficios se traducen en la reducción de la facturación de energía, de las emisiones de carbono y de la pobreza energética. Posteriormente, se implementó la *Clean Growth Strategy*, con el objetivo de que 2,5 millones de hogares pobres fueran acreedores a un Certificado de Rendimiento Energético que les permitiera ahorrar energía y reducir la facturación de energía.³⁸ A su vez, India implementó la Estrategia Nacional de Garantía del Empleo Rural Mahatma Gandhi, que tiene entre sus fines promover la conservación de los recursos naturales, el suministro sostenido de agua y la producción de alimentos, además de ofertar empleos y medios de subsistencia sostenidos y construir la resiliencia a los riesgos climáticos actuales.³⁹ Con el paso del tiempo se ha logrado identificar que varias de estas acciones se traducen en cobeneficios, pues además de apoyar a quienes viven en condición de pobreza y a la sustentabilidad ambiental, conducen a la mitigación del cambio climático al aumentar el secuestro de carbono en la biomasa y el suelo.⁴⁰

³⁶ JENKINS, K., MCCAULEY, D., HEFFRON, R., *et al.*, “Energy justice: A conceptual review”, en *Energy Research & Social Science*, vol. 11, October 2015, p. 175.

³⁷ EAMES, M., & HUNT, M. “Energy justice in sustainability transitions research”, en Bickerstaff, K., Walker, G. & Bulkeley, H. (Eds.), *Energy Justice in a Changing Climate: Social Equity and Low-carbon Energy*, Zed Books, New York, 2013, p. 47.

³⁸ United Kingdom, *The Clean Growth Strategy Leading the way to a low carbon future*, Parliament, London, 2017, p. 5.

³⁹ TIWARI, R., SOMASHEKHAR, H. I., PARAMA, V. R., *et al.*, “MGNREGA for environmental service enhancement and vulnerability reduction: Rapid appraisal in Chitradurga District, Karnataka”, en *Economic & Political Weekly*, vol. 46, no. 20, 14 May, 2011, pp. 39-47.

⁴⁰ ESTEVES, T., RAO, K. V., SINHA, B., *et al.*, *Environmental Benefits and Vulnerability Reduction through Mahatma Gandhi NREGS: Synthesis Report*, Minis-

En consecuencia, es tiempo de que al binomio cambio climático/derechos humanos se le dé la importancia que tiene y cobre un papel preponderante en la agenda internacional, pero no sólo en la climática, sino también ambiental y económica, ya que el capitalismo no es compatible con la capacidad de carga del sistema planetario.⁴¹ Tenemos que asumir el imperativo de desvincular el bienestar de la producción y el consumo y dismantelar la obsolescencia programada para avanzar hacia una transición justa que garantice los derechos de todas las personas; lo cual implica, retomar, con una firme voluntad, una política global de decrecimiento, documentada desde los años setenta.⁴² Aunque esto último enfrenta serias reticencias de aquellos cuyos niveles de ingresos y ganancias dependen justamente del modelo económico imperante,⁴³ basado en la acumulación de externalidades socioambientales y climáticas que trastocan al planeta entero.

IV. EL CAMBIO CLIMÁTICO COMO DESAFÍO TRANSVERSAL PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA AGENDA 2030

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible constituye la hoja de ruta global en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. Fue adoptada por las Naciones Unidas en 2015, bajo la convicción de avanzar hacia sociedades más inclusivas, solidarias y cohesionadas, por lo que pone énfasis en erradicar la pobreza y el hambre para

try of Rural Development-GIZ, New Delhi, 2013, p. 4.

⁴¹ ANGLÉS HERNÁNDEZ, M. y TEJADO GALLEGOS, M., “La COVID-19 como detonante de un pacto mundial por el medio ambiente jurídicamente vinculante”, en Jiménez Guanipa, H. y Anglés Hernández, M. (Coords.), *La emergencia sanitaria COVID-19 a la luz de la emergencia climática. Retos y oportunidades*, Fundación Heinrich Böll-Red Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derechos Humanos, Bogotá, 2020, p. 40.

⁴² MEADOWS, D., MEADOWS, D., RANDERS, J., et al., *Los límites del crecimiento*, Nueva York, Universe Books, 1972, pp. 11 y 24; y PARRIQUE, T., *The political economy of degrowth*, Université Clermont Auvergne-Stockholms Universitet, France, 2019, pp. 235-318. Recuperado el 16 de febrero de 2021, de: <<https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-02499463/document>>.

⁴³ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 2019*, op. cit., p. 21.

2030.⁴⁴ Este instrumento promueve un modelo de desarrollo sostenible y hace un llamado a “que nadie se quede atrás” en la senda del desarrollo,⁴⁵ visualizado como un enfoque integrado de bienestar que considera elementos más allá del ingreso, como la justicia social, la erradicación de la pobreza, la buena gobernanza y la salud ambiental.

La Agenda 2030 se desagrega en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que pueden agruparse en tres categorías: 1) Desarrollo humano: lucha contra la pobreza, erradicación del hambre, acceso a servicios básicos (salud, educación, agua y saneamiento) e igualdad de género (ODS 1-6); 2) Desarrollo económico: erradicación de la pobreza, acceso a la energía, crecimiento económico, empleo decente, infraestructura e industria, disminución de la desigualdad, acceso a la vivienda y sociedades pacíficas (ODS 7-11 y 16-17); y, 3) Medio ambiente: erradicación de la pobreza y protección contra las amenazas ambientales y climáticas (ODS 12-15).⁴⁶ Enseguida referimos la conexidad entre el cambio climático y algunos de los ODS; aunque, en realidad, se vincula con cada uno de ellos.

ODS 2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible. Entre los efectos del cambio climático está el aumento de temperatura y las precipitaciones, así como mayor presencia de sequías, inundaciones y tormentas⁴⁷ que afectan la producción agropecuaria. A su vez, las prácticas agroindustriales intensivas detonan la deforestación y la emisión de GEI; agravándose la desertificación y la frecuencia e intensidad de fenómenos hidrometeorológicos extremos.

ODS 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar. El cambio climático afecta los determinantes de la salud humana (aire limpio, agua potable, saneamiento adecuado y alimentos).⁴⁸ Se estima

⁴⁴ Naciones Unidas, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Doc. A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015.

⁴⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *La matriz de la desigualdad social en América Latina*, CEPAL, Santiago, 2016, p. 10.

⁴⁶ United Nations Environment Programme, *Global Environment Outlook 6*, UNEP, Cambridge, 2019, p. 38.

⁴⁷ STOCK, A., *El cambio climático desde una perspectiva de género*, Fundación Friedrich Eber, Quito, 2012, p. 24.

⁴⁸ WHITMEE, S., HAINES, A., BEYRE, C., *et al.*, “Safeguarding human health in the Anthropocene epoch: Report of The Rockefeller Foundation–Lancet Com-

que un calentamiento global de 2 °C a 3 °C podría aumentar el número de personas en riesgo de contraer malaria hasta un 5% y diarrea hasta un 10%.⁴⁹

ODS 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente. Un número muy elevado de niños no completa su educación o abandona las aulas por diversas causas, algunas de ellas asociadas a la degradación ambiental y al cambio climático, como la escasez hídrica y los desastres.⁵⁰

ODS 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas. Histórica y socialmente, a las mujeres y niñas se ha atribuido la responsabilidad del cuidado y mantenimiento del hogar y sus integrantes, la preparación de alimentos y la recolección del agua; ello, en muchas ocasiones limita su acceso a la educación, a la información y a los procesos de toma de decisiones.⁵¹ Además, las mujeres y niñas son más vulnerables a eventos climáticos extremos, por tanto, la mortalidad de ellas cuando se presentan desastres es mayor.⁵²

ODS 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento. El cambio climático altera los flujos fluviales y la calidad del agua; por ende, los suministros de agua dulce. Se estima que, por cada grado de calentamiento global, aproximadamente un 7% de la población mundial estará expuesta a una disminución de los recursos hídricos renovables de al menos el 20%.⁵³ Las instalaciones de saneamiento sobre el terreno y las plantas de tratamiento de aguas residuales emiten metano y otros contaminantes, por lo

mission on planetary health”, en *The Lancet*, vol. 386, November 14, 2015, p. 1978.

⁴⁹ HALLEGATTE, S., BANGALORE, M., BONZANIGO, L., et al., *Shock Waves: Managing the Impacts of Climate Change on Poverty*, World Bank, Washington, D.C., 2016, pp. 14 y 17.

⁵⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Adaptación al cambio climático y reducción del riesgo de desastres en el sector de la educación. Manual de recursos*, UNICEF, Nueva York, 2012, p. 5.

⁵¹ United Nations Development Programme, *Gender, Climate Change and Community-based Adaptation*, UNDP, New York, 2010, pp. 15-16 y 48.

⁵² STOCK, A., *El cambio climático desde una perspectiva de género*, op. cit., p. 24.

⁵³ Organización de las Naciones Unidas-Agua, *Informe de políticas de ONU-AGUA sobre el Cambio Climático y el Agua*, ONU-Agua, Ginebra, 2020, p. 11.

que contribuyen a agravar los efectos del cambio climático y la degradación ambiental.⁵⁴

ODS 7. *Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna.* Históricamente, el suministro de energía a escala mundial se ha cubierto mediante la quema de combustibles fósiles. En 2018, el consumo mundial de energía creció a una tasa de 2.9%, casi el doble de su promedio en 10 años. Aunque el consumo estuvo liderado por el gas natural (más del 40% del aumento) y las energías renovables, las emisiones de carbono aumentaron a su tasa más alta durante siete años.⁵⁵ Para evitar consecuencias climáticas catastróficas se requiere de una transición justa, inmediata y de gran alcance, tanto temporal como sectorial (energético, agrícola, urbano, industrial).⁵⁶

ODS 13. *Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.* Las emisiones de GEI continúan en aumento,⁵⁷ acelerándose el ritmo de aumento del cambio climático. La temperatura media mundial para 2018 superó por aproximadamente 1 grado centígrado la línea de base preindustrial y los últimos cuatro años han sido los más cálidos registrados, con el consecuente aumento del nivel del mar. Urge una financiación decidida para combatir el cambio climático y cambios radicales en todos los aspectos de la sociedad.⁵⁸ Desde mediados del siglo XX, las pérdidas socioeconómicas causadas

⁵⁴ *Ibidem*, p. 15.

⁵⁵ British Petroleum, *Statistical Review of World Energy June 2019*, 68th edition, BP, Statistical Review of World Energy, London, 2019, p. 2.

⁵⁶ Naciones Unidas, *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2019*, Naciones Unidas, Nueva York, 2019, p. 48.

⁵⁷ SANFORD, T., FRUMHOFF, P. C., LUERS, A., *et al.*, “The climate policy narrative for a dangerously warming world”, en *Nature Climate Change*, no. 4, 2014, p. 165. Como resultado del confinamiento instaurado en el mundo a causa de la pandemia de la COVID-19 hubo una reducción transitoria de GEI; sin embargo, conforme las actividades se retoman, las emisiones van camino de alcanzar niveles previos a la pandemia. Véase World Meteorological Organization, *United in Science 2020. A multi-organization high-level compilation of the latest climate science information*, WMO-UNEP-IPCC-UNESCO, Geneva, 2020, p. 5.

⁵⁸ Naciones Unidas, *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2019*, *op. cit.*, p. 48.

por inundaciones han aumentado; principalmente, debido a una exposición y vulnerabilidad mayores.⁵⁹

ODS 17. Alianzas para lograr los ODS. Desde el 2017 la Asistencia Oficial para el Desarrollo para los países en desarrollo se ha reducido de manera importante; incluso, la ayuda humanitaria. Aunado a ello, aspectos clave –como la regulación en torno al cambio climático– se encuentran afectados por las interacciones entre los modelos socioeconómicos y ambientales adoptados por los diferentes países del orbe,⁶⁰ haciéndose evidente la necesaria cooperación internacional para lograr la viabilidad planetaria, basada en los límites planetarios. Esto nos llevaría a la construcción de un nuevo orden global ambiental que respete los derechos humanos y garantice el bienestar de la humanidad y demás seres vivos.⁶¹

Ello cobra relevancia en un contexto de depresión económica global causada por la COVID-19. De acuerdo con estimaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la caída del 5,3% Producto Interno Bruto (PIB) y el aumento del desempleo aumentarán el número de personas que vive en condiciones de pobreza y pobreza extrema.⁶² En materia de desigualdad y, especialmente, sobre ingresos, el PIB o cualquier indicador calculado por habitante que no incorpora como parte de su valoración, la degradación ambiental⁶³ y las afectaciones al sistema climático, puede proporcionar una evaluación errónea de la situación de la mayoría de la población. Si las desigualdades se acentúan con respecto al crecimiento promedio del

⁵⁹ Organización de las Naciones Unidas-Agua, *Informe de políticas de ONU-AGUA sobre el Cambio Climático y el Agua*, op. cit., p. 11.

⁶⁰ STIGLITZ, J. E., SEN, A. K. y FITOUSSI, J. P., *Informe de la Comisión sobre la Medición del Desarrollo Económico y del Progreso Social*, Comisión sobre la Medición del Desarrollo Económico y del Progreso Social, París, 2009, p. 15.

⁶¹ ANGLÉS HERNÁNDEZ, M. y TEJADO GALLEGOS, M., “La COVID-19 como detonante de un pacto mundial por el medio ambiente jurídicamente vinculante”, op. cit., p. 46.

⁶² Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Dimensionar los efectos del COVID-19 para pensar en la reactivación*, CEPAL, Santiago, 2020, p. 1.

⁶³ GONZÁLEZ DE ALBA, I. G. & MIRA SALAMA, J., *Environmental Variables in Multidimensional Poverty Measurement*, op. cit., p. 9.

PIB per cápita, muchas personas pueden encontrarse en una situación difícil.⁶⁴

Es tiempo de que la comunidad internacional haga un alto para replantear el modelo de desarrollo dominante, responsable de las desigualdades sociales, la degradación ambiental y la crisis climática característicos de este siglo XXI, a efecto de asumir el desafío para adoptar un Pacto mundial por el medio ambiente, jurídicamente vinculante, orientado al desarrollo sostenible que haga posible diversificar la matriz energética, transitar hacia fuentes renovables y resignificar la concepción de bienestar. Ello exige dar paso a un nuevo modelo civilizatorio basado en los límites planetarios, ya que la construcción de un futuro sostenible es la única vía para garantizar la supervivencia. A su vez, lograrlo contribuirá a reducir las desigualdades y los riesgos de los más vulnerables.

Como el potencial para seguir tales caminos difiere entre y dentro de las naciones y regiones, debido, fundamentalmente, a las trayectorias de desarrollo, vulnerabilidades y desafíos de cada una de ellas, los principios de cooperación y solidaridad internacionales, como las dos caras de una misma moneda, son clave para el sistema planetario y, por ende, climático.

V. SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN: IMPERATIVOS PARA LA ADOPCIÓN DE UN PACTO MUNDIAL POR EL AMBIENTE

Es claro que accionar para acabar con la pobreza y las desigualdades es una de las máximas prioridades de la comunidad política internacional no sólo desde una perspectiva moral y altruista, sino como una estrategia para la seguridad, la paz y la sostenibilidad en el mundo; por lo que se ha dicho que “la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad en todas partes”,⁶⁵ pues la

⁶⁴ STIGLITZ, J. E., SEN, A. K. y FITOUSSI, J. P., *Informe de la Comisión sobre la Medición del Desarrollo Económico y del Progreso Social*, op. cit., p. 5.

⁶⁵ Organización Internacional del Trabajo, *Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)*, OIT, Roma, 10 de mayo de 1944, Principio c.

paz y sostenibilidad en el mundo no pueden mantenerse sobre condiciones que condenan a un segmento significativo de la población a la privación de múltiples bienes y derechos y a la sumisión y vulnerabilidad constantes e, incluso, crecientes.

Es por ello relevante reconsiderar lo planteado por la Declaración sobre la cooperación económica internacional y, en particular, la reactivación del crecimiento económico y el desarrollo de los países en desarrollo, que señala: i) Todos los países deberían adoptar medidas eficaces para proteger y mejorar el medio ambiente con arreglo a sus respectivas capacidades y responsabilidades, teniendo en cuenta las necesidades concretas de los países en desarrollo; ii) La responsabilidad primordial de adoptar medidas adecuadas con urgencia recae en los países desarrollados, por ser la fuente principal de contaminación; iii) El crecimiento económico y el desarrollo de los países en desarrollo son fundamentales para hacer frente a los problemas de la degradación y la protección del medio ambiente; y, iv) Se deberían estudiar formas eficaces de acceder a tecnologías adecuadas desde el punto de vista ambiental, en condiciones favorables y preferenciales para los países en desarrollo.⁶⁶

Este reconocimiento y necesidad se incorporó de manera expresa en el Principio 7 de la Declaración de Río de 1992, como sigue:

“Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes, pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.⁶⁷

Estas consideraciones se refuerzan con el contenido del Principio 6 de la misma Declaración, que sostiene: Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en

⁶⁶ Naciones Unidas, “Declaración sobre la cooperación económica internacional”, Doc. A/RES/S-18/3, 1º de mayo de 1990.

⁶⁷ Naciones Unidas, “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, Río de Janeiro, ONU, 1992.

particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países. Añade, el Principio 9: Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad para hacer posible el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.

Como se advierte, el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas constituye una herramienta para alcanzar la justicia social –energética–, económica y ambiental entre los Estados, mediante la solidaridad y la cooperación orientadas a conservar y proteger la integridad de los ecosistemas y los recursos naturales, a efecto de dar continuidad a los servicios ambientales que prestan, sin sacrificar por ello a los países en vías de desarrollo.⁶⁸ Recordemos que los ecosistemas proporcionan múltiples bienes y servicios esenciales para la supervivencia planetaria. Tales como, aire y agua limpios, alimentos, fibras, combustibles, pastos, control de tormentas, inundaciones, plagas y enfermedades; polinización, dispersión de semillas, formación y mantenimiento de suelos, valores culturales, espirituales, estéticos y actividades recreativas y económicas.⁶⁹

Ahora bien, un ejemplo claro de la puesta en práctica del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas se halla en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático,⁷⁰ concretamente en el artículo 3.1 que establece: Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes, pero diferenciadas y sus respectivas ca-

⁶⁸ BORRÀS PENTINAT, S. “Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas”, en *Revista Seqüència*, vol. 25, no. 49, 2004, p. 154.

⁶⁹ GITAY, H., *et al.*, (Eds.), *Cambio climático y biodiversidad*, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Ginebra, 2002, pp. 5-6.

⁷⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*, 1992, en vigor desde el 21 de marzo de 1994.

pacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos. En seguimiento a ello, tanto el Protocolo de Kioto como el Acuerdo de París que desarrollaron los compromisos de la Convención Marco se han basado en este principio.

El vigente Acuerdo de París, adoptado en el 2015, se apuntala en las llamadas Contribuciones Determinadas Nacionales (NDC), con miras a reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, bajo la inclusión de medidas tanto de adaptación como de mitigación; sin embargo, las actuales NDC sobre mitigación no son relevantes y, por si fuera poco, las acciones de adaptación al cambio climático, prácticamente, han sido dejadas de lado, aunque, muchas de ellas también contribuirían a la mitigación y al secuestro de GEI. Pero es un hecho que prevalece la lógica productiva muy cortoplacista, derivada de las estructuras económicas y sociales dominantes.⁷¹

Ante este escenario, se han realizado algunos esfuerzos para descarbonizar la economía. Entre ellos, el *Green New Deal* (GND) propuesto por la congresista demócrata estadounidense, Alexandria Ocasio-Cortez, busca combatir el cambio climático y, paralelamente, promover medidas para reducir la desigualdad económica en los Estados Unidos de América. La iniciativa del GND fue asumida por el gobierno federal estadounidense en el año 2019, para lo cual se definieron 6 metas: a) Lograr emisiones netas de GEI, a través de una transición justa y equitativa para todas las comunidades y trabajadores; b) Garantizar la prosperidad y seguridad económica, a través del empleo; c) Invertir en la infraestructura y la industria para enfrentar de manera sostenible los desafíos del siglo XXI; d) Asegurar a todas las personas de las generaciones presentes y futuras: (i) aire y agua limpios; (ii) clima y resiliencia comunitaria; (iii) alimentos saludables; (iv) acceso a la naturaleza; y (v) un medio ambiente sostenible; y, e) Promover la justicia y la equidad, a fin de reparar la opresión histórica

⁷¹ GLIGO, N., BARKIN, D. y BRZOVIC, F., *et al.*, *La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe*, op. cit., p. 99.

de los pueblos indígenas y comunidades vulnerables.⁷² Lamentablemente, el GND cuenta con muchos detractores.⁷³

En un sentido semejante, se impulsa el “*The European Green Deal*” en la Unión Europea (UE), con el fin de encarar los desafíos del clima y el medio ambiente, como una responsabilidad ineludible de la generación actual. El Pacto se compone de una estrategia de crecimiento que busca transformar la región en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva. Este Pacto se propone proteger el capital natural, así como la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos negativos ambientales y climáticos, para lo que se plantea una transición justa y equitativa.⁷⁴

Entre los avances se encuentran los objetivos nacionales de reducción de las emisiones de GEI y la legislación para el mantenimiento del sumidero terrestre y forestal de la UE, que absorbe más dióxido de carbono del que emite. Asimismo, se aprobaron los objetivos para mejorar la eficiencia energética de la UE al menos en 32,5% y aumentar el consumo de energías renovables hasta por lo menos 32% del consumo final de energía regional. Se espera que la combinación de políticas climáticas y energéticas favorezca la materialización de las metas de la UE adoptadas en el Acuerdo de París y que cuando la legislación de la UE se haya puesto plenamente en ejecución, la reducción total de las emisiones de GEI ronde en alrededor del 45% en 2030. Asimismo, se planea crear un sistema de alimentación saludable y ambientalmente amigable, desplegar acciones para alcanzar una movilidad inteligente, realizar construcciones y remodelaciones

⁷² USA Congress, H. Res. 109, “1st Session, Recognizing the Duty of the Federal Government to Create a Green New Deal”, House of Representatives, USA, February 7, 2019.

⁷³ GRUNWALD, M., “The Trouble with the Green New Deal”, en *Politico Magazine*, January 15, 2019, p. 1. Recuperado el 16 de febrero de 2021, de: <<https://www.politico.com/magazine/story/2019/01/15/the-trouble-with-the-green-new-deal-223977/>>.

⁷⁴ Comisión Europea, “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El Pacto Verde Europeo, COM (2019)”, Comisión Europea, Bruselas, 11 de diciembre de 2019, pp. 2-3.

eficientes, impulsar la industria limpia y fortalecer una economía circular.⁷⁵

Pese a los esfuerzos referidos en relación con ambos pactos, la problemática ambiental y climática global –detonadora de la crisis sanitaria y económica causada por la pandemia de la COVID-19– demanda la cooperación internacional, la reconducción de la economía y el consumo; así como, la revalorización de los recursos naturales y el abordaje de la problemática ambiental de forma sistémica y no fragmentada, mediante la adopción de un instrumento jurídicamente vinculante para la protección integral de los ecosistemas y sus elementos,⁷⁶ tal como quedó plasmado en la propuesta del Pacto Mundial por el Medio Ambiente, que fue elevado a la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 72/277, el 10 de Mayo de 2018, como una vía para integrar y definir los principios indispensables para la viabilidad planetaria; pues mientras prevalezcan los enfoques de solución fragmentados los resultados tendrán la misma suerte. Recordemos que hablar de crisis civilizatoria que experimenta en este siglo XXI la humanidad no refiere únicamente a cuestiones climáticas, pues subyacen otros componentes, como el ambiental, económico y social, que son determinantes para el bienestar y progreso de la humanidad en el mediano y largo plazo; lo cual involucra a las generaciones presentes y futuras.

Las respuestas ante los retos complejos, como la degradación ambiental y el cambio climático que inciden negativamente en el ejercicio de los derechos humanos, dependen de los valores y las normas por los que se rigen los individuos, las sociedades, las economías y los Estados. Un aspecto clave para lograr la sustentabilidad planetaria consiste en restablecer la relación que la humanidad ha perdido con el medio ambiente y sus elementos;⁷⁷ pues de no hacerlo se comprometen las bases que brindan soporte a la diversidad de la vida. Por lo que la visión impulsada por el Pacto Mundial por el Medio Ambiente

⁷⁵ *Ibidem*, p. 3.

⁷⁶ ANGLÉS HERNÁNDEZ, M. y TEJADO GALLEGOS, M., “La COVID-19 como detonante de un pacto mundial por el medio ambiente jurídicamente vinculante”, *op. cit.*, p. 47.

⁷⁷ Naciones Unidas, “Armonía con la Naturaleza. Informe del Secretario General”, Doc. A. Res. 75/266, 28 de julio de 2020, p. 4.

debe apuntalarse en una concepción del desarrollo que reconoce a la especie humana como una más y aspirar a su permanencia y evolución en contextos de dignidad y bienestar obliga a modificar la forma en la que interactuamos con nuestro entorno y le valoramos.

VI. CONCLUSIONES

La pobreza, las desigualdades y las crisis ambiental, climática y económica son problemas interrelacionados, desde su origen y hasta sus efectos, esto último incluye las políticas públicas, mismas que deben incluir el enfoque de derechos humanos para lograr su realización progresiva; así como la protección, el bienestar, la resiliencia y la vida digna de todas las personas, ya que la dignidad constituye el eje articulador de los derechos humanos.

El siglo XXI ha puesto al descubierto la punta del iceberg del orden económico mundial que ha provocado consecuencias negativas en la sustentabilidad en todas sus dimensiones –ambiental, social y económica–, lo cual se da en un contexto complejo de grandes desigualdades y vulnerabilidades, que aumenta la brecha entre países desarrollados y en desarrollo, con un reparto de cargas injusto y excluyente. Esto exige cambiar el modelo de producción y consumo basado en la quema de combustibles fósiles, el consumo y la obsolescencia programada.

Abordar las emergencias ambiental, climática, sanitaria y económica actuales a través de la justicia climática, tendría efectos sinérgicos positivos en el planeta y las sociedades, ya que esta propuesta busca cambiar el estado prevaleciente que beneficia a unos cuantos y perjudica a las mayorías que, dicho sea de paso, son quienes menos responsabilidad tienen respecto del cambio climático. Además, plantea el desarrollo de políticas orientadas a reducir la brecha de las desigualdades y las vulnerabilidades, sobre todo, de quienes viven en condición de pobreza, ello en aras de mejorar las condiciones de seguridad, tanto ecosistémica como humana.

Las complejidades advertidas a partir de la pandemia causada por la COVID-19 constituyen un parteaguas civilizatorio que demanda la cooperación internacional, la reconducción de la economía y el consumo; así como, la revalorización de los recursos naturales y el

abordaje de la problemática de forma sistémica y no fragmentada, mediante la adopción de un Pacto Mundial por el Medio Ambiente, jurídicamente vinculante, para la protección integral de los ecosistemas y sus elementos. Ello es fundamental para lograr la estabilidad del sistema climático y, por añadidura, reducir las desigualdades y vulnerabilidades sociales en aras de avanzar hacia la construcción de un mundo más incluyente, solidario y resiliente.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALKIRE S., U. KANAGARATNAM, R. NOGALES, Y., *et al.*, *Revising the Global Multidimensional Poverty Index: Empirical Insights and Robustness*, Oxford University, Oxford, 2020.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, M., “La sequía como determinante del desplazamiento climático. Una mirada desde México”, en Pérez Contreras, M.M. y Ortega Velázquez, E. (Coords.), *Migración forzada, derechos humanos y niñez*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020, pp. 111-130.

_____, “Pobreza y exclusión social como factores determinantes para el acceso a la vivienda, al agua potable y al saneamiento”, en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones; estudios de transversalidad constitucional con prospectiva convencional*, 9a. ed., Cámara de Diputados-UNAM, IJJ-INE, México, 2016, pp. 401-414.

_____, “La concreción del derecho a un medio ambiente sano en México”, en Guerrero Galván, L.R. y Pelayo Moller, C.M. (Coords.), *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, pp. 213-241.

_____, “Pobreza y desarrollo sostenible, alguna ¿relación/prelación?”, en Godínez Méndez, W.A. y García Peña, J.H. (Coords.), *Derecho Económico y Comercio Exterior. 40 años de vida académica, homenaje a Jorge Witker*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp. 43-66.

_____, “El Desarrollo Sostenible al centro de la tríada: Pobreza, Medio Ambiente y Desarrollo”, en *Revista de Direito Ambiental*, Año 13, no. 50, abr/jun, 2008, pp. 300-314.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, M. y TEJADO GALLEGOS, M., “La COVID-19 como detonante de un pacto mundial por el medio ambiente jurídicamente vinculante”, en Jiménez Guanipa, H. y Anglés Hernández,

M. (Coords.), *La emergencia sanitaria COVID-19 a la luz de la emergencia climática. Retos y oportunidades*, Fundación Heinrich Böll-RICEDH, Bogotá, 2020, pp. 35-45.

Banco Mundial, *Informe sobre el Desarrollo Mundial 2010: Desarrollo y Cambio Climático*, Mundi-Prensa, Madrid, 2010.

BORRÀS PENTINAT, S. “Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas”, en *Revista Seqüência*, no. 49, 2004, pp. 153-195.

British Petroleum, *Statistical Review of World Energy*, June 2019, 68th edition, BP, Statistical Review of World Energy, London, 2019.

BURKE, M., HSIANG, S. M., & MIGUEL, E., “Global non-linear effect of temperature on economic production”, en *Nature*, vol. 527, 2015, pp. 235-239.

CHANT, S., *New contributions to the analysis of poverty: methodological and conceptual challenges to understanding poverty from a gender perspective*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Santiago, 2003.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Dimensionar los efectos del COVID-19 para pensar en la reactivación*, CEPAL, Santiago, 2020.

_____, *La matriz de la desigualdad social en América Latina*, CEPAL, Santiago, 2016.

CRUTZEN, P. J., “Geology of mankind the Anthropocene”, en *Nature*, vol. 415, no. 3, 2002, p. 23.

DELL, M., JONES, B. F. & OLKEN, B. A., “What do we learn from the weather? The new climate-economy literature”, en *Journal of Economic Literature*, vol. 52, no. 3, September 2014, pp. 740-798.

DIFFENBAUGH, N. S. & BURKE, M., “Global warming has increased global economic inequality”, en *PNAS*, vol. 116, no. 20, 2019, pp. 9808-9813. DOI: 10.1073/pnas.1816020116.

DURO, J. A. & PADILLA, E., “International inequalities in per capita CO₂ emissions: A decomposition methodology by Kaya factors”, en *Energy Economics*, vol. 28, no. 2, 2006, pp. 170-187.

EAMES, M., y HUNT, M. “Energy justice in sustainability transitions research”, en Bickerstaff, K., Walker, G. y Bulkeley, H. (Eds.), *Energy Justice in a Changing Climate: Social Equity and Low-carbon Energy*, Zed Books, New York, 2013, pp. 46-61.

ESTEVEZ, T., RAO, K. V., SINHA, B., et al., *Environmental Benefits and Vulnerability Reduction through Mahatma Gandhi NREGS: Synthesis Report*, Ministry of Rural Development-GIZ, New Delhi, 2013.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Adaptación al cambio climático y reducción del riesgo de desastres en el sector de la educación. Manual de recursos*, UNICEF, Nueva York, 2012.

GITAY, H., *et al.*, (Eds.), *Cambio climático y biodiversidad*, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Ginebra, 2002.

GLIGO, N., BARKIN, D. y BRZOVIC, F., *et al.*, *La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Santiago, 2020.

GONZÁLEZ DE ALBA, I. G. & MIRA SALAMA, J., *Environmental Variables in Multidimensional Poverty Measurement: A Practical Guide with Examples from Latin America and the Caribbean*, United Nations Development Programme-United Nations Environment Programme, Nueva York, 2018.

GRUNWALD, M., “The Trouble with the Green New Deal”, en *Politico Magazine*, January 15, 2019.

HALLEGATTE, S., BANGALORE, M., BONZANIGO, L., *et al.*, *Shock Waves: Managing the Impacts of Climate Change on Poverty*, World Bank, Washington, D.C., 2016.

Independent Group of Scientists, *The Future is Now: Science for Achieving Sustainable Development. Global Sustainable Development Report 2019*, United Nations, New York, 2019.

International Energy Agency, *Energy and Climate Change*, OCDE, France, 2015.

JENKINS, K., MCCAULEY, D., HEFFRON, R., *et al.*, “Energy justice: A conceptual review”, en *Energy Research & Social Science*, vol. 11, 2015, pp. 174-182.

MAHLSTEIN, I., KNUTTI, R., SOLOMON, S., *et al.*, “Early onset of significant local warming in low latitude countries”, en *Environmental Research Letters*, vol. 6, no. 3, 2011. DOI:10.1088/1748-9326/6/3/034009

MEADOWS, D., MEADOWS, D., RANDERS, J., *et al.*, *Los límites del crecimiento*, Nueva York, Universe Books, 1972.

MORENO CROSSLEY, J. C., *El concepto de vulnerabilidad social en el debate en torno a la desigualdad: problemas, alcances y perspectivas*, University of Miami, Center for Latin American Studies, USA, 2008.

Naciones Unidas, *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2019*, Naciones Unidas, Nueva York, 2019.

_____, *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*, Ginebra, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2006.

Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, *Eastern Africa Region: Floods and Locust Outbreak Snapshot*, Nueva York, OCHA, 1 de junio de 2020.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Locust Watch*, Roma, FAO, 9 de junio de 2020.

Organización de las Naciones Unidas-Agua, Informe de políticas de ONU-AGUA sobre el Cambio Climático y el Agua, ONU-Agua, Ginebra, 2020.

Organización Internacional del Trabajo, *Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)*, OIT, Roma, 10 de mayo de 1944.

PARRIQUE, T., *The political economy of degrowth*, Université Clermont Auvergne-Stockholms Universitet, France, 2019.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 2019. Más allá del ingreso, más allá de los promedios, más allá del presente: Desigualdades del desarrollo humano en el siglo XXI*, Nueva York, PNUD, 2019.

_____, *Informe sobre Desarrollo Humano 2011: Sostenibilidad y equidad: Un mejor futuro para todos*, PNUD, Nueva York, 2011.

_____, *Informe sobre Desarrollo Humano 2010. Edición del Vigésimo Aniversario. La verdadera riqueza de las naciones: Caminos al desarrollo humano*, PNUD, Nueva York, 2010.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-Oxford Poverty and Human Development Initiative, *Trazar caminos para salir de la pobreza multidimensional: Lograr los ODS*, Oxford, PNUD-OPHDI, 2020.

RAVALLION, M., HEIL, M., & JALAN, J., “Carbon emissions and income inequality”, en *Oxford Economic Papers*, vol. 52, no. 4, 2000, pp. 651-669.

ROCKSTRÖM, J., STEFFEN, W., NOONE, K., *et al.*, “A safe operating space for humanity”, en *Nature*, vol. 461, no. 24, 2009, pp. 472-475.

ROY, J., TSCHAKERT, P. & WAISMAN, H. (Coords.), “Sustainable Development, Poverty Eradication and Reducing Inequalities”, en IPCC, *Global Warming of 1.5°C*. Gineve, IPCC, 2018.

SANFORD, T., FRUMHOFF, P. C., LUERS, A., *et al.*, “The climate policy narrative for a dangerously warming world”, en *Nature Climate Change*, no. 4, 2014, pp. 164-166.

STEFFEN, W., CRUTZEN, P. J. & MCNEILL, J. R., “The Anthropocene: Are Humans Now Overwhelming the Great Forces of Nature?”, en *Ambio*, vol. 36, no. 8, 2007, pp. 614-621.

STEFFEN, W., RICHARDSON, K., ROCKSTRÖM, J., *et al.*, “Planetary boundaries: guiding human development on a changing planet”, en *Science*, vol. 347, no. 6223, February 2015. DOI: 10.1126/science.1259855

STIGLITZ, J. E., SEN, A. K. y FITOUSSI, J. P., *Informe de la Comisión sobre la Medición del Desarrollo Económico y del Progreso Social*, Comisión sobre la Medición del Desarrollo Económico y del Progreso Social, París, 2009.

STOCK, A., *El cambio climático desde una perspectiva de género*, Fundación Friedrich Eber, Quito, 2012.

TIWARI, R., SOMASHEKHAR, H. I., PARAMA, V. R., *et al.*, “MGNREGA for environmental service enhancement and vulnerability reduction: Rapid appraisal in Chitradurga District, Karnataka”, en *Economic & Political Weekly*, vol. 46, no. 20, 14 May, 2011, pp.39-47.

United Nations Environment Programme, *Global Environment Outlook 6*, UNEP, Cambridge, 2019.

United Nations Development Programme, *Gender, Climate Change and Community-based Adaptation*, UNDP, New York, 2010.

United Nations, *SDG Indicators. Metadata repository. Goal 7. Indicator 7.1.1: Proportion of population with access to electricity*, New York, United Nations, Department of Economic and Social Affairs, 2019.

WHITMEE, S., HAINES, A., BEYRE, C., *et al.*, “Safeguarding human health in the Anthropocene epoch: Report of The Rockefeller Foundation–Lancet Commission on planetary health”, en *The Lancet*, vol. 386, November 14, 2015, pp. 1973-2028. DOI:[https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(15\)60901-1](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(15)60901-1)

World Meteorological Organization, *United in Science 2020. A multi-organization high-level compilation of the latest climate science information*, WMO-UNEP-IPCC-UNESCO, Geneva, 2020.

Capítulo 6

LA JUSTICIA CLIMÁTICA COMO JUSTICIA CULTURAL Y SOCIAL. PRÁCTICAS Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA

ISABELLA M. RADHUBER^{1*}

MARCO APARICIO WILHELM^{2**}

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: RESISTENCIAS INDÍGENAS Y TRAYECTOS DE SANACIÓN FRENTE AL COLAPSO; II. LA INJUSTICIA CLIMÁTICA COMO INJUSTICIA CULTURAL Y SOCIAL; III. AGENDAS INDÍGENAS PLASMADAS EN LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA Y ECUADOR; IV. INJUSTICIA CLIMÁTICA: IMPACTO DIFERENCIADO E INSEGURIDAD CLIMÁTICA; V. CONCLUSIONES: INJUSTICIA CLIMÁTICA, POSICIONALIDAD DE LOS SUJETOS Y PUEBLOS INDÍGENAS; VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN: RESISTENCIAS INDÍGENAS Y TRAYECTOS DE SANACIÓN FRENTE AL COLAPSO

La necesidad de abordar el calentamiento global y el cambio climático (el ‘régimen climático’, por utilizar el término de Bruno LATOUR³) desde la perspectiva de la justicia deriva de factores que

¹ * Doctora perteneciente a la Red de Investigación América Latina–Departamento de Ciencias Políticas, Universidad de Viena. Correo electrónico: isabella.radhuber@univie.ac.at.

² ** Profesor agregado Serra Hünter de Derecho Constitucional. Universitat de Girona. Correo electrónico: marco.aparicio@udg.edu.

³ LATOUR, B., *Cara a cara con el planeta. Una nueva mirada sobre el cambio climático alejada de las posiciones apocalípticas*, Siglo XXI editores, Argentina,

hacen imprescindible conocer las respuestas que los pueblos indígenas vienen ofreciendo. El primer factor a considerar es el de la escala. Nada ha tenido –y probablemente nada tendrá– implicaciones más globales que el cambio climático.⁴ Pero sucede que al mismo tiempo sus ya evidentes impactos tienen expresiones localizadas, altamente diferenciadas según territorios y poblaciones. En efecto, la injusticia climática nos habla de la enorme asimetría entre los sectores poblacionales principales causantes del cambio climático –emisores de gases con efecto invernadero y promotores de medidas que impiden o dificultan su mitigación– y los territorios y poblaciones principalmente afectados, esto es, aquellos que en mayor medida ven alterados los ciclos vitales y, por tanto, las posibilidades de acceder a recursos necesarios para la subsistencia y el bienestar. Bien se puede afirmar que tal injusticia se asemeja a la asimetría de responsabilidades y consecuencias a nivel intergeneracional.

La imperiosa urgencia de dar respuestas concretas, profundas, radicales, no permite esperar a la configuración de una gobernanza democrática mundial que, lejos de experimentar avances, se enfrenta hoy a notables retrocesos ante el aumento de la confrontación multipolar y la retórica del Estado-nación. Resulta pues imprescindible, de nuevo, atender a respuestas localizadas, experiencias que fundamentalmente tienen rostro indígena y campesino, comunidades locales que en la defensa del hábitat que les permite la vida plantan cara a la expansión del extractivismo mineral, petrolero, agrícola, urbanístico o farmacéutico. Ahora bien, tales experiencias no deberían registrarse como compendio de ejemplos aislados sino como aprendizajes necesarios, como una ampliación del horizonte de lo posible. Las respuestas frente a la injusticia nos dibujan también los contornos de la justicia por venir.

Los pueblos indígenas llevan protagonizando, en tan distintas expresiones como distintos son los pueblos entre ellos, una prolongada resistencia frente a los proyectos económicos que han acompañado

2019.

⁴ HARRIS, P. G., “Climate change: science, international cooperation and global environmental politics”, en Kütting, G., Herman, K. (eds.), *Global environmental politics: Concepts, theories and case studies*, Routledge, Abingdon, Oxon, 2018, pp. 123-142.

la expansión y el desarrollo de la modernidad capitalista en los territorios colonizados. Desde su propia historia, tales resistencias trazan una línea de confrontación a la ‘continuidad colonial’ que implica el ‘colonialismo interno’⁵; esto es, al modo en que los Estados liberales que surgen de los procesos de independencia del siglo XIX, se relacionan con los pueblos indígenas en el marco de su inserción en la geografía neocolonial. Hoy esas resistencias aparecen como múltiples –y en general frágiles– diques de contención frente al avance de las políticas extractivas y el desborde del calentamiento global.

Un ejemplo de tales resistencias es el caso del pueblo Sarayaku en la Amazonía ecuatoriana, que nos va a acompañar en este texto a modo de visibilización de experiencias y conocimientos concretos (estos relatos aparecerán destacados en letra cursiva).

*Las experiencias concretas de los pueblos indígenas del Amazonas son parte de expresiones localizadas, oponiéndose a un creciente extractivismo que acelera el calentamiento global. Entre ellos, destaca el pueblo Sarayaku, que hoy en día es un emblema de las comunidades indígenas de América Latina, conocido por su exitosa resistencia contra las empresas petroleras. En concreto, dicho pueblo se ha hecho famoso por haber impedido repetidamente las actividades de producción de petróleo en sus territorios.*⁶

*En sus luchas contra el cambio climático, los pueblos Amazónicos son conocidos por arriesgar a menudo incluso sus vidas*⁷. En Sarayaku, dichas luchas se remontan a los años de la década de 1990, cuando la empresa pública Petroecuador EP y la empresa argentina Compañía General de Combustibles S.A. firmaron un contrato para actividades petroleras de exploración sísmica. Debido a las acciones por parte de comunidades indígenas de la zona, se tuvieron que suspender las actividades de manera reiterada.

⁵ Concepto acuñado por GONZÁLEZ CASANOVA, P., *Sociología de la Explotación*, Siglo XXI, México, 1969.

⁶ RAMÍREZ-CENDERO, J.M., GARCÍA, S., & SANTILLÁN, A., “Sumak kawsay in Ecuador: The role of communitarian economy and the experience of the rural communities in Sarayaku (Ecuadorian Amazonia)”, en *Journal of Rural Studies*, vol. 53, 2017, pp. 111-121.

⁷ Gofundme, “Indigenous communities under water in the amazon”, 2020. Recuperado el día 21 de noviembre de 2020, de: <https://www.gofundme.com/f/indigenous-communities-flooding-amazon?utm_source=facebook&utm_medium=social&utm_campaign=p_cp+share-sheet&fbclid=IwAR0frOSiWFKiTLyWN7mPaB8hfJt5oP8u6LMAvC_wB4kWYWG4fsm4abkZtIA>.

No vamos a proceder en este texto a un repaso de dichas experiencias sino a un intento de situar el papel de los pueblos indígenas en la conformación de la justicia climática, entendida como “un nuevo movimiento que está integrando una variedad de corrientes político-económicas y político-ecológicas para combatir la grave amenaza que impone el cambio climático”.⁸ Tal propósito, además, se va a circunscribir al ámbito latinoamericano, dadas las limitaciones de extensión del texto y nuestra mayor cercanía con dicha realidad. Además, en el caso latinoamericano contamos con avances políticos y normativos, en especial los surgidos del ‘constitucionalismo de la crisis ecológica’,⁹ cuyo análisis consideramos especialmente útil.

Asimismo, el presente texto va a querer incidir en un aspecto que ha sido defendido por los pueblos indígenas en sus reivindicaciones: el rechazo a las políticas extractivas y, en general, a la noción de desarrollo liberal capitalista, que no puede verse solamente desde una perspectiva antropocéntrica. No son el bienestar y el desarrollo humano los que están en juego, es la continuidad de la vida misma en su conjunto, al menos tal y como la hemos conocido. Por tal razón, resulta oportuno atender a las voces preteridas, aquellas que escapan del marco epistémico de la modernidad liberal, aquellas que rechazan compartimentar la existencia entre vivos y muertos, entre ser humano y naturaleza, voces que se alejan de la dicotomía evolucionista “entre el individuo y la totalidad, el actor y el sistema, obsesión política, sociológica y religiosa”.¹⁰ Sin abandonar tal convicción, acudimos al recorrido de los pueblos indígenas, a sus resistencias, como ejemplos de acción humana, colectiva, capaz de dar forma –y cuerpo– a sentidos de la justicia.

Así, cuando a consecuencia de dicha acción, junto con otros empujes, se reconocen los derechos de la naturaleza en la Constitución

⁸ APARICIO, M., “El constitucionalismo de la crisis ecológica. Derechos y naturaleza en las constituciones de Ecuador y Bolivia”, en Pigrau, A. (coord.), *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: un estudio de las nuevas Constituciones de Ecuador y Bolivia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 459-524.

⁹ ROY, B. y MARTÍNEZ ALIER, J., “Blockadia por la justicia climática”, en *Ecología Política*, 2017. Recuperado el 18 de octubre de 2020, de: <<https://www.ecologiapolitica.info/?p=9770>>.

¹⁰ LATOUR, B., *Cara a cara con el planeta...*, op. cit., p. 123.

ecuatoriana (2008) o en la Ley de Derechos de la Madre Tierra (Bolivia, 2010)¹¹, asistimos a una superación del marco antropocéntrico que nos lleva a entender la justicia climática como justicia ecológica y no meramente como justicia ambiental, para recurrir a la distinción planteada por Eduardo GUDYNAS. Este autor opta por trazar una distinción conceptual: la justicia ambiental “pone el énfasis en la dimensión social, de cómo incide en las relaciones entre las comunidades humanas, en un reparto igualitario de las cargas y beneficios ambientales, así como la igualdad para incidir en la toma de decisiones en materia ambiental. Se trata del desarrollo del concepto de racismo ambiental, en EEUU, que analiza y denuncia la desigualdad de las cargas y beneficios respecto de la comunidad negra”. En cambio, “la justicia ecológica (...) no solo habla de comunidades humanas marginalizadas y contaminadas, sino también de las especies de plantas y animales depredadas o exterminadas. Y de ahí se deriva una consecuencia determinante: no se pueden justificar acciones que destruyan la biodiversidad, incluso aquellas que apelan a fines sociales, económicos y culturales que muchos compartirían”.¹²

Jorge RIECHMANN señala que resulta llamativo que se dé por sentado que los conflictos distributivos ecológicos de los que ha de ocuparse la justicia ambiental queden limitados a las desigualdades sociales. Del mismo modo, el llamado *Environmental Justice Movement* que se desarrolló sobre todo en EEUU en los años ochenta y noventa del pasado siglo, centrado en la denuncia de la acumulación de “males” ambientales sobre los más desfavorecidos socialmente. Frente a ello, el autor propone ampliar el enfoque y así entender que la justicia ambiental “no tiene que ver sólo con la distribución justa de bienes y males ambientales entre la población humana, sino también

¹¹ Constitución de la República del Ecuador, de 2008, Ley de derechos de la madre tierra de Bolivia, de 2010

¹² GUDYNAS, E., *El mandato ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Abya-Yala, Quito, 2009b, pp.148-149. Ver también GUDYNAS, E., “La ecología política del giro biocéntrico en la Nueva Constitución de Ecuador”, en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 32, abril 2009a, Universidad de los Andes, Colombia, pp. 34-46. Puede hallarse en Internet: <<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/815/81511766003.pdf>> (Recuperado el 3 de noviembre de 2020).

entre ésta y el resto de los seres vivos con los que compartimos la biosfera”.¹³

Cuando se le pregunta por qué comunidades indígenas como el pueblo Kichwa de los Sarayaku no pueden simplemente “re asentarse en el curso de proyectos de extracción de recursos”, Patricia Gualinga, ex presidenta de la red de las Mujeres Amazónicas y miembro de los Sarayakus responde que la comunidad es parte del territorio, está arraigada en él y no puede existir sin él. “El territorio es un todo y abarca todo, no se caracteriza por fronteras o recintos; tomemos, por ejemplo, un río que fluye a través de diferentes países, regiones, comunidades... o el aire... Las personas son las que tienen fronteras y las imaginan”.¹⁴

Esta relación es recíproca, porque “nosotros los humanos también somos parte del flujo de la energía y de la vida en la naturaleza (...) cuando se corta un árbol, también se corta nuestra energía”.¹⁵ Patricia enfatiza esta relación entre los seres humanos y la naturaleza y señala además que existe una interconexión entre los diferentes territorios. En resumen, estas cosmovisiones indígenas subyacen a la resistencia de la comunidad a la extracción de petróleo.

La resistencia a la extracción de recursos en el propio territorio se basa en entornos y formas de vida que la propia comunidad describe como sostenibles. Según su perspectiva biocéntrica, las actividades económicas deben estar siempre subordinadas a los intereses sociales y ecológicos de la comunidad.¹⁶ La tierra (chakra), los bosques (sacha) y las aguas (yaku) forman la base de la agricultura de subsistencia. El cultivo de yuca, maíz, patatas, verduras y frutas, así como el uso de plantas aromáticas, medicinales y decorativas, tiene lugar paralelamente a las actividades de caza y pesca. Patricia Gualinga señala, sin embargo, que tras el fallo positivo de la Corte Interamericana de Justicia [que reconoce que se han violado derechos indígenas, como se describe en detalle más abajo], la comunidad tiene ahora que demostrar que está en su propio camino de desarrollo sostenible, la verdadera tarea está por delante: “Ahora hemos ganado, pero nos enfrentamos a un reto mayor. Ahora tenemos que demostrar el desarrollo sostenible de nuestros pueblos. Debemos refutar la teoría de la pobreza, que afirma que los pueblos indígenas necesitan el petróleo para

¹³ RIECHMANN, J., “Tres principios básicos de justicia ambiental”, en *Revista Internacional de Filosofía Política* 21, julio 2003, Madrid/ México DF, pp. 103-104.

¹⁴ Entrevistas realizadas por Isabella Radhuber a Patricia Gualinga en noviembre 2019 en Tübingen, Alemania.

¹⁵ Entrevistas, *op.cit.*

¹⁶ RAMÍREZ-CENDRERO, J. M., GARCÍA, S., & SANTILLÁN, A., “Sumak kaw- say in Ecuador: The role of communitarian economy...”, *op. cit.*, p. 118.

*desarrollarse. Queremos demostrar que no es necesario destruir el medio ambiente para justificar el beneficio económico. Podemos construir comunidades vitales, limpias, saludables, dignas y también económicamente sostenibles a lo largo del tiempo”.*¹⁷

Con tales materiales, y de nuevo con LATOUR, trataremos de apoyar el debate necesario para lograr “descubrir una *trayectoria de sanación*, aunque sin por eso esperar curarse demasiado pronto. En este sentido, no sería imposible progresar, pero sería un progreso al revés, que sería retornar sobre la idea de progreso, en *retrogradar*, en descubrir otra forma de sentir el paso del tiempo”.¹⁸

II. LA INJUSTICIA CLIMÁTICA COMO INJUSTICIA CULTURAL Y SOCIAL

Uno de los aprendizajes posibles de los procesos políticos impulsados por los pueblos indígenas de América Latina es la necesidad de concebir de manera entrelazada las distintas dimensiones de la injusticia (y de los caminos para su superación): no puede haber justicia social sin justicia ecológica y ambas ‘esferas’,¹⁹ deben necesariamente entenderse en su interrelación con la justicia cultural, que implica el reconocimiento de la igualdad política de los pueblos y las culturas.

Los Sarayaku han sentado un precedente internacional al ganar un caso judicial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012. Su denuncia fue confirmada en el sentido de que los derechos indígenas –especialmente el derecho a la consulta previa en caso de extracción planificada de recursos– han sido violados continuamente desde la década de los ‘90s. Como resultado de este caso, que se presentó ante la Comisión Interamericana de 2003 a 2010 y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2010 a 2012, y como consecuencia del laudo arbitral

¹⁷ MOLL-ROCEK, J., “How an indigenous community in Ecuador stood up to big oil – and won”, en *Mongabay*, 5 December 2014. Recuperado el 17 de noviembre de 2020, de: <<https://news.mongabay.com/2014/12/how-an-indigenous-community-in-ecuador-stood-up-to-big-oil-and-won/>> (traducción propia).

¹⁸ LATOUR, B., *Cara a cara con el planeta...*, op. cit., p. 27.

¹⁹ WALZER, M., *Las esferas de la Justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

positivo para los Sarayakus, el Estado ecuatoriano tuvo que pedir disculpas públicamente y pagar una indemnización de 1.400.000 dólares.²⁰

Actualmente, la comunidad está pidiendo la plena aplicación del fallo de 2012, y los representantes del pueblo de Sarayaku han vuelto a presentar una demanda ante el Tribunal Constitucional en 2019, exigiendo que se siga respetando el derecho a la consulta previa y que se retiren 1.400 kilogramos de explosivos de las zonas afectadas.²¹

Se trata, en consecuencia, de un paso más allá del ya asentado debate sobre la necesidad de poner en relación la redistribución (justicia social) y el reconocimiento (justicia cultural). Como señala Nancy FRASER, la injusticia socioeconómica (explotación, marginación económica y privación de bienes materiales necesarios) y la injusticia cultural o simbólica (dominación cultural, no reconocimiento, irrespeto) son dos categorías analíticamente separadas aunque fácticamente muy imbricadas: “Las normas culturales injustamente parciales en contra de algunos están institucionalizadas en el Estado y en la economía; de otra parte, las desventajas económicas impiden la participación igualitaria en la construcción de la cultura,²² en las es-

²⁰ CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012. Recuperado el 12 de noviembre de 2020, de: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf>. Véase ANDRADE, A. R. L., “Tiempos encontrados: frente de colonización y la sentencia del caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku contra Ecuador, 2012”, en *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, vol. 2 (9) 2019, pp. 333-357.

²¹ Véase: Amerika 2, “Erfolg für Indigene in Ecuador: Bohrerlaubnis in Teilen des Amazonas zurückgenommen”, 12 Nov. 2019. Recuperado el 21 de noviembre de 2020, de: <<https://amerika21.de/2019/11/233844/ecuador-bohrstopp-indigene>>. También, El Comercio, “Confeniae pide que suspensión de actividades petroleras de Andes Petroleum se amplíe al bloque 83”, 6 de noviembre de 2019. Recuperado el 21 de noviembre de 2020, de: <<https://www.elcomercio.com/actualidad/confeniae-suspension-actividades-petroleo-amazonia.html>>.

²² Entendemos “cultura” como algo dinámico en espacio y tiempo y relacionamente constituido. En este sentido, lo que se entiende por cultura permanece siempre en cuestión. Examinar el “por qué, cómo, cuándo y dónde” puede revelar no sólo los múltiples sentidos de la cultura, sino también el cómo éstas son puestas en práctica por distintos motivos. RADCLIFFE, S. A. (ed.), *Culture and development in a globalizing world: Geographies, actors and paradigms*, Routledge, London, 2006.

feras públicas y en la vida diaria. A menudo el resultado es un círculo vicioso de subordinación cultural y económica”.²³

Ahora bien, y sabiendo que se trata de un debate que experimenta diversas intensidades en función de los pueblos y comunidades, debe añadirse una cuarta dimensión al entrelazamiento de las distintas dimensiones de la justicia. En efecto, si la justicia ecológica requiere de la igualdad política de los pueblos y de las culturas, de igual modo debe sumarse la dimensión antipatriarcal. Esto se refiere a la superación de las inequidades de género y de orientación sexual que impone la matriz patriarcal y sus patrones de valor heteronormativos. Así es, la crítica feminista al modo en que se ha avanzado en la justicia social ha identificado cómo su realización ha dependido del mantenimiento del papel subordinado de las mujeres en el sistema socio-económico, a partir de la división sexual del trabajo y, en general, del conjunto de trabajos productivos y reproductivos asignados a las mujeres al margen, o en una posición de subordinación, del mercado laboral formal. Lo mismo debe referirse a los conceptos de justicia cultural y ecológica, que plantean cuestiones candentes en contextos de extrativismo (petrólero).

Los testimonios de una líder Sarayaku revelan que las mujeres indígenas no solo se han visto afectadas directamente por las consecuencias de la extracción de los recursos y por la reciente tendencia de una creciente criminalización de las protestas; además, se han dado a conocer en los últimos años por su protagonismo en la defensa de las agendas indígenas. Las mujeres sienten las consecuencias de la contaminación ambiental más directamente porque se ocupan del trabajo agrícola (cuando los hombres

²³ FRASER, N., *Iustitia Interrupta: reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 1997, pp. 18-25. Pablo MAMANI lo ha recogido de la siguiente forma: en el indígena boliviano se cruzan los dos tipos de dominación generando “una síntesis de la totalidad de la dominación colonial y moderna: es colonial porque el indígena es concebido como sujeto sin historia y sin recursos tecnológicos, y es moderna porque el capital, que produce la tecnología moderna industrial, explota al sujeto indígena como clase”. Y no se diferencia entre una y otra: “uno no sabe por qué lo discriminan, si por ser indio o por ser pobre” 37). MAMANI, P., “Dominación étnica, de clase y territorialización del poder indígena en Bolivia”, en Gutiérrez, R., Escárzaga, F. (coords.), *Movimiento indígena en América Latina: resistencia y proyecto alternativo*, vol. II, México, 2006, pp. 35-53.

suelen emigrar para realizar trabajos remunerados), de la alimentación y de la salud de sus familias.

También se ven afectadas por formas de violencia cada vez más frecuentes, hay denuncias de agresiones (sexuales) por parte de los empleados de las empresas mineras y de un aumento de la violencia intrafamiliar debido a los rápidos cambios del entorno y al aumento del consumo de alcohol.²⁴ Por último, las mujeres se ven especialmente afectadas por la persecución legal hasta las amenazas de muerte contra los “defensores de primera línea” (frontline defenders²⁵). Patricia Gualinga cuenta que el 5 de enero de 2018 su casa fue atacada por un desconocido, sus ventanas fueron destrozadas con piedras y fue amenazada de muerte. Patricia lo hizo público de inmediato y más de 50 organizaciones internacionales respondieron, incluyendo Amnistía Internacional y Amazon Watch. Muchas más mujeres amazónicas han recibido amenazas de muerte desde 2018, y la sala de reuniones de las Mujeres Amazónicas fue quemada deliberadamente a finales de 2018.²⁶

A pesar de estas circunstancias adversas, las mujeres desempeñan cada vez más un papel protagonista en la defensa de sus territorios. La asociación “Mujeres Amazónicas–Defensoras de la Selva”, por ejemplo, encabezó numerosas marchas de protesta en 2019 e hizo una declaración oficial ante los líderes políticos, las mujeres llevando generalmente a sus hijos y presentando sus propuestas políticas al gobierno, a menudo después de semanas de espera ante las instituciones y los gobiernos. Tienen sus propias formas de organización, como red, con jerarquías planas y sin estatuto legal que les impida ser “atacables”, perseguibles y disolubles. Están en primera línea cuando se trata de dar a conocer sus agendas políticas, y se llaman a sí mismas nido de avispas: Porque si una de ellas es atacada, todos salen a defender a las mujeres.²⁷

Otro de los aspectos que deben tenerse en cuenta a la hora de analizar el modo en que los pueblos indígenas conciben y hacen frente a las distintas expresiones de la (in)justicia, es el de la escala. Como es sabido, la principal reivindicación de los pueblos, la principal receta

²⁴ Entrevistas, *cit.*

²⁵ Véase también: SCHEIDEL, A., DEL BENE, D., LIU, J., NAVAS, G., MINGORRÍA, S., DEMARIA, F., AVILA, S., ROY, B., ERTÖR, I., TEMPER, L., MARTÍNEZ-ALIER, J., “Environmental conflicts and defenders: A global overview”, en *Global Environmental Change*, vol. 63, 2020, (sin numeración de páginas, todavía).

²⁶ Entrevistas, *cit.*

²⁷ Entrevistas, *cit.*

frente a la continuidad colonial, frente a la dominación, converge en el derecho de libre determinación (art. 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, 2007). Ahora bien, dicha pretensión no puede entenderse en términos de aislamiento o pura autarquía; hoy ello resulta cada vez más inviable en un contexto en el que comunidades y territorios se hallan cada vez más interconectados. A excepción de ciertas comunidades en situación de semi-aislamiento (o directamente no contactadas), no hay hoy en día territorios completamente autosuficientes.

La autonomía real de los pueblos indígenas requiere también de formas políticas capaces de garantizar el diálogo, la negociación, la cooperación. Tales formas políticas, hoy en día, deben conformarse dentro de, o relacionarse con, los Estados y éstos se han mostrado incapaces, por decirlo de algún modo, de compatibilizar la generación de riqueza y su distribución con el respeto de las condiciones para la reproducción de los ciclos ecológicos. Dicho de otro modo: los ciclos políticos más decididos a la hora de implementar políticas redistributivas y de equidad social, han empujado de igual modo –si no en mayor medida– las lógicas extractivas, incompatibles con la justicia cultural y ecológica, incompatibles con la vida.

La lucha del pueblo Kichwa de Sarayaku por los derechos indígenas, por la autodeterminación, el territorio y la vida ganaron importancia en la segunda década del nuevo milenio. En 2018, se publica el “Mandato de las Mujeres Amazónicas Defensoras De La Selva De Las Bases Frente Al Extractivismo”.²⁸ En su testimonio, se expresan contra el modelo económico extractivo y su continua expansión.

En la Amazonía Ecuatoriana, la nueva ronda de adjudicación –la Ronda Sur-Oriente– había puesto en la licitación nuevos bloques petroleros a partir de 2012. Los pueblos indígenas Zápara y Kichwa han rechazado desde el principio la concesión de bloques petroleros de este tipo, que afectan a tres millones de hectáreas en la región amazónica central y meridional. Sin embargo, en enero de 2016 el Estado ecuatoriano firmó un contrato con el consorcio chino Andes Petroleum. En concreto, se planificó la exploración de petróleo en los bloques 79 y 83 para un período

²⁸ Véase: <https://www.planv.com.ec/sites/default/files/mandato_de_las_mujeres_amazonicas_.pdf>.

*de cuatro años –con la posibilidad de una prórroga de dos años– y una inversión de 79 millones de dólares.*²⁹

*Siendo un caso exitoso, la historia cambió cuando, debido a la continua oposición de los indígenas Zápara y Kichwa, la empresa se ha retirado del primer bloque –del bloque 79–, que abarca 158.000 hectáreas en la provincia de Pastaza, que fue firmado entre el consorcio chino Andes Petroleum y el Estado ecuatoriano en octubre de 2019. El gobierno ecuatoriano aceptó el retiro de la empresa mediante la resolución MERNNR-MERNNR-2019-013-RM a causa de la oposición social general de las comunidades indígenas en los últimos meses. La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) llama a esto un triunfo para la defensa de sus territorios, y también exige el retiro del bloque de concesión 83.*³⁰

Entendemos que, pese a los obstáculos, sigue siendo necesario apostar por la transformación del Estado,³¹ del conjunto de estructuras y dispositivos que conforman la organización público-institucional, algo que en América Latina se ha vinculado especialmente a la superación de la continuidad colonial y, más recientemente y de manera relacionada, también con la necesidad de operar un ‘giro biocéntrico’.³² Estos debates emergen con claridad en procesos constituyentes o de reforma constitucional como mínimo desde la Constitución colombiana de 1991 en adelante. Pero sin duda alcanzan un nivel de profundización inédito en dos procesos constituyentes muy concretos, como son los que dieron pie a las Constituciones ecuatorianas.

²⁹ América Economía, “Ecuador y consorcio chino Andes Petroleum firman dos contratos de exploración en la Amazonía”, 26 de enero de 2016. Recuperado el 21 de noviembre de 2020, de: <<https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/ecuador-y-consorcio-chino-andes-petroleum-firman-dos-contratos-de-exploracion-en/>>.

³⁰ Teleamazonas, “Levantamiento de la licencia para realizar actividades petroleras en Sarayaku”, 20 de noviembre de 2019. Recuperado el 26 de noviembre de 2020, de: <<http://www.teleamazonas.com/2019/11/levantamiento-de-la-licencia-para-realizar-actividades-petroleras-en-sarayaku/>>. También, El Comercio, “Confeniae pide que suspensión de actividades petroleras de Andes Petroleum se amplíe al bloque 83”, *cit.*

³¹ ROUTLEDGE, P., CUMBERS, A., & DERICKSON, K. D., “States of just transition: Realising climate justice through and against the state”, en *Geoforum*, vol. 88, 2018, pp. 78-86.

³² GUDYNAS, E., *El mandato ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, *op. cit.*, pp.148-149.

riana (2008) y boliviana (2009). En ambos casos el propósito de la reconfiguración del Estado se cifra en el marco de la plurinacionalidad y la interculturalidad, principios que definen la forma del Estado según el artículo 1 de los dos textos constitucionales. La respuesta se podría condensar en lo que la Constitución boliviana cifra como funciones y fines esenciales del Estado: “constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales” (art. 9.1).

El precepto recién transcrito vendría a recoger los dos principios básicos y el fin último de la propuesta constitucional de ambos países. Como finalidad: la descolonización. Como principios: la plurinacionalidad (que incluye la interculturalidad) y la convivencia armoniosa, que, como veremos, entronca con el principio de “Buen Vivir” (*sumak kawsay/suma qamaña*) como alternativa al concepto de desarrollo – en tanto que acumulación y crecimiento³³– y con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

De manera muy sucinta hemos mencionado algunos de los elementos que en el debate político latinoamericano han aparecido gracias a los procesos de organización y lucha de los pueblos indígenas. No se trata sólo de aportaciones de dichos colectivos, pero, sin duda, tienen un protagonismo especial. Debemos ahora trazar la conexión entre estas reivindicaciones –en algunos casos recogidas en textos normativos– y la hipótesis política que incorpora el concepto de justicia climática.

III. AGENDAS INDÍGENAS PLASMADAS EN LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA Y ECUADOR

Los marcos políticos pluralistas surgidos a partir de agendas indígenas desde 2000 en adelante, se han plasmado de distintas maneras en las Constituciones latinoamericanas; tanto en los países que han

³³ Véase también: BRAND, U., “Growth and Domination. Shortcomings of the (De)Growth Debate”, en Jacobson, S. G. (coord.), *Climate Justice and the Economy: social mobilization, knowledge and the political*, Routledge, London, 2018, pp. 148-167.

reconocido agendas plurinacionales en sus respectivas Constituciones (Bolivia 2009, Ecuador 2008)³⁴ como en otros contextos en los que las propuestas plurinacionales y el debate de los derechos de la naturaleza y del Buen Vivir están siendo discutidas. Del mismo modo, la justicia climática ha sido un tema impulsado por pueblos indígenas a través de sus experiencias y vivencias históricas de intensa y cercana interrelación con los territorios, muchas veces en áreas de alta biodiversidad. Como respuesta a los cambios climáticos y la contaminación proveniente a menudo de industrias extractivas, estos pueblos han articulado propuestas concretas para reorganizarse en la diversidad y encontrar formas de adaptación y convivencia, de resiliencia. Estas propuestas y los marcos legales que han resultado en varios contextos cambian los escenarios en los que actúa una mayor (in) justicia climática.

Una propuesta central que ha emanado desde agendas indígenas ha sido el reconocimiento de concepciones no totalizadoras de lo político, es decir de un espacio político plural y heterogéneo.³⁵ La propuesta de la creación de un Estado plurinacional estaba ligada al reconocimiento de las formas de vida de poblaciones indígenas que anteriormente estaban excluidos del espacio político formal.³⁶ Esto incluye el reconocimiento de sus prácticas políticas y de sus relaciones socio-territoriales; es decir de cómo estos pueblos conviven con –y son parte de– la naturaleza en territorios específicos. Por lo tanto, la exigencia de pluralizar la política incluye tanto el reconocimiento de la interculturalidad y la autonomía indígena³⁷ como el reconociemien-

³⁴ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 2009; Constitución de la República del Ecuador, de 2008.

³⁵ CHAKRABARTY, D., *Provincializing Europe: Postcolonial thought and historical difference*, Princeton University Press, New Jersey, 2008, p. 204.

³⁶ Véase un resumen del debate acerca del Estado plurinacional, por ejemplo: RADCLIFFE, S. A., & RADHUBER, I. M., “The political geographies of D/decolonization: Variegation and decolonial challenges off/in geography”, en *Political Geography*, vol. 78, 2020. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.polgeo.2019.102128>. O en RADHUBER, I. M., *Recursos naturales y finanzas públicas: La base material del Estado plurinacional de Bolivia*, Plural Editores, La Paz, 2014.

³⁷ SVAMPA, M., *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*, CALAS, Alemania, 2019.

to de sus relaciones socio-territoriales que forman la base de su vida y sus derechos fundamentales.

En el terreno de la protección de los derechos fundamentales, el Estado ha sido discutido por su función como garante del “interés general” mientras que al mismo tiempo ejerce un papel central en el desarrollo del modelo liberal-capitalista. En este contexto, los pueblos indígenas a menudo son entendidos como sujetos colectivos disidentes. La sociedad dominante ha empujado un modelo de desarrollo económico basado en la explotación intensiva e insostenible de los recursos naturales y humanos, así como en la ocultación de las condiciones de la reproducción y su dimensión comunitaria. Los pueblos indígenas, en todo su amplio abanico de realidades, han exigido y practicado derechos colectivos partiendo de su autodeterminación como pueblos con la finalidad de frenar los procesos de despojo de sus fuentes de vida en común.

Por ello deben destacarse las recientes agendas indígenas que han logrado introducir mayor pluralismo en los fundamentos normativos y políticos de Estados latinoamericanos, puesto que ello ha generado un marco sin precedente para discutir la justicia climática y la posición de pueblos indígenas respecto de la misma. Sobre todo en Bolivia y Ecuador, cuyas Constituciones han reconocido los respectivos Estados como plurinacionales en sus primeros artículos de acuerdo a las agendas indígenas, como intento de introducir un marco pluralista que guíe la política estatal en todos los ámbitos. En lo que viene, exploraremos el marco pluralista propuesto y las implicaciones que pueda tener para la justicia climática.

Entendemos que el posicionamiento de los pueblos indígenas replantea la práctica y conceptualización de la justicia climática desde una perspectiva decolonial.³⁸ Es decir, nos posibilita situarnos frente

³⁸ TEMPER, L., “Blocking pipelines, unsettling environmental justice: from rights of nature to responsibility to territory”, en *Local Environment*, vol. 24(2), pp. 94-112. No va a ser posible desarrollar el debate y diferencias entre ciertas expresiones del postcolonialismo anglosajón y el pensamiento decolonial latinoamericano. De este último, sus principales exponentes han querido subrayar la continuidad del proyecto colonial, y han optado por rechazar aproximaciones fundamentalmente culturales (o, en realidad, culturalistas) para situar en el centro el análisis económico, las estructuras de la dependencia y la crítica, desde co-

al marco histórico y temporal del colonialismo continuo. El posicionamiento de los pueblos indígenas está siendo discutido y conceptualizado en lo que se denomina ‘indigeneidad’. Situándose en debates decoloniales latinoamericanos, Sara RADCLIFFE explica que:

“[e]l concepto transversal de la indigeneidad hace referencia a los procesos y las prácticas socio-espaciales, mediante las cuales pueblos y lugares indígenas son determinados como distintos (ontológica, epistemológica, culturalmente y en soberanía) a universales dominantes. Historizando y re-espacializando los sujetos mediante el lente de indigeneidad aspira a identificar y teorizar la posicionalidad contingente, relacional, histórica y geográfica de lo que es (conocido de ser) ‘indígena’”.³⁹

El concepto de indigeneidad, en este sentido, nos ayuda a historizar y re-espacializar los sujetos *con* los que escribimos y las visiones que tienen acerca de la justicia climática, que abren perspectivas específicas que surgen de modos de vida biocéntricos. RADCLIFFE recoge que los pueblos indígenas como foco conceptual y sustantivo aparecen en dos registros en la literatura académica⁴⁰: “Por un lado, encarnan la cultura y la naturaleza no occidentales y, por el otro, representan temas cuya experiencia, posición social y ubicación en el

nocimientos situados, al denominado “colonialismo del poder” (QUIJANO, A., “Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina”, en Lander, E. (ed.), *Colonialidad Del Saber: Eurocentrismo y Ciencias Sociales. Perspectivas latinoamericanas*, UNESCO-CLACSO, Buenos Aires, Argentina, 2000, pp. 201-246). Se podría también añadir la afilada crítica de Silvia RIVERA CUSICANQUI a estos planteamientos, señalando, precisamente, la reproducción de un “colonialismo interno”, en una suerte de extractivismo académico (RIVERA CUSICANQUI, S., *Ch'ixinakak utxiwa: una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*, Tinta Limón Ediciones, Buenos Aires, 2010).

³⁹ RADCLIFFE, S. A., “Geography and indigeneity I: Indigeneity, coloniality and knowledge”, en *Progress in Human Geography*, vol. 41(2), 2017, p. 221. Traducción propia. El original en inglés es: “A cross-disciplinary concept, indigeneity refers at its broadest to the quality of being indigenous. Indigeneity can be defined as the socio-spatial processes and practices whereby Indigenous people and places are determined as distinct (ontologically, epistemologically, culturally, in sovereignty, etc) to dominant universals. Historicizing and respatializing subjects through the lens of indigeneity seeks to identify and theorize the relational, historically- and geographically contingent positionality of what is (known to be) ‘Indigenous’.”

⁴⁰ *Idem.*, Sarah RADCLIFFE se refiere aquí a la literatura contemporánea de geografía anglófona.

mundo contemporáneo en múltiples escalas se relacionan con cuestiones en torno a la modernidad y la colonialidad”.⁴¹ Sus perspectivas específicas sobre la justicia climática, por tanto, se relacionan con la historia y presencia de la colonialidad.

Por profundizar en los casos de Bolivia y Ecuador, vemos cómo pese a la inserción de la agenda plurinacional en sus textos constitucionales, el término justicia se vincula muy débilmente con las cuestiones climáticas recogidas en tales Constituciones. Bolivia menciona en su Constitución la justicia social (arts. 8.2 y 9.1, 91.2), mientras que para el caso del Ecuador la noción aparece en términos tradicionales (como justicia impartida por los órganos jurisdiccionales) y solo en una ocasión como justicia social (en el marco del derecho a la ciudad que recoge el art. 31).

La dimensión climática está mencionada en cada Constitución solo una vez: En la ecuatoriana se señala “[e]l Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.” (art. 414). En Bolivia se recoge, de manera más indirecta, de la siguiente forma: “Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas: (...) 4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario” (art. 407). Sí se halla, en cambio, más articulado en ambas Constituciones la referencia a la protección ecológica, con mención del equilibrio ecológico en ambas Constituciones (Bolivia en sus artículos 299.II.1 y 380.II, y Ecuador en los artículos 397 y 413).

⁴¹ *Idem.*, p. 220. Traducción propia. El original en inglés es: “*In contemporary Anglophone geography literature, Indigenous peoples as a conceptual and substantive focus appear in two –often quite distinct– registers. On the one hand, they embody non-western culture-natures and, on the other, represent subjects whose experience, social position and placing in the contemporary world at multiple scales engages with questions around modernity and coloniality*” (cf. Stea and Wisner, 1984).

Se encuentran varias menciones de derechos ambientales que se podrían enmarcar dentro de lo que es la justicia ambiental. Como derecho constitucional, Bolivia especifica en su artículo 33 que “[l]as personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.” Además, debe subrayarse que el artículo 34 señala que “[c]ualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”. Por otro lado, se establece que la negociación y suscripción de tratados internacionales deberá regirse, entre otros aspectos, por la “[d]efensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación” (art. 255:II.3). Finalmente, el artículo 342 detalla que es “deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.”

Ecuador, por su parte, “reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*” (art. 14). El mismo artículo “declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”. Se reitera el mismo derecho entendido como ‘derecho de libertad’ en el art. 66.27, y se recoge igualmente como obligación de todos los ecuatorianos y ecuatorianas “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (art. 83.6). Aparece igualmente el deber de protección ambiental en otros preceptos: en el artículo 27 se señala que la educación “se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia”.

Asimismo, al referirse al régimen de desarrollo, se indica que éste deberá tener como objetivo “Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y co-

lectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural” (art. 276.4). Siguiendo con otras referencias, destaca la previsión según la cual “El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales” (art. 395.3); mientras el artículo 250 señala que “[e]l territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*”. Hasta en diez ocasiones más aparece en el texto constitucional ecuatoriano referencias a la protección ambiental.

El giro biocéntrico se puede detectar en lo que es la protección que ambos ordenamientos, el ecuatoriano y el boliviano, brindan a los derechos de la Naturaleza. Más allá de la protección de derechos medioambientales, que de un modo u otro sigue ubicando el medio ambiente en términos de objeto de protección para la satisfacción de necesidades humanas, resulta extremadamente relevante, y novedoso, que la Constitución ecuatoriana incorpore un capítulo de derechos de la Naturaleza (capítulo séptimo del Título II). Con esta decisión, el texto constitucional rompe con los esquemas más dogmáticos y conservadores en materia de titularidad de derechos pues la entiende más allá de los seres humanos, abriendo así nuevas perspectivas sobre la concepción misma, la función y el alcance de los derechos. También recoge tal protección el caso boliviano, que poco después de la aprobación del texto constitucional se dio paso a la aprobación de la Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley 071, de 21 de diciembre de 2010), que concibe la Madre Tierra como “el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (art. 3).⁴²

⁴² Un mayor desarrollo de la cuestión puede hallarse en: GUAMÁN, A. y APARICIO, M., “Los derechos de la Naturaleza y la lucha frente al poder corporativo en Ecuador. El caso Texaco-Chevron, los alcances del ecoconstitucionalismo

Se puede concluir que ambas Constituciones y los marcos legales que les siguen fueron más allá que la integración de derechos ambientales; de acuerdo a perspectivas biocéntricas, se logró integrar principios de la protección –y del equilibrio– ecológico. A pesar de que estos principios nacen de experiencias, modos de vida y propuestas de comunidades indígenas, la perspectiva decolonial ha sido integrada en estos marcos legales con límites definidos. Sí se politizó la diversidad, se logró el reconocimiento de regímenes interculturales y pluri-nacionales, y se diseñaron estrategias de resiliencia que emanan de la diversidad socio-ecológica. Sin embargo, las visiones de una justicia climática no han sido incorporadas en las Constituciones, y con ello queda fuera también la posibilidad de situar la injusticia climática y los efectos que tiene sobre grupos y lugares específicos frente al marco histórico y temporal del colonialismo continuo.

IV. INJUSTICIA CLIMÁTICA: IMPACTO DIFERENCIADO E INSEGURIDAD CLIMÁTICA

A pesar de los avances en términos del reconocimiento de regímenes interculturales, de la importancia del equilibrio ecológico y de los derechos de la Naturaleza, la justicia climática no ha sido tematizada en ninguna de las Constituciones mencionadas. Es decir, las dimensiones socio-ecológicas del cambio climático no han sido abordadas desde una perspectiva de la justicia, a pesar de que éstas –y los principios que emergen de ellas– han sido enfatizadas por movimientos y organizaciones tanto desde el Sur como desde el Norte Global. Tales principios se refieren a la responsabilidad democrática y a la participación; a la sostenibilidad ecológica y a la justicia social; y a búsqueda de las soluciones para la crisis climática. Tal perspectiva de la justicia es crucial dado el impacto diferenciado que tiene el cambio climático a las relaciones coloniales que perpetúa en términos de las

y las deficiencias de los mecanismos de garantía y reparación”, en Estupiñán Achury, L. *et al.*, *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019, pp. 227-268.

consecuencias que significa para antiguas colonias del Sur Global, y para comunidades indígenas.

La dimensión de la justicia se plantea también a partir de la necesidad de abordar la deuda ecológica desde una perspectiva claramente decolonial. Como destacan CHATTERTON y FEATHERSTONE: “Las articulaciones de la justicia climática cuestionaron explícitamente los vínculos entre el cambio climático y las geometrías mundiales desiguales de poder”.⁴³ En este contexto, la deuda climática es “una forma de articular el cambio climático en relación con las historias desiguales del colonialismo y las continuas desigualdades mundiales”.⁴⁴ De este modo, los principios de la justicia climática se refieren no solo a dejar los combustibles fósiles en el suelo, reubicar la producción y distribución de alimentos o a reducir el consumo especialmente en el Norte Global. Conlleva además el control de los pueblos y las comunidades sobre la producción y el acceso a los recursos, lo que implica, en definitiva, el respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En efecto, hablar de justicia climática es asumir la existencia de una deuda ecológica y climática de las sociedades del Norte con los pueblos del Sur, deuda que requiere reparación en un marco de descolonización.

La injusticia climática, como reflejo del abismo de la desigualdad social y cultural que atraviesa sociedades, territorios y continentes, también es experimentado como realidades de inseguridad climática.⁴⁵ Pues bien, si regresamos a las aportaciones que vienen realizando los

⁴³ CHATTERTON, P., FEATHERSTONE, D., & ROUTLEDGE, P., “Articulating climate justice in Copenhagen: antagonism, the commons, and solidarity”, en *Antipode*, vol. 45(3), 2013, p. 609.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ Ello nos conduce a la noción de ‘seguridad’, que sin duda merece ser desarrollada. En la década de 1980, se produjo una ampliación del concepto de ‘seguridad’ en el sentido de entenderla en su dimensión social y ambiental en el marco de lo que emergió como estudios críticos de la seguridad. En esta línea, se comprende la seguridad humana como multidimensional, considerando amenazas como el hambre, la salud deficiente, la violencia física, la destrucción del medio ambiente físico (VOGLER, J., “International Relations theory and the environment”, en *Global Environmental Politics*, 2018, pp. 19-37). En los años 90, las relaciones internacionales investigaron las conexiones entre la degradación del medio ambiente y el conflicto armado (*Idem.*, p. 19). El cambio ambiental se conceptualizó como un multiplicador de amenazas, las cuestiones ambientales fueron

pueblos indígenas, podemos tomar de ellas la relación entre autogobierno y condiciones de la propia seguridad, a partir de una comprensión comunitaria que reformula sus alcances y la aleja de la noción de seguridad que ofrece el lenguaje estatal.

Así, son múltiples las experiencias a través de la policía comunitaria (Guerrero, México),⁴⁶ las rondas campesinas (Perú),⁴⁷ la guardia indígena (Colombia), etc., que indican el modo en que la seguridad adopta una perspectiva integral, participada, asentada en las propias estructuras organizativas. Sin embargo, lo que nos interesa en este contexto, es como las comunidades indígenas afectadas por la inseguridad climática pueden articular sus necesidades y participar en la gestión estatal.

Por ello vemos pertinente experimentar en términos de pensar la gestión de la (in)seguridad climática en el diseño estatal plurinacional de Ecuador, y las posibilidades de poblaciones indígenas de participar en ello. De nuevo a partir del ejemplo del Ecuador, vemos cómo en la Ley de Seguridad Pública y del Estado (2009) se establece que la ejecución de la gestión de riesgos es responsabilidad del sistema Descentralizado de Gestión de riesgos, que entre sus funciones consta la generación y democratización del acceso y la difusión de información, coordinación entre instituciones públicas y privada, la educación y difusión para fortalecer capacidades, y coordinar la cooperación de la ayuda humanitaria (art. 3). Así mismo, se establece que los denominados Comités de Operaciones de Emergencia (COE), “son las instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar

consideradas como cuestiones de seguridad misma de acuerdo a una visión más holística de los sistemas naturales y humanos (*Idem.*, p. 20). En la percepción de la seguridad, se pasó de la guerra contra el terrorismo al cambio climático (*Idem.*); el cambio climático se incluyó en el programa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y en la academia, el medio ambiente fue incluido como elemento constitutivo de las relaciones internacionales (*Idem.*, p. 21).

⁴⁶ Merece la pena acudir a: SIERRA, M. T., “Policías comunitarias y campos sociales minados en México: construyendo seguridad en contextos de violencia extrema”, en *Abya Yala. Revista sobre Acceso à Justiça e Direitos Nas Américas*, vol. 2, no.2, 2018, pp. 325-351.

⁴⁷ Al respecto: YRIGOYEN FAJARDO, R., “Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y pluralismo legal”, en *Allpanchis*, vol. 34(59/60), 2020, pp. 31-81. Recuperado el 17 de noviembre de 2020, de: <<https://doi.org/10.36901/allpanchis.v34i59/60.575>>.

las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre” (art 24, Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado).⁴⁸

Pues bien, pese a que el Ecuador se reconoce como un Estado Plurinacional, en la gestión de riesgos la relación intercultural se limita a una mención respecto a los procesos de educación en los niveles básico, medio y técnico (art. 25, Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado). En el actual contexto de gestión de la pandemia, las decisiones del COE no han hecho ninguna referencia a consideraciones territoriales, culturales o de género. El concepto de ‘seguridad’ que ofrece el Estado se muestra como fiel expresión de su inercia –o esencia– monocultural, jerárquica, burocratizante, no situada. Esto cobra relevancia no solamente por la constancia de que las comunidades indígenas son afectadas por la pandemia de manera sobredimensionada y de que se encuentran particularmente abandonadas por las instituciones estatales. Además, se encuentra una sobreposición de las crisis COVID-19 y climática, es decir una crisis multidimensional que no solo perpetúa sino además potencia las relaciones desiguales en el marco de una colonialidad continua.

El llamado reciente del pueblo Kichwa de Sarayaku visualiza esta crisis multidimensional y su arraigo en legados coloniales. En el año 2020, la emergencia de la salud causada por COVID-19 y la crisis climática han simultáneamente impactado a varios pueblos indígenas. El pueblo Kichwa de Sarayaku ha pedido atención a la situación de emergencia mediante el siguiente llamado:

“CORONAVIRUS Y CRISIS CLIMÁTICA–MILES DE INDÍGENAS EN NECESIDAD URGENTE DESPUÉS DE INUNDACIONES EXTREMAS

Mientras los pueblos indígenas de la Amazonía ecuatoriana luchan por prevenir el coronavirus en sus territorios, las inundaciones extremas del río Bobonaza en el Ecuador han causado la pérdida de cientos de familias y también han dañado sus cultivos. Las casas han sido arrastradas por el río. La escuela de la comunidad de Sarayaku ha desaparecido por completo y el puente se ha derrumbado. Esta es la peor inundación de la región, causada por el cambio climático y la deforestación. Esta es la crisis climática.

⁴⁸ Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de 2010 (última modificación, 14 de julio de 2017).

La pandemia del coronavirus exacerba la situación, porque las agencias del gobierno están sobrepasadas por el brote del virus y tienen pocos recursos para proporcionar ayuda. Estas comunidades no tienen acceso a los servicios básicos, lo que deja a las familias indígenas en una situación extremadamente vulnerable”.⁴⁹

Eso muestra los impactos diferenciados de las crisis superpuestas y la afectación de pueblos indígenas en particular. Además, visualiza cómo estos pueblos, de acuerdo a su visión biocéntrica, defienden una visión de la justicia climática que establece a la biosfera como primer referente de la convivencia y la “seguridad climática”.

En definitiva, frente a la deuda y la injusticia climática, los pueblos indígenas vienen reclamando el respeto de sus derechos colectivos, pero no como mecanismos meramente defensivos, sino como herramientas de transformación. El propósito, en realidad, no consiste en construir realidades separadas, aisladas. El cambio climático y fenómenos como la actual pandemia señalan con claridad el nivel de interdependencia, de fragilidades compartidas entre distintos territorios y distintas comunidades humanas, pese al grado de desigualdad y la intensidad de la injusticia.

En tanto que proyecto transformador, la vigencia de los derechos colectivos apunta también a una reformulación epistémica, un reconocimiento de saberes diversos, de modos de preguntar, de cuestionar, de responder frente a necesidades compartidas. Desde una concepción de la justicia como interrelación de sus dimensiones climática, social y cultural, urge formular las respuestas basadas en prácticas y conocimientos de los pueblos indígenas; su traducción en derechos colectivos capaces no sólo de frenar sino también de transformar las condiciones de ejercicio del poder, tanto público como privado; y los marcos pluralistas que subyacen a sus conocimientos rompiendo con anteriores esquemas binarios y antropocéntricos, proponiendo pensar la diferencia, y practicar la interculturalidad/plurinacionalidad como condición necesaria de la igualdad.

⁴⁹ Gofundme, “Indigenous communities under water in the amazon”, *cit.*

V. CONCLUSIONES: INJUSTICIA CLIMÁTICA, POSICIONALIDAD DE LOS SUJETOS Y PUEBLOS INDÍGENAS

A pesar de que el cambio climático es un fenómeno sin precedente en el sentido de que nos une a nivel global ante un desafío común, sus efectos son altamente diferenciados, localizados perpetuando legados coloniales. Apostando por una perspectiva que no toma al ser humano como centro, extendemos lo que entenderíamos como justicia ambiental. De acuerdo al giro biocéntrico, partimos de la relación entre diversos seres vivos incluyendo humanos y la naturaleza en el marco de lo que denominamos como justicia ecológica (véase Gudynas).

En este texto elaboramos como la injusticia social y cultural impuesta bajo el manto legitimador de la igualdad individual formal y de la mano de la ideología de la ausencia de alternativas, se traduce en una cada vez más profunda injusticia climática, esto es, en un impacto altamente diferenciado de los efectos del agotamiento de los ciclos vitales. Sin tratar de establecer ningún tipo de competencia o jerarquización en el grado de la injusticia climática que afecta a la diversidad de sujetos y de territorios de este planeta, creemos que resulta imprescindible dimensionar el papel de los pueblos indígenas frente a dicha injusticia.

En este sentido, y como hemos tratado de recoger, los pueblos indígenas, dentro de su inabarcable diversidad, han sido capaces de ofrecer resistencias situadas, desde las propias concepciones, desde la integralidad de la naturaleza en su conjunto, como un todo del que formamos parte, desde la reivindicación del control territorial y del respeto del autogobierno como punto de partida para la reformulación de las bases de nuestra convivencia, tal como nos muestra el caso del pueblo Kichwa de Sarayaku aludido en este texto. Mostramos cómo sus comunidades han luchado no sólo por la igualdad política en términos del reconocimiento de sus derechos colectivos. Además, subrayamos el modo en que las mujeres son afectadas de manera sobredimensionada por los impactos de los proyectos petroleros, por lo que juegan un rol protagonista en la resistencia contra ellos. El eje del género pues supera lo que es la reconciliación entre las dimensiones de la redistribución y del reconocimiento. Todos ellos apuntan a la necesidad de abordar una transformación política con capacidad de reconfiguración de lo público, de lo estatal.

Más allá de experiencias autorreferenciadas, los pueblos indígenas han sido capaces en muchas ocasiones, y el contexto latinoamericano de las tres últimas décadas nos ofrece numerosos ejemplos, de trasladar su agenda, propuestas e incluso terminología, a proyectos políticos de más largo y ancho alcance. Estos pueblos han elaborado propuestas específicas para la convivencia en la diversidad en el marco de los Estados plurinacionales que han sido reconocidos en Ecuador y Bolivia en 2008 y 2009, respectivamente. Dentro de la diversidad, y partiendo de este régimen intercultural, han localizado lo que son las formas de adaptación y de resiliencia en el marco de la actual crisis climática. La iniciativa de pluralizar la política implica el reconocimiento de las múltiples relaciones socio-territoriales de todos y todas, incluyendo los distintos pueblos indígenas y sus bases de vida que emanan a menudo de perspectivas biocéntricas.

En el presente escrito hemos señalado cómo las actuales Constituciones ecuatoriana y boliviana habrían llegado a proponer un ‘giro biocéntrico’ (véase Gudynas) en el que la propia noción de desarrollo, emblema de la modernidad liberal, entraría en cuestión, al tener que al menos adaptarse, a la realización del Buen Vivir (*Sumak Kawsay*), el vivir bien, sin tener que vivir mejor que (o a costa de) otros. En dicha propuesta se dibujan aspectos de un ‘constitucionalismo de la crisis ecológica’ (véase Aparicio) que nos permite vislumbrar respuestas frente a la injusticia climática que pretenden construirse de manera acompasada con las propuestas de superación de las injusticias social y cultural. En dicha construcción de horizontes de posibilidad, irrumpe de manera novedosa –y prometedora– el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Este reconocimiento, en buena medida viene a ser una especie de traducción normativo-estatal de la concepción integradora antes mencionada, aquella que apunta al sinsentido de la separación seres humanos-naturaleza.

A pesar de la perspectiva biocéntrica inscrita en ambas Constituciones, el tema del cambio climático no ha sido abordado desde una perspectiva de la justicia en ambos documentos. En el marco de las agendas plurinacionales en sus textos constitucionales, el impacto sobredimensionado del cambio climático para comunidades indígenas y en lugares que fueron colonias en el Sur Global no ha sido tematizado. Con ello, destacamos que las perspectivas de pueblos y territorios indígenas no han sido integradas en estos marcos legales. Estas

poblaciones siguen siendo determinadas como distintas a universales dominantes y su posicionalidad relacional, histórica y geográfica sigue siendo fijada al margen o fuera de los espacios políticos formales (véase Radcliffe). Historizar y re-espacializar a estas poblaciones significaría dirigir la atención a temas como la deuda ecológica y a los espacios de vida en los que se sufre el cambio climático de manera sobredimensionada.

Esto nos lleva a una perspectiva decolonial en el sentido de que aspira a superar desigualdades que han ido conformándose desde la época colonial. Nos conduce a considerar el marco de la injusticia en relación con lo que persiste como deuda climática entre el Norte y el Sur Global, y a considerar realidades que viven las comunidades indígenas que concebimos como inseguridades climáticas. Estas desigualdades se exacerban cuando la crisis climática y la crisis de la COVID-19 se sobreponen, ofreciendo un indicio de lo que es la multiplicación de las asimetrías que existen. Ambas crisis muestran la interrelación y la interdependencia que existen entre los territorios y las comunidades humanas que existen en nuestro planeta. A pesar de las desigualdades y de las injusticias climáticas y multidimensionales que existen, estos son los fenómenos contemporáneos que más nos unen hoy en día a nivel mundial.

Son desafíos que abordamos –y deberíamos abordar– juntos en el marco de la diversidad que existe en esta posible alianza. En tanto que proyecto transformador, eso sugiere también una reformulación epistémica. Nos lleva a la importancia de la dimensión epistemológica, de la descolonización en definitiva, en el camino de la superación de la hegemonía del discurso antropocéntrico, patriarcal y racional-individualista, así como de un desarrollismo extractivista cuyo impacto en los pueblos indígenas –que siguen siendo los colectivos que en mayor medida han sido capaces de preservar los ciclos y recursos naturales– los lleva al límite de su supervivencia como culturas (etnocidio) y como género humano (genocidio).

Frente a una inseguridad de tal magnitud, los pueblos indígenas siguen mostrando capacidad de resistencia, de propuesta y transformación. La forma en que se han reactivado estructuras comunitarias de seguridad frente a la amenaza de la pandemia, desde la memoria colectiva y la conciencia de la interdependencia, contrastan con buena

parte de las respuestas estatales, de tendencia homogeneizadora, puramente reactiva, de corto alcance, e incapaz de incorporar subjetividades diversas. En definitiva, toda situación de injusticia debe verse como expresión concreta de un entramado de desigualdades de poder. La injusticia climática es resultado, y a la vez es motor, de profundas injusticias sociales, culturales y de género o de origen patriarcal. Por ello, la realización del ideal de justicia nos convoca a una comprensión y a unas respuestas multifactoriales, capaces de integrar distintas subjetividades.

Situar el papel de los pueblos indígenas en la conformación de la justicia climática nos ofrece una perspectiva post-/decolonial en el sentido de que permite situarnos ante la historia del colonialismo y sus legados. La exclusión de la justicia climática en los marcos constitucionales de Bolivia y Ecuador muestra que las perspectivas de poblaciones indígenas quedaron fuera de los marcos político-legales una vez más. Siendo fijados como diferentes a lo que es considerado dominante universal, la exclusión de sus perspectivas implica que no se ha logrado situar el papel de la justicia en relación con el cambio climático. Aún menos se ha conseguido considerar estas injusticias en el marco de las relaciones de poder coloniales que persisten. No obstante, el reconocimiento de la unidad en diversidad, la afirmación de la diferencia y el reconocimiento de la interculturalidad han cambiado el marco político en el cual se aspira a una mayor justicia, social, cultural y climática. Politizando la diversidad en el marco de regímenes plurinacionales, estos pueblos han articulado propuestas concretas de convivencia, adaptación y resiliencia, propuestas que brindan un nuevo marco en el que se desarrolla la lucha por la justicia climática.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE, A. R. L., “Tiempos encontrados: frente de colonización y la sentencia del caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku contra Ecuador, 2012”, en *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, vol. 2(9), 2019, pp. 333-357.

APARICIO, M., “El constitucionalismo de la crisis ecológica. Derechos y naturaleza en las constituciones de Ecuador y Bolivia”, en Pigrau, A. (coord.), *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: un estudio de las nuevas Constituciones de Ecuador y Bolivia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 459-524.

BRAND, U., "Growth and Domination. Shortcomings of the (De)Growth Debate", en Jacobson, S. G. (coord.), *Climate Justice and the Economy: social mobilization, knowledge and the political*, Routledge, London, 2018, pp. 148-167.

CHAKRABARTY, D., *Provincializing Europe: Postcolonial thought and historical difference*, Princeton University Press, New Jersey, 2008.

CHATTERTON, P., FEATHERSTONE, D., & ROUTLEDGE, P., "Articulating climate justice in Copenhagen: antagonism, the commons, and solidarity", en *Antipode*, vol. 45(3), 2013, pp. 602-620.

FRASER, N., *Iustitia Interrupta: reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 1997.

GONZÁLEZ CASANOVA, P., *Sociología de la Explotación*, Siglo XXI, México, 1969.

GUAMÁN, A. y APARICIO, M., "Los derechos de la Naturaleza y la lucha frente al poder corporativo en Ecuador. El caso Texaco-Chevron, los alcances del ecoconstitucionalismo y las deficiencias de los mecanismos de garantía y reparación", en Estupiñán Achury, L. et al., *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019, pp. 227-268.

GUDYNAS, E., "La ecología política del giro biocéntrico en la Nueva Constitución de Ecuador", en *Revista de Estudios Sociales*, no. 32, abril 2009a, Universidad de los Andes, Colombia, pp. 34-46.

_____, *El mandato ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Abya-Yala, Quito, 2009b.

HARRIS, P. G., "Climate change: science, international cooperation and global environmental politics", en Kütting, G., Herman, K. (eds.), *Global environmental politics: Concepts, theories and case studies*, Routledge, Abingdon, Oxon, 2018, pp. 123-142.

LATOUR, B., *Cara a cara con el planeta. Una nueva mirada sobre el cambio climático alejada de las posiciones apocalípticas*, Siglo XXI editores, Argentina, 2019.

MAMANI, P., "Dominación étnica, de clase y territorialización del poder indígena en Bolivia", en Gutiérrez, R., Escárzaga, F. (coords.), *Movimiento indígena en América Latina: resistencia y proyecto alternativo*, vol. II, México, 2006, pp. 35-53.

QUIJANO, A., "Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina", en Lander, E. (ed.), *Colonialidad Del Saber: Eurocentrismo y Ciencias Sociales. Perspectivas latinoamericanas*, UNESCO-CLACSO, Buenos Aires, Argentina, 2000, pp. 201-246.

RADCLIFFE, S. A. (ed.), *Culture and development in a globalizing world: Geographies, actors and paradigms*, Routledge, London, 2006.

RADCLIFFE, S. A., & RADHUBER, I. M., “The political geographies of D/decolonization: Variegation and decolonial challenges of/ in geography”, en *Political Geography*, vol. 78, 2020. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.polgeo.2019.102128>

RADCLIFFE, S. A., “Geography and indigeneity I: Indigeneity, coloniality and knowledge”, en *Progress in Human Geography*, vol. 41(2), 2017, pp. 220-229.

RADHUBER, I. M., *Recursos naturales y finanzas públicas: La base material del Estado plurinacional de Bolivia*, Plural Editores, La Paz, 2014.

RAMÍREZ-CENDRERO, J. M., GARCÍA, S., & SANTILLÁN, A., “Sumak kawsay in Ecuador: The role of communitarian economy and the experience of the rural communities in Sarayaku (Ecuadorian Amazonia)”, en *Journal of rural studies*, vol. 53, 2007, pp. 111-121.

RIECHMANN, J., “Tres principios básicos de justicia ambiental”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, vol. 21, 2003, Madrid/ México DF, pp. 103-120.

RIVERA CUSICANQUI, S., *Ch'ixinakak utxiwa: una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*, Tinta Limón Ediciones, Buenos Aires, 2010.

ROUTLEDGE, P., CUMBERS, A., & DERICKSON, K. D., “States of just transition: Realising climate justice through and against the state”, en *Geoforum*, vol. 88, 2018, pp. 78-86.

ROY, B. y MARTÍNEZ ALIER, J., “Blockadia por la justicia climática”, en *Ecología Política*, 2017.

SCHEIDEL, A., DEL BENE, D., LIU, J., NAVAS, G., MINGORRÍA, S., DEMARIA, F., AVILA, S., ROY, B., ERTÖR, I., TEMPER, L., MARTÍNEZ-ALIER, J., “Environmental conflicts and defenders: A global overview”, en *Global Environmental Change*, vol. 63, 2020, (sin numeración de páginas, todavía).

SIERRA, M. T., “Policías comunitarias y campos sociales minados en México: construyendo seguridad en contextos de violencia extrema”, en *Abya Yala. Revista sobre Acceso à Justiça e Direitos Nas Américas*, vol. 2, núm.2, 2018, pp. 325-351.

SVAMPA, M., *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*, CALAS, Alemania, 2019.

TEMPER, L., “Blocking pipelines, unsettling environmental justice: from rights of nature to responsibility to territory”, en *Local Environment*, vol. 24(2), pp. 94-112.

VOGLER, J., “International Relations theory and the environment”, en *Global Environmental Politics*, 2018, pp. 19-37.

WALZER, M., *Las esferas de la Justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

YRIGOYEN FAJARDO, R., “Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y pluralismo legal”, en *Allpachis*, vol. 34(59/60), 2020, pp. 31-81.

Capítulo 7

LA CRISIS ECOSOCIAL; IMPACTOS Y RESISTENCIAS EN CLAVE DE GÉNERO

YAYO HERRERO LÓPEZ^{1*}

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. SOMOS PERSONAS ENCARNADAS EN CUERPOS VULNERABLES INSERTAS EN UN PLANETA CON LÍMITES FÍSICOS; III. UNOS LÍMITES BIO-GEO-FÍSICOS SUPERADOS; IV. TIEMPOS DE EXPULSIONES; V. MUJERES QUE SOSTIENEN LA VIDA; VI. RETOS PARA EL PRESENTE Y FUTURO; VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Con la mirada extraviada en sus propios logros, nuestra sociedad se autodenomina “sociedad del conocimiento”. Sin embargo, en las últimas décadas la actividad humana –la de los sectores privilegiados– ha superado la biocapacidad de la Tierra, está provocando la pérdida de biodiversidad a pasos acelerados, alterando los procesos dinámicos de la biosfera, a la vez que se profundizan las desigualdades humanas en todos los ejes de dominación. Parece que el conocimiento del que tan orgullosas estamos no nos pone a salvo de nosotras mismas.

Nuestra especie depende de los bienes fondo de la naturaleza. Se mantiene gracias a las condiciones bio-geo-físicas que está alterando. Las desigualdades, la precariedad y las guerras se conectan de forma íntima con el deterioro ecológico. Ignoran lo que es imprescindible para sostener la vida y construyen instituciones e instrumentos económicos organizados en torno a prioridades que colisionan con las bases materiales que aseguran nuestra existencia.

Construida sobre cimientos patriarcales, antropocéntricos y capitalistas, la arquitectura de las sociedades actuales pone en riesgo los

¹ * Presidenta del Foro de Transiciones. Correo electrónico: yayaherrero@yahoo.es.

equilibrios ecológicos que permiten la vida humana (y la de otras especies) y amenaza con provocar un verdadero naufragio antropológico.

Las consecuencias de la actual crisis ecosocial no son neutras al género. Afectan de forma desproporcionada a las mujeres, especialmente vulnerables y responsables en las sociedades patriarcales del mantenimiento cotidiano y generacional de la vida. Sostener las vidas en modelos socioeconómicos que sin embargo atacan la propia vida, es cada vez más difícil.

La noción de justicia climática apela a la necesidad de tratar el cambio climático como un problema ético y político y no como un problema exclusivamente ambiental y aislado, separado de las otras dimensiones de la crisis ecológica y de las formas desiguales e injustas en la que se ha organizado la vida en común.

En este texto conectaremos la cuestión climática con otros conflictos socioambientales que son inseparables de ella, ya sea por estar en su origen o por encontrarse entre las soluciones de mercado, que pueden generar también procesos extractivos destructivos y violentos.

II. SOMOS PERSONAS ENCARNADAS EN CUERPOS VULNERABLES INSERTAS EN UN PLANETA CON LÍMITES FÍSICOS

Los seres humanos somos ecodependientes. Todo lo que producimos para satisfacer nuestras necesidades proviene en primera instancia de la Naturaleza. Al considerar la inserción de la especie humana en la naturaleza, nos sumimos de lleno en el problema de los límites ecológicos. Aquello que no es renovable tiene su límite marcado por la cantidad existente del bien —es el caso de los minerales o la energía fósil—, y lo que consideramos renovable también presenta límites ligados a su velocidad de regeneración. El ciclo del agua, el oxígeno en la atmósfera, el fósforo o el nitrógeno, dependen de ciclos complejos que funcionan a un ritmo muy diferente al que ha impuesto, por ejemplo, la agroindustria. También los sumideros del planeta degradan los residuos generados a partir de procesos biogeoquímicos que hoy dan muestra de saturación.

Existen límites en los minerales que sostienen los metabolismos económicos y en los procesos biofísicos que son fundamentales para

garantizar la continuidad de los procesos de la naturaleza. Sobrepa-sarlos nos sitúa en un entorno de incertidumbre en el que, a partir de ciertos umbrales, se pueden producir cambios a gran escala y velocidad que conduzcan a otras condiciones naturales menos favorables para la especie humana.

Hoy, nos encontramos en una situación de translimitación. Ya no nos sostenemos globalmente sobre la riqueza que la naturaleza es capaz de regenerar, sino que se están menoscabando los bienes fondo que permiten esa regeneración. La translimitación se traduce en el declive de la energía fósil y de minerales necesarios para sostener los actuales metabolismos económicos, en el cambio climático, en la producción de alimentos, en la alteración de ciclos naturales de los que depende el mantenimiento de funciones vitales básicas, en la pérdida de biodiversidad... En definitiva, en el cambio acelerado y profundo de las condiciones bio-geo-físicas sobre las que descansa la reproducción material de la vida humana y la de otras especies.

Pero además de vivir insertos en la naturaleza, los seres humanos vivimos encarnados en cuerpos vulnerables, contingentes y finitos. Asumir la corporeidad de los seres humanos nos lleva a la conciencia de la inmanencia de cada vida humana y a la necesaria interdependencia entre las personas. Desde que nacemos hasta que morimos, todos los seres humanos dependemos física y emocionalmente del tiempo de trabajo y dedicación que otras personas nos dan. Durante toda la vida, pero sobre todo en algunos momentos del ciclo vital, las personas no podríamos sobrevivir si no fuese porque otras dedican tiempo y energía a cuidar de nuestros cuerpos.

A lo largo de la historia, mayoritariamente mujeres articuladas comunitariamente han sido responsables de este trabajo permanente, cíclico y vital que permite liberar a muchos hombres, desresponsabilizarse y disponer de una gran cantidad de tiempo para realizar otras actividades, con frecuencia más públicas. Aunque en algunos discursos esta responsabilidad se haya vinculado a una pretendida naturaleza amorosa femenina, no es una cuestión de simple altruismo, sino que, como recuerda Mary MELLOR², estos trabajos han

² MELLOR, M., *Feminismo y ecología*, Siglo XXI, México, 1997.

sido impuestos por el patriarcado, al menos en occidente, a partir del deber y del miedo.

La invisibilidad de la interdependencia, la desvalorización del mantenimiento de los vínculos entre las personas y la subordinación de la empatía y la lógica del cuidado a la razón contable y a la utilidad económica o política son rasgos esenciales de las sociedades patriarcales.³

La cultura occidental presenta un importante defecto de origen: haber creído que nuestra especie y su cultura estaban separadas del resto del mundo vivo y tenían mayor valor. La economía y la política hegemónicas se han constituidos como si las personas pudiesen vivir por encima de los límites de la naturaleza y al margen de la vulnerabilidad que comporta tener cuerpos contingentes y finitos.

La inmanencia y vulnerabilidad de cada individuo y la existencia de límites físicos han podido ser temporalmente ignoradas gracias a que los bienes y ciclos naturales, otros territorios, otras especies, las mujeres y otros pueblos sometidos han soportado las consecuencias ecológicas, sociales y cotidianas de estas vidas falsamente ajenas a la ecodependencia e interdependencia.

La producción capitalista tiene una precondition: la producción de vida.⁴ Esta se realiza en espacios invisibles y sigue una lógica opuesta a la del capital. Fuera de los focos, invisibilizadas y subordinadas, están las aportaciones cíclicas que generan y regeneran la existencia humana y la del resto del mundo vivo. En esos espacios escondidos, mujeres, territorios, sujetos colonizados, animales y plantas posibilitan la satisfacción de las necesidades humanas y son explotados para hacer posible la producción económica.

Vivir de espaldas y en contraposición a las relaciones de eco e interdependencia ha causado una importante crisis de civilización con consecuencias nefastas para la biosfera, las sociedades humanas y el resto del mundo vivo. Una crisis que afecta de forma dura a las vidas de las mujeres más empobrecidas y vulnerabilizadas y ante la que se organizan para tratar de sostener sus vidas y las de sus comunidades.

³ HERRERO, Y., “Economía feminista y economía ecológica, el diálogo necesario y urgente”, en *Revista de Economía Crítica*, no. 22, 2016, pp. 144-161.

⁴ MELLOR, M., *Feminismo y ecología*, op. cit.

III. UNOS LÍMITES BIO-GEO-FÍSICOS SUPERADOS

Ya queda lejos 1972, año en que se publicaba el informe al Club de Roma sobre *Los límites del crecimiento*.⁵ En él se constataba la inviabilidad del crecimiento permanente de una población y sus consumos y se alertaba de que, en un mundo físicamente limitado, el crecimiento permanente de la extracción de materiales, de la contaminación de aguas, tierra y aire, de la degradación de los ecosistemas, así como del incremento demográfico, simplemente no era posible. Aquel informe advertía con preocupación que, de no revertirse la tendencia al crecimiento exponencial de todos esos factores, se incurriría en el riesgo de llegar a superar los límites del planeta.

Treinta años después, una repetición del mismo ejercicio mostraba que, lejos de encararse el problema, la tendencia se había profundizado⁶ y la humanidad ya no se encuentra en riesgo de superar los límites de la biosfera: desde finales de los años ochenta del siglo XX nos encontramos en una situación de translimitación. La esfera material de la economía es demasiado grande en relación a los límites planetarios y, por tanto, los estilos de vida actuales están colapsando las funciones ecosistémicas y agotando los bienes no renovables sobre los que se apoya la producción de bienes y servicios.

La *Evaluación de los Ecosistemas del Milenio*⁷, un importante trabajo impulsado por las Naciones Unidas, reafirma las evidencias anteriores y concluye, después de analizar el estado de los ecosistemas planetarios, que las dos terceras partes de los servicios que prestan los ecosistemas ya se encuentran degradados y están siendo utilizados de forma insostenible.⁸

⁵ MEADOWS, D. et al., *Los límites al crecimiento: informe al Club de Roma sobre el predicamento de la humanidad*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1972.

⁶ MEADOWS D. et al., *Los límites del crecimiento 30 años después*, Galaxia Gutenberg, Madrid, 2006.

⁷ Millennium Ecosystem Assessment, *Ecosystems and Human Well-Being: Synthesis*, Island Press, Washington, 2005.

⁸ Se han establecido nueve umbrales críticos (cambio climático, acidificación de los océanos, pérdida de biodiversidad, agotamiento del ozono de la estratósfera, ciclos del nitrógeno o del fósforo, utilización de agua dulce global, cambio en los usos del suelo y la contaminación química) considerados esenciales para mantener las condiciones ambientales que han permanecido los últimos 20.000

Estos trabajos, entre otros, permiten concluir que nos encontramos ante una situación de emergencia climática y planetaria que, sólo de forma reciente, diferentes países e instituciones se están apresurando en reconocer y declarar.

No sólo se trata del cambio climático, la mayor parte de las actividades en la civilización industrial se apoyan en la extracción de minerales, materiales y energías fósiles de la corteza terrestre, en su transformación y transporte por todo el mundo y en la generación de enormes cantidades de residuos. Así es como hemos llegado a superar los límites físicos del planeta. Durante el siglo XX, los seres humanos habíamos pasado, tal y como señala Herman DALY⁹, de vivir en un mundo vacío a vivir en un “mundo lleno”.

Entre 1900 y 2018, la población mundial se multiplicó casi por cinco – de 1.600 millones de personas a unos 7.700 millones de personas. Algo más del 50% de la población vive en ciudades, cuando a comienzos del siglo XX lo hacía un 25%. El consumo de energía primaria se ha multiplicado por diez en el mismo período, fundamentalmente con cargo a las energías fósiles (carbón, petróleo y gas) no renovables. Se podría decir metafóricamente que las sociedades industrializadas y globalizadas “comen petróleo”. Tal y como advierte Jorge RIECHMANN¹⁰, en el último siglo, el consumo de productos agroquímicos –derivados del petróleo– se ha incrementado doscientas veces y el consumo de agua se ha multiplicado por seis. El transporte se ha incrementado de una forma exponencial y es dependiente en su mayor parte (85%) de combustibles derivados del petróleo.

años. Todo parece indicar que se han sobrepasado los límites sostenibles de tres de ellos: cambio climático, biodiversidad y la interferencia humana en el ciclo del nitrógeno. (ROCKSTRÖM, J. *et al.*, “A Safe Operating Space for Humanity”, en *Nature*, no. 461, 2009, pp. 472-475).

⁹ DALY, H., “Elements of Environmental Macroeconomics”, en Costanza, R. *Ecological Economics: The Science and Management of Sustainability*, New York, Columbia University Press, 1991, pp. 35-46.

¹⁰ RIECHMANN, J., “Antropoceno, Gran Aceleración y perspectivas de colapso ecosocial”, 12 de enero de 2018. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado el 8 de diciembre de 2020, de: <<https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-104576/2.%20Antropoceno,%20gran%20aceleraci%C3%B3n%20y%20perspectivas%20de%20colapso%20ecosocial.%20Jorge%20Riechmann.pdf>>.

Tanto por el lado de la extracción como por el de los sumideros, nuestro planeta se encuentra en una situación de translimitación. En consecuencia, el crecimiento económico, hasta el momento directamente acoplado al uso de materias primas y a la generación de residuos, se estanca y retrocede inevitablemente.

Las consecuencias sobre los territorios, el resto de especies y los seres humanos son devastadoras. El cambio climático altera las reglas del juego que han organizado el mundo vivo provocando fenómenos irreversibles: sequías, inundaciones, eventos climáticos extremos, proliferación de enfermedades, pérdida de biodiversidad y de hábitats...

IV. TIEMPOS DE EXPULSIONES

Los metabolismos económicos tienen cada vez menos posibilidades económicas y energéticas para iniciar nuevos ciclos de acumulación. En situación de translimitación, las posibilidades de crecimiento en un “mundo lleno” se ven seriamente comprometidas y el capitalismo vuelve a la estrategia de la acumulación por desposesión¹¹. Los diferentes procesos de acumulación primitiva señalados por Marx nunca han dejado de estar presentes en la historia del capitalismo, pero en los últimos años se han visto intensificados. David HARVEY nos recuerda que

“durante las tres últimas décadas se ha acelerado el desplazamiento de poblaciones campesinas y la formación de un proletariado sin tierra en países como México y la India; muchos recursos que antes eran propiedad comunal, como el agua, están siendo privatizados (con frecuencia bajo la presión del Banco Mundial) y sometidos a la lógica de la acumulación capitalista; desaparecen formas de producción y consumo alternativas (indígenas o incluso de pequeña producción, como en el caso de Estados Unidos); se privatizan industrias nacionalizadas; las granjas familiares se ven desplazadas por las grandes empresas agrícolas; y la esclavitud no ha desaparecido (en particular en el comercio sexual)”.¹²

¹¹ ÁLVAREZ CANTALAPIEDRA, S. y HERRERO, Y., “Extractivismo y expulsiones: dinámicas organizadoras de una nueva realidad”, en Fundación Foessa, *Empleo Precario y Protección Social. Análisis y perspectivas 2015*, Madrid, Fundación Foessa, 2015, pp. 37- 47.

¹² HARVEY, D., *El nuevo imperialismo*, Madrid, Akal, 2004, p. 117.

A partir de los ochenta el capitalismo mundializado ha profundizado los mecanismos de apropiación de tierra, agua, energía, animales, minerales, urbanización masiva, privatizaciones y explotación de trabajo humano. Los instrumentos financieros, la deuda, las compañías aseguradoras, y toda una pléyade de leyes, tratados internacionales y acuerdos constituyen una arquitectura de la impunidad¹³ que allana el camino para que complejos entramados económicos transnacionales, apoyados en gobiernos a diferentes escalas, despojen a los pueblos, destruyan los territorios, dismantelen la red de protección pública y comunitaria que pudiese existir y criminalicen y repriman las resistencias que surjan. Todo se convierte en mercancía y se impone un derecho corporativo global que vigilan férreamente organizaciones supranacionales como el FMI, el Banco Mundial, la OMC y, entre ellas, de forma especial, la propia Unión Europea.¹⁴

Esta nueva etapa del capitalismo se caracteriza por la expulsión. Las expulsiones “equivalen a un proceso de selección salvaje” –sostiene Saskia SASSEN¹⁵– que afecta a “personas”, “empresas” y “lugares”. Se hace difícil imaginar la dimensión que puedan alcanzar estas expulsiones ante los escenarios de forzosa reducción de la escala material de la economía que sobrevendrán como consecuencia de la crisis ecológica global. En el momento actual ya es visible el despliegue de dos procesos, los desplazamientos forzosos de población por motivos ambientales y por el acaparamiento de tierras, que indican cuales pueden ser las tendencias.

En efecto, el desorden climático y la crisis ecológica provocan desastres, crecientes en frecuencia e intensidad, que están destruyendo medios de vida, hábitats, infraestructuras y ecosistemas. Reduce las posibilidades humanas de adaptarse y vivir en los territorios, ponien-

¹³ HERNÁNDEZ, J., “El TTIP y la arquitectura de la impunidad”, en *Lamarea*, 12 de diciembre de 2014. Recuperado el 8 de diciembre de 2020, de: <<https://www.lamarea.com/2014/12/12/el-ttip-y-la-arquitectura-de-la-impunidad/>>.

¹⁴ HERNÁNDEZ, J. y RAMIRO, P., *Contra la lex mercatoria*, Icaria, Barcelona, 2015.

¹⁵ SASSEN, S., *Expulsiones. Brutalidad y complejidad en la economía global*, Katz, Buenos Aires, 2015, p.14.

do en peligro la seguridad vital, sobre todo de quienes son más pobres y vulnerables, y provoca desplazamientos masivos de población.¹⁶

En 2017, 18.8 millones de seres humanos, pertenecientes a más de 135 países de todos los continentes se vieron obligados a desplazarse a causas de desastres naturales. Las causas fundamentales fueron: inundaciones (8.6 millones), tormentas, ciclones, huracanes y tifones (7.5 millones), sequías (1.3 millones), incendios forestales (más de medio millón de personas), terremotos y erupciones volcánicas (más de 600.000 personas), unas 38.000 personas se desplazaron por corrimientos de tierras y 45.000 a causa de las temperaturas extremas.¹⁷

Unos 500 millones de niños y niñas vivían en zonas con riesgo de inundaciones, 160 millones vivían en zonas amenazadas por la sequía y 115 millones estaban altamente expuestos a riesgos de eventos climáticos extremos.¹⁸

Por otro lado, países ricos del Golfo Pérsico, Estados Unidos, economías emergentes asiáticas (como China, India o Corea del Sur), empresas transnacionales y entidades financieras, están comprando enormes extensiones de territorio de África y América Latina. Dichas compras internacionales de tierra suponen intensificar la industrialización de agricultura para producir alimentos para las personas o la ganadería, agrocombustibles para transporte motorizado o fibras para la industria textil. Este acaparamiento implica la destrucción de economías rurales tradicionales y el desplazamiento forzoso de sociedades campesinas y pueblos originarios.

Se desconoce el número de personas que han sido desplazadas por la construcciones de grandes presas, canales de riego, cultivos de agrocombustibles o industrias extractivas, aunque las estimaciones apuntaban ya en 2002 la cifra de 10 millones de personas desplazadas

¹⁶ SOLÁ, O., *Desplazados Ambientales. Una nueva realidad*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, no. 66, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012.

¹⁷ Internal Displacement Monitoring Center, *Global Report on Internal Displacement*, 2018, p. 7. Recuperado el 8 de diciembre de 2020, de: <<https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2018/>>.

¹⁸ United Nations International Children's Emergency Fund, *Estado Mundial de la Infancia 2016. Una oportunidad para cada niño*, UNICEF, 2016, p. 5. Recuperado el 8 de diciembre de 2020, de: <https://www.unicef.org/spanish/publications/files/UNICEF_SOWC_2016_Spanish.pdf>.

anualmente por estos motivos,¹⁹ elevándose a 15 millones en 2008.²⁰ Tampoco se dispone de datos sobre el número de personas que abandonan sus hogares como consecuencia de la degradación progresiva del medioambiente—desertificación, aumento del nivel del mar o la contaminación tóxica.²¹ Teniendo en cuenta que el número previsto de personas desplazadas oscila desde los cerca de 20 millones del 2017 hasta las previsiones de 1.000 millones en 2050, el mundo se encuentra al borde de una catástrofe humanitaria de unas dimensiones descomunales.

La situación no afecta de forma simétrica a toda la población. La infancia, las personas mayores y enfermas, los pueblos originarios, mujeres y personas pobres, especialmente en los países más empobrecidos, son los grupos de población más expuestos y más vulnerables ante la crisis ecológica.²² Teniendo en cuenta que quienes se ocupan del cuidado de la infancia, de las personas mayores y enfermas y de la producción de alimentos de subsistencia son mayoritariamente mujeres, no es difícil darse cuenta hasta qué punto son las que cargan sobre sus vidas las consecuencias de un modelo de vida ecocida y las que resisten y luchan para sostener las comunidades.

El 80% de las personas desplazadas por el cambio climático son mujeres y más del 70% de las personas que fallecieron en el tsunami de Asia en 2004 fueron mujeres.²³ A su vez, el informe de *Survival Internacional* señala que “los pueblos indígenas están en la primera línea del cambio climático. Viven en lugares del mundo donde su impacto es mayor y dependen en gran parte, o exclusivamente, del

¹⁹ CASTLES, S., “Migration and Community Formation of Globalization”, en *International migration review*, vol.36, no. 4, 2002, pp. 1143-1168.

²⁰ International Federation of Red Cross and Red Crescent Societies, *Annual Report 2012*, IFRC, p. 15. Recuperado el 8 de diciembre de 2020, de: <https://www.ifrc.org/Global/Photos/Secretariat/201401/1259900-IFRC%20Annual%20Report%202012-EN_LR.pdf>.

²¹ SOLÁ, O., *op. cit.*, p. 34.

²² United Nations Development Programme, *Human Development Report 2016*, UNDP, 2016, p. 7. Recuperado el 8 de diciembre de 2020, de: <http://hdr.undp.org/sites/default/files/2016_human_development_report.pdf>.

²³ *Ibidem*, p.5,

medio ambiente natural para su medio de vida, su cultura y sus vidas, por lo que son los más vulnerables de la tierra a sus efectos”.²⁴

No son solo las consecuencias del cambio climático, sino las repercusiones que tiene la mercantilización de las soluciones ante el cambio climático. Los tres sectores de negocio los que encaran la crisis como una oportunidad de lucro están directamente relacionados con las actividades que las mujeres protagonizan en una buena parte del mundo: la agroindustria; la privatización de las fuentes y los derechos de acceso al agua; y la energía, cuyos negocios se amplían con los combustibles fósiles no convencionales, la producción de los agrocombustibles y el control de la generación de energía a partir de las fuentes renovables.

Todos estos sectores son dependientes de los territorios, de minerales y recursos que fundamentalmente se encuentran en países empobrecidos. Se corre el riesgo de que las dinámicas extractivistas se vean amplificadas y con ellas, la violencia sobre los cuerpos de las mujeres, concebidos como otro territorio en disputa.

Las mujeres –sobre todo pobres y racializadas– son las que sufren en mayor medida las consecuencias de ser las sostenedoras de la vida en un sistema que ataca la propia vida.

En primer lugar, las consecuencias de la crisis ecológica y climática causada por el modelo de crecimiento ilimitado impactan de forma mucho más intensa sobre las vidas cotidianas de las mujeres. Gran parte de la responsabilidad de producir y procesar alimentos y de garantizar el mantenimiento de sus hogares recae sobre ellas. Por ello padecen de manera más profunda el impacto del clima extremo, la desaparición del agua, la degradación de la tierra y los desplazamientos forzosos. Incluso cuando los recursos escasean, son normalmente las mujeres quienes dan de comer en primer lugar a sus maridos e hijos antes que alimentarse a ellas mismas.

En segundo lugar, las mujeres viven de forma muy dura el extractivismo, la construcción de grandes infraestructuras en los territorios

²⁴ Survival International, *La verdad más incómoda de todas. El cambio climático y los pueblos indígenas*, Survival International 2009. Recuperado el 8 de diciembre de 2020, de: <https://assets.survivalinternational.org/documents/134/Survival_Informe_Cambio_Climatico.pdf>.

y la proliferación de extensiones de monocultivos. Se ven obligadas a combinar la resistencia con los trabajos de producción y de cuidados en situaciones de violencia y conflicto; y sus cuerpos son utilizados como campo de batalla y de castigo. Diferentes organizaciones de defensa de los derechos humanos llaman la atención sobre las situaciones de intimidación y hostigamiento, amenazas, campañas de desprestigio, violencia, detención irregular y asesinato de mujeres activistas. Los modelos de producción y consumo de los lugares de privilegio caen como una losa sobre ellas y sus comunidades.

Las consecuencias se extienden sobre las mujeres migradas y expulsadas de sus territorios. Sufren por su condición de trabajadoras precarias en sectores como el de la limpieza, hostelería, turismo, servicios sociales, residencias de mayores y cuidados, asistencia domiciliaria y los sectores manufactureros de más bajos salarios, como el del textil o el del calzado, deslocalizados en países empobrecidos. Esta forma de producir oculta la esclavitud laboral y las prácticas denigrantes: horarios abusivos, despidos durante los embarazos o constante acoso sexual. Se ven obligadas a salir y regresar a sus hogares a horas inseguras, son explotadas por redes de trata, son desaparecidas y asesinadas.

V. MUJERES QUE SOSTIENEN LA VIDA

En los últimos años, el movimiento feminista ha cobrado una enorme visibilidad. En todo el mundo, son mayoritariamente mujeres organizadas quienes están plantando cara a los mayores retos. No solo se preocupan por problemas que afectan específicamente a las mujeres, como son las desigualdades laborales, el desigual reparto de las obligaciones que comporta tener cuerpo, o las violencias machistas. Sino que, además, son movimientos que defienden la tierra y exigen emancipación y una vida buena para todo lo vivo.

Estos movimientos se caracterizan por disputar la centralidad de la vida, construir redes, protagonismos y liderazgos compartidos y colectivos. Se basan en las relaciones de apoyo mutuo y se asientan sólidamente en el territorio. En ellos, se produce un proceso emancipador para las mujeres, agentes activas de resistencia, lucha y cambio, y el propósito de esas luchas es la dignidad y el mantenimiento de la

propia vida, de vidas que merezcan la pena y la alegría de ser vividas. Eso genera un tipo de movilización situada, aterrizada, arraigada en la tierra y los cuerpos.

Conocemos el trabajo intenso que muchas defensoras de la tierra y de las comunidades realizan en países del Sur Global: contra el cambio climático, contra el saqueo de la tierra y del agua... Luchas en las que muchas de ellas son criminalizadas, violentadas y en el extremo, como fue el caso de Berta Cáceres o de Marielle Franco, asesinadas. Ellas resisten, construyen las alternativas y mantienen en pie comunidades y bosques.

Las resistencias contra el extractivismo requieren una atención específica. El declive de los minerales fósiles, las consecuencias del cambio climático y la crisis ecológica fuerzan a las corporaciones a buscar nuevos nichos de negocio. Los conflictos se multiplican y en ellos, los territorios, los bienes comunes y la naturaleza constituyen el eje central de las disputas. En este contexto, quienes se oponen a los intereses corporativos son objeto de agresiones, violencia y vulnerabilidad de derechos.

Los territorios quedan divididos entre “zonas de sacrificio”²⁵ (de extracción y de producción y crecientemente de recepción de residuos), y los espacios de consumo (deficitarios en materias primas y excedentarios en residuos). Las personas se dividen entre en dos grupos: aquellas que están “dentro”, protegidos, en mayor o menor medida, por el poder económico político y militar, y quienes están “fuera”, la población sobrante, que ahora son expulsados, en el sentido que lo formula Saskia SASSEN.²⁶ En la expulsión, las afectadas ya no pertenecen al sistema, no tienen posibilidad de retorno y se crea una nueva categoría de descartadas, sin derechos, personas de segunda clase.

Cientos de personas son asesinadas todos los años por defender sus bosques, sus ríos y tierras de los intereses de las corporaciones. El 60% de los asesinatos documentados se produjeron en América

²⁵ SVAMPA, M., “«Consenso de los Commodities» y lenguajes de valoración en América Latina”, en *Nueva Sociedad*, n° 244, marzo-abril de 2013. Recuperado el 9 de diciembre de 2020, de: <<https://nuso.org/articulo/consenso-de-los-commodities-y-lenguajes-de-valoracion-en-america-latina/>>.

²⁶ SASSEN, S., *Expulsiones. Brutalidad y complejidad en la economía global*, op. cit.

Latina. Y los asesinatos son sólo la punta del iceberg. En la parte oculta se encuentran las amenazas, detenciones, vigilancia, estigmatización y acoso, entre otras agresiones físicas, legales y sociales.²⁷

Si bien es verdad, que la mayor parte de las personas asesinadas son hombres, hay que tener en cuenta la violencia específica que se ejerce sobre las mujeres. En primer lugar, se hace mucho más difícil garantizar las condiciones materiales de subsistencia de las comunidades y esto recae sobre los tiempos y los trabajos de ellas. En segundo lugar, la conquista del territorio se une al control y conquista del cuerpo de las mujeres.

No solo hay que atender a los nuevos impactos diferenciados que genera la crisis ecosocial en las mujeres indígenas y campesinas, sino que las dinámicas extractivistas profundizan y agravan el sistema de desigualdades previas y provocan una reactualización del patriarcado.

Tomando el análisis realizado por el Colectivo Miradas Críticas del Territorio desde el Feminismo,²⁸ comprobamos que la actuación de las empresas transnacionales configura en los territorios un nuevo orden patriarcal que confluye, refuerza y reactualiza relaciones de poder previas.

Las corporaciones extractivistas despliegan estrategias para generar división al interior de las comunidades y romper el tejido social. Estos impactos ocurren antes de que las empresas lleguen a implementar sus proyectos, y muchas veces incluso en los casos en los que estos proyectos se han logrado paralizar.

El poder corporativo tiene rostro y cuerpo, que se constituye y se encarna en torno al sujeto privilegiado del capitalismo: un sujeto blanco, burgués, varón, adulto, heterosexual y urbano. La élite que representan los equipos directivos de las corporaciones transnacionales representa mayoritariamente a ese sujeto hegemónico.

²⁷ Una ampliación de estos breves comentarios se encuentra en OXFAM, “El riesgo de defender. La agudización de las agresiones hacia activistas de derechos humanos en América Latina”, Octubre 2016. Recuperado el 9 de diciembre de 2020, de: <<https://www.oxfam.org/es/informes/el-riesgo-de-defender>>.

²⁸ Colectivo Miradas Críticas de Territorio desde el Feminismo, “(Re)patriarcalización de los territorios. La lucha de las mujeres y los megaproyectos extractivos”, en *Ecología Política*, 10 de enero de 2018. Recuperado el 9 de diciembre de 2020, de: <<https://www.ecologiapolitica.info/?p=10169>>.

En las comunidades se produce un entronque entre el patriarcado occidental y el patriarcado ancestral. Cuando los actores corporativos penetran en los territorios para persuadir o imponer sus proyectos, lo hacen frecuentemente promoviendo una interlocución exclusivamente masculina con ciertos actores locales, varones, y se excluye a las mujeres y sus necesidades de la toma de decisiones.

Llegan a las comunidades grandes concentraciones de obreros, atraídos por las expectativas de empleo asociadas a los megaproyectos extractivistas. Además, las fuerzas de seguridad, públicas y privadas, que tienen como misión facilitar la implantación de las empresas y sus proyectos y controlar las protestas, militarizan el territorio. La masculinización y militarización del territorio afecta profundamente la vida de las comunidades y tiene claros impactos para las mujeres y las niñas.

La presencia de hombres desconocidos y actores armados genera miedo e inseguridad, aumenta los riesgos de sufrir agresiones sexuales y violencia machista; limitan la autonomía y movilidad en el territorio fomentando el confinamiento en el espacio privado doméstico. A esto se suma el temor de que las chicas adolescentes sean captadas por las redes de explotación sexual que proliferan con la implantación de los megaproyectos.

Si la militarización ensalza valores patriarcales como la fuerza, la represión y la violencia, la llegada masiva de trabajadores varones a las comunidades privilegia la conformación de sujetos que refuerzan estereotipos de masculinidad hegemónica. Miriam GARCÍA TORRES, reporta cómo las dinámicas introducidas por la empresa española han generado cambios en los patrones de ocio y en la ocupación de los espacios, facilitando la apertura de cantinas y centros de diversión nocturna. Se conforman así espacios en los cuales los hombres ocupan lugares que quedan atravesados por nuevas relaciones de poder y de género. Los imaginarios patriarcales se reactualizan. El polo masculino se asocia al dominio y el control, mientras lo femenino queda ligado al imaginario de la mujer pasiva, “sacada del territorio”, objeto de control y abuso sexual.²⁹

²⁹ GARCÍA TORRES, M., *El IBEX 35 en guerra contra la vida. Transnacionales españolas y conflictos socioecológicos en América Latina. Un análisis ecofeminista*. Ecologistas en Acción, Madrid, 2018. Recuperado el 9 de diciembre de

No es extraño, entonces, que las mujeres adquieran un rol protagonista en la defensa del territorio y la naturaleza frente a los intereses corporativos. Tampoco es difícil imaginar por qué la violencia contra las defensoras de la Tierra no deja de aumentar. Las mujeres campesinas e indígenas que defienden el territorio y la naturaleza suponen una amenaza para los poderes fácticos ya que articulan luchas que cuestionan de forma frontal las bases del capitalismo, el colonialismo y el patriarcado.³⁰

Tratar de transgredir la normatividad impuesta en este escenario de masculinidad hegemónica no es tarea sencilla para las mujeres. A quienes lo hacen, como sucede con las defensoras del territorio y la naturaleza, se les aplica determinados estigmas basados en la imposición de estigmas morales patriarcales y si su voluntad no es así domoñada, se recurre a la amenaza, la criminalización o el asesinato.

Es preciso tener en cuenta que las mujeres defensoras enfrentan patrones de amenaza y criminalización diferenciada.

Las luchas de las mujeres por la justicia ecológica y social en el Norte Global

Aunque la violencia de los conflictos ecosociales sobre las mujeres es mucho mayor en el Sur Global, no queremos dejar de nombrar a las mujeres que también luchan y se organizan ante la desposesión y la explotación en los territorios de los países del Norte Global. Existen conflictos, cotidianos y concretos que, aunque no se denominen ecofeministas tiene todos los rasgos que permiten identificarlos como tal. Existen tensiones estructurales en los que personas organizadas exigen priorizar las vidas cotidianas y la naturaleza por encima de los beneficios económicos.³¹

En los últimos años, por ejemplo, se ha visibilizado el conflicto en la producción de fresa en Huelva, España. Las temporeras contratadas para la recolección, mayoritariamente marroquíes han conseguido

2020, de: <<https://www.ecologistasenaccion.org/35721/ibex-35-guerra-la-vida/>>.

³⁰ OXFAM, “El riesgo de defender. La agudización de las agresiones hacia activistas de derechos humanos en América Latina”, *cit*.

³¹ HERRERO, Y., “Lo personal es político: ecofeminismos en los territorios del Norte Global”, en VVAA ¿Por qué las mujeres salvarán el planeta?, Colección Ciclogénesis, El Rayo Verde, Barcelona, 2019, pp. 274-283.

organizarse y denunciar que además de explotación laboral, sufrían abusos sexuales y amenazas por parte de sus empleadores o capataces.

Cuando sus denuncias alcanzaron la luz pública se señaló la falta de procedimientos y protocolos de control, la opacidad sobre el número de mujeres que trabajan en el sector y las condiciones en que lo hacen. Pero no estamos sólo ante un problema de falta de protocolos. Es un problema estructural que tiene que ver con la noción de producción con la transformación de la agricultura en un proceso extractivo industrial, centrado en la maximización de los beneficios, que explota personas y naturaleza en un contexto patriarcal.

Los abusos sexuales a las trabajadoras, según señalaban algunas personas de la administración, eran un secreto a voces, pero la rentabilidad del sector, medida exclusivamente en valores monetarios, se encontraba por encima de los cuerpos, de las vidas cotidianas y de los territorios.

La situación de las jornaleras marroquíes no constituye una mala práctica aislada y puntual. No es un fallo el sistema. Es más bien el resultado sobre territorios concretos y vidas cotidianas de un modelo productivo insostenible, capitalista, racista y patriarcal.

El monocultivo masivo de fresa tiene importantes consecuencias sobre el territorio. Entre otros daños se encuentran la deforestación de grandes superficies, la contaminación de acuíferos, el uso generalizado de pesticidas, algunos de ellos prohibidos en varios países, y la utilización de fosfatos y nitratos extraídos en zonas de conflicto, como por ejemplo el territorio saharauí.

En el plano social, la explotación laboral constituye una parte indisoluble de este modelo productivo. A mayor explotación, menores costes y mayores beneficios. Los bajos salarios son condición necesaria para que el sector sea competitivo y tenga un “alto valor añadido”.

Quienes contratan explicitan que las mujeres dan menos problemas. Para justificar la contratación de mujeres se argumenta que las mujeres son más aptas para la recogida de la fresa porque “tienen los dedos más delicados” y presentan una morfología que las capacita genéticamente para estar más tiempo inclinadas, recolectando.³²

³² HERRERO, Y., “Lo personal es político: ecofeminismos en los territorios del Norte Global”, *op. cit.*

El patriarcado se alía con el capitalismo. Se contrata a mujeres pobres, jóvenes, que no estén obesas, preferentemente casadas y que tengan hijos menores de catorce años a su cargo para asegurar que vuelven a sus países. Ellas, “naturalmente”, vuelven a casa si dejaron allí a seres vulnerables de los que hacerse cargo. Parece ser que no es tan seguro que ellos lo hagan.

Y una vez aquí, solas, sin conocer el idioma, en entornos profundamente machistas, trabajan a destajo y en condiciones duras por un jornal miserable. En ocasiones, acosadas por capataces y empleadores que amenazan con apuntar menos kilos de los que recogen y despedirlas si no consienten en ser abusadas.

La movilización y protesta de las jornaleras de la fresa marroquíes, como el los megaproyectos de América Latina, antes comentados, visibiliza, al igual que señalábamos en el caso de los extractivismos en América Latina, una alianza entre diversas formas de patriarcado que se refuerzan entre sí: el que las ve como un recurso explotable, sumiso y nada proclives a quedarse en España por tener responsabilidades de cuidados; el de los capataces, que estando también probablemente explotados, encuentran alguien sobre quien ejercer el poder; y el de los hombres de sus propios países, sus maridos, ante los que, dicen las jornaleras, deben esconder los abusos que sufren para no ser repudiadas y poder volver a casa.

Toda esta concatenación de violencias contra los territorios y contra las personas –de clase, de origen, de género– forman parte estructural de una determinada forma de producir. No son casos puntuales o aislados. Se repiten en todos los lugares.

Encontramos organizaciones de mujeres en las luchas por la defensa del derecho a la vivienda, contra la pobreza energética, contra la contaminación del aire, etc.

En todo el mundo, la injusticia ambiental y climática genera resistencias y movimientos de lucha y reconstrucción encabezados o con una enorme participación de mujeres.

VI. RETOS PARA EL PRESENTE Y FUTURO

En nuestra opinión no hay salidas políticas justas y democráticas a estas situaciones sin mirar cara a cara la crisis ecológica y situarla en

el corazón del conflicto social. Sin transformar radicalmente el metabolismo económico, no son sólo las personas forzosamente desplazadas las que no caben, sino que según se profundiza la crisis material y el cambio climático, y a pesar de que su carnet de identidad diga que son de “dentro”, paulatinamente muchas personas quedarán también fuera. Cuando hablamos de exclusión, nos referimos a personas desempleadas de larga duración, jóvenes que no acceden al mercado de trabajo, desahucios o mujeres que sostienen la vida en un sistema que la ataca, estamos hablando de cómo la dinámica de expulsión del capital se expresa también en el supuesto mundo rico.³³

Cuando no hay valor para nombrar los problemas y se asume jugar en el terreno de la dictadura de los mercados como única posibilidad y horizonte, se apuesta por salidas que no resuelven problemas estructurales y que impulsan a muchas personas a abrazar las propuestas de los neopopulismos xenófobos. Nancy Fraser apunta con acierto esta tendencia que define con el nombre de neoliberalismos progresistas.

Desde las miradas de la ecología social, desde hace décadas se ha planteado la necesaria relocalización de la economía, el ajuste a los límites físicos de los territorios y la producción y acceso, sobre todo de alimentos, energía y agua con base fundamentalmente local.³⁴ Hablamos también de reorientar la política e intervenir la economía de forma que las condiciones de vida digna para todas las personas sea la verdadera prioridad.

Esta relocalización de la economía y el aprender a vivir con los recursos cercanos es fundamental para frenar la expulsión de personas de sus territorios y garantizar su derecho a permanecer en ellos – teniendo en cuenta que una parte de los desplazamientos forzosos ya será inevitable y que tenemos la obligación de organizarnos para

³³ En este sentido, Philip Alston, relator de la ONU sobre extrema pobreza y derechos humanos, advierte con preocupación una importante precarización de amplios sectores de población en España. Ver el artículo de SOSA TROYA, M., “El relator de la ONU critica el sistema de protección social en España: ‘Está roto’”, en *El País*, 7 de febrero de 2020. Recuperado el 9 de diciembre de 2020, de: <https://elpais.com/sociedad/2020/02/07/actualidad/1581076697_951659.html>.

³⁴ Para ver una propuesta sobre el cambio de metabolismo social se puede consultar PRATS, F., HERRERO, Y. y TORREGO, A., *La gran Encrucijada*, Libros en Acción, Madrid 2016.

acoger a aquellos con los que hemos contraído una deuda ecológica y no tienen dónde volver.

Adoptar principios de suficiencia y austeridad en el uso de bienes de la Tierra, equitativos y justos, es condición necesaria para la solidaridad dentro y fuera de nuestras fronteras. No hablamos de autarquía, sino de la configuración de un sistema solidario de autonomías interdependientes, que sea capaz de crear bienestar con poca energía y materiales, proteger a las personas y repartir la riqueza y las obligaciones de cuidado de la vida, que recaen mayoritariamente sobre las mujeres.

Llegamos tarde para afrontar con garantías la gravedad del cambio climático y la degradación medioambiental. Se precisan cambios sistémicos en nuestra vida política y social, que asuman tanto los postulados de la justicia climática como una perspectiva ecocéntrica para redefinir el contenido del desarrollo equitativo y nuestra relación con el planeta que habitamos.

El establecimiento de vínculos explícitos, vinculantes y efectivos del medio ambiente con la protección de los derechos humanos es uno de los principales retos del ordenamiento jurídico internacional. Se trata de incorporar la visión de la ecodependencia y de la interdependencia entre seres humanos como bases de la definición de la dignidad del ser humano.

¿Cómo hacer para garantizar las condiciones de vida para todas las personas? ¿Qué producciones y sectores son los socialmente necesarios? ¿Cómo afrontar la reducción del tamaño material de la economía de la forma menos dolorosa? ¿Qué modelo de producción y consumo es viable para no expulsar masivamente seres vivos? ¿Cómo abordar las transformaciones que el cambio climático va a causar en nuestros territorios? ¿Cómo mantener vínculos de solidaridad y apoyo mutuo que frenen las guerras entre pobres, vacunen de la xenofobia y del repliegue patriarcal? ¿Cómo acoger las vidas expulsadas dentro y fuera de las fronteras?

Las miradas ecofeministas nos parecen insoslayables en ese camino. Occidente ha conformado a través de la historia una noción de Progreso, que está profundamente inoculada en nuestros esquemas de pensamiento, que hace creer que es deseable –y posible– vivir como individuos aislados, emancipados de la naturaleza, de nuestros

propios cuerpos y desresponsabilizados del cuidado de quienes nos rodean.

Esa triple emancipación es una falacia y solo algunos sujetos, mayoritariamente hombres, pueden permitirse vivir, a costa de otras personas y seres vivos, como si esto fuese cierto. El analfabetismo ecológico generalizado, el mito del crecimiento ha irrumpido con fuerza el discurso sobre la importancia y el valor de los cuidados a los seres humanos y también a los no humanos, así como la preocupación por el cambio climático o el agotamiento de recursos esenciales. Estas miradas van colándose en las agendas de los medios y los movimientos a pesar de la censura –los límites y la vulnerabilidad son casi innombrables– o los enfoques de marketing verde y violeta practicada por la élite que tratan de orientar el abordaje de las crisis como cuestiones técnicas o de protocolos. El diálogo entre ecologismo y feminismo avanza, mostrando que tenemos un problema político y de valores que no se puede resolver sólo con tecnología. No son pocos los colectivos que reclaman formación, debate y análisis desde estas perspectivas.

Creemos que este horizonte se expresa con belleza en una propuesta de reformulación del primer artículo de la Declaración de los Derechos Humanos que realizaban Cristina Carrasco y Enric Tello desde la perspectiva de los cuidados y a la que nos hemos permitido realizar alguna aportación desde la mirada de los límites ecológicos.

Dice este primer artículo, formulado en 1948: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Al incorporar las relaciones de ecodependencia e interdependencia, y la consciencia de los límites de la Tierra y la vulnerabilidad de cada vida humana, creemos que este primer artículo debería decir algo parecido a esto:

Todos los seres humanos nacen vulnerables e indefensos del seno de una madre y llegarán a ser iguales en dignidad y derechos gracias a una inmensa dedicación de atenciones, cuidados y trabajo cotidiano, de unas generaciones por otras, que debe ser compartida por hombres y mujeres como una tarea civilizadora fundamental para nuestra especie. En caso de recibirlos, las personas podrán llegar a estar dotadas de razón y conciencia que les permita comportarse fraternalmente las unas con las

*otras, conscientes de habitan un planeta físicamente limitado, que comparten con el resto del mundo vivo, y que están obligados a conservar.*³⁵

Este es el enorme e importante reto que tenemos por delante. No cabe duda que la experiencia secular de las mujeres en el sostenimiento de vínculos y relaciones complejas resulta fundamental.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CANTALAPIEDRA, S. y HERRERO, Y., “Extractivismo y expulsiones: dinámicas organizadoras de una nueva realidad”, en Fundación Foessa, *Empleo Precario y Protección Social. Análisis y perspectivas 2015*, Madrid, Fundación Foessa, 2015, pp. 37- 47.

CARRASCO, C. y TELLO, E., “Apuntes para una vida sostenible”, en Freixanet, M. (coord.), *Sostenibilitats. Polítiques públiques des del feminisme i l'ecologisme*. Bellaterra, Institut de Ciències Polítiques i Socials de la Universitat Autònoma de Barcelona, 2012.

CASTLES, S., “Migration and Community Formation of Globalization”, en *International migration review*, vol.36, no. 4, 2002, pp. 1143-1168.

Colectivo Miradas Críticas de Territorio desde el Feminismo, “(Re)patriarcalización de los territorios. La lucha de las mujeres y los megaproyectos extractivos”, en *Ecología Política*, 10 de enero de 2018.

DALY, H., “Elements of Environmental Macroeconomics”, en Costanza, R. *Ecological Economics: The Science and Management of Sustainability*, New York, Columbia University Press, 1991, pp. 35-46.

GARCÍA, E., *El Cambio más allá de los límites al crecimiento: un nuevo referente para el realismo en la sociología ecológica*, Universidad de Valencia, Valencia, 2005.

GARCÍA TORRES, M., *El IBEX 35 en guerra contra la vida. Transnacionales españolas y conflictos socioecológicos en América Latina. Un análisis ecofeminista*. Ecologistas en Acción, Madrid, 2018.

HARVEY, D., *El nuevo imperialismo*, Madrid, Akal, 2004.

³⁵ La primera versión de la relectura de esta declaración se encuentra en CARRASCO, C. y TELLO, E., “Apuntes para una vida sostenible”, en Freixanet, M. (coord.), *Sostenibilitats. Polítiques públiques des del feminisme i l'ecologisme*, Bellaterra, Institut de Ciències Polítiques i Socials de la Universitat Autònoma de Barcelona, 2012. A partir de ella se configuró la que se incluye en el texto.

HERNÁNDEZ, J. y RAMIRO, P., *Contra la lex mercatoria*, Icaria, Barcelona, 2015.

HERRERO, Y., “Lo personal es político: ecofeminismos en los territorios del Norte Global”, en VVAA ¿Por qué las mujeres salvarán el planeta?, Colección Ciclogénesis, El Rayo Verde, Barcelona, 2019, pp. 274-283.

_____, “Economía feminista y economía ecológica, el diálogo necesario y urgente”, en *Revista de Economía Crítica*, no. 22, 2016, pp. 144-161.

Internal Displacement Monitoring Center, *Global Report on Internal Displacement*, 2018.

International Federation of Red Cross and Red Crescent Societies, *Annual Report 2012*.

MEADOWS D. et al., *Los límites del crecimiento 30 años después*, Galaxia Gutenberg, Madrid, 2006.

_____, *Los límites al crecimiento: informe al Club de Roma sobre el predicamento de la humanidad*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1972.

MELLOR, M., *Feminismo y ecología*, Siglo XXI, México, 1997.

Millennium Ecosystem Assessment, *Ecosystems and Human Well-Being: Synthesis*, Island Press, Washington, 2005.

OXFAM, “El riesgo de defender. La agudización de las agresiones hacia activistas de derechos humanos en América Latina”, Octubre 2016.

PRATS, F., HERRERO, Y. y TORREGO, A., *La gran Encrucijada*, Libros en Acción, Madrid, 2016.

RIECHMANN, J., “Antropoceno, Gran Aceleración y perspectivas de colapso ecosocial”, Universidad Complutense de Madrid, 12 de enero de 2018.

ROCKSTRÖM, J. et al., “A Safe Operating Space for Humanity”, en *Nature*, no. 461, 2009, pp. 472- 475.

SASSEN, S., *Expulsiones. Brutalidad y complejidad en la economía global*, Katz, Buenos Aires, 2015.

SOLÁ, O., *Desplazados Ambientales. Una nueva realidad*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos No. 66, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012.

Survival International, *La verdad más incómoda de todas. El cambio climático y los pueblos indígenas*, Survival International, 2009.

SVAMPA, M., “«Consenso de los Commodities» y lenguajes de valoración en América Latina”, en *Nueva Sociedad*, no. 244, marzo-abril de 2013.

United Nations Development Programme, *Human Development Report 2016*, UNDP, 2016.

United Nations International Children's Emergency Fund, *Estado Mundial de la Infancia 2016. Una oportunidad para cada niño*, UNICEF, 2016.

Capítulo 8

DERECHOS HUMANOS, CAMBIO CLIMÁTICO Y MOVILIDAD: UNA CUESTIÓN DE (IN)JUSTICIA CLIMÁTICA

FERNANDA DE SALLES CAVEDON-CAPDEVILLE^{1*}

IGNACIO ODRIOSOLA^{2**}

DIOGO ANDREOLA SERRAGLIO^{3***}

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LAS CONEXIONES ENTRE DERECHOS HUMANOS Y CAMBIO CLIMÁTICO EN LAS AGENDAS INTERNACIONALES DEL CLIMA Y DE LOS DERECHOS HUMANOS: POR UN ABORDAJE DE LA CRISIS CLIMÁTICA BASADA EN DERECHOS; 1. Los derechos humanos en la Agenda Climática; 2. La creciente consideración del cambio climático en la Agenda de Derechos Humanos; 3. El derecho a un sistema climático seguro como elemento central de la justicia climática; III. LA MOVILIDAD HUMANA EN EL CONTEXTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO: UNA CUESTIÓN DE (IN)JUSTICIA CLIMÁTICA; 1. Reconocer los derechos de los que se mueven es hacer justicia climática; 2. Buscando reconocimiento y visibilidad: la voz de las personas migrantes climáticas en el Sistema de Derechos Humanos de la ONU; IV CONCLUSIONES; V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

¹ * Posdoctoranda en la Universidad Federal de Santa Catarina (UFSC, Brasil) – Programa Nacional de Pos-Doctorado (PNPD/CAPES). Miembro e investigadora de la Red Sudamericana para las Migraciones Ambientales (RESAMA). Correo electrónico: cavedon.capdeville@gmail.com.

² ** Magister en Migration and Mobility Studies por la University of Bristol (Reino Unido). Miembro e investigador de la RESAMA. Correo electrónico: tj19518@bristol.ac.uk.

³ *** Posdoctorado en *Deutsches Institut für Entwicklungspolitik* (DIE, Alemania). Miembro de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la *International Union for Conservation of Nature* (IUCN) y de RESAMA. Correo electrónico: diogo.aserraglio@gmail.com.

La justicia climática es una cuestión de derechos humanos, especialmente para aquellas personas que se mueven o se encuentran impedidas de moverse como consecuencia de los efectos de los cambios en el sistema climático global. Su objetivo es integrar, promocionar y proteger los derechos de quienes sufren desproporcionadamente las pérdidas y daños, materiales o inmateriales, a raíz de la crisis climática, mientras que busca dar visibilidad a los grupos y las poblaciones más afectadas del planeta; generalmente aquellos que menos contribuyen/ron a la crisis climática y los menos resilientes debido a vulnerabilidades preexistentes.

En la persecución de ese objetivo, la justicia climática se sirve de la Agenda de Derechos Humanos.⁴ Busca un abordaje de la crisis climática centrado en las personas, protegiendo los derechos de los más vulnerables, compartiendo los costos del cambio climático y gestionando los recursos del planeta de manera equitativa.⁵

Para el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH),⁶ la justicia climática exige acciones consistentes con los tratados de derechos humanos, que deben: i) reconocer los grupos vulnerables afectados y la obligación de los Estados y de la comunidad internacional de considerar las disparidades; ii) proteger los derechos de los más amenazados y considerar cómo la discriminación y la disparidad afectan la vulnerabilidad climática; iii) asegurar la participación de los grupos vulnerables en los procesos de decisión para medidas alineadas con la justicia climática; y, iv) enfatizar la extraterritorialidad de los compromisos de los Estados en materia climática.⁷ De no haber justicia climática, y tal como destacó el ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre Pobreza Extrema y Derechos Humanos, Philip Alston, nos enfrentaremos a un escenario

⁴ ABATE, R. S., “Public nuisance suits for the climate justice movement: The right thing and the right time”, en *Washington Law Review*, vol. 85, no. 197, 2010, pp. 197-252.

⁵ Mary Robinson Foundation, “Principles of Climate Justice”. Recuperado el 10 de abril 2020, de: <<http://www.mrfcj.org/pdf/principles-of-climate-justice.pdf>>.

⁶ Office of The High Commissioner For Human Rights (OHCHR), “Key Messages on Human Rights and Climate Change”. Recuperado el 10 de abril 2020, de: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/KeyMessages_on_HR_CC.pdf>.

⁷ *Idem*.

de *apartheid climático* en el cual los más ricos serán capaces de pagar para huir a sus efectos adversos, mientras que el resto de las personas sufrirá por la incapacidad de moverse con seguridad y dignidad.⁸

El cambio climático, uno de los retos centrales de este siglo por sus implicancias socioambientales, económicas y de seguridad global, interactúa con otros desafíos para la comunidad internacional, como la movilidad humana.⁹ El Primer Informe de Evaluación (AR1) del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) en 1990, reconoció a la migración forzada como uno de los impactos más graves del cambio climático,¹⁰ reforzando el tema en 2014, en el Quinto Informe de Evaluación (AR5).¹¹ Por otro lado, en 2018, el Informe Especial Calentamiento Global de 1,5°C¹² destacó la dificultad de establecer un vínculo causal entre los efectos del cambio climático y los procesos de migración que, en la mayoría de los casos, resultan de múltiples factores. A su vez, el Informe Especial Clima y Tierra de 2019¹³ reconoce que estos efectos pueden amplificar la movilidad inducida por factores ambientales.

⁸ United Nations Human Rights Council (UNHRC), “Climate Change and Poverty: Report of the Special Rapporteur on extreme poverty and human rights”, Doc. A/HRC/41/39, de 2019.

⁹ Ver las manifestaciones de António Guterres como Alto-Comisario para los Refugiados en el Consejo de Seguridad de la ONU en 23 de noviembre de 2001 y como Secretario General de la ONU en 3 de enero de 2017. Recuperado el 30 de junio 2020, de: <<http://www.unhcr.org/4ee21edc9.html>> y <<https://www.un.org/sg/en/content/sg/statement/2017-01-03/secretary-general-ant%C3%B3nio-guterres%E2%80%99-address-staff-edited>>.

¹⁰ Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), *Climate Change: The 1990 and 1992 IPCC Assessments*. IPCC First Assessment Report Overview and Policymaker Summaries and 1992 IPCC Supplement, IPCC, Canada, 1990, p. 103.

¹¹ IPCC, *Working Group I Contribution To The IPCC Fifth Assessment Report. Climate Change 2013: the Physical Science Basis*, IPCC, Suecia, 2013, p. 16.

¹² IPCC, *Global Warming of 1,5o C: an IPCC special report on the impacts of global warming of 1,5o C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty*, IPCC, República de Corea, 2018, p. 4.

¹³ IPCC, *Climate Change and Land: an IPCC special report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems* [P.R. Shukla, J. Skea, E. Calvo Buendia, V. Masson-Delmotte, H.- O. Pörtner, D. C. Roberts, P. Zhai, R. Slade, S. Connors, R. van Diemen, M. Ferrat, E. Haughey, S. Luz, S. Neogi, M. Pathak,

Estos documentos revelan la complejidad de identificar y caracterizar la movilidad humana en el contexto climático: rara vez se define expresamente como movilidad climática o relacionada con otros factores ambientales.¹⁴ Esto provoca, consecuentemente, la dificultad de precisar el número personas que se desplazan debido al cambio climático.¹⁵ De hecho, uno de los mayores retos es la producción de datos confiables y de evidencias que sirvan para orientar políticas y visibilizar el fenómeno. Al respecto, los datos del Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (IDMC, por sus siglas en inglés), son unas de las pocas informaciones disponibles, pero insuficientes por tratar exclusivamente de casos de desplazamiento interno. El IDMC señaló que entre 2008 y 2018 anualmente –en promedio– 24 millones de personas se desplazaron internamente debido a desastres. Sólo en 2018 se registraron 17,2 millones de nuevos desplazamientos,¹⁶ provocados por circunstancias climáticas.¹⁷ Los datos respecto de movimientos transfronterizos y/o de movilidad en el contexto de los eventos de progresión lenta, son aún más escasos.

La complejidad aludida en la recolección de datos también responde a la falta de una terminología común para referirse a este fenómeno. El uso de diferentes expresiones –como refugiado ambiental, migrante ambiental y persona desplazada, entre otras– refleja las divergencias existentes.¹⁸ El presente estudio usa la expresión “movilidad humana” como “un término más consensuado, que incluye diferentes formas de movimiento y [que] se refiere a la capacidad de

J. Petzold, J. Portugal Pereira, P. Vyas, E. Huntley, K. Kissick, M. Belkacemi, J. Malley, (eds.)], 2020.

¹⁴ HASTRUP, K., OLWIG, K. F., “Introduction: Climate change and human mobility”, en Hastrup, K., Olwig, K. F., *Climate Change and Human Mobility: Global Challenges to the Social Sciences*, Cambridge University Press, Reino Unido, 2012, p. 3.

¹⁵ MCADAM, J., *Climate Change And Displacement: Multidisciplinary Perspectives*, Hart Publishing, EUA, 2010, p. 5.

¹⁶ Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC), *2019 Global Report on Internal Displacement (GRID 2019)*, IDMC/NRC, Suiza, 2019. p. 2.

¹⁷ En ese contexto, 5.4 millones de personas fueron desplazadas debido a inundaciones, 9.3 millones debido a ciclones, 764,000 debido a sequías prolongadas, 424,000 debido a incendios, 165,000 debido a deslizamientos de tierra, y 24,000 debido a las olas de calor. *Idem.*, p. 7.

¹⁸ MCADAM, *op cit.*, p. 5.

migrar”.¹⁹ Por lo tanto, sería necesario hablar de tres tipos de flujos de población, independientemente de la temporalidad y del cruce de fronteras internacionales:²⁰ i) migración, manifestada voluntariamente; ii) desplazamiento, identificado por su carácter forzado; y iii) reubicación planificada,²¹ a partir de procesos de reasentamiento programados a una nueva ubicación.²² En la práctica, es difícil distinguir entre movimientos forzados y voluntarios, lo que dificulta la implementación de respuestas adecuadas.²³

Dado que los fundamentos del tema aún están en desarrollo, impactando en la posibilidad de un régimen jurídico específico, el reconocimiento y protección de las personas que se mueven en el contexto de la crisis climática utilizándose la Agenda de Derechos Humanos, el aporte simbólico y fuerza jurídica de estos derechos, se está convirtiendo en una estrategia de justicia climática. El artículo verifica en qué medida el Sistema Universal de los Derechos Humanos de la ONU integra en el abordaje de justicia climática centrada en los derechos las necesidades especiales de reconocimiento y protección de los que se mueven. Se imparte de la hipótesis de que las crecientes

¹⁹ IONESCO, D., MOKHNACHEVA, D., GEMENE, F., *The Atlas of environmental migration*, Routledge–Taylor and Francis Group, Reino Unido, 2017, p. 2.

²⁰ Executive Committee of the Warsaw International Mechanisms for Loss and Damage associated with climate change impacts, *Technical Meeting: Action Area 6 – Migration, Displacement and Human Mobility*, IOM, Marruecos, 2016. Recuperado el 15 febrero 2020, de: <<https://unfccc.int/files/adaptation/...>>.

²¹ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados define la expresión en los siguientes términos: “[...] a planned process in which persons or groups of persons move or are assisted to move away from their homes or places of temporary residence, are settled in a new location, and provided with the conditions for rebuilding their lives. Planned Relocation is carried out under the authority of the State, takes place within national borders, and is undertaken to protect people from risks and impacts related to disasters and environmental change, including the effects of climate change.” United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR), *A Toolbox: Planning Relocations to Protect People from Disasters and Environmental Changes*, UNHCR/ IOM, Suiza, 2015, p. 3.

²² CAMPBELL, J., “Climate-induced community relocation in the Pacific: the meaning and importance of land”, en Mcadam, J., *Climate Change and Displacement: Multidisciplinary Perspectives*, Hart Publishing, EUA, 2010, p. 59.

²³ IONESCO, D., MOKHNACHEVA, D., GEMENE, F., *The Atlas of environmental migration*, op cit., p. 18.

conexiones establecidas entre la Agenda Climática y de Derechos Humanos, el reconocimiento de un derecho a un sistema climático seguro y los primeros casos de litigio climático en el Sistema relacionados a la movilidad humana pueden impulsar avances consistentes en el reconocimiento y protección de las personas en situación de movilidad en consecuencia de injusticias climáticas.

II. LAS CONEXIONES ENTRE LAS AGENDAS (INTERNACIONALES) DEL CLIMA Y DE LOS DERECHOS HUMANOS: POR UN ABORDAJE DE LA CRISIS CLIMÁTICA BASADA EN DERECHOS

La relación entre la crisis climática global y los derechos humanos ha sido reconocida tanto por la academia como por organismos regionales²⁴ e internacionales de protección de los derechos humanos.²⁵ Los efectos del cambio climático, en interacción con vulnerabilidades socioeconómicas y ambientales, se ha convertido en una de las causas centrales de riesgos y/o restricciones al goce efectivo de los derechos humanos. Como manifestó Mary ROBINSON, ex-Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el fenómeno es “la mayor amenaza a los derechos humanos en el siglo XXI”.²⁶

Este apartado aborda la aproximación entre la Agenda Climática y de Derechos Humanos, demostrando su creciente vinculación. Lue-

²⁴ En América Latina, por ejemplo: Resolución de la Asamblea General de la OEA No. 2429 de 2008, denominada “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”; Comunicado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 2 de diciembre 2015, en que la “CIDH expresa preocupación por efectos del cambio climático en los DDHH”; Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 23/17, confirmando que el cambio climático afecta a los derechos humanos.

²⁵ Destacamos la serie de resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU intituladas “Derechos Humanos y Cambio Climático”: A/HRC/RES/7/23 (2008), A/HRC/RES/10/13 (2009), A/HRC/RES/19/22 (2011), A/HRC/RES/26/27 (2014), A/HRC/RES/29/15 (2015), A/HRC/RES/32/33 (2016), A/HRC/RES/35/20 (2017), A/HRC/RES/38/4 (2018), A/HRC/RES/41/21 (2019).

²⁶ UNHRC, “Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment”, Doc. A/HRC/31/52, de 01 Febrero de 2016, p. 7.

go, explora las recientes iniciativas que reconocen el derecho a un sistema climático seguro, como dimensión del derecho humano al medio ambiente, considerando cómo este puede ser una pieza clave para la justicia climática. Se establecerá así un contexto general para, en la segunda parte del artículo, considerar específicamente el abordaje de la movilidad humana inducida por factores climáticos en el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la ONU, a través de documentos específicos seleccionados y de los recientes casos de litigio climático en los órganos de control de aplicación de los tratados.

1. Los derechos humanos en la Agenda Climática

Desde la perspectiva de la Agenda Climática, el “diálogo” entre el sistema climático y los derechos humanos en el contexto internacional encuentra sus orígenes en la Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Global del Clima,²⁷ adoptada por los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (PEID) en 2007. En ella, se propuso a la ONU la implementación de un proceso para el examen de esta relación entre el cambio climático y el ejercicio pleno de los derechos humanos.²⁸

Por su parte, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) consagró el principio de solidaridad internacional e intergeneracional en el sentido de proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad. La protección del sistema climático global, comprendiendo esto las medidas para garantizar que este sistema sea seguro y sostenible, es una condición central para el goce, protección y realización de los derechos humanos. En este sentido, todo aquello que puede afectar la seguridad y/o la sostenibilidad del sistema climático representa también una violación real y/o potencial a los derechos

²⁷ Del inglés, *Male Declaration on the Human Dimension of Global Climate Change*.

²⁸ MCADAM, J., *Climate change, forced migration and international law*, Oxford University Press, Reino Unido, 2012, p. 221.

humanos y, prueba de ello, son los litigios climáticos basados en el argumento de los derechos humanos.²⁹

Sin embargo, recién en el Acuerdo de París de 2015 se mencionó a los derechos humanos en un documento vinculante de la Agenda Climática. En su preámbulo, se solicitó a los Estados que respeten, promuevan y consideren sus obligaciones en la materia al adoptar medidas relacionadas al fenómeno del cambio climático, y se incluyó una mención expresa al respeto de los derechos de los migrantes. Esta primera referencia a los derechos humanos fue genérica, pudiendo haber sido más detallada para lograr un mayor impacto.³⁰ No obstante, lo cierto es que representó un verdadero avance, ya que el tema sólo había integrado las negociaciones sobre el clima en 2010, en el Acuerdo de Cancún que, pese a no ser un documento vinculante, reconoció que los efectos del cambio climático tienen consecuencias directas e indirectas en el goce efectivo de los derechos humanos y llamó a los Estados a respetarlos en sus acciones climáticas.³¹

Los derechos humanos, en este sentido, deben guiar e integrar las políticas, acciones y regulaciones climáticas, como destaca el Comité de Derechos Humanos de la ONU al afirmar que “los compromisos en materia de derechos humanos tienen el potencial de fortalecer la formulación de políticas internacionales y nacionales que versan sobre el cambio climático, proporcionando coherencia, legitimidad y resultados sostenibles”.³² En un documento conjunto del Sistema de

²⁹ A título de ejemplo: *Asghar Leghari v. Federation of Pakistan*; *Urgenda Foundation v. State of the Netherlands*; y, *Generaciones Futuras v. Minambiente* (Colombia).

³⁰ MAYER, B., “Human Rights in the Paris Agreement”, en *Climate Law*, 2016, pp. 109-117.

³¹ En 2007, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió una nota pública a la 13° Conferencia de las Partes de la Convención sobre Cambio Climático realizada en Bali, Indonesia, reconociendo que el cambio climático puede afectar negativamente los derechos humanos de las presentes y futuras generaciones y rememorando a los gobiernos la responsabilidad moral y legal de asegurar la promoción de estos derechos en el combate a los efectos adversos del cambio climático. OHCHR, “The Human Rights Impact of Climate Change”, United Nations Joint Press Kit for Bali Climate Change Conference, 2007.

³² Human Rights Committee, 2016, p. 07. Traducido a partir de: “[...] *human rights obligations and commitments have the potential to inform and strengthen*

la ONU para el Secretario-General de la Cumbre de Acción Climática, los Estados son llamados a cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos y asegurar medidas para proteger las personas en las regiones más vulnerables al calentamiento global, incluyendo aquellas expuestas al riesgo de desplazamiento.³³

2. La creciente consideración del cambio climático en la Agenda de Derechos Humanos

Desde la perspectiva de la Agenda de Derechos Humanos, el cambio climático³⁴ es un tema cada vez más frecuente en el trabajo de los distintos órganos, de las relatorías y los comités de la ONU. Estableciendo conexiones entre dignidad humana y cambio climático, destacan las obligaciones de los Estados y resaltan la necesidad de cooperación en el ámbito global.

El Consejo de Derechos Humanos (CDH), desde 2008 hasta 2019, adoptó nueve resoluciones específicas en el tema,³⁵ que resaltan las consecuencias del cambio climático para los derechos humanos, especialmente los derechos a la vida, la alimentación adecuada, la salud, el hogar, la autodeterminación, el agua y el saneamiento, el trabajo y el desarrollo. Enfatizan que la interferencia antropogénica en el clima contribuye a la mayor incidencia de eventos climáticos que afectan los derechos, sentidos de forma más evidente en las comunidades vulnerables.

international and national policy making in the area of climate change, promoting policy coherence, legitimacy and sustainable outcomes.”

³³ United Nations Secretary-General, “Note to Correspondents: Joint Appeal from the UN System to the Secretary-General’s Climate Action Summit”, de 9 de mayo 2019.

³⁴ El abordaje del cambio climático en la Agenda de Derechos Humanos en este artículo es general y resumido, con el único objetivo de contextualizar la situación de los derechos humanos de los migrantes climáticos y su relación con la justicia climática. Por esa razón, se hará referencia exclusivamente a documentos seleccionados por su importancia o utilizados para ejemplificar la acción de ciertos organismos de derechos humanos en el tema del cambio climático.

³⁵ Son ellas: A/HRC/RES/7/23 (2008), A/HRC/RES/10/13 (2009), A/HRC/RES/19/22 (2011), A/HRC/RES/26/27 (2014), A/HRC/RES/29/15 (2015), A/HRC/RES/32/33 (2016), A/HRC/RES/35/20 (2017), A/HRC/RES/38/4 (2018), y A/HRC/RES/41/21 (2019).

Más aún, en 2009, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) presentó un informe sobre el asunto,³⁶ con un abordaje de justicia climática, indicando que el cambio climático afecta a los seres humanos de forma desigual, ya que afecta con mayor intensidad a los grupos que se encuentran en una situación previa de vulnerabilidad. Asimismo, el informe se refiere a los desplazamientos inducidos por el cambio climático, destacando sus consecuencias en las regiones y en los países más pobres. Estos primeros pasos fueron seguidos por una larga producción en el tema, tanto sobre aspectos generales, como abordando grupos específicos –los niños,³⁷ las mujeres,³⁸ los pueblos indígenas³⁹– principalmente a través de sus respectivas Relatorías Especiales.

Por su parte, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, David BOYD, en reporte sobre el clima seguro,⁴⁰ llama la atención del impacto de la crisis climática sobre los derechos humanos. Además de enfatizar el refuerzo de las medidas de adaptación para proteger a las comunidades vulnerables, el documento trae buenas prácticas alrededor del mundo, destacando aspectos de la adaptación que buscan prevenir los desplazamientos y la participación de las personas afectadas en casos de reubicación. Sin embargo, este no es el primer informe de la Relatoría sobre el tema. En 2016, el anterior Relator Especial, John KNOX, publicó un informe sobre cambio climático y derechos humanos⁴¹ abordando las obligaciones

³⁶ United Nations General Assembly (UNGA), “Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the relationship between climate change and human rights”, Doc. A/HRC/10/61, de 2009.

³⁷ UNHRC, “Analytical study on the relationship between climate change and the full and effective enjoyment of the rights of the child”, Doc. A/HRC/35/13, de 2017.

³⁸ UNGA, “Analytical study on gender-responsive climate action for the full and effective enjoyment of the rights of women”, Doc. A/HRC/41/26, de 2019.

³⁹ UNGA, “Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples–Impacts of climate change and climate finance on indigenous peoples’ rights”, Doc. A/HRC/36/4, de 2017.

⁴⁰ UNGA, “Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment”, Doc. A/74/161, de 2017.

⁴¹ UNGA, “Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable envi-

procedimentales en la materia. Reconoce que el fenómeno intensifica los flujos de poblaciones, particularmente vulnerables a violaciones de los derechos humanos.

También los órganos de control de cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos han establecido estas conexiones a través de sus observaciones y recomendaciones. En ellas, han demostrado que el clima influye en la posibilidad de hacer respetar los derechos que estos instrumentos buscan proteger, y que las obligaciones de los Estados que emergen de estos tratados se extienden a medidas de prevención y de enfrentamiento del cambio climático. Algunos ejemplos servirán para ilustrar este asunto.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), en sus observaciones finales sobre los informes periódicos de los Estados, incorpora recomendaciones relacionadas al clima. Por ejemplo, en las observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Noruega de 2020,⁴² recomienda intensificar esfuerzos para lograr las metas establecidas en las Contribuciones Nacionales Determinadas (CNDs). Asimismo, en 2019, en las observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador,⁴³ recomienda reconsiderar el incremento de la explotación petrolífera y la minería, con base en el Acuerdo de París, ilustrando la conexión entre las Agendas Climática y de Derechos Humanos, utilizándose norma climática como fundamento de recomendaciones relacionadas a los DESC.

El Comité de Derechos de las Mujeres (CDM) adoptó en 2018 la Observación General No. 37, puntualmente vinculada a las dimensiones de género en la reducción del riesgo de desastres (RRD) y en el contexto climático,⁴⁴ solicitando a los Estados que integren la movilidad humana en estas políticas. En sus observaciones finales dirigidas

ronment focusing on climate change and human rights”, Doc. A/HRC/31/52, de 2016.

⁴² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Noruega”, Doc. E/C.12/NOR/CO/6, de 2020.

⁴³ CDESC, “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador”, Doc. E/C.12/EQU/CO/4, de 2019.

⁴⁴ Comité de Derechos de las Mujeres (CDM), “Recomendación General No. 37”, Sexagésima novena sesión sobre la relación entre el género y la dimensión de la reducción de riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, 2018.

al Estado de Tuvalu, en 2015,⁴⁵ llama la atención sobre el aumento de los desplazamientos como consecuencia de desastres y cambio climático. Igualmente, en las observaciones finales dirigidas al Estado de Kiribati, en 2020,⁴⁶ instó a una mayor participación de las mujeres en las políticas migratorias proyectadas como estrategia de adaptación al cambio climático.

El Comité de los Derechos del Niño (CDN), en su Observación General No. 15 de 2013 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, aborda el impacto del cambio climático sobre este derecho e insta a los Estados a priorizar la salud infantil en sus estrategias de mitigación y adaptación. Llama la atención sobre los retos de garantizar la salud de los niños en las crisis humanitarias que resultan de desplazamientos como consecuencia de desastres.⁴⁷ También ha expresado esta preocupación en las observaciones finales sobre los informes de los Estados, como en el caso de Tuvalu de 2020.⁴⁸

De acuerdo con la información relevada, se verifica que la Agenda Climática reconoce el impacto de la crisis climática sobre los derechos humanos y la necesidad de integrarlos en las acciones para enfrentarla, pero de un modo más bien genérico. Por el contrario, la Agenda de Derechos Humanos, en sus distintos niveles, además de haber establecido tempranamente dicho reconocimiento, ha tenido un rol proactivo al precisar las medidas que los Estados deben garantizar y sus obligaciones en el contexto de la crisis climática, con un abordaje de justicia climática. Más aún, se verifica cómo los Comités van más allá, permeando en las políticas y acciones climáticas domésticas, atribuyendo un enfoque de derechos. Esta esfera revela que los organismos en la materia –progresivamente– han dejado atrás las referencias a disposiciones generales o a principios para proponer un abordaje concreto, desde la perspectiva de la justicia climática, a través de dis-

⁴⁵ CDM, “Concluding observations on the combined third and fourth periodic reports of Tuvalu”, Doc. CEDAW/C/TUV/CO/3-4, de 2015.

⁴⁶ CDM, “Concluding observations on the combined initial to third periodic reports of Kiribati”, Doc. CEDAW/C/KIR/CO/1-3, de 2020.

⁴⁷ Comité de los Derechos del Niño (CDN), “Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud”, Doc. CRC/C/GC/15, de 2013.

⁴⁸ CDN, “Concluding observations on the combined second to fifth periodic reports of Tuvalu”, Doc. CRC/C/TUV/CO/2-5, de 2020.

posiciones específicas destinadas a grupos vulnerables, involucrando la situación de sus derechos en contextos y países determinados.

El tercer momento es aquél que se está delineando y cuyo objetivo es reconocer la existencia del derecho a un sistema climático seguro y sostenible, que resulta como una dimensión del derecho humano al medio ambiente, y que puede ser la pieza faltante en el rompecabezas de la justicia climática. A continuación, nos adentraremos a analizarlo.

3. El derecho a un sistema climático seguro como elemento central de la justicia climática

El reconocimiento del derecho a un sistema climático seguro, como dimensión del derecho humano al medio ambiente y como condición para el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana avanza en el escenario de los litigios climáticos y, más recientemente, en el trabajo del Relator Especial para los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, David Boyd. Este derecho resulta del principio de solidaridad internacional e intergeneracional para proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad. Un sistema climático global seguro y sostenible está en el centro del objetivo de la justicia climática, como condición para el disfrute de los derechos humanos.

El Informe del Relator Especial para los Derechos Humanos y el Medio Ambiente sobre el clima seguro⁴⁹ llama a acciones urgentes para garantizar un clima seguro, ilustrando el papel crucial de los derechos como catalizadores de medidas para responder al cambio climático. Concluye que un clima seguro es uno de los elementos sustantivos del derecho al medio ambiente y que este elemento está informado por los compromisos contraídos en virtud de la CMNUCC, por la cual los Estados se comprometieron a prevenir la interferencia antropogénica peligrosa al sistema climático.

El informe enlista una serie de obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas al cambio climático, inspiradas en el documento

⁴⁹ UNGA, “Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment”, Doc. A/74/161, de 2019.

Framework Principles on Human Rights and the Environment, tanto de carácter procedimental como sustancial, y resalta especialmente la obligación de no violar y de proteger el derecho a un clima seguro. En las recomendaciones finales, indica que el incumplimiento de los compromisos internacionales sobre cambio climático es una violación *prima facie* de los compromisos estatales de protección de los derechos humanos. El clima seguro es uno de los seis elementos que forman el contenido sustancial del derecho humano a un medio ambiente sano y sostenible.⁵⁰

Debe aclararse que previo a que el precitado Relator Especial reconociera el derecho a un clima seguro, éste ya se configuraba como argumento en casos de litigio climático fundados en los derechos humanos. En rigor, si bien algunos casos no han tenido éxito o están aún pendientes de decisión, el hecho de traer ante los tribunales el derecho a un sistema climático seguro y sostenible, capaz de garantizar la vida y la realización de los derechos de las generaciones presentes y futuras, representa un importante paso para fomentar la discusión y la profundización en cuanto a su contenido, reconocimiento y protección.

A título de ejemplo, el caso *Juliana vs. United States*⁵¹ discute la violación del derecho a un sistema climático capaz de sostener la vida humana y, en sus consideraciones, la Jueza Distrital Ann Aiken

⁵⁰ Los seis elementos sustantivos del derecho a un medio ambiente sano y sostenible son: clima seguro, aire limpio, agua potable segura y saneamiento adecuado, alimentos saludables y producidos de manera sostenible, entornos no tóxicos en los que vivir, trabajar, estudiar y jugar, y biodiversidad y ecosistemas saludables. UNHRC, “Visit to Fiji–Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment”, Doc. A/HRC/43/53/Add.1, de 2019.

⁵¹ El caso fue desestimado por un panel de tres jueces en la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos (dictaminó 2-1) el 17 de enero de 2020. Los jueces acordaron que el cambio climático es un problema urgente y amenazante, pero que los demandantes no tenían derecho a demandar. Ver United States Court of Appeals for the Ninth Circuit, “Case No. 18-36082. D.C. No. 6:15-CV-01517-AA”. Recuperado el 30 de junio 2020, de: <http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2020/20200117_docket-18-36082_opinion.pdf>.

manifestó no tener dudas de que este derecho es fundamental.⁵² El mismo razonamiento se encuentra en el caso *Notre Affaire à Tous and Others vs. France*, conocido como *L'affaire du siècle*,⁵³ que se basa en el argumento del principio jurídico general que sostiene el derecho de toda persona de vivir en un sistema climático preservado. Reconocen los demandantes que el principio no está explícitamente reconocido en Francia, pero, al igual que otros principios jurídicos, resulta de la conciencia jurídica de nuestro tiempo y las exigencias del Estado de Derecho. Esta conciencia jurídica también está fundada en el vínculo entre un clima seguro y el goce de los derechos humanos. La lucha contra el cambio climático es dependiente de la garantía de un sistema climático sostenible, como prerequisite para la realización de los derechos humanos.

El caso *Maria Khan et al. v. Federation of Pakistan et al.*,⁵⁴ basado en la cuestión de género y la protección de las generaciones futuras ante el cambio climático, aún pendiente de decisión, utiliza el argumento del derecho a un clima capaz de sostener la vida humana para cuestionar la inacción del gobierno en cuanto al fenómeno, que impacta desproporcionadamente a las mujeres y viola derechos fundamentales. Esta prerrogativa, como una dimensión del derecho al medio ambiente, a la vida y a la dignidad, es mencionada como reconocida en el primer caso de litigio climático basado en el argumento de los derechos humanos, el caso *Asghar Leghari v. Federation of Pakistan*, resuelto el 25 de enero de 2018.⁵⁵

⁵² United States District Court for the District of Oregon Eugene Division, “Opinion and Order Case No. 6:15-cv-01517-TC.” Recuperado el 30 de junio 2020, de: <http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2016/20161110_docket-615-cv-1517_opinion-and-order-2.pdf>.

⁵³ Ver “Brief on the legal request submitted to the Administrative Court of Paris on 14 march 2019”. Recuperado el 30 de junio 2020, de: <<https://notreaffectatous.org/wp-content/uploads/2019/05/Brief-juridique-ADS-EN-1.pdf>>.

⁵⁴ Ver “*Maria Khan et al. v. Federation of Pakistan et al.*: Petición a la Suprema Corte de Lahore del 14 febrero 2019”. Recuperado el 30 de junio 2020, de: <http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2019/20190214_No.-8960-of-2019_application.pdf>.

⁵⁵ Ver “*Asghar Leghari v. Federation of Pakistan*”. Juzgado de la Suprema Corte de Lahore del 25 de enero de 2018”. Recuperado el 30 de junio 2020, de: <<http://>

Se verifican dos caminos por medio de los cuales el derecho a un sistema climático seguro se está reafirmando: i) en el contexto de la Agenda de Derechos Humanos y ii) como argumento en los casos de litigio climático fundados en derechos humanos. Se consolida como elemento de la justicia climática y como etapa fundamental del abordaje de la acción climática fundada en derechos. Su reconocimiento, en conjunto con la extraterritorialidad de las obligaciones de los Estados en materia climática, puede ser una herramienta importante en el avance de la protección y reparación de violaciones de derechos en situaciones de movilidad humana en el contexto del cambio climático en futuros litigios sobre el tema.

El siguiente apartado abordará la movilidad humana como resultado de la crisis climática y, además, como una cuestión a ser considerada bajo la perspectiva de la justicia climática, poniendo de manifiesto los avances habidos en la Agenda de Derechos Humanos.

III. LA MOVILIDAD HUMANA EN EL CONTEXTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO: UNA CUESTIÓN DE (IN) JUSTICIA CLIMÁTICA

Este apartado aborda los aspectos específicos de la movilidad en el contexto de la crisis climática, considerada como consecuencia de la injusticia climática. Reconocer, proteger y restablecer los derechos de estas personas es una cuestión de justicia climática. Se establece la relación entre ambos, analizando su tratamiento en la Agenda de Derechos Humanos y en qué medida ésta contribuye para el reconocimiento y protección de los que se mueven como consecuencia del clima.

1. Reconocer los derechos de los que se mueven es hacer justicia climática

Reforzar los derechos de las personas que se mueven por los efectos de la crisis climática es una estrategia de empoderamiento y de resiliencia que contribuye para reequilibrar las fuerzas en juego y, en conse-

blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180125_2015-W.P.-No.-25501201_judgment.pdf>.

cuencia, *hacer* justicia climática.⁵⁶ Este abordaje es abogado por la *Mary Robinson Foundation* que promueve el desarrollo de un marco de acción de justicia climática para proteger estos derechos (*Climate Justice Framework to Protect the Rights of Climate Displaced People*).⁵⁷ Inspirándose en los Principios de Bali sobre Justicia Climática,⁵⁸ el abordaje de la movilidad humana bajo esta dimensión de justicia requiere: i) garantizar y respetar la autodeterminación de las comunidades afectadas y su participación y consulta; ii) reconocer sus derechos, reparar y compensar los daños sufridos; iii) adoptar medidas que eviten la internalización de los costos del cambio climático por las comunidades más vulnerables y su ambiente; iv) prevenir los impactos sobre sus culturas, modos de vida y espiritualidad; v) prevenir y eliminar la discriminación en las políticas y decisiones climáticas; y, vi) garantizar un nivel elevado de protección de derechos ambientales, especialmente el derecho a un sistema climático seguro. Teniendo estas consideraciones como premisas, se verifica la contribución de la Agenda de Derechos Humanos para alcanzar estos objetivos en el contexto de la movilidad humana.

Ante la ausencia de mecanismos legales específicos para proteger a las personas sujetas a la movilidad humana en el contexto del cambio climático, resulta de especial importancia los aportes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Las necesidades de este grupo de individuos no difieren de las otras personas afectadas por la incapacidad estatal de proporcionar recursos necesarios para mantener las condiciones básicas que permiten la subsistencia en un

⁵⁶ Sobre la relación entre la movilidad humana y la justicia climática, ver: CAVEDON-CAPDEVILLE, F. S., “A mobilidade humana na agenda global do clima: uma questão de justiça climática”, en Leite, J. R. M., Dinnebier, F. F., *Estado de Direito Ecológico—conceito, conteúdo e novas dimensões para a proteção da natureza*, O Direito por um Planeta Verde, São Paulo, 2017, pp. 482-509.

⁵⁷ Mary Robinson Foundation, “Protecting the Rights of Climate Displaced People: Position paper”. Recuperado el 30 junio 2020, de: <<https://www.mrfcj.org/wp-content/uploads/2016/07/Protecting-the-Rights-of-Climate-Displaced-People-Position-Paper.pdf>>.

⁵⁸ Los principios de Bali sobre Justicia Climática fueron adoptados el 29 de agosto de 2002 y endosados por distintas organizaciones de la sociedad civil. Ver “Bali Principles of Climate Justice”. Recuperado el 30 junio 2020, de: <<http://www.ejnet.org/ej/bali.pdf>>.

lugar determinado.⁵⁹ Dado que la estructura del DIDH es la expresión acordada de condiciones mínimas que todas las personas deben disfrutar, ello permite el establecimiento de una estructura legal común que genera obligaciones jurídicamente vinculantes en materia de derechos y deberes estatales igualmente aplicables a todos. De esta manera resulta posible llenar vacíos a los problemas que permanecen sin respuestas jurídicas específicas, como la movilidad inducida por el cambio climático.

Al respecto, tanto las personas que han decidido moverse como las comunidades que quedan atrapadas ven afectados su entorno, la disminución de las cosechas, la escasez de agua, la degradación del suelo, el aumento de la exposición a eventos extremos, aunados a factores estructurales de desigualdad social, pobreza y exclusión. Tanto en la inmovilidad, como en todo el ciclo de desplazamiento, los derechos humanos estarán –o deberán estar– presentes: ya sea en lo que se refiere a la autonomía para decidir entre desplazarse, o permanecer y adaptarse, como durante el proceso del desplazamiento y hasta el momento de acogida, asistencia e integración. El respeto de estos derechos podrá representar resiliencia y prevención al desplazamiento o seguridad y dignidad para aquellos que deciden moverse.

El avance del tema del cambio climático en la Agenda de Derechos Humanos ha sido acompañado por distintos pronunciamientos por parte de organismos de la ONU que han resaltado la vinculación entre movilidad humana en el contexto climático y la protección de los derechos humanos, reconociendo implícita o explícitamente la importancia de actuar con una perspectiva de justicia climática. Por ejemplo, la OACNUDH, entre otros pronunciamientos,⁶⁰ desarrolló

⁵⁹ The Center for International Environmental Law (CIEL), *Climate Change & Human Rights: A Primer*, CIEL, Suiza, 2013, p. 1.

⁶⁰ A modo de ejemplo, el OACNUDH ha elaborado también el informe sobre el “Panel de Discusión sobre Derechos Humanos, Migrantes y Personas desplazadas a través de fronteras internacionales”, llevado a cabo en noviembre de 2017. En él, entre otras cosas, se evidenció la perspectiva de la (in)justicia climática desde diferentes sitios del planeta. Njeri Kabeberi señaló que aún a pesar de que África contribuye a nivel global con tan sólo el 4% de las emisiones de gases de efecto invernadero, 7 de los 10 países con mayor riesgo al cambio climático pertenecen a dicho continente y millones de personas, en situación de vulnerabilidad, también corren el riesgo diario de desplazamiento por estos factores. No obstante, en lo que respecta a los derechos humanos, Walter Kaelin destacó tres

en 2015 el documento “Derechos Humanos, Cambio Climático y Migración”, destacando las obligaciones y responsabilidades de los Estados en la materia.⁶¹ En él, se proponen diez puntos esenciales que deben garantizarse, entre los cuales la obligación de asegurar un proceso migratorio digno, en que se respeten los derechos humanos. Además, destaca “la provisión de comida y agua limpia; acceso a vivienda adecuada, atención médica y seguridad social, educación, y oportunidades de trabajo decente; y salvaguardar los principios de no devolución y la prohibición de expulsión colectiva, así como los derechos a la libertad, la integridad personal y la unidad familiar”.⁶²

Por otra parte, en respuesta a la Declaración de Nueva York para Refugiados y Migrantes de 2016, el CDH adoptó la Resolución No. 35/20, dando cuenta que las personas migrantes atraviesan vulnerabilidades específicas como consecuencia de la incidencia de eventos extremos. También señala la importancia de respetar las obligaciones asumidas por los Estados en materia de derechos humanos respecto de las personas migrantes y las personas desplazadas a través de las fronteras nacionales.⁶³

instancias en las cuales debe prestarse especial atención a ellos. La primera, al brindar orientación sobre la implementación de medidas para reducir y gestionar los riesgos de desplazamiento en los países de origen y en la cooperación entre los Estados de origen y los Estados de destino para facilitar la migración segura, digna y regular de las personas afectadas a otros países. La segunda, la atención a ciertos derechos como los de alimentación, agua, vivienda, salud y educación, particularmente importantes para la protección de las personas afectadas a lo largo de su migración. Por último, en la ayuda que debe brindarse a las personas afectadas respecto de su admisión y estadía en Estados de refugio, donde –en casos excepcionales– la obligación de no devolución podría limitar el retorno de personas a los Estados afectados por desastres. UNHRC, “Summary of the panel discussion on human rights, climate change, migrants and persons displaced across international borders”, Doc. A/HRC/37/35, de 14 noviembre 2017.

⁶¹ Ver OHCHR, “Key Messages on Human Rights, Climate Change and Migration”. Recuperado el 30 de junio de 2020, de: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/Key_Messages_HR_CC_Migration.pdf>.

⁶² *Idem.*

⁶³ Así lo dispuso la Resol. 35/20: “6. *Calls upon States to continue and enhance international cooperation and assistance for adaptation measures to help developing countries, especially those that are particularly vulnerable to the adverse effects of climate change as well as persons in vulnerable situations, including migrants and persons displaced across international borders in the context of the adverse impacts of climate change; 7. Notes the urgency of protecting and promoting human rights of migrants and persons displaced across international*

En 2018, el CDH publicó el “Informe sobre los efectos del cambio climático de progresión lenta y la protección de los derechos humanos de las personas migrantes transfronterizas”.⁶⁴ Destaca que un enfoque basado en los derechos humanos no se limita en el tiempo o a un contexto, aplicándose a todo el ciclo del movimiento y a todas las situaciones de (in)movilidad, incluyendo la migración como forma de adaptación, y los movimientos resultantes de la necesidad, así como a los casos de reubicación planificada y solución duradera, que debe incorporar los derechos de autodeterminación y nacionalidad.⁶⁵ El informe considera que una perspectiva basada en la justicia climática, junto con el principio de equidad y el principio de contaminador-pagador, obliga a los Estados desarrollados a “tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos”.⁶⁶

En el mismo año de 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) aprobó la Resolución No. 35/20, endosando el informe elaborado por la OACNUDH. Allí, la AGNU recordó el deber de los Estados de cooperar y movilizar los medios necesarios para garantizar la seguridad y la dignidad de todas las personas, incluidas aquellas que cruzan las fronteras en respuesta al cambio climático, respetando “los principios básicos de justicia climática, incluidos los compromisos de las partes para proteger los derechos de las personas afectadas desproporcionadamente por el cambio climático y las generaciones futuras”.⁶⁷ El documento dedica un acápite entero a la aplicación del DIDH, destinado a proteger a las personas que cruzan fronteras en respuesta a los efectos adversos del cambio climático. En él se hace hincapié en derechos tanto individuales como colectivos,

borders, in the context of the adverse impacts of climate change, including those from Small Island Developing States and least developed countries”. UNHRC, “Human Rights and Climate Change”, Doc. A/HCR/35/L.32, de 19 June 2017.

⁶⁴ OHCHR, “Report on the Slow-Onset Effects of Climate Change and Human Rights Protection for Cross-Border Migrants”, Doc. A/HRC/37/CRP.4, de 2018.

⁶⁵ *Idem.*, párr. 143.

⁶⁶ *Idem.*, párr. 146.

⁶⁷ UNGA, “Addressing human rights protection gaps in the context of migration and displacement of persons across international borders resulting from the adverse effects of climate change and supporting the adaptation and mitigation plans of developing countries to bridge the protection gaps”, Doc. A/HRC/38/21, de 2018.

destacando que, en virtud de los artículos 6 (derecho a la vida) y 7 (prohibición de tortura) del PIDCP, los Estados “deberán abstenerse de devolver a las personas a un área donde existe una alta probabilidad de que los riesgos relacionados con el cambio climático amenazan [estos] derechos humanos”.⁶⁸

Cabe destacar que los “Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente”, referenciado previamente, se refiere en el Punto H del Principio 14⁶⁹ a los flujos de migrantes que resultan de efectos ambientales, como el cambio climático, considerando que “los desastres naturales y otros tipos de daños ambientales a menudo causan desplazamiento interno y migración transfronteriza, lo que puede exacerbar las vulnerabilidades y causar violaciones y abusos adicionales de los derechos humanos”.⁷⁰

Por último, los desplazamientos que se producen en el interior de los países como consecuencia de los cambios en el clima también fueron objeto de consideración, especialmente por parte de la Relatoría Especial Sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos. A modo de ejemplo, en un informe de 2011 se recomendó un abordaje basado en derechos para hacer frente a estos desplazamientos y también se propuso diseñar directrices respecto de las medidas de adaptación en este contexto, especialmente en lo concerniente a la reducción del riesgo de desastres y prevención de desplazamientos.⁷¹

⁶⁸ *Idem.*, párr. 45.

⁶⁹ United Nations Human Rights Special Procedures, “Framework Principles on Human Rights and the environment 2018: The main human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment”, United Nations Human Rights Special Procedures: Special Rapporteurs, Independent Experts & Working Groups, 2018, p. 20. Traducido de: “14. *States should take additional measures to protect the rights of those who are most vulnerable to, or at particular risk from, environmental harm, taking into account their needs, risks and capacities*”.

⁷⁰ *Idem.*, p. 20. Traducido de: “*Natural disasters and other types of environmental harm often cause internal displacement and transboundary migration, which can exacerbate vulnerabilities and lead to additional human rights violations and abuses*”.

⁷¹ UNGA, “Protection of and assistance to internally displaced persons–Report of the Special Rapporteur on the human rights of internally displaced persons, Chaloka Beyani”, Doc A/66/285, de 2011.

Se concluye que, por un lado, los instrumentos de derechos humanos juegan un rol central en la protección de los derechos de aquellos en situación de movilidad inducida por el cambio climático y, por otro lado, que el tema gana espacio en la Agenda de Derechos Humanos. Los distintos informes precisan aquellas obligaciones que los Estados no pueden obviar respecto de las personas que no pueden moverse, respecto de aquellas que se mueven internamente o cruzan una frontera internacional, con enfoque de justicia climática.

2. Buscando reconocimiento y visibilidad: la voz de los migrantes climáticas en el Sistema de Derechos Humanos de la ONU

El avance de la Agenda de Derechos Humanos con relación a la protección de las personas en el contexto de la crisis climática, y especialmente de la movilidad humana como consecuencia de esta, gana aún más fuerza con el uso del Sistema de Derechos Humanos de la ONU como espacio de litigios climáticos y otras demandas en la materia. Esta estrategia contribuye para dar voz y visibilidad a las personas y comunidades efectivamente desplazadas o en riesgo de desplazamiento por pérdida de sus territorios y medios de vida, además de prevenir y buscar reparación a las violaciones de sus garantías fundamentales como condición para la realización de la justicia climática.

Cabe resaltar que en materia de litigio climático, los casos basados en el argumento de los derechos humanos proliferan ante jurisdicciones nacionales. Sin embargo, la presentación de estos casos ante organismos internacionales de derechos humanos resulta aún un fenómeno reciente y novedoso. Visibilizarlos, entonces, puede redundar en el fomento de nuevas estrategias y espacios de realización de la justicia climática. Por ello, este apartado abarca tres casos presentados ante órganos de control de los tratados universales de derechos humanos de la ONU y una petición presentada ante diferentes Relatores Especiales de la ONU –detallados a continuación– en los cuales interactúan derechos humanos, cambio climático y movilidad humana (potencial o efectiva). La importancia de estos casos radica en la posibilidad de desarrollar el tema en la Agenda de Derechos Humanos, al dar visibilidad a la movilidad humana en el contexto climático

y empoderando a las personas y comunidades afectadas como forma de influencia del Sistema de Derechos Humanos desde abajo.

A. *Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda*

El caso aborda la comunicación individual realizada bajo el Protocolo Adicional al PIDCP, por Ioane Teitiota, ciudadano de Kiribati, una isla del Pacífico Sur. Basado en el Pacto, el autor afirmó que Nueva Zelanda violó su derecho a la vida al devolver a su familia y a él a casa en 2015, después de haber rechazado la solicitud de la condición de refugiado. Argumentó que los efectos del cambio climático, como el aumento del nivel del mar, lo obligaron a emigrar de la isla de Tarawa (Kiribati); que el agua dulce se ha vuelto escasa debido a la salinización; y que las tierras habitables erosionadas resultaron no sólo en una crisis de vivienda sino también en disputas de tierras. Estos hechos, combinados con la inestabilidad social y política, están creando un ambiente tormentoso para él y su familia.

El sistema judicial de Nueva Zelanda no encontró evidencia de que Teitiota hubiera estado en una disputa de tierras o enfrentara una posibilidad real de ser dañado en este contexto; que no podría cultivar alimentos, encontrar alojamiento o acceso a agua potable; que enfrentaría condiciones ambientales que amenazan la vida; y que su situación era materialmente diferente a la de otros residentes de Kiribati. El Comité apoyó la decisión adoptada por Nueva Zelanda. A pesar de rechazar casi todos los argumentos presentados por Teitiota, el Comité reconoció específicamente que:

“sin esfuerzos sólidos nacionales e internacionales, los efectos del cambio climático en los países de origen pueden exponer a los individuos a una violación de sus derechos bajo los artículos 6 y 7 del PIDCP, desencadenando las obligaciones de *non-refoulement* de los países donde se requiere protección. Asimismo, dado el riesgo de que un país entero termine sumergido bajo el agua es un riesgo tan extremo, las condiciones de vida en tal país pueden volverse incompatibles con el derecho a vivir con dignidad antes de que el riesgo sea efectivo”.⁷²

⁷² ODRIOZOLA, I., SANTO, L. R. D., “Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Teitiota c. Nueva Zelanda (Traducción al español)”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 10, no. 02, 2020, pp. 265-297.

Este párrafo representa el giro en la trama del caso y es aquél que ha llamado la atención internacional. Para ser claros, el Comité no prohíbe expresamente el regreso de una persona a su hogar cuando solicita protección internacional debido a los impactos del cambio climático. Sin embargo, indica que, a los Estados, individual y/o colectivamente, se les podría prohibir que devuelvan a las personas a condiciones potencialmente mortales si no cooperan para enfrentar los efectos adversos del cambio climático. Más aún, llegado el caso en que no se analice el contexto general del país y se descarte el riesgo, podrían incumplir una fuerte obligación internacional, como lo es el principio de *non-refoulement*.

B. Torres Strait Islanders c. Australia

Los autores son miembros de una comunidad tradicional radicada en islas del Estrecho de Torres, Australia. Su cultura se basa en tradiciones y en una cosmovisión estrechamente vinculada al ambiente y al ecosistema marino, siendo su supervivencia amenazada por el cambio climático: el aumento del nivel del mar puede llevar a la pérdida de sus tierras tradicionales, dañando viviendas y sitios culturales sagrados, implicando potencialmente su desplazamiento forzado.

Su alegación radica en que el gobierno australiano omite adoptar medidas adecuadas de mitigación y adaptación al cambio climático, tampoco destina fondos suficientes para proteger las costas ni adopta medidas para reforzar la resiliencia en las islas. Los autores consideran que, debido a las fallas del gobierno en la respuesta al cambio climático, el Estado incumple su obligación de proteger los derechos humanos de la comunidad, en lo particular los derechos a la cultura (art. 27), a la privacidad, la familia y el domicilio (art. 17) y a la vida (art. 6) bajo el PIDCP.

Este es el primer caso presentado al Comité de Derechos Humanos de la ONU alegando una violación a derechos civiles y políticos como consecuencia del cambio climático y de la inacción de un Estado frente a éste. Cabe destacar que el caso anteriormente citado (*Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda*), aun cuando está relacionado a los efectos de los cambios en el sistema climático, trata sobre la potencial violación de derechos humanos como resultado de decisiones gubernamentales migratorias, pero no considera las acciones del gobierno en materia

de política climática. Las demandas también son distintas. En el caso de los isleños del Estrecho de Torres, ésta va más allá de su situación personal o de sus tierras ancestrales, al involucrar cambios en la política y en los compromisos climáticos de Australia. Además de solicitar al gobierno que aumente sus esfuerzos para proteger al Estrecho de Torres de los efectos del cambio climático, la demanda aborda las causas del problema, solicitando que Australia: i) disponga recursos para medidas de emergencia e inversiones en medidas de adaptación a largo plazo para garantizar que las islas puedan continuar habitadas; ii) reduzca las emisiones de gases de efecto invernadero; y, iii) elimine la utilización del carbón para la generación eléctrica. En este sentido, la demanda representa un típico caso de litigio climático cuyo objetivo es generar un cambio en las políticas climáticas del país. El caso sigue pendiente de decisión, pero tiene potencial para configurarse como un caso paradigmático en materia de derechos humanos y cambio climático.

C. Caso Chiara Sacci y otros c. Argentina, Brasil, Francia, Alemania y Turquía

La petición fue presentada al Comité de los Derechos del Niño en 2019 por 16 niños originarios de 12 países y aún permanece pendiente de decisión. Todos los peticionarios son directamente afectados por impactos del cambio climático, como enfermedades, riesgo y exposición a eventos extremos, aumento del nivel del mar y calentamiento de los océanos, cambios de modos de vida o pérdida de sus territorios tradicionales. Resaltan los impactos específicos para los niños indígenas en sus modos de vida, la pérdida de territorio en los estados insulares, o situaciones de evacuación y destrucción de viviendas. Todas estas situaciones están vinculadas a violaciones de derechos humanos como consecuencia del cambio climático que generan o pueden generar desplazamientos forzados. Cómo refieren en la petición, la crisis climática es una crisis de los derechos de los niños. En consecuencia, las acciones de los Estados demandados que causan y perpetúan el calentamiento global están violando los derechos de los peticionarios.

El caso resalta los riesgos e impactos futuros de la inacción de los Estados en materia climática, que puede resultar en la imposibilidad de garantizar un medio ambiente seguro y sostenible a las

generaciones futuras. Los peticionarios afirman que los Estados son responsables por no prevenir las violaciones previsibles de los derechos humanos causadas por el cambio climático reduciendo sus emisiones a la “máxima ambición posible”, y por retrasar reducciones importantes en las emisiones de carbono, necesarias para proteger la vida y el bienestar de los niños. La demanda considera que las obligaciones que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño deben ser interpretadas a la luz del derecho ambiental internacional y de las normas climáticas. Entre las obligaciones relacionadas a los derechos del niño, los Estados parte de la Convención deben: i) prevenir violaciones internas y extraterritoriales previsibles de los derechos humanos como resultado del cambio climático; ii) cooperar internacionalmente ante la emergencia climática; iii) aplicar el principio de precaución para evitar consecuencias mortales; y, iv) garantizar la justicia intergeneracional.

Al causar y perpetuar el cambio climático, los Estados no estarían tomado las medidas preventivas y precautorias necesarias para respetar, proteger y cumplir los derechos a la vida (art. 6), la salud (art. 24) y la cultura (art. 30), pues la Convención prevé que ellos deben “limitar el daño continuo y futuro” a estos derechos, incluidos los daños causados por las amenazas ambientales, como las que resultan de la crisis climática. El caso es un ejemplo de litigio climático centrado en los derechos de las generaciones futuras, con fundamento en el principio de responsabilidad y solidaridad intergeneracional.

D. Derechos de los pueblos indígenas en el desplazamiento inducido por el cambio climático

El presente, trata una denuncia presentada a 10 Relatores Especiales de derechos humanos de la ONU⁷³ por 4 tribus indígenas de

⁷³ Ellos son: Cecilia Jimenez-Damary, Relatora Especial sobre los Derechos de los Desplazados Internos; Victoria Lucia Tauli-Corpuz, Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; David R. Boyd, Relator Especial sobre las Obligaciones de Derechos Humanos Relacionadas con el Goce de un Ambiente Seguro, Limpio, Sano y Sostenible; Hilal Elver, Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación; Karima Bennouna, Relatora Especial sobre los Derechos Culturales; Dainius Puras, Relator Especial sobre el Derecho de Toda Persona al

la Louisiana y la tribu de la Aldea Nativa de Kivalina en Alaska, el 15 de enero de 2020. Los peticionarios⁷⁴ consideran que el gobierno de los Estados Unidos de América (EUA) no ha logrado proteger sus derechos humanos, pues son víctimas de desplazamiento de sus tierras ancestrales debido al cambio climático. El desplazamiento tiene como consecuencia la pérdida de sus tierras ancestrales, la destrucción de sitios sagrados y pone en peligro el patrimonio material e inmaterial, la salud, la vida y los medios de subsistencia. Consideran que el gobierno no ha logrado involucrar, consultar, reconocer y promover la autodeterminación de los indígenas, una vez que ellos están identificando y desarrollando estrategias de adaptación, incluido el reasentamiento. Todo este contexto pone en riesgo la existencia de las tribus, que instan a los Relatores Especiales a que consideren el desplazamiento por el clima como una crisis de los derechos humanos.

Las violaciones de derechos de los pueblos indígenas señaladas en la petición abarcan varios mandatos temáticos de los Relatores Especiales de la ONU. El desplazamiento representa una amenaza al disfrute de una amplia gama de derechos, incluyendo los derechos a la vida, la salud, la vivienda, el agua, el saneamiento, un ambiente saludable y alimentación. Por ello, solicitan una intervención e investigación de la violación de sus derechos humanos como consecuencia del desplazamiento climático por parte de los relatores especiales, de

Disfrute del más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental; Leilani Farha, Relatora Especial sobre el Derecho a la Vivienda Adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; Philip Alston, Relator Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos; E. Tendayi Achiume, Relatora Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia; y Léo Heller, Relator Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y el Saneamiento.

⁷⁴ Las tribus indígenas de Louisiana son: Isle de Jean Charles Band of Biloxi-Chitimacha-Choctaw Indians of Louisiana; Pointe-au-Chien Indian Tribe; Grand Caillou/Dulac Band of Biloxi-Chitimacha-Choctaw Tribe; y Atakapa-Ishak Chawasha Tribe of the Grand Bayou Indian Village. La comunidad indígena de Alaska es la Aldea Nativa de Kivalina. El *Alaska Institute for Justice* es la organización que presentó la demanda ante los relatores especiales, en el nombre de las 5 tribus indígenas. Es una organización de derechos humanos que trabaja en la protección de los derechos de las personas desplazadas en consecuencia de la crisis climática.

acuerdo con los Principios Rectores del Desplazamiento Interno de la ONU, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otras fuentes de derechos humanos.

Las 5 tribus sugieren a los Relatores Especiales que hagan recomendaciones al gobierno federal de los EUA y a los gobiernos estatales de Louisiana y Alaska: i) el reconocimiento de la autodeterminación y soberanía de los pueblos indígenas en la gestión de la crisis climática y sus territorios; ii) la participación en los procesos decisorios relacionados al reconocimiento de los derechos colectivos sobre sus territorios, subsistencia e identidad cultural; iii) la asistencia y fondos para la protección y restauración de sus tierras; iv) la integración de los derechos humanos en los procesos de reubicación; v) el reconocimiento y la protección de su herencia cultural y sitios sagrados y culturales; y, vi) el reconocimiento y respeto al acceso de las tribus a sus territorios, y sus medios de subsistencia cuando sean desplazados o reubicados, entre otros. El asunto sigue pendiente de manifestación de los Relatores Especiales demandados, sin perjuicio de la importancia por tratarse de una petición específica en materia de desplazamiento en el contexto del cambio climático.

IV. CONCLUSIONES

A pesar de que el tema de la movilidad humana provocada por los efectos de la crisis climática ha ganado visibilidad en distintas agendas internacionales, las personas y las comunidades que se mueven siguen sin reconocimiento y protección específica cuando sus derechos son amenazados o vulnerados. Principalmente, estas agendas traen disposiciones y recomendaciones generales, cuya implementación depende en gran medida de la voluntad política y de los medios puestos a disposición de parte de los Estados. Se requiere tanto una articulación vertical, desde el nivel global hacia el nivel local, como una horizontal, entre distintas agendas (climáticas, de derechos humanos, migratorias, RRD).

En la Agenda de Derechos Humanos, el cambio climático fue elevado a tema central en el contexto de la protección y del goce efectivo de estos derechos en el siglo XXI. Sin embargo, el avance de esta agenda alcanza actualmente al reconocimiento de que el derecho a

un sistema climático seguro es un elemento sustancial del derecho humano al medio ambiente. Los Estados han sido declarados responsables en materia climática como consecuencia de sus compromisos resultantes de los tratados de derechos humanos, y esto se evidencia en la importancia que prestan los órganos de control de los tratados en situaciones y países específicos. Por otro lado, pese a los avances que representa la integración de los derechos humanos en la Agenda Climática, ésta aún se restringe a consideraciones generales, carentes de detalles y aplicabilidad concreta.

A partir del análisis de los documentos específicos de la Agenda de Derechos Humanos aplicados a la movilidad humana en el contexto climático, se advierten avances tanto en la visibilidad como en el reconocimiento de sus derechos, con un enfoque de justicia climática. Resaltan las obligaciones de los Estados para con las personas que no pueden desplazarse, aquellas que se desplazan internamente o cruzan una frontera internacional, de forma voluntaria o forzada. Así, se puede afirmar que hubo un desarrollo de estándares específicos de protección de estas personas de forma más concreta que en otras agendas correlativas.

Por otra parte, los casos relatados representan distintos enfoques jurídicos por medio de los cuales el asunto puede ingresar al Sistema de Derechos Humanos de la ONU: los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales o los derechos de grupos específicos, como los niños y los pueblos indígenas. Además, refleja que pueden tratar de derechos individuales o colectivos, bajo amenaza o vulnerados por decisiones y acciones de las políticas migratorias, climáticas o ambientales. El interés por reunir los cuatro casos es que el hilo conductor entre ellos, aún con sus diferencias de fondo, es la influencia del cambio climático sobre la movilidad humana, tanto en situaciones de riesgo de desplazamiento como en movimientos efectivamente ocurridos. Por lo pronto, se verifica que están cumpliendo con su objetivo de llamar la atención de la comunidad internacional respecto del vínculo entre equilibrio del sistema climático y el goce efectivo de los derechos humanos en el contexto de la movilidad humana. Todo ello, aún cuando el único caso resuelto sea una decisión desfavorable para el peticionario (*Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda*) y el resto estén pendientes de decisión.

Aventurando sobre el futuro de estos casos, se aproximan al perfil de casos paradigmáticos de litigio climático, que tienen el objetivo de dar

visibilidad a los impactos de la crisis climática sobre los más vulnerables, promover la revisión de políticas climáticas estatales y cómo estas afectan a los derechos humanos. Podrán, también, representar una nueva tendencia de explorar los sistemas de protección de los derechos humanos como nuevos espacios de justicia climática, actuando como “puerta de entrada” de las comunidades en la Agenda –cambiándola desde abajo hacia arriba– en la búsqueda de visibilidad y reconocimiento.

Consideramos que uno de los pilares de la justicia climática es garantizar una voz a los más vulnerables –como una manera de reequilibrar las fuerzas y promover su empoderamiento como actores y no sólo víctimas–, la Agenda de los Derechos Humanos y sus mecanismos de control, incitados por quienes están en la primera línea de la crisis climática, pueden dar la visibilidad y reconocimiento para restablecer la justicia climática. Sin embargo, para que los litigios climáticos resulten en instrumentos reales de justicia climática, deberán ir más allá del reconocimiento formal de derechos y prerrogativas ya asentadas en instrumentos internacionales, garantizando medidas concretas de reparación y los cambios necesarios en políticas y acciones para que no vuelvan a repetirse las causas de la violación.

V. BIBLIOGRAFÍA

ABATE, R. S., “Public nuisance suits for the climate justice movement: The right thing and the right time”, en *Washington Law Review*, vol. 85, no. 197, 2010, pp. 197-252.

CAMPBELL, J., “Climate-induced community relocation in the Pacific: the meaning and importance of land”, en Mcadam, J., *Climate Change and Displacement: Multidisciplinary Perspectives*, Hart Publishing, EUA, 2010.

CAVEDON-CAPDEVILLE, F. S., “A mobilidade humana na agenda global do clima: uma questão de justiça climática”, en Leite, J. R. M., Dinnebier, F. F., *Estado de Direito Ecológico-conceito, conteúdo e novas dimensões para a proteção da natureza*, O Direito por um Planeta Verde, São Paulo, 2017, pp. 482-509.

HASTRUP, K., OLWIG, K. F., “Introduction: Climate change and human mobility”, en Hastrup, K., Olwig, K. F., *Climate Change and Human Mobility: Global Challenges to the Social Sciences*, Cambridge University Press, Reino Unido, 2012.

Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC), *2019 Global Report on Internal Displacement* (GRID 2019), IDMC/NRC, Suiza, 2019.

IONESCO, D., MOKHNACHEVA, D., GEMENE, F., *The Atlas of environmental migration*, Routledge–Taylor and Francis Group, Reino Unido, 2017.

Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), *Climate Change and Land: an IPCC special report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems* [P.R. Shukla, J. Skea, E. Calvo Buendia, V. Masson-Delmotte, H.- O. Pörtner, D. C. Roberts, P. Zhai, R. Slade, S. Connors, R. van Diemen, M. Ferrat, E. Haughey, S. Luz, S. Neogi, M. Pathak, J. Petzold, J. Portugal Pereira, P. Vyas, E. Huntley, K. Kissick, M. Belkacemi, J. Malley, (eds.)], 2020.

_____, *Global Warming of 1,5o C: an IPCC special report on the impacts of global warming of 1,5o C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty*, IPCC, República de Corea, 2018.

_____, *Working Group I Contribution To The IPCC Fifth Assessment Report. Climate Change 2013: the Physical Science Basis*, IPCC, Suecia, 2013.

_____, *Climate Change: The 1990 and 1992 IPCC Assessments*. IPCC First Assessment Report Overview and Policymaker Summaries and 1992 IPCC Supplement, IPCC, Canada, 1990.

MAYER, B., “Human Rights in the Paris Agreement”, en *Climate Law*, 2016, pp. 109-117.

MCADAM, J., *Climate change, forced migration and international law*, Oxford University Press, Reino Unido, 2012.

_____, *Climate Change And Displacement: Multidisciplinary Perspectives*, Hart Publishing, EUA, 2010.

ODRIOZOLA, I., SANTO, L. R. D., “Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Teitiotia c. Nueva Zelanda (Traducción al español)”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 10, no. 02, 2020, pp. 265-297.

The Center for International Environmental Law (CIEL), *Climate Change & Human Rights: A Primer*, CIEL, Suiza, 2013.

United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR), *Toolbox: Planning Relocations to Protect People from Disasters and Environmental Changes*, UNHCR/ IOM, Suiza, 2015.

Capítulo 9

LA CUESTION INTERGENERACIONAL EN LA JUSTICIA CLIMÁTICA

SANTIAGO TRUCCONE-BORGOGNO^{1*}

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LA RELEVANCIA DEL FUTURO; 1. El bien a ser distribuido: “emisiones”; 2. Los Derechos de las Personas Futuras; 3. Dañar a las personas futuras a través de nuestras emisiones de GEI; III. EL PESO DEL PASADO; 1. Distribución global de los costos del cambio climático; 2. Distribuir los costos de mitigación teniendo en cuenta las emisiones históricas; 3. Distribuir los costos de adaptación teniendo en cuenta las emisiones históricas; IV. EL PRESENTE EN TRANSICIÓN; 1. Expectativas legítimas y su relevancia normativa; V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El cambio climático antropogénico es un caso de injusticias históricas único. Los ejemplos usuales de injusticias históricas se caracterizan por el hecho de que los miembros de las generaciones pasadas de una comunidad cometieron injusticias en contra de los miembros de generaciones pasadas de otra comunidad y, en la actualidad, como miembros de alguna de estas comunidades tenemos que buscar un modo adecuado para reparar tales injusticias históricas. A diferencia de estas situaciones, como afirman Lukas MEYER y Dominic ROSER, el cambio climático “nos enfrenta a una situación en la que las generaciones pasadas de una comunidad (el Norte) afectan directamente algo en detrimento de las generaciones

¹ * Universidad de Graz (Instituto de Filosofía). Correo electrónico: Santiago.truccone-borgogno@uni-graz.at. Este capítulo fue escrito con el apoyo de los proyectos ACRP-LEXAT: *Legitimate Expectations and Austria's Transformation to a Low-Carbon Society and Economy*, y FWF-*Superseding Historical Injustice and Changing Circumstances*.

posteriores de otra comunidad (el Sur)”.² Asimismo, como también recuerdan los autores, las víctimas y los perpetradores están distribuidos globalmente de manera inequitativa. Finalmente, la actividad que se considera indebida, es decir, las actividades emisoras de gases de efecto invernadero (GEI) no son injustas por sí mismas, sino sólo si se emite de manera excesiva.³

Estas características distintivas del cambio climático dan lugar a discusiones sobre cómo los costos de mitigación y de adaptación deben ser distribuidos, tanto a nivel intergeneracional, global como doméstico. La cuestión intergeneracional, es decir, la referida a cómo debemos comportarnos en relación a aquellos con los que nuestro tiempo de vida no se solapa, influye –como argumentaré más abajo– en la distribución de estos costos. Por un lado, los intereses de las personas futuras deben guiarnos para definir la cantidad restante de emisiones permisibles de GEI. Por otro lado, las emisiones de las personas pasadas tienen influencia en cómo la cantidad restante de GEI debe distribuirse globalmente en el presente. Finalmente, ambas consideraciones influyen en cómo, internamente, los países deben diseñar sus políticas en la transición del estado actual, donde sus niveles de emisiones son excesivos, a uno donde cumplan con lo requerido por los criterios de justicia intergeneracional y global.

En este capítulo argumentaré, en primer lugar, que las consideraciones de justicia intergeneracional proporcionan razones normativas para limitar la cantidad restante de emisiones de GEI permisibles. En particular, argumentaré que el límite máximo de GEI a ser distribuido globalmente está dado por el nivel máximo que sea compatible con no dañar de manera injusta a las personas futuras (Sección II). Segundo, argumentaré que una vez que se comprende el nivel máximo de emisiones permisibles restante (especificado de acuerdo con criterios de justicia intergeneracional), la distribución global entre Estados debe incorporar como consideración relevante a los beneficios y daños inmerecidos generados por las emisiones históricas. De este modo, los países industrializados (debido a sus

² MEYER L. & ROSER D., “Climate Justice and Historical Emissions”, *Critical Review of International Social and Political Policy*, vol. 13, n° 1, 2010, p. 230. En este capítulo, todas las traducciones del inglés al castellano son mías.

³ *Idem*, p. 230.

emisiones pasadas) están sujetos a un deber de redistribuir dichos beneficios y daños con los países en desarrollo. Como resultado, los países en desarrollo deben recibir un mayor número de emisiones (Sección III). Tercero, luego de haber argumentado que las consideraciones de justicia intergeneracional proporcionan razones normativas para considerar a las emisiones de GEI como un recurso limitado y que ciertas emisiones históricas deben tenerse en cuenta a los fines de distribuir globalmente de manera justa cuánto le corresponde a cada Estado, aún debe explicarse qué consideraciones deben contar cuando los Estados diseñan políticas para ajustar sus niveles globales de emisión a aquello que se les requiere por criterios de justicia intergeneracional y global. Dado que los Estados, en particular los industrializados, deben reducir de manera significativa sus niveles actuales de emisiones para cumplir con dichos criterios de justicia intergeneracional y global, es probable que en la transición del régimen actual al régimen “justo” muchos proyectos y planes de vida de sus residentes sean frustrados. Por lo tanto, para que las transiciones no sean objetables, debe explicarse qué tipo de expectativa basada en el *status-quo* debe considerarse legítima, así como también de qué modo su frustración puede ser permisible. En la sección final de este capítulo intentaré proporcionar ciertos criterios que nos permitan, en el plano doméstico, alcanzar los objetivos de justicia intergeneracional y global de la manera más justa posible (Sección IV).

II. LA RELEVANCIA DEL FUTURO

1. *El bien a ser distribuido: “emisiones”*

En esta sección argumentaré que las “emisiones” deben ser consideradas como un recurso limitado y que el límite a las emisiones restantes permitidas está dado por no causar un daño injusto a las personas futuras. El argumento comienza notando que hay una conexión entre el calentamiento del sistema climático y las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). Deben considerarse dos características de las emisiones –primero, todos los GEI permanecen en la atmósfera por un tiempo considerable. Por ejemplo, el dióxido de carbono

(CO₂), gas que representa las $\frac{3}{4}$ parte del total de GEI emitidos, puede tardar cientos o miles de años en desaparecer.⁴ Segundo, en relación a los efectos adversos del calentamiento global no importa dónde las emisiones de GEI se hayan realizado.⁵ Dados estos dos hechos, la distribución de los costos de la lucha contra el cambio climático debe ser realizada tanto a nivel intergeneracional como a nivel global.

Sin embargo, antes de pensar sobre *cómo* “algo” tiene que ser distribuido necesitamos explicar *qué* es ese “algo” que requiere distribución. El bien a ser distribuido son los beneficios que provienen de las actividades generadoras de emisiones. Esto es así, como explica Lukas MEYER, porque “causar emisiones es *conductio sine qua non* de la mayoría de las acciones que contribuyen potencialmente a nuestro bienestar”.⁶ De este modo, la expresión “derechos de emisión” representa a “los permisos para realizar actividades generadoras de emisiones que regularmente benefician a aquellos que participan en dichas actividades”.⁷ Cuando pensamos en otros bienes sujetos a preocupaciones distributivas, como por ejemplo la “tierra”, también es el caso de que no nos preocupa el recurso por sí mismo. La “tierra”, por ejemplo, es importante por su conexión con el bienestar de las personas.

Sin embargo, a primera vista, parece haber una diferencia importante entre las “emisiones” y otros recursos como la “tierra”. Mientras que la tierra es un recurso escaso, no hay límite “natural” a nuestras emisiones de GEI. Si nos basamos en esta observación puede objetarse que, aunque hay buenas razones para pensar en políticas distributivas en relación a recursos como la tierra, no tiene sentido discutir principios de justicia distributiva en relación a las emisiones. La razón que fundamenta esta objeción es que tenemos preocupaciones de justicia distributiva en la medida en que operemos en condiciones de escasez moderada de recursos, lo que constituye una de las *circunstancias de*

⁴ GOUGH, I., *Heat, Greed and Human Need: Climate Change, Capitalism and Sustainable WellBeing*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2017, p. 22.

⁵ MEYER, L., y ROSER, D., “Distributive Justice and Climate Change. The Allocation of Emission Rights”, en *Analyse & Kritik*, no. 28, 2006, p. 223.

⁶ MEYER, L., “Why Historical Emissions should Count”, en *Chicago Journal of International Law*, vol.13, no. 2, 2013, p. 600.

⁷ *Idem*, p. 600.

la justicia.⁸ Dado que la tierra es un recurso relativamente escaso, entonces, debemos pensar en como nuestro sistema institucional (también a nivel global) debe ser diseñado para que pueda ser distribuida de manera equitativa. Sin embargo, dado que no hay un límite natural a nuestras emisiones de GEI, el recurso parece no ser relativamente escaso. Si el recurso no es escaso parece no haber razones para pensar en distribuciones o redistribuciones del bien. Si no hay un límite a nuestras emisiones de GEI, la discusión sobre su distribución parece estar más allá del alcance de la justicia.

La respuesta a esta objeción es la siguiente. Del hecho de que no haya un límite natural a nuestras emisiones de GEI no se sigue que no haya límite, sino sólo que tal límite no depende de algún hecho “natural”. De hecho, el límite puede ser determinado de manera normativa.⁹ Sin embargo, como he explicado arriba, causar emisiones es necesario para participar en casi todas las actividades cuya realización contribuye a nuestro bienestar. Por lo tanto, la pregunta es *¿por qué* deberíamos poner un límite a esas actividades que tienen consecuencias beneficiosas para nuestro bienestar?

Una razón es evidente. Del mismo modo que las actividades generadoras de emisiones generalmente tienen efectos beneficiosos, ellas también contribuyen al hecho de que muchas personas sufran daños. De acuerdo con el 5º informe del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, las actividades generadoras de emisiones son la (principal) causa del cambio climático antropogénico. Como es ampliamente conocido, entre otras malas consecuencias, el cambio climático incrementará el número de inundaciones, olas de calor, inseguridad alimentaria, sequías y epidemias entre otras malas consecuencias.¹⁰ Estos cambios causarán un empeoramiento en las condiciones de vida de las personas y un gran número de muertes. Entre otros malos efectos para

⁸ RAWLS, J., *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Massachusetts, 1971, pp. 126-130.

⁹ MEYER, L., y ROSER, D., “Distributive Justice and Climate Change...”, *op.cit.*, p. 223.

¹⁰ International Panel on Climate Change (IPCC), *Climate Change. Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Core Writing Team, R.K. Pachauri and L.A. Meyer (Eds.), IPCC, Geneva, 2014.

las personas, las condiciones de seguridad alimentaria y de salud serán socavadas.¹¹

Todas estas malas consecuencias constituyen los “costos” de realizar actividades generadoras de emisiones, los que incluyen los daños climáticos en sí mismos como los costos de las medidas de adaptación requeridas para minimizar los daños climáticos.¹² Estos costos pueden ser descritos como instancias de daño dado que estas malas consecuencias afectarán de manera negativa a los intereses de las personas futuras. En particular, como argumentaré más abajo, los efectos adversos del cambio climático causarán que las personas futuras tengan que vivir con un nivel de bienestar muy bajo. Si acordamos en que todas las personas, incluso las personas futuras, tienen derecho a no ser dañados de manera injusta, entonces, en relación a las personas futuras, las personas presentes pueden estar bajo un deber de abstenerse de realizar acciones que causen que las personas futuras sean dañadas de ese modo.¹³

En la discusión climática, estas consideraciones requieren que las personas presentes no emitan GEI de un modo en el que puedan dañar de manera injusta a las personas futuras. Si las personas futuras tienen un derecho a no ser injustamente dañadas, entonces nosotros no debemos realizar acciones que lleven a ello. Por lo tanto, el límite máximo global de emisiones de GEI que tenemos permitido liberar está fijado por el deber de no dañar de manera injusta a las personas futuras. En este sentido, las emisiones pueden ser consideradas como un recurso escaso en un sentido similar a la tierra. De esta manera, las teorías de la justicia intergeneracional proporcionan razones normativas para considerar a las emisiones como un recurso limitado. Nuestro “presupuesto de carbono”, que debe ser globalmente distribuido, está constituido por la cantidad total de emisiones que sea compatible con no dañar de manera injusta a las personas futuras.

A un nivel más práctico, un modo de interpretar a este deber es teniendo en cuenta el objetivo de los 2°C. Así, dañaríamos de manera

¹¹ GOUGH, I., *Heat, Greed and Human Need...*, *op. cit.*, pp. 24-27.

¹² MEYER, L., “Why Historical Emissions should Count”, *op. cit.*, p. 609.

¹³ MEYER, L., y ROSER, D., “Enough for the Future”, en Gosseries, A., y Meyer, L., (Eds.) *Intergenerational Justice*, Oxford University Press, Oxford, 2009, p. 229.

injusta a las personas futuras a través de nuestras actividades generadoras de emisiones de GEI si no alcanzamos el objetivo de mantener la temperatura bastante por debajo de los 2°C comparada con niveles preindustriales (con un esfuerzo por limitarla a 1,5°C), como lo prescribe el Artículo 2, sección (a) de la Convención de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El objetivo de los 2°C gana plausibilidad no solo porque está internacionalmente reconocido sino porque las predicciones indican que alrededor de esa temperatura se dispararán algunos procesos autosostenidos cuya consecuencia sería mayor calentamiento y, por tanto, mayores efectos adversos sobre el bienestar de las personas futuras. Como ha resaltado Ian GOUGH, varios estudios muestran que si las temperaturas se incrementan por sobre los 4°C comparado con los niveles preindustriales, tales circunstancias serían incompatibles con la mayoría de las caracterizaciones razonables de comunidades y sociedades globales civilizadas y organizadas.¹⁴ Por lo tanto, como asunto práctico, el nivel máximo de emisiones permisibles restantes debe ser fijado por el objetivo de mantener la temperatura bastante por debajo de los 2°C por arriba de los niveles preindustriales. No involucrarse en un proceso de reducción de los niveles de emisiones de GEI que sea compatible con ese objetivo es contrario al deber de no dañar de manera injusta a las personas.

2. Los Derechos de las Personas Futuras

Para que la tesis anterior sea plausible debo responder a al menos dos objeciones. Primero, algunas personas objetan que las personas futuras puedan tener derechos dado que ellas no tienen existencia presente. Dado que ellas no tendrían derechos, incluyendo al derecho a no ser dañados –continúa la objeción– no puede haber un deber correlativo fundado en sus derechos que podamos violar al emitir GEI. Por lo tanto, incluso si nuestras emisiones de GEI pueden dañar a las personas futuras, nuestras acciones dañosas no pueden ser injustas.

La segunda objeción afirma que puede ser verdadero que las personas futuras puedan tener derechos que podemos violar. Sin embargo, dado que nuestras actividades emisoras de GEI tendrán efectos

¹⁴ GOUGH, I., *Heat, Greed and Human Need...*, op. cit., p. 25.

no sólo en su nivel de bienestar sino también en quiénes serán las personas particulares que vivirán en el futuro, nuestras acciones no pueden dañarlas. Esto sería así porque si nos comportásemos de manera diferente (si redujésemos nuestros niveles de emisiones de GEI), las personas particulares cuyo bienestar afectaríamos al no reducir nuestros niveles de emisiones no estarían mejor. En cambio, ellas nunca habrían existido en absoluto. En esta subsección responderé a la primera objeción dejando la discusión sobre la segunda para la subsección siguiente.

La primera objeción es que las personas no pueden tener derechos porque ellas no tienen existencia presente. Si las personas futuras no pueden ser portadoras de derechos, incluyendo el derecho a no ser dañadas, no podemos estar sujetos a un deber correlativo de no dañarlas. Para responder a esta objeción es de utilidad notar que hay dos posiciones en relación a la función de los derechos. Para la *teoría de la voluntad*, el portador de un derecho es “un soberano a pequeña escala ante quien uno tiene un deber”.¹⁵ Afirmar que alguien tiene un derecho *vis-a-vis* otro individuo requiere que el primero tenga el poder de hacerlo cumplir. Desde esta perspectiva, aunque las personas presentes pueden afectar a las personas futuras, las personas futuras no pueden hacer demandas sobre las personas presentes y, por tanto, no pueden tener derechos en contra de ellas.¹⁶

A diferencia de la teoría de la voluntad, para la *teoría del interés* decir que X tiene un derecho es afirmar que “un aspecto del bienestar de X (su interés) es una razón suficiente para sostener que otra persona(s) está sujeta por un deber”.¹⁷ Desde esta perspectiva, tener el poder de hacer cumplir o de renunciar al cumplimiento de un derecho no es necesario para ser portador de derechos.¹⁸ Por lo tanto, de acuerdo con esta posición, la carencia del poder de demandar el cumplimiento de un deber correlativo no socava la posibilidad de que las

¹⁵ HART, H., *Essays on Bentham*, Oxford Clarendon Press, Oxford, 1982, p. 183.

¹⁶ STEINER, H., “The rights of future generations”, en Maclean, D. & Brown, P. (Eds.), *Energy and the future*, Rowman and Littlefield, 1983, p. 155.

¹⁷ RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Oxford Clarendon Press, 1986, p. 166.

¹⁸ MEYER, L., “Justicia Intergeneracional”, en Truccone-Borgogno, S. (Ed.) *Justicia Intergeneracional: ensayos desde el pensamiento de Lukas H. Meyer*, Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2017, p. 29.

personas futuras tengan derechos. Si la teoría del interés es apoyada, entonces, las personas futuras pueden ser entendidas como portadoras de derechos.

Sin embargo, incluso si se acepta a la teoría del interés de los derechos, el hecho de que las personas futuras no tengan existencia presente da lugar una fuente de dudas diferente a la posibilidad de que ellas puedan tener derechos. La objeción es que dado que las personas futuras no existen ahora, ellas no pueden ser portadoras de derechos en el presente.¹⁹ Robert ELLIOT proporciona dos respuestas clásicas a esta objeción. La primera, la posición *no-concesional* no concede el punto de la objeción; niega que “no pueda haber derechos cuyos portadores no existan”.²⁰ La segunda, la posición *concesional* concede el punto de la objeción. Sin embargo niega que la no existencia presente de los derechos de las personas futuras pueda servir como base para rechazar que las personas presentes están sujetas a un deber fundado en derechos hacia las personas futuras, a condición de que haya personas futuras.²¹

Aceptar cualquiera de estas dos posiciones requiere que rechacemos alguna de las siguientes dos condiciones.²² De acuerdo con lo que Axel GOSSERIES llama *el requisito de la contemporaneidad entre obligaciones y derechos*, “para que una obligación exista, su derecho correlativo debe también tener existencia”.²³ En cambio, de acuerdo con *el requisito de la contemporaneidad entre derecho y portador*, “una persona *tendrá* derechos sólo una vez que *venga* a la existencia”.²⁴

¹⁹ DE GEORGE, R., “The environment, rights, and future generations”, en Partridge, E. (Ed.), *Responsibilities to future generations*, Prometheus Books, 1980, p. 159.

²⁰ ELLIOT, R. “The rights of future people”, en *Journal of Applied Philosophy*, vol. 6, no. 2, 1989, p. 160.

²¹ *Idem*, pp. 161-162.

²² Derek Bell notó este punto. BELL, D., “Does anthropogenic climate change violate human rights?”, en *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, vol. 14, no. 2, 2011, p. 105.

²³ GOSSERIES, A., “On future generation’s future rights”, en *Journal of Political Philosophy*, vol 16, no. 4, 2008, p. 455.

²⁴ *Idem*, p. 456.

La posición no-concesional rechaza *el requisito de la contemporaneidad entre derecho y portador* dado que permite afirmar que los derechos de las personas futuras existen en el presente. De acuerdo con esta posición, las personas futuras pueden tener derechos en el presente aunque ellas ahora no tengan existencia.²⁵ Al aceptar que los derechos de las personas futuras existen en el presente, la posición no concesional cumple con *el requisito de la contemporaneidad entre obligaciones y derechos* dado que los deberes de las personas presentes existen de manera simultánea a los derechos de las personas futuras. No obstante, Axel GOSSERIES ha objetado esta posición como sigue: “ser portador de un derecho presupone la existencia de un interés subyacente. Tener un interés presupone que su portador puede ser dañado. Puede decirse que solo las personas que existen hoy pueden ser dañadas hoy. Por lo tanto, no puede decirse que las personas futuras tengan un interés hoy y, mucho menos, un derecho”.²⁶ Por esta razón creo que la posición no concesional debe ser rechazada.

La posición concesional, en cambio, acepta *el requisito de la contemporaneidad entre derecho y portador*. Por lo tanto, desde esta perspectiva, las personas futuras no tienen derechos en el presente. Sin embargo, las personas futuras pueden todavía tener derechos en el futuro. De acuerdo con esta tesis, las personas futuras tendrán intereses en el futuro, y esos intereses determinarán sus derechos. Dado que nuestras acciones y políticas pueden afectar y frustrar los intereses de las personas futuras, también pueden violar sus derechos futuros.²⁷ De esta manera, las personas presentes pueden tener deberes presentes hacia las personas futuras debido a los derechos que estas personas tendrán en el futuro. Dado que, de acuerdo con esta posición, hablamos de deberes presentes correlativos a derechos futuros, la perspectiva concesional rechaza *el requisito de la contemporaneidad entre obligaciones y derechos*.

La posición concesional permite afirmar que, aunque un evento presente pueda causar una violación de derechos, tal violación de de-

²⁵ PARTRIDGE, E., “On the Rights of Future Generations”, en Scherer, D., (ed.) *Upstream/Downstream: Issues in Environmental Ethics*, Temple University Press, 1990, p. 40.

²⁶ GOSSERIES, A., “On future generation’s future rights”, *op. cit.*, p. 454.

²⁷ MEYER, L., “Justicia Intergeneracional”, *op. cit.*, p. 36.

rechos ocurrirá en el futuro cuando existan las personas futuras y sus correspondientes derechos. Si aceptamos la posición concesional podemos explicar por qué las personas presentes están sujetas por un deber de reducir sus niveles de emisiones de GEI dado que, si no participan de tal proceso de reducción de emisiones, las personas presentes frustrarán intereses importantes de las personas futuras y, por lo tanto, violarán sus derechos.

3. Dañar a las personas futuras a través de nuestras emisiones de GEI

El segundo reto a la posición que fija el nivel máximo de emisiones permisibles de GEI confiando en un deber de no dañar injustamente a las personas futuras afirma que las actividades generadoras de emisiones no pueden, precisamente, dañar a las personas futuras. Esta objeción asume la *concepción contrafáctica de daño*. Esta concepción ha sido popularizada por Joel FEINBERG quien afirma que A daña a otra persona B si “la acción de A es causa de un efecto adverso en el autointerés de B”.²⁸ Así entendida, la noción de bienestar especifica la *moneda* del daño. Para FEINBERG, los daños deben ser *medidos* de acuerdo con lo que él llama “el test contrafáctico” el que es satisfecho si “el interés personal de B está en una peor condición (...) que aquella en la que habría estado si A no hubiese actuado como lo hizo”.²⁹

La razón por la que sufrir un daño en este *sentido fundado en el contrafáctico* es malo es evidente. Esta clase de daño tiene una dimensión comparativa en el sentido de que alguna alternativa hubiese sido mejor para la persona afectada.³⁰ Por lo tanto, de acuerdo con la concepción contrafáctica, la magnitud del daño es medida considerando la brecha que existe entre el estado en el que está la persona y la línea de base especificada por el mejor estado contrafáctico en el que esa persona habría estado si el o los agentes no hubiesen actuado como lo

²⁸ FEINBERG, J., “Wrongful Life and the Counterfactual Element in Harming”, en Coleman J. & Finkel P.E. (eds.), *Philosophy and Law*, Basil Blackwell, 1987, p. 148.

²⁹ *Idem*, p. 147.

³⁰ PARFIT, D., “Future People, the Non-identity Problem, and Person-Affecting Principles”, en *Philosophy & Public Affairs*, vol. 45, no. 2, 2017, p. 134.

hicieron. Esta concepción es ampliamente aceptada dado que permite identificar daño en un gran número de situaciones.³¹

Sin embargo, esta concepción de daño no puede explicar por qué las personas futuras podrían ser dañadas debido a nuestra (posible) decisión de no reducir nuestros niveles de GEI, incluso si –al no reducirlos– podemos causar un conjunto de circunstancias en las que las personas futuras no podrán sino vivir con niveles de bienestar muy bajos. El problema es que, como ha mostrado Derek PARFIT, “del mismo modo en que nuestros actos y políticas tienen efecto en la calidad de vida de las personas futuras, ellas también pueden afectar quiénes son los que vivirán luego”.³² Este asunto es conocido en la literatura como el *problema de la no-identidad*.³³ El problema surge debido a pequeños detalles relacionados al modo en que los seres humanos se reproducen. Estos detalles son relevantes dado que, sea cual sea la teoría de la identidad que se suscriba, es verdadero que cada persona surge de un par de células: un óvulo y un espermatozoide. Como en el espacio de un mes, ni el óvulo ni el espermatozoide serían idénticos, “si una persona particular no hubiese sido concebida en el espacio de un mes en el que fue concebida, de hecho, nunca habría existido”.³⁴ El asunto descansa en el hecho de que dependiendo de qué acción sea realizada, la persona resultante será diferente. Por lo tanto, tales acciones no pueden causar que dichas personas estén en una peor condición de aquella en la que habrían estado de otro modo. Así, la concepción contrafáctica de daño no puede explicar por qué estas personas futuras serán dañadas.

Téngase en cuenta que para afirmar que no reducir nuestros niveles de emisiones de GEI dañará a las personas futuras no es suficiente con remplazar a la concepción contrafáctica por otra noción comparativa

³¹ He analizado las nociones contrafácticas de daño en detalle en TRUCCONE-BORGOGNO, S., “Derecho, Moral y el Problema de la No Identidad: Apuntes sobre el concepto de Daño”, en *DOXA: Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, vol.1, no. 38, 2015, pp. 473-499.

³² PARFIT, D., *On What Matters. Vol II*, Oxford University Press, 2011, p. 218.

³³ PARFIT, D., *Reasons and Persons*, Cap. 16, Oxford Clarendon Press, 1984. He discutido en detalle distintas soluciones al problema de la no-identidad en TRUCCONE-BORGOGNO, S., “El problema de la no-identidad. Cuatro soluciones posibles”, en *Ideas y Valores*, vol 69, no.172, 2020, pp. 57-80.

³⁴ PARFIT, D., *Reasons and Persons*, *op. cit.*, p. 352.

de daño. Por ejemplo, uno podría pensar en reemplazar la línea de base en función de la cual se hace la comparación con una línea de base histórica de acuerdo con la cual una persona sufre daño si alguno de sus intereses está en una peor condición que antes. Si sostenemos esta *concepción histórica de daño* no podemos explicar por qué las personas futuras serán dañadas. Para afirmar tal cosa tendríamos que aceptar tanto que (a) ellas estarán peor de lo que estaban antes de ser concebidas y (b) que una vida vivida por una persona es comparable con la no-existencia. Como ha afirmado Lukas MEYER, aceptar (a) es implausible dado que requiere “atribuir un estado de bienestar a un óvulo antes de su fertilización por un espermatozoide”.³⁵ Apoyar (b) también es problemático. De hecho, como recuerda David HEYD, “la comparación entre una vida y la no-existencia es bloqueada por dos consideraciones: el hecho de que la no existencia no tiene valor y la imposibilidad de atribuirle tal alegado valor a los sujetos individuales”.³⁶

Para explicar por qué no reducir nuestros niveles de GEI puede dañar a las personas futuras se requiere confiar en una concepción diferente de daño. Una posibilidad es apelar a concepciones de daño *intrínseco*. Estas concepciones no requieren que las personas afectadas por nuestras acciones estén en un estado peor que su alternativa. En cambio, el estatus de daño deriva de propiedades intrínsecas asociadas con los estados de daño.³⁷ La *concepción de umbral de daño* puede ayudar aquí. De acuerdo con esta concepción, una persona sufre daño cuando ella está en un estado que se encuentra debajo de un umbral normativamente definido.³⁸ Desde esta perspectiva, si nuestras emisiones de GEI causan que las personas futuras estén en un estado que se encuentra debajo de un umbral relevante de bienestar, ellas habrán sido dañadas. De acuerdo con la concepción de umbral de daño, la *magnitud* del daño se mide considerando la

³⁵ MEYER, L., “Justicia Intergeneracional”, *op. cit.*, p. 52.

³⁶ HEYD, D., *Genethics: Moral Issues in the Creation of People*, University of California Press, 1992, p. 37.

³⁷ PARFIT, D., “Future People, the Non-identity Problem...”, *op. cit.*, p. 133.

³⁸ MEYER, L., “Past and Future: The Case for a Threshold Notion of Harm”, en Meyer, L., Paulson, S. y Pogge, T. (ed.), *Rights, Culture, and the Law: Themes from the Legal and Political Philosophy of Joseph Raz*, Oxford University Press, 2003 p. 147.

distancia entre el estado en el que está la persona afectada y una línea de base, el umbral de daño, especificado de acuerdo con consideraciones normativas.³⁹ Si se acepta la concepción de umbral de daño y si nuestras acciones pueden dañar a las personas futuras de este modo, entonces, el nivel máximo permisible de emisiones de GEI restantes tiene que ser fijado por aquella cantidad requerida para que las personas futuras no sufran daños en este *sentido fundado en el umbral*.⁴⁰

Sin embargo, no es claro por qué estar debajo de un determinado umbral de bienestar es intrínsecamente malo. Por lo tanto, para apoyar a la concepción de umbral de daño, se requiere una explicación sobre qué propiedades hacen que estar en un estado que se encuentra debajo del umbral sea intrínsecamente malo. La hipótesis es que estar en estados por debajo del umbral es dañoso porque ello implica que esa persona no tiene sus necesidades básicas satisfechas. La idea básica detrás de casi todas las definiciones de necesidades básicas es que su insatisfacción representa un daño serio de tipo objetivo.⁴¹ Por ejemplo, Len DOYAL e Ian GOUGH relacionan a la seriedad del daño consistente en no tener las necesidades básicas satisfechas con

³⁹ Aceptar la concepción de umbral de daño no requiere abandonar la contrafáctica. Ellas pueden ser combinadas. He defendido una tesis combinada de daño en TRUCCONE-BORGOGNO, S., “Consideraciones sobre la fuerza de las razones en contra de dañar”, en *Crítica: Revista Hispanoamericana de Filosofía*, vol. 50, no. 149, 2018 pp. 31-57.

⁴⁰ Generalmente, cada emisión de GEI no puede causar por sí misma que las personas futuras estén debajo de tal umbral de daño. Dicho resultado tiene lugar sólo si a los efectos de nuestras emisiones se le suman los efectos de las emisiones de otras personas. Por lo tanto, para afirmar que tenemos el deber de no causar daño a las personas futuras a través de nuestras emisiones de GEI se requiere aceptar que una acción puede ser incorrecta si dicho acto es parte de un grupo de actos que, solo de manera conjunta, causarán un gran daño a un gran número de personas. He argumentado en favor de la plausibilidad de esta tesis en TRUCCONE-BORGOGNO, S., “Posterioridad como Crimen Intergeneracional”, en *En Letra Derecho Penal*, no. 8, 2019, pp. 66-73.

⁴¹ Cf. BRAYBROOKE, D., *Meeting Needs*. Princeton University Press, 1987, p. 32; COPP, D., “Equality, Justice and the Basic Needs”, en Brock, G. (ed.) *Necessary Goods: Our Responsibility to Meet Others’ Needs*, Rowman & Littlefield, 1998, p. 123; GOUGH, I., *Heat, Greed and Human Need*, op. cit., p. 42; MEYER, L., y PÖLZLER, T., “Basic Needs and Sufficiency: The Foundations of Intergenerational Justice”, en Gardiner, S., (ed.), *Oxford handbook of Intergenerational Ethics*, Oxford University Press, por aparecer.

cómo tal circunstancia afecta negativamente a “la persecución de la propia concepción del bien”.⁴² De acuerdo con estos autores, la *salud física* y la *autonomía* son las necesidades básicas que necesitamos satisfacer para perseguir nuestros fines. Esto es así dado que, por un lado, con una salud física pobre es imposible completar un abanico de tareas prácticas de la vida cotidiana.⁴³ Por otro lado, tener un nivel mínimo de autonomía es lo que nos permite participar de manera exitosa en la cooperación social, la que –al final– es necesaria para alcanzar nuestros fines privados y públicos.⁴⁴ No tener nuestras necesidades básicas satisfechas nos pone en una situación, llamada por David AXELSEN y Lasse NIELSEN, de *coacción*, “una situación en la que uno está bajo una presión significativa en áreas centrales de la vida humana, una presión que impediría a cualquier ser humano tener éxito en circunstancias similares”.⁴⁵ Si esta posición es aceptada, el nivel máximo de emisiones de GEI restantes (a ser globalmente distribuidas) puede ser fijado de manera justificada en el nivel requerido para que nuestras emisiones no causen daño fundado en el umbral a las personas futuras.⁴⁶

⁴² DOYAL, L. y GOUGH, I., *A Theory of Human Need*, Macmillan Publishers, 1991, p. 50.

⁴³ *Idem*, p. 56.

⁴⁴ GOUGH, I., *Heat, Greed and Human Need*, *op. cit.*, p. 42.

⁴⁵ AXELSEN, D. y NIELSEN, L., “Sufficiency as Freedom from Duress”, en *The Journal of Political Philosophy*, vol. 24, no. 5, 2015, p. 408.

⁴⁶ Existe una objeción adicional a fijar el límite máximo de emisiones confiando en un deber de no dañar de manera injusta a las personas futuras. De acuerdo con esta objeción es verdadero que si no reducimos nuestros niveles de emisiones de GEI las personas futuras serán dañadas. Sin embargo, dado que para no dañarlas debemos reducir dichos niveles y los niveles de GEI están asociados con los niveles de bienestar, al reducir nuestras emisiones estaríamos causando daño a las personas presentes. Por lo tanto, la objeción es que no puede ser incorrecto dañar a las personas futuras si para evitarlo tenemos que dañar a las personas presentes. Por razones de espacio no puedo responder con detalle a esta objeción aquí. Sólo puedo decir que nuestras emisiones de GEI serían injustas si ellas se realizan de manera contraria a lo requerido por lo que he llamado *suficientismo impreciso*. De acuerdo con esta tesis, aunque un incremento en la magnitud del daño en el sentido fundado en el contrafactico siempre hace que las razones en contra de dañar tengan más peso, ninguna magnitud de daño contrafáctico (sobre el umbral) puede generar razones en contra de dañar de tanto peso como aquellas que genera sufrir un daño fundado en el umbral de una magnitud suficiente. Esta tesis, en general, implica que son injustas aquellas actividades de

III. EL PESO DEL PASADO

1. Distribución global de los costos del cambio climático

En la sección anterior argumenté que las consideraciones de justicia intergeneracional, en particular aquellas relacionadas con el deber de no dañar de manera injusta a las personas futuras, proporcionan razones normativas para considerar a las emisiones de GEI como un recurso limitado. Sin embargo, no he proporcionado aún un criterio en función del cual las emisiones restantes deben ser distribuidas globalmente.

Aunque existe una gran variedad de criterios en la literatura, los dos enfoques mayoritarios son conocidos como *contracción y convergencia* (CC) e *igualdad per-cápita* (IPC). De acuerdo con CC “cada país comienza con su nivel actual promedio de emisiones por persona y converge hacia un nivel común global de emisiones por persona en un punto futuro en el tiempo”.⁴⁷ La primera pregunta que uno puede formular es cómo es posible justificar este enfoque. El enfoque de *contracción y convergencia* podría justificarse si se puede sostener que el nivel actual de emisiones de cada país se ha “adquirido” de manera justa. Las teorías históricas de la justicia parecen ser las candidatas naturales para desarrollar esta tarea. Robert NOZICK, por ejemplo, afirma que “una persona que adquiere un recurso de acuerdo con los principios de adquisición justa tienen derecho dicho recurso”.⁴⁸ En nuestro contexto, esta tesis indica que si los países industrializados han adquirido sus “emisiones” de manera legítima, entonces ellos tienen derecho a seguir utilizándolos en los niveles en que siempre lo han hecho. Sin embargo, para NOZICK, para que la adquisición de

emisión de GEI que no son necesarias para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas presentes y que causan que las personas futuras no puedan ver sus necesidades básicas satisfechas. He argumentado en favor de esta tesis suficientista imprecisa en TRUCCONE-BORGOGNO, “Consideraciones sobre la fuerza de las razones en contra de dañar”, *op. cit.*, pp. 38-49.

⁴⁷ STEINIGER, K., MEYER, L., NABERNEGG, S., KIRCHENGAST, G., “Sectorial carbon budgets as an evaluation framework for the built environment”, en *Buildings and Cities*, vol. 1, no. 1, 2020, p. 340.

⁴⁸ NOZICK, R., *Anarchy, State and Utopia*, Penguin Books, 1974, p. 151.

un recurso sin dueño sea legítima, dicha adquisición debe satisfacer ciertas condiciones. Para él, la apropiación del recurso es legítima a condición de que no empeore la situación de los otros.⁴⁹ Esta tesis se basa en la idea Lockean de que es posible apropiarse de una parcela de tierra de manera legítima en la medida en que dejemos *suficiente y tan bueno* para los otros.⁵⁰

Peter SINGER proporciona un ejemplo para evaluar la legitimidad de la adquisición de los “derechos de emisión” en el pasado por parte de los países industrializados. Si tal adquisición es legítima, entonces se justificaría un esquema inicial como el proporcionado por el modelo de contracción y convergencia. SINGER nos pide que pensemos en la atmósfera como una tina global en la que arrojam los gases residuales. Al principio, nadie sabe qué pasa con dichos gases. Sin embargo, luego de un tiempo, descubrimos que la tina gigante ya no puede absorber gases sin que se ocasionen consecuencias dañosas.⁵¹ Si pensamos en los repositorios de carbono de este modo, las emisiones pasadas de los países industrializados no han dejado “suficiente” (en términos de cantidad y calidad) para los otros. La condición Lockean ha sido violada y, por tanto, la adquisición del recurso ha sido ilegítima. Lo mismo puede afirmarse si en lugar de tener en cuenta la condición Lockean tomamos como relevante la cláusula Nozickeana de que la apropiación de recursos no debe empeorar la posición de los otros para ser legítima. Si consideramos que los países en desarrollo tendrán no sólo que reducir sus niveles de emisiones (para cumplir con las obligaciones de justicia intergeneracional) sino también que sufrirán las peores consecuencias adversas del cambio climático parece extraño sostener que ellos no están, en este aspecto, peor que antes. Si estas consideraciones son correctas es difícil justificar esquemas de contracción y convergencia sobre la base de este tipo de teorías históricas de la justicia.

Pasemos ahora a analizar esquemas de igualdad per-cápita (IPC) en la distribución de emisiones. De acuerdo con IPC “el presupuesto

⁴⁹ *Idem*, p. 175.

⁵⁰ LOCKE, J., *Two Treatises of Government*, bk. II, Cambridge University Press, 1970[1689], p. 304.

⁵¹ SINGER, P., “One Atmosphere”, en Brooks, T. (ed.), *Global Justice Reader*, Blackwell Publishing, 2008, p. 674.

global de carbono es dividido de un modo en el que todos los países reciben una cantidad igual de emisiones por personas hasta 2050”.⁵² Para defender este esquema adoptaré una perspectiva de “justicia local”. Es decir, estoy asumiendo que “la distribución justa del bien se determina como si la distribución de otros bienes se hubiera desvanecido por completo de [la] vista”.⁵³ Aunque esta asunción es polémica también es útil descansar en ella dado que, por un lado, este modo de aproximación permite aclarar cuestiones específicas antes de realizar análisis globales más complejos. Por otro lado, como afirman MEYER y ROSER “Hoy en día, no es un asunto de mucha relevancia política cómo distribuir globalmente recursos naturales o todos los bienes en general; en cambio sí es de relevancia la determinación de los recientemente creados derechos de emisión”.⁵⁴

Sobre la base de esta asunción, un modo de defender el esquema de distribución igualitaria (IPC) es apelando a teorías de la justicia fundadas en estados finales de evaluación, como por ejemplo la igualdad, suficiencia o prioridad. En mi visión, para distribuciones intra-generacionales, la mejor respuesta es proporcionada por las teorías prioritaristas. De acuerdo con el punto de vista prioritarista, “beneficiar a las personas es más valioso en la medida en que las personas estén en una peor condición”.⁵⁵ La tesis prioritarista, como recuerda Lukas MEYER, justifica distribuciones desiguales en dos circunstancias. Primero cuando una persona está en una peor condición que otra. Segundo, cuando alguien puede hacer un mejor uso del recurso. Sin embargo, dado que, en este trabajo, estoy asumiendo que las “emisiones” se distribuyen sin tener en cuenta su relación con otros bienes, ninguna de estas dos razones que permiten una distribución desigualitaria tienen aplicación. Si se ignora la distribución de otros bienes, entonces, no es posible identificar qué persona está en una peor condición. Asimismo, dado que la cantidad de beneficios que se obtienen de las emisiones depende del acceso a otros bienes, si la distribución de otros bienes no es tomada en cuenta no se puede afirmar que alguien puede hacer

⁵² *Idem*, p. 340.

⁵³ MEYER, L. & ROSER, D., “Climate Justice and Historical Emissions”, *op. cit.*, p. 232.

⁵⁴ *Idem*, p. 233.

⁵⁵ PARFIT, D., “Equality and Priority”, en *Ratio*, vol. 10, n° 3, 1997, p. 213.

mejor uso de las emisiones que otra persona.⁵⁶ Por ello, la posición prioritaria justifica una distribución global como la requerida por los esquemas de IPC.⁵⁷

2. *Distribuir los costos de mitigación teniendo en cuenta las emisiones históricas*

En la sección anterior discutí dos modos con los que las emisiones restantes permisibles pueden ser distribuidas globalmente. Sin embargo, aún no he considerado uno de los mayores problemas normativos conectados con tal cuestión. Me refiero al asunto sobre si tener en cuenta o no, y, en ese caso, de qué manera, a las emisiones históricas. El asunto es que “los países altamente industrializados son causalmente responsables de más del triple de emisiones [de GEI] liberadas entre 1850 y 2002”.⁵⁸ En particular, desde 1850 más de la mitad del total de la cantidad de CO₂ en la atmósfera ha sido emitida por los Estados Unidos de América y Europa.⁵⁹ Aún más, el nivel de emisiones se correlaciona de modo estrecho con el nivel de bienestar de los distintos países.⁶⁰ Asimismo, estas emisiones producirán más efectos negativos en los países en desarrollo que en los industrializados. Se proyecta, por ejemplo, que la producción de trigo, maíz y arroz sea afectada negativamente y que los recursos hídricos de las regiones tropicales disminuyan. Las muertes y enfermedades probablemente se incrementarán tanto por causas directas como olas de calor, incendios e inundaciones, como por causas indirectas como variaciones en los vectores de transmisiones de enfermedades o por las mismas respuestas sociales a estos asuntos. Finalmente, el cambio climático incrementará el riesgo de que la pobreza y la exclusión –sobre todo en países en desarrollo– aumenten.⁶¹

⁵⁶ MEYER, L., “Why Historical Emissions should Count”, *op. cit.*, pp. 602-603.

⁵⁷ Para un análisis detallado de cómo justificar un esquema prioritarista de distribución de derechos de emisión, véase MEYER, L. & ROSER, D., “Climate Justice and Historical Emissions”, *op. cit.*, pp. 233-240.

⁵⁸ MEYER, L., “Why Historical Emissions should Count”, *op. cit.*, p. 603.

⁵⁹ GOUGH, I., *Heat, Greed and Human Need*, *op. cit.*, p. 26.

⁶⁰ MEYER, L., “Why Historical Emissions should Count”, *op. cit.*, p. 603.

⁶¹ GOUGH, I., *Heat, Greed and Human Need*, *op. cit.*, 24-27.

El hecho de que, por un lado, los países industrializados hayan emitido más que los países en vías en desarrollo en el pasado y que, por otro lado, estos últimos sufran peores consecuencias parece requerir que, en la distribución de las emisiones de GEI restantes, los países en desarrollo reciban una porción mayor que aquella que reciben los altamente industrializados.

Para analizar este asunto es de utilidad separar, por un lado, las consecuencias benéficas y, por el otro, las dañosas de las actividades generadoras de emisiones. Las consecuencias benéficas son relevantes para discusiones sobre la distribución de cargas de mitigación climática. En cambio, las consecuencias dañosas son importantes para la distribución de los costos de adaptación al cambio climático.⁶²

Las discusiones sobre *mitigación climática* se refieren a cómo prevenir (o, al menos aliviar) las consecuencias adversas del cambio climático. Existen al menos dos objeciones en contra de tener en cuenta las emisiones históricas al momento de distribuir los costos de mitigar el cambio climático. Primero, muchas de las emisiones fueron causadas por personas que ya no están entre nosotros. Por tanto, los residentes actuales de los países industrializados pueden objetar que ellos no son responsables por las emisiones de sus ancestros y, por tanto, tales emisiones no deben ponerlos en una posición desventajosa al momento de distribuir las emisiones restantes.⁶³

La segunda objeción “se refiere al estado epistémico de los contaminadores pasados con respecto a su (supuesta o real) ignorancia sobre las consecuencias globales y a largo plazo de sus actividades generadoras de emisiones”.⁶⁴ El problema de la ignorancia aplica a las emisiones realizadas con anterioridad a 1990. Existe un amplio consenso referido al hecho de que luego de 1990 cuando el IPCC publicó su primer informe, la ignorancia en relación a los efectos dañosos de las emisiones de GEI ya no excusa. El problema es que los contaminadores pasados no sabían (ni tampoco era requerido que supieran) sobre los efectos dañosos de sus emisiones. Por tal razón,

⁶² MEYER, L., “Why Historical Emissions should Count”, *op. cit.*, p. 603.

⁶³ *Idem*, p. 604.

⁶⁴ MEYER, L. & SANKLECHA, P., “Introduction: On the significance of historical emissions for climate ethics”, en Meyer, L. & Sanklecha, P. (ed.), *Climate Justice and Historical Emissions*, Cambridge University Press, 2017, p. 8.

parece injusto considerar que las actividades realizadas en ignorancia deben ser tenidas en cuenta para la distribución global de las emisiones restantes. Esta objeción cuestiona que pueda sostenerse que las emisiones pasadas fueron injustas. Y si no fueron injustas, entonces, ¿por qué deberían tenerse en cuenta a la hora de distribuir las emisiones permisibles restantes?

Existe (al menos) un modo de tener en cuenta las emisiones históricas que no está sujeto a estas objeciones.⁶⁵ Este modo pone el acento en el hecho de que las emisiones de GEI no son importantes en cuanto a tales sino sólo en la medida en que ellas son una condición necesaria para realizar actividades cuya consecuencia es, generalmente, beneficiosa para nuestro bienestar. De este modo, entonces, puede sostenerse que los beneficios de la industrialización llevada a cabo por las generaciones pasadas han proporcionado beneficios que se mantienen en el presente. Esto incluye obras de infraestructura como escuelas, redes de ferrocarril, sistemas de salud, etc., como así también otras instituciones y bienes públicos más intangibles. Dichos beneficios que han sido generados por actividades desarrolladas por personas que hoy están muertas deben tenerse en cuenta a la hora de distribuir las emisiones permisibles restantes. Estos beneficios son inmerecidos en el sentido de que las personas que gozan de ellos en la actualidad no han hecho nada para obtenerlos. Sólo los han heredado como miembros de una comunidad cuyos ancestros han realizado actividades generadoras de emisiones que los benefician.

Dado que, por un lado, los beneficios de la industrialización son mayores en aquellos países industrializados (que han emitido más en el pasado) y, por el otro, tales beneficios son inmerecidos, entonces, parece que dichos beneficios deben ser redistribuidos con los miembros presentes de los países menos industrializados. Como consecuencia, en lo que respecta a las emisiones permisibles restantes, los países en desarrollo deberían obtener una porción mayor. Las dos objeciones anteriores no tienen éxito en contra de este modo de tener en cuenta las emisiones históricas dado que este modo de considerarlas no requiere aceptar que uno es responsable por las emisiones pasadas.

⁶⁵ Aquí sigo a MEYER, L., “Why Historical Emissions Should Count”, *op. cit.*, pp. 606-608.

3. Distribuir los costos de adaptación teniendo en cuenta las emisiones históricas

Las preocupaciones por la *adaptación* al cambio climático se refieren a las medidas necesarias para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático que no han sido prevenidos.⁶⁶ Como he explicado más arriba, los países en vías de desarrollo sufrirán más consecuencias nocivas que los países industrializados. Además, estos últimos son causalmente responsables en mayor medida que los primeros del cambio climático. Por lo tanto, parece que al momento de distribuir los costos de adaptación, los países industrializados deben cargar con la mayor parte de la responsabilidad. El principio *los contaminadores pagan* parece dar cuenta de esta intuición. Como recuerda Laura GARCÍA-PORTELA, “aplicado al cambio climático, el principio defendería que aquellos que han causado contaminación son responsables de la misma y esta responsabilidad retrospectiva hace que el deber de rectificación o de compensación hacia las víctimas recaiga sobre ello”.⁶⁷ Así entendido, el principio *los contaminadores pagan* es un principio de justicia compensatoria y, por tanto, requiere que quienes “paguen” las consecuencias de las emisiones sean moralmente responsables por ellas. El problema es que, como antes, muchas de estas emisiones han sido realizadas por personas que hoy no están entre nosotros y en condiciones de ignorancia excusable.⁶⁸ Ambas objeciones, por tanto, cuestionan que los miembros presentes de los países desarrollados puedan ser responsables por las emisiones pasadas. La primera objeción afirma que no son responsables porque ellos no

⁶⁶ MEYER, L., y ROSER, D., “Distributive Justice and Climate Change” *op. cit.* pp.224-225.

⁶⁷ GARCÍA-PORTELA, L., “El Papel de las Emisiones Históricas en la Justicia Climática: el pensamiento de Lukas Meyer”, en Truccone-Borgogno, S. (ed.), *Justicia Intergeneracional: ensayos desde el pensamiento de Lukas H. Meyer*, Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2017, p. 214.

⁶⁸ Si se rechaza la concepción de umbral de daño y se acepta una concepción contrafáctica también se puede objetar que es falso que las emisiones pasadas puedan haber dañado a las personas presentes dado que si ellas no hubiesen tenido lugar no es verdadero que los miembros presentes de los países en vías de desarrollo estén en una mejor condición. En ese caso, dado el problema de la no-identidad, nunca habrían existido. Sin embargo, como argumenté más arriba, hay buenas razones para defender a la concepción de umbral de daño.

fueron quienes las causaron. La segunda, porque aun si ellos causaron parte de esas emisiones, lo hicieron en condiciones de ignorancia excusable. Si los miembros presentes de los países industrializados no son responsables por las emisiones pasadas, entonces, ¿por qué deberían tenerse en cuenta a la hora de distribuir los costos de mitigación?

Existe (al menos) un modo de tener en cuenta los efectos adversos de las emisiones históricas que no está sujeto a estas objeciones. Que las consecuencias adversas del cambio climático tengan una mayor relación causal con el comportamiento de los miembros de los países industrializados significa que los miembros (presentes y futuros) de los miembros de los países en desarrollo no han hecho nada (o casi nada) para merecer cargar con tales consecuencias. De este modo, dichas consecuencias adversas “pueden ser entendidas como daños inmerecidos que –junto con los beneficios inmerecidos de otras personas– deberían ser nivelados sobre la base de preocupaciones de justicia distributiva”.⁶⁹ De nuevo, estos daños inmerecidos dan lugar a un deber en manos de los países industrializados de redistribución con los países en desarrollo.

IV. EL PRESENTE EN TRANSICIÓN

1. *Expectativas legítimas y su relevancia normativa*

En las secciones anteriores argumenté que las consideraciones de justicia intergeneracional permiten considerar a las emisiones de GEI como un recurso limitado que debe ser distribuido. Asimismo, también argumenté que ciertas emisiones históricas deben tenerse en cuenta a los fines de distribuir globalmente de manera justa cuánto le corresponde a cada Estado. Sin embargo, aún debe explicarse qué consideraciones deben tenerse en cuenta cuando de distribuciones domésticas se habla.

Los Estados, en particular los altamente industrializados, deben reducir de manera significativa sus niveles actuales de emisiones para alcanzar niveles compatibles con los criterios de justicia intergeneracional y global

⁶⁹ MEYER, L., “Why Historical Emissions Should Count”, *op. cit.*, p. 613.

arriba defendidos. Por esta razón deben implementar un régimen de *transición* del estado actual al estado futuro justo. En esta transición, dado el modo de vida de los residentes de los países industrializados, es muy probable que muchas de sus expectativas de seguir viviendo del modo en que lo hacían sean frustradas. El problema es que por muy justo que sea el objetivo a alcanzar no toda frustración de expectativas debe considerarse permisible. Terminaré este capítulo proporcionando una guía que nos permita distinguir entre aquellas expectativas que pueden ser frustrados en la transición de aquellas que deben ser protegidas de algún modo.

Las expectativas son una clase particular de predicciones. En concreto, ellas son un tipo específico de creencias sobre el futuro que son parte del contexto en función del cual se eligen las razones para la acción.⁷⁰ Asimismo, en principio, su cumplimiento está bajo el control humano y su frustración generalmente implica que el afectado ha sufrido un daño.

Sin embargo, para que una expectativa sea normativamente relevante, ella debe tener tanto *validez epistémica* como también estar basada en *consideraciones de justicia*.⁷¹ Una expectativa tiene validez epistémica si existen buenas razones para pensar que será cumplida en el futuro. Lukas MEYER y Pranay SANKLECHA proporcionan un ejemplo en el que dos amigos A y B tienen la práctica de cenar juntos los viernes. Este viernes A prepara la cena pero B no aparece. En tal caso, A preparó la cena sobre la base de la expectativa de que B aparecería y tal predicción se fundamenta en un *comportamiento* anterior que da buenas razones para pensar que se repetirá en el futuro.⁷² Una segunda fuente de validez epistémica se da cuando una parte le *comunica* a otra que la expectativa será cumplida. Por ejemplo, imagínese que unos vecinos tienen planeado irse por un par de semanas de vacaciones. En tal caso si les prometo que regaré su jardín en su ausencia, ellos tienen la expectativa de que dicho curso de acción tendrá lugar dado que les he comunicado que ella será cumplida.

⁷⁰ MEYER, L. y SANKLECHA, P., "Individual Expectations and Climate Justice", en *Analyse & Kritik*, vol. 02, 2011, p. 453.

⁷¹ *Idem*, pp. 453-454.

⁷² *Idem*, pp. 453-454.

Ahora bien, como he afirmado más arriba, para que una expectativa sea legítima tiene que tener una conexión adecuada con los criterios de justicia.⁷³ Pensemos en las personas que viven en países altamente industrializados y sus expectativas en relación a sus niveles de emisiones de GEI. De acuerdo con la tesis en función de la cual las expectativas son legítimas solo si son justas debe afirmarse que, entonces, ellas serán legítimas si se adecuan a los criterios de justicia intergeneracional e intergeneracional tanto a nivel global como doméstico. Es evidente que se requieren reducciones drásticas en aquellos países industrializados en los que, por un número considerable de años, sus niveles de emisiones han sido mayores a lo permitido por criterios de justicia intergeneracional y global. Por lo tanto, desde esta perspectiva, todas estas expectativas serían de los ciudadanos de este país serían injustas y toda política de reducción de niveles de emisiones que las frustre no puede ser objetable. Sin embargo, algunas de estas expectativas de continuar con ciertos planes de vida tienen que ser legítimas. ¿Cómo podemos identificar cuál de estas expectativas debe considerarse legítima?

Lukas MEYER y Pranay SANKLECHA han defendido lo que llaman “la perspectiva compleja de la justicia”. Estos autores afirman que para que una expectativa epistémicamente válida sea considerada legítima, ella debe satisfacer algunas restricciones sustantivas a la justicia procedimental pura.⁷⁴ El propósito de estas restricciones es limitar el ámbito de posibles resultados el procedimiento y, por lo tanto, limitar el ámbito de aquellas expectativas que pueden ser consideradas legítimas.⁷⁵ De acuerdo con esta posición, una expectativa

⁷³ MEYER, L., y SANKLECHA, P., “How Legitimate Expectations Matter in Climate Justice”, en *Politics, Philosophy & Economics*, vol. 13(4), 2014, p. 377; BUCHANAN, A., “Distributive Justice and Legitimate Expectations,” en *Philosophical Studies*, vol. 28(6), 1975, pp. 419-425.

⁷⁴ MEYER, L., y SANKLECHA, P., “How Legitimate Expectations Matter in Climate Justice”, *op. cit.*, pp. 384-386. Las condiciones de justiciar procedimental pura se obtienen cuando 1) o no hay un criterio independiente para identificar al resultado correcto o, si lo hay, no está disponible epistemicamente; y 2) existe un procedimiento correcto o equitativo para alcanzar resultados justos. Ver RAWLS, J., *A Theory of Justice*, *op. cit.*, p. 85.

⁷⁵ MEYER, L., y SANKLECHA, P., “How Legitimate Expectations Matter in Climate Justice”, *op. cit.*, p. 387.

es legítima si se obtiene luego de que un procedimiento equitativo es realizado, a condición de que tal resultado se mantenga dentro del rango permitido por las restricciones sustantivas. Por lo tanto, el asunto a dilucidar es cómo definir ese rango de resultados permisibles.

En este trabajo proporcionaré sólo tres restricciones que pueden ayudar a limitar el rango de expectativas legítimas.⁷⁶ De acuerdo con lo que MEYER y SANKLECHA llaman la *restricción de la imparcialidad* (o *universalización*), ninguna expectativa puede ser legítima si la persona que la sostiene espera que los otros no actúen en relación a la misma expectativa.⁷⁷ Parece evidente que si una expectativa debe considerarse legítima para una persona X que se encuentra viviendo en condiciones C, dicha expectativa tiene que ser legítima para cualquier persona que también se encuentre viviendo en condiciones C. La *restricción de la universalización* se viola toda vez que una persona cree que una expectativa concreta es legítima en relación a ella pero ilegítima en relación a otros en las mismas circunstancias. Por ejemplo, en un estudio empírico realizado en la Universidad de Graz durante 2019/2020 en relación a la población austríaca se ha encontrado que el 11.4% de los encuestados tienen la expectativa de continuar usando sus automóviles de combustión fósil en el futuro; es decir, ellos tienen la expectativa de que no tendrán que cambiar a otros medios de transporte tales como vehículos no motorizados, eléctricos o transporte público. Sin embargo, encontramos que algunos de ellos esperan un cambio en la sociedad en este aspecto. Por ejemplo, 17% de aquellos que no están dispuestos a cambiar a transporte público esperan un cambio importante en este sentido en la comunidad. De manera similar, 13% de aquellos que no cambiarían a vehículos no motorizados y el 10% de los que no cambiarían a medios eléctricos de movilidad esperan que su comunidad lo haga en el futuro próximo. En todas estas situaciones, si los encuestados consideran a las otras personas viviendo bajo sus mismas o similares circunstancias, entonces, sus expectativas en continuar usando sus automóviles a base de combustibles fósiles infringen la restricción de la universalización.

⁷⁶ Para un análisis detallado de estos y otras limitaciones véase MEYER, L., y SANKLECHA, P., “How Legitimate Expectations Matter in Climate Justice”, *op. cit.*, pp. 369-393.

⁷⁷ *Idem*, p. 381.

El segundo criterio puede ser llamado *restricción de la consistencia*. De acuerdo con éste, ninguna expectativa es legítima si su cumplimiento es inconsistente con las propias visiones sobre la justicia. MEYER y SANKLECHA explican esta restricción como sigue: asuma que las emisiones son un producto necesario de las actividades requeridas para que las personas satisfagan sus derechos básicos. Imagine una persona que crea que es necesario un límite al nivel total de emisiones para proteger la posibilidad de que las personas futuras tengan la posibilidad de que sus derechos básicos no sean violados. En relación a esta persona, la consistencia requiere que ella sostenga la tesis de que sus contemporáneos deben tener permitido emitir GEI a niveles que les permitan que sus derechos básicos no sean violados.⁷⁸ Supóngase que esta persona espera emitir de un modo incompatible con la posibilidad de que los derechos básicos de sus contemporáneos no sean violados. En tal caso, tal expectativa debe considerarse ilegítima.

Tercero, de acuerdo con la que puede ser llamada *restricción de la confianza cívica*, ninguna expectativa puede ser legítima si está basada en consideraciones contrarias a demandas claras del derecho positivo. Imagine una persona que espera manejar su vehículo apenas por encima del límite máximo legal de velocidad. Esta persona puede tener buenas razones para pensar que su expectativa será cumplida dado que vive en un país donde no hay suficientes radares o agentes de policía de tráfico. Además, él no tiene problemas en que otros hagan lo mismo. Sin embargo, si uno de los pocos oficiales de tráfico lo atrapa por encima del límite legal de velocidad, esta persona no tiene un reclamo válido debido a que su expectativa fue frustrada. En cada sociedad existen asuntos en los que, como individuos, no tenemos derecho a decidir qué hacer. Éstas son situaciones en las que nuestro sistema institucional piensa que los juicios individuales no son de confianza y, por tanto, los individuos no deberían confiar en sí mismos al momento de decidir cómo comportarse.⁷⁹ Cuando alguien tiene la expectativa de decidir qué hacer en una de estas situaciones, dicha persona muestra la actitud arrogante de pensarse a sí mismo como un

⁷⁸ MEYER, L., y SANKLECHA, P., "How Legitimate Expectations Matter in Climate Justice", *op. cit.*, pp. 385-386.

⁷⁹ DUFF, A., "Crime Prohibition, and Punishment", en *Journal of Applied Philosophy*, vol. 19(2), 2002, p. 104.

agente con la autoridad de decidir en asuntos en los que la autoridad reside en los procesos de toma de decisiones colectiva. Estas expectativas, por tanto, son ilegítimas.

Afirmar que una expectativa es legítima significa afirmar que tiene peso normativo. Sin embargo, cuánto peso tiene depende de otras consideraciones. En algunos casos, el hecho de que una expectativa en relación a los niveles de emisión de GEI sea legítima implica que, si es posible, ella no debe ser frustrada. Esto ocurre si la frustración de dicha expectativa socava la posibilidad misma de diagramar y perseguir planes de vida o si el cumplimiento de dicha expectativa es condición necesaria para que las necesidades básicas de esta persona sean satisfechas.⁸⁰ En cambio, cuando la expectativa protege sólo un modo particular de llevar adelante un plan de vida, es más fácil pensar que tal expectativa, aunque legítima, pueda ser frustrada de manera permisible. Ahora bien, dado que aun en ese caso la persona tiene que afrontar costos de adaptación, si la expectativa de esta persona es frustrada ella debe ser compensada.⁸¹

Ahora bien, del hecho de que la frustración de una expectativa legítima pueda ser compensada, no se sigue que, por ello, tal expectativa puede ser frustrada de manera permisible. Las expectativas legítimas sólo pueden frustrarse de manera justificada cuando no existe otro modo de alcanzar el objetivo de, en nuestro caso, reducir el nivel general de emisiones de un determinado país. No obstante, al momento de decidir qué expectativa legítima debe protegerse y cuál frustrarse debe también distinguirse entre aquellas cuya frustración puede ser compensado por medios que le permitan a la persona seguir el mismo plan de vida que tenía antes y aquellas que solo permiten que siga un plan de vida de valor equivalente.⁸²

Estas consideraciones son importantes al momento de pensar ciertas políticas transicionales en miras de ajustar los niveles actuales de emisiones de los Estados a aquellos que deben tener según los criterios de justicia intergeneracional y global. Por ejemplo, donde la decisión

⁸⁰ MEYER, L, y SANKLECHA, P., "How Legitimate Expectations Matter in Climate Justice", *op. cit.*, p. 373.

⁸¹ *Idem*, p. 373.

⁸² Véase GOODIN, R., "Theories of Compensation", en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 9, n° 1, 1989, pp. 56-75.

versa sobre no frustrar o bien una expectativa que socava la posibilidad misma de diagramar y perseguir planes de vida o si el cumplimiento de dicha expectativa es condición necesaria para que las necesidades básicas de esta persona sean satisfechas; o bien una que protege sólo un modo particular de llevar adelante un plan de vida, debe frustrarse la segunda en lugar de la primera. Asimismo, donde la decisión verse sobre no frustrar o bien una expectativa que pueda ser compensada con medios que permitan seguir con los mismos planes de vida o una cuya compensación requiere que la persona tenga que cambiar su plan de vida, debe protegerse la segunda y, todo lo demás igual, es permisible frustrar la primera. Solo de este modo no será objetable un régimen transicional hacia una situación donde se cumpla con los criterios de justicia intergeneracional y global.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARFIT, D., *Reasons and Persons*, Oxford Clarendon Press, 1984.
- AXELSEN, D. y NIELSEN, L., "Sufficiency as Freedom from Duress", en *The Journal of Political Philosophy*, vol. 24, no. 5, 2015, pp. 406-426.
- BELL, D., "Does anthropogenic climate change violate human rights?", en *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, vol. 14, no. 2, 2011, pp. 99-124.
- BRAYBROOKE, D., *Meeting Needs*, Princeton University Press, 1987.
- BUCHANAN, A., "Distributive Justice and Legitimate Expectations", en *Philosophical Studies*, vol. 28(6), 1975, pp. 419-425.
- COPP, D., "Equality, Justice and the Basic Needs", en Brock G. (ed.), *Necessary Goods: Our Responsibility to Meet Others' Needs*, Rowman & Littlefield, 1998, pp. 113-134.
- DE GEORGE, R., "The environment, rights, and future generations", en Partridge E. (ed.), *Responsibilities to future generations*, Prometheus Books, 1980, pp. 157-165.
- DOYAL, L. y GOUGH, I., *A Theory of Human Need*, Macmillan Publishers, 1991.
- DUFF, A., "Crime Prohibition, and Punishment", en *Journal of Applied Philosophy*, vol. 19(2), 2002, pp. 97-108.
- ELLIOT, R., "The rights of future people", en *Journal of Applied Philosophy*, vol. 6, no. 2, 1989, pp. 159-170.

FEINBERG, J., "Wrongful Life and the Counterfactual Element in Harming", en Coleman J. & Finkel P.E. (eds.), *Philosophy and Law*, Basil Blackwell, 1987, pp. 145-178.

GARCIA-PORTELA, L., "El Papel de las Emisiones Históricas en la Justicia Climática: el pensamiento de Lukas Meyer", en Truccone-Borgogno, S. (ed.), *Justicia Intergeneracional: ensayos desde el pensamiento de Lukas H. Meyer*, Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2017, pp. 209-249.

GOODIN, R., "Theories of Compensation", en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 9, no.1, 1989, pp. 56-75.

GOSSERIES, A., "On future generation's future rights", en *Journal of Political Philosophy*, vol. 16, no. 4, 2008, pp. 446-474.

GOUGH, I., *Heat, Greed and Human Need: Climate Change, Capitalism and Sustainable WellBeing*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2017.

HART, H., *Essays on Bentham*, Oxford Clarendon Press, Oxford, 1982.

HEYD, D., *Genethics: Moral Issues in the Creation of People*, University of California Press, 1992.

International Panel on Climate Change (IPCC), *Climate Change. Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Core Writing Team, R.K. Pachauri and L.A. Meyer (eds.), IPCC, Geneva, 2014.

LOCKE, J., *Two Treatises of Government*, bk. II, Cambridge University Press, 1970 [1689].

MEYER, L., "Justicia Intergeneracional", en Truccone-Borgogno, S. (ed.), *Justicia Intergeneracional: ensayos desde el pensamiento de Lukas H. Meyer*, Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2017, pp. 23-134.

_____, "Why Historical Emissions should Count", en *Chicago Journal of International Law*, vol. 13, no. 2, 2013, pp. 597-614.

_____, "Past and Future: The Case for a Threshold Notion of Harm" en Meyer, L., Paulson, S. y Pogge, T. (ed.), *Rights, Culture, and the Law: Themes from the Legal and Political Philosophy of Joseph Raz*, Oxford University Press, 2003, pp. 143-159.

MEYER, L. & ROSER, D., "Climate Justice and Historical Emissions", en *Critical Review of International Social and Political Policy*, vol 13, no. 1, 2010, pp. 223-253.

MEYER, L. y ROSER, D., “Enough for the Future”, en Gosseries, A., y Meyer, L., (eds.), *Intergenerational Justice*, Oxford University Press, Oxford, 2009, pp. 219-248.

MEYER, L. y ROSER, D., “Distributive Justice and Climate Change. The Allocation of Emission Rights”, en *Analyse & Kritik*, no. 28, 2006, pp. 223-249.

MEYER, L. & SANKLECHA, P., “Introduction: On the significance of historical emissions for climate ethics”, en Meyer, L. & Sanklecha, P. (ed.), *Climate Justice and Historical Emissions*, Cambridge University Press, 2017, pp. 1-21.

MEYER, L. & SANKLECHA, P., “How Legitimate Expectations Matter in Climate Justice”, en *Politics, Philosophy & Economics*, vol. 13, no. 4 2014, pp. 369-393.

MEYER, L. y SANKLECHA, P., “Individual Expectations and Climate Justice”, en *Analyse & Kritik*, vol. 02, 2011, pp. 223-249.

MEYER, L. y PÖLZLER, T., “Basic Needs and Sufficiency: The Foundations of Intergenerational Justice”, en Gardiner, S., (ed.), *Oxford handbook of Intergenerational Ethics*, Oxford University Press, por aparecer.

NOZICK, R., *Anarchy, State and Utopia*, Penguin Books, 1974.

PARFIT, D., “Future People, the Non-identity Problem, and Person-Affecting Principles”, en *Philosophy & Public Affairs*, vol. 45, no. 2, 2017, pp. 118-157.

_____, *On What Matters. Vol II*, Oxford University Press, 2011.

_____, “Equality and Priority”, en *Ratio*, vol. 10, no. 3, 1997, pp. 81-125.

_____, *Reasons and Persons*, Oxford Clarendon Press, 1984.

PARTRIDGE, E., “On the Rights of Future Generations”, en Scherer, D. (ed.), *Upstream/Downstream: Issues in Environmental Ethics*, Temple University Press, 1990.

RAWLS, J., *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Massachusetts, 1971.

RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Oxford Clarendon Press, 1986.

SINGER, P., “One Atmosphere”, en Brooks, T. (ed.), *Global Justice Reader*, Blackwell Publishing, 2008, pp. 667-688.

STEINER, H., “The rights of future generations”, en MACLEAN, D. & BROWN, P. (eds.), *Energy and the future*, Rowman and Littlefield, 1983, pp. 151-165.

STEINIGER, K., MEYER, L., NABERNEGG, S., KIRCHENGAST, G., “Sectorial carbon budgets as an evaluation framework for the built environment”, en *Buildings and Cities*, vol. 1, no. 1, 2020, pp. 35-41.

TRUCCONE-BORGOGNO, S., “El problema de la no-identidad. Cuatro soluciones posibles”, en *Ideas y Valores*, vol. 69, no. 172, 2020, pp. 57-80.

_____, “Postericidio como Crimen Intergeneracional”, en *En Letra Derecho Penal*, no. 8, 2019, pp. 55-77.

_____, “Consideraciones sobre la fuerza de las razones en contra de dañar”, en *Crítica: Revista Hispanoamericana de Filosofía*, vol. 50, no. 149, 2018, pp. 31-57.

_____, “Derecho, Moral y el Problema de la No Identidad: Apuntes sobre el concepto de Daño”, en *DOXA: Cuadernos de Filsosofía Del Derecho*, vol.1, no. 38, 2015, pp. 473-499.

Capítulo 10

JUSTICIA CLIMÁTICA PARA TODA LA COMUNIDAD BIÓTICA

CARMEN VELAYOS CASTELO^{1*}

JAVIER ROMERO^{2**}

SUMARIO: I. LA JUSTICIA CLIMÁTICA ES ANTROPOCÉNTRICA; 1. ¿En qué medida se beneficia la Naturaleza de la justicia climática más convencional?; II. INTENTOS DE HACER JUSTICIA NO ANTROPOCÉNTRICA: MÁS ALLÁ DEL ANTROPOCENTRISMO; 1. Justicia interespecífica: los centrismos; 1.1. Cuestiones metaéticas sobre centrismos y *ética ambiental*: ¿el reencantamiento del mundo?; 1.2. ¿Derechos de la naturaleza?; A. Constituciones, legislación mundial a favor de los derechos de la naturaleza; III. JUSTICIA CLIMÁTICA “SIN ISMOS” PARA EL PLANETA; 1. Más allá del ser humano desde el ser humano; 1.1. Representar a la naturaleza; 1.2. Justicia climática y Biosemiótica: escuchar a la naturaleza; 1.3. *Rewilding*; 1.4. Bienes comunes; IV. CONCLUSIONES: CLIMA Y NATURALEZA; V. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA JUSTICIA CLIMÁTICA ES ANTROPOCÉNTRICA

Creemos que puede afirmarse en 2021 que la fundamentación de la justicia climática es mayoritariamente antropocéntrica. Quizás es la sección más antropocéntrica de la ecoética o de la ecopolítica.

Para hacernos una idea, Henry SHUE enmarca las cuestiones básicas de la justicia climática “en términos de distribución de costes y beneficios”³, claramente humanos. Pero no está solo. Vito DE LUCÍA, recuerda que la Conferencia “*A global contract based on climate justice*” que unió a los representantes políticos europeos y a miembros

¹ * Profesora titular Universidad de Salamanca. Correo electrónico: cvelayos@usal.es.

² ** Profesor de filosofía moral y política en la Universidad de Valladolid. Correo electrónico: jromero@usal.es.

³ SHUE, H., “Subsistence Emissions and Luxury Emissions”, en *Law & Policy*, vol. 15, no. 1, 1993, pp. 39-60.

de la sociedad civil, a académicos y a empresarios, se inspira en “el principio de una persona, un derecho de emisión”.⁴

El problema fundamental de la justicia climática es, pues, que hay países (e individuos) que contaminan mucho más que otros, con la consecuencia de incrementar la temperatura de la atmósfera, y no sólo no hacen nada por disminuir o compensar este daño, sino que, para más inri, sufren menos las consecuencias del cambio climático que los que contribuyen menos.

En concreto, el documento reciente de *Oxfam Intermón* asevera que el 1% más rico de la humanidad es responsable de más del doble de las emisiones acumuladas en la atmósfera entre 1990 y 2015 con respecto a la mitad más pobre de la humanidad; y que el 10% de la humanidad es responsable de más de la mitad (52%) de las emisiones en ese período.⁵

1. *¿En qué medida se beneficia la Natura de la justicia climática más convencional?*

Las teorías antropocéntricas de justicia climática sólo indirectamente incluyen en su tratamiento a los seres naturales no humanos. Si descienden las emisiones, todo el planeta se beneficia, no solo los humanos. Esto es así porque el sistema climático, en las condiciones previas a nuestra rápida carrera de emisiones, permite la vida en la Tierra en las condiciones que conocemos.

Pero no toda la Natura se verá igualmente favorecida por las medidas de mitigación ni de adaptación. De hecho, ni siquiera todos los seres humanos se beneficiarán igualmente por ellas, con lo cual se hacen también muy cuestionables algunas teorías, digamos, frías, de bajada de emisiones, que no tienen suficientemente en cuenta las condiciones particulares de poblaciones determinadas, especialmente las más vulnerables.

De hecho, como asevera Joaquín VALDIVIELSO, “hay varias ecologías, no una. Y son resultado de procesos de construcción social de

⁴ DE LUCIA, V., “Responsibility, Distribution and Climate Justice”, en Mascia, M; Mariani, L. (Coords.), *Ethics, and climate change*, Fondazione Lanza, Padova, 2010, p. 154.

⁵ Oxfam Intermón, “Combatir la desigualdad de las emisiones de carbono”, Nota informativa de Oxfam, 21 de septiembre de 2020.

las interpretaciones sobre la dimensión ecológica de las sociedades humanas contemporáneas. Estos procesos son dialécticos, los actores construyen su discurso a partir de su relación con los otros, de formas diversas”.⁶ Y coincidimos con su tesis fundamental de que, quizás, la teoría o teorías predominantes en nuestro espacio político internacional, son las que él mismo denomina como “climatismo”.⁷

Al climatismo le caracteriza, en primer lugar, una visión atomizada del problema climático como si fuera equivalente al problema ambiental en general. Se separa, a menudo, de otros múltiples problemas vinculados, como la pérdida de biodiversidad, la proliferación de químicos tóxicos en el ambiente, la acidificación del océano, la destrucción del suelo, etc., como también han denunciado, entre otros, algunos científicos como Antonio VALERO y Alicia VALERO⁸ siguiendo modelos termodinámicos del sistema terrestre.

La huella del carbono no es el único indicador ambiental. Hay otros, como la huella ecológica y la huella hídrica, más inclusivos, quizás. El climatismo es posiblemente, con todo, la forma más convencional de hacer justicia ecológica. VALDIVIELSO lo resume en cuatro características:

“(a) Primero, no requiere una concepción normativa de la naturaleza, sino simplemente una descripción de las consecuencias no intencionales del dominio sobre el clima y sus daños potenciales.

(b) Por otro lado, no hay necesidad de una comprensión general (mucho menos de una contestación) de la sociedad industrial, sino solo la visión del problema singular del consumo de la energía fósil.

(c) Además, ubica la responsabilidad en actuaciones privadas que no requieren acción colectiva.

(d) Antes al contrario, subraya la responsabilidad unilateral planetaria-global, las virtudes del cuidado y la compasión, y acciones en la esfera privada”.⁹

⁶ VALDIVIELSO, J., “El Climatismo”, en *Revista Laguna*, no. 30, 2012, p. 78.

⁷ *Idem.*

⁸ VALERO, A., VALERO, A., *Thanatia: The Destiny of the Earth's Mineral Resources. A Thermodynamic Cradle-to-Cradle Assessment*, World Scientific Publishing Co. Pte. Ltd., Singapore, 2014.

⁹ VALDIVIELSO, J., “El Climatismo”, *op. cit.*, p. 84.

VALDIVIELSO cree que puede incurrirse en lo que la filósofa Nancy FRASER denominara como “globalismo de talla única”.¹⁰ En este caso, porque el climatismo oculta otros riesgos (consumismo, “mega-proyectos de poca credibilidad ecológica”) en los cortes de emisiones.

Que esta visión sea en la que nos centremos fundamentalmente, no excluye otras muchas alternativas, como se comprueba en este colectivo, por ejemplo. No obstante, es la visión más cercana al *establishment* y, en esta oportunidad, nos interesa en la medida en que, al hilo de su objetivo fundamental de bajar las emisiones, olvida también en gran medida a la naturaleza no humana.

Algunos de los costes de la justicia climática no son para las partes que están implicadas en la responsabilidad de bajar las emisiones de gases manta, sino para otros sujetos que experimentan de un modo u otro sus efectos.¹¹ A estos sujetos vamos a añadirles la naturaleza en su conjunto, pero no una naturaleza de talla única, sino una naturaleza con distintas vulnerabilidades y amenazas. De modo que nuestra primera hipótesis será:

(H1) *una teoría de justicia climática ha de incluir entre los costes distribuidos indirectos los que afectan a otras especies. ¿Por qué?*

II. INTENTOS DE HACER JUSTICIA NO ANTROPOCÉNTRICA: MÁS ALLÁ DEL ANTROPOCENTRISMO

1. *Justicia interespecífica: los centrismos*

Una primera forma de responder a esta pregunta, sobre incluir entre los costes distribuidos indirectos los que afectan a otras especies, es la siguiente: *porque la naturaleza tiene valor en sí misma* y, por lo tanto, es objeto de deberes de justicia.

¹⁰ FRASER, N., “Who Counts? Dilemmas of Justice in a Postwestphalian World”, en *Antipode*, vol. 41, no. 1, 2010, pp. 281-297.

¹¹ CANEY, S., “Distributive Justice and Climate Change”, en Olsaretti, S. (ed.), *The Oxford Handbook of Distributive Justice*, Oxford University Press, Oxford, UK, 2018, pp. 664-688.

Los centrismos han ocupado gran parte del panorama de la ética y política ecológicas desde los años setenta del pasado siglo. Según las teorías animalistas/biocentristas de justicia interespecífica, los intereses de los seres dotados de valor intrínseco (no instrumental), entran en el terreno de la justicia sin que signifique que estos seres deban ser entendidos como sujetos morales ellos mismos.¹²

Una justicia climática interespecífica puede, y suele en la literatura actual, dar cuenta del valor intrínseco de las entidades no humanas e incluirlas como objetos de consideración. Y son muchos los que identifican el valor intrínseco con el valor “objetivo”, cosa que no es necesaria. Así Fernando ARRIBAS HERGUEDAS, sostiene que “este sentido habitual de la expresión «valor intrínseco» se entremezcla a menudo con una noción metaética de «valor objetivo» o «valor que un objeto posee independientemente de las valoraciones de los que valoran»”.¹³

Pero la ecoética puede ser *antropogénica* y no antropocéntrica. La justicia interespecífica puede justificar el valor intrínseco de la naturaleza sin considerar que este existe aparte del ser humano. El valor intrínseco tiene carácter de independencia ontológica sólo en algunas teorías de corte más metafísico, como la de Rolston, H. III, Sylvan, o Naess, o fenomenológico, como en el caso de José M^a GARCÍA GÓMEZ-HERAS, aunque en este caso no puede decirse que se trate de un biocentrismo convencional, sino más bien de un humanismo ecológico.¹⁴ Sería, entonces, un (a) *valor objetivo*, con independencia del sujeto, a menudo por tanto conocido como *inherente*. Otros, en una línea muy divergente, hablan de valor intrínseco de la naturaleza no humana de corte meramente (b) *expresivista*, sin justificar las consecuencias prácticas que se derivan de poseerlo, es decir, la sobreveniencia

¹² VELAYOS CASTELO, C., “La Justicia interespecífica”, en *La dimensión moral del ambiente natural: ¿necesitamos una nueva ética?*, Comares, Granada, 1996, p. 261.

¹³ ARRIBAS HERGUEDAS, F., “Del valor intrínseco de la naturaleza”, en *Isegoría*, no. 34, 2006, p. 262.

¹⁴ GARCÍA GÓMEZ-HERAS, J. M^a., *En armonía con la naturaleza. Reconstrucción medioambiental de la filosofía*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2010, p. 428: “la naturaleza es portadora de valores que el hombre no crea y a los que es llamado a reconocer. Y son de estos de donde emergen deberes y obligaciones que los legisladores deben transformar en normas”.

directa de un deber, o, incluso, de un derecho. De este modo, parece a veces demasiado fácil defender valores intrínsecos cuando esto no lleva aparejada una respuesta de justicia interespecífica real. “Estamos destrozando la naturaleza”, se quejan muchos ciudadanos en un esfuerzo de desvincular su pretendido valor propio de nuestras malas praxis sobre ella. Pero ¿la protegen más allá de su queja, lo hacen con cualquier criatura, siempre?

Por último, hay también autores que hablan de valor intrínseco en sentido de *valor en sí* no objetivo, sino atribuido por agentes morales. Y esto es lo que nos lleva a disentir con Arribas sobre la inevitabilidad del antropocentrismo ético en el sentido en el que se entiende en la ética ambiental. Es más, él mismo termina defendiendo al mismo tiempo un antropocentrismo metaético y un “biocentrismo débil” en lo normativo. Y esto porque no cree que la categoría *valor intrínseco* sea inevitable y podríamos considerar a la naturaleza moralmente, ya “que atribuir valor intrínseco a algo o alguien es una condición *suficiente* para otorgarle consideración moral, pero quizá no sea una condición *necesaria* en todos los casos”.¹⁵ Existirían otros modos de reconocer estatus moral a una entidad, es decir, de justificar que lo que se le haga a esa entidad es importante por sí misma y no en vistas a otra entidad diferente. ARRIBAS postula un biocentrismo moderado que “propone «cargar» la responsabilidad de la prueba sobre aquellos que promuevan la extinción de especies, por ejemplo, los cuales se verían obligados a demostrar que no existen razones para preservarlas *antes de* proceder a su destrucción”. Y defiende un instrumentalismo también moderado y conservacionista.¹⁶

Lo estipulado por ARRIBAS no es tan diferente a lo propuesto por algunos biocentrismos. Es exigente en el respeto a la naturaleza no humana. Pero no se puede ser a la vez antropocentrista y biocentrista de acuerdo con la terminología de la ética ambiental.

Quizás el problema de los “ismos” es su estructura axiológica, poco común en la ética. No es tan fácil saber exactamente qué significa reconocer un valor en sí y por qué algunos valores no intrínsecos

¹⁵ ARRIBAS HERGUEDAS, F., “Del valor intrínseco de la naturaleza”, *op. cit.*, p. 270.

¹⁶ *Idem*, p. 271.

son tan distintos a los intrínsecos. En todo caso, y por volver a las teorías de justicia interespecífica, estas son enormemente complejas, sobre todo si parten del igualitarismo biocéntrico, como es el caso de la *Deep Ecology*. Todos los seres tienen el mismo valor intrínseco. Y, ¿entonces? ¿cómo manejaríamos las emisiones y su impacto en toda la Natura?

Existen, como tal, pocas teorías de justicia interespecífica desarrolladas más allá del espectro animalista. Son, para empezar, teorías muy exigentes. No es coherente ser biocentrista y defender a continuación destrucciones e hibridaciones naturaleza-artificio más allá de lo necesario. De ahí que sea preciso analizar con detalle qué significado tiene exactamente el biocentrismo, por ejemplo, de las nuevas Constituciones sudamericanas, como la de Bolivia o Ecuador. Baste el ejemplo del artículo 71 de la vigente Constitución del Ecuador: “La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

Lo fundamental del biocentrismo es que la destrucción de la naturaleza sólo tiene justificación por “necesidad”, como la matanza de un bison para un indio norteamericano, tras lo cual le pedía perdón en un ritual. Más allá de la necesidad, no debería practicarse un uso destructivo y, en caso de conflicto entre dos daños, habría que optar por el mal menor y tratar de compensar el daño.

A pesar de su exigencia, las teorías de la justicia interespecíficas pudieran llegar a ser coherentes con otras no biocentristas en las prácticas defendidas (sin compartir el objeto de valor intrínseco o la base ontológica en que se sustentan), pero no es fácil dado el carácter de fuerte responsabilidad que las primeras dispensan a la naturaleza. Si una teoría biocéntrica como la de Robin ATTFIELD¹⁷ pondera entre vidas de acuerdo a sus intereses, puede coincidir en sus exigencias prácticas con un antropocentrismo moderado, por ejemplo, dando la razón a Bryan G. NORTON y a su hipótesis de la *convergencia* que sostiene que el desacuerdo a nivel teórico se matiza a nivel práctico en

¹⁷ ATTFIELD, R. y BELSEY, A. (eds.), *Philosophy and the Natural Environment*, Cambridge University Press, Cambridge, 1994, p. 132.

un acuerdo pragmático porque, a la larga, los intereses de la especie humana y de la naturaleza coinciden.¹⁸

Puede que no sea siempre así, pero trataremos de mostrar (H2) que *sí puede existir un núcleo duro, por decirlo así, de razones a favor de una responsabilidad hacia la naturaleza no humana que pudieran compartir distintas cosmovisiones y distintas justificaciones morales.*

En todo caso, y para terminar esta primera opción, el biocentrismo no es esa teoría bonita en cuanto reconoce el valor de la naturaleza, cosa que, sin más análisis, haría mucha gente. Es una fuerte teoría normativa que exige deberes morales hacia la naturaleza. Hay quienes, por ello, tienden a creer que el biocentrismo es antihumanista y antidemocrático, pero es curioso que una de las filosofías más caracterizada con ambos calificativos, la Ecología Profunda, se defiende de ambas acusaciones con vehemencia. Arne NAESS se pronunciaba respecto a lo primero asintiendo que “el centro de responsabilidad y de preocupación de los humanos son los propios humanos: ¡Todos somos antropocéntricos!”.¹⁹ Aquí el sentido de antropocéntrico es el de primacía en caso de conflicto. Quizás es la utilización del “centrismo” más coherente de todas, pues el ser humano es en general central cuando se trata de dirimir conflictos, como la araña sería “arañocéntrica”, por ejemplo.

En cuanto a que lo vivo se convierta en fuente de poder desbandando a la propia democracia, dos seguidores de esta tradición son elocuentes. Peter REED y David ROTHENBERG afirman que todo lo que se convierta en un incondicional “culto a la vida” es anti-ético. Fue esta orientación la que, en parte, llevó al nazismo: uno lee la naturaleza de un modo determinado.²⁰

¹⁸ NORTON, B., *Toward Unity between Environmentalists*, OUP, New York, Oxford, 1991.

¹⁹ NAESS, A., “The Deep Ecology «Eight Points» Revisited”, en Sessions, G., *Deep Ecology for the 21st Century. Readings on the Philosophy and Practice of the New Environmentalism*, Shambhala Publications Inc., Boston, 1995, pp. 213-221.

²⁰ REED, P., y ROTHENBERG, D., *Wisdom in the Open Air: The Norwegian Roots of Deep Ecology*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 1993, p. 107.

En suma, una justicia climática no antropocéntrica está por hacer, diferenciando por ejemplo entre intereses básicos, periféricos o frívolos y también entre las capacidades asociadas a estos, al estilo de Donald VANDE VEER.²¹ Exige una sobriedad muy importante en el uso de bienes naturales y lleva necesariamente a un fuerte cambio institucional.

1.1. Cuestiones metaéticas sobre centrismos y ética ambiental: ¿el reencantamiento del mundo?

La ampliación del ámbito de validez de nuestras obligaciones morales más allá del círculo de la humanidad o de los seres capaces de sufrimiento, resulta difícil porque el respeto por la naturaleza no humana, y las normas que impusieran su respeto, no parecen responder a intereses ni –a pesar de los biocentristas– a actitudes generales, sino más bien a ideales o concepciones de lo bueno para las que, hoy por hoy, es difícil asegurar un asentimiento universal. Por lo tanto, los principios emanados por este tipo de éticas serían, en terminología de Brian BARRY²², recogida después por John Rawls, entre otros, mediante *principios orientados según ideales y no según necesidades*, que difícilmente se adecuarían hoy a las pretensiones de validez de una deliberación universalista, sobre todo tras la ampliación intersubjetiva del imperativo categórico kantiano.

Quizás, por tanto, las razones de la relevancia moral de seres no humanos en que se basan los biocentristas, no serían –como pretende–, tan plausibles para cualquiera que comparta una imagen adecuada (no errónea) de la naturaleza. Si fuera así, todos habríamos de coincidir en conceder esa relevancia moral a las plantas, árboles y verduras como, indiscutiblemente, nos la concedemos a nosotros mismos. Y está muy lejos de ser así.

Otra cosa es que el debate a que nos instan biocentristas como TAYLOR, carezca de interés social y público sólo por el hecho de que los principios que pretende justificar no cuenten –hoy por hoy– con una

²¹ VANDE VEER, D., “Interspecific Justice”, en *Inquiry*, vol. 22, pp. 55-79.

²² BARRY, B., *Political Argument*, Routledge & Kegan Paul, London, 1965, pp. 38-43.

aprobación generalizada. Lógicamente, incluso para muchos de los que estarían dispuestos a reconocer un valor intrínseco a las plantas, no estaría claro que los deberes relativos a las mismas fueran deberes de justicia, sino sólo de beneficencia. Esto significa que no podrían ser impuestos o exigibles (incluso mediante coacción jurídica), ya que no son universalizables.

Nos encontramos, pues, ante la distinción entre deberes de justicia y de beneficencia, distinción que a veces se ha identificado, creo que erróneamente, con la distinción entre lo público y lo privado. Así, estamos de acuerdo con Seyla BENHABIB cuando distingue claramente entre dos sentidos diferentes de hacer “público” un asunto: (1) el de hacerlo accesible a la reflexión, la acción y la transformación – revelando su carácter socialmente constituido; y (2) el de que esté sujeto a la acción legislativa y jurídica del estado. Bajo esta perspectiva, es muy posible que –tal y como recuerda Benhabib–, la mayoría de las cuestiones suscitadas por el Movimiento de las Mujeres fueran así silenciadas a la privacidad, en el sentido de intimidad. Con ello, se coartaría la necesidad de sacar a la luz de lo público el cuestionamiento de determinados valores que han sido opresivos para las mujeres.²³

También el debate acerca del respeto moral hacia los seres vivos podría ser tratado desde estas variables. Por lo tanto, no sería oportuno identificar los “principios” de beneficencia, o según ideales, con la privacidad, en el sentido de intimidad. Muy al contrario, es importante destacar tanto su interés público como su lugar en el seno de una moral racional y no metafísica. Los principios de respeto ante la vida constituyen defensas éticas no exentas de fuerza argumental y quién sabe si no de razón.

1.2. ¿Derechos de la naturaleza?

Otra de las formas de hacer justicia interespecífica ha consistido en conceder derechos a la naturaleza. Ya en los setenta se hizo popular el libro *Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*, de Christopher D. STONE.²⁴ Según este libro, los juristas

²³ BENHABIB, S., CORNELLA, D., *Teoría Feminista y Teoría Crítica*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1990 (1987), nota 12, p. 128.

²⁴ STONE, C. D., *Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*, en *Southern California Law Review*, vol. 45, 1972, pp. 450-501.

tendrán que representar a los árboles del mismo modo que tienen que hacerlo con personas que no pueden defenderse a sí mismas.²⁵ A partir de aquí, no han sido pocas las justificaciones de derechos de seres no personales, desde animales no humanos (con miles de publicaciones y hasta una no muy conocida Declaración de Derechos de los animales de la UNESCO) a la propia Tierra.

No hay, con todo, demasiados intentos de argumentar desde el principio una justicia climática que parta de los *derechos de los diversos seres de la Tierra*. Más bien abundan reclamaciones del olvido de los “otros”, o declaraciones institucionales faltas de eficacia.

Uno de los problemas que tiene el llevar hasta el final la justicia interespecífica, es que, al extender el ámbito de los derechos (el concepto normativo más fuerte con que contamos), este puede terminar banalizándose. Recordemos que, si se tiene un derecho, aquel que lo vulnere *posee un deber no discrecional* de restitución concomitante a la vulneración del mismo.

Otro problema es el de ponderar derechos. Es usual en el debate sobre derechos humanos que estos choquen entre sí (libertad, vida, etc.) y sea necesario justificar cuál se eleva por encima del otro en un caso concreto. Lo que no es normal es ponderar los sujetos de derechos. Los sujetos de derecho son titulares de derechos de forma categórica y sin posibilidad de graduación. Si empezáramos a necesitar decidir entre individuos sobre el disfrute de un mismo derecho, puede que terminaran creándose derivas de resolución de conflictos y que, a la larga, los derechos no parecieran realmente igualitarios.

Si los derechos de animales no humanos, de bosques o de árboles se justifican a la manera de un derecho humano, habría que esperar (a) que no fueran graduables como no lo es la dignidad humana que subyace a los derechos humanos (y entonces podrían convertirse en meramente retóricos) o (b) que los sujetos de los derechos humanos empezaran a graduarse, cosa que podría desvirtuar la noción de derecho y su relevancia.

Entre medias, se exige que haya un sistema de resolución de conflictos entre los derechos humanos y los no humanos lo que, a su vez,

²⁵ *Idem*, p. 464.

marcaría un cambio de rumbo en la concepción de los derechos humanos. Una manera de hacerlo es la concepción legal de los derechos.

Una visión menos exigente es entender el derecho simplemente como una *protección legal*. Así David FAVRE, entre otros, define los derechos legales de la vida salvaje como los que existen “cuando la justicia o una agencia administrativa toma en cuenta los intereses de la vida salvaje dando algún peso a esos intereses antes de tomar una decisión”. Entonces, sus intereses son ponderados frente a los de los humanos²⁶ sea a la salud, la reproducción, una vida duradera etc. Esta es una vía cada vez más extendida (derechos a bosques, a animales no humanos...). Baste un ejemplo. Mediante el *Te Urewera Act* de 2014, se logró proteger un área de la isla del norte de Nueva Zelanda y se apeló a su identidad legal.²⁷

Supone un reconocimiento legal de nuestra responsabilidad moral y política hacia las entidades reconocidas como sujetos de derechos. Por eso, y a pesar de las dificultades, es una medida que podría paralizar daños hacia la naturaleza no humana y contrarrestar actuaciones que solo afectan a la comunidad humana.

Ahora bien, ¿podrán evitar sus incipientes derechos la gran extinción de especies que puede estar ya produciéndose o la adaptación de las criaturas no humanas a los nuevos escenarios?

Enfoquémonos brevemente en la posibilidad de un derecho de la propia Tierra como complemento a los derechos humanos implicados en el cambio climático y a los –por ahora– escasos derechos legales de parte de la Natura.

A. Constituciones, legislación mundial a favor de los derechos de la naturaleza

Bastante polémico es el significado que puede tener la concesión de derechos a la naturaleza (Ecuador, Bolivia) nada menos que en una Constitución, un nuevo escenario para el pensamiento jurídico y po-

²⁶ FAVRE, D., “Wildlife Jurisprudence”, en *Journal of Environmental Law and Litigation*, vol. 25, no. 2, 2010, p. 478.

²⁷ Public Act 2014 No. 51, art. 4.

lítico. Destaca el hondo contenido de comunión y co-pertenencia que desprende la espiritualidad ancestral andina, pero ¿es realista conceder derechos a la Madre Tierra en el mismo sentido que al ser humano que legitimó unos derechos basados en la absoluta igualdad de los portadores de derechos?

Louis KOTZÉ y Paola VILLAVICENCIO destacan en un trabajo sobre la Constitución de Ecuador la situación ambigua de los derechos de la naturaleza entre la tradición occidental de los derechos y una nueva visión ecocéntrica. Esto plantea problemas aún sin resolver. Por ejemplo, los derechos (humanos y de la naturaleza) son todos iguales, inalienables y no graduables, como ya prefiguramos anteriormente. Y no hay jurisprudencia sobre posibles conflictos ni una lógica de resolución de conflictos. Lo que termina ocurriendo es que la realidad minera y energética del país gana la partida a la visión indígena de los derechos de la naturaleza. La realidad domina la retórica. Los derechos de la naturaleza están en su infancia, aseveran los autores.²⁸ Se necesita una evolución hacia lo que pudiera ser en el futuro una Constitución ecocéntrica que hoy no existe.

Si le concedemos a los derechos de la naturaleza el mismo significado que a los derechos fundamentales de las personas, es posible que se banalice el concepto o que los primeros se queden en mera retórica. Se requiere una mayor precisión sobre el derecho de la naturaleza y una justicia interespecífica que aún no existe.

III. JUSTICIA CLIMÁTICA “SIN ISMOS” PARA EL PLANETA

¿Es necesario compartir todo lo anterior: biocentrismo, ecocentrismo, derechos no humanos para alcanzar una justicia climática no antropocéntrica?

En principio, mantenemos que hay un núcleo de creencias sobre la naturaleza y nuestro lugar en ella que sí podríamos compartir en

²⁸ KOTZÉ, L. y VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., “Somewhere between Rhetoric and Reality: Environmental Constitutionalism and the Rights of Nature in Ecuador”, en *Transnational Environmental Law*, vol. 6, no.3, 2017, p. 433.

este momento de la historia y que servirían como base de actitudes de respeto y justicia climática más consensuales que las convencionales antropocéntricas y poco enfocadas en los daños a la naturaleza.

La consecuencia de todo esto es que quizás sobran muchos intentos de acreditarse como la “única y mejor” visión o religión para respetar a la Madre Tierra y falta, en cambio, mayor humildad epistemológica y ética compatible con un pluralismo genuino.

1. *Más allá del ser humano desde el ser humano*

En otro lugar hemos defendido que la enseñanza fundamental de la teoría de Aldo LEOPOLD²⁹ podría ser respaldada por la mayoría de los éticos ambientales o ecoéticos sin necesidad de un compromiso metafísico fuerte y, ni siquiera, de una concepción del valor inherente como la que se le atribuye. Bastaría con reconocer que lo que es malo para la ecosfera (la vida en la Tierra) es malo para nosotros; o que ninguna respuesta sabia podrá devenir de una mirada aislada o particularizante de lo real.³⁰

Según nuestra tercera hipótesis (H3), *somos seres biológicos y tenemos la responsabilidad de cuidar nuestro mundo común que es, de hecho, un todo al que pertenecemos.*

Esta sería, sin duda, la postura mayoritaria entre cuantas abrigan las ecoéticas actuales. Según ésta, tenemos, eso sí, la capacidad de darnos cuenta de los efectos de nuestras acciones y de cambiar aún de rumbo. Nuestro destino depende del de la vida en la Tierra. Somos un capítulo de la evolución. Cualquier intento de separarnos del libro de la vida es ignorancia autolesiva.

Edward O. WILSON considera que nuestra particularidad biológica nos obliga a preocuparnos por nuestro hogar. En palabras del autor, “a buen seguro, un precepto moral sobre el que podemos po-

²⁹ LEOPOLD, A., *A Sand County Almanac. And Sketches Here and There*, Oxford University Press, [1949]1989. En español: *Un año en Sand County*, Errata Naturae, Madrid, 2019.

³⁰ VELAYOS CASTELO, C., *Cambio climático e individualismo moderno*, Horsori, Barcelona, 2015, p. 79.

ernos de acuerdo es dejar de destruir nuestro hogar de nacimiento, el único hogar que la humanidad tendrá nunca”.³¹

Pero también significa que respetar el todo es respetar las partes, los ciclos, las relaciones complejas, como fueron descritas en *Los límites del crecimiento*. No solo existe el límite a la cantidad recursos energéticos no renovables que puede absorber el sistema económico humano, sino que el sistema, en su expansión material, enfrenta muchos otros límites al mismo tiempo. Límites como la cantidad de superficie cultivable, la fertilidad de la tierra, el rendimiento alcanzable por cada unidad de terreno o la capacidad del planeta para absorber contaminación.

El método utilizado por Donella MEADOWS, Jorgen RANDERS y Dennis MEADOWS es la dinámica de sistemas. La dinámica de sistemas es una técnica de modelado de sistemas complejos que gira en torno al concepto de realimentación causal entre variables observables.³²

El ambicioso estudio muestra los resultados de modelar un sistema complejo cuyos elementos fundamentales en co-implicación son fundamentalmente: población humana, economía y límites biofísicos del planeta. La pregunta que define la finalidad del modelo, y por tanto, del estudio, es: “¿Cómo van a interactuar la población mundial y la economía material en expansión con la capacidad de carga limitada de la Tierra y adaptarse a ella en los próximos decenios?”.³³

Los autores, amparados bajo este enfoque sistémico, establecían claramente que en cualquier sistema pueden darse tres factores cuya presencia lleva a la extralimitación y/o al colapso del sistema. Estos factores son: presencia de límites erosionables, una búsqueda constante del crecimiento y un desfase en la respuesta a la proximidad de los límites del sistema.

³¹ WILSON, E. O., *La Conquista social de la Tierra*, Debate, Barcelona, 2012, p. 341.

³² IZQUIERDO, L. R. *et al.*, “Modelado de sistemas complejos mediante simulación basada en agentes y mediante dinámica de sistemas”, en *Empiria: Revista de metodología de ciencias sociales*, no. 16, 2008, p. 101.

³³ MEADOWS, D. *et al.*, *Los límites del crecimiento 30 años después*, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2006, p. 233.

Tras explicar que en nuestro sistema población-economía-límites biofísicos, estos tres elementos están claramente presentes, las proyecciones de los modeladores son bien conocidas.

En *Los Límites del Crecimiento 30 años después* se lanzan una serie de proyecciones bajo una serie de supuestos. Un recorrido a lo largo de dichas proyecciones hace posible ver en qué diversas formas se co-implican los campos de la “ecosfera” y de la “tecnosfera”, por usar los términos de Barry COMMONER³⁴, y es posible ver de qué múltiples formas una población y una economía en expansión van chocando con la capacidad de carga del planeta al topar sucesivamente con los diversos límites que mencionábamos más arriba.

Sería muy largo exponer aquí las proyecciones en detalle, pero, en definitiva, un repaso de las mismas muestra cómo el sistema humano no da abasto en el intento continuado de presionar contra los límites ecológicos y en el intento de tratar de superar sus restricciones. Las interacciones de una economía y una población en expansión entran en contradicción con dichos límites, por lo que la dinámica de extralimitación y colapso es la dominante en las proyecciones.

La importancia del enfoque sistémico para el problema ecológico radica en su enfoque integral de un problema polifacético. Es posible, y de hecho es común, tratar ambas esferas por separado: “ecosfera” y “tecnosfera”. También es posible abordar los propios problemas ecológicos relativos a los límites por separado: el problema del cambio climático, el problema de los sumideros de contaminación, la pérdida de suelo, etc. Pero con ello perdemos en la comprensión del fenómeno.

A veces, la distorsión será consecuencia de la pérdida de lazos causales fundamentales entre ámbitos que se toman por separado. También ocurriría esto en el caso de tomar los problemas ecológicos uno por uno y no en su interacción recíproca.

Poco sentido tiene desconectar el cambio climático del problema energético, o de la deforestación. Tampoco lo tendría separar los problemas anteriores del problema de la cantidad de tierra cultivable, o del rendimiento de la tierra y su erosión, o del problema del agua, o del problema alimentario.

³⁴ COMMONER, B., *En Paz con el planeta*, Ed. Critica / Drakontos, Barcelona, 1992.

1.1. Representar a la naturaleza

¿Por qué habríamos de reconocer y representar a la naturaleza? Siguiendo a José M. GARCÍA GÓMEZ-HERAS, por esa co-pertenencia ser humano-naturaleza. Esto implica asumir la dimensión ecológica de la especie humana; “percibir la relevancia del compartir ser y destino con su entorno natural pero también los límites de tal coper-tenencia (...) Se trataría de evitar dualismos extremistas y acentuar, en cambio, la identidad entre el hombre y el medio natural”.³⁵ Compar-timos con el autor que el formalismo kantiano carecía de un acerca-miento al mundo natural y que la justicia social requiere de la justicia natural y a la inversa.³⁶ El modelo habermasiano al menos parte del mundo de la vida, como un *background* sobre el que se asientan las convicciones.³⁷ Nosotros hablaríamos de una racionalidad ecológica con DRYZEK (vid. próximo punto).

Porque el *mundo vivido a tergo*, sea como tradición cultural sea como orden normativo o sea como saber social configura un *a priori moral* más integral si está sustentado sobre el *mundo de la vida natural*.³⁸

Habría un complemento a Kant que pasaría por Hegel. Se trataría de incluir elementos expresionistas y precategoriales, vivencias, experiencias, preferencias, valores de la naturaleza y valores sin más. Nos lleva a la responsabilidad.

De esta manera no podemos argumentar climáticamente sin más, desde cero, descartando el apriori o precomprensión del que hablan los hermeneutas y que no es otro que la naturaleza no humana que de alguna manera comunica y puede ser escuchada. De ahí, la necesidad del apartado siguiente.

³⁵ GARCÍA GÓMEZ-HERAS, J. M^a, *En armonía con la naturaleza. Reconstrucción medioambiental de la filosofía*, op. cit., p. 267.

³⁶ *Idem.*, p. 436.

³⁷ HABERMAS, J., *Theorie des kommunikativen Handelns Band II*, Suhrkamp, Frankfurt, 1981, p. 580.

³⁸ GARCÍA GÓMEZ-HERAS, J. M^a, *En armonía con la naturaleza. Reconstrucción medioambiental de la filosofía*, op. cit., p. 437.

1.2. Justicia climática y Biosemiótica: escuchar a la naturaleza

La idea de la escucha ética sobre la naturaleza tiene ya varias décadas.³⁹ La novedad de los resultados actuales inciden epistemológicamente sobre una biosemiótica que toma en consideración los signos de la naturaleza humana y no humana a un mismo nivel que lleva a posiciones de *justicia comunicativa*, esto es, entender que las señales y los signos que proceden de la naturaleza “deberían ser reconocidos con el mismo respeto e igualdad que el otorgado a las señales y a los signos que proceden de los sujetos humanos, y que requieren de una interpretación igualmente cuidadosa”.⁴⁰ Así, por ejemplo, más allá de la comunicación lingüística o verbal, podemos encontrar resultados comunicativos en animales, plantas o incluso bacterias, si bien la comunicación es entendida aquí en un sentido más amplio (no lingüística o no verbal). Es más, los resultados biosemióticos permiten de alguna manera resaltar que existen agentes en la naturaleza, que estos agentes emiten signos y que, finalmente, estos signos pueden llegar a ser interpretados.⁴¹ La comunicación no se reduce únicamente a hablar, sino también a escuchar, y es aquí donde la consideración moral hacia diferentes agentes que emiten signos es tomada en cuenta más allá de los ortodoxos comunicativos y de otras fronteras animal-humano.⁴² Esta *ecoética comunicativa* parte de una posición metaética a la hora de intentar reconciliar diferentes propuestas hacia una ecoética *de mínimos*, de línea universalista y plural, entendiendo que la capacidad de captar y escuchar las señales en la naturaleza está

³⁹ DRYZEK, J. S., “Green Reason: Communicative Ethics for the Biosphere”, en *Environmental Ethics*, vol. 12, 1990, pp. 195-210; PLUMWOOD, V., *Environmental Culture. The ecological crisis of reason*, Routledge, New York, 2002.

⁴⁰ ROMERO, J., *Pensar y sentir una naturaleza que cambia. Hacia una ecofilosofía sin fronteras*, Editorial MRA, Barcelona, 2020a, p. 224.

⁴¹ ROMERO, J., “Biosemiótica: hacia una teoría general de los signos de la naturaleza humana y no humana”, en *SIGNA. Revista de la Asociación Española de Semiótica*, vol. 29, 2020b, pp. 787-805.

⁴² VELAYOS, C., “La frontera animal-humano”, en *Arbor. Ciencia, Pensamiento y Cultura*, vol. 189, no. 763, 2013. doi: <https://doi.org/10.3989/arbor.2013.763n5002>

presente por igual entre, por ejemplo, partidarios de la *deep ecology*⁴³ o de líneas más críticas hacia una ética dialógica entre especies.⁴⁴

Estos mínimos formales de comunicación, que incluso algunos autores van más allá de la biosemiótica clásica al proponer una comunicación en términos bióticos y también abióticos,⁴⁵ incluso hablando de una ecosemiótica como defiende Almo FARINA⁴⁶, permite presentar una teoría del reconocimiento ético más allá de sujetos humanos –e incluso animales no humanos. Aquí, la justicia comunicativa introduce intereses en la naturaleza cuando éticamente valoramos (e interpretamos) signos que señalan una agencia, como en el caso de la pérdida de zooxantelas (signos del blanqueamiento) de un coral, que puede conducir a los sujetos humanos a valorar esas señales como un signo de alarma por el cambio climático, entre otros.

De alguna manera, captar las señales abióticas de la naturaleza, ayuda a establecer una justicia climática a estos niveles cuando se valoran los signos emitidos por una naturaleza que está siendo dañada (basta observar la Gran Barrera del Coral para comprobar este punto). Y es que de alguna manera existe un espacio *a priori* anterior al juicio valorativo cuando un signo señala una agencia y un interpretante capta ese signo como señala la biosemiótica (ya sea por el oído, el gusto, el olfato, la vista...). Tomar o no tomar en consideración a esos signos emitidos por la naturaleza ya es un acto moral –y político.

Si los debates no llegan a tomar suficientemente en cuenta las necesidades de la vida anterior, existe la vía de la representación política (como en Dobson, Eckersley o Dryzek), por ejemplo. Obviamente, a medida que entramos en los sistemas humanos (economía, sociedad, derecho y política), la comunicación en estos términos debe ser

⁴³ NAESS, A., *Ecology, community and lifestyle*, Cambridge University Press, Cambridge, 1989; KULL, K., “Foundations for ecosemiotic deep ecology”, en Peil, T. (ed.), *The Space of Culture –the Place of Nature in Estonia and Beyond. Approaches to Culture Theory*, Tartu University Press, Tartu, 2011, pp. 69-75.

⁴⁴ PLUMWOOD, V., *Environmental Culture. The ecological crisis of reason*, op. cit., p. 167.

⁴⁵ ROMERO, J. y DRYZEK, J. S., “Grounding Ecological Democracy: Semiotics and the Communicative Networks of Nature”, en *Environmental Values*, vol. 30, no. 2, 2021. DOI: <https://doi.org/10.3197/096327120X16076972519089>.

⁴⁶ FARINA, A., *Ecosemiotic Landscape: A Novel Perspective for the Toolbox of Environmental Humanities*, Cambridge University Press, Cambridge, 2021.

interpretada y representada para tener presencia (a diferencia de la democracia liberal, la comunicación no tiene que estar mediada por intereses materiales de actores particulares mediante “racionalidad instrumental”). La representación puede venir dada en los términos defendidos por Robyn ECKERSLEY y su noción de “comunidad de afectados”, donde “todos los potencialmente afectados por un riesgo deberían tener la misma oportunidad de participar o, de no ser posible, de ser representados en la toma de decisiones y en el diseño de políticas”.⁴⁷ A esta capacidad de representación de intereses añadimos la *justicia comunicativa* puesto que la naturaleza puede comunicarse y el medio siempre responde. Responde favorablemente cuando la interacción es comunicativa, racional, inteligente, respetuosa y sostenible, o en su caso desfavorablemente cuando la interacción es irracional, desmesurada, irrespetuosa, insostenible, etc., mediante un tipo de “demandas comunicativas” que dependen de nuestra capacidad de poder y, sobre todo, querer escucharlas.

No solamente cabe esperar, igualmente que no solamente cabe la apatía climática y la tesis de colapso. Tenemos, por suerte, un espacio para conectar las escuchas de la naturaleza en constante movimiento y cambio con propuestas de incidencia política y también educativas a varios niveles. Una, la política, dependerá del grado de apertura del Estado (sensibilidad a la ecología de los ecosistemas mediante un tipo de racionalidad ecológica)⁴⁸, que puede ser inclusivo o excluyente en estos temas; otra, la educación, no solamente instrumental y racional, sino comunicativa, emocional, sensibilidad a las señales, etc.

1.3. *Rewilding*

El movimiento de vuelta a lo salvaje se conoce en inglés cada vez más a menudo como “*rewilding*”, palabra de difícil traducción al castellano. El *rewilding* cuenta con muchos partidarios y programas en marcha a nivel mundial.

⁴⁷ ECKERSLEY, R., *The Green State: Rethinking Democracy and Sovereignty*, MIT Press, Cambridge, MA., 2004, pp. 111 y ss.

⁴⁸ DRYZEK, J., *Rational Ecology. Environment and Political Economy*, Blackwell, New York, 1987, pp. 25 y ss.

Se trata en parte de un acto de compensación contra los daños climáticos, recuperando hábitats, naturalizando lo que es solo artificio, introduciendo oxígeno en la ciudad, recuperando lo que nunca debió ser maltratado, regenerando y restaurando los ecosistemas para que sean funcionales y saludables. Su objetivo se promueve, protegiendo las áreas silvestres centrales, reconectando los hábitats para la libre circulación de la vida silvestre y devolviendo a la naturaleza un poco de su espacio, sin intervenir en exceso.⁴⁹

Como ejemplos de *rewilding* cabe citar la reintroducción de los lobos en el Parque Nacional de Yellowstone en los años noventa del pasado siglo o la plantación masiva de árboles en terrenos desarbolados.

La re-naturalización invoca a un cambio de paradigma que es fundamental en la justicia climática, para humanos y no humanos. Conlleva una nueva visión de la realidad que acompañaría como sustento a toda justicia climática.

1.4. *Bienes comunes*

El *bien común* es un término general para los bienes compartidos en el que cada actor posee un interés equivalente. Según la UNESCO, “los comunes pueden ser definidos como tales con independencia de aspectos relativos a su propiedad pública o privada y serían esenciales para conseguir la implementación de las necesidades relevantes desde el punto de vista de los derechos de *todos los habitantes*”.⁵⁰

Los gases manta son males comunes y la atmósfera con el nivel adecuado de los mismos un bien común. Los comunes tienen la aparente particularidad de que cuando son respetados, a pesar de ser a menudo *difusos* para los sujetos morales, gana el ser humano y gana la naturaleza.

Lo interesante del lenguaje de los bienes comunes en la ecoética es que entraña “que los ciudadanos son los principales actores interesados

⁴⁹ JEPSON, P. y Blythe, C., *Rewilding: The Radical New Science of Ecological Recovery*, Icon Books, London, 2020.

⁵⁰ UNESCO, *Replantar la educación: ¿Hacia un bien común mundial?*, Ediciones UNESCO, Francia, 2015, p. 85.

en ellos”⁵¹; también trata de demostrar que la *Tragedia de los Comunes* no es inevitable y que hay formas de gobernanza comunitaria y, esperamos, global.

La cooperación es necesaria para garantizar el gobierno de los comunes. El lenguaje de los comunes, desde la comida a las recetas culinarias tradicionales, desde la florecilla del camino a la biodiversidad como un todo, desde la arena a la atmósfera, es también el lenguaje de la equidad, de la reciprocidad. La cooperación puede ser justificada desde el egoísmo, como muestran las teorías de juegos. Nos conviene cooperar o, mejor dicho, es inevitable hacerlo. Y el resultado es un “mundo común”, como gustaba decir el pionero Aldo LEOPOLD (1949), el único mundo que será de uno y de todos.

Mas su revalorización actual se debe sobre todo a Elinor OSTROM⁵², quien ha contribuido decisivamente al desarrollo de una nueva ciencia de los bienes comunes. Gracias a su investigación, basada en datos empíricos que demuestran su éxito en diferentes contextos culturales, conocemos que ellos pueden ser manejados sosteniblemente.

Históricamente, la atmósfera se ha considerado como un *recurso de libre acceso* y en la actualidad se sigue haciendo así, pese a los acuerdos tomados para evitar su deterioro. Este sistema se caracteriza por la ausencia total de derechos de propiedad definidos. El acceso al recurso no está regulado y es libre y gratuito para todo el mundo. Sumidero de los residuos que genera la sociedad a través de la actividad económica, los agentes económicos emiten residuos (fundamentalmente de naturaleza gaseosa) derivados de la actividad económica sin ningún tipo de control y sin tener en cuenta los daños generados por esta actividad. Este tipo de praxis ha conducido a gravísimos problemas de contaminación de alcance global.

Todos quieren lo suyo y por la propia racionalidad estratégica, luchan por atrapar más que los demás, con el resultado global de que los demás harán lo mismo y sus decisiones particulares –aparente-

⁵¹ BOLLIER, D., “El ascenso del paradigma de los bienes comunes”, en Hess, CH. y Ostrom, E., *Los Bienes Comunes del Conocimiento. De la teoría a la práctica*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2016, p. 53.

⁵² OSTROM, E., *El Gobierno de los bienes comunes: La evolución de las instituciones de acción colectiva*, Universidad Nacional Autónoma de México/ Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 2000.

mente racionales— van en contra de su interés mejor y del bien común que también es suyo.

Y esto conduce según algunos a la inevitabilidad de la tragedia, al rígido control estatal o la privatización. Como tal, se concluye que los individuos están atrapados en una trampa siniestra. Las recomendaciones de política resultantes han tenido también una índole igualmente siniestra. Eso sí, la metáfora de un ser humano más realista, interdependiente, empático por momentos y ecodependiente, habría de dar nuevos frutos políticos y sociales.

En cuanto a la *cooperación*, es también una virtud importante para conservar y garantizar bienes comunes como el aire o el agua dulce. Es el hábito de vivir juntos. Su importancia frente al atomismo y la despreocupación por el otro puede ser reforzada mediante rituales colectivos y un fuerte sentido de lo compartido que parecen haber ido desapareciendo de la vida pública.

Una forma muy básica de cooperación es la reciprocidad, que requiere de un mínimo de confianza. Las interacciones reiteradas pueden generar confianza y convertirse en estables siempre que los participantes sigan colaborando. Se trata de actuar junto a otros asumiendo que los demás lo van a hacer también. Una forma más exigente consiste en actuar aun no sabiendo que van a hacer los demás.

No es el momento de hacer una historia de las apelaciones filosóficas o políticas del pro-común (sobre todo premodernas y previas a la privatización de muchos bosques y bienes naturales a partir del Renacimiento), ni de señalar la especial importancia de las mujeres en la lucha por los bienes naturales comunes en todo el mundo. Quizás sea sólo el momento de señalar la oportunidad, que pudiera ser perdida si no nos damos prisa, de pensar el “gobierno de los comunes”⁵³ a nivel local y planetario.

IV. CONCLUSIONES: CLIMA Y NATURALEZA

Nuestra hipótesis primera sobre una justicia climática menos antropocéntrica es que una teoría de justicia climática ha de incluir entre

⁵³ En alusión al libro de OSTROM, E., *El Gobierno de los bienes comunes: La evolución de las instituciones de acción colectiva*, op. cit.

los costes distribuidos indirectos los que afectan a otras especies. Las distintas teorías ecoéticas podrían estar de acuerdo en el fondo de este requisito, ya que *somos seres biológicos y tenemos la responsabilidad de cuidar nuestro mundo común que es, de hecho, un todo al que pertenecemos*. Quizás justifiquemos esta premisa de modos diversos, pero lo importante sería avanzar con ella hacia la escucha de la naturaleza, para lo cual la Biosemiótica nos resulta un instrumento fundamental. El abandono de un dominio exagerado y el cambio hacia una comprensión holista de la naturaleza. Un concepto que también podría ayudarnos es el de bienes comunes, cuya gestión elimina algunos problemas del lenguaje individualista y humanista de los derechos. Entre tanto, los ecocentrismos son una posibilidad con avances concretos, aunque quedan por justificar teorías de la justicia ecocéntricas eficientes.

V. BIBLIOGRAFÍA

ARRIBAS HERGUEDAS, F., “Del valor intrínseco de la naturaleza”, en *Isegoría*, no. 34, 2006, pp. 261-275.

ATTFIELD, R. y BELSEY, A. (eds.), *Philosophy and the Natural Environment*, Cambridge University Press, Cambridge, 1994.

BARRY, B., *Political Argument*, Routledge & Kegan Paul, London, 1965.

BENHABIB, S., CORNELLA, D., *Teoría Feminista y Teoría Crítica*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1990 (1987).

BOLLIER, D., “El ascenso del paradigma de los bienes comunes”, en Hess, Ch. y Ostrom, E., *Los Bienes Comunes del Conocimiento. De la teoría a la práctica*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2016, pp. 51-64.

CANEY, S., “Distributive Justice and Climate Change”, en Olsaretti, S. (ed.), *The Oxford Handbook of Distributive Justice*, Oxford University Press, Oxford, UK, 2018, pp. 664-688.

COMMONER, B., *En Paz con el planeta*, Ed. Critica / Drakontos, Barcelona, 1992.

DE LUCIA, V., “Responsibility, Distribution and Climate Justice”, en Mascia, M; Mariani, L. (Coords.), *Ethics and climate change*, Fondazione Lanza, Padova, 2010, pp. 151-164.

DOBSON, A., “Representative democracy and the environment”, en Lafferty, W. y Meadowcroft, J. (ed.), *Democracy and the environment*, Edward Elgar, Cheltenham, 1996, pp. 124-139.

DRYZEK, J. S., “Green Reason: Communicative Ethics for the Biosphere”, en *Environmental Ethics*, vol. 12, 1990, pp. 195-210.

_____, *Rational Ecology. Environment and Political Economy*, Blackwell, New York, 1987.

ECKERSLEY, R., *The Green State: Rethinking Democracy and Sovereignty*, MIT Press, Cambridge, MA., 2004.

FARINA, A., *Ecosemiotic Landscape: A Novel Perspective for the Toolbox of Environmental Humanities*, Cambridge University Press, Cambridge, 2021.

FAVRE, D., “Wildlife Jurisprudence”, en *Journal of Environmental Law and Litigation*, vol. 25, no. 2, 2010, pp. 459-510.

FRASER, N., “Who Counts? Dilemmas of Justice in a Postwestphalian World”, en *Antipode*, vol. 41, no. 1, 2010, pp. 281-297.

GARCÍA GÓMEZ-HERAS, J. M^a, *En armonía con la naturaleza. Reconstrucción medioambiental de la filosofía*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2010.

HABERMAS, J., *Theorie des kommunikativen Handelns Band II*, Suhrkamp, Frankfurt, 1981.

IZQUIERDO, L. R. *et al.*, “Modelado de sistemas complejos mediante simulación basada en agentes y mediante dinámica de sistemas”, en *Empiria: Revista de metodología de ciencias sociales*, no. 16, 2008, pp. 85-112.

JEPSON, P. y Blythe, C., *Rewilding: The Radical New Science of Ecological Recovery*, Icon Books, London, 2020.

KULL, K., “Foundations for ecosemiotic deep ecology”, en Peil, T. (ed.), *The Space of Culture –the Place of Nature in Estonia and Beyond. Approaches to Culture Theory*, Tartu University Press, Tartu, 2011, pp. 69-75.

KOTZÉ, J. L. y VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., “Somewhere between Rhetoric and Reality: Environmental Constitutionalism and the Rights of Nature in Ecuador”, en *Translational Environmental Law*, vol. 6, no. 3, 2017, pp. 401-433.

LEOPOLD, A., *Un año en Sand County*, Errata Naturae, Madrid, 2019.

MEADOWS, D. *et al.*, *Los límites del crecimiento 30 años después*, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2006.

NAESS, A., “The Deep Ecology «Eight Points» Revisited”, en Sessions, G. (ed.), *Deep Ecology for the 21st Century. Readings on the Philosophy and Practice of the New Environmentalism*, Shambhala Publications Inc., Boston, 1995, pp. 213-221.

_____, *Ecology, community and lifestyle*, Cambridge University Press, Cambridge, 1989.

NORTON, B., *Toward Unity between Environmentalists*, OUP, New York, Oxford, 1991.

OSTROM, E., *El Gobierno de los bienes comunes: La evolución de las instituciones de acción colectiva*, Universidad Nacional Autónoma de México/ Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 2000.

PLUMWOOD, V., *Environmental Culture. The ecological crisis of reason*, Routledge, New York, 2002.

REED, P., y ROTHENBERG, D., *Wisdom in the Open Air: The Norwegian Roots of Deep Ecology*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 1993.

ROMERO, J., *Pensar y sentir una naturaleza que cambia. Hacia una ecofilosofía sin fronteras*, Editorial MRA, Barcelona, 2020a.

_____, “Biosemiótica: hacia una teoría general de los signos de la naturaleza humana y no humana”, en *SIGNA. Revista de la Asociación Española de Semiótica*, vol. 29, 2020b, pp. 787-805.

ROMERO, J. y DRYZEK, J. S., “Grounding Ecological Democracy: Semiotics and the Communicative Networks of Nature”, en *Environmental Values*, vol. 30, no. 2, 2021. DOI: <https://doi.org/10.3197/096327120X16076972519089>

SHUE, H., *Subsistence Emissions and Luxury Emissions*, en *Law & Policy*, vol. 15, no. 1, 1993, pp. 39-60.

STONE, C. D., “Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects”, en *Southern California Law Review*, vol. 45, 1972, pp. 450-501.

UNESCO, *Replantear la educación: ¿Hacia un bien común mundial?*, Ediciones UNESCO, Francia, 2015.

VALERO, A., VALERO, A., *Thanatia: The Destiny of the Earth's Mineral Resources. A Thermodynamic Cradle-to-Cradle Assessment*, World Scientific Publishing Co. Pte. Ltd., Singapore, 2014.

VALDIVIELSO, J., “El Climatismo”, en *Revista Laguna*, no. 30, 2012, pp. 75-94.

VANDE VEER, D., “Interspecific Justice”, en *Inquiry*, vol. 22, pp. 55-79.

VELAYOS CASTELO, C., *Cambio climático e individualismo moderno*, Horsori, Barcelona, 2015.

_____, “La frontera animal-humano”, en *Arbor. Ciencia, Pensamiento y Cultura*, vol. 189, no. 763, 2013. DOI: <https://doi.org/10.3989/arbor.2013.763n5002>

_____, *La dimensión moral del ambiente natural: ¿necesitamos una nueva ética?*, Comares, Granada, 1996.

WILSON, E. O., *La Conquista social de la Tierra*, Debate, Barcelona, 2012.

PARTE III

HACÍA LA CONSTRUCCIÓN DE LA
JUSTICIA CLIMÁTICA

Capítulo 11

LA RESPONSABILIDAD CLIMÁTICA SOBRE LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS: LA DEUDA CLIMÁTICA PENDIENTE

SUSANA BORRÀS^{1*}

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ¿QUÉ SON LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS? UNA REALIDAD; III. EL DAÑO CLIMÁTICO EN TÉRMINOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL; 1. La responsabilidad climática de los Estados por hechos ilícitos; 2. La responsabilidad climática de los Estados por actos no prohibidos por el Derecho internacional; IV. LA RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS Y DAÑOS CLIMÁTICOS: LA JUSTICIA CLIMÁTICA CORRECTIVA; V. LA REGULACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS, PERO SIN RESPONSABILIDADES CLIMÁTICAS; VI. CALCULANDO LA CARGA DE LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS: LA DEUDA CLIMÁTICA; VII. PROPUESTAS DESDE LA JUSTICIA CLIMÁTICA; VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de esta obra ya se ha mencionado cómo en esta emergencia climática, los países más empobrecidos soportan la gran mayoría de los costes humanos y ambientales del cambio climático. Y si bien la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (en adelante, GEI) mediante esfuerzos de mitigación distribuidos equitativamente puede llegar a reducir la probabilidad de que las generaciones presentes y futuras sufran un cambio climático desbocado, no se van a poder eliminar los efectos del daño climático acumulativo, gestado históricamente.

¹ * Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universitat Rovira i Virgili (URV). Correo electrónico: susana.borras@urv.cat.

Es decir, los impactos climáticos, como las sequías, las tormentas eléctricas, los cambios de estación, la elevación del nivel del mar, la intrusión de agua salada, la disminución del tamaño de los glaciares, la propagación de enfermedades transmitidas por vectores y la devastación causada por ciclones y otros eventos climáticos extremos, ya son una realidad frecuente, especialmente con el actual aumento de la temperatura media de la superficie de la Tierra de alrededor de 1°C. Evidentemente, algunos de estos impactos pueden minimizarse mediante medidas de adaptación, diseñadas para aumentar la resiliencia a los impactos inevitables mediante, por ejemplo, la regeneración de los manglares para prevenir la erosión y reducir las inundaciones causadas por las tormentas, la regulación de nuevas construcciones para que los edificios puedan resistir el mal tiempo, el uso eficiente de los escasos recursos hídricos, la construcción de defensas contra las inundaciones y la reserva de corredores terrestres para ayudar a las especies a migrar. La implementación de todas estas medidas de adaptación se supedita, evidentemente, a la creación de capacidades y a las transferencias tecnológicas y financieras, con el fin de contribuir al aumento de la resiliencia.

No obstante, otros impactos climáticos, ya son inevitables, inmanejables o impredecibles, lo que conduce a un enorme grado de exposición de pérdidas y daños, que exceden las posibilidades de adaptación al cambio climático. Por ello, junto con la mitigación y la adaptación es fundamental también responder por los daños ocasionados de forma histórica y actual. En consecuencia, la acción climática debe sustentarse, necesariamente, en esta triple dimensión.

Por este motivo, en 2013, los Estados Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (en adelante “CMNUCC” o “Convención”)², acordaron el Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños Relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático (en adelante “Mecanismo de Varsovia” o WIM por sus siglas en inglés). Este mecanismo es el comienzo de un proceso para la adopción de acciones adicionales para abordar las pérdidas y los daños, derivados del cambio climático y

² United Nations Framework Convention on Climate Change, May 9, 1992, 1771 U. N.T.S. 107, 31 ILM 849.

que afecta, como ya se ha comentado, a los países más vulnerabilizados, los cuales han estado reclamando una respuesta en este sentido por más de 20 años.

Así, el WIM tiene por objeto “hacer frente a las pérdidas y los daños relacionados con las repercusiones del cambio climático, incluidos los fenómenos extremos y los fenómenos de evolución lenta, en los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático”.³

En efecto, la necesidad de establecer pues un mecanismo de pérdidas y daños surge y se reivindica, en las negociaciones climáticas, principalmente por los países más empobrecidos⁴ y más expuestos a los efectos del cambio climático sobre la base de tres argumentos, basados en: (i) considerar las pérdidas y daños como algo distinto de la adaptación; (ii) responsabilizar a los países desarrollados de las pérdidas y daños; y (iii) reclamar una indemnización. Al mismo tiempo, estos países han expresado su preocupación de que el énfasis del discurso de las pérdidas y daños en la compensación financiera podría tener un efecto trivial para abordar las necesidades subyacentes de su desarrollo.

Estos mismos argumentos sirven para el análisis del presente capítulo, que se inicia con la necesidad de evidenciar que los impactos climáticos son cada vez más frecuentes y devastadores, para lograr un reconocimiento, en términos políticos y jurídicos, de las pérdidas y daños. Con la finalidad de garantizar la justicia y la equidad, el

³ Cuando se utiliza con minúsculas (pérdidas y daños), hace referencia de forma general a los daños y perjuicios provocados por los impactos (observados) y los riesgos (previstos). Ver IPCC, “Anexo I: Glosario”, en Matthews J.B.R. (ed.), *Calentamiento global de 1,5 °C*, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, 2018. Masson-Delmotte V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor y T. Waterfield (eds.).

⁴ Llamados “países en desarrollo”, conforme a la terminología utilizada en el marco del régimen internacional del cambio climático.

análisis prosigue con el estudio de la posible atribución de la responsabilidad internacional de los mayores emisores de GEI, junto con el reconocimiento de la asunción de las cargas que se derivan de estas pérdidas y daños. A continuación, a falta de una determinación jurídica clara de las responsabilidades internacionales, se estudia el establecimiento de un mecanismo internacional, diseñado para recibir y desembolsar recursos a gran escala para los países empobrecidos, que más soportan el abuso climático producido a lo largo de años por parte de los países más industrializados. Junto con este último abordaje, se cierra el capítulo reflexionando sobre la determinación de la deuda climática, para repartir solidariamente la responsabilidad de cubrir los costes de las pérdidas y daños climáticos, bajo la perspectiva de la justicia climática.

II. ¿QUÉ SON LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS? UNA REALIDAD

La determinación de lo que son “daños y pérdidas” es muy complejo, pero necesario para concretar las responsabilidades. Lo que está claro es que las pérdidas y daños en el contexto de los efectos del cambio climático se sitúan más allá de la adaptación, considerándose incluso como un daño residual.⁵

Dada esta necesidad de determinar el alcance de lo que son daños y pérdidas, algunos autores han establecido algunas definiciones tentativas. Así, por ejemplo, según Melanie GALL y Sönke KREFT, lo que constituye pérdida y daño varía y puede incluir lo “Económico y no económico, lo tangible e intangible, así como lo reversible e irreversible, impactos tales como muertes, destrucción de infraestructura, viviendas y cultivos, contaminación de agua potable, pérdida de hábitat y más”.⁶

⁵ TOL, R., VERHEYEN, R., “State Responsibility and Compensation for Climate Change Damages – a Legal and Economic Assessment”, en *Energy Policy*, vol. 32(9), 2004, p. 1113.

⁶ GALL, M., KREFT, S., *Measuring What Matters? A Suitability Analysis of Loss and Damage Databases for the Climate Change Convention Process*, Germanwatch, 2013, pp. 1-23.

Saleemul HUQ hace la distinción entre ambos conceptos, al afirmar que se utiliza “pérdidas y daños” cuando: los costos de la adaptación no pueden recuperarse, o cuando los esfuerzos para la adaptación resultan ineficientes a largo plazo o que resultan imposibles.⁷ Siguiendo la misma línea sobre la inevitabilidad, Roda VERHEYEN desarrolla una definición expandida de pérdidas y daños, incluyendo evitados, no evitados e inevitables.⁸ Así también, Krishna Rao PINNINTI clasifica las pérdidas y daños en efectos evitables, residuales, irreducibles e irreversibles.⁹

Según Birsha OHDEDAR,¹⁰ las pérdidas y los daños también deben verse a la luz de las dimensiones temporales y espaciales, ya que permite incluir tanto las manifestaciones históricas y actuales del cambio climático, como también las pérdidas futuras.

En definitiva y para formular una definición, lo suficientemente y necesariamente amplia, se puede entender como “daños y pérdidas”, “la manifestación real y / o potencial de los impactos asociados al cambio climático en los países en vías de desarrollo que afectan negativamente a los sistemas humanos y naturales”.¹¹

Esta definición proporciona una visión general de los enfoques, para hacer frente a las pérdidas (impactos negativos en relación con el cual la reparación o restauración es imposible, como la pérdida de los recursos de agua dulce) y daños (impactos negativos en relación con el cual es posible la reparación o restauración, tales como daños por tormentas de viento al techo de un edificio, o daños a un bosque

⁷ HUQ, S., “Loss and damage: A guide for the confused”, *Climate Home*, 2014.

⁸ VERHEYEN, R., *Loss and Damage: Tackling Loss & Damage – A new role for the climate regime?*, Loss and Damage in Vulnerable Countries Initiative, 2012. Recuperado el 30 de mayo de 2020, de: <<http://www.lossanddamage.net/download/6877.pdf>>.

⁹ PINNINTI, K. R., “New Frameworks for Financing and Governance of Loss and Damage”, en *Climate Change Loss and Damage*, Springer, Berlin, Heidelberg, 2014, pp. 39-43.

¹⁰ OHDEDAR, O. “Loss and Damage from the Impacts of Climate Change: A Framework for Implementation”, en *Nordic Journal of International Law*, vol. 85(1), 2016, pp. 1-36.

¹¹ Consultar también IPCC, “Anexo I: Glosario”, *cit. supra*. También MECHLER, R. et al. (eds.), *Loss and Damage from Climate Change: Concepts, Methods and Policy Options*. Springer International Publishing, 2020.

de manglar costero como consecuencia de los aumentos repentinos de la costa) sobre la base de una evaluación de la doctrina actual y el análisis crítico.

La determinación de lo que son pérdidas y daños es, sin embargo, de suma importancia en la posibilidad de determinar las correspondientes responsabilidades y compensaciones mediante su relación con el grado de contribución a la generación de fenómenos extremos derivados del cambio climático. No obstante, hay muchas incertidumbres asociadas con los estudios de atribución y estos son, en general, mayores para los eventos extremos que para los eventos graduales, para algunos eventos extremos que otros, y para algunas regiones que en otras.

Así, en el caso particular del cambio climático, al tratarse de un problema global, y pese a las emisiones históricas de los Estados más industrializados, no es posible adjudicar la responsabilidad a un país en particular como responsable de un daño o una pérdida en concreto. Es decir, aparentemente, por ejemplo, no es posible culpar directamente a los EE.UU. por un huracán, una sequía prolongada o el aumento del nivel del mar en Kiribati.

En todo caso, es esencial reconocer que los impactos son, desproporcionadamente, soportados por aquellos que tradicionalmente han sido excluidos social, económica y políticamente de los beneficios de la sociedad moderna, y que se sienten en gran medida en los países más empobrecidos – o “en desarrollo” (según terminología de la CMNUCC), donde las inequidades, económicas y sociales, políticamente e históricamente construidas en sus comunidades, exacerbaban los efectos, cada vez más graves del cambio climático. Además, los científicos están revisando sus estimaciones, advirtiendo que incluso con los niveles actuales de calentamiento atmosférico conducirán a una exposición de la población al aumento del nivel del mar y a las inundaciones costeras, mucho mayor de lo que se había previsto anteriormente. En este sentido, no se debería dejar que los países que menos contribuyeron a aumentar el riesgo de esos efectos –y cuya capacidad de adaptación se ha reducido, como resultado de la esclavitud, el colonialismo y las políticas económicas neoliberales– soporten los mayores costes climáticos.

En todos los países y dentro de ellos, las mayores emisiones de carbono per cápita se atribuyen a las personas más ricas, debido a

que las emisiones individuales, generalmente, son paralelas a las disparidades de ingresos y riqueza. Según Oxfam, mientras que el 10% más rico del mundo causa el 50% de las emisiones, también concentra el 52% de la riqueza del mundo. El 50% más pobre del mundo contribuye aproximadamente con el 10% de las emisiones mundiales y recibe alrededor del 8% de los ingresos mundiales. Sin duda, la riqueza aumenta la capacidad de adaptación.¹² Todo esto significa que los principales responsables del cambio climático están relativamente aislados de sus impactos.

Entre 1850 y 2002, los países del Norte Global emitieron tres veces más emisiones de GEI que los países del Sur Global, donde reside aproximadamente el 85% de la población mundial. El promedio de emisiones de CO₂ (toneladas métricas per cápita) de los ciudadanos de los países más vulnerables a los impactos del cambio climático, por ejemplo, Mozambique (0,3), Malawi (0,1) y Zimbabwe (0,9), palidecen en comparación con el promedio de emisiones de una persona en Estados Unidos (15,5), Canadá (15,3), Australia (15,8) o el Reino Unido (6).¹³ En resumen, los pobres del mundo -muchos de los cuales sobreviven con menos de 2 dólares al día- casi no generan emisiones de gases de efecto invernadero, pero se ven desproporcionadamente afectados por los efectos del cambio climático. Esto es grotescamente injusto y requiere una respuesta global que sea a la vez reparadora y proporcional.

Las naciones más vulnerables al cambio climático ya hace tiempo que reclaman que son los países industrializados y su pasado de sobreexplotación y contaminación los responsables de la crisis climática y, en consecuencia, son ellos a quienes corresponde solucionar el problema y compensar los daños resultantes, a partir del reconocimiento de sus responsabilidades como perpetradores del daño climático. Al respecto, pero es necesario establecer la determinación jurídica para transitar de la cuestión ética moral a la efectividad de estas responsabilidades.

¹² Consultar OXFAM, *La desigualdad extrema de las emisiones de carbono*, 2015. Recuperado el 3 de mayo de 2020, de: <https://oi-files-d8-prod.s3.eu-west-2.amazonaws.com/s3fs-public/file_attachments/mb-extreme-carbon-inequality-021215-es.pdf>.

¹³ *Ibidem*.

III. EL DAÑO CLIMÁTICO EN TÉRMINOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Según el Derecho Internacional Público, es un principio bien establecido el que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”.¹⁴ Sobre la base de este principio internacional es recurrente reflexionar sobre la posibilidad de atribuir la responsabilidad climática a los Estados, que son los mayores emisores de GEI, en la medida que han generado un daño, ya sea en incumplimiento de una norma internacional o no. Según el caso se puede hablar de responsabilidad climática por hechos ilícitos internacionales o responsabilidad climática por actos no prohibidos por el Derecho internacional.

1. La responsabilidad climática de los Estados por hechos ilícitos

Según el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI, en adelante) sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos¹⁵ establece, en su Artículo 1, que la responsabilidad del Estado por una acción se activa cuando hay un incumplimiento de una obligación jurídica internacional. Tal obligación puede ser establecida por un tratado internacional, por una

¹⁴ Este principio ha sido proclamado en diversas ocasiones por la jurisprudencia internacional: véase, por ejemplo, Corte Permanente Internacional de Justicia. Caso de los Fosfatos en Marruecos (Objeciones Preliminares), 1938 P.C.I.J., Serie A/B, núm. 74; Caso de la Fábrica en Chorzow (Fondo), 1928, P.C.I.J. Serie A, núm. 17. También la Corte Internacional de Justicia. Caso del Canal de Corfú (Fondo), I.C.J. Reports 1949; Caso Relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y Contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América), I.C.J. Reports 1986, Caso Relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslavaquia) I.C.J. Reports 1997, entre otros.

¹⁵ Véase Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Quincuagésimo tercer período de sesiones. (23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001) Asamblea General. Documentos oficiales. Quincuagésimo sexto período de sesiones. Suplemento número 10 (56/10). Naciones Unidas, New York, 2001. Recuperados el 3 de julio de 2020, de: <http://www.un.org/law/ilc/texts/State_responsibilityfra.htm>. También disponible en versiones Doc. en: <<http://lciil.law.cam.ac.uk/ILCSR/Statresp.htm>>.

norma de Derecho internacional consuetudinario o por los principios generales de Derecho internacional.¹⁶

La necesidad de determinar una responsabilidad efectiva de los Estados por daños ambientales ha sido desarrollada especialmente por los instrumentos de *soft law*¹⁷ y por la jurisprudencia y la doctrina internacionalista.¹⁸

Las consecuencias jurídicas surgen cuando se ha cometido un hecho internacionalmente ilícito, es decir, cuando hay una violación de una obligación jurídica internacional; que la violación es atribuible a un Estado y, una vez que se establece el incumplimiento, otro Estado puede exigir el cese del acto ilícito (restablecimiento de comportamiento legal y/o reparación, incluyendo compensación si hay lesiones).

Según el artículo 12 del Proyecto de artículos de la CDI, un Estado comete un acto ilícito cuando su conducta no es conforme con una obligación internacional, en virtud de un tratado o de una costumbre internacional.

En este sentido, en el ámbito climático, para poder determinar la responsabilidad de un Estado se debe considerar la CMNUCC, como el principal tratado que regula las emisiones de GEI y es la fuente de referencia las obligaciones climáticas, sobre las que se puede invocar la responsabilidad del Estado. En general, las partes en la CMNUCC han tratado de evitar la cuestión de la responsabilidad estatal, la responsabilidad y los daños. Es decir, los Estados han sido reacios a utilizar el mecanismo de la responsabilidad del Estado para abordar las consecuencias del daño ambiental y han establecido mecanismos de *non-compliance* en la mayoría de tratados internacionales del medio ambiente, para examinar situaciones de incumplimiento o

¹⁶ SANDS, P. & PEEL, J., *Principles of International Environmental Law*, 3rd ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2012, p. 705.

¹⁷ Principio 13 de la Declaración de Río. UNCED, *Rio Declaration on Environment and Development*, UN Doc. A/CONF.151/26/Rev.1 (vol. 1), Annex I, 28 September 1992. También, el Principio 22 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, 11 *ILM* (1972), p.1416.

¹⁸ Por ejemplo, ver *Case concerning Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v Slovakia)*, ICJ Reports, 1997, p. 7; *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons (Advisory Opinion)* ICJ Reports, 1996, p.241; *Trail Smelter Arbitration (United States v Canada)*, Award of 1941, III RIA 1911.

los obstáculos estructurales al incumplimiento sistémico, con el fin de identificar medidas que contribuyan al cumplimiento del tratado en cuestión.¹⁹

Incluso, en la CMNUCC, algunos Estados realizaron, preventivamente, una declaración en el momento de la firma de la Convención con el fin de establecer derechos de renuncia bajo el Derecho internacional sobre la responsabilidad por los efectos adversos del cambio climático.²⁰

El artículo 2 de la CMNUCC establece que el objetivo final de la Convención es la “Estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que evitaría interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático”. Este artículo supone que los humanos interfieren en el sistema climático y reconoce que la actividad humana afecta a las concentraciones de GEI. En esta línea, el preámbulo de la Convención da un contexto adicional a este objetivo observando que

“(…) tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo”.²¹

En este sentido, la profesora Christina VOIGT argumenta que existe un “deber de prevención”, en virtud del artículo 2, para las Partes de estabilizar las emisiones.²² Aunque la disposición identifica el objetivo general, el artículo 2 es parte del tratado internacional y, por lo tanto, debe analizarse en el contexto del Derecho internacional, en lugar de simplemente ser considerada una declaración política.

¹⁹ Consultar BORRAS, S., *El control internacional de los tratados multilaterales de protección del medio ambiente ¿apariencias o realidades?*, ed. Tirant Lo Blanch, 2013.

²⁰ VERHEYEN, R., *Climate Change Damage and International Law: Prevention Duties and Responsibility*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2005, p. 234.

²¹ Preámbulo CMNUCC, *cit supra*.

²² VOIGT, C., “State Responsibility for Climate Change Damages”, en *Nordic Journal of International Law*, vol. 77(1-2), 2008, p. 1.

Además, hay más argumentos jurídicos para defender esta posición. Según la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el artículo 2 de la CMNUCC debe ser interpretado de forma literal (artículo 31.1), es decir, que existe la obligación de prevenir la interferencia antropogénica peligrosa en el sistema climático. Además, las Partes deben abstenerse de actos que puedan frustrar el fin y objeto del tratado (artículo 18).²³

También los principios de la CMNUCC, en virtud del artículo 3, reafirman un énfasis de evitar daños y, en especial, destacar el principio de precaución, según el cual “La falta de certeza científica completa no debe usarse como razón para posponer tales medidas”.²⁴

Y de conformidad con el artículo 4.2 de la Convención, las Partes del Anexo I se comprometen a adoptar políticas nacionales e implementar las medidas correspondientes para la mitigación del cambio climático limitando las emisiones antropogénicas de GEI y proteger los sumideros.

Por su parte Daniel BODANSKY entiende que este artículo 4.2 es altamente ambiguo, lo que hace cuestionable si la Convención crea un objetivo jurídicamente vinculante.²⁵ Así, el “Mandato de Berlín”²⁶ reafirmó la debilidad de esta disposición y condujo a la adopción del Protocolo de Kioto,²⁷ que establece objetivos más precisos y con plazos temporales. Pero a pesar de sus debilidades, el artículo 4.2 puede interpretarse a la luz del artículo 18 de la Convención de Viena, en la medida que se presenta como una “obligación de comportamiento” para revertir el aumento de emisiones de GEI.²⁸

La profesora Christina VOIGT añade que los artículos 2 y 4.2 imponen deberes a las Partes del Anexo I para, como mínimo, de

²³ Vienna Convention on the Law of Treaties, 24 May 1969, 1155 UNTS 331.

²⁴ También ver en el Principio 15 de la Declaración de Río de 1992, *cit. supra*.

²⁵ BODANSKY, D., “The U.N. Framework Convention on Climate Change: A Commentary”, en *Yale Journal of International Law*, vol. 18, 1993, p. 516.

²⁶ UNFCCC, Decision 1/CP.1, “The Berlin Mandate: Review of the adequacy of Article 4, paragraph 2 (a) and (b), of the Convention, including proposals related to a protocol and decisions on follow-up”, FCCC/CP/1995/7/Add.1, 6 June 1995.

²⁷ Kyoto Protocol to the United Nations Framework Convention on Climate Change, UN Doc FCCC/CP/1997/7/Add.1, 10 December 1997.

²⁸ *Cit. Supra*.

no frustrar el objetivo, en consonancia con el artículo 31 de la Convención de Viena, según el cual “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.²⁹ Por lo tanto, un Estado Parte podría infringir la Convención si ha seguido aumentando las emisiones desde la ratificación de la CMNUCC a tasas que pueden conducir a un cambio climático peligroso. Además, VOIGT afirma que la financiación para la adaptación no es voluntaria, sino que deriva de una obligación sustantiva de todas las Partes, con el objetivo de reducir el daño futuro causado por el cambio climático. Así, los países que no cumplan con los objetivos del Protocolo de Kioto y del Acuerdo de París podrían ser responsables, ya que estarían violando el Derecho internacional, en concreto, infringiendo la CMNUCC.

Con todo, la responsabilidad de los Estado por los daños climáticos derivados del incumplimiento del Derecho internacional convencional, a través de la CMNUCC, sigue siendo incierto, debido a las obligaciones relativamente débiles, con lo cual esta posible atribución de responsabilidad climática por incumplimiento de la CMNUCC sigue siendo un tema controvertido, pero jurídicamente plausible.

A nivel del Derecho internacional consuetudinario, el incumplimiento de una obligación consuetudinaria también puede desencadenar la responsabilidad internacional. La regla de no dañar es un principio ampliamente reconocido, consuetudinariamente, por el Derecho internacional y es aplicable también en el contexto del cambio climático. Según esta norma, los Estados deben observar una diligencia debida, es decir, tienen la obligación de no dañar el medio ambiente de otros Estados y áreas fuera de su jurisdicción. La base de esta regla se encuentra en la jurisprudencia, la práctica estatal y otros instrumentos jurídicos. Así, el precedente jurídico para la regla de no dañar proviene del caso Trail Smelter, en el que las emisiones de una fundición canadiense causaron daños, mediante la contaminación atmosférica, impactando en toda la frontera con los Estados Unidos de América.³⁰ El principio de no dañar está codificado bajo el Principio

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ *Cit. supra.*

21 de la Declaración de Estocolmo y el Principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992 (en adelante, “Declaración de Río”),³¹ según el cual todos los Estados tienen la “responsabilidad de garantizar que las actividades dentro de su jurisdicción o control de no causar daños al medio ambiente de otros Estados o áreas más allá de los límites de jurisdicción nacional”. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (art. 3) y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (art. 194, párrafo 2) y otros textos internacionales incluyen también esta previsión de la regla de la prevención de los daños. Además, la CIJ le ha dado autoridad, especialmente, en la Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o Uso de armas nucleares.³²

En el contexto del cambio climático, esta regla de no dañar es importante en relación al considerando 8 del preámbulo de la CM-NUCC, según el cual

“(...) los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.³³

A pesar de esta norma consuetudinaria y de los daños climáticos, no se ha acordado ningún umbral de daño como tal, para poder desencadenar una reclamación de responsabilidad internacional. Mientras que toda contaminación o actividad humana tiene efectos adversos y podría dar lugar a daños ambientales, es poco probable que todos los daños ambientales, incluyendo los climáticos, resulten en responsabilidad estatal.

Este principio de “no dañar” también ha tenido su desarrollo en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, en el sentido que, en gran medida se basa en el principio de no dañar y que la diferenciación se interpreta sobre la base de las capacidades respectivas, pero

³¹ *Cit. supra.*

³² 5 ICJ Reports (1996) at 241, para 29.

³³ *Cit. supra.*

sin ir más allá de lo que pueda ser una responsabilidad de carácter moral de los países más enriquecidos y responsables de las emisiones de GEI.

Además, para la realización de la norma de no causar daño, la práctica estatal y los instrumentos jurídicos internacionales parecen indicar que el daño debe ser “significativo” y que se produzca antes de la violación de esta norma, para poder invocar la responsabilidad del Estado.³⁴ Así, en el laudo de Trail Smelter³⁵ se sostuvo, en este sentido, de que era necesaria una “consecuencia grave” para poder originar la responsabilidad internacional. Es decir, se pasaría a una responsabilidad generada por un riesgo, como a continuación se procede a analizar.

2. La responsabilidad climática de los Estados por actos no prohibidos por el Derecho internacional

Así las cosas, merece cierta atención los trabajos codificadores de la CDI, iniciados en 1983³⁶, que se ocupan exclusivamente de la responsabilidad por las consecuencias físicas, que constituyen daños transfronterizos sensibles causados por actividades no prohibidas por el Derecho internacional. En este sentido, la práctica internacional también ha demostrado ser reticente a aceptar un régimen de responsabilidad objetiva,³⁷ denominada responsabilidad “por riesgo” o

³⁴ MAYER, B., “The relevance of the no-harm principle to climate change law and politics”, en *Asia Pacific Journal of Environmental Law*, vol. 19(1), 2016, pp. 79-104.

³⁵ *Cit. Supra*.

³⁶ De acuerdo con su función de codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional, prevista en los artículos 1.1 y 15 de su Estatuto, UN Doc. A/CN.4/4/Rev.2. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 56/82, de 12 de diciembre de 2001, pedía a la CDI que reanudara el examen de los aspectos del tema relacionados con la responsabilidad por actos no prohibidos. Sobre los trabajos de la CDI.

³⁷ En este sentido, “Las normas de Derecho Internacional pueden también establecer que quede comprometida la responsabilidad objetiva (“strict”) del Estado sobre la única base de daño o lesión (...). La no-adopción por el Estado de normas y controles apropiados de acuerdos con régimen medioambiental, incluso si en sí misma no constituye violación de una obligación, puede originar su responsabilidad si el daño se produce como una consecuencia, incluyendo el daño causa-

“por daños”, porque conecta directamente la responsabilidad internacional del Estado con los daños al medio ambiente.

Esta relación obedece a la existencia de una peligrosidad inherente a ciertas actividades a las que se añade una garantía extraordinaria que asegura la reparación de los daños resultantes de ciertas actividades no prohibidas por el Derecho internacional, pero ecológicamente peligrosas,³⁸ Su aplicación exige una relación de causalidad material sin que deba mediar culpa o negligencia del Estado autor del daño. Como consecuencia del carácter absoluto de esta responsabilidad se excluye la consideración de eventuales causas de exoneración, de manera que, producido el daño ecológico el Estado tiene la obligación de responder, por lo que la reparación puede ser total.³⁹ Sobre la base de criterios de justicia y equidad, ningún Estado debe pagar los daños ambientales derivados de riesgos extraordinarios creados por otros Estados. Es decir, se trata de establecer un equilibrio compensatorio

do por operadores bajo su jurisdicción o control”. IDI, art. 4 de la Resolución adoptada el 4 de septiembre de 1997, Sesión de Estrasburgo, en *Annuaire I.D.I.*, 1997, 67-I, pp. 479 y ss.

³⁸ El incidente del pesquero japonés *Lucky Dragon* en 1954 tuvo como consecuencia el pago de Estados Unidos de 2 millones de dólares en concepto de compensación por los daños causados por la radioactividad, derivada de las pruebas nucleares americanas en la zona del Pacífico, a 53 pescadores del barco japonés *Lucky Dragon*, uno de los cuales resultó muerto. En este caso, los Estados Unidos no aceptaron su responsabilidad, pero hicieron una compensación voluntaria o “graciosa”. Ver Settlement of Japanese Claims for Personal and Properties Damages Resulting from Nuclear Tests in the Marshall Islands in 1954, de 4 de enero de 1975, TIAS, n.º. 3160. En el accidente del satélite Cosmos 954 soviético en 1979 que produjo la caída de residuos radiactivos sobre la Tierra, principalmente en Canadá, el Gobierno de la URSS aceptó la reclamación canadiense, basada en la idea de la responsabilidad “absoluta” o “estricta” y pagó 2,5 millones de dólares como indemnización. Consultar a NANDA, V. P., “The Establishment of International Standards for Transactional Environmental Injury”, en *Iowa Law Review*, vol. 60-5, 1975, pp. 1089 y ss.

³⁹ Como ha subrayado Riccardo PISILLO MAZZESCHI, las obligaciones de los Estados aparecen como obligaciones típicas de protección del medio ambiente, que requieren un comportamiento activo del Estado para asegurar su prevención o represión y cuya ausencia determina su responsabilidad por omisión. Ver PISILLO MAZZESCHI, R., “Forms of International Responsibility for Environmental Harm”, en Francioni, F., Scovazzi, T. (eds.), *International responsibility for environmental harm*, Graham and Trotman Limited, London, the United Kingdom, 1991, pp. 15-35.

entre los intereses contrapuestos de quienes quieren realizar actividades ecológicamente peligrosas y quienes buscan una garantía frente a sus eventuales consecuencias perjudiciales.

A partir de 1992, la CDI separa la responsabilidad (*responsibility*) propiamente dicha de la prevención de los daños transfronterizos (*liability*) y el 2 de agosto de 2001, la CDI aprobó en su 53º período de sesiones el “Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas”,⁴⁰ elaborado por el relator especial el Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao y que codifica principios y normas procedimentales de prevención de daños transfronterizos. El origen de este régimen de responsabilidad se encuentra en la realización de actividades no prohibidas por el Derecho internacional pero que entrañan el riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible a las personas, los bienes o al medio ambiente. Es decir, existe en esta responsabilidad un daño material, pero no necesariamente un daño jurídico. En cambio, en la responsabilidad por hecho ilícito identifica el daño jurídico con el daño material. Así se busca prevenir un daño “significativo”.⁴¹ En el comentario al Proyecto de Principios de 2001, la CDI observó que “significativo” se puede definir como “algo más que detectable pero no al nivel de grave o sustancial”.⁴² Por lo tanto, no todos los tipos de daños deben prevenirse, si no existe un umbral mínimo para el daño ambiental transfronterizo.

Así, este Proyecto se centra en la obligación de prevenir el daño, a diferencia de los anteriores Proyectos basados en la obligación de reparación del daño. En esta línea, la CDI adoptó también, en 2004, el Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en el caso

⁴⁰ CDI, Informe de trabajo de su 53ª sesión (del 23 de abril al 1 de junio y del 2 de julio al 10 de agosto de 2001), AGNU, Suplemento n°. 10, A/56/10.

⁴¹ International Law Commission, “Draft Principles on Allocation of Loss in the Case of Transboundary Harm Arising out of Hazardous Activities, Report of the International Law Commission on the Work of its 58th Session”, (A/56/10, 2006).

⁴² International Law Commission, “Draft Articles on the Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities with commentaries”, *Yearbook of the International Law Commission*, 2001.

de daño resultante de actividades peligrosas⁴³ como respuesta a la responsabilidad internacional en el caso de pérdidas derivadas del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas.

En el ámbito climático, si bien esta posibilidad permitiría la atribución de responsabilidades a los mayores emisores de GEI, su consideración ha sido limitada en la reclamación de las pérdidas y los daños derivadas del daño climático transfronterizo.

Asimismo, los Estados industrializados también se han opuesto firmemente a la inclusión de un proyecto sobre “Protección de la atmósfera” dentro del programa de trabajo a largo plazo de la CDI, con el apoyo del Relator Especial Shinya Murase. Desde 2011 hasta 2013, los representantes de los Estados industrializados advirtieron a la CDI del peligro de interferir con las negociaciones políticas relevantes sobre el cambio climático,⁴⁴ cuestionando la capacidad de la Comisión para tratar aspectos de la ciencia y técnica que, según presentaron, parecía más adecuado para la discusión entre especialistas.⁴⁵ Aunque la primera implementación del Protocolo de Kioto estaba llegando a su fin, también sostuvieron que las negociaciones internacionales sobre cambio climático eran ya relativamente efectivas y ya se había proporcionado suficiente orientación general a los Estados.⁴⁶ Así que

⁴³ Ver A/CN.4/L.662, de 15 julio de 2004. Este Proyecto fue adoptado definitivamente en la 58ª sesión de la CDI de 2006 (A/61/10).

⁴⁴ Ver Petr Válek, República Checa, en el resumen del 18th meeting of the Sixth Committee of the UN General Assembly's 68th session, UN Doc A/C.6/68/SR.18, para 102, 2013. También Andrea Tiriticco, Italia y Todd Buchwald, de Estados Unidos, en el resumen del 19th meeting of the Sixth Committee of the UN General Assembly's 68th session, UN Doc A/C.6/68/SR.19, paras 10, 118, 2013.

⁴⁵ Ms. Belliard, Francia, en el resumen del 19th meeting of the Sixth Committee of the UN General Assembly's 67th session, UN Doc A/C.6/67/SR.19, para 91 (2012). 35. Ms. Noland, Netherlands, in the summary record, 28th meeting of the Sixth Committee of the UN General Assembly's 66th session, UN Doc A/C.6/66/SR.28, para 64, 2011.

⁴⁶ M. Simonoff, Estados Unidos, resumen de la 20th meeting of the Sixth Committee of the UN General Assembly's 66th session, UN Doc A/C.6/66/SR.20, para 15, 2011.

la CDI pudo proseguir sus trabajos, gracias al consenso político, pero que impidió mayores repercusiones sobre el tema.⁴⁷

IV. LA RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS Y DAÑOS CLIMÁTICOS: LA JUSTICIA CLIMÁTICA CORRECTIVA

A pesar de los intentos por establecer, jurídicamente, la responsabilidad de los Estados por sus emisiones de GEI, políticamente no habido la voluntad suficiente, pues esto supondría someter a los grandes emisores de GEI, que siguen enriqueciéndose del daño climático. Al respecto es recurrente acudir al concepto de la justicia climática,⁴⁸ que permite ir más allá de lo regulado en las normas jurídicas en relación al cambio climático, puesto que atiende a las consideraciones de si las respuestas al cambio climático son justas y equitativas, en función de la repartición de cargas y beneficios. Aquí las cuestiones de desigualdad en la riqueza y bienestar vislumbran las asimetrías existentes entre quienes son responsables del cambio climático y se benefician, de aquellos que soportan la carga de las pérdidas y los daños asociadas al cambio climático.⁴⁹

⁴⁷ Ver Shinya Murase, First report on the protection of the atmosphere, UN Doc A/CN.4/ 667, para 5, 2014. La condición para continuar estos trabajos fue, entre otras: “Work on this topic will proceed in a manner so as not to interfere with relevant political negotiations, including those on climate change, ozone depletion, and long-range transboundary air pollution. The topic will not deal with, but is also without prejudice to, questions such as the liability of States and their nationals, the polluter-pays-principle, the precautionary principle, common but differentiated responsibilities, and the transfer of funds and technology to developing countries, including intellectual property rights”. Consultar también a BORRÀS, S., “Colonizing the atmosphere: a common concern without climate justice law?”, en *Journal of Political Ecology*, vol. 26(1), 2019, pp. 105-127.

⁴⁸ Ver KENNY, B. *et al.*, *Greenhouse Gangsters vs. Climate Justice*, Transnational Resource & Action Center, San Francisco, 1999; BORRÀS, S., “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”, en *Relaciones Internacionales*, n. 33, 2016, pp. 97-119.

⁴⁹ Consultar a BASKIN, J., “The Impossible Necessity of Climate Justice?”, *Melbourne Journal of International Law*, vol. 10/2, 2009, pp. 424-439. También ver a ADGER, W.N., PAAVOAL, J. & HUQ, S., “Towards Justice in Adaptation to Climate Change”, en Adger, W.N., *et al.* (eds.), *Fairness in Adaptation to Climate Change*, MIT Press, Cambridge, 2006, p. 4.

La justicia climática, en relación a las pérdidas y daños climáticos, supone la necesidad de corregir las consecuencias negativas (el daño climático) de un determinado comportamiento nocivo, proporcionando un remedio ya sea a modo de compensación económica u otro medio. Esta es la llamada “justicia correctiva”, como una de las dimensiones que integra la justicia climática, que busca compensar el enriquecimiento obtenido por la emisión histórica, actual y/o deslocalizada de emisiones de gases de efecto invernadero, vinculada a un proceso de desarrollo industrializado desenfrenado.

Más allá de las dificultades de determinar la responsabilidad internacional de los Estados mayores emisores de GEI, la justicia correctiva se puede basar también en el sistema de responsabilidad civil por daños, que obliga al cese del daño, a su corrección y a la compensación de las víctimas por parte de los perpetradores.⁵⁰ Los reclamantes son los que, generalmente, tienen el derecho de reclamar por estos daños, en tanto que víctimas de una injusticia, buscando un remedio para restaurar la situación previa a la producción de la actividad injusta o proporcionar una compensación por el daño ocasionado. Por lo tanto, la necesidad de establecer un mecanismo que determine quién es responsable y quién puede reclamar una compensación es trascendental en la realización de la justicia climática.

La determinación de quién tiene la responsabilidad del daño climático puede vincularse a diferentes estudios e informes, que ya se ha venido utilizando en muchos casos de litigación climática.⁵¹ Así

⁵⁰ CULLET, P., “Liability and Redress for Human-Induced Global Warming – Towards an International Regime”, en *Stanford Journal of International Law*, vol. 43A(1), 2007, p. 109.

⁵¹ Ver, por ejemplo, Case No.: CHR-NI-2016-0001. Petition requesting for investigation of the responsibility of the Carbon Majors for human rights violations or threats of violations resulting from the impacts of climate change”, 9 de mayo de 2016 (presentación original: 22 de septiembre de 2015). Recuperado el 26 de julio de 2020, de: <<http://www.greenpeace.org/seasia/ph/PageFiles/735291/Petitioners-and-Annexes/CC-HR-Petition.pdf>>. O también Petition to the Commission on Human Rights of the Philippines Requesting for Investigation of the Responsibility of the Carbon Majors for Human Rights Violations or Threats of Violations Resulting from the Impacts of Climate Change”, 22 de septiembre de 2015. Recuperado el 26 de julio de 2020, de: <http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150512_Case-No.-CHR-NI-2016-0001_petition-1.pdf>. Para

por ejemplo, el Informe Stern⁵² o el estudio del profesor Richard HEEDE,⁵³ que identificó las empresas que mayor cantidad de dióxido de carbono y metano han emitido a la atmósfera históricamente.⁵⁴ A partir del estudio de HEEDE y otras aportaciones, los llamados como *carbon majors* se convirtieron en blancos principales de demandas que reclaman el reconocimiento de su responsabilidad en el cambio climático y la consecuente imposición de los costes de adaptación y reparación de los daños.

Respecto a la determinación de quién puede reclamar la responsabilidad por daños y pérdidas se puede fijar sobre la base de dos consideraciones de distribución injusta de las cargas. Una, físicamente, observando cómo los efectos del cambio climático impactan de forma desigual en todo el mundo. Países como Tuvalu o Bangladesh apenas son responsables por las emisiones de GEI, pero se enfrentan a los impactos del calentamiento global, a través de la subida del nivel del mar. Sin embargo, Estados Unidos o Europa Occidental, que han contribuido en mayor medida en términos de emisiones, se encuentran en menor medida expuestos a los efectos del cambio climático.⁵⁵ Y dos, muchos países vulnerables climáticamente también lo son eco-

más casos de litigación climática consultar: Sabin Center-Arnold & Porter Kaye Scholer Climate Change Litigation. “Climate Change Litigation Databases”, 2018. Disponible en: <<http://climatecasechart.com/>>.

⁵² Ver STERN, N., *et al.*, *Informe Stern: La economía del cambio climático*, Gobierno del Reino Unido, UK, 2006.

⁵³ Consultar a HEEDE, R., “Tracing Anthropogenic Carbon Dioxide and Methane Emissions to Fossil Fuel and Cement Producers, 1854-2010”, en *Climatic Change*, vol. 122, 2014. También a GRIFFIN, P., *The carbon majors database: CDP Carbon Majors Report 2017*, Carbon Disclosure Project, Climate Accountability Institute, 2017.

⁵⁴ En concreto, noventa empresas con la categoría de *carbon majors*, que serían las responsables históricamente del 63% de todas las emisiones industriales desde 1751 y del 78% del total de emisiones industriales globales emitidas en 2010, siendo 50 de propiedad privada, 31 de propiedad pública y 9 iniciativas empresariales planificadas de forma directa por los Estados. De esas 90 corporaciones, 56 son productores de crudo o gas natural, 37 extractores de carbón y 7 productores de cemento, con base en 43 países y con proyección global. Ver HEEDE, R., *ibidem*.

⁵⁵ Es ilustrativo consultar el siguiente recurso: Center for Global Development, *Mapping the Impacts of Climate Change*. Recuperado el 26 de julio de 2020, de: <www.cgdev.org/page/mapping-impacts-climate-change>.

nómicamente y no tienen la misma capacidad de resiliencia climática. Tanto vulnerabilidad como resiliencia son fundamentales en la determinación de las pérdidas y daños. La vulnerabilidad equivale tanto a la inseguridad física como económica derivada del cambio climático y resiliencia denota la capacidad de anticipación, de absorción o recuperación de un determinado evento peligroso.⁵⁶ Efectivamente, los impactos climáticos aumentan la vulnerabilidad y a su vez aminoran la capacidad de resiliencia, especialmente, según el IPCC, de los Pequeños Estados Insulares más empobrecidos, zonas con estrés hídrico e inseguridad alimentaria y zonas con altas densidades de población concentradas en áreas costeras.⁵⁷

En este sentido, el Principio 6 de la Declaración de Río⁵⁸ establece que se debe dar prioridad a las necesidades de los países en desarrollo, en especial, los menos desarrollados y los más vulnerables ambientalmente. Igualmente, la CMNUCC contiene numerosas referencias a priorizar a los Estados vulnerables, a saber, los países más empobrecidos, sobre la base del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Si bien los responsables y los afectados por daños y pérdidas pueden llegar a identificar, la regulación e institucionalización de las pérdidas y los daños si bien representa un avance el reconocimiento de la producción del daño climático, no lo es respecto de las responsabilidades.

El, ya mencionado, principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas, expresado en el Principio 7 de la Declaración de Río y en el artículo 3.1 de la CMNUCC, otorga responsabilidad al contabilizar el historial actividades contaminantes y las capacidades económicas de los Estados. Este principio se basa en la noción de equidad, desde el punto de vista de la desigual distribución de cargas y beneficios generados por las actividades causantes del cambio climático, promovidas por el proceso de industrialización gestado históricamente por los Estados del Norte Global, pero que generan daños y perjuicios globales.

⁵⁶ Ver IPCC, "Summary for Policymakers", *Managing the Risks of Extreme Events and Disasters to Advance Climate Change Adaptation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, p 3.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ *Cit. supra*.

No obstante, este principio también reconoce cómo los países que enfrentan la peor parte de los daños no tienen la capacidad de adaptarse a sus impactos o resolver el problema ambiental y esto justifica la necesidad del tratamiento desigual en términos de asunción de compromisos entre los diferentes Estados.⁵⁹ Siguiendo este principio, el artículo 3.2 de la CMNUCC establece que los distintos grados en que las Partes se verán afectadas por el cambio climático y por las medidas destinadas a aplicar la Convención, y se pide que se tengan “plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención”. En este artículo se refleja el Principio 6 de la Declaración de Río y que da la base justificativa para el reconocimiento de las pérdidas y daños.

Otro principio relevante en la atribución de responsabilidades climáticas es el principio de quien contamina paga, contenido en el Principio 16 de la Declaración de Río. Este principio afirma que la parte responsable del daño, debido a ciertas actividades contaminantes, paga el costo del daño ambiental. Este principio se correlaciona con la justicia correctiva y distributiva, así como la responsabilidad civil.

Además, el Principio 13 de la Declaración de Río establece que los Estados deben desarrollar la normativa nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Asimismo, se refiere a la necesidad de que los Estados cooperen de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas normas internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

⁵⁹ RAJAMANI, L., “The Principle of Common but Differentiated Responsibility and the Balance of Commitments under the Climate Regime”, en *RECIEL*, vol. 9(2), 2000, p. 123. También BORRÁS, S., “Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas”, en *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 25, n.º. 49, 2004, pp. 153-198.

Este intento, ya sea desde el principio de responsabilidad comunes, pero diferenciadas, como el de quién contamina paga impulsados por la Declaración de Río de 1992 parecía abrir la vía para la atribución de responsabilidades, pero esta posibilidad fue convenientemente frustrada por los países más industrializados.⁶⁰

En efecto, a pesar de estas previsiones, el reclamo de responsabilidades climáticas no ha sido posible a través del Derecho internacional del medio ambiente. No solo desde estos principios del Derecho ambiental, sino tampoco a través del Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo de Espoo, y el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, pues existe una separación taxonómica entre los gases de efecto invernadero y los contaminantes atmosféricos. Así, el dióxido de carbono (CO₂) no es considerado como un agente contaminante, sino como un gas de efecto invernadero. De esta manera, las pérdidas y daños provocados por gases de efecto invernadero que causan el cambio climático no son contemplados como agentes contaminantes y, por lo tanto, no están sujetos a compensación por daño de acuerdo a las Convenciones anteriormente mencionadas, pese a que el CO₂ claramente entra en la definición de contaminación atmosférica utilizada por la CMNUCC.

En el ámbito de la CMNUCC, las discusiones sobre cómo establecer mecanismos para abordar las pérdidas y los daños, en el contexto del cambio climático, han sido presentes en las negociaciones internacionales a lo largo de más de 20 años, aunque con diversos grados de importancia en la agenda.

Un momento significativo fue cuando, en 1997 Brasil hizo una propuesta para compartir equitativamente la carga de la mitigación entre los países industrializados, contabilizando las contribuciones históricas al calentamiento global,⁶¹ sobre la idea de que la cifra actual no refleja su contribución real al calentamiento global y además

⁶⁰ BORRÀS, S., "El mecanismo de pérdidas y daños: el tercer pilar del Acuerdo de París", en Borràs, S. y Villavicencio Calzadilla, P. (eds.), *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?: análisis jurídico y perspectivas futuras*, Aranzadi, 2018, pp. 169-194.

⁶¹ Brazil, "Proposed Elements of a Protocol to the UNFCCC", FCCC/AGBM/1997/Misc.1/Add.3, 28 May 1997.

el cómputo de las emisiones per cápita es un reflejo de la demanda deslocalizada y el consumo de los habitantes del Norte Global.

No obstante, esta iniciativa no prosperó. Como se analiza, a continuación, esta atribución de responsabilidades en la emisión de GEI, desde la perspectiva temporal y espacial, no han sido convenientemente tomadas en consideración en la articulación del nuevo mecanismo de daños y pérdidas, invisibilizando tanto las causas del daño climático, como las responsabilidades correspondientes, que no hacen más que atribuir el mayor peso de las consecuencias a los países climáticamente vulnerabilizados.

Así para evitar la vergüenza de enfrentarse al poder judicial, los Estados industrializados han emprendido diferentes estrategias para evitar cualquier discusión de principios sobre el cambio climático, que llevaran a la reclamación de responsabilidades, tal y como se procede a analizar.

V. LA REGULACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS, PERO SIN RESPONSABILIDADES CLIMÁTICAS

Las primeras propuestas para un mecanismo surgieron en 1991 por iniciativa de la Alianza de las Pequeñas Islas Estados (en adelante “AOSIS”, por sus siglas en inglés), durante el curso de las negociaciones para la CMNUCC.⁶² Esta propuesta de AOSIS de 1991 fue significativamente prospectiva. Al respecto, Richard TOL y Roda VERHEYEN afirman que esta propuesta habría establecido un régimen bastante flexible y cooperativo,⁶³ que incluso podría haber frenado las tendencias en aumento de la litigación climática en todo el mundo. Sin embargo, en esa etapa inicial, otros Estados Partes no estaban dispuestos a participar en ninguna discusión sobre responsabilidad y compensación. Y a pesar de que la ciencia ha avanzado mucho,

⁶² Ver AOSIS submission in 1991: AOSIS, “Submission to the Intergovernmental Negotiating Committee for a Framework Convention on Climate Change”, A/AC.237/WG.II/CRP.8, 17 December 1991.

⁶³ TOL, R. & VERHEYEN, R., “State Responsibility and Compensation for...”, *op. cit.*, p. 1113.

es mucho más clara y los impactos del cambio climático están más presentes hoy que en 1991, esta sigue siendo la posición de muchos países industrializados. Incluso en las primeras negociaciones de la CMNUCC, los Estados Unidos ya se opuso a cualquier discusión sobre los principios que deberían guiar el régimen climático.⁶⁴

Durante gran parte de los años 1990 y 2000, la mitigación fue el tema dominante de discusión en las negociaciones sobre el cambio climático, relegando en importancia a la adaptación y a las pérdidas y daños.

En este sentido, el Informe Stern⁶⁵ concluía que la mitigación es más barata que pagar la adaptación y las pérdidas y daños, y el motivo de la mitigación inadecuada sigue siendo que las Partes no incluyen la responsabilidad por pérdidas y daños en su toma de decisiones sobre mitigación. Según Stern, cuanto más se pueda cuantificar el costo de la inacción a lo largo del tiempo y distribuir la responsabilidad asociada entre las Partes, más posibilidades tendrá la comunidad mundial de motivar a las Partes individuales a evitar ese costo mediante la mitigación.

A mediados de la década de 2000 esta tendencia parece revertirse cuando el IPCC publicó su Cuarto Informe de Evaluación del IPCC en 2007,⁶⁶ dejando claro que los compromisos de reducción de GEI eran demasiado conservadores, y las pérdidas y daños causados por el cambio climático eran inevitables. En esta etapa las discusiones sobre la gestión de pérdidas y daños volvieron a entrar en el debate. A partir de entonces, con el Plan de acción de Bali 2007⁶⁷ y el

⁶⁴ BODANSKY, D., "The United Nations Framework Convention on Climate Change...", *op. cit.*, p. 501.

⁶⁵ *Cit. supra*.

⁶⁶ IPCC, "Summary for Policymakers," en *Climate Change 2007: Impacts, Adaptation and Vulnerability*. Contribution of Working Group II to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, Cambridge University Press, Cambridge, 2007, pp. 7-22.

⁶⁷ UNFCCC, Decision 1/CP.13, 'Bali Action Plan', (UNFCCC/CP/2007/6/Add.1, 14 March 2008) Article 1(c) (ii). Ver Borrás, S., "El mandato de Bali: el proceso de revisión del Protocolo de Kioto", en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º. 13, 2008, pp. 133-156.

Marco de Adaptación de Cancún⁶⁸ se inició un proceso con el fin de integrar las pérdidas y los daños en mecanismos y en otras estrategias de reducción de riesgos. En concreto, en Bali, se acordó la necesidad de adoptar los “medios para abordar la pérdida y daños asociados con los impactos del cambio climático en países en desarrollo, que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático”, como parte del Plan de Acción de Bali, pero aun ubicando pérdidas y daños supeditados a la adaptación.⁶⁹

A pesar de estos avances, el grupo C ha presentado una propuesta integral de pérdidas y daños.⁷⁰ Así en 2008, AOSIS propuso un “Mecanismo de ventanas múltiples para abordar la pérdida y el daño de los impactos del cambio climático”.⁷¹ Sobre la base de su primera propuesta de 1991, la propuesta de 2008 tiene tres componentes interdependientes: un componente de seguro, una rehabilitación y compensación compensatoria competente, y una gestión de riesgos componente. Además, presentó la creación de un fondo específico de adaptación, propuesto bajo la CMNUCC, como la opción preferible de financiación, evaluada a través de contribuciones basadas en el nivel de emisiones de GEI de los países, sus capacidades respectivas y su historial responsabilidades. También sugirió otras fuentes de financiación, como los donantes bilaterales y el Protocolo de Kioto.

En esta propuesta de AOSIS de 2008 se presentó antes del Marco de Cancún y fue, por lo tanto, parte de un mecanismo más amplio para abordar la adaptación. Desde 2008, tanto la adaptación como los programas de pérdidas y daños han ido avanzando. Es más, tanto la

⁶⁸ UNFCCC, Decision 1/CP.16, ‘The Cancun Agreements: Outcome of the work of the Ad Hoc Working Group on Long-term Cooperative Action under the Convention’ (UN Doc. FCCC/CP/CP/2010/7/Add.1, 15 March 2011) Para 19.

⁶⁹ UNFCCC, Decision 1/CP.13, *cit. supra*.

⁷⁰ Según Rowena MAGUIRE y Bridget LEWIS, siguiendo los postulados de la noción de justicia climática correctiva. Al respecto, consultar a MAGUIRE, R. & LEWIS, B., “The Influence of Justice Theories on International Climate Policies and Measures”, en *Macquire Journal of International and Comparative Environmental Law*, vol. 8(1), 2012, p. 26.

⁷¹ AOSIS, Multi-Window Mechanism to Address Loss and Damage from Climate Change Impacts (Proposal to the Ad hoc Working Group on Long-term Cooperative Action under the Convention, 6 December 2009). Recuperado el 3 de julio de 2020, de: <http://unfccc.int/files/Kyoto_protocol/application/pdf/aosis-insurance061208.pdf>.

propuesta de 2008 como la 1991 siguen siendo modelos extremadamente útiles para el desarrollo operativo del Mecanismo de Varsovia.

En 2009, la COP15 en Copenhague no logró un acuerdo climático jurídicamente vinculante para todos los Estados, ni consecuentemente la propuesta de AOSIS de establecer firmemente un mecanismo para abordar las pérdidas y los daños de forma eficaz. Un año después, en la COP16, en Cancún, se tomó la decisión de establecer un programa de trabajo, con el objetivo de explorar más a fondo las pérdidas y los daños, seguido de la definición de las áreas temáticas, que se determinaron en la COP17 en 2011, en Durban.

En efecto, en 2011, los Estados industrializados rechazaron la propuesta de India de iniciar un diálogo sobre equidad en el marco de la CMNUCC.⁷² Al año siguiente, Estados Unidos disuadió a Palau de su pretensión de pedir a la Asamblea General de la ONU, para que presentara una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre los aspectos jurídicos del cambio climático, lo que hubiera significado, sin duda alguna, un paso muy importante en la determinación de las responsabilidades climáticas por haber contribuido a las pérdidas y daños.⁷³

Posteriormente, en la COP 18 de 2012, se debatió el tema de pérdidas y daños, y se acordó la posibilidad de establecer un arreglo institucional, como un mecanismo internacional, que abordara la pérdida y daños en países empobrecidos, particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, tal y como se acordó en la COP 19.⁷⁴ Esto condujo al denominado “Mecanismo de Varsovia” (WIM, por sus siglas en inglés), que ha permitido establecer un marco que puede ser ahora utilizado por los países más vulnerables para impulsar nuevas acciones sobre pérdidas y daños.

⁷² UNFCCC, “Report of the Conference of the Parties on its seventeenth session, Durban, 28 November- 11 December 2011, Part One: Proceedings”, UN Doc FCCC/CP/2011/9, paras 13–18, 2011.

⁷³ Consultar a BECK, S. & BURLESON, E., “Inside the System, Outside the Box: Palau’s Pursuit of Climate Justice and Security at the United Nations”, en *Transnational Environmental Law*, vol. 3(1), 2014, p. 26.

⁷⁴ UNFCCC, “Decision 3/CP.18, ‘Approaches to Address Loss and Damage Associated with Climate Change Impacts in Developing Countries that are Particularly Vulnerable to the Adverse Effects of Climate Change to Enhance Adaptive Capacity’”(UN Doc. FCCC/CP/2012/8/Add.1, 28 February 2013) para 9.

El establecimiento del Mecanismo de Varsovia tiene su origen en la decisión 3, párrafo 1, cuando se “Establece el mecanismo internacional de Varsovia para las pérdidas y los daños, en el ámbito del Marco de Adaptación de Cancún. También llama a establecer un comité ejecutivo encargado de “promover la aplicación de enfoques para hacer frente a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, de conformidad con la decisión 3/CP.18, de manera completa, integrada y coherente”.⁷⁵

En términos generales, el Mecanismo de Varsovia se configura en tres tipos de funciones relacionadas con: 1. Mejorar el conocimiento y la comprensión de la gestión integral de riesgos. Enfoques; 2. Fortalecer el diálogo, la coordinación, la coherencia y las sinergias entre los actores relevantes. Partes interesadas; y 3. Mejorar la acción y el apoyo para que los países puedan tomar medidas para abordar las pérdidas y los daños.

Si bien no se estableció un mecanismo de compensación o responsabilidad, es importante reconocer que el Mecanismo de Varsovia ha abierto aún más la posibilidad de incluir, en un futuro, la compensación o responsabilidad. A pesar de no dotarse de operatividad, el Mecanismo de Varsovia permite, en todo caso, aportar más conocimiento y acción sobre los efectos adversos a largo plazo del cambio climático, impactos de inicio lento, pérdida de medios de vida, pérdida de ecosistemas y otros.

Un año después, durante la COP 20 en Lima se estableció el Comité Ejecutivo que se compone de 20 miembros: 10 miembros de naciones en desarrollo y 10 de países industrializados. Y se aprobó un programa de trabajo de dos años en el que el Mecanismo debía presentar un programa de trabajo en la COP 22 en Marruecos a final de 2016 basado en las siguientes nueve áreas de acción que enfrentará las diversas concepciones que pueden ser incluidas en el amplio concepto de “pérdidas y daños”: 1. poblaciones vulnerables, 2. Manejo de riesgo, 3. Eventos climáticos graduales, 4. Pérdidas y daños no económicos; 5. Creación de capacidades; 6. Migración, desplazamiento y movilidad; 7. Instrumentos financieros; Cooperación de otras organi-

⁷⁵ *Ibidem.*

zaciones y 9. Plan de acción de 5 años para desarrollar el mecanismo de daños y pérdidas en el Acuerdo de París.

Por lo tanto, tuvieron que pasar 21 años antes de que la comunidad internacional reconociera e institucionalizara, formalmente, un proceso para prestar “plena consideración” a las “cargas desproporcionadas o anormales” que afectan a los países en desarrollo, tal y como ya establecía el artículo 3.2 de la CMNUCC. Así, en la COP21 en 2015, uno de los puntos cruciales fue la inclusión de las pérdidas y daños en el Acuerdo de París, como un pilar independiente de la mitigación y, principalmente, de la adaptación (art. 8), a diferencia de como se había concebido anteriormente. En el artículo 8, los Estados reconocen la importancia de evitar, minimizar y abordar las pérdidas y daños, y asumir la obligación discrecional de mejorar la comprensión, la acción y el apoyo sobre una base cooperativa y facilitadora con respecto a las pérdidas y daños.

No obstante, conviene recordar que el mismo artículo 8 del Acuerdo de París no implica ni da lugar a ninguna forma de responsabilidad jurídica o indemnización.⁷⁶ Por lo tanto, el apoyo respecto a las pérdidas y daños climáticos sigue siendo completamente voluntario, centrándose en la financiación y sin la esperada asunción de responsabilidades.

Asimismo, cuidadosamente se omite cualquier referencia a las pérdidas y daños en el artículo 9 dedicado a la financiación, donde se aclara que:

“los recursos financieros que se proporcionen a los países en desarrollo deberían reforzar la puesta en práctica de sus políticas, estrategias, reglamentos y planes de acción y medidas para hacer frente al cambio climático en lo que respecta tanto a la mitigación como a la adaptación y contribuir así al logro del propósito del Acuerdo, definido en el artículo 2”.⁷⁷

En este sentido, no parece haberse seguido los postulados de la Declaración de Río y de nuevo se invisibiliza las responsabilidades de los deudores, a pesar de que en el Preámbulo del Acuerdo de París se refiera a la “justicia climática”.

⁷⁶ Ver Decisión 1/CP.21 (2015), para 52.

⁷⁷ Acuerdo de París, Decisión 1/CP.21 (2015), art 9.

Fruto de trabajos posteriores, en 2019, se adopta el documento técnico de la CMNUCC “Elaboración de las fuentes y modalidades para acceder al apoyo financiero para abordar las pérdidas y los daños”,⁷⁸ en el que se revisan las fuentes de apoyo financiero existentes para abordar las pérdidas y los daños y las modalidades para acceder a él. Este análisis se basa en el trabajo de WIM y su colaboración con el Comité Permanente de Finanzas (SCF) en el marco de la CMNUCC, que analizó cuatro tipos de financiación en su período de sesiones de septiembre de 2016, a saber (i) esquemas de transferencia de riesgo, (ii) bonos de catástrofe y resiliencia, (iii) esquemas de protección social y (iv) financiación de contingencia. Si bien estos enfoques pueden desempeñar un papel en el cierre de la brecha en la protección frente a las pérdidas y los daños, estas medidas no son suficientes para reparar las pérdidas y los daños ocurridos en poblaciones, que son particularmente vulnerables y, por lo tanto, no pueden pagar la prima asociada a pagos o inversiones sin subvenciones significativas, que aparentemente aún no se han materializado.

A pesar de estas propuestas, el WIM sigue sin dotarse de los recursos financieros necesarios para cubrir las pérdidas y los daños sufridos por los países más empobrecidos, tal y como ya se evidenció en Madrid, en la COP25 de 2019, al posponer los compromisos de financiación del WIM para 2020.⁷⁹ En efecto, en la COP25 constituyó un espacio sustancial para las discusiones sobre pérdidas y daños, como una segunda revisión programada del WIM. Esta segunda revisión se acordó en la COP 22 en 2016 y se llevó a cabo en base a los “Términos de Referencia”⁸⁰ acordados durante la sesión sobre cambio climático de Bonn en junio de 2019.

La primera revisión del WIM tuvo lugar en la COP 22, pocos días después de la entrada en vigor del Acuerdo de París. La pronta entrada en vigor del Acuerdo de París significó que las Partes no habían te-

⁷⁸ CMNUCC, “Elaboration of the Sources and Modalities for accessing financial support for addressing loss and damage. Technical paper”, 2019. Recuperado el 19 de julio de 2020, de: <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/01_0.pdf>.

⁷⁹ Consultar Decisión 2/CP.25 Warsaw International Mechanism for Loss and Damage and its 2019 review, 19 de diciembre 2019.

⁸⁰ Ver “Terms of reference for the 2019 review of the Warsaw International Mechanism for Loss and Damage associated with Climate Change Impacts”, FCCC/SBI/2019/9. Y también la Decisión 4/CP.22 sobre las recomendaciones sobre la revisión del WIM.

nido la oportunidad de establecer sus directrices de implementación, y mucho menos tiempo de contemplar los parámetros de gobernanza de los órganos de la Convención, incluido el WIM. Por este motivo, la primera revisión del WIM tuvo lugar en este contexto, y aunque el trabajo sobre pérdidas y daños continuó después de la primera revisión, la resolución del asunto de gobernanza se suspendió a la espera de la finalización de las discusiones sobre el documento de implementación del Acuerdo de París, que concluyó en la COP24 en Katowice, en 2018. Esto generó la necesidad de considerar y resolver el tema de la gobernanza de WIM en la COP 25, en Madrid.

En general, el texto de la decisión,⁸¹ según lo acordado en la COP25, en Madrid, refleja muchas de las solicitudes hechas por países del G77 y China, que mantuvieron una posición unificada sobre pérdidas y daños durante toda la sesión de Madrid. Sin embargo, el camino para llegar a un consenso sobre un documento final fue largo y no fue fácil. Desde el principio, hubo claras diferencias en la visión de los países enriquecidos y los más empobrecidos sobre el futuro de la WIM. Para los países más enriquecidos, todo lo que se necesitaba era hacer pequeños ajustes en el trabajo del Comité Ejecutivo (ExCom) de la WIM, como el desarrollo de un formato uniforme de informes técnicos y la mejora de la comunicación y la difusión. En vista de los crecientes impactos devastadores actuales y esperados, los países más empobrecidos expresaron la necesidad de fortalecer significativamente la capacidad del WIM para facilitar el trabajo sobre el terreno para abordar estos impactos. Las demandas de estos países consistieron, entre otras, en las llamadas a una mayor financiación de los países enriquecidos, una inclusión más visible de pérdidas y daños en las entidades operativas del Mecanismo Financiero, mejores esfuerzos de creación de capacidad y acuerdos institucionales ampliados en el marco del WIM, para asegurar que los países empobrecidos se beneficien de su trabajo.

En concreto, los países más empobrecidos, a través de la coordinación del G77 y China, exigieron un WIM mejorado y fortalecido que pudiera facilitar la acción y el apoyo a los países en desarrollo en sus esfuerzos

⁸¹ Draft decision -/CMA.2, Warsaw International Mechanism for Loss and Damage associated with Climate Change Impacts, FCCC/PA/CMA/2019/L.7, 15 de diciembre 2019.

por implementar enfoques para abordar las pérdidas y daños asociados con los efectos adversos del cambio climático. Para hacer esto, los países en desarrollo pidieron: una financiación urgente, ampliada, nueva y adicional de los países desarrollados para abordar las pérdidas y los daños; establecer vínculos más fuertes entre el ExCom y el Comité Permanente de Finanzas (SCF) de la Convención, en particular, en relación con la provisión de aportaciones al proyecto de orientación de SCF a las entidades de financiación de la Convención; un vínculo directo entre el ExCom y el Fondo Verde para el Clima (GCF) para ayudar a identificar los fondos disponibles para pérdidas y daños y ayudar a los países a acceder a estos fondos; el establecimiento de un grupo de expertos en acción y apoyo en el marco del ExCom, para el próximo año, para emprender un trabajo centrado en la mejora de la acción y el apoyo; y el establecimiento de la “Red de Santiago” para abordar pérdidas y daños y brindar así apoyo técnico directamente a los países en desarrollo.

En este sentido, es importante señalar que las disposiciones para los vínculos con el SCF y el GCF establecidas en la decisión de revisión del WIM van acompañadas de las decisiones correspondientes de la COP y la CMA sobre asuntos relacionados con las finanzas, específicamente, el SCF y el GCF, que deberían servir para complementar los esfuerzos del WIM para fortalecer estos vínculos. De manera más general, la decisión general de la COP (1/CP.25) tiene una disposición integral que pide a las entidades internacionales, incluidas las instituciones financieras, que continúen apoyando el desarrollo y la implementación de medidas para “prevenir, minimizar y abordar los impactos adversos de cambio climático”. Asimismo, el texto de la decisión sobre la revisión del WIM incluye disposiciones sobre una serie de otras áreas de importancia para los países en desarrollo, por ejemplo: el papel de la mejor ciencia disponible para informar el trabajo sobre pérdidas y daños; la necesidad de mejorar el trabajo sobre eventos de evolución lenta y pérdidas no económicas; y el reconocimiento de que la reducción de las emisiones de GEI reduce el riesgo de pérdidas y daños. También se acordó que la próxima revisión del WIM sería en 2024 y que las revisiones se llevarían a cabo cada cinco años a partir de entonces.⁸²

⁸² *Ibidem*.

Con todo, avanzar hacia el consenso, a través de esta amplia división entre países enriquecidos y empobrecidos, no fue fácil, llevó tiempo y la adopción de una decisión sobre el resultado de la revisión se prolongó hasta la segunda semana de la conferencia.

Si bien los países, finalmente, llegaron a una decisión sobre la revisión del WIM, surgió un desafío subyacente adicional para llegar a un consenso sobre sus resultados: a partir de aquí, se plantea la cuestión de si el trabajo sobre pérdidas y daños debe continuar realizándose en el marco de los procesos de la Convención y del Acuerdo de París o únicamente en el marco del Acuerdo de París. Este falso debate se dirige de nuevo a diluir las posibles responsabilidades que puedan emerger como interpretación de la CMNUCC, que como ya se ha analizado anteriormente, es completamente viable.

Esta cuestión se discutió en paralelo en consultas bilaterales convocadas por el presidente de la conferencia, con la intención de mantener las discusiones sobre la gobernanza del WIM separadas del proceso de revisión del WIM en sí. Sin embargo, este intento de separación fue solo parcialmente exitoso, y los resultados de la revisión de 2019 del WIM todavía se enmarcaron en torno a la cuestión de qué órgano u órganos rectores de la Convención y el Acuerdo de París tenían autoridad sobre el WIM.

Como se puede observar, si bien, en general, los resultados de pérdidas y daños en la COP 25 son un paso en la dirección correcta, las COPs posteriores deberán incluir, necesariamente, las pérdidas y los daños en sus agendas. Si bien la próxima revisión de WIM está prevista para 2024, la COP 26 tiene el mandato de abordar el tema de la gobernanza y se espera que se establezca el grupo de expertos en acción y apoyo, así como la creación de vínculos entre el ExCom y la SCF y el GCF, así como la puesta en funcionamiento de la Red de Santiago.

A pesar de esta cierta paralización política del WIM, que distrae de la pretendida efectividad de una respuesta inmediata a las pérdidas y daños, que ya se están produciendo, los movimientos de justicia climática proponen métodos concretos de cálculo de estas pérdidas y daños, a la luz de la tan aclamada y reclamada “deuda climática”.

VI. CALCULANDO LA CARGA DE LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS: LA DEUDA CLIMÁTICA

El cálculo de los costes, a pesar de ser difíciles de medir o cuantificar, comprenden la enfermedad y la muerte humanas, la destrucción de sitios e infraestructuras valiosas, tanto individuales como colectivas, la pérdida de biodiversidad y muchos otros cambios perjudiciales para los ecosistemas, la industria y la creatividad, los valores, la identidad y la agencia. No obstante, la realidad es que la pérdida de los medios de vida locales, las relaciones y las conexiones con las tierras ancestrales son incalculables. Frente a este daño tan generalizado, es necesario que haya todo tipo de reparaciones, incluyendo no sólo la restitución financiera, sino también la rehabilitación y las garantías de no repetición.

La necesidad de exigir y determinar la responsabilidad, que deben asumir los países más enriquecidos que están detrás de la emergencia climática y que impacta a los países más empobrecidos ha conducido a la necesidad de establecer estimaciones de cálculos que reflejen la deuda climática y las pérdidas derivadas de los efectos devastadores del cambio climático.

Así, por ejemplo, el *Vulnerable Climate Forum* y DARA estiman que para 2030 las pérdidas y los daños mundiales asociados a los efectos del cambio climático serán para los países más empobrecidos de entre 400.000 y 430.000 millones de dólares anuales y unas pérdidas financieras totales previstas de entre 600.000 y 700.000 millones en 2030.

Además, un informe de ActionAid de abril de 2019 reveló que los seguros y otros mecanismos basados en el mercado no cumplen con los criterios de derechos humanos para responder a las pérdidas y daños asociados con el cambio climático. El impacto de los desastres naturales extremos equivale a una pérdida global anual de 520.000 millones de dólares, y lleva a aproximadamente 26 millones de personas a la pobreza cada año.

Por otra parte, el estudio “¿Pueden llegar a ser justos las pérdidas y los daños provocados por el cambio climático?”, elaborado por el *Stockholm Environment Institute*, en el marco de la iniciativa *Civil Society Review*, que aglutina a más de cien organizaciones

no gubernamentales internacionales⁸³ propone un sistema de cálculo de pérdidas y daños. Según esos cálculos de pérdidas y daños en los países en desarrollo, se debería proporcionar una financiación nueva y adicional de 45.300 millones de euros para 2022, que aumentaría a 272.000 millones en 2030, a través del WIM, el cual aún, como ya se ha analizado, no ha logrado concretar soluciones de financiación.

Según este estudio, la “parte justa”, que corresponde a cada país se calcula sobre la base de sus contribuciones históricas de emisiones de gases de efecto invernadero, así como su capacidad para adoptar medidas climáticas, considerando lo necesario para asegurar los niveles de vida básicos. Así, por ejemplo, EEUU debería costear el 30,4% de las pérdidas y daños que causará el cambio climático y la UE en un 23,9%. Siguiendo estos cálculos, India solo sería responsable del 0,5%, puesto que los cálculos se realizaron tomando como año de referencia el 1850.

Las estimaciones del coste económico en pérdidas y daños en los países en desarrollo, se debería proporcionar financiamiento nuevo y adicional de 45.300 millones de euros para 2022, que aumentarían a 272.000 millones en 2030, a través del WIM. En este sentido, se sugieren nuevas tasas a sectores económicos muy contaminantes, tales como gravámenes aéreos y marítimos, impuestos a la extracción de petróleo, gas y carbón o un impuesto sobre transacciones financieras. Además de proporcionar a los países en desarrollo esta financiación, se requiere la transferencia efectiva de tecnología y desarrollo de capacidades para apoyar la mitigación, la adaptación y los esfuerzos para abordar las pérdidas y daños asociados con el cambio climático, como parte de un plan de solidaridad global.

Todo esto forma parte a posibles respuestas frente a la falta de voluntad política de actuar a la emergencia climática, que sin duda permitirían reducir el esfuerzo de movilización civil y de litigación climática que enfrentan los principales responsables del calentamiento global.

La siguiente tabla, elaborada por la iniciativa *Civil Society Review*,⁸⁴ muestra la participación de los países en la responsabilidad climática y capacidad global. La capacidad refleja la capacidad financiera de un

⁸³ Consultar: <<http://civilsocietyreview.org/report2019/>> (consultado el 4 de julio de 2020).

⁸⁴ *Cit. Supra.*

país para contribuir a resolver el problema del cambio climático, representada por el ingreso nacional, y de manera progresiva distinguiendo entre un dólar ganado por una persona rica y un dólar ganado por una persona pobre.

La responsabilidad refleja la contribución de un país a la carga planetaria de gases de efecto invernadero, según las emisiones contaminantes desde un año específico y distingue las emisiones que surgen del consumo de lujo de las de necesidades básicas.

Country / Group of countries	Fair share (%) (1950 Medium Progressivity Benchmark)	Fair share (%) (1850 High Progressivity Ben- chmark)
USA	30.4%	40.7%
European Union	23.9%	23.2%
Japan	6.8%	7.8%
Rest of OECD-90	7.4%	8.8%
China	10.4%	7.2%
India	0.5%	0.04%
Rest of World	20.6%	12.3%
TOTAL	100%	100%

Fuente: Estudio “¿Pueden llegar a ser justos las pérdidas y los daños provocados por el cambio climático?”, Stockholm Environment Institute y Civil Society Review.

VII. PROPUESTAS DESDE LA JUSTICIA CLIMÁTICA

Las propuestas desde la justicia climática se sitúan entre quienes son responsables del cambio climático y aquellos que soportarán la carga del daño asociado al calentamiento global.

Las promesas nacionales de medidas para mitigar, adaptar y gestionar las pérdidas y los daños deben tener en cuenta el hecho de que los países más enriquecidos han contribuido de manera desproporcionada a la carga de las emisiones mundiales y tienen una mayor capacidad económica e institucional para actuar.

Los esfuerzos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, no pueden hacerse únicamente dentro de sus propias fronteras. Por lo tanto, los países con altos niveles de emisión, con capacidades y con deuda ecológica, tienen que:

- aumentar radical y sustancialmente su acción climática nacional para reducir las emisiones de GEI mediante el diseño y la aplicación de políticas que permitan una transición rápida, justa y sostenible, en consonancia con las fronteras terrestres, y lejos de la economía intensiva en recursos y emisiones;
- proporcionar a los países en desarrollo financiación, tecnología y capacidades para apoyar la mitigación, la adaptación (incluidas las capacidades de absorción y adaptación) y los esfuerzos para hacer frente a las pérdidas y los daños asociados al cambio climático (incluida la respuesta en casos de desastre, las políticas para permitir la protección social y la reparación).
- apoyar el desarrollo de un plan de solidaridad global, que permita una rápida descarbonización, compatible con el clima y un desarrollo sostenible para todos, incluidas especialmente las personas más pobres del mundo, que viven en países empobrecidos y más expuestos a los efectos del cambio climático.

La intensificación de los esfuerzos es necesaria e imprescindible. Se deben acordar de forma urgente “innovadoras fuentes de financiación”, como son nuevos impuestos a los combustibles fósiles y a las transacciones financieras, para poder contar con recursos económicos que entregar a gran escala a los países que ya están en la primera línea de la crisis climática y, por ello, tienen que asumir costes que les generan deuda pública y más empobrecimiento.

Al respecto, los reclamos guiados por la justicia climática, desde su dimensión correctiva, se basan en la necesidad de garantizar la operatividad del WIM, es decir, que tenga recursos y autoridad suficiente para ofrecer un mecanismo justo y ambicioso para los más pobres y vulnerables en relación con pérdidas y daños. Para ello, es necesario establecer un fondo específico para cubrir las pérdidas y los daños, que ya está causando el cambio climático; crear un grupo de trabajo destinado a establecer los parámetros de este fondo, y los enfoques para generar financiamiento público nuevo y adicional; y

comprometerse a elaborar un informe anual, que visibilice la brecha de financiamiento público existente en lo relacionado con las pérdidas y daños de origen climático.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ADELMAN, S., “Climate justice, loss and damage and compensation for Small Island developing states”, en *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 7(1), 2016, pp. 32-53.

ADGER, W.N., PAAVOAL, J. & HUQ, S., “Towards Justice in Adaptation to Climate Change”, en Adger, W.N., *et al.* (eds.), *Fairness in Adaptation to Climate Change*, MIT Press, Cambridge, 2006.

BASKIN, J., “The Impossible Necessity of Climate Justice?”, en *Melbourne Journal of International Law*, vol. 10/2, 2009, pp. 424-439.

BECK, S. & BURLESON, E., “Inside the System, Outside the Box: Palau’s Pursuit of Climate Justice and Security at the United Nations”, en *Transnational Environmental Law*, vol. 3(1), 2014, pp. 17-29.

BODANSKY, D., “The United Nations Framework Convention on Climate Change: A Commentary”, en *Yale Journal of International Law*, vol. 18, 1993, pp. 451-558.

BORRÀS, S., “Colonizing the atmosphere: A common concern without climate justice law?”, en *Journal of Political Ecology*, vol 26, no. 1, 2019, pp. 105-127.

_____, “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”, en *Relaciones Internacionales*, no. 33, 2016, pp. 97-119.

_____, *El control internacional de los tratados multilaterales de protección del medio ambiente ¿apariencias o realidades?*, ed. Tirant Lo Blanch, 2013.

_____, “El mandato de Bali: el proceso de revisión del Protocolo de Kioto”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º. 13, 2008, pp. 133-156.

_____, “Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas”, en *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 25, n.º. 49, 2004, pp. 153-198.

CALLIARI, E., SURMINSKI, S., MYSIK, J., “The politics of (and behind) the UNFCCC’s loss and damage mechanism”, en *Loss and damage from climate change*, Springer, Cham, 2019, pp. 155-178.

CAO, M., WANG, Q., CHENG, Y., “Remedies for loss and damage caused by climate change from the dimension of climate justice”, en *Chinese Journal of Population Resources and Environment*, vol. 14(4), 2016, pp. 253-261.

CULLET, P., “Liability and Redress for Human-Induced Global Warming – Towards an International Regime”, en *Stanford Journal of International Law*, vol. 43A(1), 2007, pp. 99-121.

FALZON, D., BATUR, P., “Lost and Damaged: Environmental Racism, Climate Justice, and Conflict in the Pacific”, en *Handbook of the Sociology of Racial and Ethnic Relations*, Springer, Cham, 2018, pp. 401-412.

GALL, M. & KREFT, S., *Measuring What Matters? A Suitability Analysis of Loss and Damage Databases for the Climate Change Convention Process*, 6 Loss and Damage, 2013.

GRIFFIN, P., *The carbon majors database: CDP Carbon Majors Report 2017*, Carbon Disclosure Project, Climate Accountability Institute, 2017.

HEEDE, R., “Tracing Anthropogenic Carbon Dioxide and Methane Emissions to Fossil Fuel and Cement Producers, 1854-2010”, en *Climatic Change*, vol. 122, 2014.

HUQ, S., “Loss and damage: A guide for the confused”, *Climate Home*, 2014.

HUGGEL, C., STONE, D., EICKEN, H., HANSEN, G., “Potential and limitations of the attribution of climate change impacts for informing loss and damage discussions and policies”, en *Climatic Change*, vol. 133(3), 2015, pp. 453-467.

HYVARINEN, J., *Loss and damage caused by climate change: legal strategies for vulnerable countries*, Report of the Foundation for International Environmental Law and Development (FIELD), London, 2012.

IPCC, “Anexo I: Glosario”, en Matthews J.B.R. (ed.), *Calentamiento global de 1,5 °C*, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, 2018.

_____, “Summary for Policymakers,” en *Climate Change 2007: Impacts, Adaptation and Vulnerability*. Contribution of Working Group II to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.

KENNY, B. *et al.*, *Greenhouse Gangsters vs. Climate Justice*, Transnational Resource & Action Center, San Francisco, 1999.

LYSTER, R., *Climate justice and disaster law*, Cambridge University Press, 2015.

LYSTER, R., "Climate justice, adaptation and the Paris Agreement: a recipe for disasters?", en *Environmental Politics*, vol. 26(3), 2017, pp. 438-458.

MAGUIRE, R. & LEWIS, B., "The Influence of Justice Theories on International Climate Policies and Measures", en *Macquire Journal of International and Comparative Environmental Law*, vol. 8(1), 2012, pp. 16-35.

MAYER, B., "The relevance of the no-harm principle to climate change law and politics", en *Asia Pacific Journal of Environmental Law*, vol. 19(1), 2016, pp. 79-104.

MECHLER, R., BOUWER, L. M., SCHINKO, T., SURMINSKI, S. Y LIN-
NEROOTH-BAYER, J. (eds.), *Loss and Damage from Climate Change: Concepts, Methods and Policy Options*, Springer International Publishing, 2020.

NANDA, V. P., "The Establishment of International Standards for Transactional Environmental Injury", en *Iowa Law Review*, vol. 60-5, 1975, pp. 1089-1127.

OHDEDAR, B., "Loss and Damage from the Impacts of Climate Change: A Framework for Implementation", en *Nordic Journal of International Law*, vol. 85(1), 2016, pp. 1-36.

OXFAM, *La desigualdad extrema de las emisiones de carbono*, 2015.

PAGE, E. A. & HEYWARD, C., "Compensating for climate change loss and damage", *Political Studies*, vol. 65(2), 2017, pp. 356-372.

PINNINTI, K. R., "New Frameworks for Financing and Governance of Loss and Damage", en *Climate Change Loss and Damage*, Springer, Berlin, Heidelberg, 2014, pp. 39-43.

PISILLO MAZZESCHI, R., "Forms of International Responsibility for Environmental Harm", en Francioni, F., Scovazzi, T. (eds.), *International responsibility for environmental harm*, Graham and Trotman Limited, London, the United Kingdom, 1991, pp. 15-35.

RAJAMANI, L., "The Principle of Common but Differentiated Responsibility and the Balance of Commitments under the Climate Regime", en *RECIEL*, vol. 9(2), 2000, pp. 120-131.

SANDS, P. & PEEL, *Principles of International Environmental Law*, 3rd ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2012.

STERN, N., *The Economics of Climate Change: The Stern Review*, HM Treasury, London, 2006.

TOL, R. & VERHEYEN, R., “State Responsibility and Compensation for Climate Change Damages – a Legal and Economic Assessment”, en *Energy Policy*, vol. 32(9), 2004, pp. 1109-1130.

VERHEYEN, R., *Climate Change Damage and International Law: Prevention Duties and Responsibility*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2005.

VERHEYEN, R., *Loss and Damage: Tackling Loss & Damage – A new role for the climate regime?*, Loss and Damage in Vulnerable Countries Initiative, 2012.

VOIGT, C., “State Responsibility for Climate Change Damages”, en *Nordic Journal of International Law*, vol. 77(1-2), 2008, pp. 1-22.

WALLIMANN-HELMER, I., “Justice for climate loss and damage”, en *Climatic Change*, vol. 133(3), 2015, pp. 469-480.

Capítulo 12

LA EVOLUCIÓN DEL CONTENIDO DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO EN UN PLANETA CON UN CLIMA CAMBIANTE

PILAR MORAGA SARIEGO^{1*}

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LITIGACIÓN CLIMÁTICA Y DERECHO A UN AMBIENTE SANO; 1. El derecho a un ambiente sano frente a la protección del amazonia colombiana como sumidero de carbono; 1.1. El derecho a un ambiente sano en la constitución colombiana; 1.2. La deforestación del amazonia: una vulneración al derecho a un ambiente sano; 2. El derecho constitucional a un ambiente sano y natural frente a la prohibición de la producción de petróleo como fuente de emisiones de gases de efecto invernadero; 2.1. El derecho a un ambiente sano y natural en la Constitución noruega; 2.2 El otorgamiento de licencias para la producción de petróleo: una vulneración al derecho a un ambiente sano; III. LAS CONSECUENCIAS DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN AMBIENTE SANO A LA LUZ DEL ACUERDO DE PARÍS; 1. El derecho a un ambiente sano de la población mundial: ¿un enfoque de equidad/solidaridad intrageneracional?; 2. El derecho a un ambiente sano de las generaciones futuras: un enfoque de equidad/solidaridad intergeneracional; IV. CONCLUSIONES; V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a un ambiente sano aparece en el contexto internacional en los años 70² y en las constituciones nacionales hacia fines de la

¹ * Profesora Asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Centro de Derecho Ambiental. Correo electrónico: pmoraga@derecho.uchile. cl. Agradecimientos a los proyectos ANID/FONDAP/15110009 y ANID/FONDAP/15110019.

² Principio 1. *El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar*, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Declaración de Estocolmo. Subrayado por la autora.

década.³ Marcado por un fuerte enfoque antropocéntrico, se consagra en la mayoría de los casos como un derecho individual propio de la teoría de derechos humanos,⁴ cuya vulneración no se relaciona directamente con la afectación al medio ambiente, sino cuando ésta tiene consecuencias sobre el ser humano.

Sin perjuicio de lo anterior, este enfoque empieza a convivir con los derechos de la naturaleza, que reconoce a esta última como sujeto de derecho,⁵ al mismo tiempo que se comienza a reforzar el carácter colectivo del bien jurídico protegido. Lo anterior puede observarse en la jurisprudencia comparada que deja en evidencia la tensión existente entre el ejercicio de un derecho individual que tiende a brindar protección a intereses colectivos, cuestión que se vuelve aún más patente en el contexto del cambio climático.⁶ Así por ejemplo, la Corte Suprema chilena sostiene que:

“el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público (...) Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como

³ United Nations Environment Program (UNEP), *Environmental Rule of Law. First Global Report*, 2019; LEWIS, B., *Environmental Human Rights and Climate Change. Current Status and Future Prospects*, Springer, Singapore, 2018, p.43.

⁴ “It was concluded that, in order to be consistent with traditional human rights theory, the right ought to be constructed as an individual right”. LEWIS, B., *Environmental Human Rights and Climate Change*, op. cit., p. 211.

⁵ BORRÀS, S., “Transitions from Human Rights to the Environment to the rights of Nature”, en *Transnational Environmental Law*, vol. 5, no. 1, 2016, pp. 113-143.

⁶ LEWIS, B., *Environmental Human Rights and Climate Change*, op. cit., p.209: “It was also noted, however, that the environment is a collective ‘good’, and that viewing it as something enjoyed only by individuals creates potential conflicts and is inconsistent with ideas of interconnected ecosystems and the global commons. This problem is amplified with respect to climate change. Greenhouse gas emissions are an inherently ‘collective’ problem, and the effects of climate change are transboundary and cross-sectoral, making them ill-suited to a narrow, individualized discussion”.

sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no solo de las actuales generaciones sino también las futuras. En ese sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual”.⁷

Por su parte, la Corte Suprema colombiana indica que la acción de tutela se ejerce por aquellos que han sido afectados individualmente en su derecho, sin perjuicio de lo cual puedan ser varias las personas afectadas por el mismo hecho y que por ende, procede toda vez que el menoscabo de intereses grupales infringe consecuentemente garantías individuales.⁸

En la actualidad, alrededor de 150 países reconocen la protección del medio ambiente como derecho o deber, de los cuales más de 85 reconocen el derecho a un ambiente de calidad, derecho a un ambiente sano, derecho a un ambiente limpio, derecho a un ambiente libre de contaminación, derecho a un ambiente equilibrado.⁹

Tales categorías de derechos han servido de fundamento de demandas de litigación climática, las cuales han sido interpretadas a la luz del Acuerdo de París, particularmente en controversias motivadas por el aumento de emisión de gases de efecto invernadero (GEI), producidas por la explotación de recursos naturales.

La doctrina explica este fenómeno en razón de los problemas de eficacia que experimenta la gobernanza internacional: “Ante la frustración que genera la poca efectividad de la arquitectura climática

⁷ Caso Dunas de Concón, Corte Suprema de Chile, Rol n°12.808-2019, sentencia de 05 de junio de 2019. La Corte considera que toda obra, programa o actividad próxima a un área protegida susceptible de ser afectada por un proyecto de inversión, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, como es el Estudio de Impacto Ambiental. El proyecto se emplaza en un predio contiguo al Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón”, por lo que éste podría ser afectado dada la proximidad de las viviendas que se pretende construir.

⁸ Corte Suprema de Colombia, STC4360-2018, sentencia de 04 de abril de 2018, p.11 y 12.

⁹ LEWIS, B., *Environmental Human Rights and Climate Change*, op. cit., pp. 43-49.

global, y considerando los efectos que se proyectan para la seguridad humana en general y en especial para los países en desarrollo, se ha comenzado a discutir, desde organizaciones de la sociedad, agencias internacionales y académicos, el tratar las consecuencias del cambio climático desde una perspectiva centrada en los derechos humanos”.¹⁰

Esta tendencia acarrea consecuencias jurídicas importantes, pues al establecer claramente que la afectación de la atmósfera, a través de la acumulación de gases de efecto invernadero, es una causal de vulneración al derecho constitucional a un ambiente sano, debido a los impactos que el cambio climático genera sobre la población, las Cortes amplían el contenido de este derecho desde una óptica territorial y temporal. En este sentido y considerando que, a diferencia de otros problemas ambientales, más locales, el fenómeno del cambio climático tiene efectos planetarios y que éstos superan la escala de tiempo humana, la litigación climática ha abierto la discusión sobre la aplicación extraterritorial de este derecho y la necesidad de resguardar los intereses de las generaciones futuras.

La discusión de dos casos recientes relacionados con la deforestación del amazonia colombiana y el otorgamiento de licencias de petróleo por parte de la autoridad noruega, confirman tal perspectiva. Ambos dicen relación con recursos naturales (bosque, petróleo) cuya explotación contribuye a incrementar las emisiones de gases de efecto invernadero, sea por la disminución de sumideros naturales o por la producción y quema de combustibles fósiles.

II. LITIGACIÓN CLIMÁTICA Y DERECHO A UN AMBIENTE SANO

A continuación, se analizarán dos casos emblemáticos de litigación climática, cuyas demandas persiguen frenar la generación de gases de efecto invernadero provocada por la explotación de recursos

¹⁰ LE CLERCQ, J.A., “Las consecuencias del cambio climático, la responsabilidad del daño y la protección de los Derechos Humanos, una relación problemática”, en Sacramento, J.P., Le Clercq, J.A. (Coords.), *La Reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*, ed. Miguel Angel Porrua, México D.F., 2011, p. 388.

naturales (bosque, petróleo). Ambas se fundamentan, entre otros, en el derecho a un ambiente sano consagrado en las constituciones respectivas, y el Acuerdo de París.

1. El derecho a un ambiente sano frente a la protección del amazonia colombiana como sumidero de carbono

El texto constitucional colombiano consagra el derecho a un ambiente sano en su artículo 79, cuya vulneración fue alegada por un grupo de jóvenes y niños, por considerar que la deforestación de la amazonía colombiana contribuía a la acumulación de gases de efecto en la atmósfera y por lo tanto, al aumento de la temperatura global del planeta.

1.1. El derecho a un ambiente sano en la constitución colombiana

La Constitución colombiana del año 1991, incorpora en su artículo 79 el derecho a un ambiente sano y lo hace en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Tal derecho forma parte de lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica”, respecto de la cual la ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar al ambiente y el Estado deberá proteger su diversidad e integridad, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con ello, a juicio de la Corte Suprema de ese país el “ambiente” se elevaría a la categoría de derecho fundamental, cuestión que confirma la doctrina.¹¹

En cuanto al contenido de la llamada “Constitución Ecológica” la jurisprudencia colombiana ha señalado que se trata de un conjunto de disposiciones de carácter superior que establecen las bases sobre

¹¹ Corte Suprema de Colombia, STC4360-2018, de 04 de abril de 2018, p.27.

las cuales se regulan las relaciones de la sociedad con la naturaleza, al mismo tiempo que sostiene que éstas norman propugnan en gran medida su conservación y protección.¹²

La doctrina por su parte sostiene que la “Constitución Ecológica” implica que “la defensa del medio ambiente sano es un objetivo fundamental en la estructura del Estado Social de Derecho” y que, en este orden de ideas, “los principios que conforman la Constitución Ecológica son a la vez mandatos de protección y derechos constitucionales”.¹³

Así, el medio ambiente se incorporaría al texto constitucional “como principio fundamental del ordenamiento jurídico, como derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, y como mandato que contiene obligaciones para las autoridades y los particulares”.¹⁴

En esa perspectiva, se consagran por una parte, el derecho a un ambiente sano y a participar, del cual son titulares todas las personas y, por la otra, los deberes del Estado que según lo que la propia constitución lo indica, consisten en:

“1) proteger la diversidad e integridad del ambiente, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)”.¹⁵

Sin embargo, cabe destacar que, en el marco de la constitución colombiana, no solo el Estado es depositario de deberes relacionados con la protección ambiental, sino que éstos se extienden todos los integrantes de la sociedad. En esta línea el artículo 95 n°8 de la Constitución Política (1991) de ese país establece la obligación de toda las

¹² *Idem.*

¹³ LONDOÑO, B., *El medio ambiente sano, un derecho de todos*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2010, p. 13.

¹⁴ *Idem*, p.13.

¹⁵ *Idem*, p.28.

personas y ciudadanos de “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y velar por la conservación de un ambiente sano” y el artículo 58 de la Carta Magna se refiere a la función ecológica de la propiedad privada. En este sentido la jurisprudencia de ese país subraya el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la Nación de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, su recuperación y conservación y de los propietarios de respetar la función ecológica de la propiedad.¹⁶

La Corte Constitucional colombiana confirma esta perspectiva, al subrayar que el bien jurídico protegido por el texto constitucional “medio ambiente”, presenta una “triple dimensión”, toda vez que: 1. es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; 2. es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y 3. es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”.¹⁷

1.2. La deforestación del amazonia: una vulneración al derecho a un ambiente sano

El caso de la deforestación de la Amazonía colombiana ha sido reconocido por la literatura como un ejemplo emblemático de litigación climática.¹⁸ Éste se inicia a través de una acción de tutela, presentada por un grupo de jóvenes y niños, entre 7 y 25 años de edad, contra el Estado colombiano y ciertos gobiernos locales, por no haber tomado las medidas necesarias para evitar la deforestación en la Amazonía colombiana, lo cual contribuiría a aumentar las emisiones de gases de efecto invernadero a nivel global.

¹⁶ *Idem*, p.34 y 35.

¹⁷ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-449 de 2015, reiterada en el fallo C-389 de 2016.

¹⁸ SETZER, J., *et al.*, “Climate change litigation: A review of research on courts and litigants in climate governance”, en *WIREs Climate Change*, vol. 10, no. 3, 2019, e580. DOI: <https://doi.org/10.1002/wcc.580>

Al respecto señalan que el Estado colombiano se comprometió en su contribución nacionalmente determinada (NDC, por su sigla en inglés) a reducir la deforestación y la emisión de los gases efecto invernadero en un contexto de cambio climático, lo cual significaba disminuir “la tasa neta de deforestación a cero en la Amazonia colombiana para 2020”. Tal compromiso se encuentra refrendado en la Ley 1753 de 2015 (sobre Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), pese a lo cual se habría producido un aumento del 44% respecto a la cifra reportada en 2015, de las cuales 70.074 hectáreas corresponden a la Amazonía colombiana.¹⁹

Tal situación generaría varias consecuencias para el ambiente entre las cuales se encuentran:

“(…) 1) alteración negativa del ciclo del agua; 2) alteración de los suelos de captar y absorber agua cuando llueve y las consecuentes inundaciones que esto genera; 3) cambios en los suministros de agua que llegan a los páramos y que a su vez proveen agua para las ciudades donde viven los accionantes; [y] 4) calentamiento global por causa de las emisiones de dióxido de carbono que en condiciones de no deforestación se encuentra almacenado en los bosques (...)”.²⁰

Por su parte, Corte Suprema de Justicia de Colombia revierte el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y acoge la acción de tutela presentada, fundada en el hecho que la deforestación de la Amazonía provocaría un incremento de gases de efecto invernadero, lo cual contribuye a aumentar la temperatura global del planeta. Lo anterior significaría a su juicio, que los impactos ambientales antes identificados, alterarían las condiciones de vida de las comunidades²¹ y cercenaría la posibilidad de “gozar de un ambiente sano”, consagrado en el artículo 79 de la Carta Fundamental de ese país, al mismo tiempo que causaría un perjuicio inminente y grave para los accionantes, pero también para todos los habitantes del territorio colombiano, del planeta, de las generaciones presentes y futuras.

Tal vulneración del derecho a un ambiente sano se realiza respecto del eventual incumplimiento del deber de respeto del Estado

¹⁹ Corte Suprema de Colombia, STC4360-2018, de 04 de abril de 2018, p.2.

²⁰ *Idem*, p.29.

²¹ *Idem*.

colombiano de la Carta Ambiental patria, pero también, de ciertos instrumentos internacionales, particularmente la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático y el Acuerdo de París.

En este contexto, la Corte recuerda la necesidad de “(...) mantener y promover la cooperación regional e internacional con el fin de movilizar una acción más vigorosa y ambiciosa para hacer frente al clima, por todas las Partes y por los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, las comunidades locales y los pueblos indígenas (...)”, así como la novedad de esta herramienta que estableció medidas vinculantes para mitigar el cambio climático, exigiendo a los países compromisos concretos para reducir la contaminación y el alza de las temperaturas globales. También señala, que es en este marco y específicamente respecto del Acuerdo de París, que el Estado colombiano adquirió compromisos nacionales e internacionales para lograr la “(...) reducción de la deforestación y de la emisión de los gases efecto invernadero en un contexto de cambio climático (...)”, entre los cuales, destacan la obligación de disminuir “la tasa neta de deforestación a cero en la Amazonía colombiana para el año 2020”.²²

La contravención de tal obligación internacional adquirida en el marco del Acuerdo de París y, específicamente, en la NDC de Colombia, de limitar las emisiones de gases de efecto invernadero como consecuencia de la deforestación del Amazonía, constituye, a juicio de la Corte, una vulneración del derecho constitucional a un ambiente sano. Esta última se verificaría por la afectación que sufren personas y los ecosistemas como consecuencia del aumento de la temperatura global.

En ese sentido la Corte se interroga sobre

“si en realidad existe un nexo causal entre el cambio climático generado por la reducción progresiva de la cobertura forestal, causada ésta por la expansión de la frontera agrícola, los narco cultivos, la minería y la tala ilícitas, frente a los supuestos efectos negativos en la salud de las personas que residen en el territorio colombiano y, a continuación, tendrá que establecer si por la degradación incontrolada de los bosques selváticos

²² *Idem.*

se menoscaban, directamente, los derechos a la vida digna, al agua y a la alimentación de los tutelantes”.²³

2. El derecho constitucional a un ambiente sano y natural frente a la prohibición de la producción de petróleo como fuente de emisiones de gases de efecto invernadero

La Constitución de Noruega, como gran parte de las Cartas Fundamentales del mundo, consagra el derecho a un medio ambiente sano en su artículo 112. Éste ha servido en los últimos años como fundamento para alegar la nulidad de la autorización de otorgamiento de licencias para la producción de petróleo, por tratarse de una actividad contaminante que contribuye al incremento de gases de efecto invernadero en la atmósfera y, por ende, a la agudización de los impactos del cambio climático sobre la población y la naturaleza.

2.1. El derecho a un ambiente sano y natural en la Constitución noruega

El artículo 112 de la Constitución noruega consagra en su párrafo primero el derecho de cada persona a un medio ambiente sano y natural que mantenga su productividad y diversidad, en una óptica de largo plazo de la gestión de los recursos naturales, que resguarde los derechos de las generaciones futuras.²⁴

Pese a la claridad en la redacción de dicha disposición, se ha discutido su naturaleza jurídica, en el sentido de determinar si se trata o no de un derecho fundamental que impone prohibiciones a la autoridad, en miras a evitar que sus decisiones puedan provocar un efecto adverso o negativo al medio ambiente.

La Corte de Apelación de Noruega, se ha pronunciado al respecto y considerado que efectivamente se trata de una disposición que

²³ Corte Suprema de Colombia, STC4360-2018, de 04 de abril de 2018.

²⁴ “Every person has the right to an environment that is conducive to health and to a natural environment whose productivity and diversity are maintained. Natural resources shall be managed on the basis of comprehensive long-term considerations which will safeguard this right for future generations as well”.

contiene derechos individuales. Con ello desestima la interpretación del Estado noruego que, por lo contrario, sostiene que tal disposición tiene por objetivo imponer deberes al Estado en miras a mantener un ambiente sano y natural. En ese sentido las autoridades tendrían el deber de adoptar todas las medidas necesarias para evitar la degradación ambiental.²⁵ Tal interpretación, la realiza a la luz del párrafo tercero del artículo 112, referido al deber de las autoridades de adoptar medidas: *“The authorities of the state shall take measures for the implementation of these principles”*.

La cuestión no es menor, pues la interpretación de las autoridades del gobierno noruego limita la discusión sobre la eventual vulneración del artículo 112 de la Carta Magna a la idoneidad de las medidas adoptadas por parte de los órganos del Estado y no al no respeto del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano. En esa perspectiva podría existir una discrepancia sobre el carácter adecuado de las medidas, las que incluso siendo idóneas podrían llegar a vulnerar el derecho constitucional antes aludido.

Es lo que sucedió en el caso relativo al otorgamiento de licencias para la producción de petróleo en Noruega,²⁶ en el marco del cual gobierno consideraba que las medidas adoptadas en la evaluación de impactos ambientales, económicos y sociales eran las suficientes, mientras que las organizaciones ambientales demandantes, estimaban por el contrario, que éstas no cumplían con un alto estándar frente a la vulnerabilidad ecológica y a los desafíos y compromisos adoptados en materia de cambio climático.

2.2. El otorgamiento de licencias para la producción de petróleo: una vulneración al derecho a un ambiente sano

En la línea con el caso colombiano antes analizado que perseguía controlar las emisiones de gases de efecto invernadero, existe una

²⁵ *The authorities of the state shall take measures for the implementation of these principles.*

²⁶ Corte de Apelación de Noruega, Case 18-060499ASD-BORG/03, sentencia de 23 de enero de 2020, p. 7.

controversia climática reciente, relacionada con la la producción de petróleo en Noruega.²⁷

En este caso, se objeta la validez de la decisión adoptada por el Decreto Real de 10 de junio de 2016 sobre concesión de licencias de exploración de petróleo en el Mar de Barents Sur y en el Mar de Barents Sureste, dictada conforme a la Ley de Petróleo de ese país.²⁸

En la 23ª Ronda de Licencias que se inició en agosto de 2013, el entonces gobierno noruego, invitó a las empresas a nominar las áreas que deseaban incluir en el proceso de licitación, hasta enero de 2014. Cuarenta compañías petroleras presentaron sus propuestas sobre los bloques que consideraban geológicamente interesante para sus actividades. Finalmente se adjudicaron 160 bloques, de los cuales 140 se encontraban en el Mar de Barents y 20 en el Mar de Noruega. Las licencias de producción se concedieron posteriormente, el 10 de junio de 2016.

El reproche que plantean las organizaciones ambientales en contra de esta decisión administrativa se funda en la eventual vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano, consagrado en artículo 112 de la Constitución y los errores cometidos en el proceso de evaluación ambiental, económica y social, desde el punto de vista de los hechos y la justificación.

Respecto de este último punto, los demandantes alegan que, dado el calentamiento global antropogénico, es necesario adoptar medidas drásticas e inmediatas, lo cual no se logra con aquellas indicadas por el gobierno que, por el contrario, permitirían generar enormes emisiones de gases de efecto invernadero.

La cuestión es relevante, pues los demandantes destacan que son las primeras licencias otorgadas luego de que el mundo cuenta con conocimiento suficiente y confiable sobre la contribución de la quema de combustible fósiles en el cambio climático, y la incompatibilidad de esta fuente energética con el objetivo del Acuerdo de París que

²⁷ JAMES, M., “The Norwegian Constitutional Right to a Healthy Environment in Global Context”, en *Mellom Jus Og Politikk, Grunnloven, Section 112*, Fagbokforlaget, 2019, p. 14.

²⁸ Corte de Apelación de Noruega, Case 18-060499ASD-BORG/03, sentencia de 23 de enero de 2020.

propone limitar el aumento de la temperatura global en 2°C y tratar de acercarse al 1,5°C.

En tal contexto, las evaluaciones ambientales sociales y económicas de las actividades relacionadas con la producción de petróleo en el territorio nacional, realizadas conforme al Reglamento Noruego de 27 de junio de 1997 No. 653 (Reglamento del Petróleo), Capítulo 2, deberían tomar en cuenta los compromisos asumidos a nivel internacional. Sin embargo, en la práctica se establecen objetivos de reducción de emisiones, por una parte y por otra, se estimula la inversión en el desarrollo de tecnologías contaminantes.

En ese sentido, sostienen que es indispensable que las decisiones adoptadas por las autoridades noruegas se realicen conforme a la mejor ciencia disponible y que la evaluación considere los riesgos de daños ambientales y/o climáticos. A juicio de las organizaciones ambientales, esta última debe incluir no solo los impactos de la exploración y explotación de petróleo en el territorio nacional, sino también los efectos de la combustión que se realizará en el extranjero.

La Corte de Apelación noruega reconoce que la producción de petróleo es una fuente importante de gases de efecto invernadero y que eso contribuye a exacerbar el fenómeno de cambio climático que tiene efectos directos sobre las personas, con lo cual, sería posible configurar la vulneración al derecho a un ambiente sano y natural. Ahora, a pesar de lo anterior la Corte tiene dificultades para realizar una interpretación armónica del artículo 112 de la Carta Magna de ese país con el Acuerdo de París, pues a su juicio estos tienen un campo de aplicación distinto, en tanto el texto constitucional dice relación con la jurisdicción interna y el Acuerdo de París con la colaboración internacional. Con ello la Corte dejaría abierta la posibilidad a dictar políticas públicas o adoptar decisiones contradictorias entre el resguardo a un derecho ambiente sano, y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Al mismo tiempo la doctrina reconoce que se trata de un caso importante pues hace explícita la compleja relación entre desarrollo, energía renovable y cambio climático. La resolución a favor de los demandantes generaría un precedente para revocar las licencias de producción de petróleo en atención al incremento de gases de efecto

invernadero o al menos generar un debate público sobre la viabilidad de este tipo de industria.²⁹

III. LAS CONSECUENCIAS DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN AMBIENTE SANO A LA LUZ DEL ACUERDO DE PARÍS

Conforme al análisis realizado previamente, en particular respecto del rol del Acuerdo de París en la interpretación del derecho constitucional a un ambiente sano, realizado por parte de la Corte Suprema de la República Colombiana y la Corte de Apelación de Noruega, es posible concluir que la afectación de la atmósfera, provocada por la mayor concentración de gases de efecto invernadero durante cientos de años, puede llegar a constituir una vulneración de tal derecho.

Aquello acarrea consecuencias jurídicas importantes, dado que este elemento del ambiente (la atmósfera) es compartido por todo el planeta y, por lo tanto, su eventual afectación puede tener impactos sobre toda la población mundial (1), en una escala temporal que sobrepasa la humana. En atención a lo anterior parece de toda lógica avanzar en el mayor resguardo de los derechos de las generaciones futuras (2).

1. *El derecho a un ambiente sano de la población mundial: ¿un enfoque de equidad/solidaridad intrageneracional?*

En los casos de jurisprudencia analizados en este trabajo, alegan la vulneración al derecho a un ambiente sano consagrado en el artículo 79 de la Constitución colombiana y en el artículo 112 (párrafo primero) de la Constitución de Noruega, como consecuencia del aumento de emisiones de gases de efecto invernadero, que genera, por una parte, la deforestación de la Amazonía colombiana, y, por otra, el proceso

²⁹ JAMES, M., "The Norwegian Constitutional Right to a Healthy Environment in Global Context", *op. cit.*

de producción de petróleo en Noruega. En ambos casos se afirma que el cambio climático es un problema ambiental.³⁰

Una vez resuelto por la Corte Noruega, que el párrafo primero del artículo 112 constituye un derecho fundamental y por la Corte colombiana, que el artículo 79 contiene un derecho individual que protege intereses colectivos, ambas reconocen que la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera tiene efectos sobre la población mundial.

En esa línea, la Corte Suprema colombiana sostiene, además, que la contribución a la concentración de emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera como consecuencia de la deforestación del Amazonía provoca un perjuicio inminente y grave no solo a los accionantes, sino a todos los habitantes del territorio colombiano y de todo el planeta, reconociendo así una aplicación extraterritorial del derecho a un ambiente sano en los términos siguientes:

“El principio de solidaridad, para el caso concreto, se determina por el deber y corresponsabilidad del Estado colombiano en detener las causas que provocan la emisión de GEI provocada por la abrupta reducción boscosa de la Amazonía, siendo imperante adoptar medidas de mitigación inmediatas, protegiendo el derecho al bienestar ambiental, tanto a los tutelantes, como a las demás personas que habitan y comparten el territorio amazónico, no solo el nacional, sino el extranjero, junto con todos los pobladores del globo terráqueo, incluido, los ecosistemas y seres vivos”.³¹

En el caso de la Corte del Distrito de Noruega, la cuestión es más controvertida, pero no por eso menos interesante. En efecto, las organizaciones ambientales de ese país intentan argumentar que la

³⁰ Corte de Apelación de Noruega, Case 18-060499ASD-BORG/03, sentencia de 23 de enero de 2020.18-060499ASD-BORG/03P, p. 23. “3.1 *Global warming as an environmental problem. There is broad agreement that global warming is one of the greatest challenges humanity is facing. The warming of the planet is caused by emissions of greenhouse gases, primarily carbon dioxide (CO2), to the atmosphere. CO2 is released into a natural cycle and absorbed by plants and the ocean. In the case of anthropogenic emissions, such as from combustion of fossil energy sources, more CO2 is released than the natural cycle can absorb and remains in the atmosphere. The knowledge about climate change is based to a large degree on reports from the UN’s climate panel – the IPCC*”.

³¹ Corte Suprema de Colombia, STC4360-2018, de 04 de abril de 2018, 11.3, p. 37.

producción de petróleo en Noruega debe ser evaluada considerando los impactos sociales, económicos y ambientales que se produzca en el territorio noruego, además de las emisiones de gases de efecto invernadero que generará la quema del petróleo exportado. Con ello, las organizaciones ambientales buscan dar una aplicación extraterritorial a la protección del derecho a vivir en un ambiente sano, a la luz de los compromisos asumidos en el Acuerdo de París.

En esta materia, ellos plantean que existiría una clara relación entre la producción y la combustión de este combustible fósil y que las mayores emisiones ocurren durante este último proceso (unas veinte veces más emisiones que en la producción).

Para estas organizaciones es indiferente, que las emisiones de gases de efecto invernadero se generen en la etapa de producción, en Noruega o de combustión, en el extranjero, pues de todos modos los efectos del cambio climático y el aumento de la temperatura global del planeta, tendrán consecuencias sobre la población y los ecosistemas presentes en el territorio noruego.

Conforme a lo expuesto y en contraste con la Corte del Distrito de Oslo, la Corte de Apelación de ese país, concluye que la evaluación de la actividad de la producción de petróleo debe considerar las emisiones de gases de efecto invernadero que tienen lugar luego de la exportación.³² A su juicio, tal efecto extraterritorial podría encontrar su fundamento en el principio de solidaridad, aunque reconoce que éste solo se desarrolla a nivel constitucional en relación a las generaciones futuras y no respecto de la equidad intrageneracional³³ y agrega que el derecho constitucional tiene una jurisdicción limitada

³² Corte de Apelación de Noruega, Case 18-060499ASD-BORG/03, sentencia de 23 de enero de 2020.18-060499ASD-BORG/03P, p. 21.

³³ *Idem*, p. 22. VOIGHT, C., “Equity in the 2015 Climate Agreement Lessons from Differential Treatment in Multilateral Environmental Agreements”, en *Climate Law*, vol. 4, 2014, pp. 50-69; FERRER ORTEGA, L.G., GUILLERMO, J., “El problema de la fundamentación filosófica de los derechos de las generaciones futuras”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, 2008, pp. 487-507; MORAGA SARIEGO, P., “El principio de equidad intrageneracional”, en Parejo Navahas, T. *et. al.*, (eds.), *Los Principios del Derecho Ambiental y la Agenda 2030*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 85-100.

en términos personales y territoriales.³⁴ Esta última debe, a su juicio, ser comprendida en armonía con las obligaciones internacionales de los estados de no causar daño en el territorio de sus vecinos: *“It can be questioned whether the scope of application is expanded for actions that are based in Norway but result in environmental harm in other countries. The international law “no harm” principle means that a state is obliged to prevent environmental harm in neighbouring countries and possibly provide compensation for it”*.³⁵

Pese a lo anterior, la Corte reconoce la dificultad para armonizar la responsabilidad del Estado de no provocar actos lesivos a sus vecinos y el respeto al artículo 112 de la Carta Magna de ese país, que se refiere al derecho individual a un medio ambiente sano, del cual son titulares los ciudadanos noruegos.

Así y a diferencia de la Corte Suprema Colombiana, la Corte de Apelación Noruega estima que el derecho contenido en el primer párrafo del artículo 112 de la Carta Magna de ese país, es un derecho individual que debe ser leído a la luz del segundo párrafo que se refiere a los ciudadanos noruegos. En ese sentido restringe la exigibilidad del respeto del derecho constitucional a un ambiente sano a estos últimos, pero al mismo tiempo se interroga sobre la posibilidad de configurar una vulneración a dicho derecho, por acciones o actividades que causen efectos nocivos fuera del territorio nacional.

La Corte Suprema colombiana resuelve esta cuestión, al subrayar la necesidad de establecer una relación de equidad intrageneracional entre las especies, sean humanas y/o no humanas,³⁶ sobre la base del deber ético de solidaridad que debe existir entre la especie humana y la naturaleza, lo cual explica por el hecho que los bienes naturales, cada vez más insuficientes y limitados.

Bajo esta perspectiva es posible entender la equidad intrageneracional como la igualdad en el respeto de los intereses de especies humanas individuos, comunidades, naciones presentes y, entre éstas y especies de la naturaleza no humana, a la luz de un enfoque ecocéntrico que

³⁴ Corte de Apelación de Noruega, Case 18-060499ASD-BORG/03, sentencia de 23 de enero de 2020.18-060499ASD-BORG/03P, p. 22.

³⁵ *Idem*.

³⁶ Corte Suprema de Colombia, STC4360-2018, de 04 de abril de 2018.

reconoce el valor intrínseco de la naturaleza, ubicándola en el centro de la preocupación.

Tal evolución del principio de equidad en materia ambiental hacia una comprensión más amplia que incluye a la igualdad entre especies humanas y no humanas, es explicada por la Corte Suprema de Colombia en razón de la extremada presión que ha ejercido el ser humano sobre los recursos naturales que nos llevan a una situación de no retorno:

“Los ecosistemas están expuestos a situaciones muy extremas que impiden su subsistencia; ello trae consigo un agotamiento de los recursos naturales, sean o no renovables (...) La humanidad es la principal responsable de este escenario, su posición hegemónica planetaria llevó a la adopción de un modelo antropocéntrico y egoísta, cuyos rasgos característicos son nocivos para la estabilidad ambiental, a saber: i) el desmedido crecimiento demográfico; ii) la adopción de un vertiginoso sistema de desarrollo guiado por el consumismo y los sistemas político-económicos vigentes; y iii) la explotación desmedida de los recursos naturales”.³⁷

Con ello el fenómeno de cambio climático pone de relieve su carácter global y la limitación de las categorías tradicionales del derecho,³⁸ tales como el principio de territorialidad de los Estados, que se ve completamente superado por el tipo de desafíos legales que plantean actividades generadoras de GEI (deforestación del Amazonia o producción de petróleo) y la eventual vulneración de derechos constitucionales, como el derecho a un ambiente sano.

2. *El derecho a un ambiente sano de las generaciones futuras: un enfoque de equidad/solidaridad intergeneracional*

La cuestión de la necesidad de proteger los intereses de las generaciones futuras es una cuestión que aparece en los años 70. Sin embargo, el análisis de la reciente litigación climática otorga ciertos aspectos novedosos. Se trata, por ejemplo, de la posibilidad de resguardar la protección de los intereses de las generaciones futuras sobre la ba-

³⁷ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC4360-2018, 5 de abril de 2018, considerando 4.

³⁸ CUMYN, M., “Les catégories, la classification et la qualification juridiques: réflexions sur la systématique du droit”, en *Les Cahiers de droit*, vol. 52, no. 3-4, 2011, pp. 523-4.

se del derecho constitucional a un ambiente sano, pues desde ahora existe consenso científico sobre los efectos de largo plazo del cambio climático, considerado un problema ambiental complejo.

Así, la Declaración de Estocolmo de 1972 indica: “*El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad* tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para *las generaciones presentes y futuras*” (artículo 1); “Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de *las generaciones presentes y futuras*” (...) (principio 2).³⁹

Por su parte la Declaración de Río de 1992, refuerza esta idea en los términos siguientes: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las *generaciones presentes y futuras*” (principio 3).

En el marco de los casos comentados en este trabajo, la escala temporal de los efectos de las acciones reprochadas por los demandantes, supera la escala humana. En efecto, el incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero y su acumulación en la atmósfera, provocada por la deforestación de la Amazonia y la quema de combustibles fósiles, generarán impactos durante cientos de años, lo cual compromete las capacidades de las generaciones futuras. Al respecto la Corte Suprema Colombiana, nos recuerda que la equidad intergeneracional, se transgrede toda vez que las proyecciones climáticas darían cuenta de un incremento de la temperatura para el año 2041, de 1.6°C, y en 2071 hasta de 2.14°C, siendo las futuras generaciones, las directamente afectadas:

“Los reseñados factores, generan directamente la deforestación de la Amazonía, provocando a corto, mediano y largo plazo, un perjuicio inminente y grave para los niños, adolescentes y adultos que acuden a esta acción, y en general, a todos los habitantes del territorio nacional, tanto para las generaciones presentes como las futuras, pues desboca incontroladamente la emisión de dióxido de carbono (CO₂) hacia la atmósfera, produciendo el efecto invernadero, el cual el cual transforma y fragmenta ecosistemas”.⁴⁰

³⁹ Énfasis realizado por la autora.

⁴⁰ Corte Suprema de Colombia, STC4360-2018, de 04 de abril de 2018, p.21.

En esta perspectiva, los demandantes plantean en juicio que la vulneración del derecho a un ambiente sano afecta a las generaciones presentes y a las generaciones futuras. En el caso noruego, la propia Constitución consagra este derecho en una óptica de largo plazo y de protección de los derechos de las generaciones futuras: “el derecho de cada persona a un medio ambiente sano y natural que mantenga su productividad y diversidad, *en una óptica de largo plazo* de la gestión de los recursos naturales, *que resguarde los derechos de las generaciones futuras*”.

En el caso colombiano, la Constitución no es explícita en la materia, sin embargo, la doctrina ha comprendido que es posible desprender este concepto de la consagración del desarrollo sostenible incorporado en el artículo 80 de la Carta Fundamental, en los términos siguientes: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

La doctrina indica al respecto que dicho concepto se habría “construido, sobre el concepto de solidaridad intergeneracional, pues sólo se considera sostenible aquel desarrollo que, al satisfacer las necesidades presentes, ponga las bases y mantenga las condiciones que le permitan a las generaciones futuras responder a sus propias exigencias”.⁴¹

Ahora, es la propia Corte Suprema de Colombia que define el significado del respeto de los derechos ambientales de las generaciones futuras como una prestación de “no-hacer”, que se traduce por una limitación de la libertad de acción de las generaciones presentes y nuevas cargas relacionadas con una actitud de cuidado y custodia de los bienes naturales y del mundo humano futuro.⁴²

De tales definiciones podemos concluir que los intereses de las generaciones futuras pueden protegerse a través del reconocimiento de su derecho a un ambiente sano o bien como beneficiarios de un deber correspondiente al derecho.⁴³

⁴¹ LONDOÑO, B., *El medio ambiente sano, un derecho de todos*, op. cit., p. 22.

⁴² Corte Suprema de Colombia, STC4360-2018, de 04 de abril de 2018, p.21.

⁴³ LEWIS, B., *Environmental Human Rights and Climate Change*, op. cit., pp. 243-244.

Según la doctrina desarrollada por Weiss, en materia de justicia intergeneracional, es posible identificar tres pilares que estructuran tal concepto. Se trata de: la equidad de opciones, la equidad de calidad y la equidad de acceso. A pesar de que tales conceptos, no han sido desarrollados explícitamente en el marco de la teoría de los derechos, pueden entenderse como tales, pues se trata de una obligación que asumen las generaciones actuales para garantizar que las generaciones futuras puedan disfrutar de sus derechos al tener acceso y elección de los recursos necesarios para sus necesidades.⁴⁴

IV. CONCLUSIONES

El análisis de la jurisprudencia reciente de litigación climática y en particular del caso de la deforestación del Amazonia colombiana y el de la producción de petróleo en el Ártico noruego, plantean interesantes reflexiones respecto del ámbito de aplicación del derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en las cartas fundamentales de Colombia y Noruega.

En efecto, el considerar que el aumento de gases de efecto invernadero puede constituir una vulneración a dicho derecho, confirma primero, que el cambio climático es un problema ambiental y luego, que este tiene una perspectiva espacial y temporal que tensiona las categorías tradicionales del derecho. Nos referimos por ejemplo al “territorio” como elemento constitutivo del Estado, en el cual habitan personas cuyos derechos individuales deben ser respetados por la autoridad.

En los casos analizados, las acciones del Estado (deforestación de la Amazonía, autorización a la producción de petróleo) favorecen el aumento de gases de efecto invernadero y con ello, el aumento de la temperatura global, la cual impactará a la población y a los ecosistemas.

Ahora, dada las características del cambio climático, como fenómeno global, no es posible sostener que los impactos se detienen en las fronteras, lo cual nos obliga a considerar que la vulneración del derecho a un ambiente sano por aumento de las emisiones de gases

⁴⁴ *Idem.*

de efecto invernadero en un país, puede tener efectos sobre todos los habitantes del planeta.

Al mismo tiempo, la perspectiva temporal de la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera, nos lleva a cuestionarnos sobre cómo proteger a las generaciones futuras.

Tanto la Corte Suprema colombiana como la Corte de Apelación de Noruega, realizan un esfuerzo doctrinal de creatividad para encontrar caminos jurídicos que entreguen una respuesta adecuada a la preocupación de los demandantes frente a la urgencia climática y la necesidad de detener la generación de emisiones de gases de efecto invernadero, a través de la conservación de sumideros de carbono (Amazonia colombiana) o eliminación de combustibles fósiles (petróleo noruego).

V. BIBLIOGRAFIA

BORRÀS, S., “Transitions from Human Rights to the Environment to the rights of Nature”, en *Transnational Environmental Law*, vol. 5, no. 1, 2016, pp. 113-143.

CUMYN, M., “Les categories, la classification et la qualification juridiques: réflexions sur la systématique du droit”, en *Les Cahiers de droit*, vol. 52, no. 3-4, 2011, pp. 351-378.

FERRER ORTEGA, L.G., GUILLERMO, J., “El problema de la fundamentación filosófica de los derechos de las generaciones futuras”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, 2008, pp. 487-507.

JAMES, M., “The Norwegian Constitutional Right to a Healthy Environment in Global Context”, en *Mellom Jus Og Politikk, Grunnloven, Section 112*, Fagbokforlaget, 2019.

LE CLERCQ, J.A., “Las consecuencias del cambio climático, la responsabilidad del daño y la protección de los Derechos Humanos, una relación problemática”, en Sacramento, J.P., Le Clercq, J.A. (Coords.), *La Reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*, ed. Miguel Angel Porrua, México D.F., 2011, pp. 383-409.

LEWIS, B., *Environmental Human Rights and Climate Change. Current Status and Future Prospects*, Springer, Singapore, 2018.

LONDOÑO, B., *El medio ambiente sano, un derecho de todos*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2010.

MORAGA SARIEGO, P., “El principio de equidad intrageneracional”, en Parejo Navahas, T. *et. al.*, (eds.), *Los Principios del Derecho Ambiental y la Agenda 2030*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 85-100.

SETZER, J., *et al.*, “Climate change litigation: A review of research on courts and litigants in climate governance”, en *WIREs Climate Change*, vol. 10, no. 3, 2019, e580. DOI: <https://doi.org/10.1002/wcc.580>.

United Nations Environment Program (UNEP), *Environmental Rule of Law. First Global Report*, 2019.

VOIGHT, C., “Equity in the 2015 Climate Agreement Lessons from Differential Treatment in Multilateral Environmental Agreements”, en *Climate Law*, vol. 4, 2014, pp. 50-69.

Capítulo 13

SIN DERECHOS DE LA NATURALEZA NO HAY PLENOS DERECHOS HUMANOS. UNA LECTURA DESDE LA ECONOMÍA

ALBERTO ACOSTA^{1*}
JOHN CAJAS-GUIJARRO^{2**}

SUMARIO: I. UN PUNTO DE PARTIDA FUNDAMENTAL; II. EL PENSAMIENTO ECONÓMICO EN LA BASE DE LA CRISIS; III. DEL PROGRESO TORTURADOR A LA “OECONOMÍA” DE LA NATURALEZA; IV. MARX Y EL “METABOLISMO SOCIAL-NATURAL”; V. DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO NEGACIÓN DE LA MERCANTILIZACIÓN NATURAL; VI. BUSCANDO FUNDAMENTOS BIO-CÉNTRICOS PARA UNA POST-ECONOMÍA; VII. LA URGENCIA DEL PLURIVERSO EN TIEMPOS DE PANDEMIA; VIII. BIBLIOGRAFÍA.

“Quizás no exista una causa mayor, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que luchar por los Derechos de la Naturaleza”

FERNANDO PINO SOLANAS,³
*Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza,
París, diciembre de 2015*

¹ * Economista ecuatoriano. Profesor universitario. Juez del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza. Correo electrónico: alacosta48@yahoo.com.

² ** Economista ecuatoriano. Profesor, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Central del Ecuador. Candidato a doctor en economía del desarrollo, Departamento de Desarrollo, Ambiente y Territorio, FLACSO-Ecuador. Correo electrónico: jcajasg@uce.edu.ec.

³ Fernando Ezequiel Solanas (1936-2020), argentino, más conocido como Pino Solanas: director de cine y político: diputado, senador, embajador; juez del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza. Un gran referente de dignidad en las luchas que emprendió y en las que participó.

I. UN PUNTO DE PARTIDA FUNDAMENTAL

Desde los albores de la Humanidad ha estado presente el miedo a una Naturaleza impredecible. Poco a poco la ancestral y dura lucha por sobrevivir fue mutando en un desesperado esfuerzo por dominar la Naturaleza. Paulatinamente el ser humano, con sus formas de organización social antropocéntricas, se pensó a sí mismo por fuera de la Naturaleza. Esta ha sido una de las acciones ideológicas más brutales de la modernidad: la separación entre *cultura* (“civilización”) y *natura* (Naturaleza). Y así quedó expedita la vía para dominar y manipular la Naturaleza, sobre todo en la civilización capitalista; dominio transformado en principio totémico difícil de contradecir y desmontar.

Romper las tradiciones es más complejo que saltar sobre la sombra de uno. Aceptar a la Naturaleza como sujeto de derechos – en oposición a los intereses que buscan dominarla – recae en tales complejidades. Se tolera reconocer derechos casi humanos a personas jurídicas, pero no a la vida no humana.

No es nuevo. Cada ampliación de derechos en su momento fue impensable. La emancipación de los esclavos o la extensión de los derechos a indígenas, a mujeres y a la niñez fueron rechazadas por considerarse absurdas. Incluso la aceptación de los Derechos Humanos ha demandado y sigue demandando una permanente disputa, y aun así estamos lejos de su vigencia plena. En suma, el “derecho a tener derechos” se ha conseguido siempre con luchas políticas para cambiar las visiones, costumbres y leyes que niegan derechos; luchas que devienen en fuente pedagógica potente, al tiempo que exigen claridad conceptual y voluntad de cambio.

Así emerge el desafío transformador de reconocer los Derechos de la Naturaleza, pasando de un enfoque antropocéntrico a uno socio-biocéntrico que reconozca la indivisibilidad e interdependencia de toda forma de vida y que, además, mantenga la fuerza propia de los Derechos Humanos. El fin es fortalecer y ampliar los Derechos Humanos, complementándolos y profundizándolos con nuevas generaciones de derechos como parte de la permanente emancipación de los pueblos. Aquí cabe aclarar que los Derechos de la Naturaleza no son lo mismo que los Derechos Humanos.

La degradación ambiental genera graves violaciones de Derechos Humanos, del derecho a salud, comida, agua, vivienda, trabajo. Por ejemplo, expandir la frontera extractivista minera atropella a perso-

nas y comunidades que viven directamente de la tierra y del medioambiente, afectando cuerpos, subjetividades y territorios. Los más afectados son los Guardianes de la Madre Tierra, sobre todo aquellos pueblos indígenas que viven una interdependencia indisoluble con la Naturaleza y le reconocen un valor intrínseco.⁴

Una importante opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ confirma explícitamente la relación intrínseca entre el disfrute de los Derechos de Humanos y un medio ambiente sano y va más allá al especificar que:

“el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege componentes del medio ambiente, como bosques, ríos, mares y otros, como intereses legales en sí mismos, incluso en la falta de certeza o evidencia sobre el riesgo para las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solo por su conexión con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar sobre los derechos de otras personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los otros organismos vivos con quienes se comparte el planeta, que también merecen protección en sí mismo”.

Esto demanda fortalecer el principio de responsabilidad de los seres humanos para preservar los ciclos de la Naturaleza y reconocer su relevancia. Pero hay que ir más allá: debemos entender y aceptar, en la práctica, que los seres humanos somos Naturaleza. No podemos seguir explotándola y destruyéndola. La Naturaleza pueda existir sin seres humanos, pero nosotros no podemos vivir sin nuestra Madre

⁴ Tal relación armoniosa con la Naturaleza presente en el mundo indígena se sintetiza con la “sustentabilidad”, concepto que, por cierto, fue plasmado por primera vez de forma escrita por Hans-Carl von Carlowitz (1645-1714): aristócrata, luterano y jefe minero sajón (alemán), encargado de estudiar las causas de la crisis de la madera, en una suerte de crisis energética -que golpeaba a la Sajonia y a otros países en Europa-, quien planteó la necesidad de no explotar más madera que la que se puede reproducir para sustituirla. Un principio en apariencia sencillo, pero que revolucionó la actividad forestal. Esta y otras propuestas más hacen de este personaje un sujeto digno de estudio. Consultar en ACOSTA, A., “Nachhaltigkeit – immer noch eine große Herausforderung”, en *Nachhaltigkeit als Verantwortungsprinzip–Carlowitz weiterdenken*, Sächsische Hans-Carl-von-Carlowitz-Gesellschaft (Herausgeber), Oekom-Verlag, München, 2018.

⁵ Opinión Consultiva N° 23, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, noviembre del 2017, titulada “Medio Ambiente y Derechos Humanos”.

Tierra. Al respecto es clara la Encíclica *Laudato Si* (2015): “Nosotros mismos somos tierra. Nuestro propio cuerpo está constituido por los elementos del planeta [...] Estamos incluidos en la Naturaleza, somos parte de ella y estamos interpenetrados”.

Los Derechos de la Naturaleza se consideran como *derechos ecológicos*, a diferencia de los *derechos ambientales*, que surgen desde los Derechos Humanos. Estos derechos ecológicos buscan proteger ciclos vitales y procesos evolutivos, no sólo las especies amenazadas o las áreas naturales. Se fijan en ecosistemas y colectividades, no solo en individuos. La justicia ecológica aspira a la persistencia y sobrevivencia de las especies y sus ecosistemas, como conjuntos, como redes de vida; una justicia que demanda, a su vez, posiciones éticas que erradiquen cualquier forma de tortura de los animales, más aún si trata de actividades de “distracción” de los humanos. Más allá de indemnizar a los humanos por el daño ambiental, la vigencia de la justicia ecológica busca restaurar los ecosistemas afectados. En realidad, se deben aplicar simultáneamente las dos justicias: la ambiental para las personas, y la ecológica para la Naturaleza; son justicias estructural y estratégicamente vinculadas.

El tránsito de la “Naturaleza objeto” a la “Naturaleza sujeto” cobra cada vez más fuerza. Esta última noción vive en los pueblos indígenas desde hace mucho tiempo atrás. Incluso podemos hablar de un “derecho salvaje”, propio de la Madre Tierra, pues es ella quien, en realidad, nos da el derecho a vivir. Si bien la Humanidad camina en esa dirección desde diversos rincones, cabe destacar el impulso dado en la Asamblea Constituyente de Montecristi, Ecuador, cuando se constitucionalizaron por primera vez los Derechos de la Naturaleza.

Entendiendo que el colapso ambiental es una cuestión global, urge alcanzar la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza, desde propuestas como aquella formulada en la Cumbre de la Tierra de Tikipaya, en Bolivia, en 2010. Igualmente apremia establecer un tribunal internacional para sancionar los delitos ambientales, contra las personas y la Naturaleza, como se propuso en la misma Cumbre.

En síntesis, los Derechos de la Naturaleza no son opuestos a los Derechos Humanos. Ambos grupos de derechos se complementan y potencian. Y así, pese a todas las adversidades, pronto llegará el día en que construiremos una declaración conjunta de *Derechos Universales* para la vida en armonía de la Humanidad y de la Naturaleza.

II. EL PENSAMIENTO ECONÓMICO EN LA BASE DE LA CRISIS⁶

Pese a que ninguna forma de vida –peor la vida humana– es viable por fuera –o al margen– de la Naturaleza, las “ciencias económicas” han asignado al mundo natural el único y pasivo papel de proveer de “mercancías” que puedan usarse como materias primas y demás medios de producción útiles a la valorización del capital. Semejante pasividad dada a la Naturaleza por parte de las “ciencias económicas” –tanto ortodoxas como heterodoxas, e incluso varias corrientes “críticas”, con honrosas excepciones⁷– da carta libre para banalizar y perpetuar la mercantilización del mundo natural.

Por cierto, cabe destacar que la perversa mercantilización de la Naturaleza precede al capitalismo. Antes de que emerja la civilización del capital, ya se mercantilizaban los recursos naturales;⁸ incluso el *comercio de esclavos* ejemplifica este hecho, pues si se acepta que el ser humano *es Naturaleza* entonces al esclavizar a dicho ser y *venderlo* necesariamente se mercantiliza al mundo natural.⁹ El elemento distintivo del capitalismo es que esa mercantilización se da a escala

⁶ Algunas reflexiones de este texto forman parte del artículo de los autores “Naturaleza, economía y subversión epistémica para la transición–Buscando fundamentos biocéntricos para una post-economía”, publicado en el libro *Voces latinoamericanas: mercantilización de la naturaleza y resistencia social*, Günther, G y Meireles, M. (coords.), Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2020.

⁷ En varios planteamientos heterodoxos la interpretación dada a la Naturaleza a ratos no difiere mucho de la interpretación ortodoxa. Por ejemplo, en los modelos post-keynesianos de crecimiento económico -capitalista- el papel del mundo natural es muy cercano al asignado por los modelos ortodoxos.

⁸ Como ejemplo piénsese en la apropiación y mercantilización de grandes territorios conseguidas en la Edad Media en Europa, aspecto útil para consolidar el feudalismo (y que incluso tuvo su versión en el mundo colonial y hasta post-colonial, como sucedía en aquellos casos donde no solo se vendía la tierra sino incluso a los “siervos” -o “indios” en Nuestra América- que venían “atados” a ésta).

⁹ El propio Aristóteles consideraba como designio de la Naturaleza la distinción entre esclavos y amos, distinción que -con variantes- justificaría la existencia de grandes mercados de venta de esclavos tanto en la antigua Roma como en los tiempos de la colonización europea (y que, en algunos casos, penosamente todavía existen, pero ahora anexados a la acumulación capitalista de clave de globalización mercantil).

ampliada por el crecimiento económico-material empujado de forma permanente por las ansías de la acumulación del capital.

La mercantilización de la Naturaleza no solo se ha consolidado en términos concretos, sino también en el pensamiento económico. Al revisar los orígenes de la vieja economía política (fisiócratas y clásicos) es fácil notar que la Naturaleza no protagoniza las elaboraciones teóricas y prácticas, las cuales mantuvieron un marcado *antropocentrismo* y una fuerte dependencia en la noción de *progreso*. Y si bien aún no se consolidaba la idea de Naturaleza-mercancía, ya había nociones que veían a la Naturaleza como creadora de un orden natural que debía sostener a la aristocracia terrateniente (Francois Quesnay), veían al mundo natural como mero proveedor de insumos a la producción (Adam Smith y David Ricardo), entendían a la Naturaleza como un ente en confrontación con el ser humano (Thomas Malthus) y hasta le darían al mundo natural un carácter malévolo (Nassau William Senior) e “irracional” (John Stuar Mill).

En oposición a esa vieja economía política vendría Karl Marx quien, pese a mantener un fuerte sesgo antropocéntrico, al menos planteó una noción de “metabolismo social-natural” como representación de la compleja unidad dialéctica formada por Humanidad y Naturaleza. Una unidad que sería continuamente trastocada por el capitalismo que, en su proceso de acumulación permanente, provoca “rupturas metabólicas” que mercantilizan y explotan cada vez a la fuerza de trabajo y al mundo natural.

De la confrontación entre la vieja economía política y la crítica de Marx, triunfaron –como corriente dominante– los pensamientos *marginalistas* y sobre todo *neoclásicos*, los cuales tomaron –a conveniencia– las enseñanzas clásicas para construir las bases de unas “ciencias económicas” donde se consolidó el papel mercantil de la Naturaleza. Así las cosas, la Naturaleza devino en mera proveedora de insumos y espacio de almacenamiento de desechos. Finalmente, el pensamiento económico contemporáneo, sobre todo –pero no solo– ortodoxo se entrampó en una visión reduccionista de la Naturaleza-mercancía, algo que quizá no hubiera sucedido si dicho pensamiento no dejaba en el olvido la crítica marxista o si habría tenido apertura a otras formas de entender la vida misma.

En confrontación a ese pensamiento reduccionista también emergen los Derechos de la Naturaleza,¹⁰ los cuales son una herramienta más en los intentos por frenar la mercantilización del mundo natural y de la vida en general; freno que, por cierto, solo es viable desde un *post-capitalismo* (pues una de las esencias del capital es mercantilizar prácticamente toda dimensión humana y natural). Los Derechos de la Naturaleza abren las puertas a nuevas formas de entender a la sociedad y a la propia economía. Quizá desde esos derechos se pueda *arrancar la búsqueda de fundamentos biocéntricos para la construcción de una post-economía*.

Por *post-economía* entendemos un *pensamiento social transitorio* que *entierre* a las mal llamadas “ciencias económicas” y su pretensión “imperial” (por eso el uso del prefijo *post*) y que, junto con propuestas transdisciplinarias, contribuya a transitar hacia una civilización *post-capitalista* que conciba a la realidad humano-natural como *pluriverso*: “un mundo donde quepan muchos mundos” según los zapatistas, o en palabras de Arturo ESCOBAR, “mundos y saberes contruidos sobre la base de los diferentes compromisos ontológicos, configuraciones epistémicas y prácticas del ser, saber y hacer”.¹¹ Así, desde la post-economía queremos contribuir a pensar un pluriverso criticando y tratando de corregir las taras de *todas las corrientes económicas*, e incorporando elementos de otros pensamientos sociales (incluso enseñanzas propias de mundos distintos a la Modernidad Occidental, como el Buen Vivir indígena).

En esta propuesta de subversión epistémica para la transición, la post-economía buscaría recomponer el “metabolismo social-natural” trastocado por la lógica capitalista en su afán de valorizar el capital a escala ampliada. Para lograrlo no solo se puede aprender de cómo el pensamiento económico desfiguró el entendimiento de la Naturaleza (terminando en el reduccionismo), sino que también se aprende de la experiencia vivencial de quienes, desde realidades concretas en sus respectivos territorios, han sostenido relacionamientos sociales

¹⁰ Un aporte muy importante en esta discusión es el libro de GUDYNAS, E., *Los Derechos de la Naturaleza-Respuestas y aportes desde la ecología política*, Abya-Yala, Quito, 2016.

¹¹ ESCOBAR, A., “Más allá del desarrollo: postdesarrollo y transiciones hacia el pluriverso”, en *Revista de Antropología Social*, vol. 21, 2012, p. 49.

alternativos al capitalismo. Ejemplo de ello son los relacionamientos sociales todavía vigentes en algunos lugares del mundo indígena andino y amazónico, los cuales –incluso con múltiples formas de organización económica menospreciadas por las “ciencias económicas”¹²– aportan en ese camino de reconstruir la armonía entre Humanidad y Naturaleza.

Para construir una post-economía creemos útil juntar críticamente el análisis de la (des)evolución de la concepción de la Naturaleza en el pensamiento económico con el análisis de los Derechos de la Naturaleza y el conocimiento vivencial del mundo indígena y sus propuestas decoloniales. Por cierto, también cabe destacar todas aquellas lecturas ecologistas –sobre todo las radicales y “profundas”– que han ganado vigencia en los últimos tiempos, incluyendo las potentes propuestas feministas, que tendremos que analizar con mayor profundidad en trabajos futuros. Usando este cruce tan peculiar de ideas, deseamos motivar un futuro debate que no solo aspire mejore la comprensión de la unidad dialéctica humano-natural que sostiene a toda realidad, sino que también alimente la lucha contra la civilización del lucro sin fin, en favor de alcanzar el pluriverso.

III. DEL PROGRESO TORTURADOR A LA “OECONOMIA” DE LA NATURALEZA

Es ilustrativo revisar cómo el concepto de Naturaleza y su vínculo de armonía con el ser humano se ha deconstruido a lo largo del tiempo hasta adquirir su carácter mercantil. Esa deconstrucción posee una elevada dosis de *antropocentrismo* casi desde los inicios mismos de la economía y hasta podría pensarse que refleja la expansión de la idea de *progreso* en el pensamiento occidental.

Quizá las primeras nociones del concepto de *progreso* (entendido como el “avance de la humanidad en su lucha por perfeccionarse, paso a paso, a través de fuerzas inmanentes, hasta alcanzar en un futuro remoto una condición cercana a la perfección”) se las pueden

¹² “Ciencias” que, para colmo, implícitamente poseen elementos y valores neocoloniales.

adjudicar al filósofo griego Hesíodo (circa 700 A.C.), en especial su obra *Los trabajos y los días*. Dicha idea del progreso avanzaría con la filosofía-teología de la edad antigua y media, destacándose San Agustín, quien plantearía: una visión lineal del tiempo, divisible en etapas, en donde el progreso humano consistiría en “un futuro estado terrenal en el cual el hombre podría librarse de las fatigas y tormentos de tiempos pasados y conocería, por primera vez, el paraíso terrenal”.¹³

Para alcanzar el progreso, varios plantearon la necesidad de “dominar” o “superar” a la Naturaleza. Por ejemplo, Francis Bacon en *El parto masculino del tiempo* (1603) metafóricamente hablaría del dominio de la Naturaleza cual esclava, mientras que en *La nueva Atlántida* (1624) indicaría que ese dominio vendría atado al uso de la ciencia como base para adquirir conocimiento, poder y, en definitiva, progreso.¹⁴ Por su parte, René Descartes, en el *Discurso sobre el método* (1637) diría que en la búsqueda de ese “paraíso terrenal” “debemos volvernos amos y poseedores de la Naturaleza”.¹⁵ Leyendo estas palabras, hasta podríamos pensar que el torturador de la Naturaleza – desde el pensamiento ilustrado – sería el propio ideal de progreso.

En contraposición destaca Baruch Spinoza¹⁶ quien en su *Ética* demostrada según el orden geométrico (1677) plantearía la unidad entre “ese eterno e infinito ser al que llamamos Dios o Naturaleza” (*Deus sive Natura*). Esa Naturaleza-Dios es *causa immanens*, es decir,

¹³ Para una revisión histórica del concepto de progreso se recomienda el artículo de NISBET, R. “The idea of Progress”, en *Literature of Liberty*, vol. 2, no.1, 1979, pp. 7-37.

¹⁴ Paradójicamente, el mismo Bacon diría en su *Novum Organum* que el dominio de la Naturaleza solo se alcanzaría al seguir “sus leyes”. Esto deja ver que la concepción de Bacon sobre la Naturaleza es más compleja de lo que se podría pensar a priori.

¹⁵ Foster, J.B., “Nature”, en Fritch, K., O’Connor, C. y Thompson, A.K. (eds.), *Keywords for radicals: The Contested Vocabulary of Late-Capitalist Struggle*, AK Press, 2016, p. 211.

¹⁶ A más de los mencionados Baruch de Spinoza y Hans-Carl von Carlowitz podríamos recordar a algunos pensadores que, con varias aproximaciones, contribuyeron para que la Humanidad adquiriera la conciencia de que la Tierra es una sola -antes de que dispongamos de las primeras fotografías de la Tierra tomadas desde el espacio- como Nicolás Copérnico, Nikolaus von Kues o Nicolás de Cusa (Cusanus), Johannes Kepler, John Evelyn, Carl Nilsson Linneaus, Johann Wolfgang von Goethe, Alexander von Humboldt...

produce sus efectos dentro de sí misma, de modo que la creación o “naturaleza naturada” (*natura naturata*) se encuentra dentro de su creador o “naturaleza naturando” (*natura naturans*).¹⁷ Asimismo, esa Naturaleza sería una *causa eficiente* de todo más no una causa final pues “todas las causas finales no son más que ficciones humanas”.¹⁸ Sobre el vínculo humano-natural, Spinoza sería explícito: “es imposible que un ser humano no deba ser parte de la Naturaleza”¹⁹; “pienso que el cuerpo humano es una parte de la Naturaleza. Respecto a la mente humana, también pienso que es parte de la Naturaleza”.²⁰

Posteriormente, y tomando elementos de Bacon (en especial, la idea de que la “voluntad de Dios” estaría escrita en dos libros: el libro de las Escrituras y el libro de la Naturaleza), en el siglo XVIII los filósofos Robert Boyle y John Ray plantearon varias intuiciones sobre cómo la Naturaleza reflejaría el “plan de un gran autor”. En concreto, Boyle y Ray ayudarían a construir la noción que se conocería como la *oeconomía de la Naturaleza*.²¹ Dicha noción tendría fuerza en el *Specimen academicum de oeconomia naturae* (1749) del filósofo Carl Linnaeus, quien sugeriría que los humanos deberían considerarse parte de la Naturaleza en vez de verse por encima de ésta; asimismo sugeriría que cada planta y animal tiene tras de sí una razón de ser.²² Linnaeus también ubicó a Dios como el diseñador de la Naturaleza, quien creó relaciones bióticas que funcionan armónicamente y en beneficio de la Humanidad.²³

¹⁷ Sobre el vínculo entre Dios y Naturaleza en Spinoza se recomienda el artículo de Carlos FRAENKEL, “Maimonides’ God and Spinoza’s Deus sive Natura”, en *Journal of the History of Philosophy*, vol. 44, no. 2, 2006, pp. 169-215.

¹⁸ Para algunas reflexiones de Spinoza sobre la Naturaleza y cómo tales reflexiones contribuyen a la *Ecología Profunda*, se recomienda el artículo de Gal KOBER, “For they do not agree in Nature: Spinoza and Deep Ecology”, en *Ethics and the Environment*, vol. 18, no. 1, 2013, pp. 43-65.

¹⁹ *Ibid.*, p. 48.

²⁰ *Ibid.*, p. 53.

²¹ Para un seguimiento de las diferentes nociones de Naturaleza en el pensamiento económico, ver el artículo de GAMMON, E., “Nature as adversary: the rise of modern economic conceptions of nature”, en *Economy and Society*, vol. 39, no. 2, 2010, pp. 218-246.

²² *Ibid.*, p. 223.

²³ Ver el artículo de EGERTON, F., “A History of the Ecological Sciences, Part 23: Linnaeus and the Economy of Nature”, en *Bulletin Ecological Society of Ameri-*

Estos precedentes filosóficos –y hasta teológicos– donde se entrecruzan el progreso con un supuesto “orden divino” natural permiten comprender cómo, luego, los pensadores de la vieja economía política fisiócrata-clásica²⁴ no veían un “sistema económico” separado de la Naturaleza. Esto no niega que dichos pensadores mantuvieron el antropocentrismo y, sobre todo, mantuvieron como fuerza motora al progreso casi por encima del mundo natural. Lo que buscamos aclarar es que en la vieja economía política la noción de mercantilizar a la Naturaleza recién se sembraba, pero aún no se consolidaba. Incluso, dentro de la vieja economía política fisiócrata y clásica se puede encontrar varios planteamientos explícitos sobre el mundo natural.²⁵

Por ejemplo, para François Quesnay –uno de los padres de la corriente *fisiócrata*²⁶ y de fuertes vínculos con la aristocracia terrateniente francesa de entonces– la riqueza es un “regalo de la Naturaleza”.²⁷ Dicho “regalo” provendría de la agricultura, la única actividad auténticamente productiva y creadora del “producto neto”, que es gastado por las demás actividades económicas; todo incrustado en un *orden natural* delimitado por “La Providencia”. Esta visión –recogida por Quesnay sobre todo en sus *Tablas económicas* (1758-1767)– se oponía a la concepción *mercantilista* de que la riqueza dependía únicamente del “cuerpo político” de la sociedad;²⁸ de hecho, para Quesnay

ca, vol. 88, no. 1, 2007, pp.72-88.

²⁴ Para una discusión sobre los inicios de la economía política y su *deformación* en “ciencia económica” se recomienda el artículo de ACOSTA, A. y CAJAS GUIJARRO, J., “De las “ciencias económicas” a la post-economía. Reflexiones sobre el sin-rumbo de la economía”, en *Ecuador Debate*, no.103, 2018, pp. 37-59. Igualmente se recomienda el artículo de DUTT, A., “From political economy to economics and back again?”, en Ray, P., Sarkar, R. y Sen, A. (eds.), *Economics, Management and Sustainability. Essays in Honor of Anup Sinha*, Springer, 2018, pp. 27-52.

²⁵ SCHABAS, M., *The Natural Origins of Economics*, University of Chicago Press, Londres, 2005, p. 2.

²⁶ Cabe mencionar que la propia palabra “fisiocracia” (acuñada por Nicolas Baudouin) significa “gobierno de la Naturaleza” (ver SCHABAS, 2005, p.45), o mencionar que uno de los textos económicos de Quesnay titulado *Essai phisique sur l'oëconomie animale* (1736) hace referencia explícita a un “Autor de la Naturaleza” y a sus “leyes universales” (*Ibid.*, p.46).

²⁷ SCHABAS, *The Natural Origins of Economics*, *op. cit.*, p. 3.

²⁸ GAMMON, E., “Nature as adversary: the rise of modern economic conceptions of nature”, *op. cit.*, pp. 223-224.

la riqueza no crecía por medio del comercio; solo la Naturaleza la podía hacer crecer.²⁹

Esta lectura no implica que Quesnay planteó una visión benevolente del vínculo humano-natura. De hecho, en su visión del *laissez faire, laissez passer* (“dejar hacer, dejar pasar”)³⁰ Quesnay y otros fisiócratas promovían una libertad económica limitada al comercio agrícola; a la vez, dicha libertad seguiría un “orden natural” que debía hacerse cumplir por el gobierno -manejado por terratenientes aristócratas absolutistas-, sin impulsar las libertades individuales.³¹ Es decir, “La Providencia” y el orden dictado por la Naturaleza, según los fisiócratas, aún mantenía su fuerte papel legitimador de las relaciones de producción feudales.³²

Pasando al pensamiento *clásico*, las concepciones sobre la Naturaleza muestran varios matices. Adam Smith, en su *Teoría de los sentimientos morales* (1759) sugirió que los dos grandes propósitos de la Naturaleza son el apoyo al individuo y la propagación tanto de la especie humana como de las demás especies.³³ Igualmente, Smith compartió con los fisiócratas la idea de que el mundo -incluyendo la economía- se rige por una fuerza natural armoniosa análoga a “La Providencia” –y cercana a la “mano invisible”– la cual mostraba sus designios a través de la Naturaleza. Por ejemplo, Smith escribió que “cada parte de la Naturaleza, cuando es examinada con atención, demuestra igualmente el cuidado providencial de su Autor, y podemos admirar la sabiduría y bondad de Dios hasta en la debilidad y la locura humana”.³⁴

²⁹ SCHABAS, *The Natural Origins of Economics*, op. cit., p. 49.

³⁰ Esta frase habría sido sugerida inicialmente por Jean Baptiste Colbert (1681) y luego sería popularizada -aparte de Quesnay- por Vincent de Gournay.

³¹ Para una reflexión sobre algunas interpretaciones y críticas a Quesnay se recomienda el artículo de SCHACHTER, G., “Francoise Quesnay: Interpreters and Critics Revisited”, en *American Journal of Economics and Sociology*, vol. 50, no. 3, 1991, pp. 313-322.

³² Ver SCHACHTER, G., “Francoise Quesnay: Interpreters and Critics Revisited”, op. cit.

³³ Ver FRIERSON, P., “Adam Smith and the possibility of sympathy with nature”, en *Pacific Philosophical Quarterly*, vol. 87, no. 4, 2006, p. 445.

³⁴ GAMMON, E., “Nature as adversary: the rise of modern economic conceptions of nature”, op. cit., p. 226.

En cuanto a la *Riqueza de las Naciones* (1776), si bien las menciones explícitas a la Naturaleza no son claras, se puede encontrar rupturas con la fisiocracia. Por ejemplo, Smith abandonó la idea de que el único trabajo productivo es el agrícola, extendiendo dicha categoría a todo trabajo creador de bienes duraderos (es decir, bienes que luego de ser producidos por el *trabajo* mantienen una existencia física propia que perdura).³⁵ Respecto al papel jugado por la Naturaleza en la producción, Smith indicaría que ésta no posee ninguna participación en la manufactura, actividad en la que solo aportaría el trabajo humano.³⁶

De hecho, la escasa mención a la Naturaleza en la *Riqueza de las Naciones* muestra que, para Smith, el mundo natural tendría un papel *secundario* en la economía, más aún cuando no planteó un vínculo entre Naturaleza y la principal forma que –según él– tienen las sociedades para obtener riqueza: acumular capital. Como el único trabajo productivo genera bienes duraderos, entonces la acumulación necesariamente implica un aumento continuo de esos bienes, algo inviable en un mundo de recursos limitados. Esta omisión de los límites naturales tiene implícita la idea fantasmagórica de un progreso material *ad infinitum*, cuyo resultado actual es la persecución del fantasma del “desarrollo”.³⁷

Luego de Smith, merecen atención las reflexiones sobre el vínculo entre Naturaleza y economía de Thomas Malthus. En su *Ensayo sobre el principio de la población* (1798), Malthus consideró que la

³⁵ Para una revisión de los diferentes usos que Smith dio al término “Naturaleza” en su obra – identificándose hasta siete usos diferentes– se recomienda el libro de GRISWOLD, C., *Adam Smith and the virtues of the Enlightenment*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998, pp. 314-17.

³⁶ SCHABAS, M., *The Natural Origins of Economics*, *op. cit.*, p. 114.

³⁷ La lista de trabajos sobre este fantasma es enorme. Como muestra mencionamos apenas un par de textos: QUIJANO, A., “El fantasma del desarrollo en América Latina”, en Acosta, A. (compilador), *El desarrollo en la globalización – El resto de América Latina*, Nueva Sociedad e ILDIS, Caracas, 2000; ESCOBAR, A., *Una minga para el postdesarrollo – Lugar, medio ambiente y movimientos sociales en las transformaciones globales*, Programa Democracia y Transformación Global, Unidad de Postgrado, Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2010; MELLA, P., *Ética del posdesarrollo*, Instituto Filosófico Pedro Fco. Bonó Ediciones Paulinas, Santo Domingo, 2015.

Humanidad y la Naturaleza viven en una confrontación permanente como reflejo de la voluntad de Dios: la voluntad divina impondría límites a través de la Naturaleza a la mente humana para que ésta se supere de forma permanente, aunque jamás la mente podría superponerse al orden natural.³⁸ Para defender tal visión, Malthus consideró que la Naturaleza representa un estado de letargo defectuoso y generalmente negativo por superarse, a la vez que ésta crea un orden físico natural que somete a la Humanidad.³⁹ Sobre sus *Principios de economía política* (1820), Malthus mantuvo un enfoque similar a los fisiócratas y Smith en tanto que el “sistema económico” estaría regido por un orden natural,⁴⁰ con límites dados por la agricultura, la cual Malthus veía -al igual que los fisiócratas y contrario a Smith- como la única fuente de riqueza.⁴¹

David Ricardo también dejó intuiciones sobre el vínculo entre Naturaleza y economía. En sus *Principios de economía política y tributación* (1817) planteó que los salarios y las ganancias son limitados por la Naturaleza, en concreto por las cosechas anuales.⁴² Asimismo, Ricardo planteó que la tierra, el aire y el agua son “regalos de la Naturaleza”, la cual juega un papel relevante en la manufactura al brindarle energía, potencia mecánica y demás elementos de forma “generosa” y “gratuita”.⁴³ Por tanto, la Naturaleza igualmente adquiriría un mero papel de proveedora pasiva de insumos para la producción. Ricardo también planteó que el pago de la renta de la tierra al terrateniente es

³⁸ BEK CER, C. *et al.*, “Malthus vs. Wordsworth: Perspectives on humankind, nature and economy. A contribution to the history and the foundations of ecological economics”, en *Ecological Economics*, vol. 53, no. 3, 2005, pp. 301-302.

³⁹ *Ibid.*, p. 302. En este sentido Malthus propuso su conocida intuición de que la población crece en términos geométricos, mientras que los alimentos solo lo hacen en términos aritméticos. Por cierto, la contradicción entre población y recursos naturales para Malthus no solo afectaba a la especie humana, sino que -en cierta forma- afectaría a todas las especies (ver SCHABAS, M., *The Natural Origins of Economics*, *op. cit.*, p.107).

⁴⁰ SCHABAS, M., *The Natural Origins of Economics*, *op. cit.*, p. 107.

⁴¹ *Ibid.*, p. 110.

⁴² *Ibid.*, p. 113.

⁴³ *Ibid.*, p. 114. Otro pensador que enfatizó el papel de la Naturaleza en la manufactura, indicando incluso que dicho papel sería más importante que en la agricultura, fue John Ramsey McCulloch en *Los principios de la economía política* (1863) (*Ibid.*, p. 122).

una *institución injusta* pues implicaría el pago a una minoría por un regalo natural.⁴⁴

Otro pensador clásico que merece mención es Nassau Senior, quien en *Un esbozo de la ciencia de la economía política* (1836) consideraba que, con el *progreso* de la civilización, los alimentos crecerían en mayor magnitud que la población, yéndose en contra de Malthus.⁴⁵ Además, Senior planteó la existencia de *agentes naturales* casi en el mismo nivel que los agentes económicos racionales, y sugirió que la renta es una “recompensa” para los dueños de esos agentes naturales, quienes “han permitido que se aceptaran los dones de la Naturaleza”.⁴⁶ Es decir, Senior buscaba justificar la renta como recompensa por un comportamiento benevolente. A su vez, planteó que “la Naturaleza ha decretado que el camino del bien será a través del mal –es decir, no se producirá ninguna mejora en la cual el aventajamiento general no vaya acompañado de un sufrimiento parcial”,⁴⁷ lo cual puede entenderse como que el “orden natural” no tiene porqué ser benévolo.

Un último pensador clásico por destacar es John Stuart Mill quien, en sus *Principios de economía política* (1848) sugeriría que la Naturaleza es la que provee todas las fuerzas necesarias para realizar la producción mientras que el trabajo humano solo se encarga de cambiar la forma como los objetos se juntan entre sí. Mill iría contra otros enfoques clásicos al considerar que no es factible distinguir en cuáles actividades la Naturaleza posee mayor o menor importancia, pues ésta es relevante para todas (agricultura, manufactura y demás). Este enfoque le llevaría a plantear que el trabajo humano no crea ni una sola partícula de materia, y lo que realmente crea es utilidad; por

⁴⁴ WOLLOCH, N., *Nature in the history of economic thought. How natural resources became an economic concept*, Routledge, Nueva York, 2017, p. 81; SCHABAS, M., *The Natural Origins of Economics*, op. cit., pp. 114-115.

⁴⁵ WOLLOCH, N., *Nature in the history of economic thought*, op. cit., p. 106. Jean-Baptiste Say también destacaría la importancia del cultivo de los recursos naturales incluso para sostener el progreso histórico de la civilización (*Ibid.*, p. 96).

⁴⁶ SCHABAS, M., *The Natural Origins of Economics*, op. cit., p. 123.

⁴⁷ GAMMON, E., “Nature as adversary: the rise of modern economic conceptions of nature”, op. cit., p. 123.

tanto, para Mill la economía política es esencialmente una “ciencia mental” antes que una “ciencia material”.⁴⁸

Paradójicamente, el mismo John Stuart Mill escribiría más tarde su ensayo *Sobre la Naturaleza* entre 1852-1853, mostrando fuertes cambios de perspectiva. En dicho ensayo se planteó una oposición directa a la perspectiva fisiócrata como de otros pensadores clásicos de que las sociedades deben seguir un “orden natural”; de hecho, para Mill aquella noción de que el ser humano “debe seguir” el curso de la Naturaleza (o “La Providencia” o la “mano invisible”) es “irracional” pues la acción humana consiste en mejorar el curso espontáneo de esa Naturaleza.⁴⁹ En ese mismo ensayo Mill sugirió que la acción humana se encontraría encaminada a “enmendar”, “conquistar” y no a “obedecer” a la Naturaleza.⁵⁰ Si bien este último punto trae a la memoria a Bacon y Descartes (quienes veían al progreso casi como el torturador mismo de la Naturaleza), cabe reconocer que Mill (1848)⁵¹ brindó unas primeras reflexiones sobre *economía estacionaria*, que pueden verse como antecedentes del actual pensamiento decrecentista (del cual hablaremos más adelante).

IV. MARX Y EL “METABOLISMO SOCIAL-NATURAL”

Posterior a los clásicos, el pensamiento económico tomó -al menos- dos grandes caminos en su interpretación sobre la Naturaleza. Uno de esos caminos corresponde a la *crítica de la economía política* elaborada por Karl Marx, el otro camino comprende a los *pensadores marginalistas* quienes construirían las bases para el surgimiento de la *economía neoclásica* tomando -a conveniencia- varias enseñanzas clásicas.

Sobre Marx -sin negar su afiliación raizal entre los cultores del progreso sobre todo en sus etapas juveniles y de mediana edad- la

⁴⁸ SCHABAS, M., *The Natural Origins of Economics*, op. cit., p. 127.

⁴⁹ GAMMON, E., “Nature as adversary: the rise of modern economic conceptions of nature”, op. cit, p. 235.

⁵⁰ SCHABAS, M., *The Natural Origins of Economics*, op. cit., pp. 129-131.

⁵¹ MILL, J.S., *Principles of Political Economy with Some of Their Applications to Social Philosophy* University of Toronto Press, 1848.

visión que plantea sobre la Naturaleza en su crítica la vieja economía política fisiócrata-clásica es compleja.⁵² Uno de los primeros elementos se encuentra en los *Cuadernos de París*, concretamente en los llamados *Manuscritos económico-filosóficos* (1844). En dichos manuscritos Marx planteó que Humanidad y Naturaleza conforman una unidad que es trastocada por el proceso de *alienación del trabajo*, así como por la mercantilización de la propia Naturaleza.⁵³ Asimismo, Marx indicaría que la primera condición objetiva del trabajo y su presupuesto material es la Naturaleza. Incluso plantearía que la Naturaleza es el “cuerpo inorgánico” del trabajador (entendiéndose como una extensión de su cuerpo orgánico); por tanto, al darse la alienación del trabajo y separarse al productor de sus condiciones de producción, la unidad Naturaleza-Humanidad se trastoca y emerge un mundo cosificado. Semejante trastocamiento se da en el capitalismo, modo de producción que implica la negación histórica de la relación humanos-natural.⁵⁴

Por su parte, en *La ideología alemana* (1845-46) Marx (junto con Friedrich Engels) indicaría que no es posible concebir a la Naturaleza separada de los seres humanos. Más bien Naturaleza y Humanidad conforman una sola unidad *dialéctica y materialista* (es decir, una unidad en donde no existiría ninguna intervención sobrenatural). Tal unidad dialéctica, Marx la analizaría bajo la noción de “metabolismo”⁵⁵ cuyo primer uso relevante lo hizo en los *Cuadernos*

⁵² Entre las referencias a tener en cuenta para entender la perspectiva de Marx sobre la Naturaleza está el libro de BURKETT, P., *Marx and Nature: A red and green perspective*, Palgrave, Nueva York, 1999. Igualmente cabe citar a FOSTER, J.B., *Marx's Ecology: Materialism and Nature*, Monthly Review Press, Nueva York, 2000. Buena parte del análisis de Marx presentado en este artículo se sustenta en el libro de SAITO, K., *Karl Marx's Ecosocialism: Capital, Nature and the Unfinished Critique of Political Economy*, Monthly Review Press, Nueva York, 2017.

⁵³ Tal crítica sería reiterada por Marx en el caso concreto de la mercantilización de la tierra durante la transición entre feudalismo y capitalismo, como se puede leer en su *Miseria de la filosofía* (1847).

⁵⁴ SAITO, K., *Karl Marx's Ecosocialism...*, *op. cit.*, cap.1.

⁵⁵ *Ibid.* Algunos de los posibles pensadores que influyeron en la concepción de Marx sobre el “metabolismo”, a criterio de SAITO (2017), son Roland Daniels, Justus von Liebig y Wilhelm Roscher, quienes incluso habrían planteado algunas intuiciones de dicho concepto en la economía política.

de Londres (1851) en un apartado denominado *Reflexión*. En dicho apartado Marx criticó al *poder del dinero y a su carácter de clase* al mencionar que, a mayor ingreso, existe una mayor capacidad de las personas a acceder a “interacciones metabólicas”. En el capitalismo, solo un grupo accede al máximo de dichas interacciones, mientras que otro grupo es empobrecido, subyugado y alienado por el poder ajeno del dinero más allá de sus necesidades concretas.

Marx usaría el término “metabolismo” de forma más general y sistemática en los *Grundrisse* (1857-58), al plantear tres interpretaciones que se aplicarían también en el tomo I de *El Capital* (1867): (a) las incesantes interacciones entre seres humanos y Naturaleza (mediadas a través del trabajo); (b) las interacciones al interior de los grupos humanos; (c) las interacciones al interior de la Naturaleza. Dicho “metabolismo” no es estático, sino que cambia a medida que se modifica la forma concreta en que los seres humanos producen, lo cual justifica por qué la valorización del capital trastoca toda la interacción. Incluso Marx reconoce que con el aumento de las fuerzas productivas y el mayor requerimiento de materias primas y auxiliares empujados por la acumulación capitalista, toda la producción se vuelve más inestable, pudiendo llevar hasta al surgimiento de crisis (como perturbación tanto del “metabolismo” social como natural). Es decir, la valorización del capital se encuentra necesariamente condicionada por el lado material, al punto que incluso tal valorización puede volverse “físicamente imposible”.

Todo esto, sin embargo, no implica para Marx que el capitalismo colapse de inmediato, pues existiría un “poder elástico del capital” con el cual éste reacciona –dentro de ciertos límites– ante esas perturbaciones “metabólicas”. Dicho “poder elástico” se basaría en varias características del mundo material que pueden explotarse tanto en forma extensiva como intensiva según las necesidades del capitalismo, pero no de forma infinita.

En definitiva, tanto en los *Grundrisse* como en *El Capital*, Marx expresaría la existencia de una permanente tensión entre Naturaleza y capital.⁵⁶ Resultado de esa tensión, para Marx surge una irrepara-

⁵⁶ *Ibid.*, cap.2. Para un mayor análisis del “metabolismo” de Marx en el tomo I de *El Capital* ver el capítulo 3 del libro de SAITO (2017).

ble “ruptura metabólica” que sólo se superaría con el surgimiento de una formación social superior al capitalismo, en la cual sea absurda la propiedad privada de unos pocos grupos sobre la Tierra y se reconozca que nadie es dueño de la Tierra, sino que la Humanidad es solo su beneficiaria.⁵⁷

Recapitulando, se puede decir que el papel que Marx asignó a la Naturaleza en su crítica a la vieja economía política y, sobre todo, en el uso que dio al concepto de “metabolismo”, generó rupturas importantes respecto a visiones anteriores. Rompió con la visión de dominación sobre el mundo natural sugerida por Bacon y Descartes, el carácter místico de la Naturaleza y el orden natural-aristocrático de Quesnay y Smith (junto con su justificación ya sea al poder terrateniente en el primer caso o a la acumulación material sostenida de capital en el segundo caso), la confrontación permanente humano-natural de Malthus, la limitación pasiva de la Naturaleza a las posibilidades de distribución de Ricardo, la percepción no benevolente de la Naturaleza de Senior, y la idea de “enmienda” y “conquista” humana de la Naturaleza de Mill.

Si bien Marx no planteó una visión completa del “metabolismo”, su interpretación empezaba a develar no solo que economía y Naturaleza se encuentran estrechamente entrelazados sino, sobre todo, que el avance de la acumulación capitalista crea rupturas “metabólicas” que pueden volverse insalvables. Tal elemento crítico es crucial para comprender que el aporte de Marx es totalmente opuesto al mero anhelo clásico –por ejemplo, de Smith– de una acumulación material ilimitada. Además, este legado intelectual de Marx tiene el potencial de fortalecer varias luchas que buscan impedir la mercantilización del mundo natural y el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza.

V. DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO NEGACIÓN DE LA MERCANTILIZACIÓN NATURAL

De la reseña que se acaba de presentar sobre el papel de la Naturaleza en los inicios del pensamiento económico, se nota que existen

⁵⁷ FOSTER, J.B., “Nature”, *op. cit.*, p. 212.

importantes tensiones –tanto teóricas como prácticas– al momento de reconocer el vínculo entre Naturaleza y seres humanos.⁵⁸ Tales tensiones incluso pueden vincularse con la deformación de la ancestral lucha de los seres humanos por sobrevivir que tuvo lugar en especial con la consolidación del antropocentrismo como pieza clave de la Modernidad.⁵⁹ Y si bien en el pensamiento económico moderno y contemporáneo siguen los debates sobre el papel de la Naturaleza,⁶⁰ ha quedado de lado el reconocimiento de una unidad humano-natural orgánica y con su propio metabolismo.

Como resultado, se ha normalizado la mercantilización de la Naturaleza y la continua ruptura del “metabolismo” entre el mundo social y natural; ruptura en donde los límites naturales son superados dramáticamente, poniendo en riesgo tanto a la vida humana como a cualquier forma de vida dentro del planeta. Basta mencionar algunos potenciales efectos de esa tendencia a la mercantilización natural en

⁵⁸ La lista de personas que han aportado y aportan en estas discusiones, desde muy diversos puntos de vista es enorme. Mencionemos algunas en orden alfabético: André Görz, Antonio Elizalde, Arnes Naess, Arturo Escobar, Eduardo Gudynas, Enrique Leff, Ernest Friedrich Schumacher, Gustavo Esteva, Iván Illich, Héctor Alimonda, Herman Daly, Joan Martínez Alier, José Manuel Naredo, Manfred Max-Neef, Francois Houtart, Manuel Sacristán, Mohandas Karamchand Gandhi, Nicholas Georgescu-Roegen, Roberto Guimaraes, Serge Latouche, Niko Paech, Vandana Shiva, Wolfgang Sachs. Por razones de espacio no se puede desplegar un análisis crítico de sus aportes, que resultan indispensables para seguir profundizando en el análisis.

⁵⁹ ACOSTA, A., “Los derechos de la Naturaleza. Fundamentos para otra economía”, en *Revista voces en el Fénix*, no. 37, 2014, pp. 13-19. Disponible en: <http://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/12_2fenix37%20baja.pdf>.

⁶⁰ Para varias referencias que permiten avanzar en la revisión del papel de la Naturaleza en el pensamiento económico moderno y contemporáneo ver WO-LLOCH, N., *Nature in the history of economic thought*, op. cit, pp. 252-253. Igualmente merece mención el trabajo de recuperación del concepto de “metabolismo” hecho por Joan Martínez-Alier. Ver, por ejemplo, el artículo de MARTÍNEZ-ALIER, J., “Marxism, Social Metabolism, and Internacional Trade”, en Hornborg, A., Robert Mcneill, J. y Martínez-Alier, J. (eds.), *Rethinking Environmental History. World-System History and Global Environmental Change*, Altamira Press, Lanhan, 2007, pp. 221-237. Respecto a los intentos contemporáneos de rejunta a la economía y la Naturaleza también se recomienda revisar el proyecto *Mapping the Interplay between Nature & Economy* (MINE) cuyo sitio web oficial es: <<http://nature-economy.de/>>.

tiempos capitalistas: la emisión de gases de efecto invernadero y el calentamiento global causado por la actividad humana⁶¹ (el cual va llegando a temperaturas récord, como en el calentamiento de los océanos);⁶² la acelerada pérdida de biodiversidad en conjunto con procesos de extinciones masivas,⁶³ lo que amenaza seriamente el suministro mundial de alimentos;⁶⁴ el incremento de las migraciones forzadas a causa de la mortal combinación de colapso climático y conflictos;⁶⁵ el posible vínculo entre paraísos fiscales y la deforestación de la Amazonía;⁶⁶ la exacerbación del extractivismo, el cual trae consigo corrupción,⁶⁷ profundización de relaciones racistas y

⁶¹ Más allá de las opiniones de los negacionistas del cambio climático -hablemos con propiedad de colapso climático-, el hecho de que la actividad humana está provocando el reciente calentamiento global es aceptado por la gran mayoría de la comunidad científica –actividad que no puede simplemente verse como resultado del “antropoceno”, pues de hecho vivimos en medio del “capitaloceno” sostenido por el “faloceno” y el “racismoceno”–, consultar en ACOSTA, A., “Antropoceno, capitaloceno, faloceno y más”, 2018. Recuperado el 20 de enero de 2021, de: <<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=237383>>. Para muestra del nivel de consenso científico al respecto del colapso climático se recomienda el texto de COOK, J. *et al.*, “Consensus on consensus: a synthesis of consensus estimates on human-caused global warming”, en *Environmental Research Letters*, vol. 11, no. 4, 2016. DOI: 10.1088/1748-9326/11/4/048002.

⁶² Ver CHENG, L. *et al.*, “2018 Continues Record Global Ocean Warming”, en *Advances in Atmospheric Sciences*, vol. 36, 2019, pp. 249-252.

⁶³ Sobre el tema, ver El País, “¿Nos acercamos a la sexta extinción?”, 5 de mayo 2018. Recuperado el 20 de enero de 2021, de: <https://elpais.com/elpais/2018/05/04/planeta_futuro/1525430276_043703.html>.

⁶⁴ Ver WATTS, J., “El suministro mundial de alimentos está seriamente amenazado debido a la pérdida de biodiversidad”, 2019. Recuperado el 25 de enero de 2021, de: <<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=253118>>.

⁶⁵ Al respecto se recomienda revisar el estudio citado en el artículo de: El País, “El cambio climático está detrás de la última oleada de refugiados a Europa”, enero 23 de 2019. Recuperado el 25 de enero de 2021, de: <https://elpais.com/elpais/2019/01/23/ciencia/1548236630_898115.html>.

⁶⁶ Sobre el tema se recomienda revisar el estudio citado en el artículo de Giovanni ORTALONI en *Rebelion.org*: “Un estudio vincula los paraísos fiscales y la deforestación de la Amazonía brasileña”, enero 22 de 2019. Recuperado el 25 de enero de 2021, de: <<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=251561>>.

⁶⁷ Ver, sobre el tema, el aporte de Eduardo Gudynas en los artículos publicados en el sitio *Ambiental.net* del CLAES: “Corrupción, extractivismo y daño ambiental: una íntima asociación”, abril de 2016. Recuperado el 25 de enero de 2021, de: <<http://ambiental.net/2016/04/corrupcion-extractivismos-y-dano-ambiental-una-intima-asociacion/>> y “Corrupción y extractivismos: mutuamente

patriarcales⁶⁸, violencia (incluyendo el asesinato de quienes se le oponen⁶⁹) y demás efectos socio-territoriales;⁷⁰ la latente amenaza generada por un creciente gasto armamentístico⁷¹... Y todo esto como parte de la “civilización del desperdicio”, como lo plantea Jürgen Schuldt⁷².

Justamente en contra de la mercantilización de la Naturaleza que la “ciencia económica” ve como aceptable y cuyos efectos desastrosos acabamos de mencionar, surgen los *Derechos de la Naturaleza*. Y ese surgimiento resulta del mestizaje con saberes indígenas que consideren a la Tierra como una verdadera madre y no como una simple metáfora.

Un precedente llamativo sobre los Derechos de la Naturales es el trabajo de Christopher Stone (1972)⁷³ en donde plantea que los obje-

asociados”, diciembre de 2016. Recuperado el 25 de enero de 2021, de: <<http://ambiental.net/2016/12/corrupcion-y-extrativismos-mutuamente-asociados/>>. Igualmente recomendamos el artículo de Alberto Acosta y John Cajas Guijarro en *Rebellion.org*: “Cruda realidad. Corrupción, extractivismos, autoritarismo”, agosto 17 de 2017. Recuperado el 25 de enero de 2021, de: <<http://www.rebellion.org/docs/230588.pdf>>.

⁶⁸ Apenas como una muestra se recomienda la nota publicada por *Acción Ecológica*: “El modelo extractivista y la violencia contra las mujeres”, enero 29 de 2019. Recuperado el 25 de enero de 2021, de: <<http://www.biodiversidadla.org/Noticias/El-modelo-extractivista-y-la-violencia-contra-las-mujeres>>.

⁶⁹ Según un informe de *FrontLine Defenders*, 274 líderes ambientalistas fueron asesinados en 2018. Al respecto ver el artículo de Rosa Tristán en *Other News*: “Un año funesto: 274 asesinatos de líderes ambientalistas”, enero 21 de 2019. Recuperado el 25 de enero de 2021, de: <<http://www.other-news.info/noticias/2019/01/un-ano-funesto-274-asesinatos-de-lideres-ambientalistas/>>.

⁷⁰ Para una discusión tanto del concepto de extractivismo como de su impacto socio-territorial en el contexto latinoamericano reciente se recomienda el libro organizado por Marta MEDEIROS *et al.*, *Perspectivas de Naturaleza. Epistemologías Negocios de Naturaleza e América Latina*, Annablume Editora, Sao Paulo, 2018.

⁷¹ Sobre cuán latente sigue siendo dicha amenaza se recomienda ver el artículo de El País, “Rusia fabricará nuevos misiles hipersónicos terrestres tras el abandono de EE UU de un tratado nuclear clave”, febrero 2 de 2019. Recuperado el 25 de enero de 2021, de: <https://elpais.com/internacional/2019/02/02/actualidad/1549099806_169277.html>.

⁷² Recomendamos el libro de Jürgen SCHULDT, *Civilización del desperdicio – Psieconomía del consumidor*, Universidad del Pacífico, Lima, 2013.

⁷³ STONE, C., “Should trees have standing? – Toward legal rights for natural objects”, en *Southern Carolina Law Review*, vol. 45, 1972, pp. 450-501. También

tos y áreas naturales deberían tener derechos legales bajo el argumento de que históricamente la ley ha progresado confirmando derechos a personas o entidades que previamente se consideraban “incapaces” o “no merecedores” de derechos⁷⁴ (como se mencionó al inicio del texto, recordar que cada ampliación de derechos fue en su momento considerada absurda, de modo que debió ganarse por medio de la *lucha política*).

Posterior al trabajo de Stone (1972), el estudio de los Derechos de la Naturaleza ha captado la atención de múltiples pensadores. Igualmente, desde 1972, luego del informe Meadows –Los límites del crecimiento– la preocupación por la Naturaleza se ha difundido en el planeta (ver Grober 2013), aunque varias propuestas globales (p.ej. acuerdos de Kioto, de París y demás Cumbres Climáticas) han terminado fracasando. Propuestas que se enmarcan en visiones ambientalistas que todas luces resultan no solo insuficientes, sino que, en muchos casos, hasta son contraproducentes, sobre todo al configurar espejismos que hacen avizorar un potencial que de ninguna manera poseen.

Más bien los ejemplos notables donde los Derechos de la Naturaleza han alcanzado un reconocimiento –incluso oficial– son la Constitución de Ecuador en 2009, o la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, expedidos en abril de 2010 en Tiquipaya, Cochabamba, Bolivia. Ambos casos, inspirados en profundos reclamos y aportes del mundo indígena, significaron una ruptura con respecto al derecho convencional al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos.

Por ejemplo, en el artículo 71 de la Constitución ecuatoriana –aprobada plebiscitariamente en 2008– se puede leer lo siguiente:

“La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo, o nacionalidad podrá

se recomienda el libro de STONE, C., *Should Trees Have Standing? Law, Morality, and the Environment*, Oxford University Press, Oxford, 2010.

⁷⁴ Para una síntesis del artículo de Stone (1972) se recomienda la reseña de Joe Perkins disponible en: <<https://www.princetonindependent.com/issue01.03/item10d.html>>.

exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda”.⁷⁵

Un elemento destacable de la Constitución ecuatoriana es el reconocimiento del derecho de la Naturaleza a ser restaurada cuando ha sido destruida por la acción humana. Tal reconocimiento difiere de la idea de *reparación* en el caso de seres humanos que han sido afectados por el deterioro ambiental causado por otros seres humanos. Desde aquí se puede entender la distinción entre *justicia ambiental* (en el caso de la reparación) y la *justicia ecológica* (en el caso de la restauración). En cuanto a la representación de estos Derechos de la Naturaleza, la Constitución ecuatoriana indica que la misma queda en manos de personas, comunidades, pueblos o nacionalidades. Tal postura requiere un proceso político transformador, el cual penosamente se truncó en Ecuador por la forma como el “progresismo” desperdició oportunidades históricas y hasta aceleradamente atropello la propia Constitución al son de una voraz restauración conservadora y un impulso desbocado a los extractivismos.

Reconociendo la –penosa– falta de transformación necesaria para aplicar la Constitución ecuatoriana, lo que se desea destacar es que la proclama por los Derechos de la Naturaleza no implica mantener al mundo natural intacto sin actividad económica, sino defender la sustentabilidad de los ecosistemas y de la vida en general. Asimismo, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en vez de un mero *objeto de propiedad* permite aceptar que todos los seres vivos tienen intrínsecamente igual valor ontológico aun sin ser idénticos; un argumento defendible tanto por la evidencia de que la Tierra podría verse como un superorganismo vivo complejo, como por la visión cosmológica que asume a la tierra y a la vida como momentos de la evolución del Universo. Aquí emerge como eje el principio de la

⁷⁵ Sobre el proceso constituyente que llevó a que la Naturaleza sea considerada como sujeto de derechos, véase ACOSTA, A., “Construcción constituyente de los Derechos de la Naturaleza–Repasando una historia con mucho futuro”, en VV.AA., *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2019.

relacionalidad: todo tiene que ver con todo, en todos los puntos y en todas las circunstancias, punto esencial de la cosmovisión indígena.⁷⁶

La negación que hacen los Derechos de la Naturaleza a la mercantilización natural es crucial cuando el planeta es amenazado por una crisis ambiental sin precedentes, provocada por las exclusiones, desigualdades y destrozos propios de la acumulación capitalista (que tiene al crecimiento económico sin límites como religión imperante). Para instrumentar dichos derechos se requiere cuestionar la institucionalidad vigente, cuestionar las diferentes formas de organización de las sociedades contemporáneas y, en especial, cuestionar a la propia “ciencia económica”.

VI. BUSCANDO FUNDAMENTOS BIOCÉNTRICOS PARA UNA POST-ECONOMÍA

La denaturalización de la economía llama a la necesidad de fomentar un *epistemicidio* de esas “ciencias económicas”, y reemplazarlas por lo que podría ser una *post-economía*, “entendida no como una corriente económica más, sino como un intento sincero [...] por superar todas las corrientes económicas, recogiendo de éstas sólo aquello que garantice la vida en armonía entre los seres humanos y de éstos con la Naturaleza”.⁷⁷ En otras palabras:

“Podemos ver a la post-economía como [un pensamiento social que, desde la crítica a las “ciencias económicas”, contribuya a la transición hacia el pluriverso y que, entre otras cosas, permita construir] una economía [una política, una cultura, una ideología, y demás dimensiones sociales necesarias] para otra civilización, que no se sostenga más en el antropocentrismo, ni en ningún otro centro que no sea la vida misma. Tal post-economía no es una anti-economía; al contrario, la post-economía debe aceptar que las sociedades necesitan de la producción, distribución, circulación y consumo para reproducir su vida material y social (recuperando las raíces de la [crítica a la vieja]⁷⁸ economía política y de la ecología política). Sin

⁷⁶ Ver ACOSTA, A., “Los derechos de la Naturaleza”, *op. cit.*, p. 19.

⁷⁷ ACOSTA, A. y CAJAS GUIJARRO, J., “De las “ciencias económicas” a la post-economía...”, *op. cit.*, p. 51.

⁷⁸ En este punto agradecemos nuevamente a Jürgen Schuldt, quien nos ayudó notablemente en ir perfilando de mejor forma nuestra propuesta de post-economía,

embargo, tales procesos deben regirse por una racionalidad humanista y socioambiental, y no por la racionalidad del capital ni por la racionalidad del progreso, un “huracán” que debe superarse según Walter Benjamin.

Al construir tal enfoque sin centros diferentes a la vida misma, la post-economía debe aceptar que todos los seres tienen igual valor ontológico sin importar ni su “utilidad” ni el “trabajo” requerido para existir (liberándose así de las nociones de valor de uso y de cambio, vistas apenas como punto de partida pero no de llegada de la reflexión económica); asimismo debe reconocer que toda vida humana tiene igual valor, indistintamente del trabajo que la suerte decida para cada uno, a más de reconocer valores no-instrumentales en lo no-humano”.⁷⁹

“Mencionemos algunos de esos principios que podrían ser la base de la post-economía [y, por tanto, ayude en la transición hacia el]: pluriverso, solidaridad, reciprocidad, complementariedad, relacionalidad, correspondencia, responsabilidad, integralidad (todos los seres vivos somos necesarios), sustentabilidad, suficiencia (y también la eficiencia, pero visualizada en términos de comunidad y no en función del capital o el poder), diversidad e identidad cultural, equidades. Y todo esto para garantizar la vida digna de humanos y no humanos; un proceso inmerso en una permanente radicalización de la democracia en todos los ámbitos de la actividad humana, sin marginar para nada el económico”.⁸⁰

En otras palabras, la post-economía –que demanda un proceso de transiciones múltiples en todos los ámbitos de la vida– plantea la construcción de una nueva *civilización* en donde la economía, y la sociedad en general, restablezcan el “metabolismo social-natural” desde diferentes frentes:

- subordinando las leyes del funcionamiento de la economía a los sistemas naturales;
- respetando y adecuando una digna vida humana a los ciclos vitales naturales;

la cual –paradójicamente– aún posee varios elementos economicistas –y varias contradicciones internas– que necesitamos seguir superando. Como todo pensamiento que intenta adquirir vida propia, la (re)construcción de este enfoque es permanente.

⁷⁹ ACOSTA, A. y CAJAS GUIJARRO, J., “De las “ciencias económicas” a la post-economía...”, *op. cit.*, pp. 51-52.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 53.

- aceptando que la acción humana debe servir tanto al individuo como a la comunidad en constante *relacionalidad* e interacción –pero jamás aspirando a “dominar”– al mundo natural;
- abandonando la religión del crecimiento económico y la acumulación *ad infinitum* de bienes materiales;
- desterrando para siempre la búsqueda de ganancias explotando a los seres humanos y a la Naturaleza;
- priorizando los bienes comunes, que no deben ser ni mercantilizados ni estatizados;
- dialogando de forma respetuosa y sincera con múltiples culturas y saberes (incluyendo aquellas alternativas a la vida capitalista como las que postula el Buen Vivir o Vivir Bien, el Ubuntu, el Svadeshi o el Eco-Swaraj⁸¹ e incluso –superando todas las contradicciones que puedan surgir– con lo mejor de ideas de la “vida buena” de Aristóteles y en especial con los planteamientos cercanos al *comunitarismo*;
- reconociendo la posibilidad de ampliar y adaptar los conceptos de ciudadanía desde lo comunitario y ecológico,⁸² con el fin de incorporar la participación política de la Naturaleza para poder acoplar de mejor forma la interacción de los seres humanos con los animales, por ejemplo;⁸³

⁸¹ KOTHARI, A., DEMARIA, F. y ACOSTA, A., “Buen Vivir, Degrowth and Ecological Swaraj: Alternatives to sustainable development and the Green Economy”, en *Development*, vol. 57, 2014, pp. 362-375.

⁸² Eduardo Gudynas impulsa este debate desde hace algunos años. Como una de sus tantas aproximaciones al tema podemos consultar su texto: GUDYNAS, E., “Ciudadanía ambiental y meta-ciudadanías ecológicas. Revisión y alternativas en América Latina”, en REYES RUIZ, J. y CASTRO ROSALES, E. (eds.), *Urgencia y utopía frente a la crisis de civilización*, México, 2009. Recuperado el 25 de enero de 2021, de: <<http://www.gudynas.com/publicaciones/GudynasCiudadaniasMetaciudadaniasMx09x2.pdf>>.

⁸³ Al respecto ver la reflexión de Maristella SVAMPA sobre el libro de Sue DONALDSON y Will KUMBLICKA: *Zoopolis, Una teoría política para los derechos de los animales*, marzo de 2019. Recuperado el 25 de enero de 2021, de: <<http://nuso.org/articulo/animales-derechos-sociedad-moral-politica/>>.

- aceptando la transdisciplinariedad en la comprensión de la realidad social y natural,⁸⁴ así como en la construcción de alternativas de transición⁸⁵ y de consolidación de otro manejo económico;
- desconcentrando, redistribuyendo y democratizando el acceso a la riqueza, las relaciones de producción y el poder, consolidando sociedades fundamentadas en equidades (en plural);
- replanteando radicalmente la forma de organizar la vida recuperando el derecho al ocio creativo, al tiempo que se diferencia del empleo para obtener un ingreso del trabajo para reproducir la vida;⁸⁶
- cambiando profundamente los patrones de consumo (erradicando cualquier herencia del “*chip consumista*” del capitalismo);
- promoviendo una profunda *descolonización*⁸⁷ y *emancipación* derribando al racismo, el patriarcado y demás formas de violencia y segregación;

⁸⁴ “Para superar los estrechos límites de la disciplinariedad que agobian a las “ciencias económicas” y a las otras “ciencias sociales” no bastan la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad, se precisa transitar hacia la transdisciplinariedad abordando la complejidad del mundo desde un pensamiento complejo”. ACOSTA, A. y CAJAS GUIJARRO, J., “De las “ciencias económicas” a la post-economía...”, *op. cit.*, p. 55.

⁸⁵ La cuestión de las transiciones –en plural– es clave. Hay que trabajar desde territorios y realidades concretas en temas específicos. A este respecto, a modo de ejemplo podemos mencionar los interesantes esfuerzos realizados por Eduardo Gudynas y Gerardo Honty del Centro Latinoamericano de Ecología Social-CLAES (Uruguay), por ejemplo, en el libro: *Cambio climático y transiciones al Buen vivir–Alternativas al desarrollo para un clima seguro*, 2014; información adicional se encuentra en el portal del mismo CLAES: Transiciones.org Alternativas al Desarrollo: <<http://transiciones.org/>>.

⁸⁶ Lo que podría ser asumido como parte del ocio creativo un aspecto que habrá que considerar cada vez más como un derecho fundamental para construir sociedades democráticas. Ver, ACOSTA, A., “El derecho humano al ocio, no al trabajo”, 5 de junio de 2020. Recuperado el 26 de enero de 2021, de: <<https://rebelion.org/por-el-derecho-al-ocio-no-al-trabajo/>>.

⁸⁷ Aquí amerita hacer mención del aporte de Aníbal QUIJANO, *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*, CLACSO, Buenos Aires, 2014.

- abandonando la alocada carrera por el “progreso” y su hijo predilecto, el “desarrollo”;
- recuperando los elementos más potentes de la economía popular y solidaria (o economía social y solidaria) en tanto propuesta que conlleva gérmenes de transformación civilizatoria y no simplemente como respuesta para paliar las crisis propias del capitalismo;⁸⁸
- desarrollando todas contribuciones de la economía ecológica y del ecologismo popular, que tienen entre sus mayores exponentes a Joan Martínez-Alier;⁸⁹
- resaltando y potenciando los enormes aportes provenientes de los principios del cuidado y de la economía feminista;⁹⁰
- impulsando respuestas globales que contribuyan a cambiar la compleja y pesada institucionalidad que sostiene las diversas lógicas internacionales de acumulación del capital;⁹¹

⁸⁸ Es basta la experiencia en esta materia en diversas partes del planeta, en particular en América Latina. La lista de autores y autoras que abordan esta cuestión es muy larga; podríamos mencionar a José Luis Coraggio, Franz Hinkelammert, Paul Siger, Jean-Louis Laville, Luiz Inacio Gaiger, entre muchas otras personas. Por esa razón destacamos apenas un trabajo que nos parece clave para adentrarse en esta materia: CORAGGIO, J.L., *Economía social y solidaria – El trabajo antes que el capital*, en Acosta, A. y Martínez, E. (eds.), serie Debate Constituyente, Abya-Yala, Quito, 2011.

⁸⁹ Entre los múltiples trabajos de Joan MARTÍNEZ-ALIER; que han abierto la puerta a un fructífero proceso de investigación y de construcción de alternativas, tanto como de formación de varios grupos de investigadores en diversas partes del planeta, podemos resaltar dos de sus textos: *La economía ecológica como ecología humana*, Fundación César Manrique, Madrid, 1998; y, *De la economía ecológica al ecologismo popular*, Icaria, Barcelona, 1994.

⁹⁰ Hay muchas personas que abordan esta cuestión, entre otras Silvia Federici, Natalia Quiroga Díaz, Verónica Gago, Yayo Herrero, Amaia Pérez Orozco, Carmen Diana Deere, Mertxe Larrañaga Sarriega, Yolanda Jubeto Ruiz, Corina Rodríguez Enríquez, entre muchas otras. De suerte que la cantidad de aportes potentes en este campo crece diariamente, basta mencionar el libro: PERÉZ OROZCO, A., *Subversión feminista de la economía*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2019.

⁹¹ ACOSTA, A. y CAJAS GUIJARRO, J., “Del coronavirus a la gran transformación–Repensando la institucionalidad de la económica global”, en VV.AA., *Posnormales – Pensamiento contemporáneo en tiempos de pandemias*, editado por Pablo Amadeo, 2020. Disponible en: <https://www.academia.edu/43722890/Posnormales_ASPO>.

- en definitiva, creando en la teoría y en la práctica un pensamiento que –recomponiendo la ruptura de la economía política y la ecología política– se sustente en reproducir la vida y no en reproducir el capital...

Así, en lugar de mantener el divorcio entre Naturaleza y ser humano, hay que propiciar su reencuentro, algo así como intentar atar el nudo gordiano roto por la fuerza de una concepción de vida depredadora y por cierto intolerable. Bruno Latour⁹² nos dice que “se trata de volver a atar el nudo gordiano atravesando, tantas veces como haga falta, el corte que separa los conocimientos exactos y el ejercicio del poder, digamos la Naturaleza y la cultura”. El aporte de Latour plantea profundos debates en la antropología sobre la división entre Naturaleza en singular y las culturas en plural. Empalmando ambas, la política cobra una renovada actualidad.

Para lograr una transformación civilizatoria y un reencuentro consciente con la Naturaleza, garantizando simultáneamente la justicia social, una tarea básica es des-mercantilizar la Pacha Mama o Madre Tierra. Esta es una aproximación extrema para quienes viven en las ciudades que se encuentran, por decir lo menos, lejanos de la Naturaleza. Los habitantes de las ciudades deben entender y asumir que el agua, por ejemplo, no brota embotellada de forma espontánea en los supermercados ni tampoco brota espontáneamente del sistema de suministro municipal del líquido vital.

Igual de urgente es que los objetivos económicos deben subordinarse a las leyes de los sistemas naturales, sin olvidar el respeto a la dignidad humana (olvido típico de la economía, en el cual no puede caer la post-economía). La economía debe asegurar la calidad en la vida de las personas, siempre en armonía con la Naturaleza; debe echar abajo todo el andamiaje teórico que vació “de materialidad la noción de producción y (separó) ya por completo el razonamiento económico del mundo físico, completando así la ruptura epistemológica que

⁹² LATOUR, B., *Nunca fuimos modernos – ensayo de antropología simétrica*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2007.

supuso desplazar la idea de sistema económico, con su carrusel de producción y crecimiento, al mero campo del valor”.⁹³

Para Enrique Leff⁹⁴ el tema ambiental en los últimos años ha provocado una transformación del conocimiento y de la conciencia, que conduce a la construcción de un nuevo derecho y de una nueva economía, a partir de una nueva ética y cultura política. Esa nueva economía debe subordinarse a la ecología y al humanismo. Por una razón muy simple, la Naturaleza establece los límites y alcances de la sustentabilidad y la capacidad de renovación de los sistemas para auto renovarse, de las que dependen las actividades productivas. Es decir, si se destruye la Naturaleza se destruye la base de la economía misma. A su vez, el humanismo debe regir pues la economía no tiene sentido si no se enfoca en alcanzar una vida digna para todos los seres humanos.

Esto conmina a evitar la eliminación de la diversidad, reemplazándola por la uniformidad que provoca, por ejemplo, la megaminería, los monocultivos o los transgénicos. Actividades que, según Godofredo Stutzin (1984), “rompen los equilibrios, produciéndose desequilibrios cada vez mayores”. De todas formas, no podemos ignorar que puede “haber simbiosis enriquecedoras del conjunto (del ecosistema, NdA) que son precisamente las que la gestión económica debiera promover”, como las “dehesas”⁹⁵ o el empleo de terrazas en las laderas de las montañas para prevenir la erosión y disponer de suelos fértiles para la agricultura: práctica ampliamente conocida desde antes de la llegada de los europeos en los Andes.

Escribir ese cambio histórico, es decir el paso de una concepción antropocéntrica a una (socio) biocéntrica, es el mayor reto de la Humanidad si no quiere arriesgar su existencia sobre la tierra. Y tengamos presente también que “las así llamadas leyes económicas no son

⁹³ NAREDO, J.M., *Luces en el laberinto – Autobiografía intelectual*, editorial Catarata, Madrid, 2009.

⁹⁴ LEFF, E., *Saber ambiental. Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*, Siglo XXI, México, 1998.

⁹⁵ NAREDO, J.M., “La ideología económica en la historia y el medio ambiente– Claves para un cambio de paradigma”, en Riechmann, J., Matarán Ruiz, A. y Carpintero Redondo, O. (coords.), *Para evitar la barbarie: Trayectorias de transición ecosocial y de colapso*, Universidad de Granada, 2018, pp. 17- 56.

leyes eternas de la Naturaleza, sino leyes históricas que aparecen y desaparecen” (Friedrich Engels en carta a Albert Lange, 29 de marzo de 1865).

Es decir, para el caso particular de la armonía entre seres humanos y de éstos con la Naturaleza, el objetivo primordial de la post-economía es reconstruir el “metabolismo social-natural”. Insistamos que esa reconstrucción “metabólica” requiere que los sistemas de producción, distribución, circulación, consumo y reproducción social tengan sólidos fundamentos biocéntricos, siendo uno de los más destacados la no mercantilización del mundo natural (e incluso, el cuestionamiento a la mercantilización del propio mundo social lo cual, en definitiva, deriva en la subsunción de la vida en el capital⁹⁶).

Así, en vez de considerar a la Naturaleza como un stock “infinito” de materias primas y un receptor “permanente” de desechos, la post-economía debería plantearse como metas mínimas la sustentabilidad y la autosuficiencia de los procesos económico-naturales, entendidos como unidad o *totalidad dialéctica*,⁹⁷ compuesta de múltiples interacciones y lógicas complejas que se retroalimentan de forma cíclica.⁹⁸ En ese sentido, el fetiche del crecimiento económico infinito en un mundo finito debe morir, para dar paso a procesos que combinen el *decrecimiento económico* en los países que actualmente hacen de centros capitalistas, mientras que en la periferia se pasa hacia el *post-extractivismo* (sin que eso implique deteriorar la condición de vida de la periferia).⁹⁹

En esta simbiosis decrecimiento-post-extractivismo ni en el Norte ni en el Sur globales se debe admitir la existencia de opulentas formas

⁹⁶ Sobre esta cuestión se puede ver el libro de Jorge VERAZA, *Subsunción real del consumo al capital. Dominación fisiológica y psicológica en la sociedad contemporánea*, Ítaca, México, 2009.

⁹⁷ En el sentido planteado por Karel KOSIK, *La dialéctica de lo concreto*, Grijalbo, México, 1967.

⁹⁸ Para profundizar en el estudio de la compleja unidad económica-natural puede ser valioso el aporte de Nicholas GEORGESCU-ROEGEN, *La Ley de la Entropía y el proceso económico*, Fundación argentaria, 1971.

⁹⁹ ACOSTA, A. y BRANDT, U., *Salidas del laberinto capitalista. Decrecimiento y postextractivismo*, Fundación Rosa Luxemburg, Quito, 2018.

de vida –“modo imperial de vida”, en palabras de Brand y Wissen¹⁰⁰– a costa del estancamiento vital de otros y también de la destrucción de la Naturaleza.¹⁰¹ Esto lleva por lo menos a replantearse el tipo de crecimiento económico que se desee aceptar, considerando que no todo crecimiento es “bueno” *per se*¹⁰² sino que depende de las realidades e historias sociales y ecológicas concretas de cada proceso en cada territorio. Es más, en un contexto de decrecimiento, el crecimiento económico se limitaría a productos específicos que sean requeridos para superar carencias específicas o cuando las sociedades afronten alguna contingencia; fuera de esos casos, el principio básico del decrecimiento se puede entender como la tendencia a un menor consumo y a una mayor duración de los objetos que producimos buscando reducir de forma controlada la producción económica,¹⁰³ pero potenciando simultáneamente incluso mayores niveles de felicidad.¹⁰⁴

Queda claro en este contexto de superación de las “ciencias económicas” y, sobre todo, de superación de la *civilización del capital*, que los Derechos de la Naturaleza son fundamentales para una

¹⁰⁰ BRAND, U. y WISSEN, M., *Imperiale Lebensweise–Zur Ausbeutung von Mensch und Natur in Zeiten des globalen Kapitalismus*, Oekom Verlag, München, 2017.

¹⁰¹ ACOSTA, A. y BRANDT, U., *Salidas del laberinto capitalista*, op. cit.

¹⁰² En una carta abierta al ministro de Economía de Chile, 4 de diciembre de 2001, Manfred Max-Neef escribió: “*Si me dedico, por ejemplo, a depredar totalmente un recurso natural, mi economía crece mientras lo hago, pero a costa de terminar más pobres. En realidad, la gente no se peca de la aberración de la macroeconomía convencional que contabiliza la pérdida de patrimonio como aumento de ingreso. Detrás de toda cifra de crecimiento hay una historia humana y una historia natural. Si esas historias son positivas, bienvenido sea el crecimiento, porque es preferible crecer poco, pero crecer bien, que crecer mucho pero mal*”.

¹⁰³ Para mayores detalles sobre decrecimiento se puede revisar, entre muchos otros aportes, los de: LATOUCHE, S., *Decrecimiento y posdesarrollo: el pensamiento creativo contra la economía del absurdo*, Icaria, Barcelona, 2009; PAECH, N., *Befreiung vom Überfluss*, Oekom Verlag, München, 2012; JACKSON, T., *Prosperity without growth: Foundations for the Economy of Tomorrow*, Routledge, London, 2017. El debate sobre el decrecimiento se expande y enriquece con aportes desde diversas lecturas, como muestra se puede consultar el aporte de D’ALISA, G., DEMARIA, F. y KALLIS, G. (eds.), *Decrecimiento. Vocabulario para una nueva era*, ICARIA, Barcelona, 2015.

¹⁰⁴ Entre muchas aproximaciones al tema, a más de las muchas reflexiones sobre el Buen Vivir, mencionamos el aporte de Pierre RAHBI, *Hacia la sobriedad feliz*, Errata Naturae, Madrid, 2013.

post-economía. Si se va a ver a la Humanidad y a la Naturaleza como iguales en tanto metabólicamente conforman una sola unidad, no es dable que solo existan Derechos Humanos. Es más, tanto los Derechos Humanos como de la Naturaleza deberían ser elementos de un solo gran sistema de Derechos Universales en donde el objetivo crucial sea la defensa de la vida en todas sus formas, así como la defensa de toda existencia que permita mantener la armonía humano-natural. Una defensa en donde ni la fuerza de trabajo ni la Naturaleza vuelvan a reducirse al mundo del fetiche mercantil.

Aunque todos estos elementos pueden parecer lejanos, hay acciones concretas que nos pueden acercar a esa desmercantilización de toda la realidad social y natural, aspirada por la post-economía que aquí proponemos. Entre dichas acciones –muchas de ellas ya en marcha en diversos rincones del planeta– se encuentran: la desprivatización del agua, como manda la Constitución ecuatoriana; la restricción a los cultivos transgénicos y la eliminación de la dependencia de los campesinos a paquetes de cultivos de transnacionales, otro mandato constitucional por cierto no respetado; la desmaterialización y mayor eficiencia de los procesos productivos; la consolidación de la soberanía alimentaria y energética desde respuestas locales y comunitarias; la transición hacia el uso de energías limpias y renovables; y la lista de tareas continúa... Una lista que será estéril si sus elementos no se llegan articular –sin ninguna imposición autoritaria– en el proyecto común de construir una civilización post-capitalista y derribar al capital.

Por cierto, estas acciones no pueden caer en la trampa ni del “desarrollo sustentable” ni del “capitalismo verde” con su brutal práctica del mercantilismo ambiental (ejemplificado en el deficiente mercado de derechos de emisión de dióxido de carbono).¹⁰⁵ La tarea no consiste en volver “verde” al capital, sino en superar al capital, superar su civilización de la desigualdad –en palabras de Joseph Schumpeter– y construir una nueva civilización. Asimismo, no podemos caer en la fe ciega en la ciencia y la técnica, las cuales deberán reformularse para

¹⁰⁵ Es importante tener claridad para no caer en la trampa de lo que pueden ser las falsas soluciones como pueden ser la economía circular, la geoingeniería, la ética del bote salvavidas, la ciudad inteligente, el transhumanismo, entre otras, que muchas veces se agotan en generalidades y en una gran publicidad, sin atacar los problemas de fondo.

garantizar el respeto tanto de los Derechos Humanos como de los Derechos de la Naturaleza. El avance científico-técnico no puede seguir siendo regido por la lógica de la acumulación. Si se desea reconstruir el “metabolismo social-natural”, tampoco se puede seguir ahondando la marginación a pueblos y comunidades (quienes cada vez ven más lejana la posibilidad de acceder a la punta del avance tecnológico). En definitiva, ciencia y técnica –a la par con la economía– también deberán subordinarse al respeto de la armonía humano-natural.¹⁰⁶

En esta búsqueda colectiva de alternativas múltiples, sobre todo en y desde los espacios comunitarios, no se pueden marginar los actuales retos globales. Por ejemplo, habría que abordar la situación económica internacional, intolerable en términos sociales, ecológicos e incluso económicos. Se debe desarmar las estructuras especulativas del mercado financiero internacional, que tiene en los paraísos fiscales lugares de fuga de capitales mal habidos, así como de dineros vinculados a las guerras, terrorismo, lavado, narcotráfico, etc. Igualmente es cuestionable que diversas instituciones financieras sirvan como herramientas de presión política sobre los países más débiles; recordemos que esto ha sucedido y sucede aún con el endeudamiento externo, típica herramienta de dominación política.¹⁰⁷ El debate sobre cómo construir otra economía a nivel global está en marcha desde hace mucho tiempo atrás. En ese sentido, las ideas aquí planteadas empatan con otras muchas propuestas que buscan superar la civilización del capital.

¹⁰⁶ Ver ACOSTA, A., “Buen Vivir, Plurinacionalidad y Derechos de la Naturaleza en el debate constituyente”, 4 de octubre de 2018. Recuperado el 26 de enero de 2021, de: <<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=247244>>. La discusión sobre la plurinacionalidad es amplia en Bolivia y, en menor medida, en Ecuador. De una muy larga lista, se podría recomendar los aportes de Boaventura de Souza Santos, Aníbal Quijano y Raúl Prada Alcoreza, entre otros.

¹⁰⁷ Se recomienda la propuesta para conformar un tribunal Internacional de Arbitraje de las Deudas Soberanas de UGARTECHE, O. y ACOSTA, A., “Global Economy Issues and the International Board of Arbitration for Sovereign Debt (IBASD)”, *El Norte–Finnish Journal of Latin American Studies* No. 2, (Diciembre), 2007. Los elementos fuerza de esta iniciativa ya han sido debatidos y aprobados en el seno de Naciones Unidas, aunque con el esperado rechazo de las grandes potencias beneficiarias de estas estructuras inequitativas en el ámbito financiero internacional.

Cabría mencionar, a modo de ejemplo, los valiosos aportes de Oscar Ugarteche¹⁰⁸ e incluso de los autores de estas líneas.¹⁰⁹

Igualmente es necesario buscar la paz mundial; eso implica propiciar un desarme masivo, destinando esos recursos a satisfacer las necesidades más apremiantes de la Humanidad y así desactivar muchos procesos violentos. Pero hay que ir más allá. Si los humanos no restablecemos la paz con la Madre Tierra, no habrá paz para los humanos en la Tierra; por tanto, urge un reencuentro armonioso con la Naturaleza por medio de acciones como, por ejemplo, la cristalización de los Derechos de la Naturaleza.

Así, la construcción de alternativas en plural convoca a buscar una vida de autosuficiencia, autogestión e interdependencia entre seres humanos viviendo en comunidad entre sí y con los otros seres vivos, asegurando el poder de auto regeneración de la Naturaleza. Todo eso potenciando lo local y lo propio, Estados distintos, renovados espacios locales, nacionales y regionales de toma de decisiones, y una horizontalidad del poder para desde allí construir espacios globales democráticos, creando nuevos mapas territoriales y conceptuales.

En definitiva, recalquemos que toda esta propuesta –que ya se la apercibe en diversas partes del planeta– tiene como principal finalidad:

“[C]aminar hacia el pluriverso,¹¹⁰ entendido como un mundo donde caben muchos mundos, pero todos coexistiendo con dignidad, sin que la miseria y la explotación asegure la dulce vita de pocos. Algo posible construyendo, sin dogmatismos, estrategias que permitan alcanzar transicio-

¹⁰⁸ UGARTECHE, O., *Arquitectura financiera internacional: una genealogía de 1850-2008*, Instituto de Investigaciones Económicas-UNAM, AKAL, 2ª ed., Madrid, 2018.

¹⁰⁹ ACOSTA, A. y CAJAS GUIJARRO, J., “Instituciones transformadoras para la economía global. Pensando caminos para dejar atrás el capitalismo”, en VV.AA., *La Osadía de lo Nuevo. Alternativas de política económica*, Ediciones Abya-Yala y Fundación Rosa Luxemburgo, Quito, 2015, pp. 133-197. Recuperado el 26 de enero de 2021, de: <<https://rosaluxspba.org/wp-content/uploads/2015/10/La-osad%C3%ADa-de-lo-nuevopdf.pdf>>. Una reflexión más reciente de los mismos autores: ACOSTA, A. y CAJAS GUIJARRO, J., “Del coronavirus a la gran transformación–Repensando la institucionalidad de la económica global”, *op. cit.*

¹¹⁰ Esta reflexión comienza a extenderse por el mundo, como se ve en el trabajo de: KOTHARI, A., SALLEH, A., ESCOBAR, A., DEMNARIA, F. y ACOSTA, A., *Pluriverse: A Post-Development Dictionary*, Tulika Books, Delhi, India, 2019.

nes civilizatorias, generando así grandes transformaciones. Necesitamos nuevos horizontes no más atados al crecimiento económico, al “desarrollo”, al “progreso”; horizontes que superen el patriarcado, la explotación de los seres humanos y la Naturaleza, la colonialidad, la acumulación de poder por medio de la succión de la vida...”.¹¹¹

Dentro de esa finalidad, reiteramos, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza son una herramienta clave para enfrentar a la mercantilización del mundo natural. El reconocimiento de esos derechos en miras de construir a la post-economía, igualmente reiteramos, puede conectarse con la noción del “metabolismo social-natural” sugerida por Marx desde su crítica a la vieja economía política fisiócrata-clásica. Pero no solo desde esa matriz de pensamiento –que, admitámoslo, tiene fuertes raíces *eurocentristas*, *antropocéntricas*– se pueden encontrar fundamentos biocéntricos para la post-economía. En particular, el mundo indígena andino y amazónico, sin necesidad de conocer la conceptualización ni de los Derechos de la Naturaleza ni del “metabolismo social-natural”, posee un *conocimiento vivencial* en donde la Madre Tierra es respetada en su integridad. De esa forma de conocimiento también puede inspirarse la post-economía.

VII. LA URGENCIA DEL PLURIVERSO EN TIEMPOS DE PANDEMIA¹¹²

En este momento que el mundo vive sumido no solo en la pandemia del coronavirus, sino en medio de tantas pandemias desatadas por la civilización del capital, urge alentar y plantear todas las alternativas para enfrentar los sinsentidos del capitalismo. Algunas de esas alternativas las recogemos en la *post-economía*, una forma de pensamiento para la transición, un paradigma, una concepción del mundo y de la vida, que “entierre” a las mal llamadas “ciencias económicas” y su pretensión

¹¹¹ ACOSTA, A. y CAJAS GUIJARRO, J., “De las “ciencias económicas” a la post-economía...”, *op. cit.*, p. 55.

¹¹² Para profundizar sobre este tema se recomienda consultar el libro de KOTHARI, A. *et al.*, *Pluriverse: A Post-Development Dictionary*, *op. cit.* Hay ediciones en idioma castellano en Ecuador: Abya Yala-ICARIA y en España: ICARIA, así como en Perú/Bolivia y Colombia.

“imperial”¹¹³ y que, junto con visiones y propuestas transdisciplinarias, contribuya a la transición hacia una civilización post-capitalista que conciba a la realidad humano-natural como pluriverso, en donde humanos y no humanos puedan convivir con dignidad.

El objetivo es trascender la racionalidad instrumental de la economía capitalista, la cual incluso ha provocado que la pandemia del coronavirus agudice graves contradicciones sociales: confinamiento para los quienes tienen el privilegio de poder permanecer en casa, enfermedad para los pobres que deban buscar en las calles su sustento diario. De hecho, si la economía estuviera regida por lógicas y prácticas distintas a las capitalistas, con un respecto a la Naturaleza y el reconocimiento del metabolismo humano-natural, quizá hasta los graves estragos de la pandemia del coronavirus quizá se hubieran minimizado.

En ese sentido, esperamos que estas reflexiones contribuyan a construir un debate que recupere el espíritu crítico del pensamiento social legado por personas como Marx y otros, cuestione toda raíz antropocéntrica y anhelo de un imposible progreso material ad infinitum, y junte esa crítica con las prácticas concretas que plantean e incluso viven *alternativas reales* al capitalismo. Semejante *debate post-económico* apela a una subversión epistémica que desea servir como una herramienta más en la larga resistencia y lucha por construir una nueva civilización, una civilización *post-capitalista*.

Y en este empeño, la causa mayor, como recomendó Fernando Pino Solanas, radica en luchar por los Derechos de la Naturaleza, los que, en paralelo, con los Derechos Humanos, constituyen el punto de partida para empezar a reconstruir relaciones armoniosas de los seres humanos con su Madre Tierra y de ellos entre sí.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, A. y BRAND, U., *Salidas del laberinto capitalista. Decrecimiento y postextractivismo*, Fundación Rosa Luxemburg, Quito, 2018.

¹¹³ Sobre esta cuestión se puede consultar ACOSTA, A., “Las ciencias sociales en el laberinto de la economía”, en *Polis Revista Latinoamericana*, no. 41, 2015, pp. 21-42.

ACOSTA, A. y CAJAS GUIJARRO, J., “Naturaleza, economía y subversión epistémica para la transición Buscando fundamentos biocéntricos para una post-economía”, en Günther, G. y Meireles, M. (coords.), *Voces latinoamericanas: mercantilización de la naturaleza y resistencia social*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2020.

ACOSTA, A. y CAJAS GUIJARRO, J., “Del coronavirus a la gran transformación–Repensando la institucionalidad de la económica global”, en VV.AA., *Posnormales – Pensamiento contemporáneo en tiempos de pandemias*, ASPO, 2020.

ACOSTA, A. y CAJAS GUIJARRO, J., “De las “ciencias económicas” a la post-economía. Reflexiones sobre el sin-rumbo de la economía”, en *Ecuador Debate*, no.103, 2018, pp. 37-59.

ACOSTA, A. y CAJAS GUIJARRO, J., “Instituciones transformadoras para la economía global. Pensando caminos para dejar atrás el capitalismo”, en VV.AA., *La Osadía de lo Nuevo. Alternativas de política económica*, Ediciones Abya-Yala y Fundación Rosa Luxemburgo, Quito, 2015, pp. 133-197.

ACOSTA, A., “Construcción constituyente de los Derechos de la Naturaleza–Repasando una historia con mucho futuro”, en VV.AA., *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2019.

_____, “Nachhaltigkeit – immer noch eine große Herausforderung”, en *Nachhaltigkeit als Verantwortungsprinzip–Carlowitz weiterdenken*, Sächsische Hans-Carl-von-Carlowitz-Gesellschaft (Herausgeber), Oekom-Verlag, München, 2018.

_____, “Los derechos de la Naturaleza. Fundamentos para otra economía”, en *Revista voces en el Fénix*, no. 37, 2014, pp. 13-19.

_____, “Las ciencias sociales en el laberinto de la economía”, en *Polis Revista Latinoamericana*, no. 41, 2015, pp. 21-42.

BEKCEER, C., FABER, M., HERTEL, K., y MANSTETTEN, R., “Malthus vs. Wordsworth: Perspectives on humankind, nature and economy. A contribution to the history and the foundations of ecological economics”, en *Ecological Economics*, vol. 53, no. 3, 2005, pp. 299-310.

BELLAMY, F., *Marx's Ecology: Materialism and Nature*, Monthly Review Press, Nueva York, 2000.

BRAND, U. y WISSEN, M., *Imperiale Lebensweise–Zur Ausbeutung von Mensch und Natur in Zeiten des globalen Kapitalismus*, Oekom Verlag, München, 2017.

BRUNO, L., *Nunca fuimos modernos – ensayo de antropología simétrica*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2017.

BURKETT, P., *Marx and Nature: A red and green perspective*, Palgrave, Nueva York, 1999.

CHENG, L., “2018 Continues Record Global Ocean Warming”, en *Advances in Atmospheric Sciences*, vol. 36, 2019, pp. 249-252.

COOK, J. *et al.*, “Consensus on consensus: a synthesis of consensus estimates on human-caused global warming”, en *Environmental Research Letters*, vol. 11, no. 4, 2016. DOI: 10.1088/1748-9326/11/4/048002

CORAGGIO, J.L., *Economía social y solidaria – El trabajo antes que el capital*, en Acosta, A. y Martínez, E. (eds.), serie Debate Constituyente, Abya-Yala, Quito, 2011.

D’ALISA, G., DEMARIA, F. y KALLIS, G. (eds.), *Decrecimiento. Vocabulario para una nueva era*, ICARIA, Barcelona, 2015.

DUTT, A., “From political economy to economics and back again?”, en Ray, P., Sarkar, R. y Sen, A. (eds.), *Economics, Management and Sustainability. Essays in Honor of Anup Sinha*, Springer, 2018, pp.27-52.

EGERTON, F., “A History of the Ecological Sciences, Part 23: Linnaeus and the Economy of Nature”, en *Bulletin Ecological Society of America*, vol.88, no.1, 2007, pp.72-88.

ESCOBAR, A., “Más allá del desarrollo: postdesarrollo y transiciones hacia el pluriverso”, en *Revista de Antropología Social*, vol. 21, 2012, pp.23-62.

_____, *Una minga para el postdesarrollo – Lugar, medio ambiente y movimientos sociales en las transformaciones globales*, Programa Democracia y Transformación Global, Unidad de Postgrado, Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2010.

FOSTER, J.B., “Nature”, en Fritch, K., O’Connor, C. y Thompson, AK. (eds.), *Keywords for radicals: The Contested Vocabulary of Late-Capitalist Struggle*, AK Press, 2016, pp. 208-213.

_____, *Marx’s Ecology: Materialism and Nature*, Monthly Review Press, Nueva York, 2000.

FRAENKEL, C., “Maimonides’ God and Spinoza’s Deus sive Natura”, en *Journal of the History of Philosophy*, vol. 44, no. 2, 2006, pp.169-215.

FRIERSON, P., “Adam Smith and the possibility of sympathy with nature”, en *Pacific Philosophical Quarterly*, vol. 87, no. 4, 2006, pp. 442-480.

GAMMON, E., “Nature as adversary: the rise of modern economic conceptions of nature”, en *Economy and Society*, vol. 39, no. 2, 2010, pp. 218-246.

GEORGESCU-ROEGEN, N., *La Ley de la Entropía y el proceso económico*, Fundación argentaria, 1971.

GRISWOLD, C., *Adam Smith and the virtues of the Enlightenment*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998.

GUDYNAS E. y HONTY G., *Cambio climático y transiciones al Buen vivir–Alternativas al desarrollo para un clima seguro*, 2014.

GUDYNAS, E., *Los Derechos de la Naturaleza–Respuestas y aportes desde la ecología política*, Abya-Yala, Quito, 2016.

_____, “Ciudadanía ambiental y meta-ciudadanías ecológicas. Revisión y alternativas en América Latina”, en Reyes Ruiz, J. y Castro Rosales, E. (eds.), *Urgencia y utopía frente a la crisis de civilización*, México, 2009.

JACKSON, T., *Prosperity without growth: Foundations for the Economy of Tomorrow*, Routledge, London, 2017.

KOBER, G., “For they do not agree in Nature: Spinoza and Deep Ecology”, en *Ethics and the Environment*, vol. 18, no. 1, 2013, pp. 43-65.

KOSIK K., *La dialéctica de lo concreto*, Grijalbo, México, 1967.

KOTHARI, A., DEMARIA, F. y ACOSTA, A., “Buen Vivir, Degrowth and Ecological Swaraj: Alternatives to sustainable development and the Green Economy”, en *Development*, vol. 57, 2014, pp. 362-375.

KOTHARI, A., SALLEH, A., ESCOBAR, A., DEMNARIA, F. y ACOSTA, A., *Pluriverse: A Post-Development Dictionary*, Tulika Books, Delhi, India, 2019.

LATOUCHE, S., *Decrecimiento y posdesarrollo: el pensamiento creativo contra la economía del absurdo*, Icaria, Barcelona, 2009.

LATOUR, B., *Nunca fuimos modernos – ensayo de antropología simétrica*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2007.

LEFF, E., *Saber ambiental. Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*, Siglo XXI, México, 1998.

MARTÍNEZ-ALIER, J., “Marxism, Social Metabolism, and International Trade”, en Hornborg, A., Robert Mcneill, J. y Martínez-Alier, J. (eds.), *Rethinking Environmental History. World-System History and Global Environmental Change*, Altamira Press, Lanhan, 2007, pp. 221-237.

_____, *La economía ecológica como ecología humana*, Fundación César Manrique, Madrid, 1998.

_____, *De la economía ecológica al ecologismo popular*, Icaria, Barcelona, 1994.

MARX K., *Miseria de la filosofía*, 1847.

MEDEIROS, M. *et al.*, *Perspectivas de Naturaleza. Epistemologías Negocios de Naturaleza e América Latina*, Annablume Editora, Sao Paulo, 2018.

MELLA, P., *Ética del posdesarrollo*, Instituto Filosófico Pedro Fco. Bonó: Ediciones Paulinas, Santo Domingo, 2015.

MILL, J.S., *Principles of Political Economy with Some of Their Applications to Social Philosophy* University of Toronto Press, 1848.

NAREDO, J.M., “La ideología económica en la historia y el medio ambiente—Claves para un cambio de paradigma”, en Riechmann, J., Matarán Ruiz, A. y Carpintero Redondo, O. (coords.), *Para evitar la barbarie: Trayectorias de transición ecosocial y de colapso*, Universidad de Granada, 2018, pp. 17- 56.

_____, *Luces en el laberinto – Autobiografía intelectual*, editorial Catarata, Madrid, 2009.

NISBET, R. “The idea of Progress”, en *Literature of Liberty*, vol. 2, no. 1, 1979, pp. 7-37.

PAECH, N., *Befreiung vom Überfluss*, Oekom Verlag, München, 2012.

PERÉZ OROZCO, A., *Subversión feminista de la economía*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2019.

QUIJANO, A., *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*, CLACSO, Buenos Aires, 2014.

_____, “El fantasma del desarrollo en América Latina”, en Acosta, A. (compilador), *El desarrollo en la globalización – El resto de América Latina*, Nueva Sociedad e ILDIS, Caracas, 2000.

RAHBI, P., *Hacia la sobriedad feliz*, Errata Naturae, Madrid, 2013.

SAITO, K., *Karl Marx’s Ecosocialism: Capital, Nature and the Unfinished Critique of Political Economy*, Monthly Review Press, Nueva York, 2017.

SCHABAS, M., *The Natural Origins of Economics*, University of Chicago Press, Londres, 2005.

SCHACHTER, G., “Francoise Quesnay: Interpreters and Critics Revisited”, en *American Journal of Economics and Sociology*, vol. 50, no. 3, 1991, pp. 313-322.

SCHULDT, J., *Civilización del desperdicio – Psieconomía del consumidor*, Universidad del Pacífico, Lima, 2013.

STONE, C., *Should Trees Have Standing? Law, Morality, and the Environment*, Oxford University Press, Oxford, 2010.

_____, “Should trees have standing? – Toward legal rights for natural objects”, en *Southern Carolina Law Review*, vol. 45, 1972, pp. 450-501.

UGARTECHE, O. y ACOSTA, A., *Global Economy Issues and the International Board of Arbitration for Sovereign Debt (IBASD)*, El Norte-Finnish Journal of Latin American Studies No. 2, (Diciembre), 2007.

UGARTECHE, O., *Arquitectura financiera internacional: una genealogía de 1850-2008*, Instituto de Investigaciones Económicas-UNAM, AKAL, 2ª ed., Madrid, 2018.

VERAZA, J., *Subsunción real del consumo al capital. Dominación fisiológica y psicológica en la sociedad contemporánea*, Ítaca, México, 2009.

WOLLOCH, N., *Nature in the history of economic thought. How natural resources became an economic concept*, Routledge, Nueva York, 2017.

Capítulo 14

FINANCIAMIENTO Y JUSTICIA CLIMÁTICA

SANDRA GUZMÁN^{1*}

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ¿QUÉ ES EL FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO?; 1. ¿En dónde está el dinero?; III. ¿POR QUÉ HABLAR DE FINANCIAMIENTO Y JUSTICIA CLIMÁTICA?; IV. AVANCES Y RETROCESOS DEL FINANCIAMIENTO CON JUSTICIA CLIMÁTICA EN AMÉRICA LATINA; V. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA ASEGURAR QUE EL FINANCIAMIENTO PROMUEVE LA JUSTICIA CLIMÁTICA; 1. La importancia del respeto a los derechos humanos e indígenas; 2. La importancia del respeto a los derechos intergeneracionales; 3. La importancia de la perspectiva de género; VI. CONCLUSIONES; VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El avance del cambio climático y sus consecuencias diferenciadas han generado grandes costos sociales, ambientales y económicos en el mundo y en particular en países en desarrollo, lo que ha demandado la movilización de recursos financieros para atender estas consecuencias. En este sentido el financiamiento ha cobrado gran relevancia en el marco de la agenda de cambio climático, y si bien aún no existe una definición universalmente aceptada de lo que es el financiamiento climático, se entiende como aquel recurso que contribuirá con la reducción de emisiones y con la reducción de vulnerabilidad ante los efectos adversos del cambio climático.

En el contexto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), el financiamiento se ha colocado como uno de los pilares más importantes para la acción climática, y se han establecido metas como la de transferir 100 mil millones de

¹ * Coordinadora de la Agenda Internacional Grupo de Financiamiento Climático para Latinoamérica y el Caribe. Correo electrónico: sandra.lunag83@gmail.com.

dólares de países desarrollados a países en desarrollo a partir de 2020. En este contexto, se han hecho estudios que demuestran que, si ha fluido el financiamiento, pero no ha logrado alcanzar la meta de los 100 mil millones que además no alcanza para atender la emergencia climática, no solo porque es insuficiente sino porque no está llegando a donde se necesita.

En este contexto, hablar de justicia climática en el marco del financiamiento es crucial, pues es necesario reconocer que el problema de fondo no es solo alcanzar la movilización de recursos necesaria, sino asegurar que dichos recursos estén orientados de manera transparente a donde más se necesita, y con el enfoque transformador que se requiere para contrarrestar la crisis climática.

Lo anterior debe partir también de que el financiamiento ya no solo debe ser aquel que se moviliza de países desarrollados a países en desarrollo, sino que se hace imperativo que los sistemas de finanzas públicas en los países en desarrollo se alineen con la atención del cambio climático como lo propone el Acuerdo de París en su artículo 2.1.c, objetivo que aún está muy lejos de alcanzarse en regiones como la de América Latina y el Caribe.

Este artículo analiza lo que es el financiamiento climático, su movilización, su estatus en la región de América Latina y el Caribe, y la importancia de la justicia climática como un objetivo que el financiamiento climático debe perseguir como tal. Finaliza con un análisis sobre los principios que deben ser integrados para alcanzar la justicia climática, como el respeto a los derechos humanos e indígenas, así como derechos intergeneracionales, y la equidad de género.

II. ¿QUÉ ES EL FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO?

El financiamiento ha sido uno de los pilares para la atención del cambio climático desde que se creó la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) en 1992, sin embargo, no se ha logrado definir lo que es el financiamiento climático y lo que incluye. Sin embargo, el Comité Permanente de Financiamiento (CPF) de la CMNUCC, creó una definición operativa que dice que “la financiación climática tiene como objetivo reducir las emisiones, y la mejora de los sumideros de gases de efecto invernadero y tiene como objetivo

reducir la vulnerabilidad y mantener y aumentar la resiliencia de los sistemas humanos y ecológicos al clima negativo impactos del cambio”.²

Se dice que es una definición operativa, porque a nivel internacional no se ha logrado establecer o acordar una definición, con la que todos los países desarrollados y países en desarrollo, así como todas las instituciones financieras estén de acuerdo. Esto se debe a que el financiamiento otorgado en el marco del cambio climático, no siempre se ha caracterizado por atender las causas y las consecuencias del problema, sino que a veces se ha utilizado para actividades que incluso podrían exacerbarlo, pero han sido catalogadas como financiamiento climático.

Desde sus inicios la CMNUCC estableció que uno de los pilares para la atención del cambio climático era la necesidad de transferir financiamiento de países desarrollados a países en desarrollo para ayudarles a cumplir con sus acciones de mitigación y adaptación. Esto marcó desde sus inicios la conversación a nivel internacional, pues antes de cualquier acuerdo, los países en desarrollo querían saber que recibirían este apoyo y que éste respondería a la obligación histórica por parte de los países desarrollados, como principales emisores de gases de efecto invernadero, causantes del problema.

Esta discusión llevó a que, en 2009 en el marco de la COP15 de Copenhague, se acordara que los países desarrollados transferirían a los países en desarrollo 100 mil millones de dólares de manera anual a partir de 2020. Esta meta es posiblemente una de las metas más importantes en materia de financiamiento en el marco de la Convención, pero es al mismo tiempo una meta que no se ha materializado, por lo que ha creado desconfianza entre las partes.

Como respuesta a estas inquietudes el CPF comenzó en 2014 a hacer un análisis sobre los flujos de financiamiento que se han identificado a nivel internacional, incluidos los recursos que se han transferido de países desarrollados a países en desarrollo. Los estudios que se hacen de manera bianual han demostrado que si, el financiamiento climático ha fluido, incluso se ha demostrado que ha aumentado. Por ejemplo, se identificó que de 2013 a 2014 hubo un incremento de 5% de financiamiento proveniente de países desarrollados, mientras que

² Comité Permanente de Financiamiento (CPF), “Evaluación bienal y panorama general de los flujos de financiamiento para el clima”, CMNUCC, 2014, p. 2.

de 2014 a 2015 aumentó 24% (33.000 millones de USD); aunado a un aumento del 14% de 2015 a 2016 (a 38.000 millones de USD).³ En cuanto al tipo de financiamiento, se comprobó que 30.000 millones de dólares en 2015 y 34.000 millones de dólares en 2016 fueron recursos otorgados con el objetivo específico de combatir el cambio climático por canales bilaterales, regionales y de otro tipo; el resto se canalizó por canales multilaterales.

De estos recursos, entre 2014 y 2016, la financiación para la mitigación y la adaptación creció en proporciones más o menos iguales, a saber, un 41 y un 45%, respectivamente.⁴

No obstante, los recursos financieros de países desarrollados han fluido, estos no han superado los 100 mil millones como se acordó en 2009, y aunque el compromiso es que estos recursos fluyan anualmente a partir de 2020, no se tiene certeza sobre el plan de financiamiento de largo plazo de países desarrollados para cumplir con sus compromisos.

Sin embargo, se habla de que en general los recursos asociados al cambio climático han aumentado a nivel global. Se habla de que en 2014 el financiamiento climático fue de 584 mil millones de dólares, mientras que en 2015 fue de 680 mil millones. Se dice que incluso en el periodo 2015-2016, incrementó 17% con relación al periodo 2013-2014.⁵

Estos recursos que el CPF ha contabilizado se refieren a recursos públicos y privados, y al financiamiento proveniente de diversos mecanismos y fuentes de financiamiento. Si bien hacen mención de que estas cifras no son absolutas y que deben ser observadas con cuidado, por una posible doble contabilización no deja de sorprender que, de acuerdo con este informe, el flujo de financiamiento ha aumentado, sin embargo, el problema de cambio climático sigue avanzando con fuerza.

1. *¿En dónde está el dinero?*

El financiamiento climático ha sido movilizado tanto de países desarrollados a países en desarrollo, además de que ha habido un

³ CPF, “Evaluación bienal y panorama general de los flujos de financiamiento para el clima”, CMNUCC, 2018, p. 4.

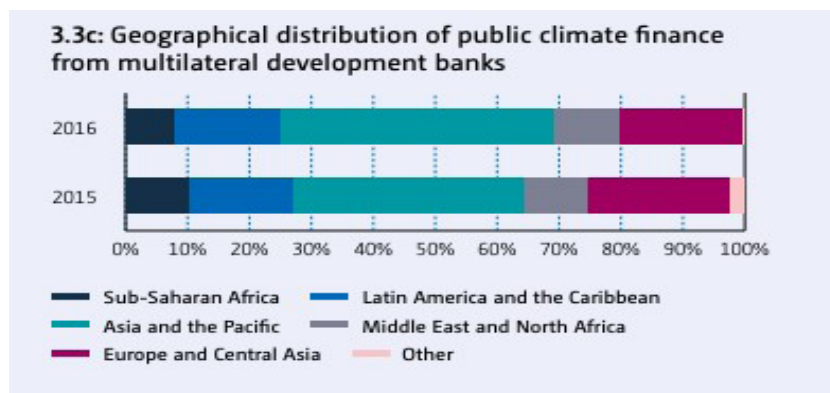
⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*, p. 5.

creciente flujo de recursos movilizados vía la banca multilateral de desarrollo, el sector privado, y otros mecanismos, sin embargo, la asignación de estos recursos no ha sido distribuido de manera equitativa.

En términos regionales el financiamiento durante 2015 y 2016 estuvo dirigido principalmente a la región de Asia Pacífico, seguido de África, mientras que la región de América Latina y el Caribe ha recibido cerca del 22% del financiamiento proveniente de bancos multilaterales de desarrollo,⁶ como lo muestra la figura 1. De los cuales 76% se dirigieron a proyectos de mitigación y solo 14% a proyectos de adaptación. De este financiamiento 51% fueron préstamos, mientras que 47% fueron donaciones.⁷

Figura 1. Distribución regional de financiamiento climático (de BMD)

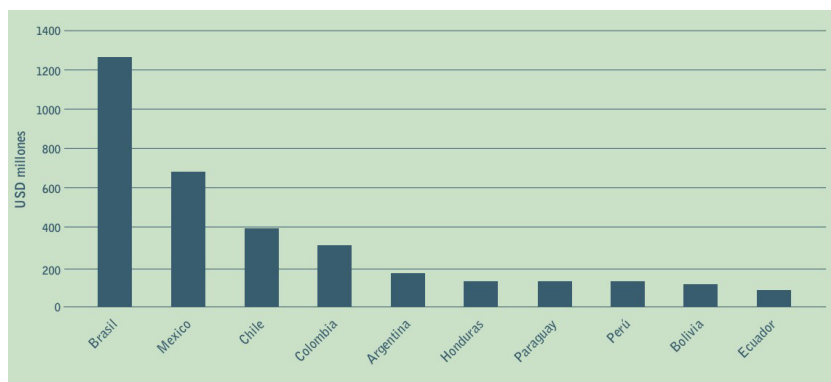


Fuente: SCF 2018, p. 87.

Dentro de la región, se identifica que los principales receptores de financiamiento son Brasil y México, aunque Colombia es un país cuya recepción de recursos ha crecido significativamente en los últimos años.

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

Figura 2. Distribución de fondos climáticos en América Latina

Fuente: WATSON, C. y SCHALATEK, L., “Reseña regional sobre la financiación para el clima: América Latina”, Climata Funds Update, ODI & Heinrich Böll Stiftung, Febrero 2020.

Lo que se observa es que la recepción de recursos financieros de mecanismos internacionales se concentra en economías desarrolladas dentro de la región, que han presentado un mayor interés en proyectos de reducción de emisiones, y no así en países que son más vulnerables ante los efectos del cambio climático. Lo anterior, supone un desequilibrio, no solo en la distribución, sino en la atención de los problemas de fondo que aquejan a la región, pues América Latina y el Caribe es una región altamente vulnerable, y si bien es fundamental seguir trabajando en la reducción de emisiones, es crucial que las acciones de adaptación se fortalezcan.

III. ¿POR QUÉ HABLAR DE FINANCIAMIENTO Y JUSTICIA CLIMÁTICA?

Ante el escenario de distribución inequitativa del financiamiento climático internacional, se hace fundamental discutir, sobre el destino del financiamiento ya no solo a nivel de los países, sino en particular a nivel de las poblaciones. Lo anterior porque, aunque un país reciba buena parte de los recursos, eso no significa que su distribución a nivel nacional es equitativa.

En este contexto, es necesario hablar de la distribución equitativa, pero sobre todo de la efectividad del financiamiento y más aún, de

la justicia con la que este recurso se otorga y se usa. Y por ello es importante hablar de la perspectiva de justicia climática en el financiamiento.

La justicia climática es un concepto que ha evolucionado a lo largo de los años. El concepto se asociaba en sus inicios a la deuda que tenían los países desarrollados con el mundo en desarrollo y la necesidad de saldar dicha deuda en un acto de justicia histórica.⁸ Dentro de la evolución del concepto de justicia climática se comenzó a hablar de que la deuda no era solo con los países en desarrollo, sino con las poblaciones dentro de estos países y particularmente con esas poblaciones más vulnerables y expuestas a los fenómenos asociados al cambio climático.

En este sentido, la discusión de la justicia climática enmarcada en una visión de responsabilidad histórica es un concepto que se tornó en un movimiento para discutir y repensar las actividades que han profundizado esas desigualdades entre países pobres y ricos, y entre poblaciones causantes del problema y poblaciones vulnerables. Este movimiento por lo tanto cuestiona las actividades causantes del problema como el consumo de combustibles fósiles, exigiendo un abandono de estas actividades y el aceleramiento de alternativas energéticas que sean más justas y sostenibles.

Si bien el concepto de justicia climática enfatiza una visión soberana de los recursos y en particular del rol de los pueblos originarios en la protección histórica de la naturaleza, se habla también de la necesidad de que los países desarrollados cumplan con su obligación de “compensar” a las poblaciones vulnerables que, sin ser causantes del problema, son las más afectadas.

En este sentido, el tema de financiamiento cobra mucha importancia, pues es el financiamiento invertido de manera ineficiente y con visión de corto plazo, el que ha causado los mayores problemas que explican el cambio climático, como las crecientes inversiones en la producción y extracción de petróleo, que mantienen una visión extractivista que perpetua el modelo de desarrollo capitalista en detrimento de la protección de la naturaleza y sus ecosistemas.

⁸ Amigos de la Tierra, “Justicia Climática”. Recuperado el 10 de octubre de 2020, de: <<https://www.tierra.org/justicia-climatica/>>.

El debate de justicia climática por lo tanto, cuestiona el modelo de desarrollo y demanda la necesidad de cambiar la visión de desarrollo y por lo tanto replantear el concepto de crecimiento económico, para hablar de desinversión y de decrecimiento, como alternativas que permitan replantear la visión del futuro que se desee y la manera en que el financiamiento puede ayudar a construirlo.

IV. AVANCES Y RETROCESOS DEL FINANCIAMIENTO CON JUSTICIA CLIMÁTICA EN AMÉRICA LATINA

Uno de los grandes avances que se han tenido en materia de financiamiento climático está relacionado con lo integrado en el artículo 2.1.c del Acuerdo de París que señala que se debe “situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero”.

Lo anterior se debe a que el acuerdo reconoce que es necesario que los flujos de financiamiento se alineen con el desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones, sin especificar qué tipo de flujos, sino sugiriendo que todos los flujos eventualmente deben llegar a esta alineación. Lo anterior significa que, si bien los países desarrollados mantendrán su compromiso de transferir recursos a países en desarrollo como lo estipula el artículo 9 del Acuerdo, también se hace un llamado a que países en desarrollo, en la medida de sus capacidades, hagan lo propio en la transferencia de recursos, incluso a nivel nacional, para alcanzar dicho desarrollo.

En este marco se han hecho estudios recientes, que buscan monitorear ya no solo la cantidad de recursos que reciben los países en desarrollo de países desarrollados, sino también la cantidad de recursos que están asignando vía las finanzas públicas nacionales. Lo anterior, porque las inversiones que se hacen a través de los presupuestos nacionales son los que reflejan las prioridades de un país.⁹

⁹ GUZMÁN, S., *La incorporación del cambio climático en los presupuestos públicos de los países en desarrollo: un análisis de métodos mixtos aplicado a los países de América Latina y el Caribe*. Departamento de Políticas, Universidad de York. Reino Unido, 2020.

De acuerdo con el estudio realizado por la autora del presente capítulo, sobre los presupuestos públicos de los 21 países más emisores de América Latina y el Caribe, en donde se buscó el grado de integración que estos países han hecho del tema de cambio climático en su asignación presupuestal, se identificó que la asignación de presupuesto para hacer frente al cambio climático y la energía renovable en dichos países está creciendo, pero sigue siendo muy limitada frente a las inversiones que aún se hacen en materia de producción de combustibles fósiles que son causantes del problema. Por ejemplo, en 2010, sólo 6 de los 21 países habían asignado recursos para hacer frente al cambio climático, pero en 2016, 12 países lo hicieron.¹⁰ El país que más asignó presupuesto para cambio climático en relación con el presupuesto de su ministerio de medio ambiente fue Bolivia en 2010 (2,99%), mientras que Nicaragua fue el que más asignó en 2016 (26,4%). Por su parte, el más bajo en 2010 fue Guatemala (0,0031%) y Uruguay (0,06%) en 2016.¹¹

En el caso de la energía renovable, 6 de los 21 países asignaron recursos para la energía renovable en 2010, mientras que, en 2016, el número de países aumentó a 9. En 2010, Nicaragua asignó la mayor proporción de su presupuesto a la energía renovable con un 85,6%, con relación a su presupuesto en el sector energético, mientras que Bolivia fue el segundo con un 68,99% y el menor inversor fue El Salvador con apenas un 0,1%. En 2016, el mayor inversionista seguía siendo Nicaragua con 83,92%, mientras que el menor fue Colombia con 0,05%.¹²

Otro hallazgo se refiere al presupuesto total de los ministerios de medio ambiente, encargados de las políticas climáticas en la mayoría de los países, en donde se observó que este presupuesto no supera en la mayoría de los casos más del 1% en la mayoría de los países. Existen algunas excepciones como el caso Costa Rica, en donde el presupuesto del ministerio representó alrededor del 5,7% del total del presupuesto público del gobierno central en 2010. Esta cantidad es alta en comparación con otros países y puede explicarse por el hecho de que el ministerio de medio ambiente es el mismo que el de energía. Sin embargo, esto se redujo al 0,70% en 2016. Para 2016 la mayor asignación para

¹⁰ *Ibidem*, p. 56.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibid.*

el ministerio de medio ambiente fue en Uruguay (1,9%) y la menor fue en Colombia (0,03%).¹³

En este sentido, aunque el número de países que asignan recursos públicos al cambio climático en 2016 en comparación con 2010 se duplicó, y aunque la asignación de presupuesto público pasó de un promedio de 0,89% (incluyendo sólo los países que asignaron recursos) a 5,8% del total de los presupuestos de los ministerios de medio ambiente, el problema es que los presupuestos de los ministerios de ambiente sufrieron un recorte en varios países. Es decir, el presupuesto de los ministerios de medio ambiente pasó de un promedio del 1,0% del total del presupuesto del gobierno central (incluyendo sólo los países que asignaron recursos) en 2010, a un 0,46% en 2016. Por lo tanto, no es que la agenda de cambio climático haya aumentado en recursos, pero aumentó en el marco de un recorte presupuestal a los ministerios de ambiente.¹⁴

Si bien el problema de cambio climático no es solo un tema ambiental y por ello es fundamental transversalizarlo, la realidad es que su coordinación se da primariamente en los ministerios de ambiente que se enfrentan a problemas de disponibilidad de recursos públicos. Esto frente a un creciente fortalecimiento de las finanzas asociadas a los combustibles fósiles.

En el estudio de los presupuestos públicos se identificó que, en 2010, 11 de los 21 países invirtieron en combustibles fósiles, pero en 2016 aumentaron a 13. En 2010, la mayor proporción asignada a los combustibles fósiles en el sector energético se encontró en Chile con el 19,74%, mientras que Argentina se encontraba en el último lugar con el 0,32%. En 2016, el mayor inversor fue nuevamente Chile con 49,03%, y el menor fue Perú con 0,54%. Mientras tanto, algunos países como Jamaica, Honduras, Paraguay, Panamá, Trinidad y Tobago y Uruguay no tienen inversiones explícitas para la extracción y producción de combustibles fósiles.¹⁵

Basado en este trabajo, se creó el Índice de Finanzas Sostenibles, en el que se midió nuevamente el desempeño de los 21 países en las

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.* Este análisis no incluye la inversión de las empresas petroleras nacionales, lo que podría cambiar significativamente los resultados.

mismas categorías y se encontró que los países con finanzas sostenibles más altas son Costa Rica y Honduras, mientras que los Trinidad y Tobago tiene el más bajo, seguidos de Chile, México y Argentina.¹⁶

Si bien analizar presupuestos es un gran reto debido a los niveles de transparencia que existen en los países de América Latina y el Caribe; mientras que algunos países cuentan con sistemas más accesibles para presentar la información del presupuesto y los gastos, como el caso del Perú, otros países presentan la información de manera muy agregada, lo que dificulta su análisis e incluso otros no tienen información disponible públicamente como Ecuador, Cuba y Venezuela; en este último caso hay información que falta desde hace algunos años. Por ejemplo, Venezuela, que tiene grandes reservas de petróleo, no tiene información a disposición del público para estudiar sus inversiones en combustibles fósiles.

No obstante, estudiar las asignaciones presupuestales a nivel nacional también deben verse en el marco de la justicia climática, pues este es el espacio en el que los gobiernos deciden en donde invertir y en donde se debe tomar en cuenta las poblaciones vulnerables y los sectores responsables del problema. En este sentido tanto los flujos de financiamiento internacional, como los flujos de financiamiento nacional, deben alinearse con el objetivo de transitar hacia un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima, con el objetivo de alcanzar la justicia climática.

Para alcanzar la justicia climática en el financiamiento es fundamental seguir algunos principios, como se enuncia en la siguiente sección.

V. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA ASEGURAR QUE EL FINANCIAMIENTO PROMUEVE LA JUSTICIA CLIMÁTICA

A nivel mundial el financiamiento ha sido clave tanto para producir el problema del cambio climático, como para acelerar las alternativas que lo combatan en el corto, mediano y largo plazo. El problema

¹⁶ El Índice de Finanzas Sostenibles está en proceso de publicación, para más información consultar: <sustainablefinance4future.org>.

por tanto no es el financiamiento como el medio, sino la visión con la que se ha accedido, gestionado y movilizado, puesto que dichos flujos de financiamiento provenientes de diversas fuentes han carecido en su mayoría, y desde hace mucho tiempo, de una visión y de unos principios rectores que guíen su asignación y que garanticen la efectividad en su uso.

En este sentido, la movilización del financiamiento debe tener principios que permitan alcanzar la justicia climática, ¿cuáles son estos principios?, el respeto a los derechos humanos, particularmente de las poblaciones indígenas, el respeto a los derechos intergeneracionales, y garantizar la equidad de género. Los planteamientos aquí expuestos construyen sobre lo conversado a lo largo de la Semana de Financiamiento Climático y Sostenible en Latinoamérica y el Caribe, como una vía para apoyar los procesos de recuperación económica ante la pandemia de la COVID19 y seguir con la lucha para hacer frente al problema de cambio climático.¹⁷

1. *La importancia del respeto a los derechos humanos e indígenas*

Los territorios indígenas “abarcan alrededor del 22% de la superficie territorial del mundo, en áreas que albergan el 80% de los territorios con mayor biodiversidad del planeta”.¹⁸ Esta realidad es una de las más importantes que tenemos en el mundo y de la que poco se ha escuchado y/o considerado en la historia de las inversiones. Si bien diversos mecanismos financieros han hablado de la importancia que tiene la protección del ambiente, y en recientes años, mecanismos como los Bancos Multilaterales de Desarrollo e incluso la Banca Privada se ha asociado a los conceptos de sostenibilidad, lo que es un aspecto fundamental es que el sector financiero no ha sido reconocido

¹⁷ Para conocer más de las propuestas y recomendaciones para alcanzar la integración de estos principios, se puede consultar Grupo de Financiamiento Climático para Latinoamérica y el Caribe (GFLAC) *et al.*, *Movilizando financiamiento para acelerar la acción climática e impulsar una recuperación transformadora, justa y sostenible*, 2020. Recuperado el 11 de noviembre de 2020, de: <https://a1f7a9c2-c300-4bce-a10a-f8410b8932f0.filesusr.com/ugd/32948d_6ba82ad75baa47249e5cde0e5a65f70a.pdf?index=true>.

¹⁸ *Ibidem*.

por su interés y/o cuidado de poblaciones indígenas. Por el contrario, las poblaciones indígenas se han visto amenazadas y en una constante confrontación con inversionistas que desean explotar recursos por todos los medios.

En este sentido, si se desea realmente atender el problema de fondo es fundamental que todo sistema de financiamiento venga acompañado de una visión y de un reconocimiento del rol de quienes protegen los territorios. En un modelo capitalista esto ha sido difícil, pues la concepción de titularidad o tenencia de la tierra es diferente, los pueblos indígenas no necesariamente tienen títulos de propiedad, aunque históricamente son ellos quien han protegido y conservado dichos territorios.¹⁹

Por su parte, hay un problema fundamental que se asocia al abandono y a la desprotección de los pueblos indígenas que, si bien gozan de una cultura rica y milenaria, su acceso a servicios y a educación básica se ve limitada. De acuerdo con Dennis Mairena, del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas de América Latina y El Caribe (FILAC), las poblaciones indígenas “constituyen aproximadamente el 5% de la población mundial y representan el 15% de la población más pobre del mundo”.²⁰

Si bien algunos esquemas y mecanismos financieros como el Fondo Verde del Clima han buscado integrar la visión de pueblos indígenas en su planeación y visión, el modelo general de transferencia de financiamiento climático ha fallado en hacerlo. Y es que en algunos mecanismos como los del Banco Interamericano de Desarrollo, se habla de la importancia de las salvaguardas ambientales y sociales, pero no habla de la importancia de fortalecer la vida y cultura de las comunidades y pueblos indígenas como una vía para seguir conservando territorios. En este sentido Belén Páez, señala que “no ha habido materialización de acuerdos sobre justicia climática” y mucho menos en materia de financiamiento.²¹

Por ejemplo, las comunidades indígenas han sido las encargadas de la conservación y el mantenimiento de los ecosistemas naturales

¹⁹ *Ibidem*, p. 37.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

lo que a su vez reduce la probabilidad de que nuevas enfermedades zoonóticas se propaguen a los humanos, mitigando el riesgo de otra pandemia como la de la COVID-19.²²

Por ello se habla de la necesidad de hablar de las soluciones basadas en la conservación de la naturaleza, pero en esta conversación es fundamental poner también al centro la vida de quienes conservan dichos territorios. Y es que el respeto a las comunidades indígenas no solo está en evitar la invasión en sus territorios, sino también en respetar sus conocimientos, y valorarlos. Las comunidades indígenas poseen el conocimiento del entorno y han elaborado mecanismos de adaptación climática que deben ser apreciados para diseñar e implementar acciones climáticas.

De acuerdo con Patricia Gualinga, lideresa indígena de Ecuador, señala que “cuando hablen de naturaleza piensen en los pueblos indígenas, porque nosotros la defendemos. Los bosques existen actualmente gracias a la lucha y vida de los pueblos originarios”.²³

En este sentido, no basta con considerar los derechos de los pueblos indígenas en los mecanismos de financiamiento, sino que es necesario repensar y revalorar su rol y apoyar sus actividades. Por ejemplo, brindar apoyo a las actividades que realizan en sus comunidades para la generación de empleos que permitan el desarrollo de empresas sostenibles, cooperativas y otros esquemas comunitarios. Esto demanda que los pueblos indígenas como otros actores puedan acceder de manera directa a los fondos disponibles, lo que siempre resulta complejo debido a los trámites que se requieren para lograrlo y porque la información de mecanismos internacionales, casi siempre están en idioma inglés lo que limita el entendimiento de muchas comunidades, al menos en América Latina.

Por tanto, el respeto y la inclusión de los pueblos indígenas son crucial para la acción climática y es uno de los principios que deben

²² Nature4climate, *Nature-positive recovery for people, climate, economy & climate*, July 2020. Recuperado el 11 de noviembre de 2020, de: <http://4fqbk2blqkb1nrebde8yxqj-wpengine.netdna-ssl.com/wp-content/uploads/2020/07/Nature-positive-recovery_For-people-economy-and-climate_July-2020_Final.pdf>.

²³ GFLAC et al., *Movilizando financiamiento para acelerar la acción climática...*, op. cit., p. 36.

guiar el financiamiento nacional e internacional asociado al cambio climático y al desarrollo sostenible.

2. *La importancia del respeto a los derechos intergeneracionales*

El concepto de desarrollo sustentable se creó con la idea de mantener un desarrollo que pensara en el bienestar actual, pero no en detrimento de las generaciones futuras. Si bien el concepto de desarrollo sustentable tiene una larga historia, no ha logrado cambiar el *modus operandi* de la planeación de los países, pues no ha cuestionado de fondo el modelo extractivista, sino que ha buscado promover la integración de variables sociales y ambientales en el modelo económico, sin cambiar la idea de crecimiento económico como objetivo final.

Es por ello que una nueva tendencia global ha elevado la voz para hablar de la necesidad de cambiar el modelo existente para garantizar que las generaciones presentes y futuras gocen de los mismos derechos. Esta visión intergeneracional ha permeado el modelo de las Naciones Unidas que ha visto un creciente movimiento juvenil demandante de justicia. Y es que las y los niños que han nacido en los últimos 10 años, y las que vendrán después de ellas y ellos, se ven enfrentados por una realidad muy diferente a la que las familias vivían hace 50 o más años.

Las condiciones actuales de degradación ambiental, la contaminación del agua, del suelo, del aire y la creciente emisión de gases de efecto invernadero, condenan la posibilidad de estas generaciones de satisfacer sus necesidades como lo hicieron generaciones pasadas. Y en este contexto, la ambición de que a cada nueva generación le vaya mejor que a la anterior parece cada vez más difícil de realizar.²⁴

Por ello, diversos movimientos juveniles crecientes y con un mayor reflector gracias a la presencia de activistas como Greta Tunberg,

²⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), *Governance for Youth, Trust and Intergenerational Justice. Fit for All Generations?*, OECD, October 2020. Recuperado el 11 de noviembre de 2020, de: <https://www.oecd-ilibrary.org/governance/governance-for-youth-trust-andintergenerational-justice_c3e5cb8a-en>.

han expresado sus niveles de vulnerabilidad ante eventos como los que actualmente se viven en el mundo. De acuerdo a Rogelio Díaz, joven activista mexicano, “los jóvenes nos estamos dirigiendo a tener una peor calidad de vida que nuestras generaciones anteriores y a que nos hagamos cargo del peso de la solución de los problemas que crearon”.²⁵

En este sentido, se hace necesario que toda aquella inversión que se realice en el mundo tenga como principio integrar los derechos intergeneracionales, pues las inversiones que se hagan el día de hoy tendrán impacto en los próximos 10, 20, 30 o incluso más años. Al igual que las comunidades indígenas, las poblaciones juveniles no deben estudiarse como sujetos pasivos, sino como las generaciones que tendrá en sus manos la posibilidad de continuar con las transformaciones y por ello es necesario brindarles las posibilidades de ejercer sus derechos de manera informada y activa.

Si bien los jóvenes de hoy disfrutan de un acceso sin precedentes a la información, la educación y la tecnología,²⁶ existen vacíos en cuanto al acceso a la información de las inversiones climáticas actuales. De acuerdo con Xiomara Acevedo de Barranquilla +20 “las inversiones deben ser más transparentes, pues los jóvenes no podemos acceder a información sobre el impacto de las inversiones”.²⁷

En este sentido, los jóvenes deben tener la posibilidad de participar de espacios de decisión pública, pero sobre todo deben tener la capacidad de acceder a fondos públicos y privados, para fortalecer sus capacidades.

Un reto importante es asegurar que haya espacios de interacción adecuados, en donde las juventudes puedan expresar sus inquietudes y propuestas, lo que requiere de espacios de confianza entre el sector público, privado y las poblaciones más juveniles, en donde haya representación de diversos grupos de la sociedad.

²⁵ GFLAC *et al.*, *Movilizando financiamiento para acelerar la acción climática...*, *op. cit.*, p. 42.

²⁶ OECD, *Governance for Youth, Trust and Intergenerational Justice...*, *op. cit.*

²⁷ GFLAC *et al.*, *Movilizando financiamiento para acelerar la acción climática...*, *op. cit.*

3. *La importancia de la perspectiva de género*

A lo largo de los últimos años se ha estudiado cómo la desigualdad socioeconómica y en especial, las relacionadas con el género, agravan la vulnerabilidad ante los impactos del cambio climático. En muchos estudios se ha comprobado que las mujeres tienen a ser las más afectadas por los impactos del cambio climático, por diversas razones, y dentro de la población femenina, aquellas en condiciones de desventaja social y económica son las más vulnerables, pues sus medios de vida y aspectos básicos como alimentación, vivienda y vestido son menores.²⁸

El rol de las mujeres también depende mucho del entorno en el que se desarrollen, pues las mujeres rurales son las que más vulnerados tienen dichos medios de vida. Las mujeres rurales son parte de la población con las mayores afectaciones a fenómenos como sequías, eventos hidrometeorológicos y pérdida de productividad que afecta sus actividades cotidianas, y las expone a los fenómenos climáticos de una manera más directa. Entre las consecuencias de los impactos climáticos se encuentran desplazamientos, y migraciones forzadas que en su mayoría son encabezadas por madres de familia que buscan mejores medios de vida.

Por ello se vuelve fundamental hablar del rol de los mecanismos de financiamiento para atender estos problemas estructurales con una perspectiva de género, para asegurar que su movilización no incrementa estas brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, sino por el contrario las debe reducir para lograr un desarrollo integral y equitativo. De acuerdo con Jorge Villareal de la Iniciativa Climática de México, “se deben reconocer las condiciones previas para diseñar los mecanismos financieros, no utilizar solo un enfoque técnico, de lo contrario, se seguirá con la misma tendencia que incrementa las desigualdades”.²⁹

Por ello no solo es fundamental la identificación de los grupos destinatarios y las necesidades de programación específicas, sino también enfoques inclusivos para la participación de las mujeres en

²⁸ Global Gender and Climate Alliance (GGCA), *Gender and climate change: A closer look at existing evidence*, November 2016. Recuperado el 13 de noviembre de 2020, de: <<https://wedo.org/gender-and-climate-change-a-closer-look-at-existing-evidence-ggca/>>.

²⁹ GFLAC *et al.*, *Movilizando financiamiento para acelerar la acción climática...*, *op. cit.*, p. 40.

la planificación y el desarrollo en diferentes escalas del financiamiento. Diversos estudios apuntan a que la inclusión de las mujeres en los procesos climáticos mejora la efectividad y eficiencia de la asistencia técnica y la financiación del desarrollo, mejora la justicia social, alivia la pobreza y aumenta el impacto de la financiación climática desembolsada.³⁰

En este sentido, la perspectiva de género no debe tratar a las mujeres como personas pasivas tampoco sino como importantes integrantes de la sociedad, cuyas contribuciones en las actividades a diferente escala, pueden ayudar a mejorar las condiciones de vida de las comunidades en las que se desarrollan. De esa forma, se deben aprovechar las habilidades y los conocimientos de las mujeres en gestión de los recursos naturales y la adaptación basada en la comunidad, lo cual beneficia a todos los actores.

Todo tipo de financiamiento debe por lo tanto considerar la perspectiva de género a lo largo del ciclo del financiamiento, desde el acceso, gestión, evaluación, para asegurar que atiende las diferencias entre hombres y mujeres, y evitar que incremente las desigualdades. Pero sobre todo debe buscar que su inversión empodere a ambos grupos, como vía para obtener soluciones integrales, lo que implica involucrar al mismo nivel de decisión a las mujeres. E incluso se debe tener la capacidad de monitorear de qué manera el financiamiento ha beneficiado a los diversos grupos, para asegurar que las mujeres son receptoras de las mismas oportunidades, esto tanto en el entorno urbano, pero particularmente en el entorno rural.

Para ello no solo basta con integrar la perspectiva de género, sino también asegurar un proceso constante de capacitación y de formación a poblaciones de mujeres para que puedan hacer uso de sus derechos de acceso y gestión del financiamiento.

³⁰ Climate Investment Funds (CIF) y Women's Environment & Development Organization (WEDO), *Engagement of Women and Gender-related Groups in the Climate Investment Funds: An Assessment*, 2020. Recuperado el 14 de noviembre de 2020, de: <https://www.climateinvestmentfunds.org/sites/cif_enc/files/knowledgedocuments/wedo_final_report_7april2020.pdf>.

VI. CONCLUSIONES

El financiamiento climático, entendido como “la financiación climática que tiene como objetivo reducir las emisiones, y la mejora de los sumideros de gases de efecto invernadero y tiene como objetivo reducir la vulnerabilidad y mantener y aumentar la resiliencia de los sistemas humanos y ecológicos al clima negativo impactos del cambio”, es considerado uno de los pilares de la CMNUCC desde su creación, pues se asumió desde entonces que el problema del cambio climático tendría costos y necesitaría de fuentes de financiamiento para hacerle frente.

El financiamiento como medio de implementación es importante, pero lo es aún más la visión con la que se moviliza y se gestiona, pues lo importante no es solo la cantidad sino la calidad de las inversiones que se hacen. Esto tanto a nivel internacional como a nivel de las finanzas públicas de los países, incluidos los países en desarrollo, que hasta ahora han sido vistos como países receptores y no como países con responsabilidades de gestionar mejor sus recursos disponibles.

Si bien en América Latina y el Caribe, cada vez más países reciben y asignan recursos en materia de cambio climático, esto es muy limitado en relación con la dependencia que aún tienen en materia de finanzas fósiles, por lo que aún existen grandes retos para transformar de raíz el financiamiento en todas sus formas.

Para lograrlo, no solo basta incrementar o reducir flujos, sino también integrar principios que garanticen que dicho financiamiento asegure la justicia climática para todas y todos, particularmente a nivel de la población. En este sentido, es fundamental que el financiamiento logre integrar principios como la inclusión de los derechos humanos y en particular de los derechos indígenas como aspecto fundamental, que debe verse no solo desde el punto de vista de salvaguardas para evitar afectaciones a estas poblaciones en las inversiones, sino también desde un punto de vista de participación activa, en donde se busquen puertas de financiamiento que beneficien de manera directa a estas poblaciones, de las cuales dependen buena parte de las áreas megadiversas del mundo.

Por su parte, el caso de los derechos intergeneracionales se ha vuelto cada vez más importante, pues de las inversiones actuales depende el futuro de generaciones enteras, y por ello se hace necesario incluir este principio para asegurar que las inversiones consideran

las implicaciones y posibles externalidades en el corto y mediano plazo. En este sentido, también se vuelve fundamental la transparencia en los flujos de financiamiento y más aún la creación de esquemas y mecanismos financieros que vean en las poblaciones juveniles las oportunidades de cambio invirtiendo en su futuro para lograr los cambios que se requieren en cuanto a formación y desarrollo de soluciones.

Finalmente, el principio de equidad de género se vuelve fundamental cuando se habla de cambio climático, por los impactos diferenciados que el problema tiene en hombres y mujeres, pero, sobre todo, se vuelve fundamental en los esquemas de financiamiento, pues las inversiones deben evitar incrementar dichas brechas de desigualdad. De igual forma es necesario que las mujeres no sean consideradas sujetos pasivos, sino que se les otorguen las posibilidades de acceso directo y gestión del financiamiento para emprender programas y proyectos que beneficien a sus comunidades, lo que a la fecha se ha visto limitado, por temas relacionados con la titularidad de la tierra y otros.

El financiamiento, sus mecanismos y agentes, tienen un rol que jugar en la consecución y alcance de la justicia climática, pues es el financiamiento el que mal asignado genera estas disparidades. Si bien el financiamiento no es en sí el problema, lo es el método o los principios que lo guían y que lo conducen y por ello la incorporación de dichos principios debe premiar. Y es que no importa la cantidad de recursos que fluyan, si estos no cumplen con la atención del problema desde la raíz, porque se corre el riesgo de que sin un enfoque de justicia, el financiamiento climático termine incrementando el problema.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Climate Investment Funds (CIF) y Women's Environment & Development Organization (WEDO), *Engagement of Women and Gender-related Groups in the Climate Investment Funds: An Assessment*, 2020.

Global Gender and Climate Alliance (GGCA), *Gender and climate change: A closer look at existing evidence*, November 2016.

Grupo de Financiamiento Climático para Latinoamérica y el Caribe (GFLAC) *et al.*, *Movilizando financiamiento para acelerar la acción climática e impulsar una recuperación transformadora, justa y sostenible*, 2020.

GUZMÁN, S., *La incorporación del cambio climático en los presupuestos públicos de los países en desarrollo: un análisis de métodos mixtos aplicado a los países de América Latina y el Caribe*. Departamento de Políticas, Universidad de York. Reino Unido, 2020.

Nature4climate, *Nature-positive recovery for people, climate, economy & climate*, July 2020.

Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), *Governance for Youth, Trust and Intergenerational Justice. Fit for All Generations?*, OECD, October 2020.

SCHALATEK, L., BIRD, N., y BROWN, J., *Where's the Money? The Status of Climate Finance Post-Copenhagen. The Copenhagen Accord, UNFCCC Negotiations and a Look at the Way Forward*, Heinrich Böll Foundation North America and Overseas Development Institute, 2010.

WATSON, C. y SCHALATEK, L., “Reseña regional sobre la financiación para el clima: América Latina”, *Climata Funds Update*, ODI & Heinrich Böll Stiftung, Febrero 2020.

Capítulo 15

CRISIS ECOLÓGICA, *LEX MERCATORIA* Y USO ALTERNATIVO DEL DERECHO

JUAN HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA

ERIKA GONZÁLEZ

PEDRO RAMIRO¹*

SUMARIO: I. CAPITALOCENO Y CRISIS ECOLÓGICA; 1. NEOKEYNESIANISMO VERDE; II. IMAGEN CORPORATIVA Y *GREENWASHING*; III. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA GLOBAL; 1. NECROPOLÍTICA; IV. LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA CÚSPIDE NORMATIVA; 1. REGULACIÓN DE LAS PRÁCTICAS EMPRESARIALES; 2. USO ALTERNATIVO DEL DERECHO; V. BIBLIOGRAFÍA.

I. CAPITALOCENO Y CRISIS ECOLÓGICA

En las regiones centrales del sistema-mundo los centros de pensamiento hegemónico han extendido la idea de que se está produciendo una “desmaterialización” de la economía, apuntando a la terciarización de la matriz productiva e invisibilizando el desplazamiento de la mayoría de las industrias a los países periféricos. Estos procesos inducen a percibir una menor dependencia de estos recursos y materias primas, pero las imágenes de una mina a cielo abierto en Colombia, de los campos petrolíferos en Nigeria o de los monocultivos de soja en Paraguay chocan frontalmente con este relato. La búsqueda permanente de minerales, hidrocarburos, agua, suelos y nuevos bienes comunes que incorporar a la lógica de la mercantilización no solo no se ha frenado, sino que está más acelerada que nunca. El objetivo es sostener el consumo creciente de todo tipo de objetos tecnológicos,

¹ * Juan Hernández Zubizarreta, Erika González y Pedro Ramiro son investigadores del Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL) – Paz con Dignidad. [www.omal.info / omal@omal.info].

la extensión de la movilidad motorizada, la demanda de productos agroindustriales y la intensificación del comercio mundial.

Dos siglos después de que la utilización masiva de combustibles fósiles y recursos minerales posibilitara la expansión del capitalismo industrial, la explotación del territorio sigue siendo esencial para el funcionamiento del sistema económico y la reproducción del capital. Por eso, las empresas transnacionales presionan a los Estados y las instituciones económico-financieras internacionales continuamente para seguir consolidando su dominio en este ámbito. El objetivo es ampliar la explotación de bienes naturales a través de planes de ajuste y políticas neoliberales a nivel nacional; fomentar la mercantilización a escala mundial a través de acuerdos comerciales; construir grandes infraestructuras de transporte por las que circulan los materiales que requiere el metabolismo capitalista y eliminar las trabas legales y sociales que dificultan la ampliación de la frontera extractiva en la búsqueda de nuevos yacimientos minero-energéticos.

Este modelo basado en el crecimiento económico ilimitado, cuya base material y energética tiene que incrementarse continuamente para asegurar la reproducción del capital, ha desencadenado una crisis ecológica de dimensiones planetarias. Una de sus muestras más visibles es la pérdida de biodiversidad, que actualmente se manifiesta en la sexta extinción masiva de especies en la historia de la Tierra. Entre 1970 y 2014, las actividades humanas han sido responsables de la reducción del 60% de la población mundial de peces, aves, mamíferos, anfibios y reptiles.² A la vez, la emergencia del cambio climático ha desencadenado una nueva oleada de graves efectos socioecológicos, como la migración forzada. Las Naciones Unidas (ONU) alertan de que actualmente hay 64 millones de personas desplazadas de sus lugares de origen por causas relacionadas con el aumento global de las temperaturas.³

² GROOTEN, M. y ALMOND, R.E.A. (eds.), *Informe Planeta Vivo 2018: Apun-tando más alto*, WWF, Suiza, 2018.

³ “ACNUR calcula que el calentamiento global podría empujar al exilio a mil millones de personas en las próximas décadas”: *Ecologistas en Acción y La Transición, Caminar sobre el abismo de los límites. Políticas ante la crisis ecológica, social y económica*, Septiembre 2019, 14. Recuperado el 26 de noviembre de

Vivimos en la era del *capitaloceno*⁴: el sistema urbano-agro-industrial ha sido capaz de convertirse en una fuerza geomorfológica que ha modificado el clima, la composición y las características de los ríos, mares y océanos y la complejidad de la biodiversidad.⁵ Un sistema atravesado por relaciones que privilegian la acumulación creciente de capital por parte de una minoría de la población mundial sobre la naturaleza y la mayoría de la humanidad. En cambio, la respuesta institucional y empresarial a tal desafío se dirige a corresponsabilizar al conjunto de la población, desdibujando así la raíz del problema y los principales causantes. Apenas noventa corporaciones son responsables de dos tercios de todas las emisiones de dióxido de carbono y metano producidas durante la era industrial.⁶ Con todo, en lugar de abordar el necesario cambio del modelo productivo para tratar de adaptarlo a los límites biofísicos del planeta, los Estados y las grandes corporaciones siguen ensayando fórmulas para continuar con las mismas dinámicas de producción, distribución, consumo y acumulación. Pero la lógica del crecimiento económico, por más que puedan añadirse los adjetivos de sostenible, inclusivo o verde, no es compatible con la biosfera.

1. *Neokeynesianismo verde*

El panorama actual, caracterizado por la superación del *peak-oil* y el encarecimiento de la obtención de hidrocarburos no convencionales, está afectando ya a las dinámicas de acumulación de las compañías transnacionales. Los rendimientos decrecientes de los combustibles fósiles están reduciendo las inversiones que se dirigen a estos

2021, de: <<https://www.ecologistasenaccion.org/wp-content/uploads/adjuntos-spip/pdf/informe-abismo-limites.pdf>>.

⁴ MOORE, J.W., *El capitalismo en la trama de la vida. Ecología y acumulación de capital*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2020.

⁵ FERNÁNDEZ DURÁN, R. y GONZÁLEZ REYES, L., *En la espiral de la energía. Colapso del capitalismo global y civilizatorio*, vol. 2, 2ª edición, Libros en Acción y Baladre, Madrid, 2018.

⁶ REYES, O., “Cambio climático, S.A.: la gestión del riesgo y la obtención de ganancias por parte de las corporaciones transnacionales en un mundo de cambio climático descontrolado”, en Buxton, N. y Hayes, B. (eds.), *Cambio climático*, S.A., Fuhem Ecosocial, Madrid, 2017, p. 96.

recursos, lo que a su vez se traducirá en problemas de suministro dentro de unos años. Tras el cénit del petróleo se aproximan los picos de extracción de otros muchos materiales: gas, carbón, uranio, fósforo, oro, cobre y otros metales escasos.⁷

Las grandes corporaciones han cambiado de estrategia en este contexto: han pasado de negar los graves problemas socioecológicos asociados al capitalismo global a presentarse como la mejor solución para esta crisis. Y lo hacen a partir de un discurso centrado en las innovaciones y eficiencia en la utilización de materiales y la transición a una matriz energética basada en el uso de renovables. La clase político-empresarial no está promoviendo el necesario cambio de rumbo en la economía mundial para ralentizar el colapso ecológico, sino que considera este escenario como un nuevo nicho de negocio. Es el “capitalismo del desastre” que obtiene beneficios a partir del comercio con las emisiones de gases de efecto invernadero, el solucionismo tecnológico,⁸ la incorporación de bosques y ecosistemas a los mercados internacionales, el acaparamiento de tierras o los nuevos proyectos de infraestructuras para avanzar en la adaptación de los negocios empresariales al cambio climático.

Las élites económicas concentran ahora sus expectativas de ganancia en la cuarta revolución industrial (4RI), un término acuñado en el Foro de Davos en 2016 que hace referencia a la transformación del modelo de producción, distribución y consumo por diferentes desarrollos tecnológicos. Con este relato se promete favorecer la “economía colaborativa” y proponer una alternativa a la crisis ecológica; todo ello mediante una economía circular, supuestamente desmaterializada y descarbonizada. A su vez, se refuerza el papel del Estado como soporte económico y político de los intereses de las transnacionales a través de la generación de entornos “competitivos”, el control social

⁷ Aunque las reservas de hidrocarburos no convencionales aún son abundantes y existe capacidad tecnológica para su aprovechamiento, su reducida tasa de retorno energético y la dependencia de otros recursos para poder procesarlos hacen que su extracción no sea rentable para las grandes corporaciones. Sobre los picos de los diferentes recursos energéticos, consultar FERNÁNDEZ DURÁN, R. y GONZÁLEZ REYES, L., *En la espiral de la energía. Colapso del capitalismo global y civilizatorio*, op. cit., pp. 90-184.

⁸ Con propuestas como la captura de carbono, los agrocombustibles, la biotecnología y la geoingeniería, entre otras.

ante posibles cuestionamientos, la inversión pública en las empresas, la garantía del consumo ante la precarización acelerada de la vida y la ampliación de la frontera mercantil de las compañías *big tech*⁹.

Con el “neokeynesianismo verde” se pretende recuperar una etapa de crecimiento estable en los países centrales. La Unión Europea (UE) ha materializado esta apuesta en el Pacto Verde Europeo, que fue presentado durante la cumbre del clima celebrada en Madrid en 2019, una estrategia que apunta a la reducción de emisiones, la renovación del transporte público y el incremento de la eficiencia energética en la industria y la vivienda. Este plan de acción le sirve a la UE para posicionarse como vanguardia de las “políticas verdes”, aunque siga considerando el gas como una energía de transición y promoviendo acuerdos de comercio e inversión que protegen e intensifican el uso de combustibles fósiles. Al mismo tiempo, la UE dispone de una financiación multimillonaria dirigida a innovar y hacer más competitivas a las grandes compañías europeas. En este marco es en el que se está diseñando el mayor rescate en la historia de la UE, son 750.000 millones de euros del programa *Next Generation EU* dirigido a financiar a los Estados miembro y las empresas frente a la crisis económica originada por la pandemia del coronavirus. En este marco, las compañías multinacionales ya se están posicionando para asegurar que la mayor parte de este presupuesto se dirija a grandes proyectos para ampliar sus mercados y su transformación digital y ecoeficiente.¹⁰

Más allá de la fe tecnológica y las falsas soluciones del mercado, la realidad es que la robotización y la automatización de la 4RI, como también el formato industrializado de las energías renovables, son dependientes de los hidrocarburos y requieren de la explotación de una elevada cantidad de recursos minero-energéticos, finitos y cada vez menos accesibles. Pero no hay ninguna fuente energética que pueda sustituir al petróleo, así que el descenso del consumo global de energía

⁹ FERNÁNDEZ ORTIZ DE ZÁRATE, G., “El “callejón del gato” capitalista. Disputas frente al poder corporativo en la nueva normalidad”, en *Dossieres EsF “La oligopolización de la economía”*, no. 39, 2020, pp. 30-36.

¹⁰ Pérez, A., “Café verde para todos o cómo financiar con dinero público la transición verde de las corporaciones”, 23 de octubre de 2020. Recuperado el 3 de noviembre de 2020, de: <<https://www.elsaltodiario.com/ecologia/cafe-verde-para-todos-como-financiar-dinero-publico-transicion-verde-corporaciones>>.

y materiales no es tanto una opción como un hecho que va a incrementar las tensiones geoestratégicas. Frente al horizonte civilizatorio hipertecnologizado que se propone desde *Silicon Valley*, las sociedades capitalistas caminan en un marco de competencia y expulsión en el que se fomenta la expropiación privada de los recursos comunes y la “guerra entre pobres”.

II. IMAGEN CORPORATIVA Y GREENWASHING

Los crecientes conflictos socioecológicos causados por las empresas transnacionales en su lógica de acumulación por desposesión¹¹ cuestionan su papel de actores clave en la solución de la crisis sistémica. Frente a ello han dispuesto una batería de estrategias corporativas para modificar la percepción que tiene buena parte de la sociedad de ellas. Este reposicionamiento de la imagen empresarial pasa, entre otros elementos, por una combinación de las técnicas de comunicación y marketing con una extensa producción discursiva.¹² La primera de las estrategias empresariales para enfrentar las críticas en su contra, desde los inicios del capitalismo industrial, ha sido negar el problema. Un ejemplo paradigmático fue la posición de las grandes petroleras con relación al cambio climático. Estas compañías han estado negando la existencia de la influencia humana en el calentamiento global hasta hace solo unos años. Así fue como *Exxon Mobil* invirtió durante la primera década de este siglo en la financiación de estudios que sirvieran para rebatir los argumentos de las instituciones internacionales y las organizaciones ecologistas.¹³

Al mismo tiempo, las empresas transnacionales han puesto en marcha un proceso de greenwashing que no ha tenido una traducción

¹¹ HARVEY, D., *El nuevo imperialismo*, Akal, Madrid, 2004.

¹² RAMIRO, P., “Resistencias, regulaciones y alternativas: de las estrategias empresariales a las propuestas de transición”, en *Lan Harremanak-Revista de Relaciones Laborales*, no. 33, 2015-II, pp. 176-192.

¹³ Corporate Europe Observatory, “Bruselas, las grandes empresas energéticas y las puertas giratorias: un hervidero para el cambio climático”, 19 de noviembre de 2015. Recuperado el 23 de octubre de 2020, de: <<https://corporateeurope.org/es/revolving-doors/2015/11/bruselas-las-grandes-empresas-energeticas-y-las-puertas-giratorias-un>>.

efectiva en el *modus operandi* habitual de estas compañías. Se ha tratado, fundamentalmente, de una cuestión de comunicación corporativa para recuperar la imagen y reputación de estas empresas ante los escándalos financieros, desastres ambientales y conflictos laborales en los que muchas multinacionales se han visto implicadas. La penetración en las instituciones internacionales y organismos multilaterales encargados de marcar la agenda global de desarrollo ha sido otra de las vías para legitimarse e influir en la creación de discurso y la elaboración de normas y políticas. Tal y como refleja la creación del *Global Compact* de Naciones Unidas en 1999, que permitió a las empresas transnacionales que habían sido demandadas por violar los derechos humanos, contaminar el medio ambiente, no respetar los derechos laborales y estar involucradas en casos de corrupción, contar con un aval institucional relacionado con los derechos humanos. Como ha señalado Lou PINGEOT, “la tendencia hacia una mayor participación de los agentes empresariales en la gobernanza mundial a través de diversos modelos de iniciativas multi-actor también se refleja en la ONU”¹⁴.

El protagonismo del sector privado en los organismos multilaterales se acentúa, además, por la falta de fondos para financiarse. Las grandes corporaciones invierten en los programas que más les interesan para reforzar su imagen corporativa e influir en los acuerdos que se aprueban. Así lo muestran las sucesivas conferencias de Naciones Unidas sobre cambio climático, donde las empresas contaminantes han estado muy presentes. Sin ir más lejos, la última conferencia que se realizó en Madrid a finales de 2019 contó con el patrocinio de compañías con un curriculum ambiental tan cuestionable como Endesa, Iberdrola y el Banco Santander, entre otras.¹⁵ La omnipresencia corporativa impulsa y materializa sus intereses en la agenda política internacional.

¹⁴ PINGEOT, L., *Corporate influence in the Post-2015 process*, MISEREOR/Brot für die Welt/Global Policy Forum, Aachen/Berlin/Bonn/New York, 2014, p. 6.

¹⁵ Corporate Europe Observatory, *Corporate Accountability, Ecologistas en Acción y Observatorio de Multinacionales en América Latina*, “El Ibex-35 compra el clima”, 12 de diciembre de 2019. Recuperado el 15 de septiembre de 2020, de: <http://omal.info/IMG/pdf/informe_fichas_cop25_patrocinadores.pdf>.

Dado que las consecuencias de la expansión global de las transnacionales han venido siendo profusamente documentadas y sistematizadas por diferentes centros de estudios, organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales de todo el mundo,¹⁶ las grandes empresas han optado por contrarrestar el creciente rechazo social a partir de la elaboración de un relato favorable. Esta es la estrategia impulsada por think tanks empresariales, escuelas de negocios, másters de administración de empresas, centros de pensamiento neoliberal y ciertos sectores de la academia que se dedican a producir estudios revestidos de un formato técnico y un aura de “neutralidad” para afianzar la centralidad de las corporaciones en la economía global.¹⁷

La captura corporativa y la producción discursiva han ido acompañadas también de varias propuestas de soluciones empresariales en el marco del consenso global sobre el modelo de desarrollo. Teorías como el capitalismo creativo¹⁸ y el capitalismo inclusivo¹⁹ han sido propuestas por los principales agentes económicos como vías para solucionar la pobreza, la desigualdad y la crisis ecológica sin cuestionar, en ningún caso, los mecanismos de apropiación y acumulación de riqueza que están en el centro del sistema socioeconómico. Con ello, las instituciones han optado por seguir avalando la lógica de la autorregulación empresarial antes que por instaurar mecanismos efectivos para obligar a las grandes compañías a respetar la naturaleza y cumplir los derechos humanos.

Se manifiesta, de este modo, una asimetría normativa a favor de las empresas transnacionales que blindan sus intereses a través de un ordenamiento jurídico global fundamentado en los acuerdos de comercio

¹⁶ RAMIRO, P. y GONZÁLEZ, E. *A dónde va el capitalismo español*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2019.

¹⁷ RAMIRO, P. y GONZÁLEZ, E., “Entre el lobby y las “puertas giratorias”. La influencia de las grandes empresas en el auge de los nuevos tratados de “libre comercio” como el TTIP”, en Guamán, A. y Jiménez, P. (coords.), *Las amenazas del TTIP y el CETA. Los acuerdos comerciales como estrategia de dominación del capital*, Pol-len edicions, Barcelona, 2016, pp. 83-102.

¹⁸ GATES, B., “A New Approach to Capitalism in the 21st Century”, en *Networkworld*, 25 de enero de 2008. Recuperado el 3 de noviembre de 2020, de: <<https://www.networkworld.com/article/2282669/microsoft-s-bill-gates-a-new-approach-to-capitalism-in-the-21st-century-.html>>.

¹⁹ PRAHALAD, C.K. y HART, S.L., “The fortune at the bottom of the pyramid”, en *Strategy and Business*, no. 26, 2002.

e inversión, los contratos, los planes de ajuste estructural, las rondas de negociación y los laudos arbitrales. Es la nueva *lex mercatoria*, un cuerpo normativo relacionado con la mercantilización del sistema neoliberal que ha ido perfeccionándose en los últimos cuarenta años por las grandes corporaciones, los Estados y las instituciones internacionales.²⁰ Mientras tanto, sus obligaciones en materia de derechos humanos se reenvían a las legislaciones nacionales, previamente sometidas a la lógica neoliberal. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es incapaz de generar un contrapeso suficiente a la fortaleza de la *lex mercatoria* y es más débil aún la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y los códigos de conducta; instrumentos basados en la voluntariedad y carentes de exigibilidad jurídica para poder obligar a las transnacionales al cumplimiento efectivo de los derechos humanos.²¹

III. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA GLOBAL

A partir del *crash* de 2008 los gobiernos se han incorporado a la tendencia cada vez más asentada de acatar “normas inviolables” que sus traen las reglas del mercado al control de la democracia representativa. Son normas que permiten al mercado actuar sin límites y garantizar la acumulación de riqueza por parte de las corporaciones transnacionales.²² La democracia se convierte, de esta manera, en un procedimiento de designación de gobernantes cuyas decisiones quedan limitadas por una armadura jurídica infranqueable que permanece inalterable. Se trata de la creación de una *constitución económica* que se ha impuesto –en la mayoría de las ocasiones, sin apenas oposición por parte de los gobiernos– a los poderes ejecutivo y legislativo, sometiendo la voluntad popular al sistema económico capitalista. Por su parte, el poder judicial

²⁰ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. y RAMIRO, P., *Contra la lex mercatoria. Propuestas y alternativas para dismantlar el poder de empresas transnacionales*, Icaria, Barcelona, 2015.

²¹ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. y RAMIRO, P., *El negocio de la responsabilidad. Crítica de la Responsabilidad Social Corporativa de las empresas transnacionales*, Icaria, Barcelona, 2009.

²² HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., GONZÁLEZ, E. y RAMIRO, P., “Las empresas transnacionales y la arquitectura jurídica de la impunidad: responsabilidad social corporativa, *lex mercatoria* y derechos humanos”, en *Revista de Economía Crítica*, no. 28, 2019, pp. 41-54.

se va vinculando a la interpretación de esta constitución y pasa de garantizar los derechos de la ciudadanía a configurarse como censor de la soberanía popular. Con todo ello, las instituciones que emanan de la democracia liberal ya no resultan funcionales a los intereses de las élites y eso abre nuevos espacios de poder y arquitecturas institucionales muy alejadas de los principios democráticos. Como sostienen Christian LAVAL y Pierre DARDOT²³, se sustituye el gobierno de las personas por el gobierno de las leyes privadas.

Esta *constitución económica* se configura a partir de una suma de normas, disposiciones, pactos, planes, recomendaciones, resoluciones judiciales, deudas soberanas, indicadores riesgo-país, tratados de “libre comercio”, acuerdos de inversión, laudos arbitrales, etc. Todos ellos entrelazados, amontonados y superpuestos, de forma que se desacoplan las reglas de la jerarquía normativa, el imperio de la ley y el Estado de Derecho. La formalización constitucional emana de anteponer la protección de los intereses de las clases dominantes y disciplinar la soberanía popular a las reglas del derecho privado. Lo expresó con claridad hace unos años el presidente de la Comisión Europea, no podrían celebrarse elecciones que contravinieran los tratados europeos.²⁴ Esta afirmación implica limitar los cambios sustanciales que pueda generar la alternancia electoral y, al mismo tiempo, consolidar *de facto* las reglas económicas por encima de las normas que protegen los derechos humanos y socioambientales que también forman parte de esos mismos tratados.

La privatización de las normas jurídicas está dislocando los núcleos centrales y garantistas del Derecho. Digamos que el “derecho oficial” ha perdido su centralidad y se ha desestructurado al coexistir con otro no oficial dictado por diversos legisladores –no democráticos, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial del Comercio o el Banco Central Europeo– en el ámbito de la globalización neoliberal. Así, se van suprimiendo las normas parlamentarias generales y se van sustituyendo por sistemas contractuales asimétricos o de adhesión, muy especializados, fragmentados y de gran

²³ LAVAL, C. y DARDOT, P., *La pesadilla que no acaba nunca. El neoliberalismo contra la democracia*, Gedisa, Barcelona, 2017.

²⁴ Hernández Zubizarreta, J. y RAMIRO, P., “La mercantilización de la democracia”, 20 de diciembre de 2017. Recuperado el 4 de septiembre de 2020, de: <<https://www.lamarea.com/2017/12/20/la-mercantilizacion-la-democracia/>>.

complejidad técnica. Todos ellos atravesados por las relaciones de poder que impone la clase político-empresarial. Otra de las piezas que conforma este engranaje son los tribunales de arbitraje internacional, contemplados en los acuerdos y los tratados de comercio e inversión. Las cláusulas de arbitraje entre inversor y Estado consiguen eludir los sistemas judiciales estatales y van “administrativizando” el poder legislativo, subordinándolo a instituciones y procedimientos que profundizan en la “libre competencia” y en la mercantilización de todas y cada una de las esferas del sector público y el interés general.

La mercantilización de la democracia está provocando que los derechos humanos sean expulsados del imaginario colectivo y que se esté procediendo a una reconfiguración de la idea de quiénes son sujetos de derecho y quiénes quedan fuera de la categoría de seres humanos. Se transita hacia otra etapa en la descomposición del sistema internacional de los derechos humanos: las normas privadas desplazan a los derechos humanos, protegiendo la seguridad jurídica de las élites político-económicas frente a los intereses de las mayorías sociales.

Estamos ante una nueva etapa en la destrucción del sistema internacional de los derechos humanos y en la propia definición de la democracia. Una confluencia entre la necropolítica y las prácticas totalitarias, que atisban un nuevo modelo neofascista.²⁵ Más allá de la posible consolidación de la extrema derecha en términos electorales, la feudalización de las relaciones económicas, políticas y jurídicas está colonizando la arquitectura institucional de las democracias representativas.

1. *Necropolítica*

La paralización económica causada por la pandemia del coronavirus ha acelerado una situación de crisis previa: el capitalismo global ya era incapaz de sostener el nivel de acumulación y crecimiento que necesita y las dificultades van a ir a más en un contexto de colapso ecológico y superación de los límites biofísicos. Si no crece de forma continua, el sistema económico corre riesgo de colapsar y las grandes empresas, en el marco de la competencia en los mercados capitalistas,

²⁵ GUAMÁN, A., ARAGONESES, A. y MARTÍN, S. (dirs.), *Neofascismo. La bestia neoliberal*, Siglo XXI, Madrid, 2019.

necesitan aumentar los beneficios año tras año para no quebrar o ser absorbidas por otras. Por eso, resulta fundamental incorporar constantemente nuevas áreas de negocio a la lógica mercantil. Se trata de uno de los mecanismos de extracción de riqueza que está en la base del capitalismo y que ahora se extiende con una mayor agresividad.

Las empresas transnacionales se han lanzado a la destrucción de cualquier derecho que impida la mercantilización a escala global. Y las personas se han convertido en una mercancía más, se han vuelto prescindibles para el sistema quienes no participen de la sociedad de consumo o no aporten valorización al proceso de reproducción del capital. Para distinguir quién puede ser sustituible y quién no, se utiliza la violencia en una suerte de guerra social que no pretende lograr una victoria definitiva, sino que se asienta como un periodo de larga duración. El incremento de los beneficios de las élites pasa, en esta fase del capitalismo, por extremar las prácticas contra las personas, las comunidades y la naturaleza. A la vez, el sistema financiero especula con la propia existencia y dispone de un poder que le permite apropiarse lo que ya existe.

La mercantilización de la vida se sitúa entonces en el vértice de la jerarquía de valores, procedimientos institucionales y normas jurídicas. De forma paralela, los derechos humanos se van vaciando como categoría sustantiva al perder espacio normativo. Frente a ello, la democracia liberal-representativa y sus instituciones transitan por espacios cada vez más alejados de los verdaderos conflictos globales que se mueven entre la vida y la muerte.

Se está apuntalando un nuevo espacio neofascista cada vez más institucionalizado y generalizado. El neofascismo actual se diferencia del fascismo clásico en que puede convivir, al menos por el momento, con las instituciones representativas del modelo liberal y con las instituciones jurídicas del Estado de Derecho; eso sí, vaciadas de contenido y reenviadas a la esfera estrictamente formal. No se necesita sacrificar las contiendas electorales para ir construyendo una arquitectura política sostenida en ideas neofascistas, ya que se genera desde entes privados y desde el poder corporativo.²⁶

²⁶ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. y RAMIRO, P., “Hacia un nuevo espacio neofascista global”, 16 de diciembre de 2019. Recuperado el 8 de septiembre

En este marco, tolerar lo éticamente intolerable pasa a formar parte de los núcleos centrales de la práctica política. A la vez que la soberanía popular se difumina ante la armadura institucional, el *necrocapitalismo* –situar la muerte en el centro de la gestión económica y política– aparece como categoría global que lo justifica. No resulta extraño que determinadas prácticas se conviertan en regla y no en excepción. Algunas de ellas afectan a la propia configuración de los derechos humanos, como la necropolítica: dejar morir a miles de personas racializadas y pobres. También la fragmentación de derechos según las categorías de personas, las prácticas racistas y heteropatriarcales, los tratamientos excepcionales a determinados colectivos, las políticas migratorias con sus muros y fronteras, la trata de seres humanos, las deportaciones en masa, la criminalización de la solidaridad y de la desobediencia civil, la división de la sociedad entre asimilables y exterminables.

Otras prácticas destruyen en bloque los derechos de las personas, los pueblos y la naturaleza. Es el caso de la crisis climática y la destrucción de los ecosistemas, los feminicidios de mujeres y disidentes de género, el hambre de millones de personas, los nuevos campos de concentración de pueblos, la persecución y eliminación de la disidencia, el endurecimiento de usos coloniales y guerras de destrucción masiva. Están, por último, las que afectan al núcleo central de los derechos colectivos. Como la apropiación de los bienes comunes, la explotación laboral, la consolidación de la precariedad en el núcleo constituyente de las relaciones laborales, el trabajo infantil y el trabajo esclavo, la reorganización neoliberal de la producción y la reproducción, las expropiaciones colectivas por medio del pago de la deuda externa, las expulsiones de millones de personas de sus territorios porque las grandes corporaciones se apropian de sus tierras y bienes naturales.

IV. LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA CÚSPIDE NORMATIVA

En este contexto, contrarrestar el enorme poder político, económico y jurídico de las empresas transnacionales y la fuerza de la *lex*

de 2020, de <<https://www.elsaltodiario.com/fascismo/hacia-un-nuevo-espacio-neofascista-global>>.

mercatoria pasa por la inversión de la pirámide normativa, situando en la cúspide los derechos de las mayorías sociales en lugar de los intereses privados de la clase político-empresarial. Se requiere un nuevo modelo donde las personas y el medio ambiente tengan prioridad sobre los beneficios y los intereses corporativos. Considerar los derechos humanos como formas de liberación y de resistencia contra la explotación de los pueblos y comunidades pasa por resignificar los contenidos e instrumentos que los regulan a la luz de luchas sociales como el feminismo y el anticolonialismo.

El patriarcado marca su propia impronta sobre los derechos humanos a través del trabajo comunitario no valorado, el implementado en el interior de los hogares o los cuidados de las personas que los Estados no atienden. Estos son algunos ejemplos de cómo se ignoran los elementos imprescindibles para el mantenimiento de la vida cotidiana. Los derechos humanos, por tanto, no pueden quedar hipotecados por una permanente invisibilidad de los procesos que sostienen la vida. Por otro lado, la relación entre los derechos y el colonialismo siempre ha sido muy conflictiva. El discurso oficial sobre los derechos humanos ha venido acompañado de un supuesto universalismo y se ha vinculado a la acción estatal, al mercado y al modelo de desarrollo capitalista. Todo ello, además, impuesto en muchas ocasiones desde relaciones de poder sustancialmente violentas, racistas y jerárquicas.²⁷

1. Regulación de las prácticas empresariales

Los movimientos sociales han trabajado históricamente para situar los derechos humanos en el centro del modelo socioeconómico en base a una lógica de regulación y a través del uso alternativo del Derecho. Sus demandas se han dirigido a los Estados con el fin de conseguir marcos regulatorios que controlen las actividades privadas que vayan en detrimento del interés general. Hace más de un siglo que se sostiene esta disputa, que se ha logrado concretar en múltiples pactos internacionales y textos constitucionales. Hoy, esta perspectiva

²⁷ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., “Los derechos humanos “desde abajo”: un espacio en disputa”, 10 de diciembre, de 2018. Recuperado el 8 de septiembre de 2020, de: <<https://www.elsaltodiario.com/derechos-humanos/desde-abajo-espacio-disputa>>.

se reactualiza a través de la formulación de mecanismos de control y propuestas de redistribución que hagan frente a la *lex mercatoria*.

A pesar de que la hegemonía neoliberal casi ha logrado sepultar esa posibilidad en el imaginario colectivo bajo los argumentos de la gestión, la eficacia y la innovación que se asocian al “sector privado”, la realidad es que técnicamente sigue existiendo cierto margen de maniobra para operar en el ámbito de la regulación. Los Estados se encuentran facultados para modificar las leyes y contratos con las transnacionales si estos establecen un trato que vulnera los derechos fundamentales de la mayoría de la ciudadanía. Básicamente, porque las normas imperativas sobre derechos humanos y ambientales tendrían que prevalecer sobre las leyes comerciales y de inversiones.²⁸

Incluso en el marco del modelo socioeconómico vigente, se podría impulsar una batería de medidas a la contra a partir de una doble perspectiva: introducir mejoras y hacer que se cumpla la legislación existente y, al mismo tiempo, crear nuevas normativas para controlar las prácticas empresariales. Medidas que pueden ir en esta línea serían la exigencia de obligaciones extraterritoriales para las multinacionales por sus actividades en terceros países; la instauración de mecanismos de redistribución económica y reequilibrio territorial; la prohibición de los despidos en empresas con beneficios y la nacionalización de bancos y compañías estratégicas. O también, en términos más amplios, aumentar impuestos a las grandes empresas y rentas altas, regular las transacciones financieras, imponer un salario máximo y prohibir la mercantilización de los derechos básicos y bienes comunes, entre otras.

En todo caso, el domicilio empresarial es un elemento insuficiente para reforzar los marcos regulatorios, porque no permite desvelar dónde se localiza la responsabilidad fundamental en la toma de decisiones. Se necesita, entonces, avanzar en regulaciones internacionales capaces de abarcar toda la complejidad de los grandes conglomerados económicos, con criterios que trasciendan las legislaciones nacionales, rompan la aparente separación entre matriz y filiales, y amparen jurídicamente

²⁸ RAMIRO, P. y GONZÁLEZ, E., “Una Constitución económica global hecha a medida de las transnacionales” en *Dossieres EsF*, no. 34, 2019, pp. 14-17.

el “levantamiento del velo corporativo”.²⁹ La cuestión de fondo es que los Estados carecen de instrumentos políticos y normativos para poder controlar de manera efectiva a las empresas transnacionales, ya que las reglas internacionales de comercio e inversión –y la fuerza con la que los países centrales las hacen cumplir– construyen una armadura jurídica muy difícil de romper solo desde el ámbito estatal.

El debate sobre cómo regular la actividad de las corporaciones en el ámbito internacional se remonta a la década de los setenta, cuando Naciones Unidas llegó a fijar entre sus prioridades la elaboración de un código de conducta internacional vinculante para estas empresas. Sin embargo, las grandes potencias y lobbies empresariales impidieron su aplicación. Recientemente parecía que, de nuevo, podría elaborarse un instrumento que obligase a las empresas transnacionales a respetar los derechos humanos: en 2014, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU creó un grupo de trabajo intergubernamental para este fin. Se situaban así en el centro de los debates cuestiones como la subordinación de las normas de comercio e inversión a los derechos humanos, las obligaciones directas de las empresas transnacionales, la responsabilidad de las casas matrices por los abusos cometidos a lo largo de toda la cadena de valor y la creación de instancias que pudieran asegurar dichas obligaciones. Actualmente, este proceso difícilmente resultará en un instrumento efectivo para garantizar los derechos humanos, pues han vuelto a funcionar los mecanismos de las elites económicas y políticas para anular las propuestas que suponen un control real sobre su poder: eternizar los procesos, incrementar la burocracia, fomentar la ambigüedad de los textos y centrar el debate en cuestiones procedimentales han sido algunos de los factores que probablemente harán que el resultado sea un instrumento débil en el control de las compañías multinacionales.

Por otra parte, la jurisdicción universal se ha configurado como un importante instrumento para hacer frente a crímenes internacionales en el ámbito estatal, independientemente de dónde se hayan cometido

²⁹ La técnica jurídica del levantamiento del velo corporativo permite imputar a la matriz de la empresa transnacional los daños causados por sus filiales, contratas y proveedores. Pese a la apariencia de la pluralidad de sociedades autónomas y con diferentes nacionalidades se busca responsabilizar a quien coordina y dirige el grupo y que actúa como una unidad económica.

y la nacionalidad de los responsables y víctimas. Su aplicación y las reformas de las legislaciones nacionales que lo incorporaban han limitado su capacidad. Un ejemplo paradigmático es el Estado español que, con la reforma de 2009 y la de 2014 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, redujo las posibilidades de justicia universal a víctimas y acusados españoles o residentes en España.

En este contexto, se elabora y se difunde la propuesta de los Principios Madrid-Buenos Aires de Jurisdicción Universal, que pretende impulsar nuevos mecanismos de lucha contra la impunidad en los crímenes internacionales a través de la jurisdicción universal. Entre las novedades propone el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como las grandes empresas y nuevos crímenes internacionales, como son los económicos y los medioambientales. Se refieren a, por ejemplo, la especulación de precios sobre productos de primera necesidad, el desplazamiento de comunidades por la explotación de sus territorios, la contaminación grave de ríos internacionales, la explotación ilícita de recursos naturales que afecten gravemente a la salud, la vida o la convivencia y la destrucción irreversible de ecosistemas.³⁰

La creciente mercantilización que demanda la reproducción de capital convierte cualquier intento de regulación de los mecanismos de extracción y apropiación de riqueza en una medida de carácter radical, porque ataca directamente al núcleo de la generación del beneficio empresarial. En este orden de cosas, si las corporaciones se vieran afectadas por una legislación estatal que pudiera perjudicar sus intereses, presionarían con todos los instrumentos que les brinda la *lex mercatoria* para echar atrás esas medidas. Aunque el relato empresarial sitúe el centro de esta disputa en la técnica jurídica, la realidad es que es una cuestión de voluntad política y de la capacidad para poder sostener las reformas con una fuerte movilización social y un amplio apoyo popular.

³⁰ Fundación Internacional Baltasar Garzón, Difusión de los Principios de Madrid – Buenos Aires de Jurisdicción Universal. Congreso Internacional de Jurisdicción Universal, junio de 2020. Recuperado el 5 de noviembre de 2020, de: <<https://fibgar.es/wp-content/uploads/2020/06/principios-de-jurisdiccion-universal.pdf>>.

Convertir el Derecho oficial, que forma parte de la estructura hegemónica de dominación, en un vehículo contrahegemónico puede lograrse únicamente desde su subordinación a la acción política. Acción que podría guiarse por tres claves: invertir la pirámide jurídica internacional, creando un marco normativo que exprese claramente que el derecho internacional de los derechos humanos es jerárquicamente superior a las normas de comercio e inversión; limitar el enriquecimiento de las élites económicas a través de un nuevo acuerdo internacional que deje fuera de la acumulación del capital a los derechos humanos, medioambientales y laborales; y, por último, fortalecer un derecho internacional “desde abajo”, es decir, promoviendo el uso alternativo del Derecho construido por organizaciones y redes sociales, comunidades afectadas por las transnacionales y sectores críticos de la academia.³¹

2. *Uso alternativo del Derecho*

El uso alternativo del Derecho parte de una concepción del Derecho Internacional radicalmente diferente a la oficial, pues se aleja de la diplomacia de los Estados y de los organismos interestatales. Como afirma César RODRÍGUEZ GARAVITO³², “existe una concepción del Derecho Internacional ‘desde arriba’, narrada desde el punto de vista de las élites políticas y económicas y centradas en el Estado como único actor legítimo en las relaciones internacionales”. Por ello, se plantea una transformación radical del Derecho Internacional por la que los Estados no pueden ser el único eje sobre el que construir la legalidad internacional; la reapropiación y reelaboración de instrumentos legales clásicos es un desafío al paradigma dominante del orden jurídico-político. Así, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, regulado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se resignifica y se reconstruye en procesos asamblearios

³¹ RAJAGOPAL, B., *El Derecho Internacional desde Abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del Tercer Mundo*, Ilsa, Bogotá, 2005.

³² RODRÍGUEZ GARAVITO, C., “La ley de Nike: el movimiento antimaquila, las empresas transnacionales y la lucha por los derechos laborales en las Américas”, en Sousa Santos, B. y Rodríguez, C.A. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona, 2007, pp. 61-85.

de consulta permanente. Los pueblos se caracterizan como sujetos constituyentes de la ley internacional, pueden proponer y proclamar nuevos derechos.³³

El uso alternativo del Derecho está diseñado para todas aquellas personas que viven en la miseria en un mundo de riqueza, seres humanos que sufren la intolerancia y la discriminación, que no se consideran ciudadanos o ciudadanas de un país, que viven indignamente bajo condiciones de explotación, extorsión y abuso. Va dirigido también a todas las mujeres que experimentan la dureza de las normas patriarcales, la violencia machista, la división sexual del trabajo, etc.; las personas LGTBI; los niños y las niñas condenadas y obligadas a trabajar; las personas ancianas pobres y los millones de hombres y mujeres que no pueden libremente expresarse, moverse, comer, beber y, en definitiva, vivir. Son sujetos sin derechos, titulares del “no derecho”. Todas estas personas, excluidas del proyecto neoliberal hegemónico, necesitan una concepción alternativa del Derecho que supere jerarquías y fronteras.³⁴

En el actual Derecho Internacional sigue vigente la formalización de las relaciones de poder entre fuertes y débiles, de forma que su uso contrahegemónico aparece muy mediatizado por las élites, que erosionan todo tipo de resistencias y usos alternativos del mismo. Tal y como afirma José MANUEL PUREZA: “Cuando el fin sustantivo es la equidad intrageneracional e intergeneracional, esas fuerzas prefieren la naturaleza tradicionalmente blanda del Derecho Internacional sobre un orden legislativo que goce de mecanismos institucionales para el cumplimiento forzoso”.³⁵

Por tanto, el uso alternativo del Derecho requiere precisar diferentes tendencias políticas, sociales y jurídicas que afectan al control

³³ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. y RAMIRO, P., *Contra la lex mercatoria...*, *op. cit.*

³⁴ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., *Un análisis desde la sociología jurídica. El Tratado Internacional de los Pueblos para el Control de las Empresas Transnacionales*, OMAL, 2017.

³⁵ PUREZA, J.M., “Usos contrahegemónicos defensivos y de oposición del derecho internacional: de la Corte Penal Internacional a la herencia común de la humanidad”, en Sousa Santos, B. y Rodríguez, C.A. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona, 2007, p. 248.

de las transnacionales. En primer lugar, hay que tener en cuenta los espacios globales, nacionales y locales, tanto desde perspectivas normativas como desde los controles sociales y sindicales de las empresas transnacionales. Los pluralismos jurídicos suprastatales e infraestatales deben explorarse como sistemas de cooperación socio-jurídicos de control de las multinacionales.³⁶ Esto, además, implica el uso legal, alegal e ilegal del Derecho. La reinterpretación conceptual de la legalidad frente a la legitimidad vuelve a reaparecer en el marco de los derechos humanos. Resulta difícil limitarse al uso legal en, por ejemplo, el marco del derecho a la subsistencia frente a la “ocupación legal” de tierras por transnacionales, realizada al margen de la legitimidad internacional de los derechos humanos.

El manejo del Derecho duro (corporativo global), blando (códigos de conducta y RSC) y frágil (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) que realizan las empresas transnacionales debe incorporarse al uso contrahegemónico del mismo.³⁷ Se debe disputar, desde todas las vertientes, la jerarquía y la pirámide normativa a las transnacionales en base al derecho de las mayorías sociales. La confrontación democrática no debe quedar condicionada por los sistemas jurídicos y por la judicialización de las diferentes luchas y movilizaciones, ya que sus fuentes de legitimidad, sus “maneras de hacer” e incluso sus lenguajes son, en la mayoría de los casos, irreconciliables.³⁸ De hecho, el lenguaje hegemónico de los conocimientos especializados de los técnicos tiende a suplantar la participación ciudadana. La simplificación de la realidad basada en capacidades técnicas, competen-

³⁶ Las reivindicaciones de mayor control democrático de las instituciones financieras y comerciales internacionales, de los tratados y acuerdos de comercio e inversiones multilaterales, regionales y bilaterales, de las legislaciones nacionales y de las legislaciones infraestatales son imprescindibles. En KLUG, H., “Una campaña por la vida: la construcción de una nueva solidaridad transnacional frente al VIH/Sida y al ADPIC”, en Sousa Santos, B. y Rodríguez, C.A. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona, 2007, pp. 109-127.

³⁷ RODRÍGUEZ GARAVITO, C. “La ley de Nike: el movimiento antimaquila...”, *op. cit.*

³⁸ SHAMIR, R., “La responsabilidad social empresarial: un caso de hegemonía y contrahegemonía”, en Sousa Santos, B. y Rodríguez, C.A. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona, 2007, p. 108.

cias y procesos efectivos, junto al control del conocimiento no puede marcar el devenir de los movimientos sociales. Porque las propuestas alternativas de control de las multinacionales son, fundamentalmente, propuestas de los pueblos, no un asunto de despachos de abogados, ni de expertos en cuestiones internacionales. Por último, es clave el fortalecimiento de la idea basada en las “relaciones de ida y vuelta” en los movimientos sociales. Como también la puesta en valor de la idea de proceso y de horizontalidad y el cuidado de un equilibrio necesario entre un idealismo ingenuo y un realismo exacerbado.

Las relaciones de poder y los efectos de desigualdad y exclusión se formalizan en la política y en el Derecho. De ahí que el uso contrahegemónico del mismo requiere desvelar la vinculación entre las concepciones dominantes que configuran el Derecho y la Justicia. La justicia climática se engarza en este proceso de reinterpretación de justicia global en el que se señalan las relaciones de poder y su necesaria transformación para la consecución de la justicia. Se trata de un concepto creado en 1999 por el grupo Corporate Watch y alude a la eliminación de las causas que originan el calentamiento global para poder permitir la vida.³⁹

El concepto de justicia climática puede ser una buena guía para la puesta en práctica del uso alternativo del Derecho, pues señala la necesidad de hacer responsables a las grandes corporaciones de combustibles fósiles, disputar su poder político-económico y desvelar sus falsas soluciones. En esta línea, cabe mencionar el reciente proceso judicial que han iniciado en Países Bajos las organizaciones Mileudefensie, ActionAid, Both ENDS, Fossielvrij NL, Greenpeace Países Bajos, Jóvenes Amigos de la Tierra Países Bajos y Waddenvereniging y 17.379 coquerellantes contra *Royal Dutch Shell*. Todas ellas han señalado que la compañía petrolera es uno de los diez mayores responsables en las emisiones de gases de efecto invernadero y está incumpliendo la normativa internacional recogida en el Acuerdo de París. Su objetivo en este litigio es forzar una reducción de un 45% de las emisiones a Shell en 2030.

³⁹ BRUNO, K., KARLINER, J. y BROTSKY, C., *Greenhouse Gangsters vs. Climate Justice*, Transnational Resource and Action Center, San Francisco, EEUU, 1999.

La justicia climática plantea una responsabilización desigual en la que los países centrales y las instituciones económico-financieras internacionales deben encabezar e impulsar reducciones drásticas de la emisión de gases de efecto invernadero. En esta perspectiva, además, se incorpora la denuncia del racismo ambiental,⁴⁰ situando en el centro la necesidad de priorizar el apoyo a las comunidades más amenazadas e impactadas y que las medidas frente a la emergencia climática y la transición energética no pueden ser más duras para las comunidades de menores ingresos.

V. BIBLIOGRAFÍA

BRUNO, K., KARLINER, J. y BROTSKY, C., *Greenhouse Gangsters vs. Climate Justice*, Transnational Resource and Action Center, San Francisco, EEUU, 1999.

Corporate Europe Observatory, Corporate Accountability, Ecologistas en Acción y Observatorio de Multinacionales en América Latina. “El Ibex-35 compra el clima”, 12 de diciembre de 2019.

Ecologistas en Acción y La Transicionera, *Caminar sobre el abismo de los límites. Políticas ante la crisis ecológica, social y económica*, septiembre de 2019.

FERNÁNDEZ DURÁN R. y GONZÁLEZ REYES, L., *En la espiral de la energía. Colapso del capitalismo global y civilizatorio*, vol. 2, 2ª edición, Libros en Acción y Baladre, Madrid, 2018.

FERNÁNDEZ ORTIZ DE ZÁRATE, G., “El “callejón del gato” capitalista. Disputas frente al poder corporativo en la nueva normalidad”, en *Dossieres EsF “La oligopolización de la economía”*, no. 39, 2020, pp. 30-36.

Fundación Internacional Baltasar Garzón, Difusión de los Principios de Madrid – Buenos Aires de Jurisdicción Universal, Congreso Internacional de Jurisdicción Universal, junio de 2020.

GROOTEN M. y ALMOND, R.E.A. (eds.), *Informe Planeta Vivo 2018: Apuntando más alto*, WWF, Suiza, 2018.

⁴⁰ SVAMPA, M.E., “¿Hacia dónde van los movimientos por la justicia climática?”, en *Nueva Sociedad*, no. 286, 2020, pp. 107-121.

GUAMÁN, A., ARAGONESES, A. y MARTÍN, S. (dirs.), *Neofascismo. La bestia neoliberal*, Siglo XXI, 2019.

HARVEY, D., *El nuevo imperialismo*, Akal, Madrid, 2004.

HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., *Un análisis desde la sociología jurídica. El Tratado Internacional de los Pueblos para el Control de las Empresas Transnacionales*, OMAL, 2017.

HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., GONZÁLEZ, E. y RAMIRO, P., “Las empresas transnacionales y la arquitectura jurídica de la impunidad: responsabilidad social corporativa, *lex mercatoria* y derechos humanos”, en *Revista de Economía Crítica*, no. 28, 2019, pp. 41-54.

HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. y RAMIRO, P., *Contra la lex mercatoria. Propuestas y alternativas para dismantelar el poder de empresas transnacionales*, Icaria, Barcelona, 2015.

HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. y RAMIRO, P., *El negocio de la responsabilidad. Crítica de la Responsabilidad Social Corporativa de las empresas transnacionales*, Icaria, Barcelona, 2009.

KLUG, H., “Una campaña por la vida: la construcción de una nueva solidaridad transnacional frente al VIH/Sida y al ADPIC”, en Sousa Santos, B. y Rodríguez, C.A. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona, 2007, pp. 109-127.

LAVAL, C. y DARDOT, P., *La pesadilla que no acaba nunca. El neoliberalismo contra la democracia*, Gedisa, Barcelona, 2017.

MOORE, J.W., *El capitalismo en la trama de la vida. Ecología y acumulación de capital*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2020.

PINGEOT, L., *Corporate influence in the Post-2015 process*, MISEREOR/Brot für die Welt/Global Policy Forum, Aachen/Berlin/Bonn/New York, 2014.

PRAHALAD, C.K. y HART, S.L., “The fortune at the bottom of the pyramid”, en *Strategy and Business*, no. 26, 2002.

PUREZA, J.M., “Usos contrahegemónicos defensivos y de oposición del derecho internacional: de la Corte Penal Internacional a la herencia común de la humanidad”, en Sousa Santos, B. y Rodríguez, C.A. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona, 2007, pp. 240-250.

RAJAGOPAL, B., *El Derecho Internacional desde Abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del Tercer Mundo*, Ilsa, Bogotá, 2005.

RAMIRO, P. y GONZÁLEZ, E., *A dónde va el capitalismo español*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2019.

RAMIRO, P. y GONZÁLEZ, E., “Una Constitución económica global hecha a medida de las transnacionales”, en *Dossieres EsF*, no. 34, 2019, pp. 14-17.

RAMIRO, P. y GONZÁLEZ, E., “Entre el lobby y las “puertas giratorias”. La influencia de las grandes empresas en el auge de los nuevos tratados de “libre comercio” como el TTIP”, en Guamán, A. y Jiménez, P. (coords.), *Las amenazas del TTIP y el CETA. Los acuerdos comerciales como estrategia de dominación del capital*, Pol-len edicions, Barcelona, 2016, pp. 83-102.

RAMIRO, P., “Resistencias, regulaciones y alternativas: de las estrategias empresariales a las propuestas de transición”, en *Lan Harremanak-Revisita de Relaciones Laborales*, no. 33, 2015-II, pp. 176-192.

REYES, O., “Cambio climático, S.A.: la gestión del riesgo y la obtención de ganancias por parte de las corporaciones transnacionales en un mundo de cambio climático descontrolado”, en Buxton, N. y Hayes, B. (eds.), *Cambio climático, S.A.*, Fuhem Ecosocial, Madrid, 2017, pp. 95-121.

RODRÍGUEZ GARAVITO, C., “La ley de Nike: el movimiento antimiquila, las empresas transnacionales y la lucha por los derechos laborales en las Américas”, en Sousa Santos, B. y Rodríguez, C.A. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona, 2007, pp. 61-85.

SHAMIR, R., “La responsabilidad social empresarial: un caso de hegemonía y contrahegemonía”, en Sousa Santos, B. y Rodríguez, C.A. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona, 2007, pp. 86-108.

SVAMPA, M.E., “¿Hacia dónde van los movimientos por la justicia climática?”, en *Nueva Sociedad*, no. 286, 2020, pp. 107-121.

Capítulo 16

LOS MOVIMIENTOS PARA LA JUSTICIA CLIMÁTICA

CLÀUDIA CUSTODIO^{1*}

BROTOTI ROY^{2**}

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LA JUSTICIA CLIMÁTICA EN PERSPECTIVA; III. METODOLOGÍA; IV. CAMINOS MÚLTIPLES HACIA UNA LUCHA COMPARATIVA; 1. El activismo para la justicia climática de India; 2. Activismo climático en Europa – la resistencia anti-carbón en Alemania; 3. Los movimientos emergentes en el Estado Español; V. DISCUSIÓN – “CAMBIEMOS EL SISTEMA NO EL CLIMA”; VI. IMAGINANDO JUSTICIA (CLIMÁTICA) INTERSECCIONAL; VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La necesidad de reducir significativamente la combustión de combustibles fósiles para limitar el calentamiento global está ampliamente reconocida en la literatura. La necesidad de una transición que abandone los combustibles fósiles, lo cual requeriría “cambios rápidos, de gran alcance y sin precedentes en todos los ámbitos de la sociedad”,³ es eminente. Sin embargo, a pesar del consenso entre expertos en energía de que las sociedades deben hacer la transición a las renovables y reducir el consumo total de energía, y de que algunas tendencias parecen indicar que esto está ocurriendo, los análisis muestran

¹ * Técnica de Justicia Ambiental en el Observatori DESC. Correo electrónico: claudia.custodio@protonmail.com.

² ** Doctoranda por el ICTA-UAB. Correo electrónico: Brototi.Roy@uab.cat.

³ Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), *Global Warming of 1,5o C: an IPCC special report on the impacts of global warming of 1,5o C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty*, IPCC, República de Corea, 2018.

que afirmaciones sobre la transición de los combustibles fósiles a nivel mundial son prematuras y potencialmente engañosas.⁴

La inacción política ha resultado en protestas y movilizaciones de la gente afectada por los combustibles fósiles e injusticias climáticas. Una de las movilizaciones muy visibles de los últimos años han sido las de las jóvenes adolescentes haciendo huelga para exigir acción climática. 2019 ha visto huelgas climáticas múltiples con participación masiva en todo el mundo, tanto que *climate strike*, el equivalente de “huelga climática” en inglés, fue declarada palabra del año para el diccionario Collins.⁵ El 15 de marzo de 2019 se produjeron huelgas coordinadas en 133 estados con más de 1.6 millón de personas manifestándose. En mayo, estudiantes de 1664 ciudades en 125 estados registraron huelgas climáticas, como parte del movimiento conocido como la Huelga Escolar por el Clima o *Fridays For Future* (FFF) empezado por Greta Thunberg en 2018 en Suecia.⁶ Esto fue seguido por otra semana de huelgas climáticas a nivel global en septiembre, cuando más de 6 millones de personas de todo el mundo se lanzó a las calles, unidas a través de diferentes territorios y generaciones para exigir acción ante la crisis climática.⁷ A pesar de que, en 2020, las

⁴ YORK, R. y BELL, S. E., “Energy transitions or additions? Why a transition from fossil fuels requires more than the growth of renewable energy”, en *Energy Research & Social Science*, no. 51, 2019, pp. 40-43; EDWARDS, G. A. “Coal and climate change”, en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, vol. 10(5), e607, 2019.

⁵ CALMA, J., “2019 is the year of the ‘climate strike’”, en *The Verge*, 8 de noviembre de 2019. Recuperado el 3 de octubre de 2020, de: <<https://www.theverge.com/2019/11/8/20955589/climate-strike-word-of-the-year-collins-dictionary>>; HANSON, J., “‘Climate Strike’ named 2019 word of the year by Collins Dictionary”, en *The Guardian*, 7 de noviembre de 2019. Recuperado el 18 de agosto de 2020, de: <<https://www.theguardian.com/books/2019/nov/07/climate-strike-named-2019-word-of-the-year-by-collins-dictionary>>.

⁶ HAYNES, S., “Students from 1600 cities just walked out of school to protest for climate change. It could be Greta Thunberg’s biggest strike yet”, en *Time*, 24 de mayo de 2019. Recuperado el 5 de septiembre de 2020, de: <https://time.com/5595365/global-climate-strikes-greta-thunberg/>

⁷ TAYLOR, M., WATTS, J. y BARTLETT, J., “Climate crisis: 6 million people join latest wave of global protests”, en *The Guardian*, 27 de septiembre de 2019. Recuperado 28 de noviembre de 2020, de: <<https://www.theguardian.com/environment/2019/sep/27/climate-crisis-6-million-people-join-latest-wave-of-world-wide-protests>>.

huelgas han tenido menos participación debido a la actual crisis de la COVID-19, jóvenes de todo el mundo han continuado haciendo huelga –con más de 3500 huelgas calendarizadas en distintas localidades durante la acción de septiembre–, y han seguido activas en las redes sociales.⁸

Hay un pequeño pero creciente interés en el rol de estos movimientos para impulsar políticas desde la base que promuevan un futuro justo.⁹ Esa atención es bienvenida y necesaria, particularmente dado que su uso de argumentos, desafío de los intereses de poder y formas no institucionales de participación política aumenta su relevancia como agentes del cambio potenciales que pueden conducir cambios sociales y en políticas de una forma distinta a la que otros agentes políticos no han estado dispuestos o sido capaces de hacer.¹⁰

El marco de la justicia climática es, a menudo, uno de los principios fundamentales para estos movimientos. Movimientos para la justicia climática puede hacer referencia a movilizaciones amplias como las huelgas de estudiantes FFF¹¹ y acciones directas de *Extinction Rebellion* (XR), y a aquellas movilizaciones locales que cuestionan y paran proyectos de combustibles fósiles a lo largo de la cadena del ciclo de vida del proyecto, des de la extracción, al procesamiento, transporte y combustión. En los últimos años ha habido mucha investigación y activismo alrededor de la justicia climática, des de las protestas en las Cumbres Climáticas,¹² a bloqueando la construcción de oleoductos en Canadá, des de campamentos climáticos en Alemania a la disrupción de reuniones de accionistas de combustibles fósiles

⁸ HARVEY, F., “Young people resume global climate strikes callin for urgent action”, en *The Guardian*, 25 de septiembre de 2020. Recuperado el 7 de noviembre de 2020, de: <<https://www.theguardian.com/environment/2020/sep/25/young-people-resume-global-climate-strikes-calling-urgent-action-greta-thunberg>>.

⁹ SCHEIDEL, A., TEMPER, L., DEMARIA, F. y MARTINEZ-ALIER, J., “Ecological distribution conflicts as forces for sustainability: an overview and conceptual framework”, en *Sustainability science*, vol. 13(3), 2018, pp. 585-598.

¹⁰ TEMPER, L. *et al.*, “Movements shaping climate futures: A systemic mapping of protests against fossil fuel and low-carbon energy projects”, en *Environmental Research Letter*, vol. 15(12), 2020.

¹¹ FFF o *Fridays for future*, movimiento de huelga climática apoyada por el sector estudiantil.

¹² COPs, por sus siglas en inglés: *Conference of the Parties*.

en Londres. Estos movimientos comparten la visión antidiscurso de globalización (neoliberal), que es, a su vez, compartida con otros movimientos sociales (como el movimiento por la vivienda, feminista, anti-racista, etc.).

En todo el planeta se han producido movilizaciones para pedir la implementación de políticas climáticas efectivas y para presionar a los que toman decisiones.¹³ Mientras que el apoyo para movimientos sociales emergentes que exigen acción climática parece estar creciendo y, es cierto que algunos cambios discursivos han tenido lugar, este no ha conseguido apoyo suficiente para impulsar una transformación radical. El reto de construir la base cultural y material necesaria para que el movimiento para la justicia climática esté realmente arraigado sigue sin superarse. Cualquier avance ha sido, hasta el momento, demasiado lento.¹⁴

La justicia climática se ha vuelto un concepto extendido entre movimientos ecologistas radicales en todo el planeta. El movimiento para la justicia climática emergió en los años 2000 de la frustración con negociaciones climáticas fallidas y desplegó una fuerte crítica que señalaba la acumulación de capital como principal motor del cambio climático.¹⁵ Surgieron de dentro del movimiento para la justicia ambiental, que tenía sus orígenes en los años 70 en los Estados Unidos con motivo de la distribución injusta de residuos tóxicos. Más adelante, muchos movimientos adoptaron este concepto en distintos lugares del mundo, ampliando su alcance para denunciar la distribución

¹³ GARRELTS, H., y DIETZ, M., "Introduction: contours of the transnational climate movement conception and contents of the handbook", en Garrelts, H., y Dietz, M., *Routledge handbook of the climate change movement*, Routledge, New York, 2014, pp. 1-16; BOND, P. y DORSEY, M. K., "Anatomies of environmental knowledge and resistance: diverse climate justice movements and waning eco-neoliberalism", en *The Journal of Australian Political Economy*, no. 66, 2010, pp. 286-316.

¹⁴ WAINWRIGHT, J., y MANN, G., *Climate Leviathan: A political theory of our planetary future*, Verso Books, London, 2018.

¹⁵ BOND, P., "Justice", en Death, C. (ed.), *Critical Environmental Politics*, Routledge, New York, 2014, pp. 133-145; BRULLE, R. J. y NORGAARD, K. M., "Avoiding cultural trauma: Climate change and social inertia", en *Environmental Politics*, no. 28(5), 2019, pp. 886-908; GARRELTS, H., y DIETZ, M., "Introduction: contours of the transnational climate movement conception and contents of the handbook", *op. cit.*

desigual de beneficios y daños ambientales entre estados y dentro de los mismos, y las causas estructurales de esas desigualdades, y pedir acceso a la toma de decisiones.¹⁶

El movimiento para la justicia climática, ya en 2005 organizó manifestaciones simultáneas en ciudades distintas en diferentes continentes, y en 2014 y 2015 montó días de protesta globales en la mayoría de los países del mundo.¹⁷ Las protestas múltiples de 2018 y 2019 mencionadas anteriormente se considera que han hecho del “movimiento transnacional para la justicia climática como uno de los más extensivos movimientos sociales del planeta”.¹⁸ Según Patrick BOND¹⁹, algunos de los activistas para la justicia climática actuales son los que anteriormente constituyeron los movimientos alternativos a la globalización y contra la guerra de principios de los 2000.

Sin embargo, ¿implica esto que existe un movimiento para la justicia climática global? ¿Constituyen las protestas múltiples ocurriendo en diferentes regiones del planeta con sus vocabularios, motivaciones, métodos y resultados, un movimiento global, igual que se ha dicho del movimiento para la justicia ambiental? ¿O debería construirse más solidaridad entre grupos diversos, teniendo en cuenta las estructuras de poder y posicionamientos antes de afirmar que existe un movimiento para la justicia climática global?

En este capítulo, tratamos de responder esas preguntas, aun si solo parcialmente. Para hacerlo, analizamos el surgimiento de los movimientos para la justicia climática en tres geografías distintas: India, Alemania y España. Examinamos las maneras en que narrativas de justicia climática se han incorporado teniendo en cuenta las realidades históricas y contemporáneas de esas regiones.

Para hacerlo, primero proporcionamos una visión general de la literatura sobre el movimiento para la justicia climática, delineando

¹⁶ MARTIN, A., “Global environmental in/justice, in practice: introduction”, en *The Geographical Journal*, vol. 179, 2013, pp. 98-104.

¹⁷ ALMEIDA, P. D., *Social movements: The structure of collective mobilization*, University of California Press, Berkeley, 2019.

¹⁸ ALMEIDA, P., “Climate justice and sustained transnational mobilization”, en *Globalizations*, vol. 16(7), 2019, p. 975.

¹⁹ BOND, P., *Politics of climate justice: Paralysis above, movement below*, University of Kwa Zulu Natal Press, Cape Town, 2012.

como esas movilizaciones de base han estado influenciadas por la Justicia Ambiental. Después de describir brevemente la metodología usada, examinamos las complejidades de los movimientos para la justicia climática contando casos de como los movimientos para la justicia climática emergieron en tres contextos distintos – en India, Alemania y España. Analizando los caminos y protagonistas múltiples de estos movimientos y las críticas subsecuentes que han recibido, concluimos que hace falta impulsar un marco para la justicia climática radical que incorpore conceptos de interseccionalidad.

II. LA JUSTICIA CLIMÁTICA EN PERSPECTIVA

La premisa de la justicia climática²⁰ es simple: aquellos que son responsables de la mayoría de las emisiones de gases de efecto invernadero históricas y actuales tendrían que tomar la responsabilidad por los daños causados. El concepto de justicia climática está estrechamente vinculado a los conceptos de deuda climática y intercambio ecológicamente desigual.²¹ Fueron las organizaciones para la justicia ambiental quienes introdujeron y desarrollaron el concepto de “justicia climática”. Para estos movimientos de base la redistribución financiera no es suficiente, sino más bien que los frenos climáticos deberían aplicarse de inmediato. Un evento de 2000 financiado por el grupo neoyorkino *Corp Watch* fue la primera conferencia internacional donde (basándonos en el documento vigoroso de *Corp Watch* de 1999 escrito por Kenny BRUNO *et al.*) se elaboró una definición de justicia climática:

“Justicia Climática significa oponerse a la destrucción infligida por los Gangsters de Invernadero en cada etapa del

²⁰ BOND, P., “Justice”, *op. cit.*

²¹ BOND, P., “Climate debt owed to Africa: What to demand and how to collect?”, en *African Journal of Science, Technology, Innovation and Development*, vol. 2(1), 2010, pp. 83-113; ROBERTS, J. T. & PARKS, B. C., “Ecologically unequal exchange, ecological debt, and climate justice: The history and implications of three related ideas for a new social movement”, en *International Journal of Comparative Sociology*, vol. 50(3-4), 2009, pp. 385-409; WARLENIUS, R., “Decolonizing the atmosphere: the climate justice movement on climate debt”, en *The Journal of Environment & Development*, vol. 27(2), 2018, pp. 131-155.

proceso de producción y distribución –desde una moratoria a nuevas exploraciones de petróleo, hasta parar el envenenamiento de comunidades por las emisiones de refinerías– desde reducciones drásticas de las emisiones domésticas de automóviles, hasta la promoción de transporte público eficiente y eficaz”.²²

En lo que sigue, consideramos que existen tres conceptualizaciones amplias de justicia climática en la literatura: teorías ideales del mundo académico, una perspectiva de elite de ONG sobre políticas y perspectivas de los movimientos de base, siendo esas últimas las más rigurosas y auténticas.²³

La noción de justicia climática surge de movimientos sociales que critican las responsabilidades desiguales en las causas del cambio climático, así como las capacidades desiguales para adaptarse y protegerse de sus impactos más adversos de diferentes grupos de personas del mundo. Las elites globales, la mayoría de las cuales se encuentran en los países industrializados son responsabilizadas, mientras que las masas, especialmente en el Sur Global prácticamente no han contribuido a ese y, sin embargo, son las que van a sufrir más sus consecuencias.²⁴ Justicia climática es la visión del mundo que queremos construir.²⁵ Más allá de una reducción drástica de emisiones, esa visión conlleva una reordenación de las relaciones de poder.

²² Traducción propia, disponible en inglés aquí: <<http://www.corpwatch.org/article.php?id=1048>>.

²³ SCHOLSBERG, D. y COLLINS, L. B., “From environmental to climate justice: climate change and the discourse of environmental justice”, en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, vol. 5(3), 2014, pp. 359-374.

²⁴ DELLA PORTA, D., y PARKS, L., “Framing processes in the climate movement: From climate change to climate justice”, en Dietz, M. & Garrelts, H., *Routledge handbook of the climate change movement*, Routledge, New York, 2014, pp. 19-30; BÄCKSTRAND, K., y LÖVBRAND, E. “The road to Paris: Contending climate governance discourses in the post-Copenhagen era”, en *Journal of Environmental Policy & Planning*, vol. 21(5), 2019, pp. 519-532.

²⁵ WAINWRIGHT, J., y MANN, G., *Climate Leviathan: A political theory of our planetary future*, op. cit.

La fe en el progreso tecnológico está profundamente arraigada en nuestra comprensión cultural de la sociedad,²⁶ sobre todo en occidente. Símbolo del progreso humano y medio por el cual podemos dominar la naturaleza, la tecnología ha estado instrumental en la historia del capitalismo, y, por ende, de la destrucción ambiental.²⁷ Además, la tecnología permite la apropiación de tiempo y espacio a aquellos que la poseen. La tecnología es el medio que da lugar al intercambio ecológicamente desigual y la deslocalización de los impactos ambientales, y, por tanto, refuerza injusticias climáticas.²⁸

El discurso de la justicia climática ha estado influenciado directamente por la justicia ambiental, con ambos movimientos basados en principios de justicia social, responsabilidad democrática y participación, y sostenibilidad ecológica.²⁹ Mientras que la justicia ambiental es un marco amplio y se ha consolidado en una disciplina académica juntamente con la ecología política, justicia climática sigue siendo un concepto de base.³⁰ No obstante, hay una brecha para considerar profundamente la heterogeneidad de las partes involucradas en la justicia climática.³¹ Hay una falta de introspección más profunda dentro de la política ambiental sobre como y con quién se podría aplicar la justicia climática.

Tim FORSYTH advierte que “No deberíamos dejar que un ‘velo de la ignorancia’ epistemológico nos embauque de que lo que pensamos que son límites naturales o soluciones adecuadas son universalmente

²⁶ HORNBERG, A., *Global magic: Technologies of Appropriation from Ancient Rome to Wall Street*, Palgrave Macmillan US, 2016.

²⁷ HARVEY, D., “The fetish of technology: Causes and consequences”, en *Macalester International*, vol. 13(7), 2003.

²⁸ HORNBERG, A., *Nature, Society, and Justice in the Anthropocene: Unraveling the Money-Energy-Technology Complex*, Cambridge University Press, 2019.

²⁹ SCHOLSBURG, D. y COLLINS, L. B., “From environmental to climate justice: climate change and the discourse of environmental justice”, *op. cit.*; WARLENIUS, R., “Decolonizing the atmosphere: the climate justice movement on climate debt”, *op. cit.*

³⁰ MARTÍNEZ-ALIER, J. *et al.*, “Between activism and science: grassroots concepts for sustainability coined by Environmental Justice Organizations”, en *Journal of Political Ecology*, no. 21(1), 2014, pp. 19-60.

³¹ FORSYTH, T., “Climate justice is not just ice”, en *Geoforum*, vol. 54, 2014, pp. 230-232.

aplicables o sin posibles impactos negativos en los demás”. El autor afirma además que “Una solución ideal no omite las preocupaciones de algunas personas, ni empeora sus problemas”, sino que más bien permite abordar las preocupaciones de todas las partes implicadas mediante la inclusión de valores y prioridades más diversos que pueden influenciar lo que se considera urgente. Eso requeriría ir más allá de discusiones corrientes sobre justicia distributiva y procedimental. W. Neil ADGER y colegas³² afirman que es poco probable que la justicia distributiva proporcione suficiente fundamento para la justicia climática debido a la heterogeneidad de las partes involucradas.

En relación, se ha propuesto un enfoque policéntrico para comprender mejor el movimiento por la justicia climática. Este enfoque reconoce la policentricidad del movimiento para la justicia climática con ubicaciones múltiples y aspectos multidimensionales, y vinculados a asuntos más amplios de justicia socioeconómica y ecológica y democracia.³³

Además, Naomi KLEIN³⁴ ha popularizado el término *Blockadia* para hacer referencia a movilizaciones directas contra proyectos de combustibles fósiles que invocan la justicia climática. Los espacios de resistencia entretejidos denominados Blockadia por KLEIN incluye protestas y acción directa contra centrales eléctricas de carbón, *fractivistas* protestando contra la extracción de gas natural en sus jardines privados y comunidades bloqueando las rutas de oleoductos.³⁵ Como la autora explica, Blockadia “no es una ubicación específica en un mapa, sino más bien una zona de conflicto transnacional itinerante que está apareciendo con mayor frecuencia e intensidad donde sea que los

³² ADGER, W. N. *et al.*, “Toward justice in adaptation to climate change”, en *Fairness in adaptation to climate change*, no. 1-19, 2006.

³³ TORMOS-APONTE, F. y GARCÍA-LÓPEZ, G. A., “Polycentric struggles: The experience of the global climate justice movement”, en *Environmental Policy and Governance*, no. 28(4), 2018, pp. 284-294.

³⁴ KLEIN, N., *This changes everything: Capitalism vs. the climate*, Simon and Schuster, 2015.

³⁵ TEMPER, L., “Blocking pipelines, unsettling environmental justice: from rights of nature to responsibility to territory”, en *Local Environment*, vol. 24(2), 2019, pp. 94-112.

proyectos extractivos están intentando excavar y perforar”,³⁶ es donde la “gente ‘normal’ está entrando donde nuestros líderes están fallando”.

Su disputa es provocada por impactos locales de proyectos intensivos en carbonos, como violaciones de derechos humanos, contaminación del agua, despojo de tierras, pérdida de medios de vida, condiciones laborales precarias, pérdida de biodiversidad, pérdida cultural, impactos en salud y distribución de beneficios inadecuada; además de preocupaciones sobre emisiones e impactos climáticos. En algunos conflictos, los impactos climáticos globales tienen prioridad mientras que en otros las demandas focalizan en injusticias locales.

Sin embargo, es importante recordar que el concepto básico de Blockadia no es nuevo. Originó de la resistencia contra Shell en el Delta del Níger en los años 90.³⁷ Tras la destrucción de tierras de las comunidades Ogoni e Ijaw por derrames de petróleo y quema de gas, se produjeron múltiples protestas.³⁸ Eso culminó con la tortura y matanza de miles de residentes del Delta y ahorcamiento de nueve líderes Ogoni en 1995, lo que encendió la chispa del odio internacional contra las violaciones de regulaciones ambientales y derechos humanos de las compañías petroleras, y que, finalmente, resultó en la retirada de la producción de petróleo de Ogoniland.³⁹ En 1998 el Consejo de Juventud de Ijaw hizo una declaración contra las actividades petroleras en sus territorios, llamando su ofensiva Operación Cambio Climático, por lo que vinculaban la lucha por el control de su comunidad y contra la extracción de combustibles fósiles.⁴⁰

³⁶ KLEIN, N., *This changes everything: Capitalism vs. the climate*, op. cit., pp. 294-5.

³⁷ BASSEY, N., “Leaving the oil in the soil: Communities connecting to resist oil extraction and climate change”, en *Development Dialogue*, no. 61, 2012, pp. 332-339.

³⁸ MAI-BORNU, Z., “Oil, conflict, and the dynamics of resource struggle in the Niger Delta: A comparison of the Ogoni and Ijaw movements”, en *The Extractive Industries and Society*, vol. 6(4), 2019, pp.1282-1291.

³⁹ WATTS, M., “Resource curse? Governmentality, oil and power in the Niger Delta, Nigeria”, en *Geopolitics*, no. 9(1), 2004, pp. 50-80; OBI, C. I., “Oil extraction, dispossession, resistance, and conflict in Nigeria’s oil-rich Niger Delta”, en *Canadian Journal of Development Studies/Revue canadienne d’études du développement*, vol. 30(1-2), 2010, pp. 219-236.

⁴⁰ OBI, C., y ORIOLA, T. B. (eds.). *The unfinished revolution in Nigeria’s Niger Delta: Prospects for environmental justice and peace*, Routledge, 2018.

Esas ideas llegaron al Ecuador Amazónico donde la iniciativa Yasuni ITT para “dejar el petróleo bajo tierra” surgió a raíz del daño ocasionado por la compañía Texaco-Chevron.⁴¹ Acción Ecológica y otros grupos propusieron la propuesta adoptada en 2007 por el gobierno ecuatoriano para dejar el petróleo de los campos Yasuni ITT bajo tierra. Los ecologistas Nnimmo BASSEY (de ERA, Nigeria) y Esperanza MARTÍNEZ (de Acción Ecológica, Ecuador) fundadores de Oilwatch, habían propuesto en 1997 una moratoria a la exploración y explotación de petróleo a las sesiones paralelas de Kyoto.⁴² Eso seguía un propósito triple: proteger poblaciones locales, salvaguardar la biodiversidad local y prevenir el cambio climático mediante la reducción de emisiones de dióxido de carbono.

Por tanto, aunque Blockadia se ha convertido en una palabra bastante popular de base para justicia y sostenibilidad, la idea originó en el Sur Global y tiene raíces en los años 90.⁴³ Se puede considerar una red amplia pero entretrejida de campañas que se oponen a la industria de los combustibles fósiles,⁴⁴ exigiendo justicia climática.

III. METODOLOGÍA

Este capítulo se basa en trabajo de campo y revisiones bibliográficas. Esto incluye la colección y análisis de información publicada en varios tipos de fuentes públicas, como registros de empresas y publicaciones, así como periódicos y otros medios de comunicación. Hicimos, también, una revisión de literatura secundaria de textos

⁴¹ SPANDONI, E., “Dejemos el petróleo bajo tierra: La Iniciativa Yasuní ITT en la Amazonía Ecuatoriana”, en *Conflicto Social*, no. 5(8), 2012, pp. 42-64; LENFERNA, G. A., “Can we equitably manage the end of the fossil fuel era?”, en *Energy research & social science*, vol. 35, 2018, pp. 217-223.

⁴² MARTINEZ-ALIER, J. y TEMPER, L., “Oil and climate change: voices from the south”, en *Economic and Political Weekly*, vol. 42, no. 50, 2007, pp. 16-19; BUSTAMANTE, J. P. V., “La tensión histórica norte-sur global en el debate ambiental. El conflicto en torno a la Iniciativa Yasuní ITT”, en *Revista Estudios Hemisféricos y Polares*, no. 6(1), 2015, pp. 1-28.

⁴³ ROY, B. y MARTINEZ-ALIER, J., “Blockadia por la justicia climática”, en *Ecología Política*, no. 53, 2017, pp. 90-93.

⁴⁴ MARTIN, M. J., y FRUHWIRT, J., “Welcome to Blockadia”, en *Yes! Magazine*, 2013.

académicos actuales sobre justicia climática. El trabajo de campo lo llevaron a cabo las autoras para investigaciones previas y los datos recopilados se usaron, parte, para redactar este texto. Además, este capítulo contiene algunas referencias al Atlas de Justicia Ambiental,⁴⁵ un mapa interactivo virtual que documenta conflictos de distribución ecológica ocurriendo en distintos lugares del mundo, construido de forma colectiva entre personas de la academia y la sociedad civil.⁴⁶ Ambas autoras hemos sido parte del equipo de investigación EnvJustice, que trabaja con el Atlas de Justicia Ambiental.

En el análisis, focalizamos en unos pocos casos para reforzar nuestros argumentos. La elección de casos se explica, en parte, por la trayectoria personal y la experiencia académica de las autoras. En Europa, Alemania es un lugar de lucha evidente, donde un movimiento para la justicia climática que no deja de crecer está luchando contra la minería de lignito. Esa resistencia anti-carbón encuentra sus raíces en el movimiento antinuclear, haciendo de Alemania un caso único de resistencia por el medio ambiente en las últimas décadas. Muchos grupos de la sociedad civil de otros países vecinos se han unido a acciones en Alemania y se han inspirado en el movimiento. Por tanto, es un caos muy relevante para entender la articulación de movimientos para la justicia climática en el continente europeo.

India es un caso relevante. Mientras que hay muchos conflictos socio-ambientales relacionados con la extracción de combustibles fósiles en el país, el movimiento climático se manifiesta de formas muy distintas a las del contexto europeo.⁴⁷ Los niveles de violencia y las desigualdades tampoco son comparables con los casos de estudio de Europa.⁴⁸ India ha mostrado interés en perseguir los objetivos climáticos establecidos en las cumbres de las Naciones Unidas y, sin embargo, las injusticias siguen teniendo lugar.

⁴⁵ Disponible aquí: <<https://ejatlas.org/>>.

⁴⁶ TEMPER, L. y DEL BENE, D., “Transforming knowledge creation for environmental and epistemic justice”, en *Current Opinion in Environmental Sustainability*, no. 20, 2016, pp. 41-49.

⁴⁷ ROY, B., “Los conflictos ecológico-distributivos en la India a vista de pájaro”, en *Ecología Política*, no. 55, 2019, pp. 24-31.

⁴⁸ ROY, B. & MARTINEZ-ALIER, J., “Environmental Justice Movements in India: An analysis of the multiple manifestations of violence”, en *Ecology, economy and society—the INSEE Journal*, no. 2(1), 2019, pp. 77-92.

Por último, escogimos al Estado Español como caso para este capítulo, debido a que es el lugar en el que se publica este libro y el castellano es la lengua en la que se escribe. Además, la evolución diferente del movimiento para la justicia climática en comparación con otros países europeos, pero también con otros movimientos sociales en España presenta un caso único.

IV. CAMINOS MÚLTIPLES HACIA UNA LUCHA COMPARTIDA

Es importante destacar que no todos los conflictos contra combustibles fósiles invocan la narrativa de la justicia climática. Según el Atlas de Justicia Ambiental, una base de datos global sobre los movimientos para la justicia ambiental que mapea sus lugares de resistencia, hay 566 casos registrados de conflictos contra combustibles fósiles. Toda la base de datos está categorizada en diez subdivisiones, una de las cuales se llama “combustibles fósiles y justicia climática/energética”. Sin embargo, un análisis de mapeo de Blockadia – movimientos contra combustibles fósiles con algún tipo de acción directa y que invocan la narrativa de la justicia climática dejó solo 69 casos que encajan en esta categoría en 2017.⁴⁹

Eso plantea muchas preguntas interesantes como cómo y por qué una movilización contra los combustibles fósiles se convierte en un movimiento por la justicia climática; qué papel tienen las organizaciones internacionales para la justicia ambiental con intenciones climáticas específicas como 350.org o Greenpeace en esas movilizaciones; qué voces se escuchan y cuáles son silenciadas y qué implicaciones socio-políticas tienen. Esas preguntas deben abordarse si deseamos llegar a un movimiento para la justicia climática crítico. De ahí que, en este capítulo, nos centramos en movimientos que explícitamente luchan por futuros climáticamente justos y proporcionamos ejemplos de diferentes regiones y métodos de movilización, abordando las preguntas mencionadas.

⁴⁹ MARTÍNEZ-ALIER, J., OWEN, A., ROY, B. DEL BENE, D. y RIVIN, D., “Blockadia: movimientos de base contra los combustibles fósiles ya favor de la justicia climática”, en *Anuario Internacional CIDOB*, 2018, pp. 41-49.

1. *El activismo para la justicia climática de India*

La justicia climática desde una perspectiva de base ha estado presente en India desde mediados de los años 2000. Como menciona el primer número de *Mausam*⁵⁰, una revista trimestral que habla sobre la justicia climática en India:

“¿No es hora de que los movimientos populares, los ciudadanos y las iniciativas de la sociedad civil en India incluyan el clima en sus agendas? ¿No es hora de desmitificar el tema y de asegurar que cualquier exclusividad “verde” y “científica” deje de tapar la crisis climática – y los problemas relacionados como el calentamiento global, los biocombustibles y el comercio de emisiones?

Es la hora de decir en voz alta que la crisis no es realmente sobre el clima. No se trata de la subida del nivel del mar y del derretimiento del Ártico, de las focas muertas y los osos polares en peligro de extinción. Se trata de nosotros, de nuestras vidas y la del planeta, y de la forma en que los poderosos y ricos de la Tierra han dominado y continuado destruyéndolo durante siglos para acumular riqueza privada. Aunque muchos factores naturales pueden causar el cambio climático, lo que estamos viendo ahora está directamente relacionado con la continua “industrialización” del planeta y las actividades humanas relacionadas, todo en nombre del “desarrollo”.”

Sin embargo, la visión más dominante que tienen las grandes organizaciones no gubernamentales es la que usan de forma consistente los representantes del gobierno indio en las negociaciones internacionales sobre política climática: que los objetivos de reducción de emisiones –y, por extensión, las *medidas* de reducción de emisiones– necesarios debido a las emisiones pasadas y presentes de los países más ricos del mundo no deben interferir con las posibilidades de desarrollo de los países más pobres.⁵¹

Eso esconde las realidades domésticas donde ciertos sectores del país continúan extrayendo recursos para llevar un estilo de vida que está en sintonía con el de las naciones ricas y que se ha denominado

⁵⁰ GHOSH, S., “The Climate Crisis and People’s Struggles”, *Mausam*, 2008, p. 1.

⁵¹ GOODMAN, J., “The ‘Climate Dialectic’ in Energy Policy: Germany and India Compared”, en *Energy Policy*, vol. 99, 2016, pp. 184-93.

colonialismo interno.⁵² Esa visión que sectores de la sociedad india, a menudo los más vulnerables, y que se enfrentan a exclusión y marginalización estructural y histórica debido a la casta, religión, género, etc., serían los que pagarían por ese “desarrollo” fue presentado por la *Indian Climate Justice Platform*, la cual incluye organizaciones de bases desde habitantes del bosque hasta recicladores de desechos, desde pescadores a comunidades desplazadas. Entre 2009-2013, la *Indian Climate Justice Platform*, que era un grupo voluntario, auto organizado, sin financiación de agentes de base conectó activamente con distintos temas de injusticias ambientales, en diferentes lugares del país, y hizo sensibilización sobre la crisis climática y como la justicia climática es integral para asuntos de justicia en general, incluyendo justicia de género, justicia indígena, derechos forestales y derechos a la tierra, etc.

Los miembros del grupo continuaron sensibilizando sobre las falsas promesas de las soluciones tecnológicas para combatir la crisis climática, incluyendo escritos sobre realidades de proyectos de Mecanismos de Desarrollo Limpio,⁵³ plantas de conversión de residuos en energía, etc. No obstante, se produjo un cambio después de 2013-2014 de pedir justicia e igualdad a luchar para preservar lo que queda, por lo que la narrativa de justicia climática pasó a un segundo plano. Las luchas en el pasado más reciente –desde 2013–, se han producido para contrarrestar violaciones de derechos humanos, buscar democracia, salvar bosques de ser destruidos por proyectos de minería e infraestructuras masivos, e incluso por derechos ciudadanos básicos. En consecuencia, la interconexión de movimientos para articular una agenda de justicia climática más amplia quedó apartada.

En los últimos dos años se ha producido una conexión renovada entre los movimientos para la justicia climática y para la justicia ambiental en el país. Por un lado, muchos de los jóvenes en India han dado un paso al frente como parte de FFF, inspirados por Greta Thunberg, que se ha producido en numerosas instancias en diferentes ciudades

⁵² WALKER, K. L. M., “Neoliberalism on the Ground in Rural India: Predatory Growth, Agrarian Crisis, Internal Colonization, and the Intensification of Class Struggle”, en *Journal of Peasant Studies*, no. 35 (4), 2008, pp. 557-620.

⁵³ Más conocidos por sus siglas en inglés, CDM (Clean Development Mechanisms).

indias. Esos casos están abordando temas específicos de conflictos ambientales a nivel nacional y movilizándose contra estos proyectos conflictivos.

Otras organizaciones similares lideradas por jóvenes como XR y *Let India Breathe*⁵⁴ están poniendo en primer plano la discusión sobre la justicia climática y vinculándola con conflictos de distribución ecológica inmediatos. Por ejemplo, la plataforma Let India Breathe surgió a raíz de la movilización *Let Aarey Breathe* contra la tala de más de 2000 árboles en el bosque de Aarey, que se consideran los pulmones de Mumbai, hogar de la tribu Warli y que contiene mucha riqueza en flora y fauna.

Por el otro lado, en 2019 se formó la Acción de los Pueblos del Sur de Asia sobre la crisis Climática,⁵⁵ una iniciativa para reunir activistas, sindicalistas, investigadores y miembros de la sociedad civil que están profundamente preocupados por la crisis climática. Muchos miembros de este nuevo colectivo son parte del antiguo colectivo *India Climate Justice*. En su evento inaugural en septiembre de 2019, más de 300 representantes de Bangladesh, India, Maldivas, Nepal y Sri Lanka se encontraron en Hyderabad durante cuatro días. SAPACC es una “coalición arcoiris” de múltiples organizaciones y grupos para pensar nuevas estrategias y formas de abordar la crisis climática conjuntamente, así como expandir la naturaleza y límites del movimiento para la justicia climática.⁵⁶

2. *Activismo climático en Europa – la resistencia anti-carbón en Alemania*

También Europa es un lugar de resistencia contra la extracción de carbón. De hecho, el mayor emisor de CO₂ del continente resulta ser una mina de lignito a cielo abierto en Alemania.⁵⁷ Conocido por

⁵⁴ Se traduce como “Dejad respirar a India”.

⁵⁵ SAPACC, por sus siglas en inglés: South Asian People’s Action on Climate Crisis.
⁵⁶ ADVE, N., “South Asian Coalition Links Climate with Social Struggles”, en *The Ecologist*, 2020. Recuperado el 2 de octubre de 2020, de: <<https://theecologist.org/2020/feb/26/south-asian-coalition-links-climate-social-struggles>>.

⁵⁷ BROCK, A. y DUNLAP, A., “Normalising corporate counterinsurgency: Engineering consent, managing resistance and greening destruction around the Ham-

ser el más sucio de todos los combustibles fósiles, el carbón de lignito constituye una importante fuente de energía en Alemania. Mientras que se sigan funcionando hasta 2038, la fecha en la que el carbón va a ser oficialmente abandonado en el país, las minas de lignito a cielo abierto amenazan la credibilidad de la famosa *Energiewende*.⁵⁸ Esta fecha la estableció una comisión con múltiples actores instaurada por el gobierno, que fue muy criticada por el movimiento de resistencia anti-carbón.

El movimiento para la justicia climática en Alemania ha crecido de la mano de las acciones de desobediencia civil masivas organizadas por la coalición conocida como Ende Gelände (EG).⁵⁹ Desde 2015, esa coalición ha movilizado números crecientes de activistas para bloquear infraestructuras relacionadas con el carbón en distintas minas del país, sobre todo en la Renania, pero también en el este de Alemania. Ampliamente conocido en Alemania, pero también en muchos de sus estados vecinos, EG ha normalizado la desobediencia civil en nombre de la justicia climática.⁶⁰ Ciertamente, Alemania tiene el movimiento para la justicia climática más numeroso del continente,⁶¹ y ha servido como plataforma de aprendizaje para activistas alemanes y, también, participantes internacionales. También debajo del paraguas de Blockadia, el movimiento creciente contra el gas fósil en muchos países europeos comparte gran parte de su discurso de justicia climática y refleja muchas de las estrategias usadas por EG. Otros movimientos han tomado EG como inspiración.⁶² La coalición de EG ha hecho un trabajo muy importante de movilización más allá de sus fronteras y ha establecido alianzas con movimientos y luchas afines.

bach coal mine and beyond”, en *Political Geography*, no. 62, 2018, pp. 33-47.

⁵⁸ Transición energética, en alemán. Palabra que se ha popularizado en otros idiomas para hacer referencia a dicha transición en Alemania.

⁵⁹ Juego de palabras en alemán que se traduce como “Aquí y no más lejos”.

⁶⁰ RIVIN, D. y OWEN, A., “This is Blockadia: Regular people blocking the fossil fuel chain”, en *Common Dreams*, 3 de noviembre de 2017. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de: <<https://www.commondreams.org/views/2017/11/03/blockadia>>.

⁶¹ MALM, M y THE ZETKIN COLLECTIVE, *White Skin, Black Fuels: On the Dangers of Fossil Fascism*, Verso, London, de próxima publicación -2021.

⁶² MARTÍNEZ-ALIER, J., *et al.*, “Blockadia: movimientos de base contra los combustibles fósiles ya favor de la justicia climática”, *op. cit.*

Algunos grupos de activistas para la justicia climática de países del Norte Global han empezado a reconocer su privilegio y trabajan para ser más inclusivos y adoptar perspectivas decoloniales y depatriarcales. En el caso presentado de EG, se hacen talleres de formación interna para decolonizar el discurso y se invitan activistas de otras partes del mundo para que compartan sus experiencias. También usan un lenguaje inclusivo y tratan de contrarrestar las estructuras patriarcales inherentes.⁶³ Por otro lado, activistas vinculados a EG han participado en el establecimiento de una red internacional denominada *Decolonise Europe*⁶⁴, que se opone a las importaciones de carbón en Europa mediante acciones directas y educación, con una perspectiva crítica con el neocolonialismo del consumo de carbón en el continente europeo. En Alemania, se ha empezado a trabajar en la visibilización del carbón duro que Alemania importa de Colombia y Rusia, y la violencia relacionada, sin abandonar la oposición a la extracción de carbón de lignito local. Un ejemplo son las acciones contra la nueva central eléctrica Datteln IV protagonizadas por EG, FFF y Greenpeace, inter alia.⁶⁵

Aparte de EG, que podría ser visto como uno de los grupos más radicales dentro del campo de la justicia climática en Alemania, hay otras voces fuertes y activas. La aparición de grupos auto-llamados *Extinction Rebellion* que empezó en el Reino Unido para expandirse rápido por toda Europa y el resto del mundo⁶⁶ ocurrió también en Alemania. Sin embargo, dado que el país ya tenía un movimiento climático amplio y politizado esto se limitó a ser una adición más al movimiento para la justicia climática, y mostró menores capacidades de movilización que la resistencia anti-carbón.

⁶³ GIACOMINI, T., “The 2017 United Nations Climate Summit: Women Fighting for System Change and Building the Commons at COP23 in Bonn, Germany”, en *Capitalism Nature Socialism*, no. 29(1), 2018, pp. 89-105.

⁶⁴ Juego de palabras en inglés con las palabras “*decolonilise*” (decolonizar) y “*coal*” (carbón). La página web de la red se puede consultar en: <<https://stillburning.net/>>.

⁶⁵ PROCTOR, D., “Germany brings last new coal plant online”, en *Power*, 2 de junio de 2020. Recuperado el 26 de enero de 2021, de: <<https://www.powermag.com/germany-brings-last-new-coal-plant-online/>>.

⁶⁶ SVAMPA. M. “¿Hacia dónde van los movimientos por la justicia climática?”, *Nueva Sociedad*, no. 286, marzo-abril 2020.

De otro modo, la protesta empezada por la joven activista Greta Thunberg sentándose fuera del parlamento sueco que se ha consolidado en lo que se convirtió en FFF, también ha movilizado miles de estudiantes en Alemania. Como era de esperar, su habilidad para movilizar ha sido mayor que en los países vecinos. Mientras que el inicio fue duro, despegó a principios de 2019 cuando 25.000 estudiantes se sumaron a la huelga de enero.⁶⁷ En un territorio en el que las estructuras del movimiento para la justicia climática están arraigadas y bien establecidas, FFF ha sido capaz de tejer conexiones con activistas más experimentados/as. Por supuesto, FFF ha participado en acciones organizadas por EG, mientras que EG también ha mostrado apoyo a las huelgas y sus miembros han compartido su *know-how* sobre movilizaciones.

3. Los movimientos emergentes en el Estado Español

La situación en el Estado Español difiere de la del caso anterior. Previamente eclipsado por otros movimientos sociales salientes, un movimiento climático tímido ha ganado impulso recientemente, siguiendo la ola global desencadenada por FFF y la fórmula de XR. El discurso de la emergencia climática ha llegado, también, a países del sur de Europa como España, y a pesar de que el movimiento climático es más joven, más pequeño y más débil que en otros estados como Alemania o Francia, está creciendo rápidamente.⁶⁸ Esos grupos climáticos emergentes han incrementado la presión sobre autoridades públicas para que implementen políticas climáticas, en general, y que adopten narrativas de emergencia climática en particular.

El Estado Español es conocido por sus fuertes movimientos sociales de base que salieron durante la crisis financiera que comenzó en

⁶⁷ HAUNSS, S., RUCHT, D., SOMMER, M. y ZAJAK, S., “Germany”, en Wahlström, M., et al. *Protest for a future: Composition, mobilization and motives of the participants in Fridays For Future climate protests on 15 March, 2019 in 13 European cities*, 2019.

⁶⁸ PÉREZ, A. & MARTÍN-SOSA, S., Emergencia climática: ¿Qué activismo para la nueva década?, en CTXT, 8 de enero de 2020. Recuperado el 26 de enero de 2021, de: <<https://ctxt.es/es/20200108/Politica/30450/Alfons-%20Perez-Samuel-Martin-Sosa-emergencia-climatica-COP25-Cumbre-Social-por-el-Clima-2020-Rebeli%C3%B3n-por-el-Clima.htm>>.

2008, como respuesta a las políticas de austeridad y la descubierta continua de casos de corrupción. En ese contexto se formó lo que se ha etiquetado como 15M o movimiento de los “Indignados”, nacido en mayo de 2011 con la ocupación de las principales plazas de distintas ciudades del país.⁶⁹ Una fracción del 15M emprendió la agenda de la justicia climática más recientemente, junto con la generación más joven de FFF.

Igual que en muchos otros estados, 2019 fue el año en el que el movimiento para la justicia climática creció considerablemente. En España, FFF, XR y otros grupos de activistas locales se consolidaron y empezaron a establecer vínculos con otros movimientos, como es el caso de las ecofeministas.⁷⁰ En otoño algunos eventos remarcables tuvieron lugar. De manera distinta a protestas ambientales anterior, esta vez la justicia climática empezó a tomar espacio en las narrativas de movilización,⁷¹ penetrando, también, en el discurso mediático. La Marcha por el Clima del 27 de septiembre, vinculada al Día Global de Huelga convocado por FFF, reunió más personas que nunca antes en diferentes ciudades de la península. Asimismo, el 7 de octubre sería recordado por centenares de activistas que se juntaron en Madrid bajo las banderas locales de XR y la plataforma 2020 Rebelión por el Clima⁷² para bloquear el tráfico en una vía principal de la ciudad, en coordinación con grupos de XR movilizados ese mismo día en otros lugares del mundo,⁷³ en lo que sería la mayor acción de desobediencia civil para la justicia climática que tuvo lugar en España.

⁶⁹ CASTRO, M., “Barcelona en Comú: The Municipalist Movement to Seize the Institutions”, en Lang, M., König, C. D. y Regelman, A. C. (eds.), *In a world of crisis*, Rosa Luxemburg Stiftung, Brussels, 2019; RENDUELES, C. y SOLA, J., *Strategic crossroads: The situation of the left in Spain*, Rosa Luxemburg Stiftung, 2019.

⁷⁰ Algunos ejemplos son “Feministas por el Clima” de Madrid o “Acció Ecofeminista” de Cataluña.

⁷¹ MARTÍN-SOSA, S., “Una ola de rebelión climática que empuje la transición”, en *ElDiario.es*, 30 de septiembre de 2019. Recuperado 5 de julio de 2020, de: <https://www.eldiario.es/ultima-llamada/ola-rebelion-climatica-empuje-transicion_132_1335440.html>.

⁷² Plataforma estatal que coordina acciones no violentas bajo la campaña europea *By 2020 we rise up*

⁷³ ÁLVAREZ, C., “Activistas ecologistas bloquean el tráfico en Nuevos Ministerios de Madrid por ‘la emergencia climática’”, en *El Independiente*, 7 de octubre de

Unos meses más adelante, debido al cambio repentino de ubicación de las negociaciones de la COP25 de Chile a Madrid, la ciudad se convirtió en el lugar donde, también, se organizó la contra cumbre a contrarreloj. La Cumbre Social por el Clima⁷⁴ juntó activistas de todo el mundo, teniendo una presencia importante los grupos de la península y del resto de Europa dadas las dificultades de viaje causadas por el cambio de lugar al otro lado del Atlántico. Sin embargo, la Cumbre Social dio espacio a representantes indígenas que se desplazaron a Madrid y se coordinó con los eventos organizados en Santiago de Chile, estableciendo comunicación virtual con algunos de los eventos organizados allí. La manifestación del 6 de diciembre, con el lema “Marcha de los pueblos por el Clima”, inundó las calles de Madrid con medio millón de personas de todo el mundo.⁷⁵

A diferencia de Alemania, no se han producido acciones de desobediencia civil multitudinarias dirigidas directamente a los sitios de extracción, sino que más bien ha habido movilización en las ciudades más grandes, que han juntado poblaciones urbanas. Eso se explica en gran parte por el aumento del activismo climático derivado del auge de Extinción Rebelión y FFF, plataformas cuya estrategia se basa, sobre todo, en protestas de calle y demandas amplias y abstractas para la justicia climática.

La ola de acciones planeada para 2020 por la coalición 2020 *Rebelión por el Clima* se ha visto frustrada por el brote de la pandemia de coronavirus. Sin embargo, la escalada de movilizaciones previa logró entrar en el debate político: las prisas en aprobar declaraciones de emergencia climática de gobiernos locales y nacionales también tuvo lugar en el Parlamento central y en distintas localidades del Estado Español. Asimismo, una ley para enfrentar el cambio climático y conducir la transición energética está en proceso de aprobación. Mientras

2019. Recuperado el 3 de noviembre de 2020, de: <<https://www.elindependiente.com/futuro/2019/10/07/activistas-paralizan-nuevos-ministerios-emergencia-climatica/>>.

⁷⁴ Para más información y el programa, ver: <<https://cumbresocialclima.net/>>.

⁷⁵ MARTÍNEZ, G., “La lucha contra el cambio climático se hace fuerte en Madrid”, en *El Público*, 6 de diciembre de 2019. Recuperado el 30 de noviembre de 2020, de: <<https://www.publico.es/sociedad/marcha-clima-lucha-cambio-climatico-madrid.html>>.

que todas esas medias se consideran insuficientes por los movimientos sociales, no dejan de reflejar una respuesta a la situación nunca vista.

Además, la plataforma 2020 Rebelión por el Clima, que agrupa grupos de activistas para la justicia climática en la península ibérica, incluyendo Portugal, ha participado en la elaboración del Acuerdo de Glasgow.⁷⁶ Esa iniciativa nació durante la primera oleada de la pandemia del coronavirus cuando líderes políticos internacionales decidieron posponer la celebración de la COP26 que debía tener lugar en Glasgow hasta otoño de 2021. Este Acuerdo quiere visualizar que los grupos para la justicia climática deben liderar la implementación de acción climática efectiva, en lugar de esperar que sean los políticos quien lo haga.⁷⁷ El Acuerdo, según su página web, ha sido firmado por más de 90 grupos de la sociedad civil en todo el mundo y está abierto para más firmas. Con la firma, los grupos se comprometen a monitorear las emisiones y acción gubernamental en materia climática de sus respectivos países.

V. DISCUSIÓN—“CAMBIEMOS EL SISTEMA, NO EL CLIMA”

Uno de los slogans más repetidos del activismo para la justicia climática ha sido “Cambiemos el Sistema, No el Clima”.⁷⁸ Ese slogan hace una llamada a hacer un cambio estructural profundo del *status quo*. Un movimiento para la justicia climática emancipatorio sólo puede crearse, en nombre de la adaptación al cambio climático, si otros aspectos de la justicia, como justicia indígena, de género, etc. no pasan a un segundo plano. Académicos de justicia ambiental decolonial han observado cómo las políticas de cambio climático se forman por alianzas entre una comunidad académica particular y organizaciones de la sociedad civil que determinan los tipos de conocimiento

⁷⁶ Para más información, ver: <<https://glasgowagreement.net/es/>>.

⁷⁷ SPECK, A., “Con el aplazamiento de la COP26, el Acuerdo de Glasgow toma la iniciativa sobre acción climática”, en *El Salto Diario*, 18 de octubre de 2020. Recuperado el 15 de noviembre de 2020, de: <<https://www.elsaltodiario.com/mapas/aplazamiento-cop26-acuerdo-glasgow-toma-iniciativa-accion-climatica>>.

⁷⁸ Usado, sobre todo, en inglés *System Change Not Climate Change*.

usados.⁷⁹ El activismo para la justicia climática debe evitar caer en la trampa de valorar algunos conocimientos y afirmaciones por encima de otros basándose en jerarquías de poder.

A pesar de las múltiples teorías que reconocen las relaciones de poder y jerarquías estructurales dentro de los movimientos para la justicia climática, hay una falta de análisis profundo de sus efectos.⁸⁰ Las marchas y huelgas para la justicia climática han sido criticadas por mantener patrones de racismo estructural y colonialismo.⁸¹ Y eso a pesar que la mayor parte de la literatura inicial sobre el movimiento para la justicia climática fue escrita por colectivos de activistas como *International Climate Justice Network*, *Climate Justice Now*, *Third World Network*, *Klimaforum*, entre otras.⁸² Iniciativas de base están defendiendo un movimiento para la justicia climática decolonial, para poner los derechos indígenas y la justicia racial en el centro del debate.⁸³ Los activistas argumentan que, para una justicia climática real,

⁷⁹ RODRÍGUEZ, I. y INTURIAS, M. L., “Conflict transformation in indigenous peoples’ territories: doing environmental justice with a ‘decolonial turn’”, en *Development Studies Research*, no. 5(1), 2018, pp. 90-105.

⁸⁰ FORSYTH, T., “Climate justice is not just ice”, *op. cit.*

⁸¹ KELBERT, A. W., y VIRASAMI, J., “Darkening the white heart of the climate movement”, en *New Internationalist*, 1 de diciembre de 2015. Recuperado 2 de mayo de 2020, de: <<https://newint.org/blog/guests/2015/12/01/darkening-the-white-heart-of-the-climate-movement>>.

⁸² GAYLE, D., “Does Extinction Rebellion have a race problem?”, en *The Guardian*, 4 de octubre de 2014. Recuperado el 22 de septiembre de 2020, de: <<https://www.theguardian.com/environment/2019/oct/04/extinction-rebellion-race-climate-crisis-inequality>>; LÓPEZ, I. H., LAM, N. G., y HALLAM, R., “Anti-racism and Extinction Rebellion”, en *The Ecologist*, 22 de junio de 2020. Recuperado 1 de noviembre de 2020, de: <<https://theecologist.org/2020/jun/22/anti-racism-and-extinction-rebellion>>.

⁸³ WARLENIUS, R., “Decolonizing the atmosphere: the climate justice movement on climate debt”, *op. cit.*

⁸⁴ KELBERT, A. W., y VIRASAMI, J., “Darkening the white heart of the climate movement”, *op. cit.*; MALIK, L., “We need an anti-colonial, intersectional feminist climate justice movement”, en *Association for Women’s Rights in Development (AWID)*, 3 de octubre de 2019. Recuperado 3 de marzo de 2020, de: <<https://www.awid.org/news-and-analysis/we-need-anti-colonial-intersectional-feminist-climate-justice-movement>>.

esa debe ser feminista, decolonial e interseccional, la mayoría de ellos y ellas provenientes del colectivo *Wretched of the Earth*.⁸⁴

Sin embargo, resulta sorprendente que la literatura académica sobre la justicia climática guarda un silencio flagrante sobre decolonialidad. Una excepción apreciada sobre este silencio académico ha sido el trabajo de Kyle WHITE.⁸⁵ El autor argumenta que la justicia climática no puede lograrse mientras “se viole el consentimiento, la confianza, la responsabilidad o la reciprocidad entre otras cualidades, hacia seres y entidades diversas” y que la injusticia climática está intrincadamente vinculada al colonialismo, el capitalismo y la industrialización.

El ascenso del activismo para la justicia climática mundialmente es un paso esperanzador y reconfortante para movilizaciones desde abajo. No obstante, una verdadera solidaridad global requiere ser conscientes y reconocer las realidades vividas de los y las activistas. El hecho de que el activismo en el Sur Global es mucho más peligroso, con serias amenazas a la vida y a la integridad física, ha sido ampliamente documentado. Las preocupaciones son diversas. Un movimiento para la justicia climática decolonial debería reconocerlas en las sendas hacia la equidad y la justicia socioecológica radical.

Al tiempo que existen muchos grupos activistas que usan la etiqueta de la Justicia Climática, también hay muchos que no lo hacen. Además, bajo esta etiqueta la diversidad es enorme. Las realidades locales son diferentes y eso queda reflejado en los movimientos y sus narrativas. Incluso los grupos que actúan bajo las etiquetas de estandarización *Extinction Rebellion* o *Fridays For Futures* son muy distintos entre sí. Algunos grupos de XR han sido criticados por carecer de una perspectiva decolonial⁸⁶ y, aún así, eso no aplica a todos

⁸⁴ Traducido: “Colectivo de los condenados de la tierra”, formado en el Reino Unido, agrupa a organizaciones de gente de color luchando a primera línea contra el cambio climático, y destaca la perspectiva decolonial y antirracista en la lucha contra la opresión capitalista y destrucción ambiental”.

⁸⁵ WHITE, K., “Too late for indigenous climate justice: Ecological and relational tipping points”, en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, no. 11(1), 2020, p. 603.

⁸⁶ AKEC, A., “When I look at Extinction Rebellion, all I see is what faces. That has to change”, en *The Guardian*, 9 de octubre de 2019. Recuperado el 1 de

los grupos que actúan en su nombre. El rasgo común de todos esos movimientos y grupos es que critican la naturaleza explotadora del capitalismo, exigiendo un cambio sistémico, y que elevan su lucha local al problema global del cambio climático.⁸⁷

La(s) narrativa(s) entorno la justicia climática reclaman un cambio de sistema, pero presenta(n) ciertos riesgos que todos os grupos deberían trabajar para evitar para lograr ese objetivo. En primer lugar, los discursos de justicia climática pueden ser cooptados por gobiernos y actores corporativos, como se ha hecho evidente con las Declaraciones de Emergencia Climática. En segundo lugar, esa demanda amenaza con invisibilizar ciertas voces, como ha pasado, por ejemplo, con XR en el Reino Unido.⁸⁸ Por último, esa narrativa puede imponer una perspectiva occidental concreta sobre poblaciones locales – mientras que puede considerarse que actúan para la justicia climática, no todos los movimientos que se oponen a la extracción se ven a sí mismos como tales. Eso se hizo evidente con Blockadia, el término propuesto por Naomi Klein para describir cómo la gente se opone y bloquea físicamente proyectos de extracción de combustible fósiles.⁸⁹

VI. IMAGINANDO JUSTICIA (CLIMÁTICA) INTERSECCIONAL

Como hemos visto, la pandemia de coronavirus ha resultado en menos huelgas presenciales, pero el movimiento es todavía fuerte. Las movilizaciones no se han parado: las redes sociales han sido clave para mantener los grupos activistas vivos, se ha focalizado en educación

noviembre de 2020, de: <<https://www.theguardian.com/commentisfree/2019/oct/19/extinction-rebellion-white-faces-diversity>>.

⁸⁷ MARTÍNEZ-ALIER, J., TEMPER, L., DEL BENE, D. & SCHEIDEL, A., “Is there a global environmental justice movement?”, en *The Journal of Peasant Studies*, no. 43(3), 2016, pp. 731-755.

⁸⁸ KALE, S., “‘We need to be heard’: the BAME climate activists who won’t be ignored”, en *The Guardian*, 9 de marzo de 2020. Recuperado el 15 de noviembre de 2020, de: <<https://www.theguardian.com/environment/2020/mar/09/we-need-to-be-heard-the-bame-climate-activists-who-wont-be-ignored>>.

⁸⁹ MARTÍNEZ-ALIER, J., *et al.*, “Blockadia: movimientos de base contra los combustibles fósiles ya favor de la justicia climática”, *op. cit.*

y formación mediante webinars, y protestas de calle (menores) han tenido lugar tan pronto como las medidas de confinamiento se han relajado en los diferentes países.⁹⁰ Un buen ejemplo local y muy reciente es el bloqueo de la sede de Amazon en Barcelona organizada por la nueva Red para la Justicia Climática⁹¹ de Cataluña, en motivo del *Back Friday*.⁹² Otro ejemplo, este de India, son las protestas en el estado de Goa contra las intenciones anunciadas del gobierno para transformar Goa en un “hub” de carbón, un conflicto que se ha intensificado en plena pandemia y que cuenta con la participación de diferentes grupos de la sociedad civil, incluyendo grupos indígenas, sindicalistas y muchos otros movimientos, pero también el movimiento para la justicia climática.⁹³

El encuentro virtual celebrada en noviembre de 2020 de la coalición de la COP26 llamada *From the Ground Up: Global Gathering for Climate Justice*⁹⁴ presenció múltiples voces de base reclamando que la justicia climática no puede lograrse sin justicia racial, de género, indígena, etc. un movimiento para la justicia climática verdaderamente radical necesita incluir todas las voces, y no dejar que formas

⁹⁰ AMAYA, L. A., “El activismo contra el cambio climático vuelve a las redes y las calles”, en *La Vanguardia*, 18 de septiembre de 2020. Recuperado el 30 de octubre de 2020, de: <<https://www.lavanguardia.com/vida/20200918/483536334460/el-activismo-contra-el-cambio-climatico-vuelve-a-las-redes-y-las-calles.html>>; RUBY RUSSELL, A. N., “Movimiento Fridays for future: los jóvenes activistas climáticos se toman de nuevo las calles”, en *Deutsche Welle*, 25 de septiembre de 2020. Recuperado 15 de noviembre de 2020, de: <<https://www.dw.com/es/movimiento-fridays-for-future-los-j%C3%B3venes-activistas-clim%C3%A1ticos-se-toman-de-nuevo-las-calles/a-55057866>>.

⁹¹ En catalán “*Xarxa per la Justícia Climàtica*”. Es un ejemplo de la voluntad de distintos movimientos de tejer alianzas a pesar de sus diferencias para ser escuchados en defensa de la justicia climática.

⁹² Esa protesta logró un impresionante seguimiento mediático a pesar de que “solo” participaron 20 activistas. La narrativa de los activistas unía claramente la justicia social con problemáticas ambientales. Para más información: <<https://el-pais.com/espana/catalunya/2020-11-26/activistas-por-el-clima-ocupan-la-sede-de-amazon-en-barcelona.html>>.

⁹³ HERALD, T., “Campaign demands social, economic, political and environmental justice”, en *Herald*, 14 de septiembre de 2020. Recuperado el 29 de noviembre de 2020, de: <<https://www.heralddgoa.in/Goa/Campaign-demands-social-economic-political-environmental-justice/165264>>.

⁹⁴ Se traduce como “Desde cero: encuentro global para la justicia climática”.

pre-existent de jerarquías y asimetrías de poder dejen de lado voces de la mayor parte del mundo. Eso aplica a encuentros de gran escala, coaliciones globales, así como para movimientos para la justicia climática nacionales y regionales. Por ejemplo, en el contexto indio, es importante reconocer que las voces de las poblaciones indígenas no deberían dejarse de lado, igual que a escala global las voces de aquellas personas marginalizadas por motivos de raza no deberían quedar en segundo plano, como pasó en las marchas de Londres en 2015.⁹⁵

Como Paul ALMEIDA⁹⁶ advierte, “el movimiento para la justicia climática no puede seguir estando dirigido por los estratos relativamente privilegiados en el Norte o Sur globales”, un movimiento global para la justicia climática debe ser interseccional. Las injusticias climáticas no aparecen aisladas si no que están entrelazadas con injusticias raciales, de género, coloniales... La lucha para la justicia climática debe reconocer y formar alianzas con redes que luchan contra esas múltiples injusticias, sin reproducir la narrativa hegemónica occidental.

Para muchas comunidades, la lucha contra los combustibles fósiles es una lucha para preservar el patrimonio cultural, una lucha por un medioambiente seguro para la vida. No podemos devaluar esos motivos. Un movimiento para la justicia climática radical debe reconocer que no todas las luchas por un futuro mejor son contra la crisis climática, y encontrar formas de construir redes y solidaridades, donde todas las voces importen.

Si bien algunos grupos han empezado a trabajar para adoptar esa perspectiva interseccional, aún queda mucho trabajo por hacer. Los nuevos movimientos climáticos, sobre todo XR, han sido criticados por su falta de perspectiva decolonial y habrá que ver cómo incorporen esas críticas. Sin embargo, hay que reconocer que las fórmulas de XR y FFF también han llegado y se han extendido con éxito más allá de las fronteras del Norte Global. Tejer alianzas y trabajar para un

⁹⁵ KELBERT, A. W., y VIRASAMI, J., “Darkening the white heart of the climate movement”, *op. cit.*

⁹⁶ ALMEIDA, P., “Climate justice and sustained transnational mobilization”, *op. cit.*

objetivo común que no deje a ninguna de las voces de lado va a ser el gran reto de los próximos tiempos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ADGER, W. N., PAAVOLA, J., HUQ, S., y MACE, M. J., “Toward justice in adaptation to climate change”, en *Fairness in adaptation to climate change*, no. 1-19, 2006, pp. 1-19.

ALMEIDA, P., “Climate justice and sustained transnational mobilization”, en *Globalizations*, vol. 16(7), 2019, pp. 973-979.

ALMEIDA, P., *Social movements: The structure of collective mobilization*, University of California Press, Berkeley, 2019.

BÄCKSTRAND, K., y LÖVBRAND, E., “The road to Paris: Contending climate governance discourses in the post-Copenhagen era”, en *Journal of Environmental Policy & Planning*, vol. 21(5), 2019, pp. 519-532.

BASSEY, N., “Leaving the oil in the soil: Communities connecting to resist oil extraction and climate change”, en *Development Dialogue*, no. 61, 2012, pp. 332-339.

BOND, P. y DORSEY, M. K., “Anatomies of environmental knowledge and resistance: diverse climate justice movements and waning eco-neoliberalism”, en *The Journal of Australian Political Economy*, no. 66, 2010, pp. 286-316.

BOND, P., “Justice”, en Death, C. (ed.), *Critical Environmental Politics*, Routledge, New York, 2014, pp. 133-145.

_____, *Politics of climate justice: Paralysis above, movement below*, University of Kwa Zulu Natal Press, Cape Town, 2012.

_____, “Climate debt owed to Africa: What to demand and how to collect?”, en *African Journal of Science, Technology, Innovation and Development*, vol. 2(1), 2010, pp. 83-113.

BROCK, A. y DUNLAP, A., “Normalising corporate counterinsurgency: Engineering consent, managing resistance and greening destruction around the Hambach coal mine and beyond”, en *Political Geography*, no. 62, 2018, pp. 33-47.

BRULLE, R. J. y NORGAARD, K. M., “Avoiding cultural trauma: Climate change and social inertia”, en *Environmental Politics*, no. 28(5), 2019, pp. 886-908.

BUSTAMANTE, J. P. V., “La tensión histórica norte-sur global en el debate ambiental. El conflicto en torno a la Iniciativa Yasuní ITT”, en *Revista Estudios Hemisféricos y Polares*, no. 6(1), 2015, pp. 1-28.

CASTRO, M., “Barcelona en Comú: The Municipalist Movement to Seize the Institutions”, en Lang, M., König, C. D. y Regelman, A. C. (eds.), *In a world of crisis*, Rosa Luxemburg Stiftung, Brussels, 2019.

DELLA PORTA, D., y PARKS, L., “Framing processes in the climate movement: From climate change to climate justice”, en Dietz, M. & Garrelts, H., *Routledge handbook of the climate change movement*, Routledge, New York, 2014, pp. 19-30.

EDWARDS, G. A. “Coal and climate change”, en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, vol. 10(5), e607, 2019.

FORSYTH, T., “Climate justice is not just ice”, en *Geoforum*, vol. 54, 2014, pp. 230-232.

GARRELTS, H., y DIETZ, M., “Introduction: contours of the transnational climate movement conception and contents of the handbook”, en Garrelts, H., y Dietz, M., *Routledge handbook of the climate change movement*, Routledge, New York, 2014, pp. 1-16.

GHOSH, S., “The Climate Crisis and People’s Struggles”, *Mausam*, 2008.

GIACOMINI, T., “The 2017 United Nations Climate Summit: Women Fighting for System Change and Building the Commons at COP23 in Bonn, Germany”, en *Capitalism Nature Socialism*, no. 29(1), 2018, pp. 89-105.

GOODMAN, J., “The ‘Climate Dialectic’ in Energy Policy: Germany and India Compared”, en *Energy Policy*, vol. 99, 2016, pp. 184-93.

GRUBY, R. L., y BASURTO, X., “Multi-level governance for large marine commons: Politics and polycentricity in Palau’s protected area network”, en *Environmental Science & Policy*, vol. 33, 2013, pp. 260-272.

HARVEY, D., “The fetish of technology: Causes and consequences”, en *Macalester International*, vol. 13(7), 2003.

HORNGBORG, A., *Nature, Society, and Justice in the Anthropocene: Unraveling the Money-Energy-Technology Complex*, Cambridge University Press, 2019.

———, *Global magic: technologies of appropriation from ancient Rome to Wall Street*, Palgrave Macmillan US, 2016.

Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), *Global Warming of 1,5o C: an IPCC special report on the impacts of global warming of 1,5o C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission*

pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty, IPCC, República de Corea, 2018.

KLEIN, N., *This changes everything: Capitalism vs. the climate*, Simon and Schuster, 2015.

LENFERNA, G. A., “Can we equitably manage the end of the fossil fuel era?”, en *Energy research & social science*, vol. 35, 2018, pp. 217-223.

MAI-BORNU, Z., “Oil, conflict, and the dynamics of resource struggle in the Niger Delta: A comparison of the Ogoni and Ijaw movements”, en *The Extractive Industries and Society*, vol. 6(4), 2019, pp. 1282-1291.

MALM, M. y THE ZETKIN COLLECTIVE, *White Skin, Black Fuels: On the Dangers of Fossil Fascism*, Verso, London, de próxima publicación–2021.

MARTIN, A., “Global environmental in/justice, in practice: introduction”, en *The Geographical Journal*, vol. 179, 2013, pp. 98-104.

MARTÍNEZ-ALIER, J., ANGUELOVSKI, I., BOND, P. DEL BENE, D. DE-MARIA, F. GERBER, J. y OJO, G. “Between activism and science: grassroots concepts for sustainability coined by Environmental Justice Organizations”, en *Journal of Political Ecology*, vol. 21(1), 2014, pp. 19-60.

MARTÍNEZ-ALIER, J., OWEN, A., ROY, B. DEL BENE, D. y RIVIN, D., “Blockadia: movimientos de base contra los combustibles fósiles ya favor de la justicia climática”, en *Anuario Internacional CIDOB*, 2018, pp. 41-49.

MARTINEZ-ALIER, J. y TEMPER, L., “Oil and climate change: voices from the south”, en *Economic and Political Weekly*, vol. 42, no.50, 2007, pp. 16-19.

MARTINEZ-ALIER, J., TEMPER, L., DEL BENE, D., y SCHEIDEL, A., “Is there a global environmental justice movement?”, en *The Journal of Peasant Studies*, no. 43(3), 2016, pp. 731-755.

OBI, C. I., “Oil extraction, dispossession, resistance, and conflict in Nigeria’s oil-rich Niger Delta”, en *Canadian Journal of Development Studies/Revue canadienne d’études du développement*, vol. 30(1-2), 2010, pp. 219-236.

OBI, C., y ORIOLA, T. B. (eds.). *The unfinished revolution in Nigeria’s Niger Delta: Prospects for environmental justice and peace*, Routledge, 2018.

RENDUELES, C. y SOLA, J., *Strategic crossroads: The situation of the left in Spain*, Rosa Luxemburg Stiftung, 2019.

ROBERTS, J. T. & PARKS, B. C., “Ecologically unequal exchange, ecological debt, and climate justice: The history and implications of three related ideas for a new social movement”, en *International Journal of Comparative Sociology*, vol. 50(3-4), 2009, pp. 385-409.

RODRÍGUEZ, I. y INTURIAS, M. L., “Conflict transformation in indigenous peoples’ territories: doing environmental justice with a ‘de-colonial turn’”, en *Development Studies Research*, no. 5(1), 2018, pp. 90-105.

ROY, B. & MARTINEZ-ALIER, J., “Environmental Justice Movements in India: An analysis of the multiple manifestations of violence”, en *Ecology, economy and society—the INSEE Journal*, no. 2(1), 2019, pp. 77-92.

ROY, B. & MARTINEZ-ALIER, J., “Blockadia por la justicia climática”, en *Ecología Política*, no. 53, 2017, pp. 90-93.

ROY, B., “Los conflictos ecológico-distributivos en la India a vista de pájaro”, en *Ecología Política*, no. 55, 2019, pp. 24-31.

SCHEIDEL, A., TEMPER, L., DEMARIA, F. y MARTINEZ-ALIER, J., “Ecological distribution conflicts as forces for sustainability: an overview and conceptual framework”, en *Sustainability science*, vol. 13(3), 2018, pp. 585-598.

SCHOLSBERG, D. & COLLINS, L. B., “From environmental to climate justice: climate change and the discourse of environmental justice”, en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, vol. 5(3), 2014, pp. 359-374.

SPANDONI, E., “Dejemos el petróleo bajo tierra: La Iniciativa Yasuní ITT en la Amazonía Ecuatoriana”, en *Conflicto Social*, no. 5(8), 2012, pp. 42-64.

SVAMPA, M., “¿Hacia dónde van los movimientos por la justicia climática?”, *Nueva Sociedad*, no. 286, marzo-abril 2020.

TEMPER, L. y DEL BENE, D., “Transforming knowledge creation for environmental and epistemic justice”, en *Current Opinion in Environmental Sustainability*, no. 20, 2016, pp. 41-49.

TEMPER, L., AVILA, S., DEL BENE, D., GOBBY, J., KOSOY, N., LE BILLON, P., MARTINEZ-ALIER, J., PERKINS, P., ROY, B. & SCHEIDEL, A., “Movements shaping climate futures: A systemic mapping of protests against fossil fuel and low-carbon energy projects”, en *Environmental Research Letter*, vol. 15(12), 2020.

TEMPER, L., “Blocking pipelines, unsettling environmental justice: from rights of nature to responsibility to territory”, en *Local Environment*, vol. 24(2), 2019, pp. 94-112.

TORMOS-APONTE, F. y GARCÍA-LÓPEZ, G. A., “Polycentric struggles: The experience of the global climate justice movement”, en *Environmental Policy and Governance*, no. 28(4), 2018, pp. 284-294.

WAINWRIGHT, J., y MANN, G., *Climate Leviathan: A political theory of our planetary future*, Verso Books, London, 2018.

WALKER, K. L. M., “Neoliberalism on the Ground in Rural India: Predatory Growth, Agrarian Crisis, Internal Colonization, and the Intensification of Class Struggle”, en *Journal of Peasant Studies*, no. 35 (4), 2008, pp. 557-620.

WARLENIUS, R., “Decolonizing the atmosphere: the climate justice movement on climate debt”, en *The Journal of Environment & Development*, vol. 27(2), 2018, pp. 131-155.

WATTS, M., “Resource curse? Governmentality, oil and power in the Niger Delta, Nigeria”, en *Geopolitics*, no. 9(1), 2004, pp. 50-80.

WHYTE, K., “Too late for indigenous climate justice: Ecological and relational tipping points”, en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, no. 11(1), 2020, e603. DOI: <https://doi.org/10.1002/wcc.603>

YORK, R. y BELL, S. E., “Energy transitions or additions? Why a transition from fossil fuels requires more than the growth of renewable energy”, en *Energy Research & Social Science*, vol. 51, 2019, pp. 40-43.

NOTAS BIOGRÁFICAS DE LOS AUTORES

ALBERTO ACOSTA. Economista ecuatoriano. Profesor universitario. Compañero de luchas de los movimientos sociales. Juez del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza. Ministro de Energía y Minas (2007). Presidente de la Asamblea Constituyente (2007-2008). Candidato a la Presidencia de la República del Ecuador (2012-2013). Autor de varios libros y artículos académicos sobre temas como minería, extractivismo, medio-ambiente y desarrollo.

DIOGO ANDREOLA SERRAGLIO. Posdoctorado en Deutsches Institut für Entwicklungspolitik (DIE, Alemania). Doctor y Magister en Derecho Socioambiental y Sustentabilidad por la Pontificia Universidade Católica do Paraná (PUCPR, Brasil). Miembro de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la International Union for Conservation of Nature (IUCN) y de la Red Sudamericana para las Migraciones Ambientales (RE-SAMA).

MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ. Doctora en Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, sobresaliente cum laude por unanimidad. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Investigadora por oposición en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Catedrática de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y del Programa de Posgrado en Ciencias de la Sostenibilidad de la UNAM. Miembro de las líneas de investigación institucional: Derecho energético y Derechos, conflictos socioambientales y política; así como del Núcleo de investigación Derecho, sociedad y ambiente. Obtuvo la Medalla al Mérito Ciudadano (2018) por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y el Premio Nacional Malinalli (2016) por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Forma parte de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional y de la Red Internacional de Cambio Climático, Energía y Derechos Humanos.

MARCO APARICIO WILHELMI. Profesor agregado Serra Hünter de derecho constitucional en la Universitat de Girona (UdG), donde actualmente es coordinador del Programa de Doctorado en Derecho, Economía y Empresa. Es co-director de la Cátedra Unesco de Desarrollo Humano Sostenible (UdG). Forma parte del comité de redacción de la Revista Catalana de Derecho Ambiental. Es presidente del Observatori DESC y

miembro de la junta del ICIP (Instituto Catalán Internacional por la Paz). Entre sus principales ámbitos de investigación se encuentran los derechos de los pueblos indígenas, la exigibilidad de los derechos sociales, el nuevo constitucionalismo latinoamericano, el derecho a la movilidad humana. Ha participado en distintos programas de postgrado en Universidades españolas y latinoamericanas como la Universidad de Valencia, Universidad Carlos III, Universidad de Deusto, Universidad Complutense de Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Universitat de Barcelona, Universidad Mayor de San Andrés (Bolivia), UNAM (México), Universidad del Externado (Colombia), entre otras.

VICENTE BELLVER CAPELLA. Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universitat de València. Sus campos de investigación son los derechos humanos, la ecología política, la bioética y el Biodecho. Ha publicado tres libros: “Ecología: de las razones a los derechos” (1994), “¿Clonar? Ética y Derecho ante la clonación humana” (2000, traducido al italiano en 2002) y “Por una bioética razonable” (2006). Fue miembro del Comité Director de Bioética del Consejo de Europa, del Consejo Asesor de Bioética de la Comunitat Valenciana, magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Valencia, Director de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo en Valencia, Director General de Política Científica de la Generalitat Valenciana, y Director del Departamento de Filosofía del Derecho y de la Política de la Universitat de València. En la actualidad es miembro del Comité de Bioética de España y de la Pontificia Academia por la Vida.

SUSANA BORRÀS PENTINAT. Profesora Contratada Doctora, con acreditación de Titular de Universidad y de Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universitat Rovira i Virgili (URV, Tarragona). Master en Derecho ambiental (2004) y doctorado europeo en derecho ambiental (2007) por la URV. Miembro del Grupo de Investigación sobre Derecho ambiental, Ciudadanía y Gobierno Local en el Centro de Estudios en Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT). Coordina el Máster Universitario de Derecho Ambiental (URV). Ha sido investigadora en diferentes instituciones como: el Committee on Challenges of Modern Society (NATO/CCMS) Bélgica; en el Max Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Alemania; en el Center of International Environmental Law (CIEL) en EUA y en el Centre de Recherche of The Hague Academy of International Law and International Relations on the Implementation of Environmental Law. IP en “Constitución climática global: gobernanza y derecho en un contexto complejo” (DER2016-80011-P). Ministerio de Economía y Competitividad. Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación del Conocimiento y el Proyecto

2016 RICIP 00009 “Defender los defensores: Estrategias de protección y defensa integral de las personas defensoras del medio ambiente”.

JOHN CAJAS-GUIJARRO. Economista ecuatoriano. Profesor titular de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Central del Ecuador (UCE). Candidato a doctor en economía del desarrollo por el Departamento de Desarrollo, Ambiente y Territorio de FLACSO-Ecuador. Autor de varios artículos y libros sobre economía política ecuatoriana y mundial. Sus principales líneas de investigación son: economía política, economía ecuatoriana y mundial, economía del desarrollo, comercio internacional, modelos y teorías económicas.

LIBERTAD CHAVEZ-RODRIGUEZ. Profesora-Investigadora del CIESAS Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, integrante del Sistema Nacional de Investigadores de México. También es integrante del colectivo de académicas/os activistas “Académic@s de Monterrey 43”, de la RedGESMA (Red Género, Sociedad y Medio Ambiente) y de la red EnJust para la justicia climática. Sus investigaciones actuales se centran en la segregación socio-espacial y la vulnerabilidad social ante amenazas hidrometeorológicas, empleando principalmente herramientas socio-antropológicas. Su trabajo Integra los estudios de género y las perspectivas de ecología política para estudiar las cuestiones socioambientales. Sus líneas de investigación incluyen: vulnerabilidad social ante el cambio climático; género y medio ambiente; interseccionalidad y desastres; movilidad urbana y justicia ambiental. Las principales regiones de investigación de Libertad incluyen el norte de Alemania, la Península de Yucatán y el noreste de México.

CLÀUDIA CUSTODIO. Después de graduarse en Estudios del Desarrollo y Geografía Humana, Clàudia cursó el máster en Ecología Humana – Cultura, Poder y Sostenibilidad, ambos de la Universidad de Lund, Suecia. Actualmente, trabaja en el Observatori DESC como técnica de Justicia Ambiental y Derechos Sociales. Desde una perspectiva crítica con el sistema capitalista, combina la investigación sobre extractivismo, soberanía alimentaria y derechos ambientales con formaciones en escuelas, campañas de sensibilización y la incidencia política. Se considera activista por la justicia climática y ha estado involucrada en varios grupos del movimiento climático en el norte de Europa, partidaria de la desobediencia civil. Recientemente, ha vuelto a Barcelona y participa de los movimientos sociales locales. Colaboró con la organización de la Cumbre Social por el Clima, el foro alternativo paralelo a la COP25 celebrada en Madrid en diciembre de 2019. Participa, también, en la campaña estatal contra los Tratados de Comercio e Inversión.

RODOLFO GODÍNEZ ROSALES. Doctor en derecho ambiental por la Universidad Nacional Autónoma de México, con Maestría en la

misma especialidad por Queen Mary and Westfield College, Universidad de Londres. Ha realizado cursos sobre derecho y política ambiental en el Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación (UNITAR) en Budapest, Hungría; la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Países Bajos; y la Universidad del Este de Finlandia. Ha ejercido la profesión jurídica en diversas dependencias mexicanas, entre ellas la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Ecología, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Cámara de Diputados y el Senado de la República. Actualmente se desempeña como Consultor en negociaciones internacionales del Instituto Global de Crecimiento Verde (GGGI).

ERIKA GONZÁLEZ. Investigadora del Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL) – Paz con Dignidad. Ha realizado trabajos de investigación y publicaciones sobre los impactos y la violación de los derechos humanos cometidos por las empresas transnacionales. Entre las diversas publicaciones en las que es autora o coautora, está el informe “Fondos públicos, negocios privados. El apoyo financiero a la internacionalización de las empresas españolas: organismos, instrumentos e impactos” (Informe OMAL n° 22, marzo de 2020).

SANDRA GUZMAN. Especialista internacional en desarrollo bajo en carbono y financiamiento climático. Fue Directora General de Políticas para Cambio Climático de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México, SEMARNAT. Es Fundadora del Grupo de Financiamiento Climático para Latinoamérica y el Caribe, y actual coordinadora de la Agenda Internacional de la organización. Actualmente es estudiante de Doctorado en Política por la Universidad de York en el Reino Unido con una investigación sobre finanzas públicas y cambio climático. Cuenta con una maestría en Política y Regulación Ambiental por la Escuela Londinense de Economía y Política Social y con una Licenciatura en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es la primera mexicana en participar en el Homeward Bound Proyecto sobre Fortalecimiento de Mujeres en la Ciencia con quienes visitó la Antártida para documentar los Impactos del Cambio Climático en dicho territorio en 2018. Misión por la que recibió varias distinciones como la intelectual (Le Geek C’est Chic) del año en 2018, así como fue seleccionada como uno de las 34 global “Change Makers” reconocidos por las becas chevening del gobierno británico.

JUAN HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA. Investigador del Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL)-Paz con Dignidad. Doc-

tor en Derecho y colaborador del Tribunal Permanente de los Pueblos. Ha realizado trabajos de investigación y publicaciones sobre las empresas transnacionales, los derechos humanos y la crisis de los sistemas normativos. Su obra principal es “Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos. De la Responsabilidad social a las redes contrahegemónicas” (Hegoa, 2010).

YAYO HERRERO. Antropóloga, Educadora Social e Ingeniera Técnica Agrícola. Socia-trabajadora de Garúa S. Coop. Mad. Profesora-colaboradora de la Cátedra Unesco de Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible (UNED) y coautora de más de una veintena de libros relacionados con la ecología social y de numerosos artículos. Presidenta del Foro de Transiciones. Miembro del consejo editorial de Hegoa. Fue Coordinadora Confederal de Ecologistas en Acción entre 2005 y 2014.

SILJA KLEPP. Profesora de Geografía Humana en regiones costeras y marinas de la Universidad de Kiel, Alemania. Es integrante del Cluster de Excelencia “Future Oceans” y de la red EnJust para la justicia climática. Sus investigaciones actuales en el Pacífico Central se centran en el cambio climático, la adaptación al cambio climático y la migración. El trabajo de Silja Klepp integra perspectivas poscoloniales y teorías críticas en el ámbito de la adaptación al cambio climático. Sus investigaciones se centran además en las consecuencias culturales y sociales del cambio climático, el desplazamiento y la migración, así como en los regímenes fronterizos de la Unión Europea. Sus principales áreas de investigación se encuentran en Fiji y Kiribati, y en la región del Mediterráneo.

PILAR MORAGA SARIEGO. Profesora Asociada jornada completa de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y el Centro de Derecho Ambiental. Abogada de la Universidad de Chile y Doctora en Derecho por la Universidad de Lille2-Francia. Ha desempeñado su carrera profesional en el mundo académico en el ámbito del derecho ambiental y cuenta con numerosas publicaciones y proyectos de investigación, especialmente en el área de la energía, medio ambiente, desarrollo sustentable y cambio climático. Es investigadora principal del Centro de la Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR2) y del Centro de Energía Solar (SERC-Chile). Realiza una columna mensual de comentario de jurisprudencia en Columna mensual, Revista de Actualidad Jurídica Ambiental (AJA), España y cuenta con numerosas publicaciones en el área de la gobernanza del cambio climático, principio de participación, daño ambiental, conflictos ambientales en el sector eléctrico, entre otros.

IGNACIO ODRIOZOLA. Miembro e investigador de la Red Sudamericana para las Migraciones Ambientales (RESAMA). Magister in Migration and Mobility Studies, University of Bristol, Reino Unido. Abogado por la

Universidad de Buenos Aires, Argentina. Becario Chevening 2019/2020 (Foreign, Commonwealth and Development Office, Government of the United Kingdom). Se desempeña como abogado en la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación (Argentina).

ISABELLA M. RADHUBER. ‘Solidarity postdoc Fellow’ en el Instituto de Ciencias Políticas de la Universidad de Viena. Antes de incorporarse a la Universidad de Viena, fue becaria Marie S. Curie, financiada por el Fondo Científico Austríaco (FWF) de 2015 a 2018, tiempo en el que fue académica visitante en el Departamento de Geografía de la Universidad de Cambridge y en el Instituto de Ciencia y Tecnología Ambiental de la Universidad Autónoma de Barcelona. Anteriormente, trabajó como investigadora postdoctoral en el Instituto de Estudios Sociales (ISS) en La Haya, el Instituto Iberoamericano (IAI) en Berlín y en el Centro de Posgrado en Ciencias del Desarrollo (CIDES) en La Paz, al mismo tiempo que prestaba asesoramiento a organizaciones de la sociedad civil. Ha vivido e investigado en América Latina durante varios años. Su investigación se centra en las relaciones Norte-Sur, las relaciones entre hombre y naturaleza, la descolonización, la política de recursos naturales y finanzas y en cuestiones más amplias de la democratización de la sociedad. Ha publicado diversos trabajos en torno a estos temas.

PEDRO RAMIRO. Investigador del Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL) – Paz con Dignidad. Desde el año 2005 se dedica al estudio del poder corporativo y al análisis de sus estrategias de expansión global y sus impactos socioambientales. Entre las diversas publicaciones en las que es autor o coautor, está el libro “A dónde va el capitalismo español” (Traficantes de Sueños, 2019).

JAVIER ROMERO. Doctor en filosofía moral y política por la Universidad de Salamanca, formado también en la Universidad de Samford (EE. UU) y en la Universidad de Canberra (Australia). Romero está especializado en el estudio de la ecología y de la naturaleza desde el enfoque de la filosofía ambiental, la ética ecológica y la filosofía política ambiental. Discípulo directo de la filósofa Carmen Velayos y del politólogo angloaustraliano John S. Dryzek, su tarea investigadora se caracteriza por el deseo de tender puentes entre diferentes disciplinas científicas, filosóficas, éticas, sociales y políticas. Muchas de sus investigaciones y publicaciones giran en torno a proponer una ecofilosofía a diferentes niveles. Es autor de varios artículos en inglés y español, así como capítulos de libros y un libro especializado sobre estos temas. Actualmente es profesor de filosofía moral y política en la Universidad de Valladolid.

BROTOTIROY. Doctoranda en el Instituto de Ciencia y Tecnología Ambientales, en la Universidad Autónoma de Barcelona (ICTA, UAB). Su

doctorado es parte del proyecto EnvJustice, que investiga y analiza movimientos socio-ambientales y sus luchas a escala global mediante la plataforma interactiva EjAtlas. Brototi investiga los movimientos de justicia ambiental en India, mediante la perspectiva de la economía ecológica y ecología política. Su enfoque principal son los movimientos contra las minas de carbón, lo que incluye dimensiones de justicia climática. Completó su master en Economía en la Universidad de TERI, Nueva Delhi, India. Además, es miembro del colectivo académico Research and Degrowth. Escribe artículos académicos en revistas como *Global Environmental Change*, *Ecological Economics* y *Ecología Política*. También escribe artículos de prensa en medios de comunicación como la *Vanguardia* y *Open Democracy*.

FERNANDA DE SALLES CAVEDON-CAPDEVILLE. Investigadora de la Red Sudamericana para las Migraciones Ambientales (RESAMA). Becaria del Programa Nacional de Posdoctorado de la CAPES (Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior), Brasil, en la Universidad Federal de Santa Catarina. Doctora en Derecho Ambiental por la Universidad de Alicante, España. Posdoctora por la Universidad de Limoges, Francia.

SANTIAGO TRUCCONE-BORGOGNO. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). Actualmente es investigador posdoctoral en el ACRP-Project LEXAT: Legitimate Expectations and Austria's Transformation to a Low-Carbon Society and Economy; e investigador predoctoral en el FWF-Project Superseding Historical Injustice and Changing Circumstances, ambos en la Universidad de Graz (Austria). Ha sido editor invitado del número sobre Intergenerational Justice and Climate Change en la revista *Ethic@: An International Journal for Moral Philosophy*, 2018; y es editor del libro *Justicia Intergeneracional: ensayos desde el pensamiento de Lukas H. Meyer* (Universidad Nacional de Córdoba, 2017). Ha publicado artículos en revistas tales como *Crítica*, *Ideas y Valores*, *Política Criminal*, *Daimon*, *Τέλος*, y *Doxa*, entre otras. Ha sido investigador visitante en las Universidades de Salamanca, Sevilla, Graz y Torcuato Di Tella.

MARÍA CARMEN VELAYOS CASTELO. Profesora titular de Ética y Filosofía Política en la Universidad de Salamanca en el Departamento de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica, Moral y Política, dentro de la Facultad de Filosofía. Perteneció al Grupo de Ética de dicha Universidad (dirigido por Teresa López de la Vieja), que es reconocido como Grupo de Investigación de Excelencia GR41 de la Junta de Castilla y León <http://ethicsalamanca.usal.es/>. Asimismo, dicho grupo constituye una Unidad Asociada del Instituto de Filosofía del CSIC. Es miembro

de varios proyectos de investigación nacionales e internacionales y autora de trabajos éticos en revistas especializadas y en diversos libros, entre ellos: *Ética y cambio climático* (2008); *La dimensión moral del ambiente natural: ¿necesitamos una nueva ética?* (1996), *Códigos deontológicos en los negocios* (coautora junto a Francés y Borrego) (2000). Como editora y coautora han salido a la luz: *Ética y ethos profesionales* (2009); *Tomarse en serio la naturaleza* (coedición) (2003); *Bioética. Perspectivas emergentes y nuevos problemas* (2005) (coedición); *Responsabilidad política y medio ambiente* (coedición) (2007); *Feminismo ecológico* (coedición); *Educación en Bioética. Donación y trasplante de Órganos* (2008) (coedición).

PAOLA VILLAVICENCIO-CALZADILLA. Doctora en Derecho, especialidad Derecho internacional del cambio climático, por la Universitat Rovira i Virgili de España (URV) y Máster en Derecho Ambiental por la misma universidad. Licenciada en Derecho por la Universidad Salesiana de Bolivia. Fue investigadora postdoctoral en la Facultad de Derecho de la North-West University, en Sudáfrica, en el período 2015-2018. Formó parte de diversos proyectos de investigación y fue investigadora visitante en diversos centros, como el Environmental Law Center de la IUCN, en Alemania, y el Groningen Centre of Energy Law and Sustainability de la University of Groningen, en Países Bajos; además colaboró con varias organizaciones de la sociedad civil. Fue consultora en temas de cambio climático para diversas organizaciones y ha sido reconocida como “Líder Climática” por la organización Climate Reality Project. Sus temas de interés giran en torno al régimen jurídico internacional del cambio climático, la justicia climática, la relación cambio climático/derechos humanos, el litigio climático, la comunicación del cambio climático, los ODS, y enfoques ecocéntricos de protección ambiental. En relación a estos temas, ha publicado diversos trabajos académicos y ha participado en conferencias nacionales e internacionales. Actualmente es investigadora postdoctoral en el Centro de Estudios de Derecho Ambiental (CEDAT) de la URV.

Apuesta por Tirant Online, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa de España.*



www.tirantonline.com

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Herramientas Salariales
- * Calculadoras de tasas y pensiones
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Biblioteca GPS
- * Ayudas y subvenciones
- * Novedades

* Según ranking del CSJC

☎ 96 369 17 28

🖨 96 369 41 51

✉ atencionalcliente@tirantonline.com

🌐 www.tirantonline.com

